



HISTORIA DEL DESLINDE DE LA FRONTERA HISPANO-FRANCESA

Del tratado de los Pirineos (1659)
a los tratados de Bayona (1856-1868)



Joan Capdevila i Subirana



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE FOMENTO

INSTITUTO
GEOGRÁFICO
NACIONAL



HISTORIA DEL DESLINDE DE LA FRONTERA HISPANO-FRANCESA

*Del tratado de los Pirineos (1659)
a los tratados de Bayona (1856-1868)*

JOAN CAPDEVILA I SUBIRANA



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE FOMENTO

INSTITUTO
GEOGRÁFICO
NACIONAL



Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado
<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Edita: Centro Nacional de Información Geográfica

© de esta edición: Centro Nacional de Información Geográfica 2017

© Joan Capdevila i Subirana

Estudio realizado por Joan Capdevila i Subirana

Fotomecánica y maquetación:
Subdirección General de Cartografía
Servicio de Edición y Trazado

Edición en línea

NIPO: 162-11-008-6

*Als meus pares,
font de vida.*

Índice

Prólogo	9
Agradecimientos	11
1. Introducción	13
1.1. Algunos aspectos metodológicos	18
2. La frontera como línea límite jurisdiccional	21
2.1. Límites y mojones: la construcción del territorio	24
2.2. De la zona fronteriza a la línea límite interestatal	28
2.3. Frontera y Estado: el límite de la soberanía	32
2.4. Representación de la frontera: tratados y cartografía	36
3. La frontera hispano-francesa: antecedentes y actores	45
3.1. El Pirineo como barrera, como asentamiento y como lugar de paso	48
3.2. Las relaciones hispanofrancesas: del Tratado de los Pirineos a los Tratados de Bayona	52
3.3. Relaciones de vecindad: los tratados de paz y las facerías	55
3.4. Las comisiones de límites	57
4. La frontera hispano-francesa: trazado y evolución	69
4.1. Medio y territorios pirenaicos	70
4.2. Guipúzcoa: la frontera fluvial	75
4.2.1. <i>El Bidasoa</i>	79
4.2.2. <i>La Bahía de Hondarribia</i>	83
4.2.3. <i>La isla de los Faisanes</i>	86
4.3. Navarra: la lucha por los recursos	88
4.3.1. <i>Los Alduides: el valle del Baztan, el Quinto Real y Luzaide/Valcarlos</i>	98
4.3.2. <i>Valle de Aezkoa/Pays de Cize</i>	101
4.3.3. <i>La Selva de Irati</i>	103
4.3.4. <i>Valle del Roncal/Pays de Soule y Vallée de Baretous</i>	105

4.4. Huesca y Lleida: las cumbres	106
4.4.1. <i>El Valle de Ansó: las montañas de Estanés y de Aspe</i>	115
4.4.2. <i>Acuerdos entre el valle de Canfranc y el de Aspe</i>	119
4.4.3. <i>Las facerías entre el valle de Tena y el de Ossau</i>	120
4.4.4. <i>Valle de Broto/Vallée de Baréges: la montaña de Usona</i>	121
4.4.5. <i>El Val d'Aran</i>	123
4.5. Girona: la frontera histórica	128
4.5.1. <i>La Cerdanya: el trazado por el valle</i>	137
4.5.2. <i>La Cerdanya: el enclave de Llívia</i>	144
4.5.3. <i>La Cerdanya: la gestión del agua</i>	149
4.5.4. <i>El Pirineo mediterráneo</i>	150
5. Una nota al margen: Andorra	155
5.1. La frontera septentrional: el conflicto de la Solana	157
5.2. La frontera meridional: deslinde con efectos nulos	159
6. Epílogo: después de los Tratados de Bayona	165
7. Conclusiones	171
8. Bibliografía	177
Anexo A – Análisis del trazado fronterizo por tramos	185

Incluido en CD-ROM

Anexo B – Transcripción de documentos manuscritos

Anexo C – Reproducción de documentos impresos

Prólogo

Este año se cumple el 350 aniversario del Tratado de los Pirineos, firmado en la Isla de los Faisanes, en pleno Bidasoa, el 7 de noviembre de 1659. Con este acuerdo, además de poner fin a una larga guerra —que no tardaría en reemprenderse—, se estableció la frontera entre España y Francia tal como hoy la conocemos.

Sin embargo, la frontera fue descrita muy sucintamente en el Tratado, en sólo dos de sus 124 artículos. Parece que sus redactores no quedaron muy convencidos de lo convenido, pues en el mismo párrafo del artículo 42 donde se dice que «... los Montes Pyrinèos, que havian dividido antiguamente las Galias de las Elpañas, harian tambien en adelante la diviſion de eſtos dos miſmos Reynos...», se acuerda la reunión inmediata de unos comisarios que «... *declararàn quáles ſon los Montes Pyrinèos (...) y ſeñalaràn los límites que han de tener*». A tal fin, se mantuvieron reuniones durante 1660, pero sin llegar a los resultados esperados. Finalmente, fueron los mismos Ministros plenipotenciarios que habían negociado la paz quienes decidieron el reparto de jurisdicciones, apremiados por sus respectivos soberanos y por un calendario riguroso que nada quería saber de límites ni de mojones. El resultado fue un valle, el de la Cerdanya, cortado por la mitad; y un municipio español, Llívia, enclavado en suelo francés.

Durante dos siglos, esa frontera sobrevivió en tratados y en mapas, pero no se fijó sobre el terreno. Hubo varios intentos de deslinde que terminaron en fracaso, a pesar de la evidente necesidad de este tipo de trabajos. En muchos puntos de la cordillera se registraban enfrentamientos ligados al aprovechamiento de los recursos naturales de la zona fronteriza. Pero esas mismas tensiones, que promovían la aclaración del trazado de la línea de frontera, dificultaban el trabajo de las comisiones designadas al efecto. Así que la Comisión Mixta de Límites sólo consiguió deslindar 685 kilómetros mediante 663 señales fronterizas en un periodo de quince años (1853-1868).

En el trabajo de D. Joan Capdevila, Ingeniero Geógrafo e Historiador, se describen las vicisitudes con las que tuvo que lidiar la Comisión Mixta de Límites y las soluciones que alumbró, alguna tan sorprendente como que casi la mitad de la frontera no discorra por la cresta principal de la cordillera. A través del recorrido que se nos propone se van desvelando muchas historias escondidas tras ese trazado: disputas por el disfrute de los pastos de invierno, problemas ligados al paso del ganado, enfrentamientos entre los dos gobiernos por el aprovechamiento de la madera de bosques transfronterizos, divergencias sobre la gestión de aguas compartidas, etc. Todo ello aderezado con el choque frecuente entre los intereses gubernamentales y las pretensiones de la población local.

Más allá de ese desarrollo histórico y geográfico, esta obra también nos habla de la dificultad de una tarea que el Instituto Geográfico Nacional (IGN) conoce muy bien: el deslinde de líneas límite jurisdiccionales. El trazado del perímetro de los municipios, tanto en su aspecto técnico como en el jurídico, fue uno de los primeros trabajos encomendados al IGN y fruto de ello es la valiosa documentación de principios del siglo xx que se acumula en nuestro Archivo Técnico y que constituye la base técnica de la delimitación administrativa española.

El IGN, hoy en día, continúa esforzándose en la mejora del conocimiento de la dimensión territorial de esa división administrativa. No en vano el Real Decreto 1545/2007, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional, adscribe al Instituto Geográfico Nacional el Registro Central de Cartografía, entre cuyas funciones está la de inscribir las Delimitaciones Territoriales, fronteras incluidas, y sus variaciones. Con las más modernas técnicas de medida y representación, y con calidad y experiencia reconocidas, el IGN proporciona a las autoridades locales, autonómicas y nacionales los datos necesarios que permiten construir, sobre una base sólida, unas buenas relaciones de vecindad. Tal como hizo la Comisión Mixta de Límites a mediados del siglo XIX.

ALBERTO SERENO ÁLVAREZ
Director General del Instituto Geográfico Nacional

Agradecimientos

Este trabajo ha sido elaborado en el marco del programa de doctorado «Dinàmiques urbanes i organització del territori» del Departament de Geografia Humana de la Universitat de Barcelona. Quisiera agradecer en primer lugar la atenta dirección del profesor Luis Urteaga, de quien he recibido constantes ánimos y acertados consejos ante las reiteradas lecturas de borradores a que se ha visto sometido. Agradecer también las constructivas críticas del original recibidas por la Dra. Carme Montaner y los profesores Francesc Nadal y Jesús Burgueño. Importante también ha sido la labor de archiveros y cartotecarios en atender mis peticiones, especialmente en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, de donde ha surgido la mayor parte de la documentación que ha apoyado este trabajo. Por último, tengo que agradecer el apoyo prestado por la Dirección del Instituto Geográfico Nacional, que ha creído interesante esta investigación y ha proporcionado los recursos necesarios para llevarla a buen fin.

1. Introducción

«Dicen que Dios no ha puesto fronteras. Las hemos puesto los hombres.»

FRANCISCO JAVIER ELIZALDE
*Alcalde de Baztan (Navarra) entre 1987 y 1991*¹.

Hubo una época en la que la enseñanza de la Geografía se basó en la memorización de largas listas de datos geográficos. Como un poso, acabaron asentándose en lo más profundo de los conocimientos de muchas generaciones cual era el río más largo de España o el pico más alto de Europa. Para muchos, la visión que tenemos del mundo continúa estando condicionada por esa forma de entenderlo. Estos asertos, tan indiscutibles, tienen la virtud de aunar (o el defecto de confundir) lo físico, lo dado por la naturaleza, con lo político, lo convencional. Sin demasiado esfuerzo se asume que las regiones en que se organiza el territorio adquieren la inmutabilidad de un río o un monte. Por otro lado, los paisajes son apropiados con la misma resolución con la que se trazan límites y se bautizan lugares. No es de extrañar, pues, la general aceptación de la idea de que los Pirineos y la frontera entre España y Francia sean consustanciales. Se confunden, otorgando a los primeros el papel de muro infranqueable, de línea de separación, y a la segunda el carácter de fenómeno natural, un principio evidente justificado por su pervivencia histórica.

El resultado de este tipo de aprendizaje es que se termina por aceptar lo que, en principio, no deja de ser una mera convención. Y más si parece tener alguna especie de sentido «natural», algún tipo de fundamento lo suficientemente sólido como para que no parezca necesario el preguntarse sobre su origen y su naturaleza. En un reciente ensayo, el filósofo de la política Will Kymlicka observa como, en los debates relacionados con el papel de los estados en el mundo actual y sus «efectos colaterales»², la cuestión de la existencia de las fronteras y su trazado no se discute, se considera como un dato dado, cuando «... la localización de las fronteras

¹ Extraído de una entrevista publicada en Perales Díaz (2004:327).

² Se centra en el drama de los sin papeles y en las reivindicaciones de las nacionalidades minoritarias en esos estados.

casi siempre ha venido determinada por factores que ahora reconocemos como ilegítimos —por ejemplo, conquistas, colonización, la cesión de territorios de una potencia a otra sin el consentimiento de la población local, etc.—» (Kymlicka, 2006:38). Para muchos, la frontera es tan inmutable como la misma naturaleza sobre la que se define.

El binomio Pirineos-frontera hispano-francesa es el arquetipo de esta percepción. Fue forjado con el Tratado de los Pirineos (1659) gracias a la visión estratégica y el empeño militar de dos grandes primeros ministros de la Corte de los borbones: el cardenal Richelieu y su sucesor, el cardenal Mazzarino. Fue, por tanto, el resultado de una tregua tras una guerra larga y cruel, donde estaba en juego la hegemonía en Europa Occidental. En el momento de la firma, el eje de los Pirineos representó el límite más simple posible —a la vez geográfico, topográfico y lineal—. Sin embargo, tras esa sencillez disfrazada de racionalismo se ocultó la cesión de los condados catalanes del Rosellón y el Conflent por parte de la corona española a la francesa³. Esa es la frontera que continúa vigente hoy en día, tres siglos y medio después, convirtiéndose en una de las más antiguas y estables de Europa.

De lo dicho se podría desprender que esa «frontera natural», tan racional, al fin y al cabo, ha funcionado razonablemente bien; que la línea de crestas y cumbreros que unen el Cantábrico con el Mediterráneo ha sabido jugar su papel y ha ayudado a mantener la paz entre los vecinos. Sin embargo, esta afirmación, como veremos, no soporta un escrutinio minucioso. Al aumentar la escala de estudio y analizar el trazado sinuoso de la línea dibujada en los mapas, empezamos a observar incongruencias: hay varios ríos que son fronterizos, tramos que cortan valles por la mitad, grandes terrenos en las vertientes de la sierra e, incluso, enclaves territoriales. Por otro lado, en los archivos no será difícil encontrar el rastro de cruentas luchas entre vecinos, tanto a nivel local como estatal, por la posesión y el uso del territorio; de informes sobre mojones que son movidos con nocturnidad y alevosía; de quejas sobre aprehensiones ilegales de ganado por parte de guardas armados del otro lado de la raya fronteriza y denuncias sobre canales de riego derivados por los vecinos aguas arriba.

Observamos, pues, como la frontera deja de ser «natural», pasando de ser un elemento *a priori* a ser el resultado de un proceso muy «humano». Tras la efímera paz conseguida con el Tratado de los Pirineos de inmediato se pudo comprobar cuán convencionales eran los acuerdos que se estaban tomando. No deja de ser sorprendente que se nombrasen comisiones de expertos para definir con precisión ese eje de los Pirineos y se terminara, finalmente, dividiendo el valle de la Cerdanya por la mitad.

Estas contradicciones, tan chocantes, pueden ser leídas como avisos de advertencia. No se debe trivializar el trazado del límite interestatal por ser el resultado casi anecdótico de una convención añeja. Superando la banalización que supone una línea punteada dibujada por las cimas desoladas de los Pirineos, la frontera es una institución fundamental del Estado, que define el ámbito de aplicación de su

³ Cuando, por ejemplo, no se plan-tearon modificaciones de la soberanía sobre la Val d'Aran o Andorra.

autoridad en oposición a la de los Estados vecinos. La frontera genera su propia zona de influencia, con unas características propias que la diferencian del resto del territorio, y condiciona la vida de los habitantes de sus alrededores, los fronterizos. Y, a su vez, la frontera es el resultado tanto de las decisiones tomadas por quien ejerce la soberanía como de la presión ejercida por las comunidades locales en su lucha por el control y el aprovechamiento de los recursos del medio.

Puede existir la tentación de pensar que el tema de las fronteras pudiera haber perdido importancia tras la caída del telón de acero, en un mundo caracterizado por procesos globalizadores y acuerdos interfronterizos del tipo Schengen en la Unión Europea. No es así. Retomando el discurso de Kymlicka, se han abierto nuevos debates de gran calado que involucran a los límites estatales. Pero, además, la presión sobre el territorio no deja de aumentar y los instrumentos para su gestión se van perfeccionando. Es imprescindible un control de la ocupación de suelo y del aprovechamiento de los recursos naturales basado en los preceptos hoy comúnmente aceptados de la sostenibilidad ambiental. Ello implica el uso de instrumentos reguladores que suelen empezar por la definición de ámbitos territoriales, sea de jurisdicción, de planificación o de propiedad. Es decir, por trazar las líneas que organicen nuestro mundo de forma racional, justa y sin ambigüedades.

No se trata, empero, de líneas nuevas. Esas líneas existen desde hace tiempo, tienen profundidad histórica. Son fruto de un tiempo y de una sociedad. Uno y otra evolucionan pero las líneas perduran, están hechas para que permanezcan. Conforman, pues, nuestro paisaje como testimonios de una organización pretérita que se preserva incluso contra las necesidades actuales. El esfuerzo que se volcó en su trazado, fijándolo mediante acuerdos jurídicos y mediante piedras firmemente enraizadas en el terreno, dan fe de la importancia que se les otorgó. Al fin y al cabo su objeto último, en la mayor parte de los casos, era el de alcanzar la paz. El estudio de los procesos que han dado lugar al detalle del deslinde fronterizo hispano-francés nos permitirá desvelar cual fue su finalidad, tramo a tramo, las dificultades a las que tuvo que enfrentarse y el tipo de soluciones adoptadas. Se tratará tanto de procesos relacionados con la forma de vida en la zona de los Pirineos como con el choque de intereses entre los dos Estados. También habrá que tener presente los mecanismos de control estatal sobre esa zona fronteriza, tan periférica, tan alejada de los resortes de poder, pero tan importante como lugar de control del paso de bienes, personas, ideas, etc. En la frontera se van a instalar aduanas, fortalezas militares y cordones sanitarios en casos de emergencia. En contraprestación es donde se darán fenómenos como el contrabando y será lugar de refugio para deportados, fugitivos y desertores.

El objetivo de este trabajo es el de describir el trayecto histórico que ha llevado a a su trazado actual la frontera hispano-francesa. Como punto de origen se parte del Tratado de los Pirineos (1659), donde se realizó la asignación territorial que ha perdurado, y como punto final los Tratados de Límites de Bayona (1856, 1862 y 1866), en los que se procedió al deslinde de la línea límite interestatal que ha perdurado hasta la actualidad. Durante los dos siglos que separan los diferentes acuer-

dos, la indefinición de la línea fue motivo de, o estuvo relacionada con, diversos enfrentamientos que, al final, acabaron condicionando su trazado. Este juego de presiones e intereses, tanto en el plano estatal como en el local, junto con la capacidad de control territorial por parte de cada Estado, será el factor explicativo que se va a utilizar para interpretar el trazado fronterizo y su evolución histórica.

Hay un punto de fascinación alrededor del tema de la frontera. Así se percibe cuando revisamos la bibliografía. Su transversabilidad ha hecho que fuera abordado por diferentes disciplinas y bajo múltiples ópticas. En este trabajo nos van a interesar especialmente las aportaciones hechas desde la Historia y la Geografía Política. Para los historiadores, la frontera es un elemento esencial para entender la progresiva diferenciación territorial llevada a cabo por la formación del Estado-nación contemporáneo, desde sus inicios medievales (Ladero Quesada, 2001) hasta las actuales discontinuidades sociales y económicas (Sahlins, 1993). Los geógrafos políticos, por su lado, se preocupan de la frontera como constituyente básico del espacio geopolítico, sin el cual sería difícil entender el gobierno del mundo actual (Prescott, 1990; Foucher, 1991; Anderson, 1996). Otra disciplina a tener en cuenta es el Derecho Internacional, preocupado por la naturaleza jurídica tanto de la línea fronteriza en sí (Truyol, 1957; Fernández Liesa, 2005) como de las relaciones que Estados y comunidades locales establecen en esa zona (Fernández de Casadevante, 1985; Arvizu, 2001). Los mismos principios y fuerzas que conforman las relaciones internacionales, la misma lógica del equilibrio de poder, desempeñan un papel fundamental en la formación de fronteras. Estas, sin embargo, tienen características propias, relacionadas con los mecanismos y con las tecnologías necesarias para su construcción, fruto de una larga tradición que arranca desde la racionalización del espacio del siglo XVIII y el desarrollo colonial del siglo XIX (Black, 1997; Rebert, 2001).

Las relaciones internacionales, la conflictividad local, la geografía y el esfuerzo técnico hacen que cada frontera tenga su propio desarrollo y razón de ser. Durante mucho tiempo, la mejor obra sobre el trazado de las fronteras españolas fue el trabajo de José María Cordero (1960). En la última década han aparecido algunos trabajos interesados en su trasfondo histórico y político (Morales Lezcano, 2000; Cajal, 2003). Por el lado francés, cabe destacar el excelente y completo trabajo histórico de Daniel Nordman (1998) sobre la formación de las fronteras francesas. La zona pirenaica ha sido tratada globalmente, tanto geográfica como temáticamente, principalmente por el geógrafo francés Jean Sermet (1983), quien formó parte durante mucho tiempo de las comisiones gubernamentales encargadas del mantenimiento de la frontera hispano-francesa. Existen un gran número de estudios locales o temáticos relacionados con la línea y la zona fronteriza que tendremos ocasión de comentar. Como se va a ver, ambas son dos facetas de la misma realidad, por lo que para entender la primera habrá que estudiar la segunda.

En este trabajo vamos a abordar los poco conocidos trabajos de la Comisión Mixta de Límites que dieron lugar a los Tratados de Bayona en la segunda

mitad del siglo XIX. Describiremos tanto los resultados como los procesos históricos, los fundamentos geográficos y las razones sociales, económicas y políticas que terminaron por establecer el trazado actual, tan complejo. Desde el punto de vista físico, se llevará a cabo un estudio técnico de carácter topográfico de la línea y de las señales fronterizas plasmadas en los Tratados de Bayona. El objetivo va a ser su explicación considerando todas las partes que intervinieron, tanto en los momentos como en los lugares que lo hicieron. A modo de marco conceptual, se va a describir un modelo de relaciones políticas y sociales para estudiar los trabajos y resultados de las diferentes comisiones encargadas del deslinde fronterizo. En ese modelo van a intervenir tanto los agentes estatales como locales de ambos lados de la raya, y las relaciones establecidas entre ellos. La hipótesis de fondo es la de que la línea fronteriza es el resultado directo de los trabajos de una comisión de expertos, el éxito de la cual va a depender en gran manera de la forma en que se ubique en ese marco de relaciones. Como veremos, la naturaleza de ese marco variará en cada zona, lo cual dará lugar a diferentes soluciones de trazado fronterizo.

En el próximo capítulo se definirán los principales conceptos necesarios para nuestra empresa, se identificarán los diferentes actores que participan en el deslinde fronterizo y los mecanismos que intervienen. Hablaremos primero de límites y mojones y después centraremos la atención en el caso, más concreto, de la frontera interestatal. Como elemento geográfico, tiene unas formas y unos efectos inmediatos. Como institución, es el fruto de una larga evolución paralela a la del desarrollo del Estado moderno. Veremos el papel que ejerce uno sobre otro. También se tratará sobre la representación de la frontera a través de los tratados internacionales de límites, verdaderos acuerdos jurídicos establecidos entre los titulares de la soberanía, y la cartografía de carácter oficial.

En el capítulo tercero se desarrollará el marco de relaciones políticas y sociales que van a influir en la formación de la frontera hispano-francesa. Formalmente, el establecimiento de la frontera sólo le corresponde al Estado, por lo que es su potestad el entablar las conversaciones y llegar a los acuerdos necesarios para llevar a cabo el deslinde. Pero hay que tener presente que las fronteras suelen hallarse en regiones periféricas, donde el control por parte del Estado ha sido, durante muchas épocas, escaso y han sido las comunidades locales las que han participado en su defensa y en su definición. La forma como el Estado ha ejercido su autoridad sobre ese territorio será, pues, relevante. Y habrá que considerar también a las comunidades locales, a sus intereses y a las relaciones establecidas con sus vecinos del otro lado, lo que en derecho internacional se conocen como relaciones de vecindad. Con estos elementos —acción territorial del Estado, relaciones internacionales y relaciones de vecindad— se va a desarrollar el marco explicativo en el que van a trabajar las comisiones intergubernamentales encargadas del proceso de deslinde de la frontera hispano-francesa entre el siglo XVII y el XIX.

La parte principal del trabajo se centrará en la descripción de la línea fronteriza. Se organizará, siguiendo el esquema de los Tratados de Bayona, en tres partes:

el Pirineo Occidental (provincias de Guipúzcoa y Navarra), el Pirineo Central (provincias de Huesca y Lleida) y el Pirineo Oriental (provincia de Girona). Se pondrá un énfasis especial en destacar el papel de los actores y mecanismos señalados. Para completar el trabajo y por su evidente relación, se dedicará un capítulo independiente a los trabajos de deslinde entre España y Andorra. Estos, sin embargo, nunca fueron objeto de un Tratado internacional y, por lo tanto, aún hoy en día carecemos de una frontera formalmente establecida, correctamente deslindada, con Andorra.

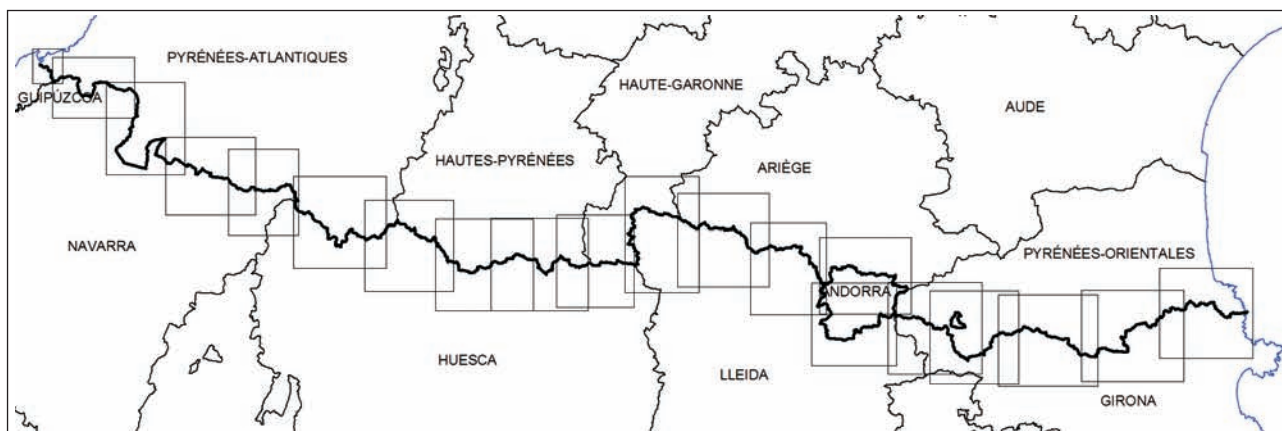
Con los Tratados de Bayona se formalizó el trazado fronterizo pero esta historia no termina en ellos. En forma de epílogo se tratará sobre los mecanismos que se institucionalizaron tanto para llevar a cabo el mantenimiento de las señales y mojones construidos como para atender las cuestiones que se pudieran dar sobre el trazado acordado. Los Tratados no terminaron con la conflictividad local, por lo que se creó para ello la Comisión Internacional de los Pirineos, que aún pervive hoy en día. Se termina con un capítulo de conclusiones donde se resumirán los principales rasgos del proceso descrito, se comprobará el éxito de las hipótesis de trabajo y se plantearán nuevas preguntas.

El trabajo viene acompañado de una colección de Anexos que quieren complementar el estudio y sacar a la luz documentos de interés. En el Anexo A se lleva a cabo el estudio topográfico del trazado fronterizo en función de los elementos que sirven de base para su definición, tal como se describen en las actas de los Tratados de Bayona. En el Anexo B se han transcrito varios documentos no publicados hasta el momento, desde informes previos a los trabajos de la Comisión Mixta de Límites de mediados del siglo XIX hasta las actas del deslinde llevado a cabo en la frontera con Andorra. En el Anexo C se ha reproducido toda la legislación entre el Tratado de los Pirineos y los Tratados de Bayona que es de aplicación al objeto de este trabajo y que es mencionada con frecuencia.

1.1. ALGUNOS ASPECTOS METODOLÓGICOS

Para una mejor comprensión del texto y como fruto del análisis topográfico desarrollado en el Anexo A, se ha confeccionado una cartografía de apoyo que contextualiza geográficamente las zonas de estudio. Se trata de una serie de veinte mapas a escala 1:200.000 (con la excepción de la hoja de Guipúzcoa, realizada a escala 1:100.000, véase la figura 1.1.) que abarca toda la frontera. Cada mapa se inserta en el capítulo correspondiente. En ellos se destaca el trazado de la frontera y el de la divisoria principal de aguas del Pirineo⁴, de forma que se puedan apreciar las desviaciones del trazado actual con respecto a la línea de crestas que en principio debía separar ambos Estados. En el texto se hacen los comentarios oportunos sobre el trazado en los extremos de la cordillera. También se señala la ubicación de los mojones fronterizos de mayor interés para la comprensión del texto. Como base topográfica se ha tomado la ofre-

⁴ Tal como se comenta en el Anexo A, se va a tomar como divisoria la línea que separa las cuencas de ambas naciones. Este matiz es importante en los extremos, donde las cuencas asignadas a cada país son elegidas de forma convencional y, por lo tanto, su divisoria puede no coincidir con la orográfica de la cordillera.



cida en los geoportales oficiales que mantienen en marcha las respectivas Infraestructuras de Datos Espaciales de España⁵ y Francia⁶. El papel relevante que va a tener la distribución de los valles pirenaicos en el estudio ha sido la razón de que se eligiera la distribución hipsométrica ofrecida por la publicación web SIG Pyrénées⁷ (véase la leyenda en la figura 1.2).

Figura 1.1. Mapa índice de la serie cartográfica desarrollada para este estudio. Elaboración propia.

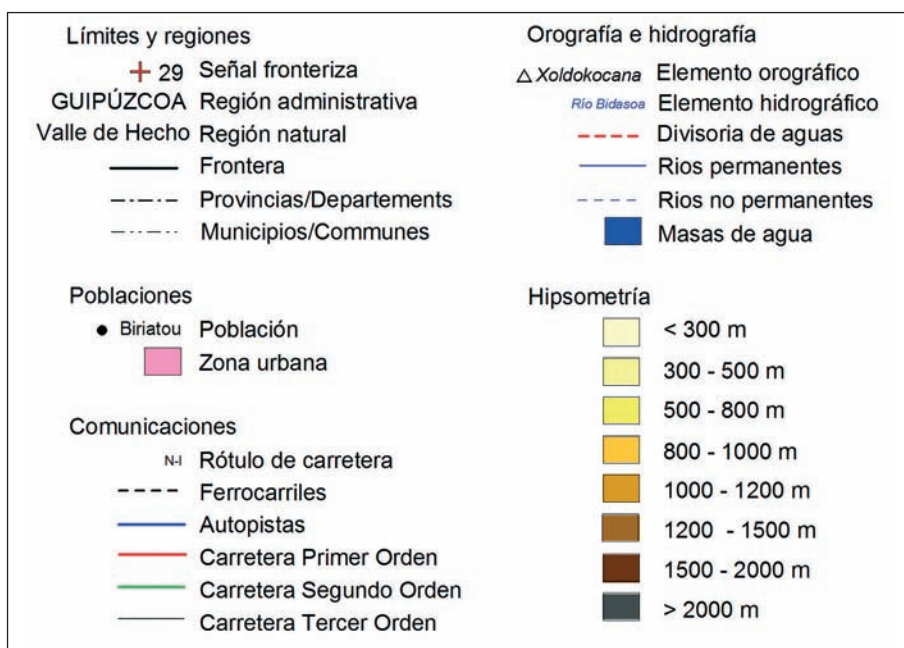


Figura 1.2. Leyenda de la serie cartográfica que acompaña este estudio. Elaboración propia.

⁵ Geoportal IDEE: www.idee.es (consultas realizadas durante agosto de 2007).

⁶ Geoportail IGN: www.geoportail.fr (consultas realizadas durante agosto de 2007).

⁷ SIG Pyrénées: www.sig-pyrenees.net/ (consultas realizadas durante el mes de agosto de 2007).

La toponimia presenta una problemática especial en la zona fronteriza. En general, el sustrato lingüístico de la zona no suele coincidir con las lenguas utilizadas en los documentos oficiales⁸, por lo que pueden existir divergencias entre la forma local y la forma oficial de los nombres geográficos reflejados en esos documentos. Por otro lado, desde cada Estado se han prodigado unas determinadas formas toponímicas, implantadas mediante la tradición cartográfica de cada cual, por lo que los elementos comunes en la línea de frontera reciben con frecuencia una doble denominación. En muchos casos ambos topónimos son equivalentes⁹, pero en otros la divergencia es importante. En este trabajo vamos a adoptar el criterio de preservar las formas toponímicas locales. Para ello se han hecho consultas puntuales a los nomenclátors editados por las autoridades responsables, que en el caso español se corresponden con las Comunidades Autónomas¹⁰. En el caso de Francia, puede haber conflicto entre las denominaciones oficiales y las formas locales¹¹ pues no se ha llevado a cabo una descentralización parecida a la española en el reconocimiento de los usos lingüísticos locales. En la serie cartográfica se va a ser fiel a las bases cartográficas de referencia mencionadas y, por lo tanto, se muestran los nombres geográficos en su forma oficial. Sin embargo, en el texto se van a utilizar algunos exónimos firmemente enraizados en el acerbo castellano con el objeto de mantener la fluidez en la redacción. Así pues, hablaremos de Hendaya, en lugar de la forma francesa *Hendaye* o de la vasca *Hendaia*, o del Rosellón, en lugar del *Roussillon* francés o el *Rosselló* catalán. En el caso de la toponimia vasca, donde los nombres geográficos normalmente se indican con la forma castellana y la forma euskera separados mediante una barra inclinada (/), optamos por el uso de la forma castellana tal como la recoge la Academia Vasca de la Lengua (*Euskaltzaindia*).

⁸ Nos referimos a los Tratados de Bayona, que son del siglo XIX.

⁹ Es decir, uno es traducción del otro o, simplemente, una adaptación fonética.

¹⁰ En nuestro caso, las consultas han involucrado al nomenclátor del País Vasco que ofrece la Academia de la Lengua Vasca (www.euskara.euskadi.net) en su versión castellana, los nombres recogidos por el Sistema de Información Territorial de Navarra (SITNA, sitna.navarra.es), el Sistema de Información Territorial de Aragón (SITAR, sitar.aragon.es) y el Nomenclátor Oficial de Catalunya (www.gen-cat.net/toponimia).

¹¹ Los listados de nombres oficiales de las regiones y poblaciones francesas se pueden hallar en el Centre National de l'Information Géographique (www.cnig.gouv.fr/).

2. La frontera como línea jurisdiccional

«Just as the protection of the home is the most vital care of the private citizen, so the integrity of her borders is the condition of existence of the State».

LORD CURZON OF KEDDLESTON (1907)

Lord Curzon fue virrey de la India entre 1898 y 1905 y secretario del Ministerio de Asuntos Exteriores británico entre 1919 y 1924, por lo que puede ser considerado un buen ejemplo del pensamiento colonial de a caballo de siglo. En la frase que encabeza este capítulo habla de las fronteras considerando la mayor parte de los aspectos que aquí van a interesar. En su dimensión geográfica, como definición espacial del Estado. En su dimensión antropológica, como elemento identificador del hogar, la patria y, por ende, de la comunidad que en ella habita. En su dimensión legal, desarrollada por el derecho internacional público, como instituciones que establecen el alcance espacial de la jurisdicción del Estado. Así, se entiende que la integridad fronteriza es sagrada porque forma parte del imaginario colectivo como seña de identidad, porque es una parte esencial de la definición del Estado y porque forma parte del *statu quo* internacional.

Esas tres dimensiones van a formar parte del desarrollo histórico que pretendemos abordar. En primer lugar es necesario aclarar, empero, que el concepto genérico de frontera ni se restringe a esa visión ni ha sido constante en el tiempo. Es un concepto de carácter relacional, que pone en contacto dos o más elementos, sea como elemento de separación o como de unión, pero siempre distinguiéndolos. La palabra «frontera» tiene una excepcional potencia metafórica, lo que Emilio Mitre Fernández (1997:404-405) llama «una importante inflación semántica del término», que se constata al añadirse adjetivos (frontera natural, política, histórica, mental, económica, etc.) o al utilizarse como juego de oposiciones (frontera natural/frontera artificial, frontera viva/frontera muerta, etc.)¹².

En este trabajo se considerará el término frontera principalmente en su acepción geopolítica, tanto como elemento geográfico como político, pero sin olvidar

¹² A modo de ejemplo, se puede observar la variedad de significados que fueron utilizados en el debate que tuvo lugar en 2004 en el Centre de Cultura Contemporànea de Barcelona y que se tituló sencillamente *Fronteras* (Gamper, 2004).

los aspectos mencionados. Pese a la larga tradición existente en la creación de fronteras, continúan dándose debates sobre este fenómeno en función de la región o el proceso que se estudie¹³. Su construcción, el papel que desempeñen en su entorno inmediato, el balance de presiones que soportan, su alcance simbólico para las comunidades colindantes, es diferente según el lugar, el momento y la perspectiva que se considere. Muestra de ello es la importante producción de palabras y significados que se da en cada cultura a lo largo de su historia. A modo de muestra, el estudio etimológico de la palabra *frontera* en castellano nos permite observar que comparte campo semántico con *frente*, *límite*, *linde* y *confín*¹⁴. En un primer momento, se puede considerar el significado de frontera como el de «*estar frente a*», lo que le confiere, por un lado, una cierta libertad de movimiento o flexibilidad, y, por otro, un carácter militar relacionado con la idea de oposición. Ese frente puede ser ambiguo, amplio, o materializarse de una forma muy concreta, definiendo una *raya* o *línea*. Pronto se confunde con otro término más antiguo, el de *confín*, que alude al extremo de un territorio, lugar donde se distingue de otro. Como sinónimo de *confín* apareció el concepto de *límite*, que significa «*el término confín o lindero de las posesiones, tierras o (estados)*», con su acción, limitar, que evolucionó del «*acto de poner límites, deslindar*» al de «*disminuir la potestad ajena*». Se puede observar como aquí ya aparece una relación con el vecino y se es consciente que el ejercicio de la propia autoridad se hace en detrimento de la autoridad del vecino (Hevilla, 2001:20-22). Sin querer profundizar más en estas discusiones, nos quedamos con el dato que nos proporciona el derecho romano, que distingue entre *limes* y *fin*. El primero se aplica a las líneas trazadas para dividir el territorio pacificado y declarado susceptible de ser apropiado de forma privada. El segundo, sin embargo, se refiere a los confines sin determinar, en los márgenes del territorio bajo su control y donde no se consideraba posible esa apropiación. Tanto el aspecto lineal, preciso, concreto, como el zonal, ambiguo, complejo, son dos aspectos de una misma realidad a la que llamamos frontera (Fernández de Casadevante, 1985:26-30). Tal como constata Peter Sahlin (1993:25), a menudo se ha caído en la tentación de proponer una evolución histórica de la conceptualización zonal de las fronteras a la lineal, a modo de mejora técnica de la definición territorial del Estado. Es verdad que, con el advenimiento de los nacionalismos del siglo XIX y los avances técnicos del siglo XX, se ha ido perfilando de forma más rigurosa el trazado de la línea fronteriza. Pero el carácter zonal también ha evolucionado como tal. A este se le relaciona con las especiales características del territorio aledaño a la frontera, donde se dan dinámicas sociales y económicas diferentes a las que se dan en el resto del Estado. En la región fronteriza se dan buena parte de las políticas de cooperación internacional entre Estados y es donde se establecen unas relaciones de vecindad muy concretas que, como veremos, van a tener un importante peso específico en la definición precisa de la raya fronteriza.

Frontera y límite fronterizo son dos manifestaciones antiguas de la práctica del control territorial por parte del poder establecido. La primera identificada con las relaciones de fuerzas, donde suele imperar la ley del más fuerte. La segunda

¹³ Véase por ejemplo el intercambio de opiniones relacionado con las definiciones de frontera aplicables al estudio de los límites interestatales en Iberoamérica que se suscitó entre varios doctorandos a finales de los noventa (Zusman, 1999).

¹⁴ Razonamientos parecidos se pueden encontrar para el idioma inglés (Anderson, 1996:6) o el francés (Nordman, 1998:23-66). Destaca el comentario de Hevilla sobre el alemán, que sólo tiene una palabra para designar la frontera: *grenze* (Hevilla, 2001:20).

con el registro de negociaciones, de las discusiones que concluyen con una fijación de una división lineal sobre el terreno y que suelen estar originadas en el deseo de establecer una paz duradera (Nordman, 1998:40).

En la introducción a su trabajo sobre las fronteras, Malcolm Anderson (1996) las conceptualiza como instituciones establecidas por los respectivos Estados mediante decisiones de índole política y reguladas mediante textos legales. Son de carácter básico e implícitamente se hallan citadas cuando se habla de la dimensión territorial del Estado¹⁵. Sin las fronteras políticas no se podrían entender las sociedades complejas. De hecho, cuando se habla de Estado nos estamos refiriendo tanto al aparato de gobierno como al ámbito espacial donde tiene capacidad de actuación ese aparato, donde es válido el orden jurídico que emerge del Estado. La frontera marca el territorio en el que son válidas las leyes y son aplicables las medidas coactivas necesarias para su cumplimiento. Definen el límite del ejercicio de la soberanía. Desde el punto de vista político, las fronteras también delimitan las comunidades políticas que son reconocidas como unidades de pleno derecho en la comunidad internacional, tal como se definió en el siglo XVII en Westfalia. En lo que se refiere al orden económico, las fronteras definen áreas de influencia económica o mercados vinculados al ordenamiento jurídico establecido por el Estado, por lo que también tienen la consideración de límites fiscales y aduaneros (Cairo Carou, 2001).

Son los Estados, pues, los instauradores de las fronteras, quienes participan directamente en su definición. Ello supone contar con los recursos necesarios tanto para su mantenimiento como para que se garanticen las políticas en las que está implicada la frontera: puestos de control militar, persecución del contrabando, ejercicio de la justicia en aplicación de la legislación vigente, etc. Históricamente esta capacidad de control siempre ha sido limitada, tanto por la extensión de la zona fronteriza como por la dificultad de acceso y su marginalidad con respecto a los centros de poder. El interés por concretar su trazado estará relacionado directamente con el ejercicio de esa capacidad de control. Por esa razón, no preocupará tanto el trazado en las zonas de cumbres, inaccesibles, como en los pasos más frecuentados. Como se verá, las primeras zonas en el Pirineo donde se llevaron a cabo trabajos de deslinde modernos fueron sus extremos: en el occidental por el acceso a recursos a caballo entre los dos Estados, en el oriental por el control militar de una zona estratégica.

En este capítulo vamos a ver el impacto de la frontera en el territorio, su significado como institución del Estado y las técnicas que participan en su construcción y representación. Primero introduciremos el concepto general de línea límite, tanto en su vertiente topográfica como en la jurídica, para luego concretar en lo que en este contexto entendemos como frontera, la línea límite jurisdiccional de soberanía o línea límite interestatal. Después veremos el papel que desempeña en el Estado moderno. El desarrollo de sus atribuciones será especialmente destacado en sus límites. Por último, trataremos de su representación, sea mediante tratados internacionales específicos, sea mediante la cartografía de carácter oficial.

¹⁵ En el caso de la Constitución española se refiere al territorio español o del Estado en diversas disposiciones (art. 138, 1, 139, 2, 158.1, 161.1 y 139.1) pero sin indicar sus límites (Fernández Liesa, 2005:20).

2.1. LÍMITES Y SEÑALES: LA CONSTRUCCIÓN DEL TERRITORIO

Según Arturo Soria, el territorio es una construcción cultural que, sobre el soporte de un relieve natural, antiguo, ha generado formas artificiales que adaptan el espacio a las necesidades humanas. El territorio actual es, por tanto, un artificio resultado del sedimento de cuanto las civilizaciones anteriores hicieron, con sus reorganizaciones de las estructuras heredadas. Entre sus rasgos principales nos vamos a interesar en el de *límite*, entendiendo como tal a «*toda línea, natural o artificial, real o imaginaria, que sirva para acotar una superficie*» y en el de *señal* como «*todo signo puntual y artificial que se use para facilitar el movimiento, delimitar superficies o marcar centros*» (Soria, 2000).

La gran mayoría de las señales territoriales de límites son hitos, que se caracterizan por ser elementos contruidos para perdurar y para ser identificados para esta función¹⁶. La linde de una parcela o una frontera entre estados es un límite materializado mediante señales, acordado mediante actos jurídicos y representado por documentos de índole jurídica y cartográfica. En ellos se describen las señales que lo constituyen y la forma en que discurre el límite entre ellas, uniéndolas mediante una línea imaginaria más o menos definida. Es frecuente aprovechar rasgos topográficos como base para la definición de un límite, tal como el curso de un río o las cumbres de una cadena montañosa. En este caso, debe precisarse el tramo del límite que se construye mediante la colocación de hitos en los extremos del rasgo topográfico que lo sustenta o mediante elementos naturales que lo definan sin ambigüedades. En general, todo rasgo topográfico natural de carácter lineal es susceptible de ser utilizado como soporte para un límite. Los más usados son la línea de costa, los ríos y las divisorias orográficas.

Una muestra de su importancia es la huella que lindes y señales han dejado en la toponimia. Menéndez de Lurca (2000:51-53) ofrece una serie de formas toponímicas relacionadas con hitos delimitatorios de su zona de estudio, el noroeste español: el *padrón*; el *coto*; la *arca*; la *anta*, etc. Especialmente interesante es el nombre con que se conocen los mojones de la frontera hispano-portuguesa: el *marco*, del germano *mark*, puesto fronterizo, que pasa a designar frontera y, por extensión, *marca*, zona fronteriza gobernada por un marqués, *comarca*, zona delimitada, y el verbo *marcar*, señalar.

Para la zona hispano-francesa se utiliza la voz *muga* o *mouga* para designar al mojón fronterizo. Este término proviene del euskera y hace referencia a todo objeto que marca, indica o sirve para determinar la frontera, por lo que además de mojones puede hacer referencia a rocas, árboles, casas, bosques, fuentes, arroyos, que marcan el límite (Descheemaeker, 1948). Se trata de una palabra con una gran fuerza evocadora, con lo que su uso también sirve para designar las líneas límite tradicionales en sí (Perales Díaz, 2004:76-77).

Algunos topónimos, entre otros, alusivos a límites son: el *cabo*, que puede indicar el límite externo de un territorio; el *confín*, del latín *finis* y que se refiere a la línea donde confluyen dos fines (la intersección de más fines da lugar a un punto,

¹⁶ Del latín *fictus*, que deriva del verbo *figere* que significa clavar, lo que le confiere el sentido de algo fijo y con cierta dimensión vertical.

el trifinio, el cuatrifinio, etc); la *demarcación*, del germánico *mark*; el *extremo*, del latín *extremus*, lo más alejado; la *frontera*, del latín *frente*; la *linde*, del latín *limes*, originariamente camino que separaba dos cultivos y que posteriormente pasó a designar a la frontera exterior del imperio; la *raya* y el *término*, del latín *terminus*, mojón y límite y también la deidad que los tutelaba (Menéndez de Larca, 2000:64).

Hoy en día disponemos de gran variedad tipológica de límites y su trazado es una práctica habitual. Al acto formal de establecer los límites se le denomina *deslinde* y conlleva tanto operaciones técnicas para precisar el trazado como acuerdos de índole jurídica, que aclaran tanto el tipo de dominio que se delimita como los sujetos que tienen derecho sobre ese dominio. Los deslindes se practican allí donde no existe un límite fijado o se modifica el existente. También se practican cuando la línea divisoria es confusa o lo suficientemente imprecisa como para que sea necesario definirla de nuevo. El resultado suele reflejarse en documentos jurídicos, las *actas de deslinde*, donde se nombran las partes que intervienen en el acuerdo, se especifica el objeto de este y se describe la línea deslindada. Se denomina *replanteo* a la operación de aclarar o mejorar la precisión de una línea límite. Se lleva a cabo en el caso de que la línea sea imprecisa pero conocida, cuando las dudas sobre su trazado se puedan solventar mediante un peritaje técnico. A diferencia del deslinde, el replanteo no tiene efectos jurídicos pues no modifica el trazado que una vez fue acordado. Una operación posterior a la del deslinde es la del *amojonamiento*, consistente en marcar el terreno con señales o mojones para fijar físicamente los linderos acordados¹⁷. Un replanteo también puede dar lugar a la ubicación de nuevos mojones, pero con el único objeto de esclarecer el trazado de la línea límite, de manera que no se altera el deslinde original. Un amojonamiento también puede dar lugar al levantamiento de una *acta de amojonamiento*, describiendo con mayor precisión que en el acta de deslinde la posición de cada señal, que debe estar perfectamente identificada. En muchos casos se acompañan de datos topográficos o croquis para aclarar su ubicación.

Otro concepto de interés relacionado con la construcción de límites es el de *servidumbre*, que está relacionado con los derechos y deberes vinculados al deslinde. Se trata de una carga que afecta a los colindantes y que debe ser regulada de forma legal, puesto que, al ser generalmente de carácter limitador para estos, es necesario probarla¹⁸.

Existen diferentes tipos de deslindes en función del ámbito territorial que sea preciso delimitar y el derecho que en él se contemple. Los de tipo jurisdiccional hacen referencia al ejercicio de la autoridad en los territorios estatales o municipales. Los que hacen referencia a los derechos de usufructo suelen ser consecuencia de convenios o contratos relativos a un tipo de goce en un territorio delimitado (por ejemplo, y serán de aplicación en este estudio, derechos de pastoreo, de extracción de maderas o de explotación minera). Los que hacen referencia a los derechos de propiedad discriminan los territorios en función de quien ostenta el título de dominio directo (público o privado). Además, existen otros tipos de delimitaciones que, a pesar de que no tienen naturaleza jurídica,

¹⁷ A esta operación tradicionalmente también se la ha denominado *apeo*, un término aún en uso en determinados entornos pero en vías de desaparecer. El apeo tradicional puede marcar un terreno mediante diferentes técnicas: el rebozo, el surco, el lindazo, etc. (Giol, 1924).

¹⁸ Véase, por ejemplo, el trabajo de Caren Femenia (2006) con respecto a estos conceptos. Curiosamente, en su relación de tipologías de deslindes y la legislación que les son de aplicación, no considera el caso del deslinde fronterizo.

revisten cierta importancia: las realizadas por el Estado para el ejercicio de su autoridad, como pueden ser los partidos judiciales, o a efectos fiscales, como es el caso del catastro; las realizadas por los municipios para ordenar el futuro uso del suelo, como son los planes de ordenamiento urbanístico; las realizadas por diferentes instituciones u organizaciones para la mejor gestión de su actividad, como es el caso de las parroquias y obispados por parte de la Iglesia, etc.

Destaca la persistencia en la memoria de los límites, que son reaprovechados una y otra vez, a pesar de que puedan ser de naturaleza distinta. No es difícil adivinar el trazado de antiguas vías romanas y caminos medievales en los bordes de las delimitaciones municipales actuales. Con el tiempo el territorio va acumulando diferentes papeles, que se superponen sin más. Sobre un lugar dado intervienen diferentes actores con diferentes intereses: unos ejercen la autoridad, otros disfrutan de determinados derechos, otros son los propietarios, otros determinan las rendas que devengan según su productividad o incluso el culto que profesen sus habitantes, otros simplemente lo clasifican según su uso actual o futuro, modificando con ello su valor, etc. Para cada tipo de límite obtenemos una teselación concreta del espacio y cada lugar queda encuadrado en todos los tipos de regiones posibles.

El régimen de propiedad de la tierra es una de las formas básicas de organización del territorio. Su deslinde es una de las delimitaciones más habituales. Sea por una nueva ocupación, sea por decisiones políticas, sea por la adopción de nuevas técnicas, la parcelación o reparcelación de un territorio, es decir, el trazado de lindes entre las propiedades, es el instrumento con el que se consolida un dominio efectivo del suelo. Desde las centuriaciones con que los romanos repartían tierras entre sus soldados hasta las modernas concentraciones parcelarias, el establecimiento de los límites de la propiedad es el acto con el que se reafirma la acción básica de poder sobre el territorio, y los mojones son su rasgo básico. No es de extrañar que algunas civilizaciones les confirieran carácter sagrado y, en ocasiones, de objetos de culto (véase figura 2.1). Si alguien los movía podía hacerse merecedor de severísimos castigos¹⁹. La preocupación por la perdurabilidad de las señales la hallamos en prácticas tales como la de enterrar un trozo de carbón al pie del mojón, de forma que el terreno quede tintado con el tiempo y pueda ser replanteado sin ambigüedades²⁰. Otra técnica consiste en la construcción de mojones auxiliares o testigos, de menor entidad, que permiten, llegado el caso, el replanteo de un mojón perdido.

Jacinto Bonales (2003:9) cuenta la existencia de leyendas a lo largo del Pirineo que sirven como explicación mitificada del establecimiento de límites de propiedad cuando no coinciden con la divisoria de aguas. Según estas, los pueblos que rivalizaban por un terreno organizaban una carrera en la que un joven de cada comunidad, a una hora convenida, empezaba el ascenso de la zona en cuestión para establecer el límite en el punto donde se encontraban. Por supuesto, cuanto más se pudiera ganar en la ladera opuesta, mayor honor para el pueblo ganador.

¹⁹ Sobreviven mojones de la antigua Babilonia en los que se amenaza a quien quiera que atente contra ellos con «*que todos los dioses, cuyos nombres se consignan sobre este mojón, destruyan su nombre y lo aniquilen*». Citado por Menéndez de Lurca (2000:60). En el Derecho Romano queda reflejada la importancia que se le daba a los agromensores y a su pericia, u honestidad, en las medidas de parcelas (Santapau, 2005).

²⁰ Se trata de una práctica hoy en desuso. En los trabajos de deslinde fronterizo en la zona navarra llevados a cabo a finales del siglo XVIII fue una práctica habitual, y así quedó reflejado en el Tratado de Elizondo, reproducido en el Anexo C6.



Figura 2.1. Muga R-81, situada en el centro de un cromlech, en Artzakosoro Burua (Navarra). Las tumbas transmiten la memoria de los antepasados, por lo que con frecuencia se convierten en hitos de referencia al dotarlas de un envoltorio pétreo que garantice su permanencia. Los teóricos romanos de la delimitación espacial, los gromáticos, recomiendan el uso de las tumbas como hitos para fijar la comunidad en un determinado territorio. Fotografía: Esteban Faci.

Daniel Nordman (1998:72-80) da cuenta de la existencia de límites en la Francia altomedieval. Vale la pena destacar el trabajo de deslinde hecho a resultas del Tratado de Verdun de 843, que implicó a 120 «emisarios» en la determinación de los límites de las parcelas que se distribuyeron entre los tres herederos de Carlomagno (Sahlins, 1993:25).

El siglo XIII supuso un periodo de fuerte presión de las comunidades agropastorales rurales del Pirineo Occidental. Durante este siglo y hasta la mitad del siguiente se produjo una importante delimitación de tierras y derechos. Esta fue potenciada y reconocida por unos señores feudales en pleno proceso de reestructuración política, que vieron en el apoyo a las comunidades rurales un mecanismo de defensa y seguro frente a señores vecinos y otros enemigos de sus intereses. Las unidades territoriales quedaron definidas mediante límites netos y perceptibles, para los que se utilizaron setos o alineamientos de árboles, mojones levantados por el hombre o crestas y desfiladeros. En Francia, desde el siglo XIII existieron medidores públicos que describieron y definieron las propiedades rurales, determinando, de la misma forma y dentro de la esfera del derecho público, el área de las jurisdicciones urbanas. Cruces, mojones, setos de espinas, alineaciones de árboles, aberturas de surcos se añaden o sustituyen a los sistemas tradicionales de jalones o hitos naturales. A destacar el papel territorializador de la Iglesia du-

rante ese periodo porque, a pesar de no darse deslindes *strictu sensu* entre parroquias, sus territorios están tan bien definidos que incluso son reconocidos enclaves territoriales de unas parroquias en otras²¹.

2.2. DE LA ZONA FRONTERIZA A LA LÍNEA LÍMITE INTERESTATAL

Según Philippe Sénac (2001), el primer empleo del término *frontera* dentro en la documentación latina se encuentra en el primer testamento del rey Ramiro I de Aragón, hecho en el año 1059, donde el monarca aborda la transmisión del reino, al que llama *terra* en vez de *regnum*, y que trata en todo momento como un bien personal, a su hijo Sancho Ramiro²². A partir de entonces la palabra se repite algunas pocas veces más, adquiriendo el significado de lugar de combate, designando un espacio dinámico, un frente pionero, una etapa hacia nuevas conquistas territoriales. Hasta la fecha indicada, las fuentes relativas a esta región no manifestaban ninguna forma para reflejar los extremos de las tierras del condado aragonés o del soberano navarro. Las fuentes francas emplean el término *limes* para esta zona en el siglo IX²³, y el de *marca extrema* para la zona catalana. A finales del siglo X, seguramente debido a las luchas esporádicas con los musulmanes, la puesta en marcha de fortificaciones y el desarrollo de poblamientos hacia el sur, los monarcas navarros empezaron a usar el nombre *extremadura* para calificar los lindes meridionales de sus tierras. Mientras que estos términos se refieren más bien a los territorios sometidos a los cristianos, parece que *frontera* sugiere un desplazamiento y toma en cuenta aquello que está enfrente. Sénac especula que se trata de un término habitual en el lenguaje corriente, derivado de *fronte*, empleado para designar las tierras que se tienen enfrente. Por entonces, Aragón era un Estado en construcción, condenado a extenderse hacia el sur a expensas de los musulmanes para evitar encontrarse confinado por los Pirineos. De hecho, formó parte del proceso general de expansión de la aristocracia europea occidental que caracterizó las zonas fronterizas de esa época. Tal como lo describe Robert Bartlett (2003:72), los monarcas necesitaban fidelizar a sus vasallos, pues su poder radicaba básicamente en el número de guerreros que eran capaces de movilizar. Para ello era necesario proveerles de honores y tierras. Así se entraba en un círculo vicioso: a medida que un señor obtenía nuevos feudos podía dotar a más caballeros, lo que le permitía aumentar su potencia militar para obtener nuevas tierras. La España islámica, infiel, ofrecía territorios por conquistar, lo que atrajo a numerosos caballeros que vieron en ello una vía para su enriquecimiento, tanto en honores como en riquezas. La legitimización por parte de la Iglesia romana y la expectativa de recompensa fueron el motor de la dinámica expansiva de los reinos cristianos de la Península.

No es hasta principios del XIII cuando se expande el uso del término *frontera* en su forma común. Pascal Buresi (2001) destaca que el término se halla ausente en la documentación particular de las órdenes militares de Calatrava y de Santiago, mientras que es habitual en los documentos de la cancillerías monárquicas

²¹ Algunos ritos eclesiásticos tenían como objetivo principal la delimitación simbólica del territorio parroquial y el conocimiento y control de quienes lo integran por parte del párroco (Puigvert, 2001:32-34).

²² «Aliud iterum de mobile quod Deus me dedit [...]; et sedeant tres partes factas, una ad Sancti Iohannis, et alia pro captivos et pro pontes facere et ad castros de fronteras de mauros qui sunt pro facere; et tertia pro omnis monasterios et ad Sancti Petri de Roma et ad [...].»

²³ En tierras francas el término más usado es el de *marca*. No se empieza a hablar de *frontera* hasta bien entrado el siglo XIV en su acepción zonal. La evolución del concepto zonal al de límite lineal tomará más de cuatro siglos, según Foucher (1991:77-79).

y pontificiales, lo que establece una fuerte relación del término con la definición territorial monárquica. Según los tratadistas, desde mediados del siglo XIII se inició y consolidó la tendencia a precisar mejor las fronteras como manifestación de los límites a los que llegaba el poder de un rey, que comenzaba a encarnar la noción de Estado y la de soberanía. A medida que el Estado se separa de sus formas feudales, la idea de límites políticos propios para circunscribir la acción de la soberanía real se hace familiar rápidamente (véase figura 2.2). Se trata de límites que apenas eran más importantes que los feudales, pero que progresivamente se construyen de forma más sólida a medida que se reorganizan las relaciones poder-territorio de manera que los límites empiezan a tener sentido político, fiscal y, sobretudo, militar (Ladero Quesada, 2001).

Durante la edad media se definieron territorios mediante límites, distinguiendo jurisdicciones, propiedades y derechos, pero la frontera como tal no aparece hasta la consolidación de los Estados en su concepción moderna en el siglo XVII y la firma de los tratados de límites de los siglos XVIII y XIX. Y aún así, como hemos visto en el apartado anterior, va a ser necesario distinguir entre la concepción de soberanía jurisdiccional que imperaba en el siglo XVII, cuando el poder del monarca se ejercía a través de relaciones de vasallaje y donde el territorio abarcado era función del alcance y las posesiones de esos vasallos, de la soberanía de carácter territorial que acabó imponiéndose con el tiempo, donde la autoridad se ejerce sobre un territorio concreto y sobre los que en él habitan.



Figura 2.2. Las dos caras de la roca Talou, entre los pueblos de La Tour de France y Montner en el Rosellón, que había servido de mojón fronterizo tras el Tratado de Corbeil de 1258. A la derecha se muestra una cruz grabada en la cara sur, correspondiente a Aragón, y a la izquierda se reproduce un escudo con una rama en su interior grabada en la cara norte, correspondiente a Francia. Foto: el autor.

Así pues, las modernas fronteras, en su acepción de línea límite, definen varias discontinuidades espaciales: el límite del ejercicio de la soberanía, donde son válidas las leyes y son aplicables las medidas coactivas necesarias para su cumplimiento; el límite de la comunidad política, aquella que forma parte del sistema de relaciones interestatales; el límite de influencia económica o mercados, por lo que se trata de un límite fiscal y aduanero; y el límite del sistema identitario, distinguiendo entre ámbitos culturalmente diferentes (Cairo Carou, 2001).

Las fronteras se fijan a través de disposiciones convencionales, negociadas entre los Estados limítrofes sobre la base de consideraciones de naturaleza, sobre todo, política. Hoy en día existe una gran experiencia en este tipo de acuerdos: según el geógrafo Michel Foucher (2004) la gran mayoría de las fronteras actuales tienen su origen en la rivalidad colonial entre Francia e Inglaterra desde mediados del siglo XVIII hasta bien entrado el siglo XX. El procedimiento para el establecimiento de una línea fronteriza mezcla tanto decisiones políticas como operaciones técnicas complejas. En términos generales, se pueden resumir en tres etapas:

- a) la asignación territorial: de carácter político, se refiere al reparto de territorios que va a quedar plasmado en un acuerdo o tratado internacional. Es el origen del proceso de deslinde fronterizo, se realiza muchas veces lejos de los territorios en cuestión y se suele basar en cartografías de escala pequeña, cubriendo incluso partes enteras de continentes. La frontera no es el objetivo, sino una consecuencia de los acuerdos adoptados. Así, mediante el Tratado de los Pirineos de 1659 se busca establecer una paz duradera tras largos años de lucha, lo que se conseguirá mediante el matrimonio de la hija del monarca español con el monarca francés, la restauración de las dignidades de algunos combatientes destacados y un reparto de territorios, tal como más adelante veremos.
- b) el deslinde o delimitación: de carácter técnico, implica negociaciones más precisas, cerca del terreno y utilizando cartografía de escalas medias. No debe modificar la situación jurídica anterior, salvo excepciones. El trazado fronterizo es el objeto específico de los trabajos, que acaba siendo plasmado en un documento de carácter jurídico, sujeto al derecho internacional y que debe ser ratificado por los representantes de las soberanías implicadas. En nuestro caso, este es el papel que juegan los Tratados de Límites de Bayona celebrados a mediados del siglo XIX. En ellos se describe el trazado de la frontera mediante un recorrido por el lugar por donde discurre la línea (mediante referencias naturales, artificiales o geométricas) y a través de la descripción de los elementos que la caracterizan.
- c) el amojonamiento o demarcación: consistente en la materialización del límite fronterizo sobre el terreno mediante señales. Se trata de trabajos que requieren cartografía a una escala grande y dan lugar a documentación que describe la posición de cada señal y el trazado fronterizo entre seña-

les. En el caso de la frontera hispano-francesa, cada Tratado de Límites fue complementado con posterioridad con una Acta Adicional conteniendo, entre otras cosas, una Acta de Amojonamiento.

En cada etapa puede suceder que convenga modificar las decisiones tomadas en la anterior, bien sea por deficiencias técnicas en cuanto a sus definiciones, bien por problemas de interpretación o ambigüedades. Es frecuente que en una Acta de Amojonamiento se corrija algún párrafo del Acta de Deslinde. En el caso de que los errores detectados sean lo suficientemente importantes, bien puede darse la necesidad de replantear la asignación territorial acordada²⁴.

A las etapas anteriores, que conforman completamente el trazado fronterizo, se les puede añadir una cuarta: la correspondiente al mantenimiento de la línea establecida, lo que incluye tanto la conservación de las señales construidas como la constante adecuación de la línea fronteriza a las necesidades de cada momento. Usualmente, los Tratados de Límites contienen instrucciones sobre cómo debe llevarse a cabo esa conservación de las señales fronterizas. En el caso de la frontera hispano-francesa se estableció que los municipios colindantes llevaran a cabo un reconocimiento anual de los mojones del tramo correspondiente a su término, pero con el paso del tiempo tuvieron que instrumentarse mecanismos administrativos concretos para llevar a cabo esas tareas²⁵. Hay que tener presente que con el paso del tiempo no tan sólo se deterioran las señales fronterizas, también cambian los intereses y las actividades en las proximidades de la línea. Aquello que en su día no se consideró necesario aclarar con precisión puede adquirir una importancia insospechada. El paso de infraestructuras viarias (ferrocarriles, carreteras, etc.), las exigencias de nuevos servicios (telecomunicaciones, generación y transmisión de energía, etc.), la proliferación de nuevos usos (excursionismo, deportes de naturaleza, etc.) y tantas otras actividades implican constantes modificaciones tanto del trazado fronterizo como de sus servidumbres.

Es necesario anotar que no siempre se ha seguido este esquema. En el caso de América Latina se aplicó el principio de *uti possidetis*, consistente en adoptar como propios los límites que habían dado a sus territorios los colonizadores europeos. Esta decisión en su día sirvió para los nuevos Estados como una defensa respecto a las metrópolis. Se trataba de evitar que estas pudieran ocupar territorios que eventualmente se pudieran considerar sin dueño al no estar bien delimitado. También se evitaron largas y costosas negociaciones que podrían haber entorpecido el proceso general, complicándolo. El mismo principio se aplicó en el proceso descolonizador en África. Las fronteras coloniales siempre habían sido criticadas por los africanos por arbitrarias, además de una imposición. Sin embargo, durante el proceso de emancipación se optó por conservarlas, debido a que esas fronteras ya habían sido incorporadas al sentir nacional de las diferentes partes. La aplicación del principio de *uti possidetis* no ha evitado problemas, e incluso conflictos, pues esas fronteras estaban codificadas en textos antiguos, imprecisos o poco claros. Algunas materializaciones o concreciones modernas continúan

²⁴ Así tuvo que hacerse en el deslinde la frontera entre Estados Unidos y México. El Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848 establece los territorios que quedan en ambos lados basándose en una cartografía poco precisa. Durante la demarcación se constatan algunas incoherencias que acaban dando lugar a un acuerdo conocido como compromiso de Bartlett-García Conde (1850), en memoria a los plenipotenciarios que lo ajustaron. Al continuar apareciendo discrepancias, en 1853 se firma un nuevo Tratado redefiniendo la asignación territorial de 1848. Todo el proceso ha sido estudiado por Paula Rebert (2001).

²⁵ El capítulo 6 se centra en esta cuestión.

estancadas por esa razón. A ello hay que unir el hecho de que el mantenimiento de fronteras antiguas puede ser injusto para aquellas comunidades surgidas de la descolonización que no se ven reflejadas en ellas (Fernández de Casadevante, 1985:26-42).

Otro fenómeno que merece nuestra atención es el de los enclaves²⁶, es decir, la parte de un Estado ubicada por entero en el seno de otro y, por lo tanto, separada de la parte principal del Estado al que pertenece. Son territorios que rompen con la continuidad espacial, generando situaciones que con frecuencia se han considerado como extravagantes o anómalas, candidatos perennes a ser intercambiados por otros territorios y evitar así esa especie de «intrusión» incómoda. Se da una gran variedad de casuísticas, llegando a requerirse una cierta complejidad teórica para describirlas de forma coherente. Vinokurov (2006) propone un marco teórico que no vamos a desarrollar aquí²⁷ y una amplia revisión bibliográfica sobre el tema. En el caso de la frontera hispano-francesa habrá que tener en cuenta la presencia de un enclave español en Francia, Llívia, que va a requerir un deslinde fronterizo propio, desgajado del resto. Pero también habrá que considerar el caso de la Isla de los Faisanes, en el río Bidasoa, territorio de soberanía compartida por los dos Estados vecinos y que en este trabajo vamos a elevar a la consideración de enclave, aunque tradicionalmente no ha sido así.

El conjunto fronterizo de un Estado puede desglosarse en varias líneas límite interestatales, cada una de ellas colindando con un Estado vecino. Para estudiar su estructura se puede segmentar en tramos en función de algún criterio concreto²⁸. En nuestro caso hemos escogido el tipo de referencia (divisoria de aguas, curso fluvial, camino, poligonal, etc.) utilizada para especificar el trazado²⁹. Siguiendo a Michel Foucher, el método de análisis va a consistir en la reconstrucción de los razonamientos (geográficos, históricos, económicos, militares, etc.) que ha llevado a su dibujo final a la línea fronteriza.

2.3. FRONTERA Y ESTADO: EL LÍMITE DE LA SOBERANÍA

Hoy en día el concepto legal de soberanía está muy ligado al territorio que lo contiene. Se puede definir como el conjunto de derechos y atribuciones que el Estado tiene sobre su territorio, con exclusión de todos los demás Estados, así como en sus relaciones con éstos. Desde el Derecho Internacional la soberanía territorial está dotada, pues, de tres caracteres. Exclusividad, ya que sobre ese territorio las competencias ejercidas son exclusivas del Estado. Plenitud, entendido en el sentido que el Estado, en ese territorio, no puede verse limitado en el ejercicio de la soberanía salvo en lo que se desprenda de sus responsabilidades internacionales. Oponibilidad, lo que significa que el Estado debe tener un título jurídico suficiente sobre su territorio para que sus actos sean válidos ante terceros (Fernández de Casadevante, 1985:19-25). Esta concepción quedó esbozada a mediados del siglo XVII, cuando mediante el Tratado de Westfalia de 1648 se puso la base, para

²⁶ Según Vinokurov (2006), la primera vez que se utilizó esta palabra fue en el Tratado de Madrid de 1526 entre Carlos V y Francisco I. No sería hasta el siglo XIX que se popularizaría en inglés.

²⁷ Citar simplemente que considera un caso, el de los pene-enclaves (definidos como los territorios que funcionalmente están separados de la parte principal del Estado aunque no geográficamente) que tiene como paradigma la Val d'Aran (al menos hasta la construcción del túnel de Viella, que permitió normalizar los contactos del valle con el resto de España). También cita como pene-enclave a la población de Lleida Os de Civís, ya que su único acceso rodado es a través de Andorra.

²⁸ Conceptos equivalentes a las *dya-des* y los *segments* utilizados por Michel Foucher en sus trabajos de análisis.

²⁹ En el Anexo A se detalla la tramitación realizada y los resultados estadísticos obtenidos.

muchos, del derecho internacional moderno, asentando el actual sistema interestatal. Mediante este Tratado se reconocía que cada Estado era soberano sobre su territorio, por lo que cualquier injerencia en él por parte de otro país constituía un delito.

Con esta medida se garantizaba la seguridad en una época donde la guerra era la norma. La seguridad, además, proporcionó la estabilidad necesaria para que se desarrollaran las monarquías absolutas en Europa, con su burocracia centralizada, sus impuestos y sus grandes ejércitos. A la par con el sistema interestatal surgido de Westfalia, evolucionó el sistema de relaciones económicas hacia el mercantilismo, que preconizaba el desarrollo por parte de cada Estado de su comercio e industria, en detrimento de las del resto de Estados.

El reforzamiento de los Estados permitió a los soberanos empezar a desprenderse de algunas de las servidumbres de carácter feudal. Rigiéndose por una lógica inmobiliaria, acentuaron su derecho de posesión y libre disposición del territorio, abandonando formalismos como los de la investidura o la consulta a las élites locales o las instituciones estamentales. Los soberanos se transformaron en el Estado, su territorio en una propiedad. Con el sistema interestatal puesto en marcha se reconocieron mutuamente ese derecho de propiedad, dotándose con la legitimidad necesaria para ejercer su dominio entre iguales (Rivero Rodríguez, 2000:140-141). Aún así, hay que destacar alguna diferencia con los conceptos actuales de soberanía. Como hemos visto, se confundía el ejercicio de la autoridad del Estado sobre un territorio con el dominio directo de este. Es lo que Peter Sahlin (1993:47) llama soberanía jurisdiccional, en contraposición a la soberanía de base territorial tal como ahora es concebida. La soberanía jurisdiccional sería una especie de impás entre los vínculos feudales y su completa desaparición. Está basada en la relación entre el rey y sus súbditos, quienes le juraban fidelidad y aceptaban su autoridad sobre sus personas y sus bienes. Esa autoridad podía ser ejercida en varios dominios diferentes y de formas diferentes, sin que los límites tuvieran por qué coincidir. Además, esos ámbitos de autoridad, que eran conceptualizados como propiedades, podían ser cedidos o adquiridos, fuera por guerra o por negociaciones diplomáticas, con otros soberanos. El dominio del soberano no se realizaba directamente sobre el territorio sino sobre sus habitantes y sus correspondientes posesiones. El paso de las relaciones feudales a la soberanía de tipo jurisdiccional permitió evitar, según Nelly Girard d'Albissin (1970:31), que la partición de patrimonios fuera usado por los señores feudales como un argumento contra la influencia del soberano, lo cual fue ya una primera racionalización del espacio. Pero, como veremos en el capítulo dedicado al trazado fronterizo en la Cerdanya, el concepto jurisdiccional de la soberanía permitió, hasta bien entrado el siglo XIX, indefiniciones y ambigüedades sobre cuales eran los territorios a uno y otro lado de la raya.

Simultáneamente se dieron diferentes tipos de frontera junto con el desarrollo de los Estados modernos. Junto con las monarquías absolutas apareció la problemática del estado central y de las obligaciones que le son propias. El resultado fue una carga que tuvieron que soportar, en gran medida, las élites locales. Su jus-

tificación pasó por dotarse de la autoridad moral y las prerogativas jurisdiccionales correspondientes a través de la sanción religiosa, lo que le permitió ejercer la administración de la justicia y mantener un numeroso ejército, junto con la nobleza correspondiente (Ringrose, 1996:464). La preocupación de Felipe II por el crecimiento del protestantismo, organizado y armado, en tierras galas acabó convirtiéndose en obsesión viendo peligrar la unidad religiosa de sus territorios. Centró sus esfuerzos en el control de los pasos del Pirineo, lugar donde buscaron refugio los súbditos sospechosos de herejía y uno de los puntos por los que podían entrar las ideas que tanto temía. Por otro lado, en esa época el bandidaje estaba en pleno apogeo. A partir de 1562, con las guerras de religión, los hugonotes empezaron a desafiar tanto a la monarquía española como a la francesa, por lo que el monarca construyó una férrea red de castillos y la Inquisición aumentó la vigilancia, estableciendo una de las primeras fronteras en su acepción moderna: la religiosa (Gorría, 1995:84; Desplat, 2003).

A modo de ejemplo, podemos ver como el control político y religioso fueron las primeras medidas tomadas por Luis XIV con respecto a los territorios adquiridos después del Tratado de los Pirineos de 1659. En junio de 1660 creó un *Conseil Souverain* en Perpignan y poco después nombró un intendente y un gobernador. En el ámbito religioso, desde el principio fue clara la voluntad real de separar los conventos y las abadías de las provincias eclesiásticas a las que pertenecían, controladas desde el otro lado de los Pirineos. Fueron prudentes frente a un clero de base tridentina, obediente a Roma, abiertamente hostil a su integración en la iglesia gala, dominada por el rey, pero que jugaba un papel político considerable (Ayats, 2002). Incluso tras la Revolución Francesa son destacables los problemas que existieron para el ejercicio de la autoridad por parte del poder central en esa región³⁰.

Otro tipo de frontera fue la militar, sobretudo a partir del Tratado de Nimega (1678), cuando la estrategia francesa pasó de una política de puertas abiertas con respecto los países vecinos a una de barrera, buscando y manteniendo el equilibrio entre las naciones. Dentro de la técnica militar, el resultado fue la política del «*pré-carré*»³¹ que caracterizó el trabajo del ingeniero militar Vauban. Se construyeron nuevas fortalezas y se reformaron las antiguas en los puntos estratégicos con el objetivo de controlar el paso. A su alrededor se generaron espacios de influencia que acabaron configurando zonas de equilibrio entre las fuerzas de ambos lados, variables en función de la distribución y potencia de éstas. Hasta la Guerra de Sucesión se dieron varios enfrentamientos bélicos en la frontera, básicamente en el sector catalán, sin que se modificara lo establecido en el Tratado de los Pirineos. Con los Pactos de Familia entre ambas coronas durante el siglo XVIII se relajó la tensión militar en los Pirineos. Lo mismo se puede decir del siglo XIX si exceptuamos los conflictos relacionados con la Revolución Francesa y el Imperio. Hubo algunos despliegues de tropas alrededor de la línea, como fue el caso del cordón sanitario de 1721 por parte española o el cordón sanitario de 1821 por parte francesa, que, como veremos, fueron utilizados como

³⁰ El trabajo de Silvia Gómez Mes-
tres (2005) trata del equilibrio entre la
nueva administración de justicia pos-
trevolucionaria que quiere imponerse
en la zona frente al ejercicio de la auto-
ridad local, que se basa en criterios so-
ciales y culturales de la representación
del orden, en una tradición que ha sa-
bido asimilar tanto a los personajes de
la frontera (bandoleros, contrabandis-
tas, heréticos, desterrados, desertores,
vagabundos) como una actitud de de-
fensa del orden y las personas por en-
cima de las razones de Estado.

³¹ En su espíritu original, el tér-
mino hace referencia a la doble línea
de plazas fuertes que se habilitaron
para estabilizar la frontera nordeste
francesa durante la segunda mitad del
siglo XVII. Posteriormente la expresión
pasó a denominar a todo el conjunto
de fortificaciones fronterizas de la
época (Faucherre, 2000:39).

argumentos en el momento del trazado fronterizo. También fue destacable la estrecha vigilancia que el ejército francés sometió a las maniobras de las tropas carlistas, impidiendo que el conflicto traspasara la frontera en un apoyo abierto al régimen oficial de Isabel II.

De especial interés supone la política fiscal ejercida por los Estados en la zona fronteriza, concretada en la presencia de controles aduaneros, y origen de un fenómeno que les es intrínseco: el contrabando. Ya en el siglo *XI* se constata la existencia de aduanas en los Pirineos, relacionadas con el control del comercio con Europa a través de la ruta jacobea. Estas aduanas generalmente se subastaban y eran regidas por particulares quienes se encargaban de cobrar el peaje, mientras correspondía al ejército la vigilancia y represión del contrabando que se generaba con objeto de eludirlas. Por lado español, en el siglo *XVIII* Hacienda se incautó del servicio y se publicaron los aranceles de 1733 y 1784. Sin embargo, la ineficacia de las leyes penales y de las propias fuerzas de control fronterizo determinaron que el Estado elaborara una nueva ley aduanera (en 1821) y creara un cuerpo paramilitar (el Cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras) sujeto a la disciplina militar pero dependiente del Ministerio de Hacienda. Entre sus principales misiones tuvo la del control de la frontera. En 1842, ante su poca eficiencia, pasó a depender del Ministerio de la Guerra (Gorría, 1995:91). Por el lado francés, la base de su código aduanero es una ley de 1791. En ese momento se consideró la frontera como una «*larga cinta alrededor del territorio*», desarrollándose dos líneas de oficinas a ambos lados de la zona fronteriza: una hacia el interior (el *bureau d'entrée*) y otro hacia el extranjero (*bureau de sortie*). Todas las mercancías debían ser presentadas y declaradas, y su circulación dentro de la «cinta» debía ser autorizada mediante un permiso. Debido al gran número de pasos y al multiplicarse la posibilidad de fraude, otra ley del mismo año creó una serie de rutas legales con la obligación de que todo el material importado fuera conducido al primer *bureau d'entrée*. Se instalaron un gran número de estas oficinas bajo la gestión de la *gendarmérie*. En periodos excepcionales podía intervenir el ejército contra las bandas de contrabandistas y bandidos (Minovez, 2005).

Existe consenso al afirmar que entre la segunda mitad del *XVIII* y la primera del *XIX* fué la edad de oro del contrabando en los Pirineos. El férreo control del comercio legal lo potenció. En todos los valles se practicó, y en algunos, como en el caso de Ansó y Hecho, llegaron a funcionar verdaderas bandas armadas que no eludían el enfrentamiento directo con los carabineros. Se pasaban todo tipo de géneros, lo cual hizo que muchas ciudades del piedemonte francés se dotaran de importantes infraestructuras y equipamientos comerciales³². El contrabando es un factor explicativo del desarrollo socioeconómico que alcanzaron los valles pirenaicos en la segunda mitad del siglo *XIX*. Gorria (1995:91) constata que mientras este se pudo practicar se pudo mantener un nivel demográfico alto en comparación con la población de otras zonas montañosas de España.

Se podría concluir de todo lo expuesto que la acción del poder central sobre las zonas fronterizas, tan periféricas y abruptas, fue limitado. Pero incluso esta

³² En 1898, Beraldi afirma que la región pirenaica estaba inundada de géneros coloniales, muy raros y escasos en el interior. Citado por Gorria (1995:91). Un estudio detallado del contrabando en el Pirineo occidental fue llevado a cabo por el antropólogo José Antonio Perales Díaz (2004).

afirmación puede esconder giros sorprendentes. En las épocas de grandes inestabilidades, la frontera se convirtió en una especie de refugio para los heterodoxos de todo tipo (exiliados, desterrados, inmigrados, renegados de la fe), lo que los poderes español y francés comprendieron como una oportunidad para mandar a sus propios agentes con el fin de penetrar en las intenciones y debilitar o destruir a sus adversarios políticos. Según el estudio de Alain Hugon (2000) no debe minusvalorarse la capacidad de los agentes locales de los poderes centrales para la captación y orientación tanto de informaciones como de informantes en el Pirineo. De hecho, a finales del siglo XVII en lado español se creó la figura del Espía Mayor de la Corona, cuyo precursor fue un gobernador de Guipúzcoa, cuando en Francia aún no se había institucionalizado la figura de los servicios secretos. Tanto los vireyes como la Inquisición actuaron como compiladores de información en la zona fronteriza. Esta última llegó a constituir en algunos momentos un verdadero «cordón ideológico» difícilmente franqueable, por lo que viajeros, comerciantes y peregrinos se vieron con frecuencia sometidos a registros. Los diplomáticos, exentos de someterse a controles en la frontera, no dejaron de ser estrechamente vigilados, en base a la sospecha de la presencia de heréticos entre ellos.

2.4. REPRESENTACIÓN DE LA FRONTERA: TRATADOS Y CARTOGRAFÍA

Tras aclarar el fondo de la operación de deslinde de una frontera, es necesario interesarse por la forma. Una operación complementaria a los acuerdos y a los trabajos técnicos, que terminan con la materialización en el terreno del trazado fronterizo, es su correcta codificación. Es necesario que el trazado acordado sea de público conocimiento. Por un lado, como fe de los compromisos adquiridos, de donde se derivan normas de obligado cumplimiento. Por otro, como salvaguarda para su mantenimiento, dejando un testimonio fiel que pueda aportar, si es preciso, los suficientes detalles para el replanteo de la línea límite deslindada³³. El deslinde y amojonamiento de la frontera es la culminación de un largo proceso político. También es el inicio de su protección, mantenimiento y administración, por lo que es primordial enfatizar su permanencia y estabilidad, tanto en el suelo como en los documentos (Adler, 2002).

El geógrafo americano Stephen B. Jones (1943) destacó la importancia de una buena descripción de la línea fronteriza. Pequeñas ambigüedades, el desconocimiento geográfico, incluso algún error en la traducción puede generar en el futuro casos de desacuerdo internacional de naturaleza grave. Para Jones la descripción de la frontera «es una ciencia geográfica más que una rama del derecho o de la gramática»³⁴. Para ello existen dos mecanismos: la descripción textual en documentos legales y la descripción gráfica en documentos cartográficos oficiales. Los dos son complementarios, aunque formalmente es el texto el que predomina sobre el mapa en casos de contradicción. El mapa no tan sólo debe anexarse al texto, también debe estar completamente identificado (editor, título, escala, fecha,

³³ Véase, por ejemplo, la detallada información que generaron las *International Borderline Demarcating Commissions* que amojonaron las fronteras de Hungría en 1920 (Busics, 2002).

³⁴ «It is an earth science rather than a branch of law or grammar».

proyección, etc.) para evitar dudas o sustituciones. El texto sólo debe redactarse tras un reconocimiento minucioso del terreno, cuidando que el lenguaje no sea excesivamente técnico pero sin devaluar la precisión, procurando que la versión en cada lengua sea examinada por un especialista y debe referirse directamente al terreno, sin utilizar el mapa como medio. En general, se acostumbra describir la frontera de forma continua, de un extremo a otro, como si se estuviera recorriendo a pie, por lo que recordar el sentido de marcha es importante. La descripción debe ser completa, lo que puede hacerse mediante la identificación de puntos de inflexión de la línea, mediante el desarrollo de cada tramo en base a rumbos y distancias, designando las zonas que divide, utilizando rasgos naturales como base para su definición, etc.

Estas normas, que pueden extrapolarse con facilidad a cualquier acta de deslinde de una línea límite³⁵, son el fruto de la larga experiencia adquirida por los codificadores de las fronteras. En el ámbito de las relaciones internacionales los documentos fundamentales son los Tratados.

Pascal Buresi destaca la gran cantidad de pactos entre monarcas existente en la península ibérica a finales del siglo XII: treguas, pactos de paz, pactos de no agresión, alianzas matrimoniales o militares o incluso de intercambios (de fortalezas, de rehenes, de dinero, de homenajes o de fidelidades), participando de esta forma del reforzamiento de los poderes monárquicos, no tan sólo en un cara a cara de los grandes señores, sino también los unos con respecto a los otros. Utilizan poco el término frontera pero las cláusulas territoriales son numerosas (Buresi, 2001).

En el paso del siglo XVI al XVII se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los aparatos de inteligencia y diplomacia en Europa Occidental, por lo que también aumentó la preocupación por el arte de negociar. Hasta el momento, las relaciones entre monarcas se habían llevado a cabo mediante el envío de cortesanos en misiones *ad hoc* en representación, mientras que los llamados embajadores residentes tenía una función protocolaria o simbólica. Con el cambio de siglo, el intercambio de embajadores residentes se empezó a ver como síntoma de buena salud en las relaciones entre dos soberanos. En sí, este intercambio ya constituía la base sobre la que se desenvuelve una cadena de garantía, incluida la inmunidad de las embajadas. A falta de la existencia de normas de comportamiento y debido a la necesidad de encontrar un marco normativo común, el elemento sustancial para construir la comunidad fue el contrato, fundamentado tanto en la reputación del soberano (y de su representante) como salvaguardia como en su publicación para el conocimiento general (ocultándose las cláusulas secretas). Los tratados de la primera mitad del XVII pretendían la preservación de la paz y tranquilidad pública entendiendo la realidad de los estados bajo las premisas del patrimonio, o sea, como objetos que podían adquirirse, intercambiarse o dividirse. En ellos las partes se reconocían con derecho y donde, tácitamente, eran copartícipes de una comunidad. Con su publicación, los tratados adquieren un carácter utilitario, destinado no sólo a los soberanos signatarios, sino también a la reflexión y al estudio

³⁵ Por ejemplo, en los deslindes de los términos municipales de finales del siglo XIX ya existían reglas sobre como debían ser las descripciones de la línea en las actas (Capdevila, 2005).

de eruditos y jurisconsultos, constituyendo materiales de consulta y estudio que parecían marcar el camino hacia un «derecho de gentes», origen del derecho internacional, construido sobre la práctica (Rivero Rodríguez, 2000:103-106).

El Tratado de los Pirineos de 1659 es un magnífico exponente de tales documentos. Fue un pacto entre el soberano español y el francés para poner fin a la guerra, para lo cual acordaron el alto del fuego en base a unos intercambios territoriales, a un acuerdo matrimonial que los vincula estrechamente y la recomposición de honores y privilegios de algunos de los responsables que intervinieron en el conflicto. La frontera solía definirse a partir de los territorios entregados, coincidiendo con sus límites jurisdiccionales sin más. En el caso del Tratado de los Pirineos, empero, se especificó que la frontera seguiría «... los Montes Pyrinèos...»³⁶ en una especie de racionalización que pretendía disimular la cesión española de algunos territorios al norte de la cordillera. Esa racionalidad no superó los acuerdos de 1660, cuando se detallaron esos territorios en algunas zonas³⁷ y se acabó dividiendo el valle de la Cerdanya por la mitad.

Esas definiciones mejoraron con el paso de la lógica inmobiliaria a la lógica territorial, como vemos, en el caso que nos ocupa, con el Convenio de límites del Coll del Pertús (1764)³⁸ y el Tratado de Elizondo (1785)³⁹ donde se cuida la descripción de la línea e incluso se aporta cartografía, consensuada por ambas partes, como documentación de apoyo.

Los tratados acaban convirtiéndose, pues, en fuente de derecho, una especie de ley suprema. Durante el siglo XVIII se desarrolló la diplomacia como oficio y como cuerpo, iniciándose con el establecimiento del principio de la inmunidad, teorizado en esa época, sobre el que se construyeron todos los principios básicos que la fundamentan (Rivero Rodríguez, 2000:162). Durante la segunda mitad del siglo proliferaron tratados y convenios para fijar los límites en base a la existencia de esa comunidad diplomática, instrumento esencial para su ajuste, y a la necesidad del control fiscal de los confines en el marco de una época marcada por las políticas mercantilistas y proteccionistas de las monarquías. Tras la ruptura de la Revolución Francesa y la derrota de Napoleón, en el Congreso de Viena de 1815 se reformuló el sistema europeo, pero sólo en sus denominaciones, no en su esencia (Rivero Rodríguez, 2000:186-188). Los Tratados de Límites de Bayona, de mediados del siglo XIX, ya codifican el trazado fronterizo con el ánimo deseado por Stephen B. Jones.

No pasará lo mismo con la cartografía. Hemos visto que en el siglo XVII la concepción del espacio por parte de la monarquía es de naturaleza jurisdiccional, por lo que se basa más en las relaciones de vasallaje y en la tradición que en su aspecto más territorial. A falta de mapas y de viajes frecuentes, hasta el siglo XVI un monarca francés no era capaz de representarse el espacio de su reino. Y la percepción que de este tenían muchos de sus administradores era a través de listas de villas y provincias. El monarca actuaba porque se sabía rey de Francia, lo cual le confería unos dominios, unos derechos y una autoridad. A medida que se desarrollaron, de forma paralela, la cartografía y el absolutismo, los reyes perdieron movilidad: a

³⁶ Artículo 42 del Tratado de los Pirineos, reproducido en el Anexo C1.

³⁷ La fórmula que se adoptó para la designación o atribución territorial fue de base jurisdiccional: «... las Ciudades, Plazas, Villas, Aldèas, y Lugares...», tal como se puede leer en la «Declaración y explicación sobre el artículo 42 del Tratado de los Pirineos» de 1660 reproducida en el Anexo C3.

³⁸ «Convenio de límites entre España y Francia por la parte del Ampurdan y Coll de Pertús, arreglado y firmado en Perpiñan el 12 de noviembre de 1764», reproducido en el Anexo C5.

³⁹ «Tratado definitivo de límites entre España y Francia, para establecer una línea divisoria en el Quinto Real, Alduides y Valcarlos, y para determinar los límites de las dos monarquías en todos los parages contenciosos del resto de los Pirineos, firmado en Elizondo el 27 de agosto de 1785», reproducido en el Anexo C6.

principios del siglo xvii pasaban tres cuartas partes de su tiempo en sus residencias de Ile-de-France y los tiempos de grandes viajes terminaron con el que protagonizó Luis XIV en el Midi en 1660. A partir de entonces los viajes se convirtieron en algo breve y puntual. Para las operaciones militares se utilizaron guías, espías, comerciantes e itinerarios. Los ejércitos siguieron las rutas de los comerciantes y de los peregrinos. En 1598 Enrique IV deseó los planos de todas las ciudades fronterizas y en 1607 ordenó dibujar los mapas de las fronteras⁴⁰. Luis XIII continuó en esa línea, pero manteniendo los mapas de las fronteras en secreto, realizados por los geógrafos reales. Uno de ellos, Nicolas Sanson, fue quien introdujo en los mapas las divisiones civiles y religiosas, obtenidas a partir de las actas de deslinde y memorias relacionadas, es decir, sin recurrir a levantamientos precisos del terreno (Foucher, 1991:82-83)⁴¹.

Desde el siglo xvii se incrementó el uso de cartografía como elemento de conocimiento, control y planeamiento territorial, extendiéndose a todos los ámbitos de actividad del aparato gubernamental. En su aplicación al deslinde fronterizo, la cartografía puede estar presente en los trabajos previos, relacionados con el reconocimiento del terreno y la recopilación de documentos históricos, durante las negociaciones, como herramienta para plasmar las posiciones de las dos partes, y como resultado final, como instrumento complementario de la formalización y como medio para comunicar el límite ajustado. Esa cartografía es de gran utilidad para los trabajos posteriores relacionados con el mantenimiento y la administración de la raya fronteriza.

Como se ha dicho, la concepción lineal de la frontera está íntimamente ligada a la consideración territorial de la soberanía, en contraposición al sistema de relaciones jurisdiccionales que durante el Antiguo Régimen fueron la base del poder del monarca. El Tratado de los Pirineos de 1659 no fue acompañado por ninguna cartografía de carácter oficial, aunque el auge comercial que estaba adquiriendo por la época hizo que se publicaran algunos mapas de escala regional, con la debida licencia real, donde la línea fronteriza se dibujó de una forma un tanto aproximada. La vitalidad de esas empresas se hace patente en la rapidez con que se incorporaron los territorios adquiridos por Francia en nuevas impresiones. En la figura 2.3 se reproduce el *Principauté de Catalogne* de Nicolas Sanson, de 1660, donde ya aparece la noticia del Tratado firmado el año anterior y se traza la nueva frontera, cuando aún no se había terminado de definir (Galera, 2001).

Fue el interés geoestratégico el que motivó la primera cartografía preocupada por representar de forma precisa el trazado fronterizo. El marqués de Louvois fundó en 1688 el Dépôt de la Guerre con la finalidad de recopilar toda la información geográfica necesaria para la buena marcha de las campañas militares. Se publicaron bastantes mapas, entre los cuales las ocho hojas a escala 1:216.000 de los *Monts Pyrénées et partie des Royaumes de France et d'Espagne* (1730), obra de un ingeniero geógrafo, Roussel, asociado a un ingeniero de fortificaciones, La Blottière. Costó casi 15 años de trabajo y el resultado pronto se consideró decepcionante⁴². El interés por obtener una representación precisa del territo-

⁴⁰ David Buisseret (1984; 2002) ha estudiado la cartografía de este periodo y a los ingenieros que la formaron.

⁴¹ Esta afirmación debe ser matizada. Monique Pelletier (2006) describe tres mapas, dos del siglo xv y uno del xvi, elaborados con motivo de discusiones relacionadas con límites concretos.

⁴² En el original de la hoja del Roussillon que se conserva en la Bibliothèque Nationale de France, al dorso, hay una anotación no firmada que opina que «Cette carte des Pyrénées répond bien mal et au but du gouvernement et la réputation de ses auteurs». Citado en Pelletier (2002:112).

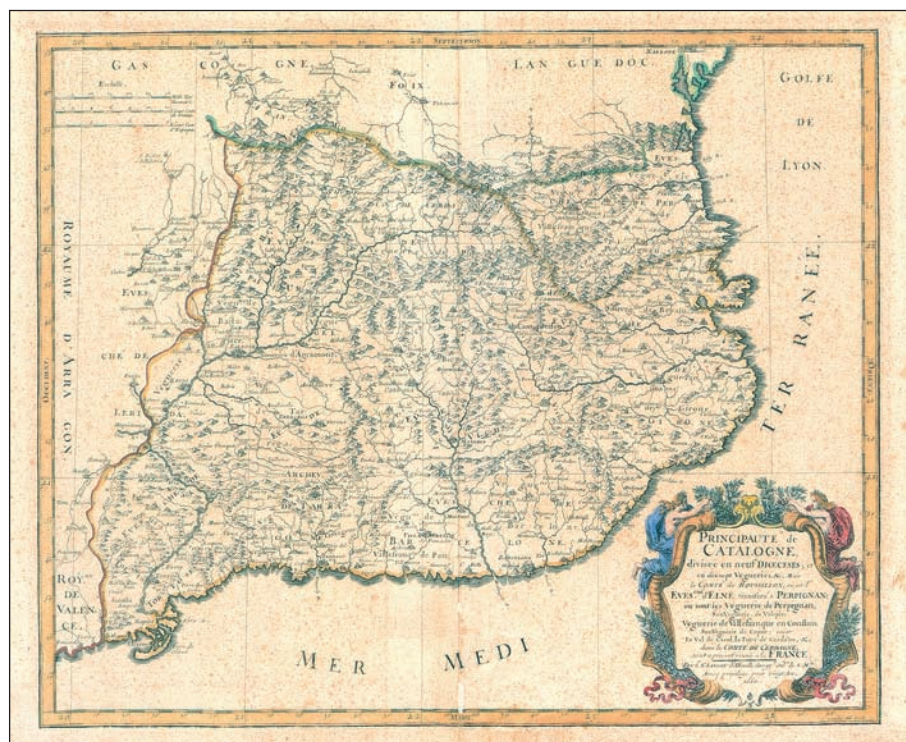


Figura 2.3. Nicolas Sanson (1660). Principauté de Catalogne divisée en neuf diocèses et en dix-sept vegueries. Fuente: Cartoteca de Catalunya RESM-A-6-16. © Institut Cartogràfic de Catalunya.

rio llevó a Luis XV a encargar a César-François Cassini de Thury la cartografía de todo el Reino. Se publicaron 180 hojas a escala 1:86.400, donde las correspondientes a los Pirineos se llevaron a cabo durante la década de los ochenta del siglo XVIII, realizadas sobre una triangulación geodésica rigurosa que sobrepasó, en mucho, el trabajo de Roussel y La Blottière. Durante la primera parte del siglo XIX no hubo grandes trabajos cartográficos pero si se extendió la realización de memorias por parte de los militares con el objeto de mejorar su conocimiento geográfico del Pirineo (Puyo, 2006).

El interés por el rigor también se constató en los proyectos de deslinde fronterizo. El *Convenio de límites en el Coll de Pertús* de 1764⁴³ lleva adjunto un plano a una escala aproximada de 1:2.166 firmado por ingenieros españoles y franceses. El *Tratado de Elizondo* de 1785⁴⁴ fue ajustado por la comisión de límites Caro-Ornano, que ambicionaba el levantamiento de toda la línea fronteriza sobre una base geométrica precisa y a una escala de 1:14.000. Los trabajos, a cargo de ingenieros españoles y franceses, empezaron en 1786 y terminaron en 1791 con motivo de

⁴³ Reproducido en el Anexo C5. Véase el capítulo 4.5.

⁴⁴ Reproducido en el Anexo C6. Véase el capítulo 4.3.

los acontecimientos revolucionarios en Francia. El resultado fueron cinco hojas tituladas, en conjunto, *Carte topographique et géométrique de partie des frontières dans les Pyrénées occidentales* que quedaron olvidadas en los archivos⁴⁵.

Durante los trabajos de la Comisión de Límites de los Tratados de Bayona, llevados a cabo entre 1853 y 1868, se utilizó cartografía como elemento soporte para la negociación, de lo cual han quedado muchas muestras en los archivos de Asuntos Exteriores, pero no se planteó la posibilidad de formalizar en forma cartográfica las actas de deslinde y amojonamiento acordadas. Dados los precedentes anteriores, este hecho llama poderosamente la atención. No conocemos las razones de esta ausencia⁴⁶, pero si nos permite indagar un poco más en las dificultades propias de este tipo de cartografía: su coste, la facilidad con que se puede convertir en fuente de conflicto, la necesidad de que el resultado sea consensuado por las dos partes, su posible reproducción sin ningún tipo de control por parte de la iniciativa privada o el evidente papel secundario que le otorgan los juristas frente a los textos formalizados.

La creación de cartografía siempre supuso un gran esfuerzo para el Estado y, sobre todo en el caso de la frontera, no puede ser realizada sin la colaboración local. Kivelson (1999) ilustra este aserto estudiando un conjunto de 500 mapas rusos de litigios entre propiedades, demostrando como el régimen de los Romanov tuvo con frecuencia problemas para hacer valer sus propias leyes y regulaciones en las zonas más periféricas. A finales del siglo XVI y sobretudo durante el siglo XVII tuvo que realizarse cartografía para mediar en conflictos de límites, pero la gran mayoría fue promovida por los propios interesados o se llevó a cabo debido a la gran complejidad del caso. Su realización no pudo hacerse sin contar con la colaboración de los poderes locales, los verdaderos conocedores del territorio. La mayor parte de los planos estudiados lleva la firma de las autoridades locales.

El levantamiento cartográfico de las fronteras puede convertirse en una fuente adicional de conflicto. Dunbabin (1998) cita el problema surgido en la frontera que actualmente separa Estados Unidos y Canadá. Fue fijada por un tratado en 1774, que se basó en un mapa de 1755 con datos erróneos. El conocimiento geográfico de la zona no mejoró hasta finales de siglo XVIII, cuando se descubrió la existencia de asentamientos lealistas fuera de los territorios que el tratado les otorgaba. Ello provocó un proceso arbitral que se inició en 1813 y que no se solventó hasta 1842.

Además, la dificultad se incrementa por el hecho de que requiere el consentimiento de, al menos, dos partes, lo que añade a las diferencias de opinión sobre el trazado también la discusión sobre su representación (Black, 1997:121). Seligmann (1995) estudia un caso relacionado con el reparto colonial de África de finales del siglo XIX. Británicos y alemanes acordaron que la frontera seguiría el meridiano situado a los 20° y ambas partes llevaron a cabo por su cuenta, incluso utilizando metodologías diferentes, el deslinde fronterizo. La propensión de ambas potencias al secretismo hizo que las posibles discrepancias entre ambos trabajos quedaran escondidas, pero la publicación de un mapa de carácter privado lo

⁴⁵ En España los originales residen en la cartoteca del Centro Geográfico del Ejército, Arm. H, Tabla 5, Carp 8, mapas núms. 237 a 243.

⁴⁶ Lo que sí se ha encontrado en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación son diversos mapas levantados por los participantes en la Comisión Mixta de Límites. Entre ellos cabe destacar la serie de mapas a escala 1:20.000 firmada por Ángel Álvarez de Araujo en 1863, titulada «Conjunto de las hojas que componen la carta de los territorios fronterizos de Guipuzcoa, Navarra y Bajos Pirineos» (Signatura: Planero 01, Cajón 03, Número 03). Corresponden al primer Tratado y desconocemos la existencia de un trabajo similar para el resto de la frontera.

sacó a la luz: un asentamiento cercano al meridiano era considerado como propio por las dos partes. El lugar fue ocupado por fuerzas germánicas en 1895 pero, afortunadamente, ambos gobiernos llegaron rápidamente a un acuerdo.

Así como los tratados son potestad de los gobiernos, la cartografía puede ser confeccionada para usos comerciales por agentes privados. En el caso citado del conflicto anglo-alemán en África, las heridas diplomáticamente cerradas volvieron a abrirse al publicarse mapas que, además de geográficamente erróneos, aportaban datos controvertidos de tipo racial y político. El caso llegó incluso a provocar una ruptura diplomática en 1896. Las diferencias se solucionaron pero quedaron varias cuestiones en el aire: ¿debían los gobiernos exigir precisión (y por lo tanto inspeccionar y/o sancionar) a las empresas de cartografía para publicar los límites estatales? Se concluyó que el gobierno no tenía la capacidad suficiente para ejercer de árbitro en esa cuestión. Según Selignmann los mapas tienen un papel limitado en la diplomacia. Aunque los mapas hechos por el gobierno son aseveraciones oficiales que no pueden ser ignoradas por otros gobiernos, cualquier mapa intercambiado, por trivial que sea, puede comportar, a la larga, problemas. Una vez creados los problemas, los mapas no tienen demasiado peso en la resolución de los conflictos.

El uso de la cartografía como un documento de naturaleza jurídica en casos de conflicto por el trazado fronterizo no siempre ha sido bien visto. Sobre ello llamó la atención al profesor Charles Cheney (1933) al analizar la problemática que surgió a finales del siglo XIX con el proceso de independencia de América Central y del Sur, muchas veces basada en líneas pobremente definidas en la documentación legal y representadas con errores en los mapas existentes o, simplemente, a una escala demasiado pequeña para esclarecer dudas. Muchos juristas en esa época consideraron los mapas como una evidencia secundaria. Treinta años después Weissberg (1963) continúa percibiendo cierta reluctancia por parte de los tribunales en su uso. Se sospecha de los mapas oficiales por ser tendenciosos y de los no oficiales, quizás más neutros, por no ser técnicamente satisfactorios. Pero cita diferentes casos donde el Tribunal Internacional de Justicia ha considerado los mapas anexos a los tratados como pruebas de primer orden, en algún caso prevaleciendo sobre el texto. Watelet (1998), que estudia el papel de los mapas en las discusiones sobre el reparto territorial entre Francia y los Países Bajos austriacos fruto de un tratado de 1769, afirma que la cartografía no tuvo fuerza probatoria sin los documentos textuales correspondientes (memorias, títulos antiguos, dossiers descriptivos, leyendas explicativas). En esa discusión hubo una importante cantidad de material gráfico realizado antes, durante y después de las negociaciones del tratado: se levantaron mapas en forma de minutas para esclarecer los elementos en juego, se utilizaron mapas para argumentar las posiciones de las comisiones respectivas y, una vez acordado el texto definitivo, se dibujaron mapas para dar publicidad gráfica del resultado.

Según Jean-François Bladé (1875) la mejor cartografía de la línea resultante de los Tratados de Bayona, realizada a finales del siglo XIX, es la de la *Carte*

d'Etat-Major francés, a escala 1:80.000, hojas 238, 239, 250, 251, 252, 253, 256, 257 y 258. Sin embargo, incorporaron pocos datos de la vertiente española. Como se ha señalado anteriormente, durante este trabajo se han hallado cartografías desarrolladas por los oficiales del Cuerpo de Estado Mayor español que participaron en los trabajos de deslinde. Los indicios son que se pretendió llevar a cabo un levantamiento a escala 1:20.000 de una amplia franja alrededor de la línea fronteriza. A falta de una investigación en mayor profundidad, podemos constatar el interés por disponer de esta información a partir de las cartas que tanto el Depósito de la Guerra⁴⁷ como la Comisión General de Estadística⁴⁸ dirigieron a la Comisión Mixta de Límites.

Es de destacar la aportación hecha desde el excursionismo francés para el dibujo coherente y completo de la cordillera pirenaica. En 1874 se creó el Club Alpin francés, que impulsó y coordinó esos trabajos cartográficos. En palabras de Carme Montaner (2000:78), se creó una verdadera escuela de topógrafos especializados en la alta montaña, donde destacaron F. Schrader, H. Vallot y P. Helbronner. Por lado español, contaron con la colaboración del director del Instituto Geográfico y Estadístico, Carlos Ibáñez de Ibero, y el ingeniero militar Francisco Coello. Entre 1874 y 1893 consiguieron una crear una cartografía completa de los Pirineos (Berger-Verdenal, 1995).

⁴⁷ En agosto de 1866 la Dirección General de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas solicita copias de los levantamientos realizados por los oficiales de Estado Mayor que trabajan en la Comisión Mixta de Límites. En la respuesta se aclara que «... los trabajos efectuados en la frontera por los oficiales de EM son de dos especies muy diferentes: los primeros, en gran numero, son reconocimientos á la ligera, concretados á puntos aislados y con un solo objeto especial; por cuyas circunstancias la gran mayoría de ellos no tienen valor alguno fuera del tiempo y fin para que fueron hechos, y por consiguiente, inútiles en nuestro concepto para el Deposito de la Guerra./ Todo lo contrario diremos de otras dos obras de grande importancia: un plano exactísimo, en escala 1 por 20.000, que comprende en 16 hojas la frontera de Guipuzcoa y Navarra y el terreno de las dos naciones contiguo á ella en una zona de una a dos leguas de ancho; y ademas otro plano tambien en varias hojas en menor escala, que aunque no esta enteramente concluido, y representa toda la porcion rayana del Pirineo de mar á mar, y la línea internacional amojonada; mas para la redaccion de estas dos obras, no pueden los oficiales contar aquí ni con el tiempo, ni con los medios materiales indispensables, por cuyo motivo hubo que hacerla en Madrid trasladándose á la Corte los oficiales, cuando nuestras conferencias diplomaticas les dejaban lugar para ello.» AMAEC, Serie: Tratados-Negociaciones siglo XIX-núm. 221, Signatura: Legajo 148-028.

⁴⁸ Carta de noviembre de 1859, donde se pregunta «... si el estado de delimitacion entre España y Francia permite que se empiecen por la provincia de Gerona los trabajos estadísticos parcelarios de la zona fronteriza». AMAEC, Serie: Tratados-Negociaciones siglo XIX-núm. 221, Signatura: Legajo 148-028.

3.

La frontera hispano-francesa: antecedentes y actores

«Unes quantes ovelles perdudes a un costat i a l'altre de la frontera produïen, als segles XVIII i XIX, dotzenes de cartes entre funcionaris i administradors de tots nivells dels governs francès i espanyol»

PETER SAHLINS (1993: 18-19)

El trazado de la raya que se va a estudiar ha quedado grabado en la piedra, en el perfil de la sierra y en algunos de sus ríos y barrancos. Fue en el siglo XVII, con el Tratado de los Pirineos, cuando se forjó el mito de los Pirineos como barrera, como separación. Hasta ese momento el macizo pirenaico había servido de referencia para quienes lo contemplaban desde la distancia, perfilándose en el horizonte. Para muchos constituía un obstáculo continuo, sin fisuras.

La visión que tenían sus moradores era diferente. En el seno del macizo siempre hubo una población estable y organizada, bien adaptada al medio y con un sistema de relaciones complejo, más intenso en la dirección norte-sur que a lo largo del eje del macizo. Estas comunidades se estructuraron alrededor de los valles y desarrollaron una importante actividad comercial. Como veremos, su relativa homogeneidad cultural, que les dotará de señas de identidad propias, y la existencia de mecanismos de relación autóctonos, lejos de los principales centros de poder, llevará a algunos autores a considerarlos como una verdadera federación política en la baja Edad Media.

El Pirineo es una barrera franqueable. Nunca fue un freno para quienes pretendieron superarla. Desde ambos lados se tuvo presente la existencia de múltiples pasos, que se convirtieron en un elemento esencial en la cartografía desde los primeros mapas. En la figura 3.1 se reproduce un fragmento de un mapa francés del siglo XVII donde se resaltan los pasos en los Pirineos de Navarra.

La distinción de la cordillera como barrera, lugar de asentamiento y zona de paso nos servirá para introducir, en un primer apartado, los antecedentes históricos de la frontera, que no se formalizará hasta mediados del siglo XVII.



Figura 3.1. Fragmento de Nicolas de Fer (1709?). Les frontieres de France et d'Espagne tant deçà que de là les Monts Pirenées ou se trouvent marqués les cols, ports, pertuis et autres passages intérieurs de la montagne. Fuente: Cartoteca de Catalunya RESM-A-19-29. © Institut Cartogràfic de Catalunya.

Tal como ya se ha indicado, con el desarrollo de los Estados modernos aumentó la importancia de la definición de la frontera. En última instancia su formalización quedó vinculada a la dialéctica entre los dos poderes vecinos, razón por la cual habrá que estudiar el marco político en el que se dieron las relaciones entre España y Francia entre el siglo XVII y mediados del XIX. La primera definición formal de la frontera quedó codificada en un tratado, el de los Pirineos, resultado de un acuerdo de paz. Coincidió con, o fue el resultado de, la configuración de un sistema de relaciones internacionales que vino a poner orden en Europa occidental, a la sazón convertida en un inmenso campo de batalla. La hegemonía española declinaba y Francia pasaba a ocupar su lugar de la mano del Rey Sol. No fue, pues, un acuerdo en igualdad de condiciones, lo que ayuda a entender buena parte de la configuración de la frontera en el Pirineo oriental. Pero la frontera se mantuvo con el tiempo. Tras la guerra de Sucesión, y con la misma dinastía a ambos lados del Pirineo, hubo paz durante casi todo el siglo XVIII entre ambas partes. El clima político era propicio para llevar a cabo trabajos dirigidos a la mejora de la definición fronteriza, pero, salvo una excepción, estos no fueron emprendidos hasta finales del setecientos y finalmente quedaron interrumpidos

por la irrupción de la Revolución francesa. Hubo que esperar a la reinstauración monárquica para volver a gozar de las condiciones necesarias para llevar a cabo estos trabajos. Las relaciones diplomáticas entre España y Francia serán el tema de otro apartado.

Pero no serán sólo los Estados quienes intervengan en las cuestiones relacionadas con la definición de la frontera. Su existencia también afecta a las comunidades vecinas, los fronterizos, quienes deben articular sus relaciones teniendo en cuenta la raya acordada desde las capitales. Para ellos la frontera será algo cotidiano, con lo que aprenderán a convivir y, por supuesto, a aprovechar en la medida que sea posible. Con frecuencia la lucha de las comunidades locales por los recursos a caballo de la raya provocará, tal como expresa Peter Sahlin en la cita de la cabecera de este capítulo, la intervención de los poderes centrales. Ambos niveles estarán involucrados en nuestro discurso. Así lo hacía notar el periodista Heras de Puig a mediados del siglo XIX: «La actual línea divisoria entre Francia y España en la Cerdaña no está formada ni indicada por la naturaleza: en ciertas partes la forman una línea de sauces, y en otras atraviesa por medio de un campo cultivado, sin que esté designada siquiera por un surco de arado; y aun en algunas partes hay territorios que no sabe a punto fijo si son franceses o españoles: tal es el trecho que media entre el camino de Puigcerdà a Dorria, y la cresta de las montañas situadas a la izquierda, pues pretenden los vecinos de los pueblos franceses de Palau y de Ossege que los terrenos comunales pertenecientes a sus pueblos respectivos tienen por límite el camino expresado, mientras los vecinos de Dorria y pueblos limítrofes sostienen que aquéllos sólo llegan a la cresta de los montes en cuya falda meridional está el expresado camino. De esta incertidumbre surgen disputas no sólo entre los pueblos, sino también entre las autoridades de las dos naciones, porque haciendo el resguardo español a veces aprehensiones de géneros o ganados en el territorio disputado, se promueven cuestiones sobre su legitimidad entre las autoridades de ambos países. Todo esto viene a confirmar la necesidad de la indicada rectificación de límites, tanto más cuanto que las mismas dudas y disputas ocurren en el valle de Bastán, provincia de Navarra, y otros puntos de la frontera»⁴⁹. Así se explica el interés que vamos a dispensar a las llamadas relaciones de vecindad en otro apartado de este capítulo.

La figura 3.2 resume los actores y las relaciones entre ellos que influyen en los trabajos de deslinde de la frontera. Por un lado está el nivel gubernamental, donde interlocutan los dos Estados mediante el aparato diplomático, principal mecanismo de las relaciones internacionales. En este nivel es donde se darán las iniciativas y se llegará al acuerdo formal que fijará la frontera. Por otro lado está el nivel local, más próximo a la línea de la frontera, formado por las comunidades locales que comparten frontera y cuyas relaciones serán, como veremos, en muchos casos, determinantes para la fijación última del trazado. El hecho de que el nivel local influya más o menos en el nivel gubernamental dependerá de como éste lleve a cabo el ejercicio de la soberanía y, por tanto, de su capacidad de acción sobre las comunidades locales. Se combinan, pues, el ejercicio del poder por parte

⁴⁹ Narcís Heras de Puig: «Excursión a la montaña de la provincia de Gerona, verificada en el mes de julio de 1846», artículo reproducido en *Positillón*, 17-III-1947. Citado por Josep Clara (1990).

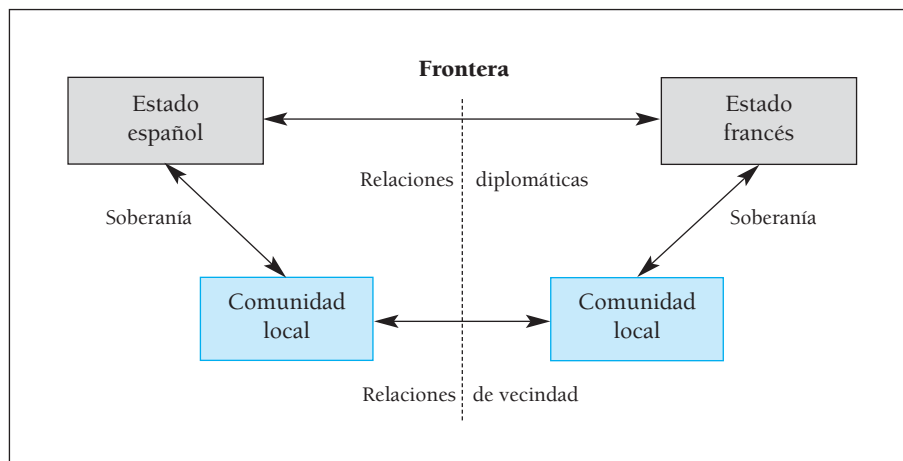


Figura 3.2. Agentes y las relaciones entre ellos que van a intervenir en el trazado fronterizo. Explicación en el texto. Elaboración propia.

de los aparatos gubernamentales de cada lado, con las relaciones entre iguales que se establecen a cada nivel.

Finalmente, configurado el marco, nos fijaremos en los encargados directamente de llevar a cabo el deslinde, las comisiones de límites, que tendrán que compaginar todas estas influencias para conseguir un acuerdo satisfactorio, es decir, duradero.

3.1. EL PIRINEO COMO BARRERA, COMO ASENTAMIENTO Y COMO LUGAR DE PASO

La concepción del Pirineo como barrera es una visión externa, la percibida desde las llanuras españolas o francesas, donde se construyen los grandes proyectos geopolíticos. Con frecuencia han considerado la sierra como un horizonte máximo de expansión. Así fue considerado durante la época del Imperio romano, quienes la describen como la separación entre Iberia y las Galias, los íberos de los celtas⁵⁰. Esa visión continuó posteriormente al concebirse como lugar de choque entre dos culturas: la musulmana y la carolingia, aunque no fueron en este caso tanto los condicionantes físicos como la resistencia de sus habitantes para ser dominados los que establecieron el frente de contacto (Gorría, 1995:68).

De hecho, Carlomagno consideró el Pirineo como una entidad a integrar en sus dominios, superándolo sin excesivo esfuerzo. La función de límite la dejó para el Ebro. La barrera montañosa era porosa y la resistencia que oponía al paso de viajeros superable. Esta característica cambiante se puede observar en el papel

⁵⁰ Así lo describe Polibio, citado en Blázquez (1991).

desempeñado por las construcciones militares a lo largo del tiempo. Durante el último periodo romano se alzaron las primeras fortalezas en lugares estratégicos para guardar los pasos y accesos que cruzaban la cordillera. En el Pirineo Oriental, Llívia y Cotlliure fueron puntos desde los cuales se podía controlar el tráfico por las antiguas vías romanas. En época visigoda, sin embargo, las diferentes fortificaciones que jalonaron la Serra de les Alberes tuvieron un papel vertebrador del territorio. Por un lado, eran oteaderos tanto para el Rosellón como para la llanura empordanesa; por otro, eran zonas de refugio para los habitantes durante las épocas de invasiones y guerras (Cortada, 1998:61-64).

Muchos de los territorios meridionales y sus piedemontes aceptaron la tutela franca como forma de hacer frente a los musulmanes. Cuando estos dejaron de ser un peligro y pudieron expandirse hacia el sur, las vertientes meridionales buscaron independizarse de los francos. Navarros y aragoneses lo consiguieron hacia el siglo IX, no así la zona catalana, donde los condados continuaron siendo regidos por francos bajo una cierta homogeneidad política, la conocida *marca hispánica*. Fue en el siglo XII cuando Ramon Berenguer III se repartió la Provenza con los condes de Toulouse.

Debilitados los francos y con el poder musulmán fragmentado, serán los propios pueblos pirenaicos los que traten de dominar y organizar el espacio. Para ellos, la montaña adquiere carácter de asentamiento. En esos tiempos, fue Navarra quien canalizó el intercambio comercial del sur con el norte y protegió las nuevas corrientes eclesiásticas que organizaron la cristianización de la zona musulmana en nombre de Roma. La conquista de las tierras bajo poder musulmán propició las alianzas de las estructuras políticas de la vertiente sur, en las que también participaron los condados del norte de los Pirineos. El peso político basculó gradualmente hacia el sur, donde proliferaron los castillos y aparecieron rutas como la del Camino de Santiago, que permitió el desarrollo de un incipiente comercio. El paso siguiente fue el establecimiento de ciudades y la aparición de aduanas. Ambas fuentes de riqueza explican la relativa prosperidad de Navarra y Aragón en el siglo XII. Los dos reinos extenderán su influencia a ambos lados de la cordillera en los siglos posteriores (Gorría, 1995:68-72).

En cambio, la construcción del Estado moderno iba en otra dirección. Con los Reyes Católicos, Castilla y Aragón se reunen bajo la misma corona y el centro del poder se traslada hacia la meseta castellana. Más tarde, en 1512, el mismo Fernando el Católico anexionó para Castilla la parte de Navarra situada al sur de la cordillera pirenaica. En la vertiente septentrional, la corona francesa siguió un proceso análogo de agrupación de territorios colindantes: entre 1609 y 1620 incorpora la Baja Navarra y en 1659 el Rosellón. Los reinos pirenaicos quedaron diluidos en el seno de sus vecinos.

Los Austrias españoles concibieron los Pirineos como un ancho límite, donde las fronteras eran algo que debían fortificarse en la necesaria preparación para la guerra. Tras las fronteras acechaban los grandes enemigos de la Monarquía. En tierras francesas se compartían ambas ideas: en 1644 Louis Coulon

escribía «*ces hautes montagnes [...] que la Nature, Régente des Etats de la terre, a élevés pour servir de bornes à la valeur des François, et à l'ambition des Espagnols...*»⁵¹. El ingeniero militar de la monarquía española Juan Bautista Antonelli escribió en 1569 un informe sobre la fortificación⁵² en el que partía de la idea de que era la misma naturaleza la que hacía fuerte la Península, rodeada de mar, con pocos puertos naturales en el Mediterráneo y con los montes Pirineos separándola de Francia. Las fortalezas debían defender, por lo tanto, los pasos que la naturaleza había dejado abiertos. En la zona catalana, ese papel fue reforzado mediante núcleos fortificados adelantados en la llanura rosellonesa, de entre los cuales cabe destacar el castillo de Salses, la fortificación de Perpinyà y en la costa los puertos estratégicos de Cotlliure y Roses. Más tarde se les añadiría la fortificación de Puigcerdà y el fortín de Leucata al norte de Salses. Entre el siglo xv y el xvii el Rosellón fue disputado por ambas coronas⁵³ hasta que, tras el Tratado de los Pirineos de 1659, quedó en lado francés. El cambio rápidamente influyó en el papel de esas fortalezas. Mientras Salses quedaba relegada a ser un puesto de control más de una frontera interior, el antiguo castillo de Bellegarde, situado en el estratégico paso del Coll de Pertús, adquiría una importancia repentina. Además de este, durante los veinte años siguientes se ampliaron y modernizaron las defensas de puntos clave como Prats de Molló, en el Coll d'Ares; Vilafranca de Conflent, en la conexión entre la Cerdanya y el Rosellón, y los puertos de Portvendres y Cotlliure. La villa de Perpinyà reforzó su extensa muralla abaluartada y mejoró la ciudadela (Roux, 1990:27). Incluso se construyó una fortificación de nueva planta siguiendo los esquemas del ingeniero francés Vauban en el Coll de la Perxa: Montlluís. Fronteras y fortalezas quedaron indisolublemente unidas en el imaginario del Siglo de las Luces, entre otras cosas gracias al esfuerzo propagandístico de la corte francesa, que aprovechó la cartografía como medio para difundir la *grandeur* del monarca a través de la imagen de los territorios conquistados y de las defensas construidas en ellos para mayor pasmo de sus enemigos (véase la figura 3.3).

Para los habitantes de las montañas la barrera estaba en el llano, en el piedemonte. Históricamente, se generaron más lazos de interrelación entre vertientes que entre las zonas altas y sus respectivos llanos. En Roigé *et al.* (2002) se da una explicación de base geográfica de estas relaciones. Las diferencias de orientación entre la vertiente norte y la vertiente sur (la primera umbría, la segunda solana) y los contrastes climáticos (atlántico/mediterráneo) determinan la existencia de medios y de recursos variados y complementarios. Una gran masa de ganado de pasto en el sur, que se aprovecha de las posibilidades de alimentación hivernal en los valles, junto con un déficit de pastos alpinos en esa vertiente conlleva a una presión pastoral al norte. Además, el Pirineo se caracteriza por una disimetría entre sus dos vertientes. Mientras que en el norte la cadena es abrupta y se eleva repentinamente, en el sur las pendientes son menos inclinadas y se desciende lentamente desde la zona axial a la prepirenaica, lo que ayuda a una superioridad de ganado en la zona meridional.

⁵¹ Citado por Serge Briffaud (1994:114).

⁵² Citado por Alicia Cámara (1998:71-72).

⁵³ En 1462 Luis XI de Francia ocupó militarmente el Rosellón hasta su devolución a Fernando el Católico por parte de Carlos VIII en 1493. Tanto el mismo Carlos VIII como Luis XII y Francisco I intentaron recuperar ese territorio sin éxito. No será hasta los acontecimientos derivados de la Guerra dels Segadors o de Separación (1640-1659), en el marco de la Guerra de los Treinta Años, cuando los franceses se instalen definitivamente en los territorios catalanes al norte de los Pirineos.

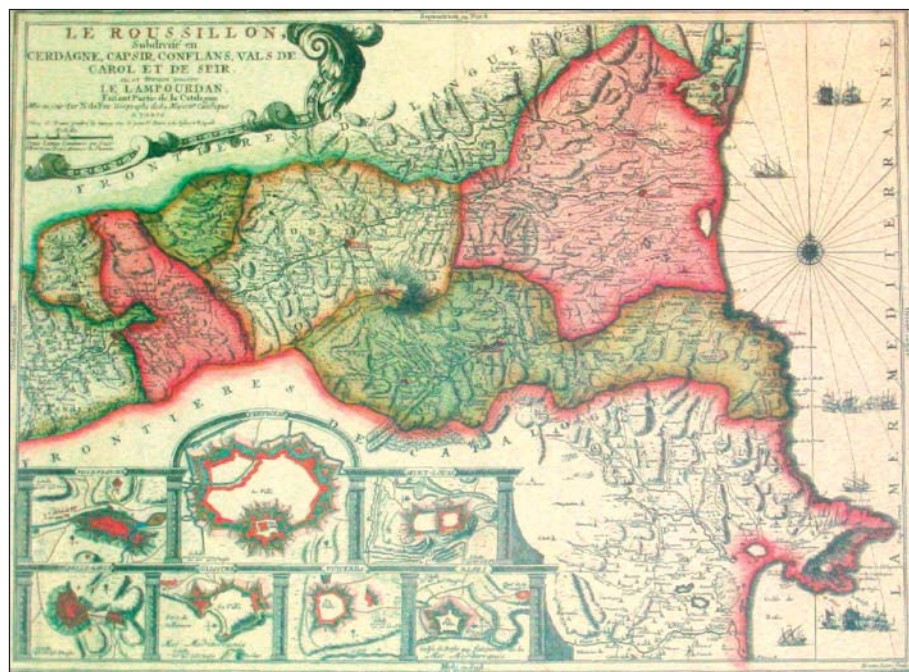


Figura 3.3. «Le ROUSSILLON subdivisé en CERDAGNE, CAPSIR, CONFLANS, VALS DE CAROL, et de SPIR où se trouve encore LAMPOURDAN faisant partie de la CATALOGNE», 1706, editado por N. de Fer y grabado por H. Van Loon. Publicado en el «Atlas ou recueil des cartes géographiques» Paris, 1709. Se representan también los planos de las plazas fuertes de Perpinyà, Vilafranca de Conflent, Montlluís, Bellegarde, Cotlliure, Puigcerdà y Roses (Gual, 1989). Reproducido a partir de un facsímil.

Aunque lo volveremos a ver más adelante, debe destacarse el papel del valle como elemento articulador del territorio y la autonomía que llegaron a gozar entre el siglo XVI y XVIII. La estructura espacial es simple: por una lado están los fondos de valle, donde se localizan los núcleos de población y las principales zonas agrícolas; luego están las laderas, ocupadas por pastos, bosques y campos aterra-zados, y, por último, los espacios supraforestales con pastos alpinos y canchales improductivos. El aprovechamiento combinado de estos ámbitos dió lugar a la formación de varios subsistemas económicos y sociales propios de la cultura pire-naica: en primer lugar la casa, como institución sociofamiliar, basada en la figura del heredero único, que ha hecho posible el mantenimiento de un importante nivel poblacional y de explotación agrícola-ganadera; luego la trashumancia, como sistema de aprovechamiento, a muy bajo costo, de todos los recursos al alcance de esa población; todo ello se reúne en las sociedades comunales, como forma de organización para un aprovechamiento óptimo de los recursos y acceder a servicios que difícilmente se hubieran conseguido de forma individual; y, final-

mente, las relaciones transpirenaicas, importante complemento de recursos económicos e intercambios, incluidos los sistemas de mantenimiento de la paz de los que ya se ha hablado. Según Antonio Jesús Gorría (1995:67) esta combinación se mantuvo hasta casi finales del XIX, cuando la emigración hacia las ciudades empieza a hacer mella en las montañas, entrando el sistema tradicional en crisis.

3.2. LAS RELACIONES HISPANOFRANCESAS: DEL TRATADO DE LOS PIRINEOS A LOS TRATADOS DE BAYONA

El Tratado de los Pirineos de 1659 puso fin a la Guerra de los Treinta Años y significó el punto de inflexión en la lucha por la hegemonía en Europa. Los Austrias españoles intentaron por todos los medios sostener un imperio que había sido declarado en bancarrota, acuciados por una inflación galopante y donde el oro americano no era suficiente para sanear las arcas reales, empobrecidas por el gasto de la guerra continua. La estructura política, basada en los pactos entre los diferentes territorios que la constituían, no podía satisfacer la necesidad acuciante de tropas y recursos económicos en los múltiples frentes abiertos a lo largo del siglo XVII. Enfrente estaba una potencia en pleno ascenso, la francesa, con un peso demográfico importante (Sales, 1989), que vio en la debilidad imperial la oportunidad para expandirse bajo la hábil dirección del primer ministro de Luis XIII, el cardenal Richelieu. Esa misma política fue continuada por sus sucesores, Luis XIV y el cardenal Mazarino, quienes en la Isla de los Faisanes, en pleno Bidasoa, consiguieron algunas cesiones territoriales y tomar posiciones en la línea sucesoria española con la boda entre el joven monarca francés y la infanta María Teresa, hija de Felipe IV.

De entre el articulado del Tratado hay bastantes puntos dedicados al reparto de las plazas que habían sido campo de batalla en la contienda, pero sólo se habla del trazado de una frontera, la pirenaica. Este límite queda definido mediante los artículos 42 y 43 del tratado público⁵⁴ y el 8 del secreto⁵⁵ y constituye el paradigma de lo que se ha dado en llamar la teoría de las fronteras «naturales». El hecho que, tras Westfalia, el escenario europeo quedara configurado como un sistema basado en el acuerdo entre potencias, donde la magnitud del poder de cada cual se medía en términos de extensión, población y riqueza, hizo que se buscara una «racionalidad» semejante para fijar el ámbito territorial de cada cual. Esa pretendida racionalidad es la que parece ser que invocó Richelieu cuando pretendió llevar la frontera a los Pirineos. Desde luego, fue un argumento justificativo para hacerse con territorios estratégicamente importantes en la lucha por la debilitación de España. Queda para el debate si la tesis de la frontera natural fue una simple argucia política o realmente una teoría sólidamente aceptada⁵⁶. No podemos dejar de señalar, empero, que en las conversaciones posteriores la idea de frontera natural fue aparcada en lo que se refiere al deslinde fronterizo en la Cerdanya y que en ningún momento parece que se cuestionó el dominio español de la Val d'Aran pese a estar en vertiente francesa.

⁵⁴ Reproducidos en el Anexo C1.

⁵⁵ Reproducido en el Anexo C2.

⁵⁶ Así parece asumirlo Peter Sahlin (1990), quien revisa ampliamente el concepto y el papel que ha tenido dentro de la política exterior francesa.

La evidente ambigüedad con que se habían redactado los artículos citados hizo necesario que se nombraran comisarios para afinar con mayor nitidez cuales eran los territorios que pasaban a manos francesas. Tras unas infructuosas negociaciones en Ceret, fueron los propios primeros ministros, Luis de Haro y el cardenal Mazarino, quienes concluyeron un acuerdo aclarando el redactado del artículo 42⁵⁷, en el cual establecían el reparto de la Cerdanya de forma que 33 lugares o aldeas quedaran para Francia para garantizar el paso de un extremo al otro del valle⁵⁸. La concreción de esos 33 lugares fue el eje central de una negociación posterior, el Tratado de Límites de la Cerdanya, firmado en Llívia el 12 de Noviembre de 1660, en el que se creó el enclave de Llívia⁵⁹.

Tras el Tratado de los Pirineos y sus epílogos, la política exterior española aceptó el fin de su hegemonía y se centró en la búsqueda de aliados para contrapesar la maquinaria bélica y diplomática de Luis XIV. La idea era conservar lo que quedaba del imperio (Usunáriz, 2006:406). La tensión bélica no disminuyó y los enfrentamientos continuaron hasta bien entrado el siglo XVIII y superada la Guerra de Sucesión, que terminó con el relevo de los Austrias por los Borbones. A pesar de todos los intercambios territoriales, la frontera en el Pirineo no fue modificada y, de hecho, entró en un periodo de calma como nunca había vivido hasta entonces. A partir de ese momento las relaciones políticas entre las dos ramas de los Borbones se basaron en una secuencia de tratado de paz y amistad llamados genéricamente Pactos de Familia: el Tratado del Escorial de 1733 o primer pacto de familia, el Tratado de Fontainebleau de 1743 o segundo pacto de familia y el Pacto de Familia de 1761.

En este marco se desarrollaron algunos conatos de deslinde de la frontera francesa. Uno fue parcial, el Convenio de Límites en el Coll del Portús de 1764⁶⁰, donde se deslindó un tramo fronterizo alrededor de la fortaleza de Bellegarde, en Girona, y se restituyó a España, en pago por los servicios prestados, un terreno cercano que en principio había quedado indiviso entre los dos Estados. El otro pretendió ser un deslinde completo de toda la frontera y quedó inconcluso. Sólo se llegó al ajuste del Tratado de Elizondo de 1785⁶¹, que quería poner fin a la conflictividad local que desde antiguo venía produciéndose en la zona navarra de los Aldudes, también conocido como Quinto Real. Los trabajos de deslinde fueron interrumpidos por la Revolución Francesa, que vino a desestabilizar toda la región.

En ambos casos fueron acuerdos de límites en la concepción actual del término: deslindando y amojonando una frontera lineal, claramente definida en los tratados y reproducida en levantamientos cartográficos a escalas pequeñas y hechas en común por ambas partes. Con ellos quedaba claro que existía la voluntad de llevar a cabo trabajos de esta índole y que, además, la estabilidad política era una condición indispensable. Si la reasignación territorial era el resultado de conflictos bélicos, el deslinde fronterizo se podía concebir como una herramienta para el mantenimiento de la paz.

Las guerras de la Revolución y del Imperio impidieron cualquier actuación hasta que, con la restauración monárquica, en 1814 se firma el Tratado de París

⁵⁷ «Declaración y explicación sobre el artículo 42 del Tratado de los Pirineos hecha por los Plenipotenciarios español y francés», 1 de Junio de 1660. Reproducido en el Anexo C3.

⁵⁸ Este punto lo ampliamos en el capítulo 4.5.

⁵⁹ Reproducido en el Anexo C4.

⁶⁰ Reproducido en el Anexo C5.

⁶¹ Reproducido en el Anexo C6.

que reanuda los pactos de familia del siglo XVIII. En los múltiples acuerdos de paz que se suscitaron en el periodo de enfrentamientos bélicos entre los dos Estados, fue habitual que hubiera un punto instando a la constitución de comisiones para el deslinde fronterizo⁶². El ministro de exteriores francés nombró la comisión de ingenieros pertinente el mismo año 1814, pero no prosperó al haber, por parte francesa, otras tareas más urgentes que solventar. Al fin y al cabo, la frontera hispanofrancesa no presentaba una problemática especial para las relaciones de ambos Estados, solo la conflictividad local podía perturbar esa paz. Durante las siguientes décadas, empero, las presiones a ambos gobiernos, tanto por sus representantes en la zona como por las poblaciones locales, hicieron que siempre estuviera presente el deslinde fronterizo como una asignatura pendiente. No fue hasta el año 1851 cuando los dos Estados coincidieron en su necesidad y las negociaciones en serio empezaron en 1853 (Sahlins, 1993:245-246). Durante quince años y empezando por la zona occidental, los comisarios ajustaron el deslinde y el amojonamiento de 685 km de línea fronteriza con la implantación de 663 mojones reflejado en siete tratados internacionales, los llamados Tratados de Límites de Bayona (véase tabla 3.1).

El pormenor de su trazado y de las disposiciones adicionales, todas relativas a cuestiones locales, van a ser el eje director del desarrollo central de este trabajo.

TABLA 3.1

Relación de los Tratados de Límites de Bayona. La última columna se refiere al Anexo en este trabajo donde se halla reproducido. Elaboración propia

Fecha	Ámbito	Título	Anexo
2 / dic. / 1856	Guipúzcoa Navarra	<i>Tratado de límites celebrado entre España y Francia</i>	C8
28 / dic. / 1858	Guipúzcoa Navarra	<i>Anejos al Tratado de límites entre España y Francia de 1856</i>	C9
14 / abril. / 1862	Huesca Lleida	<i>Tratado ajustado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente á las provincias de Huesca y Lérida</i>	C10
27 / febr. / 1863	Huesca Lleida	<i>Anejos al tratado de límites de 14 de Abril de 1862 entre España y Francia</i>	C11
26 / mayo / 1866	Girona	<i>Tratado de límites entre España y Francia desde el Valle de Andorra al Mediterráneo</i>	C12
26 / mayo / 1866	Pirineo	<i>Acta adicional á los tres tratados de límites entre España y Francia anteriores al que precede</i>	C13
11 / julio / 1868	Girona	<i>Acta final del arreglo de límites entre España y Francia por el Pirineo</i>	C14

⁶² A modo de ejemplo, en el Anexo C7 se ha reproducido el artículo correspondiente del «*Tratado definitivo de paz, ajustado entre su Magestad Católica y la República Francesa, firmado en Basilea*», 22 de Julio de 1795. En el mismo Tratado de París de 1814 se estipula, artículo 3, párrafo 9, que «*por el lado de los Pirineos las fronteras quedaran en el estado en que existían entre los dos Reinos de España y Francia en la época de 1.º de enero de 1792*» debiéndose nombrar enseguida una Comisión mixta para fijar la demarcación definitiva (Fernández de Casadevante, 1985:116).

Se dividió la frontera en tres partes: Guipúzcoa y Navarra, Huesca y Lleida, y Girona, para cada una de las cuales se ajustó un Tratado con el deslinde de la frontera correspondiente y, con posterioridad, se publicó el Acta de Amojonamiento y acuerdos relacionados en un Tratado Adicional. En 1866, además, se acordó una Acta Adicional regulando elementos comunes a todo el trazado fronterizo.

3.3. RELACIONES DE VECINDAD: LOS TRATADOS DE PAZ Y LAS FACERÍAS

Las fronteras generan una discontinuidad espacial que condiciona los contactos entre las poblaciones de ambos lados. El hecho fronterizo genera una dinámica que le es propia y que usualmente tiene efectos negativos sobre los fronterizos. Es por ello que es necesario establecer acuerdos especiales que regulen la relación entre ambas partes en las cuestiones más cotidianas, desde las que afectan a la convivencia hasta las relacionadas con el comercio y el aprovechamiento de los recursos que pueden ser compartidos. Estos acuerdos, conocidos genéricamente como relaciones de vecindad, se pueden llevar a cabo desde las instancias del Estado, pero también a nivel regional y local (Fernández de Casadevante, 1985:50-51).

En la frontera hispano-francesa existe una gran tradición de este tipo de acuerdos, derivados tanto de su trayectoria histórica como de las características de aislamiento propias del sistema montañoso. De hecho, estudiando la organización geopolítica de los pobladores una vez conformados los distintos reinos medievales en la zona, ha habido quien ha afirmado que entre los siglos XVI y XVIII existió una verdadera federación entre los valles de ambas vertientes de los Pirineos⁶³. Así Gorriá (1995:73) asegura que se funcionaba en un espacio bien demarcado tanto para la propiedad como el uso, con su derecho público propio, una política definida aunque no explícita y unos adversarios identificados, es decir, con la mayor parte de los ingredientes de los que consta un Estado, pero sin capital, ni gobierno, ni ejército. Su funcionamiento se basaba en un complejo sistema de acuerdos permanentes entre valles de ambas vertientes. En su origen medieval, estos contratos entre montañeses no persiguieron más que el establecimiento de la paz. La expresión con que se les conocía era «carta de patz» o el vocablo «patzeries», contruidos alrededor del término «patz». De aquí su evolución a *face-ria*⁶⁴. Considerándolos en el contexto de las privilegios feudales, de las violencias por la posesión o el uso de las zonas de pasto estivales y otros derechos, estos acuerdos establecían un retorno a las buenas relaciones de vecindad mediante el amojonamiento de los ámbitos del acuerdo, la gestión de los pastos, el control de la retención del ganado que está fuera de la zona permitida y la fijación de un periodo de aviso ante todo acto de carácter bélico. Estas garantías eran consideradas esenciales para las poblaciones pastorales relacionadas con la trashumancia de ganado (Brunet, 2002).

⁶³ La propuesta fué hecha por H. Cavaillès en un artículo publicado en la *Revue historique*, vol. 55, 1910, y citado por todos los autores que han tratado el tema.

⁶⁴ Los franceses hablan de «*lies et passerries*», donde el término «*lie*» hace referencia a un vínculo establecido por juramento. Otros términos equivalentes son el del *empriu* andorrano o los *pareatges* catalanes.

Cabe tener presente que en el Pirineo el valle era el eje articulador de cualquier actividad, como en la mayoría de los sistemas montañosos. Además, en este caso se podía dar que un valle estuviera más aislado con respecto a su entorno en las partes bajas que en las altas. En muchos casos las primeras presentan cerramientos debido a rasgos geológicos tales como foces o congostos. Las segundas, donde están los pastos estivales, tienen mejor acceso al poder ascender por los cauces de los ríos hasta sus cabeceras, conectando con la otra vertiente. En una cultura pastoril se tiende a desplazarse del fondo del valle, donde suele estar fijada la residencia estable, a las cumbres, donde se localizan los pastos. De esta manera se explica que hubieran más relaciones entre las poblaciones transpirenaicas que entre las de las partes altas y las partes bajas de cada vertiente. Así, la montaña pasaba de ser una barrera a convertirse en elemento articulador (Gorría, 1995:74).

A partir del siglo XIII el derecho evoluciona del dominio de las relaciones privadas a las de la intervención estatal, y la justicia viene a ser considerada como el principal pilar de la autoridad real, de esencia divina. Es en este momento cuando el intercambio comercial transpirenaico toma una cierta importancia. Siguiendo el derecho de las facerías, la paz aquí no se establece por parte del poder político y judicial, sino que es el fruto de la negociación directa entre las comunidades. A lo largo del siglo XIV se observa como en todo el Pirineo estos acuerdos ofrecen un aspecto más comercial. Con el aumento de la presión fiscal por parte de los Estados modernos que se estaban desarrollando, los montañeses se esfuerzan en conservar sus privilegios. Durante el siglo XV se continuó con la afirmación del poder real mediante la puesta en marcha de estructuras territoriales que permitieron que se ejerciera de forma cada vez más efectiva. En Francia son los llamados Estados. Estos, para los montañeses, no eran más que el último estrato jerárquico dentro de la configuración de su sociedad. El orden continuaba emanando de las casas, las explotaciones familiares, representadas por el cabeza de familia. Estos se agrupaban en torno a las parroquias, que a su vez se agrupaban en la comunidad del valle, o parte de él, quienes podían asociarse con otros para generar verdaderas comunidades de interés. Los Estados, en esta situación, eran supraestructuras a las que debían adaptarse y que servían de interlocución ante la Corte, que eran quienes realmente grababan su actividad, podían impartir justicia o arbitaban en los conflictos que superaban el marco local, y emprendían las guerras que podían afectar sus territorios. Por otro lado, los valles se aprovechaban de los privilegios fiscales que gozaban sus zonas faceras, las cuales en realidad sólo estaban circunscritas a las cabeceras. Amparándose en el hecho de ser zona fronteriza, los valles intentaban extender esos privilegios a las zonas bajas. Como principal argumento destacaban el esfuerzo y peligro potencial que les suponía ejercer un papel importante como primera línea de defensa ante el país vecino. Los valles estaban interesados en el mantenimiento de la paz, pero se valían de la tensión bélica entre ambas monarquías para justificar el mantenimiento de los antiguos derechos. Incluso se aprovecharon de los periodos de guerra para afirmar sus derechos sobre los pastos fronterizos disputados a la parte contraria (Brunet, 2002).

El siglo XVI fue un periodo de prosperidad a pesar de la conflictividad de raíz religiosa que afectó a todo el Pirineo⁶⁵. Los acuerdos de facería alcanzaron a menudo el rango de verdaderos tratados internacionales por su carácter fronterizo, por ir asumiendo tareas defensivas y por buscar la ratificación real⁶⁶. Los partícipes en la facerías definieron espacios de protección para quienes comerciaran en su seno. La justicia que se aplicaba era la local: el valle ostentaba la responsabilidad colectiva en relación a las actividades delictivas que pudieran darse en ese entorno. También se definieron recintos concretos en los que era obligado el intercambio de información sobre actividad armada. Los firmantes acordaban un pacto de no agresión y de socorro mutuo de forma exclusiva, es decir, con la exigencia de que no se integrasen en otra organización de carácter parecido. Los diputados de los Estados defendieron estos acuerdos, ya que veían en ellos un paliativo para la pobreza de la zona y la constitución de unos verdaderos guardafronteras del reino. Pero la ratificación real no siempre estaba asegurada, variaba según las circunstancias, con lo que se ponía en peligro los acuerdos faceros. Desde el punto de vista militar no era recomendable ni el libre comercio con los enemigos ni la obligación de dar aviso con varios días de antelación del paso de tropas para que se pudieran retirar los rebaños (Becat, 1993; Roigé *et al.*, 2002).

A partir del retorno de la paz con España (1559) los acuerdos de facería llegan a su apogeo. Con la libertad de comercio se vendían cereales y paños a España, y lana y sal en sentido contrario. Hubo algunas mercancías prohibidas que también protagonizaron un notable comercio: caballos y armas por parte española, mulas por parte francesa. El flujo de personas y comercial se percibe en la construcción de iglesias y en el notable movimiento migratorio de norte a sur a través de los pasos de montaña en esa época. Durante la última guerra de religión, los valles de los Pirineos centrales llegaron a proponer una especie de federación de valles que se autodefendería de las incursiones armadas y que se ubicaría bajo la protección española. La abjuración del protestantismo por parte de Enrique IV y la finalización de la amenaza bélica hizo que el proyecto no prosperara (Brunet, 2002).

El esfuerzo de pacificación de Enrique IV vino acompañado de la multiplicación de las confirmaciones de las ventajas comerciales y exenciones fiscales de los fronterizos. Pero con la vuelta a la guerra de finales del XVI las facerías quedaron interrumpidas. A pesar de la paz de los Pirineos en 1659, las tensiones políticas y la guerra estuvieron presentes en toda la frontera. Con la evolución del arte militar, el papel de guardafronteras de los fronterizos era cada vez menos efectivo y las contradicciones entre zonas faceras y la organización territorial del Estado se extremaron. Continuó existiendo el intercambio de información sobre movimientos de tropas, pero se perdió la capacidad de prestar ayuda militar en caso de necesidad. Lo militar entrará en conflicto tanto con las redes de información mutua como con el libre comercio. Se sospechaba de que los fronterizos propios podían estar alimentando al enemigo. Los administradores reales, sin embargo, evitaron prohibir los acuerdos de facería y se limitaron a restringirlos momentáneamente a un territorio más pequeño, quedando prohibido el comercio de muchos produc-

⁶⁵ El Pirineo se va a convertir en una verdadera frontera entre opciones religiosas desde mediados del siglo XVI hasta mediados del siglo XVIII (Desplat, 2003).

⁶⁶ De esta manera se preserva la economía montañesa pero sin atar las manos del príncipe soberano, que en un momento dado se puede oponer al convenio. Este grado de desarrollo confiere a estos acuerdos un carácter híbrido entre los acuerdos entre pastores, que tratan sobre el uso de los recursos locales y actividades comerciales, y los tratados internacionales por parte de los poderes centrales, que aspiran al control de la violencia en monopolio (Desplat, 2002).

tos si no era para consumo local. El gran comercio debía tributar a la hacienda real. En esta situación, los beneficiados fueron algunos grandes comerciantes externos que supieron aprovecharse de las circunstancias. Para los propios de la zona quedó la opción del contrabando, que llegó a generar algunas grandes fortunas. Los beneficios de la facería, en el siglo XVII, solo se extendieron a unos cuantos. Continuaron disfrutando del privilegio de ir armados, relacionado con el control de los puertos, el derecho de caza y el de la defensa de los rebaños. También mantuvieron los derechos sobre los bosques. Sin embargo, el Estado se hallaba cada vez más presente en los ámbitos de actividad propios de los fronterizos (Brunet, 2002).

Con la relativa paz del siglo XVIII, los acuerdos de facería terminarán retornando a su origen de simples convenciones pastorales. En los Tratados de Bayona de mediados del siglo XIX, empero, las facerías van a tener un papel importante en cuanto delimitaciones locales asentadas y, en este sentido, garantes de la paz local. Pese al cambio de concepción con el que se va a llevar a cabo el deslinde fronterizo, que pasa de la ser la suma de jurisdicciones locales a verse como el límite de la jurisdicción del Estado moderno, observamos como los acuerdos de facería se van integrando en su definición, continuando con su aspecto de tratados internacionales⁶⁷. A finales del XIX se siguieron firmando este tipo de acuerdos, muchos de los cuales aún están en vigor aunque su uso sea ya mínimo. Entre las disposiciones de estos tratados, unas tienen un carácter más general mientras que otras son de interés local. Entre las primeras, destacan aquellas que reconocen el derecho a cruzar la frontera libremente a los rebaños que se desplazan hacia los pastos de otro país, a pesar de que en 1899 empezó a ser obligatorio el disponer de un documento gratuito autorizando este paso⁶⁸. También es indispensable que no se considere como contrabando el ganado que se salga accidentalmente del camino marcado o de la zona de pasto, o situado a menos de quinientos metros de la línea de demarcación. Se indica que los pueblos pueden, si lo consideran conveniente, nombrar guardias para el control del ganado. Las situaciones locales específicas, ahora convertidas en tratados internacionales, presentan peculiaridades interesantes ya que en muchos casos se da que una jurisdicción administrativa pertenece a un Estado mientras que el dominio de uso pertenece al otro, que conserva el derecho de explotación en exclusividad. En un estudio hecho en el Pirineo catalán se han distinguido cuatro tipos de situaciones locales. En primer lugar, existen las facerías que estipulan la posesión exclusiva y permanente por parte de un pueblo de una zona de pasto al otro lado de la frontera, contigua o no. En segundo lugar existen acuerdos que reconocen el uso común «de las hierbas y de las aguas» de una zona, sea porque una localidad conserve la propiedad y ceda a la otra el derecho de uso en intercambio, sea porque las dos localidades comparte la posesión. En algunos casos el derecho de pasto puede ser limitado. El tercer tipo de cooperación consiste en el uso común del agua, generalmente de fuentes limítrofes o cercanas a la línea divisoria: se trata de un elemento fundamental de gran importancia estratégica para localizar los rebaños en los collados. Y por último exis-

⁶⁷ En el Tratado de 1856 se pretendió eliminar los acuerdos de facería (artículo 13) pero posteriormente se tuvo que reconocer la posibilidad de llevarlos a cabo (Tratado de 1862, artículo 29), por periodos no superiores a los cinco años y con la necesaria aprobación del prefecto o del gobernador civil.

⁶⁸ Acuerdo de 28 de agosto de 1899 (*Gaceta de Madrid*, 1 de febrero de 1900).

ten numerosos acuerdos relacionados con el derecho de paso por un determinado camino que pasa la frontera, sea para el acceso a los pastos situados al otro lado, sea porque el acceso a una zona propia sea más fácil a través de la frontera. Estos caminos son, por lo general, de libre paso y exentos de cargas fiscales, y su reconocimiento suele ser mutuo. Pero cuando lo que se autoriza es el paso de rebaños, no se le suele reconocer su derecho a pasto y normalmente se fijan los extremos a los que puede llegar el ganado (Roigé *et al.*, 2002).

Por último hay que citar el caso de las conversas, concordias o tratados de buena correspondencia que existieron a ambos lados del Bidasoa y que vienen a demostrar que las relaciones entre pueblos limítrofes no tan sólo se dan en las zonas montañosas. En estos se trataba de paliar los efectos negativos que la guerra entre ambas monarquías podía tener en la región. Carlos Rilova (1999:90-95) relata su aplicación a finales del siglo XVII, cuando en toda Europa Occidental se acrecentaba la tensión entre bloques ante la inminente muerte sin descendencia de Carlos II. En las fronteras se recibían órdenes para atacar esporádicamente las naves de bando contrario. Sin embargo, Bayona, una de las principales fortalezas fronterizas francesa, solo podía sustentarse a través del comercio con Guipúzcoa y se reclamó continuar haciendo uso de antiguos privilegios, ya consignados en los fueros de la provincia desde principios del siglo XIII, cuando empezó a ser regido por los reyes de Castilla. El mismo tipo de acuerdos aparecía consignado en los cuadernos de leyes que regían el viejo reino de Navarra y que fueron defendidos después de la anexión castellana en 1512, tanto en la Alta como en la Baja Navarra. Si los respectivos monarcas daban su permiso y lo consideraban conveniente, restablecían el comercio interrumpido por el conflicto entre las dos coronas y cesaban los actos de hostilidad entre la Provincia y aquellos que se asociasen a este acuerdo parcial. Se establecía una lista de lo que se podía comerciar (exceptuándose armas y pertrechos militares) e incluso se hacía la vista gorda con respecto al contrabando siempre que no se descargara en el puerto. Si después de firmada la concordia había violencias que obstaculizaran la buena marcha de la misma, las autoridades debían procurar castigar a los infractores y cuidar que los perjuicios fueran resarcidos.

3.4. LAS COMISIONES DE LÍMITES

De modo genérico, se pueden identificar en los trabajos de deslinde fronterizo algunos rasgos comunes. Estos se suelen asignar a una comisión mixta *ad hoc*, encabezada por representantes o comisarios plenipotenciarios, debidamente acreditados. Van a ser los encargados de llevar adelante la negociación según los poderes y las instrucciones recibidas, que con frecuencia son intercambiados por ambas partes. Las conversaciones tienen lugar en reuniones de las que se levanta acta. Normalmente suelen tener lugar cerca de la zona del deslinde. Ello permite el acceso a los lugares sobre los que se está discutiendo, llevar a cabo consultas

con los habitantes y solucionar sobre el terreno cuestiones prácticas. Además del personal de carácter administrativo —por lo menos cada parte de la comisión tiene su secretario—, los comisarios plenipotenciarios pueden estar apoyados por asesores y técnicos encargados del control de los trabajos decididos. Los acuerdos quedan reflejados en las actas de las reuniones, en propuestas de tratado y en la cartografía que se decida llevar a cabo. Todos los documentos deben hacerse en los dos idiomas y deben estar firmados y rubricados por los comisarios plenipotenciarios.

Aprovechando el marco teórico propuesto en la introducción a este capítulo, vamos a repasar las cuatro comisiones que llevaron a cabo este tipo de negociaciones entre la firma del Tratado de los Pirineos hasta los Tratados de Bayona.

Tras el acuerdo alcanzado entre los ministros plenipotenciarios español y francés, Don Luis de Haro y el cardenal Mazzarino respectivamente, el 7 de noviembre de 1659 tuvo lugar la firma del Tratado de los Pirineos por parte de Felipe V y Luis XIV. Entre otras cosas, establecía que en lo sucesivo la frontera entre las dos Coronas serían los Montes Pirineos y que se reunirían comisarios por ambas partes para considerar con mayor detenimiento cuales eran los territorios afectados. Entre el 22 de marzo y el 10 de abril se reunieron en Ceret, en el Rosellón recientemente adquirido por Francia, los comisarios plenipotenciarios nombrados para tal fin. Las conversaciones fueron infructuosas, por lo que la cuestión quedó pendiente y tuvieron que ser Haro y Mazzarino quienes decidieran, en la isla de los Faisanes, en el río Bidasoa, una Aclaración del artículo 42 que permitiera salir del paso y desbloquear la situación, puesto que se había puesto como condición para que el Tratado de los Pirineos fuera desarrollado en toda su amplitud que se resolviera el espinoso asunto de determinar cuales eran los territorios que quedaban para cada parte. Esa Aclaración disponía que el antiguo condado del Rosellón pasaba a manos francesas, así como el Conflent y 33 aldeas de la Cerdanya, un valle en la parte meridional de la divisoria de aguas y del que, sin embargo, los franceses reclamaron una parte. Entre julio y noviembre volvieron a reunirse los comisarios para dilucidar cuales eran esas 33 aldeas, concluyendo en el Acuerdo de Llívia de 1660 donde, además de una lista con los lugares, surgía el enclave español de Llívia. En la figura 3.4 se representa la posición de la comisión de límites en el marco del modelo antes desarrollado. En la tabla 3.2 se relaciona la composición de la comisión. Como veremos en el capítulo 4.5, las discusiones fueron áridas. Tuvo especial importancia el conocimiento geográfico e histórico de cada cual sobre la zona en cuestión. Tanto es así que la decisión de dejar el enclave de Llívia se achaca tanto a la insistencia del comisario español Miguel de Salvà como a la ausencia en las conversaciones de Llívia de Pierre de Marca, el principal experto francés y defensor de las tesis más extremas por parte gala. Aquí las comunidades locales no tuvieron ninguna participación directa, pero hay que tener presente que tampoco se llevó a cabo el deslinde de una frontera de carácter lineal, simplemente una distribución de carácter jurisdiccional.

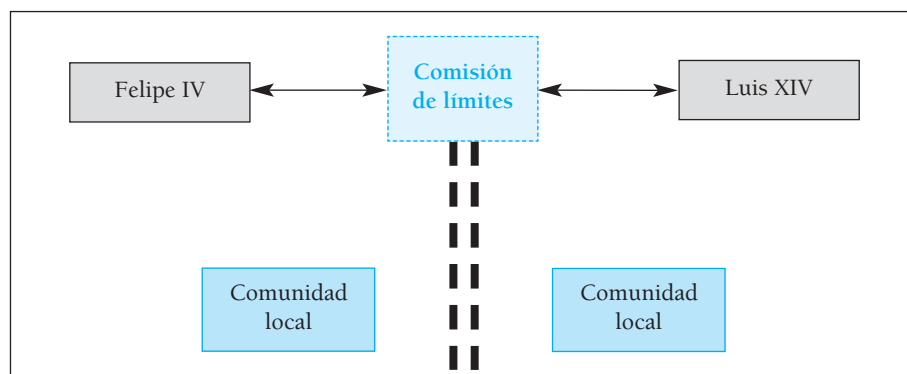


Figura 3.4. Representación según el modelo descriptivo de la posición de la comisión de límites que actuó en las Conferencias de Ceret y el Acuerdo de Llívia (1660). Los comisionados trataron sobre la distribución de territorios entre las dos coronas, definiendo una frontera poco precisa. Elaboración propia.

TABLA 3.2
Composición de las comisiones de límites que se formaron
tras el Tratado de los Pirineos

	Ceret (1660)	Llívia (1660)
DELEGACIÓN ESPAÑOLA		
Comisario	Miguel de Salvà i Vallgonera	
Experto	Josep Romeu i Ferrer	
DELEGACIÓN FRANCESA		
Comisario	Obispo Hyacinthe Serroni	
Experto	Arzobispo Pierre de Marca	

Fuente: Sanabre (1981:79-90), Sermet (1983:13) y Sahllins (1993:57-64). Elaboración propia

En 1764 se firmó un Convenio de Límites entre españoles y franceses en el Coll del Portús, uno de los mejores pasos por la frontera en el Pirineo oriental. El tramo deslindado fue muy corto, no más de 2 km, pero se llevó a cabo con suma precisión. El motivo fue la ubicación de la fortaleza francesa de Bellegarde, situada justo en la divisoria por donde debiera cruzar la frontera. Para evitar conflictos, se decidió acordar un deslinde fronterizo a media ladera en la vertiente meridional que rodea la citada fortaleza, dejándola en lado francés. Como se puede observar, el trabajo queda enmarcado en la esfera de lo estrictamente militar, aprovechando el clima de concordia existente entre los dos países a raíz de los Pactos de Familia. A pesar de la poca documentación existente sobre las circuns-

tancias que dieron pie al Convenio, es de suponer que la interlocución se hizo simplemente a nivel gubernamental y en función de criterios meramente militares (véase figura 3.5). Junto con el Convenio se llevó a cabo un levantamiento topográfico de la línea deslindada que quedó reflejado en un mapa que lleva la firma tanto de los plenipotenciarios como de los ingenieros militares de ambas partes que participaron en su realización (véase la composición en la tabla 3.3). En el capítulo 4.5 se describe tanto el trazado deslindado como otros acuerdos ajustados.

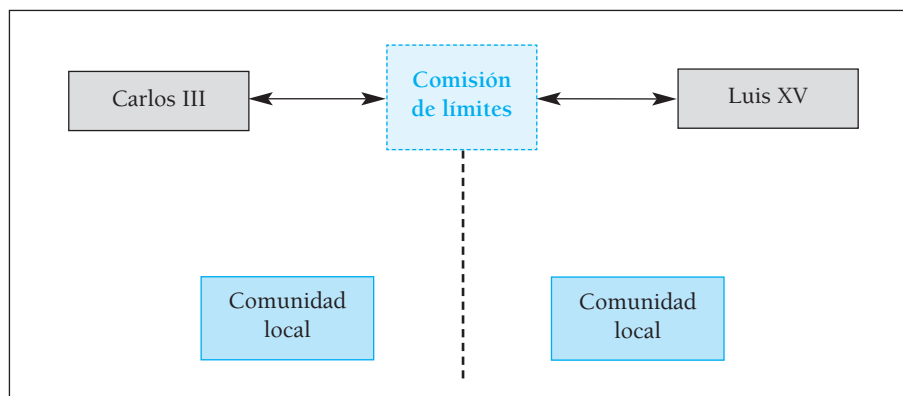


Figura 3.5. Representación según el modelo descriptivo de la posición de la comisión de límites que actuó en el Convenio del Coll de Portús (1764). Los comisionados llevaron a cabo un deslinde de la frontera muy preciso, basado en razones de carácter militar. Elaboración propia.

TABLA 3.3

Composición de la comisión de límites del convenio del coll de Perthus (1764)

DELEGACIÓN ESPAÑOLA

Plenipotenciario: Santiago Miguel de Guzmán, marqués de la Mina

Ingenieros: Coronel Miguel Moreno y Teniente Coronel Carlos Cabrer

DELEGACIÓN FRANCESA

Plenipotenciario: José Agustín de Mailly, marqués de Hancourt

Ingeniero: Capitán Luis de San Malo

Fuente: Convenio de límites entre España y Francia por la parte del Ampurdan y Coll de Pertús (12 de noviembre de 1764), reproducido en Anexo C5, y el plano adjunto. Elaboración propia.

Los importantes y continuos enfrentamientos locales en la frontera navarra de los Alduides llevaron a la formación de una Comisión de Límites para que fijara la frontera en la zona, a modo de arbitraje entre las partes. En honor a los dos comisarios que la presidieron, esta comisión es conocida como Comisión Caro-Ornano (ver composición en la tabla 3.4) y estuvo activa entre 1784 y 1792, momento en

el cual los acontecimientos relacionados con la Revolución Francesa les obligaron a dejar los trabajos. A pesar de que el detonante fueran los disturbios navarros, la ambición de la Comisión Caro-Ornano fue la de deslindar toda la frontera de forma muy precisa. En el tramo que se pudo llevar a cabo firmaron el Tratado de Elizondo de 1785, que abarcaba la zona conflictiva, y se concluyó el levantamiento cartográfico de la línea deslindada desde el Cantábrico hasta pasado el monte de Irati. Esta Comisión actuó como mediadora en las contiendas locales utilizando como recurso el trazado fronterizo⁶⁹. Es por ello que en la figura 3.6 la ubicamos cerca de las comunidades locales. Destaca el hecho de que, cuando se retomó el interés por deslindar la frontera a mediados del siglo XIX, los franceses no quisieron reconocer que este Tratado hubiera sido convenientemente ratificado y,

TABLA 3.4

Composición de la comisión de límites del Tratado de Elizondo (1785)

DELEGACIÓN ESPAÑOLA

<i>Plenipotenciario</i>	Mariscal Ventura Caro
<i>Ingeniero</i>	Juan de Casanova

DELEGACIÓN FRANCESA

<i>Plenipotenciario</i>	Mariscal Francisco Maria, conde de Ornano
<i>Ingeniero</i>	Nicolás María Chretien de la Croix

Fuente: Tratado definitivo de límites entre España y Francia, para establecer una línea divisoria en el Quinto Real, Aldudes y Valcarlos, y para determinar los límites de las dos monarquías en todos los parages contenciosos del resto de los Pirineos, firmado en Elizondo el 27 de agosto de 1785, reproducido en Anexo C6. Elaboración propia.

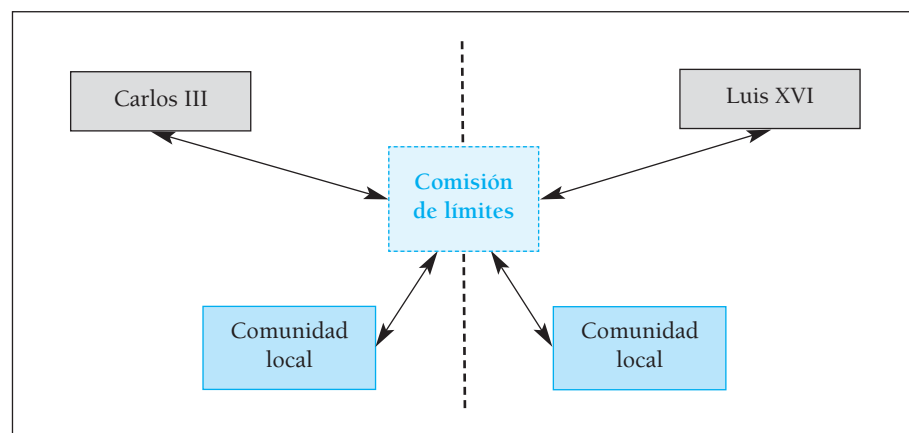


Figura 3.6. Representación según el modelo descriptivo de la posición de la comisión de límites que actuó en el Tratado de Elizondo (1785). La Comisión trabajó muy cerca de las comunidades locales. Tuvieron libertad y plenos poderes para conseguir la paz en la zona a partir del deslinde fronterizo. Elaboración propia.

⁶⁹ En 1784 el Conde de Ornano recibe instrucciones de Versalles, donde se le pide llegar a un acuerdo, definitivo o provisional, que contenga todas las partes. Eso sí, con una instrucción secreta que no se privara a los franceses de las maderas y pastos que les eran indispensables. Más tarde se le pide que se utilice la norma de las vertientes para establecer esos límites. Por parte española, a Ventura Caro se le instruye para que proponga una delimitación clara y sin lugar a dudas, de forma que el acceso a los bosques y pastos se haga según las necesidades de los fronterizos. Para ello puede prescindir de todos los títulos existentes para poder obrar con justicia (Fernández de Casadevante, 1985:110-115; Béguin, 1991).

por lo tanto, estuviera en vigor. La relación con las comunidades locales, como era de preveer, no siempre fue cordial y, en algunas ocasiones, se tuvo que utilizar el ejército para calmar los ánimos (véase más adelante el capítulo 4.3).

Tras varios conatos fallidos de puesta en marcha de comisiones para el deslinde de la frontera, en 1851 se constituye la que finalmente lo llevará a cabo. Las reuniones tendrán lugar en la ciudad francesa de Bayona y empezarán a trabajar por el lado occidental del Pirineo resolviendo la problemática que había propiciado su puesta en marcha: el conflicto entre los Ministerios de Guerra de los dos Estados por el aprovechamiento de la madera del bosque de Irati. Empezaron con la neutralización de las zonas bajo discusión para continuar con la revisión ya del deslinde en sí, que implicaba de nuevo a la zona de los Alduides, donde el Tratado de Elizondo no había conseguido calmar los ánimos ni las reclamaciones. En la tabla 3.5 se relaciona la composición de la Comisión durante los quince años de existencia. La primera reunión tuvo lugar en 1853 y la última en 11 julio 1868. En la tabla 3.6 se relacionan las sesiones que tuvieron lugar según los libros de Actas en los Archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (AMAEC). En la primera reunión se decide llamar formalmente a la comisión «*Comisión mixta para fijar los límites de las fronteras de los Pirineos*», por lo que habitualmente será llamada Comisión Mixta. Además se tomó como procedimiento el que fuera presidida de forma alterna por cada plenipotenciario o jefe militar y se levantarán las actas en los dos idiomas. Se observa como las primeras reuniones sirvieron efectivamente como lugar de discusión. Pero a partir de 1861 cambió la dinámica y las reuniones sólo se utilizaron para el intercambio formal de documentos. Las cuestiones a discutir se trataron en reuniones diversas en Ma-

TABLA 3.5
Composición de las comisiones de límites de los Tratados de Bayona (1856-1868)

	Tratado de 1856	Tratado de 1862	Tratado de 1866
DELEGACIÓN ESPAÑOLA			
<i>Plenipotenciario</i>	Miguel de Salvà i Vallgonera		
<i>Jefe militar</i>	Mariscal de campo Manuel de Monteverde y Bethencourt		
<i>Responsable trabajo de campo</i>	Teniente Coronel Ángel Álvarez de Araujo		
<i>Asistente</i>	Com. Pedro Esteban	Capitán Juan Pacheco y Rodrigo	
DELEGACIÓN FRANCESA			
<i>Plenipotenciario</i>	Barón Gros*	Charles-Victor Lobstein	Conde Sérurier
<i>Jefe militar</i>	General de brigada Camille-Antoine Callier		
<i>Responsable trabajo de campo</i>	Capitán Baró Hulot		
<i>Asistente</i>	Capitán J.-B. Hutin	Capitán Bruno Boudet	

* El Barón Gros sólo intervino en la firma del Tratado, no en la de sus Anejos de 1858, en los cuales ya participó Lobstein. En cada Tratado se consideran también los Anejos correspondientes de 1858, 1863 y 1868. Fuente: (Sermet, 1983:3). Elaboración propia.

drid o Paris que no quedan reflejadas en las actas. No se llevó a cabo ningún levantamiento cartográfico pero sí que existió una importante labor de campo para la investigación de los casos conflictivos y el posterior amojonamiento. Su trabajo se fundamentó en la recopilación de títulos jurídicos y otros documentos que avalaran las pretensiones de cada parte. Los derechos esgrimidos por cada parte debían ser demostrados documentalmente. Para ello llevaron a cabo tanto búsquedas en los archivos gubernamentales como en los locales. A modo de muestra, se transcribe una encuesta hecha a diversos pueblos de la provincia de Huesca por la parte española de la Comisión Mixta⁷⁰:

1. Si el pueblo ó término español tiene derecho á usar de pastos, aguas ó leña en territorio frances, y en este caso designar los parages en q[ue]. se tiene el derecho y el pueblo frances á quien pertenecen.
2. Si este derecho procede de convenios escritos ó verbales ó de uso inmemorial: si es forzoso ó voluntario: en disfrute esclusivo ó en compascuidad: si es perpetuo ó por determinado núm[o]. de años; en toda estacion o en ciertos meses; de dia y de noche ó únicamente de sol á sol: si para toda clase de ganado ó para cierta especie: si se paga algo por remuneracion de pastos y cuanto.
3. Qué número de cabezas de cada especie disfruta este beneficio.
4. Si el pueblo español está en pleno uso de su derecho, ó si lo estorban ó contestan los franceses.
5. Todas las noticias anteriores con respecto á los pueblos franceses q[ue]. tengan goce de pastos en el valle español.
6. Si el término español tiene las yerbas que necesita, ó si por falta de ellas las toma en arrendamiento á otros españoles ó á franceses: si las tienen sobrantes y las dan en arrendamiento y á quien.
7. Una copia de la escritura última relativa á cada convenio de pastos.
8. Cualesquiera otros datos ó documentos que puedan servir para esclarecer completamente este asunto.

Uno de los éxitos de la Comisión Mixta fue el saber mantener el equilibrio entre las instrucciones recibidas y las presiones de las comunidades locales. Pese a que no era de su competencia, en sus archivos se recopilan un gran número de denuncias de violaciones territoriales. Los comisarios se vieron envueltos, muy a su pesar, en las investigaciones emprendidas en casos de aprehensiones de contrabando dudosas, secuestro de ganado por considerarse que estaba fuera de la facería acordada, etc.⁷¹. También tuvieron que dictaminar sobre el deslinde realizado en Andorra por las autoridades de la provincia de Lleida y las andorranas⁷². La finalización de los trabajos fue considerado como un éxito. El plenipotenciario español, Francisco María Marín, fue recompensado por ello con el título de marqués de la Frontera.

⁷⁰ Interrogatorio á los valles de Ansó, Echo, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Broto, Bielsa, Gistain y Benasque, remitido mediante escrito de 26 de noviembre de 1857. Fuente: AMAEC, Serie Tratados-Negociaciones siglo XIX, Legajo TR64/65-3-1862.

⁷¹ Para muestra, el caso de la denuncia de agosto de 1859 de vecinos de Coustouges que acusan a gente de Albanyà (Girona) de sacar madera de su término. El caso es remitido a la Comisión Mixta, a pesar que aún anda tratando sobre la frontera en Huesca y Lleida. La respuesta de Marín es elocuente: «A nuestro entender, la resolución de este asunto compete exclusivamente á los tribunales de justicia que de él se han hecho cargo, refiriéndose la cuestión á un delito comun previsto en el código criminal. El hecho de que algunos franceses, burlando la vigilancia pública, se hayan introducido en una propiedad española cuya nacionalidad no es disputable ni está disputada, con objeto de robar leña ú otra cosa cualquiera, podrá llamarse «violación del territorio» en el sentido más lato de la palabra «violación» pero no en el concreto que se exigiría para entablar por ello una reclamación diplomática, como quiera que ni se desconocen ni se alteran los derechos de soberanía» (noviembre de 1859). Fuente: AMAEC, Serie Tratados-Negociaciones siglo XIX, Legajo TR146-019-1858/1863.

⁷² Desarrollado en el capítulo 5.

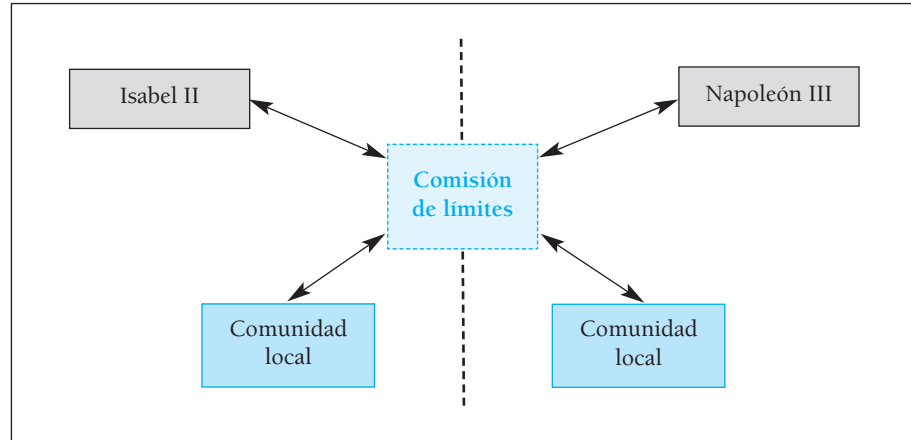


Figura 3.7. Representación según el modelo descriptivo de la posición de las comisiones de límites que actuaron en los Tratados de Bayona (1856-1868). Esta comisión supo mantenerse equidistante entre los intereses gubernamentales y la presión ejercida por las comunidades locales. Elaboración propia.

TABLA 3.6
Relación de las sesiones celebradas en Bayona de la «Comisión mixta para fijar los límites de las fronteras de los Pirineos» (1853-1868)

Ses.	Fecha	Presidente	Notas
1	7 nov. 1853	Baron Gros	Intercambio de poderes y establecimiento del procedimiento. <i>Se presenta un proyecto para la neutralización de una parte de Irati.</i>
2	19 nov. 1853	Cordova*	Propuesta de modificaciones al proyecto anterior. Se aprueba el convenio por el que se hace efectivo el proyecto. <i>Se presenta Memoria sobre cuestiones de propiedad de parte de Irati.</i>
3	8 mayo 1854	Callier	Se presenta réplica a la Memoria sobre cuestiones de propiedad de parte de Irati.
4	24 mayo 1854	Monteverde	<i>Respuesta a cuestiones de propiedad de parte de Irati.</i> Se establecen algunas reglas en lo que concierne a la neutralización de parte de Irati.
5	22 junio 1854	Baron Gros	Respuesta a cuestiones de propiedad de parte de Irati. <i>Informe sobre el estado de peligro de la isla de los Faisanes.</i>
6	15 nov. 1854	Marin	<i>Documento relativo al tramo de frontera entre el Urbelcha y la piedra de Bearn.</i>
7	4 dic. 1854	Callier	Se da la conformidad a algunos puntos del tramo de frontera anterior. Se propone un deslinde para Baretons y el Roncal.
8	6 febrero 1855	Monteverde	Documento sobre discrepancias en las zonas de Bezulas y Arlotua.
9	18 mayo 1855	Baron Gros	<i>Respuesta al escrito de la sesión anterior. Estudio sobre el Bidasoa. Proyecto de Tratado. Respuesta a estos documentos.</i> Se acepta el deslinde Para Roncal y Baretons.

TABLA 3.6 (continuación)

Ses.	Fecha	Presidente	Notas
10	26 mayo 1855	Marin	<i>Respuesta.</i> Se hacen constar como anexos varias sentencias arbitrales sobre la zona en discusión.
11	17 dic. 1855	Callier	Resumen de las discusiones confidenciales habidas en París.
12	20 dic. 1855	Monteverde	<i>Propuestas sobre derechos en Irati y apreciaciones de varias zona del límite navarro.</i>
13	31 marzo 1856	Baron Gros	Propuesta de Tratado con un punto en litigio relativo a los Alduides. <i>Memorándum sobre ese punto. Respuesta.</i>
14	1 dic. 1856	Marin	Acuerdo respecto a ese punto: cada parte expone sus compromisos.
15	2 dic. 1856	Callier	Presentación formal del Tratado.
16	31 octubre 1857	Monteverde	Se enumeran las estipulaciones transitorias que han quedado fuera del Tratado y que hay que abordar. También se considera de interés establecer algunas reglas relativas a los prendamientos de ganados.
17	22 abril 1858	Lobstein	Acuerdos para llevar a cabo el amojonamiento.
18	27 octubre 1858	Marin	Anejo relativo al pago estipulado por el arrendamiento perpetuo de la vertiente septentrional del Quinto; Anejo relativo a la compascuidad en la vertiente meridional del País Quinto; Acta para fijar el precio remuneratorio de la nasa de Fuenterrabia.
19	15 dic. 1858	Callier	Declaración de término de los trabajos de amojonamiento.
20	28 dic. 1858	Monteverde	Se aprueban los anejos al Tratado.
21	31 marzo 1859	Lobstein	Firma del acta adicional sobre navegación y pesca en el Bidasoa. <i>Se solicita el reconocimiento de los propietarios de fincas en la zona de Baygorri. Memoria sobre la frontera en Huesca y Lérida.</i>
22	23 mayo 1861	Marin	<i>Informe de los trabajos en la isla de los Faisanes. Respuesta a la Memoria sobre la frontera en Huesca y Lérida.</i>
23	14 abril 1862	Callier	Se presenta el proyecto de Tratado.
24	27 febrero 1863	Monteverde	Se presenta convenio adicional al Tratado de 1862. Intercambio de las cédulas de los delegados que asistieron al amojonamiento.
25	26 mayo 1866	Callier	Se presenta el proyecto de Tratado. Se establecen instrucciones para los oficiales encargados de la demarcación. Se insta a la creación de una Comisión Internacional para regular el uso de las aguas de ríos comunes.
26	11 julio 1868	Marin	Se presenta el acta final y algunas disposiciones adicionales. Se clausura la Comisión.

* Cordova fue sustituido por Francisco María Marín tras la segunda sesión. Clave: En la primera columna se cita el número de sesión. Los acuerdos se presentan en tipo normal, la propuestas españolas en negrita y la francesas en cursiva. Fuentes: Las sesiones 1 a 12 se hallan en el Libro primero de Actas (Serie: Tratados-Negociaciones Siglo XIX-núm. 139-01; signatura: TR89-10). Las sesiones 13 a 20 se hallan en el Libro segundo de Actas (Serie: Tratados-Negociaciones Siglo XIX-núm. 139-01; signatura: TR89-11). Las sesiones 21 a 23 se hallan en el Libro tercero de Actas (Serie: Tratados-Negociaciones Siglo XIX-núm. 139-01; signatura: TR90-12). Las sesiones 24 a 26 se hallan en el Libro cuarto de Actas (Serie: Tratados-Negociaciones Siglo XIX-núm. 139-01; signatura: TR90-13). Elaboración propia.

4

La frontera hispano-francesa: trazado y evolución

«*Quelle joie Sire ! Il n'y a plus de Pyrénées !*»

Anónimo, 1700⁷³

En este capítulo se describirá e intentará explicar el trazado de la frontera que ha pervivido en los Pirineos, con muy pocas modificaciones, hasta hoy en día. Empezando por el Cantábrico y ascendiendo por el río Bidasoa, se seguirán los pasos de la Comisión Mixta de Límites que a mediados del siglo XIX se encargó de su deslinde hasta el Mediterráneo. La descripción nos permitirá conocer la forma del trazado de la raya tal como quedó estipulada en esos acuerdos, pero para comprender las razones que lo originan habrá que considerar todas las cuestiones suscitadas por la presencia, explícita o simplemente sospechada, de esa línea desde el siglo XVII. El Tratado de los Pirineos y los de Bayona constituyen el marco temporal que delimita el estudio, aunque, como veremos, en algunos casos tendremos que remontarnos más en el tiempo.

En primer lugar es necesario conocer mejor el medio natural por el que discurre, el Pirineo, y como el hombre lo ha estructurado. Entre lo físico y lo humano, el paso del tiempo moldeó el relieve y permitió su poblamiento, entretejiendo lazos sociales y culturales, creando estructuras políticas y relaciones económicas. El principal sustento de la población fueron los recursos naturales, por lo que la mayor parte de los conflictos que se van a tratar estarán relacionados con su aprovechamiento. En esa pugna, el trazado de la frontera interestatal será un factor agregado, un elemento nuevo, que muchas veces perturbará o distorsionará las relaciones vecinales. A su vez, los acuerdos y las reclamaciones de la comunidades locales influirán, a través de los comisionados nombrados a tal fin, en el trazado fronterizo.

El estudio del trazado se ha dividido en cuatro partes, coincidentes con la forma en que la Comisión Mixta de Límites del siglo XIX organizó sus trabajos. En el primer apartado se realiza una descripción de la estructura del medio y la po-

⁷³ El origen de la célebre frase es incierto. Está relacionada con el episodio, el 16 de noviembre de 1700, en que Luis XIV reúne a los embajadores residentes en París para informarles que su nieto, Felipe de Anjou, iba a pretender al trono español después de la muerte sin descendencia de Carlos II. En la narración que Voltaire hace en el *Mercure Galant*, periódico de la época, de esta noticia es donde se pone la frase en boca del embajador español en París, el marqués Castell-dosrius. Pero parece ser que éste nunca la pronunció (ver www.herodote.net/dossiers/evenement.php?jour=17001116). Frecuentemente es atribuida al propio Luis XIV, como en el caso de Gavignaud (1989).

blación del Pirineo, que justifica la lógica de esa división. Dedicaremos, por tanto, un capítulo al tramo fronterizo guipuzcoano, desde la Bahía de Hondarribia hasta el primer mojón del deslinde internacional. El siguiente capítulo se centrará en la frontera navarra, que cubre la zona occidental del Pirineo y donde se han dado los episodios más graves de enfrentamientos por el acceso a los recursos en la zona fronteriza. Se dedicará otro capítulo a la zona central, que corresponde a las provincias de Huesca y Lleida, caracterizada por sus altas cumbres, donde las cuestiones relacionadas con la frontera serán suscitadas por las comunidades pastoriles de ambos lados. Por último, se dedicará un capítulo al estudio de la parte más oriental, la de la provincia de Girona, donde hallaremos peculiaridades sobretodo de carácter histórico, fruto de las negociaciones políticas del siglo XVII, aunque tampoco faltarán las económicas o, incluso, las de carácter militar.

4.1. MEDIO Y TERRITORIOS PIRENAICOS

Con la implantación de la frontera, los territorios pirenaicos quedaron repartidos entre los dos Estados vecinos. La lógica de la distribución de la sierra en dos ámbitos jurisdiccionales ha llevado durante mucho tiempo a que se actuara de forma separada sobre ella. También ha contribuido a que se generara una imagen fraccionada de la cordillera. Una prueba de ello es la representación cartográfica que hasta no hace mucho tiempo proporcionaban los organismos oficiales correspondientes, para los cuales parecía que en la frontera se terminaba el mundo (véase figura 4.1).

En la figura 4.2 se describe la actual organización administrativa a ambos lados de la frontera. Por parte española, lindan con Francia las comunidades autónomas del País Vasco (provincia de Guipúzcoa), Navarra, Aragón (provincia de Huesca) y Cataluña (provincias de Lleida y Girona). Por parte francesa, las regiones de Aquitaine (departamento de Pyrénées-Atlantiques), Midi-Pyrénées (departamentos de Haute-Pyrénées, Haute-Garonne y Ariège) y Languedoc-Roussillon (departamento de Pyrénées-Orientales). En el centro del trazado fronterizo, Andorra.

No es demasiado atrevido el considerar el Pirineo como una unidad geográfica. Según Antonio Jesús Gorriá (1995:15), a pesar de su complejidad, se halla mucho menos fragmentado y compartimentado que los Alpes, las Béticas o el Atlas. Esa complejidad es fruto de muchas influencias, entre las que predominan las derivadas de las dos grandes depresiones orográficas que acompañan al macizo y que condicionan su clima. Al norte la de Aquitania, que lleva la influencia atlántica hasta tierras rosellonesas. Al sur la del Ebro, que extiende los efectos del Mediterráneo hasta más al oeste de Pamplona. Ello se conjuga con varios mecanismos morfogenéticos que actúan sobre las formas resultantes de la orogénesis alpina.

La combinación de elementos físicos y la organización cultural, social y económica, donde no podemos olvidar los procesos históricos, han dado pie a tres ámbitos claramente diferenciados y que, a grandes líneas, servirán de guía para la

La frontera hispano-francesa: trazado y evolución

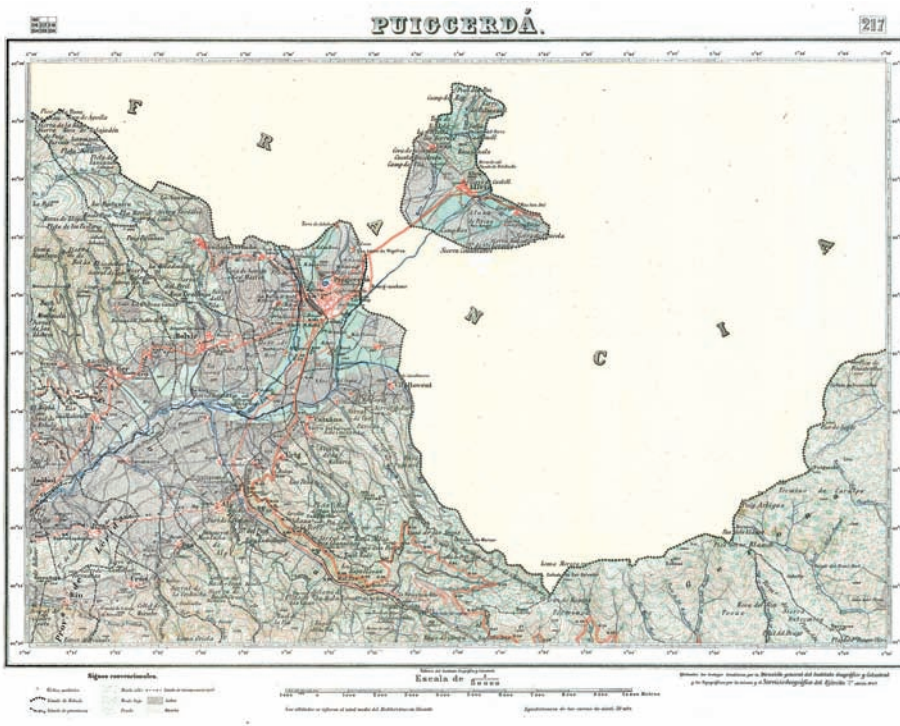


Figura 4.1. La división de jurisdicciones asociada a la frontera puede provocar situaciones como la que se ve en el mapa reproducido: «Puigcerdá», hoja número 217 del Mapa Topográfico Nacional a escala 1:50.000 publicada en 1934 por el Instituto Geográfico y Catastral. Fuente: Instituto Geográfico Nacional.



Figura 4.2. División administrativa a ambos lados de la frontera. Fuente: SIG-Pyrénées⁷⁴ y la cartografía publicada por Gorria (1995). Elaboración propia.

⁷⁴ Web SIG-Pyrénées:
<http://www.sig-pyrenees.net/>

descripción del trazado fronterizo: el Pirineo Occidental, el Pirineo Central y el Pirineo Oriental. Siguiendo el trabajo citado de Antonio Jesús Gorriá, vamos a ver sus constituyentes y características principales (véase figura 4.3).

El Pirineo Occidental comprende parte del actual departamento de Pyrénées Atlantiques en el norte y las comunidades autónomas del País Vasco y Navarra en el sur, lugar donde se dan las densidades demográficas más elevadas. Este espacio coincide con la unidad cultural identificada como Heuskalerria y caracterizada por su lengua, el euskera, cuya influencia ha quedado reflejada en la toponimia (se detecta hasta las proximidades de la Cerdanya catalana). El medio físico es muy homogéneo a ambos lados de la frontera y la accesibilidad entre vertientes es fácil. Además de la lengua, también comparten una cultura tradicional pastoril e importantes elementos etnográficos. Las culturas antiguas (romanos, musulmanes) no mostraron especial interés por su control, lo que les permitió desarrollar una gran identidad cultural. El País Vasco se halla más abierto hacia el norte que hacia el sur. Al norte de la frontera, las colinas coronadas de bosques de frondosas (Arbailles, Irati) encierran diminutos valles, cuyo sistema de asentamientos demográficos es disperso, sin que puedan generarse grandes centros urbanos más arriba de piedemonte. A destacar el pequeño país de Cize, cuyo centro tradicional es St-Jean-Pied-de-Port, al pie del puerto de Roncesvalles, donde aún perduran numerosas huellas del Camino de Santiago. En el sur, en torno a este Camino y gracias a unas condiciones geográficas favorables, se gestó el primitivo reino de Navarra que estuvo siempre muy relacionado con los valles de la vertiente norte del Pirineo. No fue in-

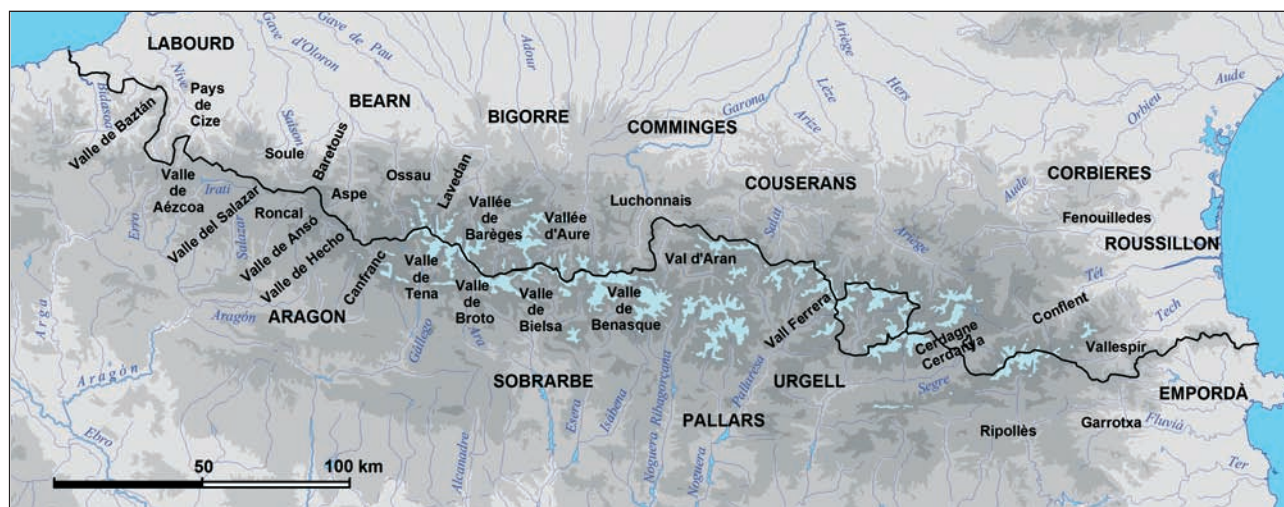


Figura 4.3. Mapa con las comarcas naturales más destacadas y regiones históricas a ambos lados de los Pirineos. Fuente SIG-Pyrénées <http://www.sig-pyrenees.net/> y la cartografía publicada por Gorriá (1995). Elaboración propia.

corporado a la corona española hasta 1512 fruto de los equilibrios de poder entre las monarquías hispana y francesa característicos del siglo XVI. Pese a ello continua manteniendo su peculiar organización institucional y fiscal. Tomando como eje el bosque de Irati, se pueden distinguir los valles occidentales (de bajo relieve y con los mayores asentamientos humanos) de los valles orientales (que ya reúnen aspectos de alta montaña y con una economía básicamente agroganadera y forestal).

En la vertiente norte el Pirineo Central comprende parte del departamento de Pyrénées Atlantiques y la región de Midi Pyrénées. En la vertiente sur se extiende por los valles orientales del Pirineo navarro (Salazar y Roncal), todo el Pirineo aragonés y la provincia catalana de Lleida, comprendiendo también el Principado de Andorra. Aquí las interrelaciones entre ambas vertientes también han sido intensas pero de carácter muy local, afectando sólo a los valles limítrofes. Las mayores densidades y los mayores núcleos se concentran en la vertiente norte, desde donde el acceso a cualquier punto alto de los valles es muy rápido. La vertiente sur está más limitada en estos aspectos. Hoy en día el desarrollo es superior en la vertiente norte que en la sur, donde continúan predominando las actividades agrícolas y ganaderas. Se pueden distinguir las cuatro grandes comarcas siguientes:

1. El Béarn y Lavedan al norte frente a la Jacetania. El antiguo vizcondado de Béarn, en la parte francesa, está formado por tres valles: Baretous, Aspe y Ossau, en cada cual se distingue la parte baja de la alta. En el de Baretous destacan las ciudades de Pau (capital política) y Oloron (capital eclesiástica). En las zonas bajas se hallan las mejores tierras y los pastos para la trashumancia invernal que estaban en posesión del vizconde, los cuales debían ser arrendados por los habitantes de los altos valles, lo que dió lugar a relaciones de vasallaje. El vizcondado de Lavedan está formado por los cinco valles que conforman la cabecera del Gave⁷⁵ de Pau ya dentro del ámbito de las mayores elevaciones del macizo (Balaitous, Vignemale, Ardidén, Tourmalet), que fue controlado durante siglos por el Condado de Bigorre, y generaron importantes acuerdos con sus vecinos del sur (Quiñón de Panticosa en el Alto Gállego). A través de los collados de Somport y del Portalet los habitantes de los valles de Aspe y de Ossau han mantenido siempre relaciones con sus vecinos españoles de los valles de Canfranc y Tena. Estos conforman la Jacetania, el conjunto comarcal donde se gestó el primitivo condado de Aragón, que luego se desarrollaría en reino. Una serie de valles transversales (Ansó, Echo, Canfranc y Tena) se polarizan en torno a dos depresiones longitudinales y paralelas: la de la Canal de Berdún (con cabecera en Jaca) y Canal Ancha (centrada en Sabiñánigo).
2. El Bigorre francés ante el Sobrarbe. La capital administrativa de llanura del Bigorre es Tarbes mientras que en las alturas quien manda son los espectaculares paisajes derivados del glaciario cuaternario que conforman las cuencas altas del Adour y del Gave de Pau. El condado de Bigorre estuvo en manos inglesas durante el siglo XIV pero fueron expulsados por

⁷⁵ «Gave» es la denominación genérica para los ríos con crecidas torrenciales.

los propios bigorrianos que pasaron a ser feudatarios del condado de Foix a principios del XV y luego vasallos de los Albret. Se incorporaron a la corona francesa en 1607. Las cabeceras de sus valles se caracterizan por tener una intercomunicación sencilla a través del Tourmalet. El vizcondado de Aure siempre ha estado muy relacionado con el valle de Bielsa. De hecho durante mucho tiempo estuvo sometido a los reyes de Aragón. En la vertiente sur, el Sobrarbe, junto a la Ribagorza y al Pallars constituyen las tres comarcas del Pirineo con peores índices de desarrollo. Las altas cumbres, que superan normalmente los 2.400 metros, no favorecen el aprovechamiento económico de la zona si no es en forma de pastos estivales. Eso explica las bajas densidades demográficas y la ausencia de importantes núcleos habitados.

3. El Comminges frente al Pallars. Pese a su posición en la vertiente norte, el Val d'Aran es comarca española desde que fue concedida al rey de Aragón en el siglo XIV. El aranés se mantiene como la última supervivencia consolidada de la lengua occitana. En esta zona Francia se ve privada de altos pirineos. El antiguo condado de Couserans, extendido al sur de Saint-Girons, corresponde a la cuenca alta del Salat y abarca desde el Val d'Aran y el Pallars Sobirà hasta los límites del Ariège y, por tanto, del dominio de Foix. Dentro de sus límites se incluía el vizcondado de Comminges, reducido a la cabecera del Luchon, una especie de cuña entre los patrimonios de Foix-Bearn y Aragón, y de carácter básicamente religioso, centrado en San Bertrand de Comminges. A mediados del siglo XV fue incorporado a Francia. El condado de Pallars se desarrolló en la cuenca del Noguera Pallaresa, cuyos afluentes fragmentan el territorio en múltiples pequeños valles, y que tiene poca relación con la vertiente norte. Históricamente, estuvo más relacionado con la Ribagorza que con Toulouse.
4. Las montañas del Ariège, Andorra y Urgell. El antiguo condado de Foix llegaba hasta la cabecera del Ariège, Andorra y la Cerdanya. Sus territorios se hallaban bajo la tutela del duque de Aquitania. Con la unión matrimonial de 1484 entre Catalina de Foix y Juan de Albret se unió temporalmente toda la vertiente norte del Pirineo, que posteriormente se integró en la corona francesa. El valle del Ariège accede a Andorra por el Port d'Envalira y a la altiplanicie de la Cerdanya por el Puymorens. Se trata de un valle estrecho, con las excepciones de la pequeña cuenca de Tarascón y de las dos confluencias con los valles de Orlau y del Vicedos. Andorra hoy en día es un estado independiente organizado alrededor de la cuenca del Valira, tributario del Segre y, por tanto, situada en la vertiente meridional del macizo. Con origen en la época carolingia, su particularidad ha sido poco discutida a lo largo de todas las vicisitudes que ha vivido la frontera pirenaica. Al sur, la comarca de Urgell era más extensa en la antigüedad que hoy en día. Articulada alrededor del Segre, esta comarca fue nexo ordenador entre los grandes valles del sur: Pallars, Ribagorza, So-

brarbe, y la Cerdanya al norte. Pese a su proximidad al Mediterráneo, la presencia de las sierras del Compte y Cadí-Moixeró frenan la influencia marítima que caracteriza la parte más oriental del macizo.

Finalmente, el Pirineo Oriental abarca la zona de contacto entre el Languedoc-Roussillon y Cataluña, donde la lengua catalana está fuertemente implantada a ambos lados de la cordillera. Además, también se comparten muchos caracteres físicos, entre ellos los factores derivados del clima y de la vegetación. La incorporación de la parte norte a Francia no se hizo hasta el siglo XVII. La altiplanicie del Capcir comunica la Cerdanya con el norte por el Conflent, por el que discurre el Têt. El Vallespir se comunica con España a través del Coll d'Ares, que da paso al valle de Camprodon. Desde aquí, la frontera llega al mar entre los pueblos de Cerbère y Portbou, estrechamente ligados entre sí. Climáticamente, se trata del espacio más desfavorecido del macizo, ya que la escasez de lluvias y el calor estival condicionan la agricultura, mientras que en lo ganadero deben circunscribirse al ovino o al cabrío. En la vertiente sur destaca la fuerte identidad tradicional de sus comarcas.

4.2. GUIPÚZCOA: LA FRONTERA FLUVIAL

El tramo fronterizo correspondiente a las provincias de Guipúzcoa y Navarra fue deslindado y amojonado en la primera fase de los trabajos de la Comisión Mixta de Límites, entre 1853 y 1858. Fue la zona, como veremos, donde con mayor urgencia se requería este trabajo. A los enfrentamientos históricos en la zona de los Alduides se unió la polémica surgida entre los dos Estados sobre el aprovechamiento de la madera del bosque de Irati para la construcción naval. La creciente tensión en la zona llevaba camino de convertirse en un conflicto importante, lo que a buen seguro precipitó la decisión por parte de ambos Gobiernos de empezar las conversaciones.

En diciembre de 1856 se firmó el Tratado de límites correspondiente al deslinde de este tramo. Como se puede observar en la tabla 4.1, además de la descripción del trazado fronterizo, se incide de forma especial en el papel fronterizo del río Bidasoa, regulando la forma de compartir sus recursos; en la compartición de pastos en los Alduides y en el establecimiento de la propiedad compartida de la isla de los Faisanes.

Los anejos correspondientes se firmaron dos años después. En la tabla 4.2 se detalla el contenido. La zona de los Alduides, o País Quinto en el texto de los anejos, ocupa una parte importante. También se regulan dos facerías conservadas en el Tratado de 1856 y, de forma genérica, se dictan normas relativas a la incautación del ganado que contravenga los acuerdos faceros. Finalmente, el acta de amojonamiento abarca las 276 señales fronterizas formalizadas desde el río Bidasoa hasta la Mesa de los Tres Reyes, en la linde con la provincia de Huesca.

TABLA 4.1
*Esquema del contenido del Tratado de 1856, correspondiente al tramo
fronterizo de Guipúzcoa y Navarra*

Sección	Contenido
Preámbulo	Declaración de intenciones.
Art. 1-Art. 9	Descripción resumida del trazado.
Art. 10-Art. 11	Amojonamiento y mantenimiento de los mojones.
Art. 12	Aprovechamiento de aguas, caminos y fuentes compartidas.
Art. 13-Art. 14	Expiración de los pactos de pastos existentes salvo excepciones.
Art. 15-Art. 19	Regulación de los aprovechamientos en la zona de los Alduides.
Art. 20-Art. 25	Ordenación de las actividades en el río Bidasoa.
Art. 26	La frontera en el puente de Behovia.
Art. 27	Propiedad compartida de la Isla de los Faisanes.
Art. 28-Art. 29	Derogación de los acuerdos anteriores y ratificación del presente.

Fuente: *Tratado de límites celebrado entre España y Francia, firmado en Bayona a 2 de Diciembre de 1856*. Reproducido en el Anexo C8

TABLA 4.2
*Esquema del contenido de los Anejos de 1858, correspondiente al tramo
fronterizo de Guipúzcoa y Navarra*

Sección	Contenido
Anejo I	Sobre el arriendo perpétuo de los pastos septentrionales del País Quinto.
Anejo II	Sobre la compartición de los pastos meridionales del País Quinto.
Anejo III	Sobre las dos facerías permanentes conservadas por el Tratado (Aezcoa por un lado y Roncal por otro).
Anejo IV	Regulación de la aprehensión de ganado.
Anejo V	Acta de amojonamiento de la frontera (del mojón 1 al 272).

Fuente: *Anejos al Tratado de límites entre España y Francia de 1856, firmado en Bayona el 28 de Diciembre de 1858*. Reproducido en el Anexo C9

Como veremos cuando corresponda, posteriormente se aprovechó la publicación del resto de tratados y acuerdos para matizar y corregir algunas de estas estipulaciones.

En total se deslindaron unos 184 km de frontera entre la bahía de Hondarribia y el límite de Navarra con Huesca. El tramo guipuzcoano es por entero fluvial y presenta la peculiaridad de tener un territorio de soberanía compartida en el centro del río: la isla de los Faisanes, lugar donde se celebró el Tratado de los Pirineos de 1659. Con posterioridad a los Tratados de Bayona se llegó a un acuerdo para la delimitación de las aguas en la bahía de Hondarribia primero y en mar abierto después. La frontera abandona el río Bidasoa coincidiendo con su paso a tierras navarras. Gana altura rápidamente dirigiéndose hacia el oeste por las fértiles lomas navarras, abandonando la divisoria principal en bastantes ocasiones⁷⁶. Supera los 1.000 metros de altura en el Alto de Astate, momento en que el trazado gira al sur para dibujar la lengua territorial que caracteriza la zona de los Alduides. Durante un largo trecho la frontera deviene geométrica, viajando a media ladera por la vertiente septentrional de la cordillera pirenaica. Aprovechando un estribo rocoso, la frontera se dirige al norte para virar luego al oeste y encontrarse con el río Luzaide (Nive d'Arneguy para los franceses), definiendo la peculiar intrusión en ámbito francés del municipio navarro de Valcarlos/Luzaide. Tras remontar un par de cursos fluviales, la frontera se adentra en la frondosidad de Irati siguiendo ríos y poligonales ajustadas por los comisarios tras largas deliberaciones. No es hasta llegar a los aldeaños de los 2.000 metros, en el Orhi, cuando se recupera la divisoria principal. Con las excepciones del Portillo de Bimbalet, el Portillo de Arrasargia y el collado de la Piedra de San Martín, la frontera continúa por las crestas hasta la Mesa de los Tres Reyes.

En este primer apartado trataremos sobre la frontera en el tramo guipuzcoano, que aunque corto es muy rico en detalles, y en el siguiente desarrollaremos la zona navarra.

Tal como se ha dicho, en tierras guipuzcoanas el límite estatal queda trazado por el cauce del Bidasoa, río que nace en las cumbres fronterizas y polémicas de los Alduides, discurre por tierras navarras y trasciende en confin pasado el puente de Endarlatza, en el mojón de Chapiteleco-arria (véase mapa en la figura 4.4). Se trata de un punto triple o triffinio que distingue Guipúzcoa de Navarra en tierras españolas, y éstas de Francia (figura 4.5). Es un conocido lugar de reunión de fronterizos, lugar de conversa y de acuerdo de facerías. Hasta este punto hacían llegar antiguamente su jurisdicción los de Hondarribia y tenía la fama de ser el punto extremo donde podía notarse la marea en las mayores crecientes⁷⁷ (Uranzu, 1955:4; Fernández de Casadevante, 1985:170).

Desde Chapiteleco-arria hasta el extremo del dique que canaliza el vertido de las aguas de la, ahora ya, ría Txingudi⁷⁸, el trazado de la frontera discurre por el «centro de la corriente principal (...) en baja marea»⁷⁹ a lo largo de 14,5 km. Deja las principales islas en lado español, salvo la isla de los Faisanes, que fue declarada condominio internacional en el Tratado de 1856, un curioso legado histórico que la va hacer merecedora de un capítulo propio en este estudio.

Superada la ría Txingudi, que alberga los puertos de Hondarribia y Hendaya, la frontera lineal se transforma, en virtud de un acuerdo anejo a los Tratados de Ba-

⁷⁶ Véase la descripción de tramos en el Anexo A.

⁷⁷ Luis de Uranzu opina que es una exageración convertida en tradición, puesto que, según sus apreciaciones las mareas vivas no son sentidas más allá de Lastaola.

⁷⁸ El nombre lo toma entrando en el municipio de Hondarribia.

⁷⁹ Artículo 9 del Tratado de 1856 (Anexo C8).

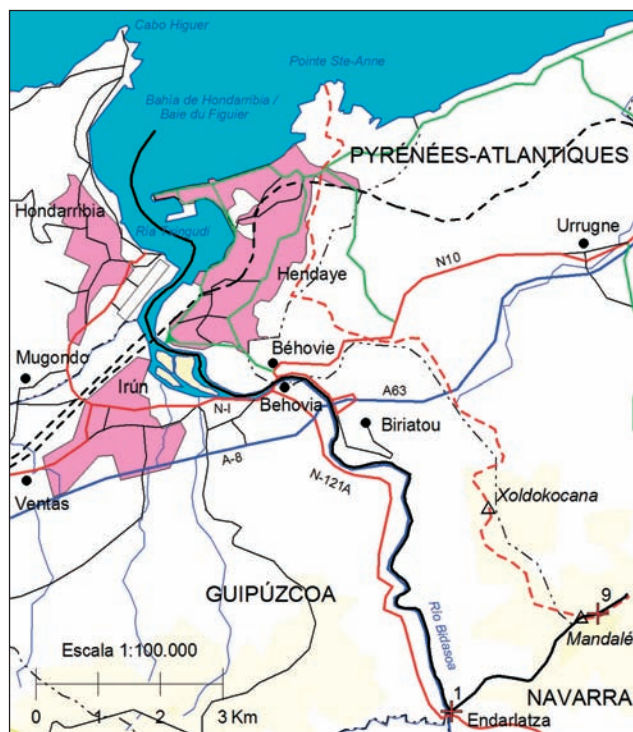


Figura 4.4. Trazado fronterizo coincidente con el río Bidasoa, en la provincia de Guipúzcoa, escala 1:100.000. Elaboración propia.



Figura 4.5. Muga R-1 en la peña de Chapiteleco-arria, con el río Bidasoa en primer término.

Yona, en ámbitos de jurisdicción dibujados sobre las aguas de la bahía de Hondarribia/baie du Figuer mediante líneas geométricas y razonamientos recelosos, sobre los que también se hablará más adelante.

Más allá de la línea que cierra el golfo, la que une el Cabo Higuer y la Pointe Sainte Anne, en el mar abierto, continúan las lindes, pero ya quedan fuera del ámbito de este trabajo⁸⁰.

El río ha sido, pues, línea de división pero también fuente de recursos y vía de comunicación. Su papel como frontera es antiguo, Luis de Uránzu considera que ha representado este papel al menos durante los últimos veinte siglos, a pesar de la opinión de eruditos como Pierre de Marca, que ubicó la frontera entre la Galia y la Hispania romanas en el río Urumea donostiarra, o el padre Risco, que la identificó con el Adour aquitano (Uránzu, 1955:121).

Lo cierto es que está documentada la jurisdicción de Hondarribia sobre el río desde la misma fundación de la ciudad en el siglo XIII. Fue en esa época cuando los tenentes de castillos y los grandes señores de las tierras guipuzcoanas dejan de observar fidelidad al rey navarro para prestársela al castellano, posiblemente recelosos de la política fundacional del primero (Orella, 1987:19-20).

Con la aparición de las villas y la posterior disputa por el control del espacio, la exacta delimitación de los términos de jurisdicción y su defensa va tomando importancia. Veremos como Hondarribia va a defender su jurisdicción a capa y espada ante vecinos y reyes, propios y ajenos, una jurisdicción que irá menguando con el paso del tiempo a pesar de todos los esfuerzos de los hondarribianos para impedirlo.

⁸⁰ Convenio entre España y Francia sobre delimitación del mar territorial y de la zona contigua en el Golfo de Vizcaya (Golfo de Gascuña) de 19 de enero de 1974 (BOE de 4 de julio de 1975).

4.2.1. El Bidasoa

La Carta Puebla que en 1203 Alfonso VIII de Castilla otorgó a Hondarribia especificaba el ámbito territorial de su término⁸¹, incluyendo a todo el Bidasoa con la fórmula de «*ribum de Fonterrabia*». El monarca castellano había recibido como dote el ducado de Gascuña, lo perdió en 1199 al ser derrotado por Juan I de Inglaterra y acabó recuperándolo en 1205, por lo que podría ponerse en duda que, en el momento de la fundación de la plaza fuerte, Alfonso VIII ostentara el dominio legal sobre toda la amplitud del río. Sin embargo, puede argumentarse que en esa época nadie podía pretender la margen derecha del río al estar casi deshabitada. De hecho, no será hasta 1450, cuando los franceses conquistan definitivamente el ducado de Gascuña, cuando empezarán las presiones para fijar el límite en mitad del río.

El primer altercado del que se tiene noticia se dio en 1458, cuando en la orilla francesa se comienza a construir una torre. Alertados, los de Hondarribia dan aviso al rey español Enrique IV, quien exige la paralización de la obra al considerar «*por la dicha ribera é río ser de mi señorio é pertenecer á mí é á la corona real...*» y además ordena que a los de ese lado no les sea permitido el acceso a Guipuzcoa «*... sin licencia del alcalde del lugar más cercano, y que si se introducían sin llenar este requisito, fueran muertos por cualquiera que los hallare*»⁸². Fueron los mismos vecinos de la plaza fuerte los que demolieron la torre que les había inquietado. Al año siguiente se juntaron comisarios de los dos países que sentenciaron que «*todo quanto el río y brazo del mar alcanzarían a cubrir desde Endaralatsa hasta el Higuera del Rey de Castilla*», acordando colocar en la orilla francesa un mástil de pino que sirviera de mojón a modo de límite entre los dos países, el cual se extendía para toda la orilla de Hendaya y Biriattou⁸³.

Un episodio destacable tuvo lugar en 1463 cuando en la orilla de Hendaya se entrevistaron Enrique IV de España y Luis XI de Francia. Cuentan las crónicas que Enrique manifestó al francés que podía atravesar todo el río por ser de su dominio o señorío, a lo que el rey francés contestó que ya lo sabía. Una vez en la orilla derecha, habiendo saltado a tierra, el castellano volvió a manifestar que se hallaba en lo suyo ya que todo lo que el agua cubría con sus mareas era de su propiedad, tal como ocurría en la orilla en la que se encontraban. Según los testigos presenciales, el monarca español dijo: «*ahora estoy en España y en Francia*», y el francés le respondió: «*vos decís verdad*», bajando la cabeza (Fernández de Casadevante, 1985:159).

En 1509 se vuelven a reunir los comisarios y acuerdan no modificar el dominio, ya que los españoles argumentaron que el río pertenecía a Hondarribia «*por causa de que el origen del río, fuentes y arroyos que á él se reunían eran de España y discurrían por territorio español sin que entrase vertiente ni agua de Francia*». Pero durante ese mismo año se producen graves incidentes que obligan a intervenir de nuevo comisarios de los dos países que acaban dictando una sentencia el 10 de abril de 1510 según la cual, con carácter provisional, los vecinos de los dos reinos podían utilizar el río para los mismos usos pero con una salvedad: los vecinos de

⁸¹ «*Dono etiam vobis Concilio de Fonterrabia et concedo istos terminos subscriptos, videlicet, de Ribo de Ybarcen usque ad ribum de Fonterrabia: et de Pena de Aya usque ad mare: et de Lesaca usque ad mare*». Transcrito de Fernández de Casadevante (1985:155).

⁸² Citado por Fernández de Casadevante (1985:157).

⁸³ De esta actuación sólo se tienen referencias indirectas pues el pergamino que la recogía parece ser que desapareció en el incendio de Hondarribia de 1498 (Fernández de Casadevante, 1985:157).

Hendaya no podían usar barcas de quilla, lo cual, en la práctica, les impedía pescar en la desembocadura del río y en el mar. En protesta, los de Hendaya se dirigen a su rey, Luis XII, quien solicita al monarca español, Fernando V, que se ceda a Francia la mitad del río desde que este sale de Navarra hasta su entrada en el mar, y también que se les autorice a emplear barcas de quilla. Fernando V no tan solo deniega esa pretensión sino que, además, ordena que se hagan en Hondarribia las cargas y descargas sin permitir a los franceses que usen de ese derecho so pena de quemarles las barcas. Con el paso del tiempo, los franceses negarán la existencia de la Sentencia de 1510⁸⁴ (Fernández de Casadevante, 1985:159-161).

Las presiones de los de Hendaya continuaron a medida que la población iba aumentando, y con ella la presión sobre un recurso, el de la pesca, que tampoco podía considerarse abundante. Pero sus demandas fueron escasamente secundadas por los monarcas franceses hasta la llegada al poder de Luis XIV, quien hizo del deseo de extender su dominio hasta la mitad del río un elemento más en su lucha con los Habsburgo por la hegemonía en Europa. El punto de inflexión en esa pugna fue la llamada Paz de los Pirineos, que se firmó precisamente en la Isla de los Faisanes, en el centro del río, el 7 de noviembre de 1659. Junto con el conocido Tratado se acordaron unos «Artículos Secretos»⁸⁵ en los que, en su artículo octavo, se preveía el nombramiento de una comisión para poner fin a las diferencias que existían entre Hendaya y Hondarribia y que no se habían podido solucionar anteriormente.

Sin ni tan siquiera haber llegado a tomar en sus manos las riendas del gobierno, en vísperas de hacerlo, en 1661 Luis XIV ordenó a su embajador en Madrid que comunicara a don Luis de Haro, primer ministro de la corte de Felipe IV, su deseo de solventar el problema de la división del río en dos o tres meses. Si así no se hacía, amenazaba con dar libertad a los de Hendaya para pescar y navegar libremente por el río, dando orden a toda la provincia de Labourd para que les apoyase. Al año siguiente ordenó a su embajador en Madrid que exigiera la mitad del río, debiendo retirarse de las negociaciones si esta condición le era negada. Pese a que la monarquía española estaba en clara desventaja, nunca se cedió a estas pretensiones y se continuó con la política de responder a todas las acciones francesas que actuaran sobre la jurisdicción española, ya que comprendía todo el río (Rilova, 1999:42).

En 1663 se nombraron comisarios y se reunieron en la isla de los Faisanes para dar cumplimiento al mencionado artículo octavo de los Artículos Secretos del Tratado de los Pirineos. Los franceses dijeron tener órdenes de reclamar el dominio de la mitad del río, dado que consideraban que el único derecho que asistía a los españoles era la presencia de la fortaleza de Hondarribia (Rilova, 1999:43). Los españoles les respondieron que el artículo en cuestión sólo hacía referencia a los derechos de los dos pueblos vecinos. Al no aceptarse sus condiciones, los comisarios franceses abandonaron la reunión, por lo que los españoles redactaron la Sentencia en solitario, donde se declaraba que no se hiciera «*nobedad alguna*» en el uso del río, ajustándose a la Sentencia de 1510. En 1667 tiene lugar otra Sentencia

⁸⁴ Esta Sentencia es un sólido argumento de la postura española, como puede apreciarse en la forma como es resaltada en el informe que sobre la frontera guipuzcoana y navarra firmaron Juan Crisóstomo de Vidaondo y José Salvá y Munar en 1847. Según dicen «*El Corregidor de Guipuzcoa, la Justicia ordinaria de Fuenterrabía y el Alcalde de Sacas recorrian todo el rio con varas altas, como signo de jurisdiccion, y en la orilla de la parte de Francia testificaban autos y escrituras, como en territorio español, los escribanos de Guipuzcoa*» (transcrito en el Anexo B1).

⁸⁵ Reproducidos en el Anexo C2.

cia sobre la propiedad del río Bidasoa, esta vez sin la parte española, en la que los franceses proclaman su derecho a la mitad del río argumentando que «... de tiempos muy antiguos los avitantes de Endaia y otros sugetos de S.M. Christianissima han tenido entera libertad y facultad y han estado en posesion de navegar con toda suerte de Barcos con quilla y sin quilla...» (Fernández de Casadevante, 1985:164).

Desde el cierre en falso de estas negociaciones, en la zona se dieron constantes escaramuzas con el objetivo de obtener el control de, al menos, la mitad del río. Un deseo que, paradójicamente, no parecía que fuera siempre secundado por sus propios súbditos. Cuenta Rilova que cuando en 1662 el embajador francés transmite la exigencia de Luis XIV sobre la mitad del río, iba acompañado de un representante de las élites de Hendaya y que cuando éste fue preguntado sobre las pretensiones de su monarca, consideró que «no les estaua bien a los de endaya para biuir y passar llegar a la estremidad destas declaraciones»⁸⁶. De hecho, en las instrucciones al embajador del monarca ya se le pedía que perseverase en su demanda sin hacer caso de los de Hendaya. Los plenipotenciarios franceses que participaron en la Sentencia de 1667 se encargaron de transmitir a los de Hendaya que debían hacer suyos los anhelos del rey y defenderlos en el campo de batalla con su sangre. En esta línea existen quejas de los de Hendaya por la presiones recibidas por los enviados del rey, que iban en contra de la buena concordia existente en la zona y de las necesarias relaciones con los de Hondarribia. Incluso llegaron a escribir a Luis XIV para que les quitaran de encima a esos enviados suyos de tan broncos modales (Rilova, 1999:67-69). También de esa reunión existen quejas por parte de los de Hondarribia pues parece que se pretendió pactar en la isla de los Faisanes una concordia o tratado de buena correspondencia entre los plenipotenciarios, es decir, sin considerar a las autoridades locales, que eran quienes tenían potestad para ello, y vieron en ello una estratagema para pactar o dar a entender la partición del río (Rilova, 1999:97).

Desde luego, ni las amenazas ni las sentencias unilaterales consiguieron superar las diferencias sobre la soberanía del río. En 1738 volvieron a reunirse comisarios por ambas partes, esta vez debido a la detención de desertores más allá de la mitad del río, en la parte pretendida por los franceses, sin alcanzar ningún acuerdo.

Más allá de los pactos, los gestos son importantes y las concesiones simbólicas pueden, con el tiempo, convertirse en argumentos bajo una presión constante. Así lo intuyeron los de Hondarribia, que protestaron cuando la conferencia de Carlos IX y la reina de España, su hermana, se realizó en mitad del río, al igual que el intercambio de las Infantas Ana de Austria e Isabel de Borbon o la entrega del rey francés Francisco I. Efectivamente, estos hechos fueron invocados posteriormente para justificar la pretensión francesa sobre la mitad del río. A pesar de ello, en la negociación de la Paz de los Pirineos, don Luis de Haro procuró que la mesa en la que se sentó frente al cardenal Mazarino descansase sobre la mitad, estrictamente repartida, de la isla de los Faisanes (figura 4.6), a fin de que no pareciese que un primer ministro de España trataba de paz fuera de su territorio (Fernández de Casadevante, 1985:166).

⁸⁶ Citado por Rilova (1999:68).

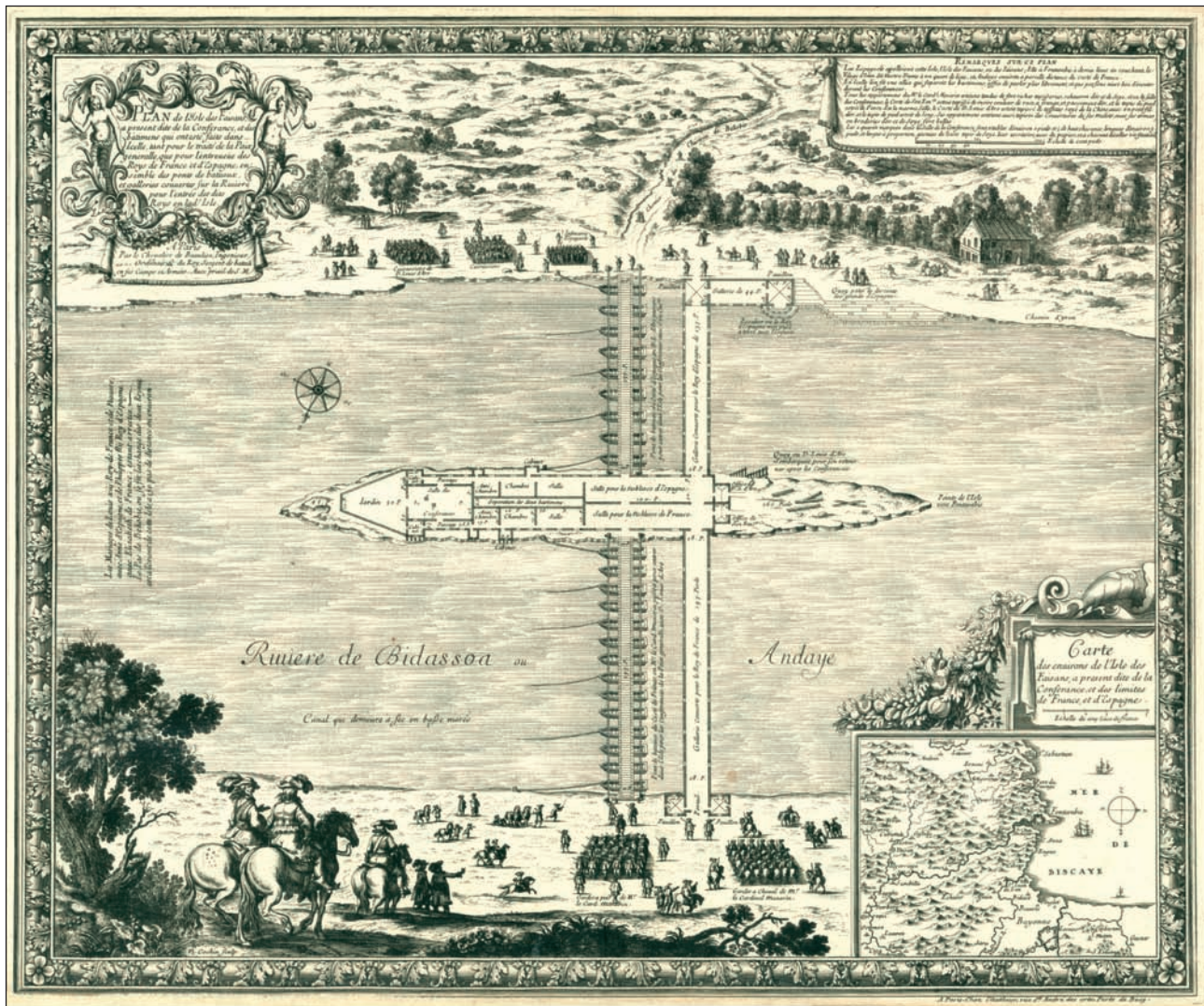


Figura 4.6. Plan de l'Isle des Faisans a present dite de la Conference, et des batimens qui ont esté faits dans Icelle, tant pour le traité de la Paix generale, que pour l'entrevüe des Roys de France et d'Espagne, ensemble des ponts de bateaux, et galleries couvertes sur la Riviere pour l'entrée des dits Roys en lad[i]te Isle publicado en Paris, c. 1694, en el atlas *Les glorieuses conquestes de Louis le Grand Roy de France et de Navarre dédiées au roy* firmado por el Chevalier de Beaulieu (Pastoureau, 1984:45, mapa II-59). Se muestra la escrupulosa distribución del espacio en la isla para las negociaciones. Cada comitiva accede por su lado (Francia en la parte inferior) y se queda en su mitad. Fuente: Cartoteca de Catalunya RESM-A-9-7. © Institut Cartogràfic de Catalunya.

La citada presión, la falta de acuerdo y de un texto que estableciera definitivamente la línea fronteriza en el río, los continuos enfrentamientos hicieron mella en la resistencia de las autoridades. Ya en 30 de diciembre de 1850 aparece una Real Orden del Ministerio de Hacienda en la que se declara que el derecho de vigilancia en el Bidasoa llega hasta el cauce del río, que no debe ser traspasado en ningún caso (Fernández de Casadevante, 1985:166).

Por otro lado, durante el siglo XVIII y el XIX se habían ido afirmando algunos criterios delimitadores. En el caso de las fronteras fluviales se distinguía entre ríos navegables y no navegables. Para los segundos, se optaba por establecer la línea en una orilla o considerar la línea media equidistantes de ambas orillas. Para los primeros se tendía a fijar la línea fronteriza en la línea media del *thalweg* o canal de navegación principal del río⁸⁷.

Con el Tratado de 1856 se pone fin a las polémicas existentes acerca de la soberanía sobre el río, cosa que no fue fácil, según declaraciones hechas por el General Callier, plenipotenciario francés (Uranzu, 1955:227, nota 226). La cesión es completa (Fernández de Casadevante, 1985:nota 604). En el artículo 9 se fija el centro de la corriente principal del río en marea baja como límite. Mediante el artículo 27 se estipula que la isla de los Faisanes queda como territorio común. En los artículos 20 y 21 se permite la navegación sin distinciones por todo el río, eliminándose la antigua cláusula de prohibición de pesca a los franceses con barco de quilla. El artículo 22 se refiere a la libertad de pesca. Los artículos 23 y 24 prohíben cualquiera construcción que impida la navegación, por lo que los de Hondarribia se ven obligados a quitar la nasa de pesca que tenían situada en mitad del río, percibiendo una compensación económica por ello. El artículo 25 hace referencia a la jurisdicción a aplicar a los buques que naveguen por la zona. En vista a este articulado se puede deducir que, además de la delimitación explícita de la línea límite, se constituyó un verdadero condominio fronterizo de explotación de la pesca en favor de los pueblos ribereños (Remacha, 1975). Como veremos, no será el único lugar de la zona donde se va a aplicar esta figura legal.

4.2.2. La Bahía de Hondarribia

Continuando con la línea marcada por el Tratado de 1856, en 1678 la Comisión se interesó en la distribución de jurisdicciones y derechos de pesca y navegación en la bahía de Hondarribia, más allá de la desembocadura del Bidasoa. Hasta ese momento sólo se hallaba vigente una acta de pesca y navegación, con la declaración de balizaje y pilotaje, de 31 de marzo de 1859 (Cordero, 1960:208).

Las primeras conversaciones tuvieron lugar en Bayona el 21 de marzo de 1878. Se trataba de establecer cuales serían las aguas de jurisdicción común o en condominio y cuales correspondería específicamente a cada país. Dado que la desembocadura del río se daba por una zona muy próxima a la costa española, las propuestas francesas dejaban a España sin aguas territoriales al pretender que se

⁸⁷ Este criterio habría visto la luz en el Congreso de Viena que tuvo lugar cuarenta años antes (Uranzu, 1955:196). Ver también su aplicación en el deslinde fronterizo entre Estados Unidos y México 1845-1857 (Rebert, 2001:187).

tomase como referencia el meridiano que pasaba por el castillo del cabo de Higuer (Fernández de Casadevante, 1985:125).

En la sesión de 17 de mayo de 1878 los franceses propusieron un nuevo proyecto, que dividía en tres partes las aguas de la bahía de Hondarribia: aguas sometidas a la exclusiva jurisdicción de Francia, aguas sometidas a la exclusiva jurisdicción de España y aguas comunes. Este fue el que cristalizó en el Acuerdo de 30 de marzo de 1879⁸⁸, pero sin dar solución al tipo de jurisdicción que abarcarían las aguas comunes. Los españoles proponían una jurisdicción recíproca (derecho de visita por parte de los dos Estados a todos los barcos) y los franceses excluir cualquier jurisdicción para evitar posibles conflictos, extendiendo a esta zona el estatuto del río. En el artículo 11 del Acuerdo se deja el tema para una reglamentación posterior.

Este Acuerdo se puede considerar, tal como se establece en su introducción, como una extensión de los Tratados de Límites de Bayona. La delimitación se lleva a cabo de forma geométrica⁸⁹. La bahía de Hondarribia se cierra mediante una línea (llamada ABCD) que va del cabo de Higuer (extremo A) hasta la Pointe Sainte Anne (extremo D), en la costa francesa. Los puntos B y C están situados de forma que segmentan la línea en partes iguales.

Desde el Castillo de Higuer (punto R) se tira una línea hasta el punto B. Por otro lado, se traza una paralela a la costa española desde la desembocadura del río (punto F) que intersecta a la línea RB en el punto I. De esta forma, las aguas españolas van a ser las limitadas por la costa española y la línea quebrada FIB. Su razón de ser viene dada por la necesidad de espacio para realizar la maniobra para embocar el Bidasoa, dado que el canal navegable de éste pasa cerca de la costa española. Sin ese quiebro, las naves entrarían en espacio de jurisdicción española, que en un momento dado podrían impedir el acceso de los barcos franceses al puerto de Hendaya y al río. El resultado es, pues, una zona de jurisdicción española comparativamente muy pequeña (Fernández de Casadevante, 1985:128-135).

Las aguas de jurisdicción francesa se extienden desde su costa hasta la línea que parte de la Pointe des Dunes (punto G) y finaliza en el punto C. Las aguas comunes son el resto de las comprendidas dentro de la línea ABCD. Más allá de esta línea comienza el mar territorial, que se divide entre los dos Estados mediante el meridiano que pasa por el centro de la línea ABCD (en el mapa, el punto m).

La línea ABCD mide 3.055 metros y está demarcada mediante pirámides colocadas en ambos territorios. Una de ellas se encuentra en el centro de Hondarribia (véase figura 4.7) y está adornada con una placa donde se lee, en euskera, castellano, francés e inglés: «*Pirámide G, Acuerdo del 30 de marzo de 1879 para la delimitación de las aguas jurisdiccionales de la Rada de Higuer*». Señala la prolongación de la línea que pasa por la Pointe des Dunes y el punto C, es decir, el límite de las aguas bajo jurisdicción francesa.

La desigualdad en cuanto a la superficie de aguas asignada a cada parte y los cambios continuos de curso del río, lo que obligaba a cambiar las trayectorias

⁸⁸ Transcrito en el Anexo C15.

⁸⁹ Véase el mapa que acompaña al Acuerdo, transcrito en el Anexo C15.



Figura 4.7. Pirámide en Hondarribia que sirve de referencia para una de las líneas con las que se delimitan las aguas jurisdiccionales en la bahía. Fotografía del autor.

de entrada, hicieron que por parte española se pidiera la revisión del acuerdo. De hecho, ya estaba contemplado en el artículo 4 del Acuerdo donde se establece que «en caso de sobrevenir algún cambio en la posición de la barra, se modificarán las disposiciones siguientes, que determinan la división de las aguas en el estado actual del terreno». La revisión se pospuso al considerar que debían estudiarse las variaciones del río durante un largo lapso de tiempo para poder llegar a un acuerdo permanente. En 1991 se vuelve a plantear la cuestión. Fernández de Casavante (1985:131-132) cita propuestas españolas de nueva delimitación de 1912, 1913, 1978 y 1984.

En el Convenio de 14 de julio de 1959 relativo a la pesca en el Bidasoa y en la bahía de Hondarribia confirma en todos sus puntos la delimitación de 1879 pese a los cambios operados tanto en el curso del río como en el perfil de la costa. El primero está controlado gracias a la construcción de dos espigones que encauzaron el río. Pero con la distribución de aguas existente, se da la paradoja que tanto los puertos de refugio y de recreo como la Playa de Hondarribia se hallan dentro de la zona de las aguas comunes.

Por otro lado, el Acuerdo de 1879 establecía la existencia de un fondeadero en las aguas comunes (artículo 9). En el caso de la revisión de la delimitación, este fondeadero podría quedar incluido en aguas españolas, lo que podría provocar que se impidiera el acceso a los barcos franceses. El hecho de considerar este razonamiento por parte francesa como argumentación para evitar la redefinición de los límites no deja de ser una clara señal de desconfianza.

4.2.3. La isla de los Faisanes

Tal como ya se ha comentado, en el Tratado de Límites de 2 de diciembre de 1856 se acuerda que la isla de los Faisanes⁹⁰, escenario de la firma del Tratado de los Pirineos en 1659, quede como propiedad compartida de los dos países, a modo de gesto gracioso que recuerde los lazos de amistad, fraternales, que la citada Paz contribuyó a forjar. En el artículo 9 se establece que, después de fijar la frontera en la mitad del río, las otras islas del río conservarán su actual nacionalidad⁹¹, quedando la de los Faisanes común para las dos naciones. En el artículo 27 se insiste sobre el particular y se declara que la isla «*pertenecerá pro indiviso a la España y a la Francia*», lo que obliga a que «*los dos Gobiernos adoptarán de común acuerdo las medidas que juzguen oportunas para la represión de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla*». En el tercer párrafo se habla de su conservación: «*Los dos Gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la Isla de los Faisanes de la destrucción que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservación y embellecimiento*».

Desde luego, la isla era un buen candidato para este tipo de arreglo. Situada en la mitad del río y habitual punto de encuentro simbólico tanto entre vecinos⁹² como monarcas de las dos riberas, era lógico que en ella repercutieran las tensiones y conflictos que en general se dieron en el río. Ya en 1609 los vecinos de Hondarribia la defendieron como pertenencia, armas en mano, cuando el Señor de Urtubia intentó apoderarse de la isla y empezó a hacer obras en ella (Fernández de Casadevante, 1985:176).

Pero el acto más significativo tuvo lugar con los trabajos preparatorios que condujeron a la firma del Tratado de los Pirineos. Los representantes de Hondarribia levantaron un «acta-requerimiento» que hicieron firmar a los franceses y en la que se hacía constar que la isla de los Faisanes era propiedad de la Villa, estatuto que no debía ser alterado por los trabajos que se estaban llevando

⁹⁰ Es el nombre hoy en día adoptado, aunque se ha creado cierta confusión con la denominación Isla de la Conferencia que fue popularizada por las noticias y grabados referentes a las reuniones que en ella tuvieron lugar. En las conversaciones que condujeron al Tratado de Límites de 1856 parece que los Comisarios creyeron que los términos «de los Faisanes» y «de la Conferencia» eran equivalentes, pero parece ser que no, ya que con la primera denominación se hacía referencia a una isla pequeña cercana a Hendaya, hoy desaparecida. Fernández de Casadevante (1985:176) considera que la única isla hoy existente sería la «de la Conferencia», pero se la reconoce como «de los Faisanes». En francés: Île des Faisans, Île de la Conférence.

⁹¹ Isla Galera, Isla Santiago Aurrea e Isla Irukanale en el lado español.

⁹² En ella los vecinos cerraban sus acuerdos de facerías. (Uranzu, 1955:194).

a cabo (véase figura 4.8). Para evitar toda duda, en el acta se hacía constar que la ciudad de Hondarribia cedía temporalmente el uso de la isla para acto tan relevante (Uranzu, 1955:194).



Figura 4.8. L'Isle de la Conference ou la Paix generale a esté conclue entre la France et l'Espagne le 7 Novemb[re] 1659 publicado en Paris, c. 1694, en el atlas *Les glorieuses conquestes de Louis le Grand Roy de France et de Navarre dédiées au roy* firmado por el Chevalier de Beaulieu (Pastoureau, 1984:45, mapa II-58). Vista de la isla durante la firma del Tratado. Fuente: Cartoteca de Catalunya, RESM A-9-6. © Institut Cartogràfic de Catalunya.

⁹³ Por ejemplo, por ella fué por donde entró el primer borbón, Felipe V, en tierras españolas. Cuenta Indalecio Prieto que Castiella, Ministro de Asuntos Exteriores español durante el franquismo, propuso celebrar el tercer centenario del Tratado de los Pirineos con un encuentro entre Franco y De Gaulle el 7 de agosto en la isla, aprovechando que no se hallaba demasiado lejos de su residencia veraniega en San Sebastián. Ni que decir tiene que la idea fue completamente rechazada por los franceses.

⁹⁴ Los primeros proyectos de restauración son de 1859, donde se planteaba un terraplenado a 2,30 m del nivel medio del mar, creando para ello una orilla artificial. Estos proyectos fueron firmados por Carlos Boura, ingeniero a quien se encargó el amojonamiento del tramo navarro de la frontera (AMAEC, Serie Tratados-Negociación siglo XIX núm. 139-01-Francia, TR 85). Al proyecto se le acompaña un plano a escala 1:1.000 hecho por el mismo Boura y que es especialmente interesante porque muestra el contorno de la isla en 1859, el contorno del proyecto de reconstrucción planteado y el contorno de la isla en 1659, junto con la indicación de donde estaban colocados los dos puentes, la zona de alojamiento de las comitivas española y francesa y el lugar de reunión (AMAEC, Planero 01 Cajón 01 Número 31).

⁹⁵ Convenio de 27 de marzo de 1901, publicado en la *Gaceta de Madrid* núm. 290, de 17 de octubre de 1902, y firmado por los plenipotenciarios que entonces estaban al frente de la Comisión Internacional de los Pirineos, Ernest-Ludger Nabonne por parte francesa y el Marqués de Herrera por parte española.

Según Fernández de Casadevante, el peculiar estatus legal de la isla de los Faisanes la convierte en un caso excepcional dentro del Derecho Internacional, sólo comparable a algunos territorios de origen colonial que se encuentran en situación parecida y que, con el paso del tiempo, van regularizando su situación. La fórmula jurídica que mejor describe esta situación es la de condominio, es decir, aquella aplicable al ejercicio de la autoridad sobre un territorio por parte de dos o más Estados independientes asociados con esa finalidad. Se trata, pues, de una soberanía ejercida en común o de forma colectiva, lo que implica compartir todas las competencias territoriales habituales. Con esta fórmula, los Estados condominantes suelen pretender terminar con disputas territoriales que no tienen solución fácil o que han terminado equistándose con el paso del tiempo (Fernández de Casadevante, 1985:173-175).

A pesar del cuidado que puso Hondarribia para defender su propiedad (concepto en aquellos tiempos equivalente al de jurisdicción actual), parece claro que el origen del condominio de la isla reside tanto en la pretensión francesa de llevar el límite al centro del río como en su elección como terreno neutral para escenificar la firma del Tratado de 1659 y muchos otros eventos⁹³. En este sentido, forma parte de las mismas pérdidas que la plaza fuerte sufrió a medida que aumentaba la importancia y poderío político del Estado vecino.

A raíz de los trabajos que condujeron al Tratado de Límites de 1856 se actuó sobre la isla hasta dejarla en su aspecto actual. Al ser de origen aluvial, se corría el peligro que pudiera desaparecer por el efecto erosivo del río. En 1659, cuando actuó de escenario privilegiado en los acuerdos de la Paz de los Pirineos, su dimensiones máximas eran de 147 m en la dirección de la corriente y de 24 m a lo ancho. Cuando el segundo centenario de la celebración del Tratado de los Pirineos, en 1859, estas medidas habían disminuido a 80 m por 5 m. Entre 1861⁹⁴ y 1863 se la reforzó bordeándola de taludes de piedra, recuperándose algunos terrenos y se practicaron algunos rellenos para evitar que la marea la cubriera (figura 4.9). Para asentar el terreno se plantaron árboles y se colocó una lápida con la siguiente inscripción (figura 4.10): «En memoria de las Conferencias de MDCLIX por las cuales Felipe IV y Luis XIV con una feliz alianza pusieron término a una empeñada guerra entre sus dos naciones. Restauraron esta isla Isabel II Reina de los Españoles y Napoleon III emperador de los franceses en el año MDCCCLXI» (Uranzu, 1955:189-194).

Algunos hechos que se dieron en la isla después del Tratado de 1856 llevaron a la necesidad de aclarar la forma de ejercer la jurisdicción por parte de los dos Estados. En 1877 se detuvo a unos jóvenes de Hendaya por orden del Comandante Naval de Behobia y más tarde hubo un incidente al no permitir los aduaneros españoles que las embarcaciones francesas amarraran en la isla. Con un convenio firmado en 1901⁹⁵, la Comisión Internacional de los Pirineos quiso poner remedio a esta situación. En él se establece que el derecho de vigilancia por parte de cada país será por turnos de seis meses: del 12 de agosto al 11 de febrero inclusive lo ejerce Francia y el resto España. También se establece que quien cometa



Figura 4.9. Fotografía de la isla de los Faisanes desde el puente internacional. Autor: Ignacio Gavira. Fuente: Wikimedia Commons.



Figura 4.10. Vista de la isla desde lado español, con detalle de sus protecciones y del monumento. Fotografía del autor.

una infracción estará sujeto a sus Tribunales nacionales. Si pertenece a un tercer país, lo juzgará quien ostente el derecho de vigilancia en ese momento. Observemos, sin embargo, que el Convenio es realmente muy simple y se pueden dar casos de asimetrías en cuanto a las penas impuestas, que lo son en función de la nacionalidad del infractor, o, incluso, a la consideración de lo que es un acto

punible y lo que no. Además, se estipula que las entregas de delincuentes se harán sin las formalidades habituales en casos de extradición. A pesar de ello, Fernández de Casadevante y Cordero Torres coinciden en que, pese a lo peculiar del caso, la excepcionalidad del régimen jurisdiccional de Isla de los Faisanes no constituye, por su escasa envergadura territorial y la ausencia de población permanente, más que un ejercicio teórico de Derecho internacional (Cordero, 1960:210; Fernández de Casadevante, 1985:182).

Las medidas actuales de la isla, enclavada en el término de Irun, son de 114 m por 25 m. Llama la atención que la representación cartográfica de la zona continúe dibujando la frontera cortando por la mitad de la isla (figura 4.11). Realmente no es así. Tal como se deduce de la lectura del Tratado de 1856, la frontera discurre por el centro del canal navegable del río, que en este caso es el brazo que queda entre la isla y la orilla francesa. La isla es un territorio con un estatus jurídico diferente al de su entorno, por lo que merece ser distinguida de este mediante una separación. Si la línea límite interestatal lo que separa son ámbitos de jurisdicción, está claro que este territorio debe ser destacado como tal.

4.3. NAVARRA: LA LUCHA POR LOS RECURSOS

El tramo fronterizo que corresponde a Navarra fue delimitado mediante el Tratado de Bayona de 1856 y materializado con la demarcación descrita en el acta de amojonamiento anexa a dicho Tratado, firmada y ratificada en 1858. La raya corre por una geografía de relieve suave y accesible, bajo el influjo de los vientos húmedos del Atlántico y los contrastes térmicos propios de una montaña continental. Sólo supera los 2.000 metros en las cercanías de tierras aragonesas. Son tierras ricas en vegetación y agua, con una importante presencia humana que, históricamente, ha vivido del aprovechamiento de todos los recursos naturales disponibles. Accesibilidad y riqueza natural han obligado a las comunidades de los valles a competir y pactar sobre la propiedad y los derechos de uso del territorio, en un precario equilibrio que los comisarios de la Comisión Mixta de Límites no quisieron alterar. Los conflictos y los pactos entre las comunidades locales, y en algunos casos entre las mismas Coronas, han dejado su huella en el trazado de la línea de frontera.

Desde Chapiteleo-arria, donde se halla el primer mojón o muga con la marca R 1⁹⁶, la frontera sube abruptamente hacia el nordeste por un espigón rocoso que la lleva a los 573 m del monte Mandalé, cerca del cual se halla la muga 9 (véase mapa en la figura 4.12). En este punto toma la divisoria principal del Pirineo, es decir, la que separa la cuenca del Bidasoa de la del Nivelle. En poco más de tres kilómetros se superan los 500 metros de altura.

La frontera se dirige hacia el oeste pasando, por lo general, por la divisoria principal de aguas pero con frecuentes y notorias excepciones. Esta parte se corresponde con la comarca de las Cinco Villas de la Montaña navarra y el país de Labourd francés, que abarca desde Chapiteleo-arria hasta el collado de Méhaxia

⁹⁶ La razón de la presencia de una letra R esculpida en muchos mojones de este tramo no está clara. Hay quien opina que indica que se trata de un mojón real (Martínez Ruiz, 1998) y otros que hace referencia al término francés «repère», es decir, referencia (Descheemaeker, 1948). En su informe de 1847 Vidaondo y Salvá relatan que los mojones puestos en 1786 por la Comisión Caro-Ornano llevaban una R grabada.

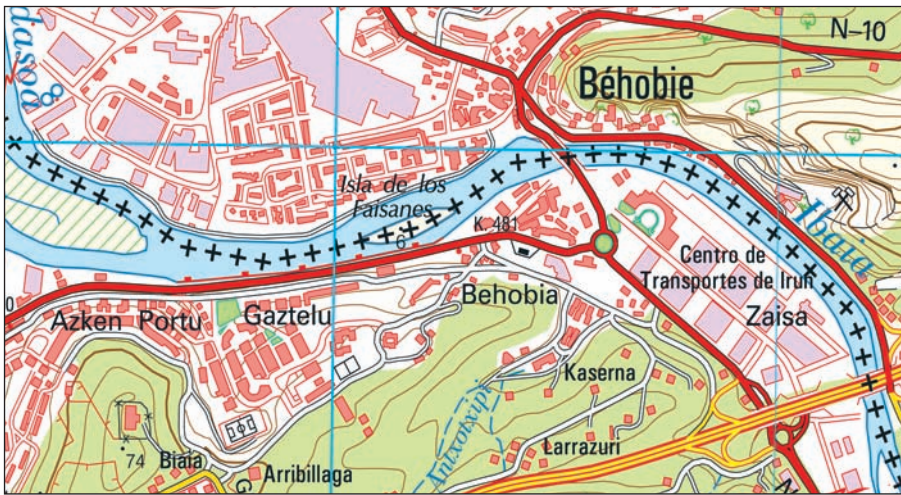


Figura 4.11. Fragmento del MTN25 41-3, editado por el Instituto Geográfico Nacional.



Figura 4.12. Trazado del tramo fronterizo comprendido entre el Bidasoa y la muga 84, en el valle de Baztan. Elaboración propia.

(muga R 77). Ha sido estudiada por Jacques Descheemaeker, quien explica esas excepciones en base a antiguas delimitaciones entre los pueblos de la zona, anteriores incluso a la aparición de autoridades superiores interesadas en ello. Cabe tener presente que el vizcondado de Labourd fué fundado a principios del siglo XI, luego ese territorio estuvo en manos inglesas y finalmente acabó incorporado al

reino de Francia. Pese a todo, los habitantes de la zona continuaron manteniendo sus límites y sus facerías sin que se dieran incidentes graves, por lo que es de suponer que la Comisión de Límites de 1856 optó por reconocer el trazado tradicional⁹⁷. En la muga 56 existen tres mojones señalando delimitaciones de 1645 entre Etxalar y Sare y de 1767 entre Sare y Baztan. Del amojonamiento de 1787 llevado a cabo por la comisión Caro-Ornano son la muga 70 y la 76. Se tiene constancia que entre 1830 y 1840 algunos municipios levantaron actas de amojonamiento confirmando los antiguos límites. En general, en España quedan las cabeceras de algunas cuencas mientras que para Francia quedan algunos picos importantes (Descheemaeker, 1948). Puntos notables son los pasos del collado de Ibardin/Ibardinco-lepoa y el punto alto Larrun/La Rhune. El collado de Lizuniaga queda en lado español y el monte Ibantelli/Ibantelly (697 m) en lado francés, en una especie de *quid pro quo*. Tras el paso por el collado de Zizaieta y el pico Atxuria/Peña Plata/Agnatarbe (785 m), la raya pasa a la vertiente septentrional, cruzando por los campos de cultivo al norte de Zugarramurdi, el puente de Dantxarinea (figuras 4.13 y 4.14) y remontando los ríos Lapitxuri y Alzagerri que llevan a la muga 76, en el collado de Gorospil.

Dejado el Labourd, la frontera se adentra en la zona que comprende la Baja Navarra, formada por el valle de Baztan, los Alduides y las estribaciones de Valcarlos, a medio camino entre Roncesvalles y Saint-Jean-Pied-de-Port (véase mapa en la figura 4.15). Desde el collado de Méhaxia al de Iparla la frontera continua deambulando por la vertiente septentrional del Pirineo, en las cuencas del Nivelles

⁹⁷ Así opinan Vidaondo y Salvá en su informe de 1847 refiriéndose a la zona navarra conocida como Cinco Villas: «La paz mas envidiable domina en aquellas encrespadas montañas, y aunque se ven mezcladas á las veces los rebaños y vacadas de aquende y allende el Pirineo; jamas se altera la armonía entre unos y otros naturales.» Transcrito en Anexo B1.



Figura 4.13. Muga R 72.



Figura 4.14. Puente de Dantxarinea. Fotografías: el autor.

y de la Nive, cambiando entre trazados fluviales y poligonales de forma que «*elle ne tient compte ni du tracé de la nature ni de celui de la géométrie ou de la logique (de R 76 à R 91)*» según Descheemaeker (1948). Parece evidente que su configuración se debe a las mismas razones que la zona de Cinco Villas/Labourd. A partir del collado de Iparla la frontera se dirige al sur durante un largo tramo sólo interrumpido por dos excepciones justificadas, esta vez sí, en el Acta de Amojona-

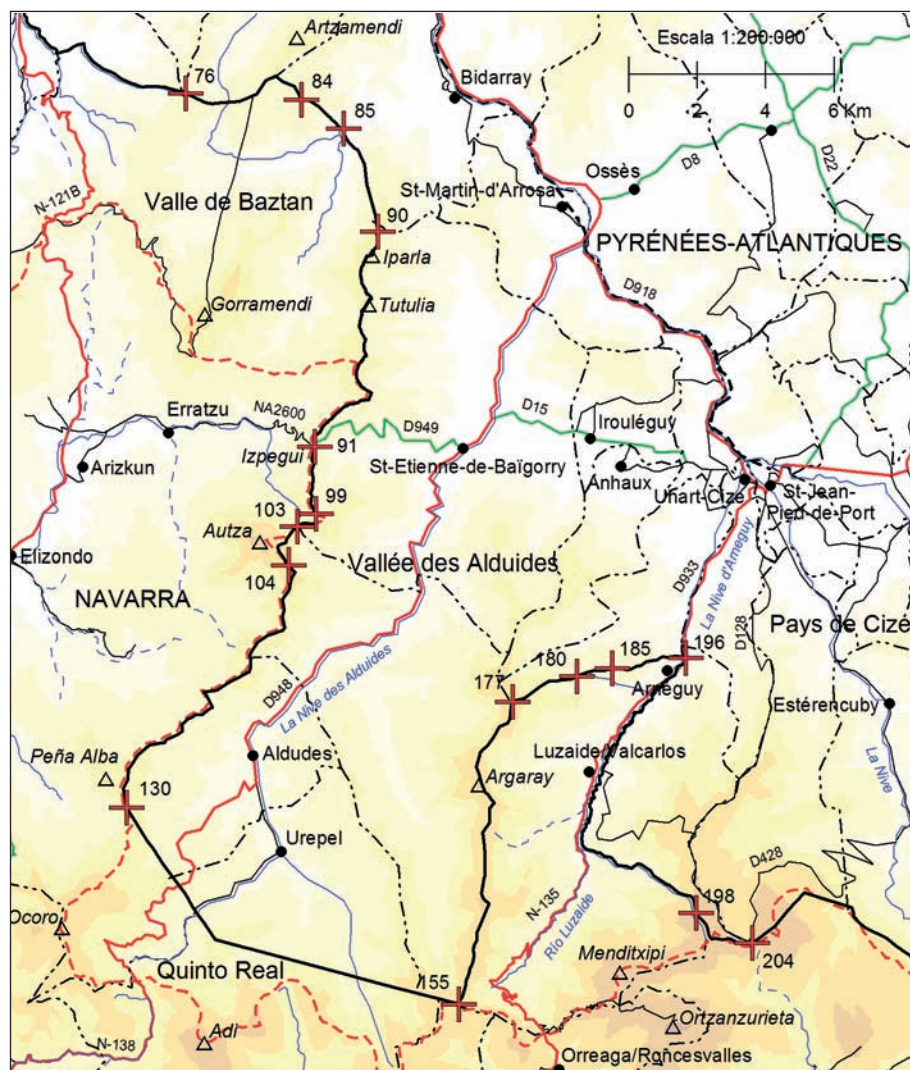


Figura 4.15. Trazado del tramo fronterizo comprendido entre el valle de Baztan y la muga 204, al este de Luzaide/Valcarlos. Abarca la zona del valle de los Aldudes y el Quinto Real. Elaboración propia.

⁹⁸ Según el informe de Vidaondo y Salvá de 1847, el nombre de Quinto Real es debido a que el terreno en cuestión formaba parte del Real Patrimonio de los Reyes de Navarra cuando aún no se había escindido este reino. Existía «... una gracia general para todos los Navarros, cual era, la de llevar á pastar el ganado de cerda en los años que aquellos montes producian bellota; pero esto era por tiempo determinado, desde fines de Setiembre hásta últimos de Noviembre, y pagando por cada cabeza seis blancas en reconocimiento del dominio», un derecho que pasó a llamarse de quinto real pues «se consideraba como una quinta parte de lo que debía satisfacerse». Transcrito en Anexo B1.

⁹⁹ Se trata de una lengua territorial al norte de Roncesvalles, en la vertiente septentrional, que entra a modo de cuña en Francia.

miento de 1858: entre la muga 99 y la 100 y entre la 103 y la 104 se trazan rectas de forma que ambos terrenos se compensen mutuamente. En la primera la cumbre Elhorrika Kaskoa (981 m) queda en lado francés para facilitar el paso del ganado del pueblo francés de Baigorri, mientras que en la segunda es el Autza (1.304 m) el que queda en lado español.

Siguiendo la divisoria principal se llega a la zona del Quinto Real⁹⁸ o de los Alduides (figuras 4.16 y 4.17). A partir de la muga 130 la frontera está definida según una poligonal que discurre por la vertiente septentrional del Pirineo, adentrándose en la cuenca de la Nive, durante unos 12 km, hasta llegar al monte Lindus (1.216 m, muga 155). Luego gira al norte siguiendo una divisoria menor, la que separa las subcuencas de la Nive des Alduides y la Nive d'Arneguy, adentrándose en la vertiente norte, y que cierra por el este el valle de Baigorri hasta el Mendimotxa (1.224 m), donde se halla la muga 177. La frontera baja, en dirección este, hasta el río Luzaide/la Nive d'Arneguy (muga 196), por el que sube yendo hacia el sur hasta Gainekoleta, continuando luego por la regata Orella en dirección al bosque de Irati. Con este trazado, que deja el Quinto Real y el municipio de Luzaide/Valcarlos⁹⁹ en lado español, el Tratado de 1856 dió solución a las múltiples e importantes disputas que tuvieron lugar en la zona y que fueron, en buena parte, el motivo del interés por la delimitación precisa y oficial de la frontera. Este conflicto ha sido estudiado en profundidad por el profesor en derecho Fernando de Arvizu (1992; 1997; 2001) y el geógrafo Jean Sermet (1983). Es un claro ejemplo de como los intereses locales pueden configurar el trazado de una frontera internacional y, en sentido contrario,



Figura 4.16. Aviso de entrada en la zona del Quinto Real viniendo de Baigorri y pasando a la N-138.



Figura 4.17. Muga 137, cerca del punto de entrada en el Quinto Real. Fotografías: el autor.

como la frontera puede servir de elemento ordenador en cuestiones de carácter local. Por ello, le vamos a dedicar un capítulo aparte.

En el nacimiento de la regata Orella (muga 198), la frontera sigue por el antiguo camino que iba de Roncesvalles a Saint-Jean-Pied-de-Port, no muy lejos ya de la divisoria principal del Pirineo, que viene del Puerto de Ibañeta. La frontera transita por estos caminos hasta llegar al puerto de Bentarté, lugar donde se halla la muga 200 y que también es conocido como puerto de Cize (Sermet, 1983:80-81). Se trata de un paso importante, es el extremo occidental del tramo fronterizo que corresponde al valle de Aezkoa.

Entre Cize y Aezkoa, la frontera sigue por el antiguo camino, hoy convertido en sendero de gran recorrido, que va de Luzaide/Valcarlos a la fábrica de Orbaitzeta y luego tira según una poligonal de unos 8 km hasta la muga 222¹⁰⁰, pasado el collado de Erroizate, cerca de la cabecera de la regata Egurgoa (ver mapa en la figura 4.18). Observamos que desde el collado de Orgambidé (muga 212) hasta el



Figura 4.18. Trazado del tramo fronterizo que abarca el valle de Aezko y el bosque de Irati hasta el extremo del valle de Salazar. En lado francés quedan las comarcas de Cize y Soule. Elaboración propia.

¹⁰⁰ Parte de este trazado coincide sensiblemente con la divisoria de aguas, pero el uso de líneas rectas bien puede estar justificado por ser una zona cársica, lo que genera un relieve peculiar y donde los fenómenos de subsidencia de aguas pueden generar confusión acerca del trayecto de éstas (Sermet, 1983:78-79).

de Erroizate, la frontera discurre por la vertiente septentrional. El Tratado de 1856 lo justifica en base a la existencia de antiguos privilegios concedidos al valle español y a un acuerdo facero. Su explicación bien merece un capítulo propio.

Siguiendo el curso de la regata Egurgoa la frontera se adentra en la Selva de Irati, en vertiente española, hasta la cola del embalse de Irabia (muga 225, figura 4.19), donde continúa al nordeste subiendo por la regata de Kontrasario hasta un punto cercano (muga 227) al collado de Curutche, de donde baja por una cresta bien definida que la lleva hasta el río Urbeltza (muga 230). La línea viaja al sur siguiendo el sentido de la corriente para luego subir al este por el río Idor, luego por barrancos hasta llegar a la muga 235, ya en la divisoria principal de aguas, a unos 1.700 m de altura, en una zona que orográficamente pertenecería al valle de Aezkoa pero que está dentro del ámbito de influencia del valle de Salazar. Como se puede observar, se trata de otro tramo fronterizo de trazado lo suficientemente caprichoso como para que se pueda sospechar de la existencia de condicionantes específicos. En este caso, el de la Selva de Irati, podremos apreciar que la lucha por los recursos es llevada a cabo por los propios agentes del Estado. De hecho, nos encontramos con uno de los desencadenantes inmediatos de los trabajos de la Comisión Mixta de Límites que concluyó con los Tratados de Bayona, tal como vamos a ver en el apartado que le vamos a dedicar.

Ya en la divisoria principal, se deja atrás la cuenca del río Irati para discurrir por la separación entre las vertientes de los ríos Saison/Gave d'Oloron por parte francesa y los ríos Induña/Salazar/Aragón por lado español. La frontera supera los 2.000 m en el Orhi, entrando en el valle de Salazar propiamente dicho¹⁰¹, corre por el puerto de Larrau y sube al Otxogorrigaine (1.920 m).

La frontera entra en la cabecera del valle de Roncal. Desde aquí hasta el collado de la Piedra de San Martín (muga 262) el Tratado de 1856, artículo 2.º, especifica que la demarcación sigue «... la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de Roncal en España, y de Sola en Francia» (ver mapa en la figura 4.20). Se trata un trazado que desde el portillo de Belai (muga 250) hasta el collado de la Piedra de San Martín (muga 262) sigue por antiguos caminos, algunos tramos de



Figura 4.19. Muga 225, en la confluencia de la regata de Egurgoa y la regata de Kontrasario, en la cola del embalse de Irabia. Fotografía: el autor.

¹⁰¹ Aquí se hallan los terrenos de las Betzulas, en la vertiente septentrional, citados en el apartado de la Selva de Irati, que fueron pretendidos por el valle de Salazar pero que quedaron finalmente bajo soberanía francesa.

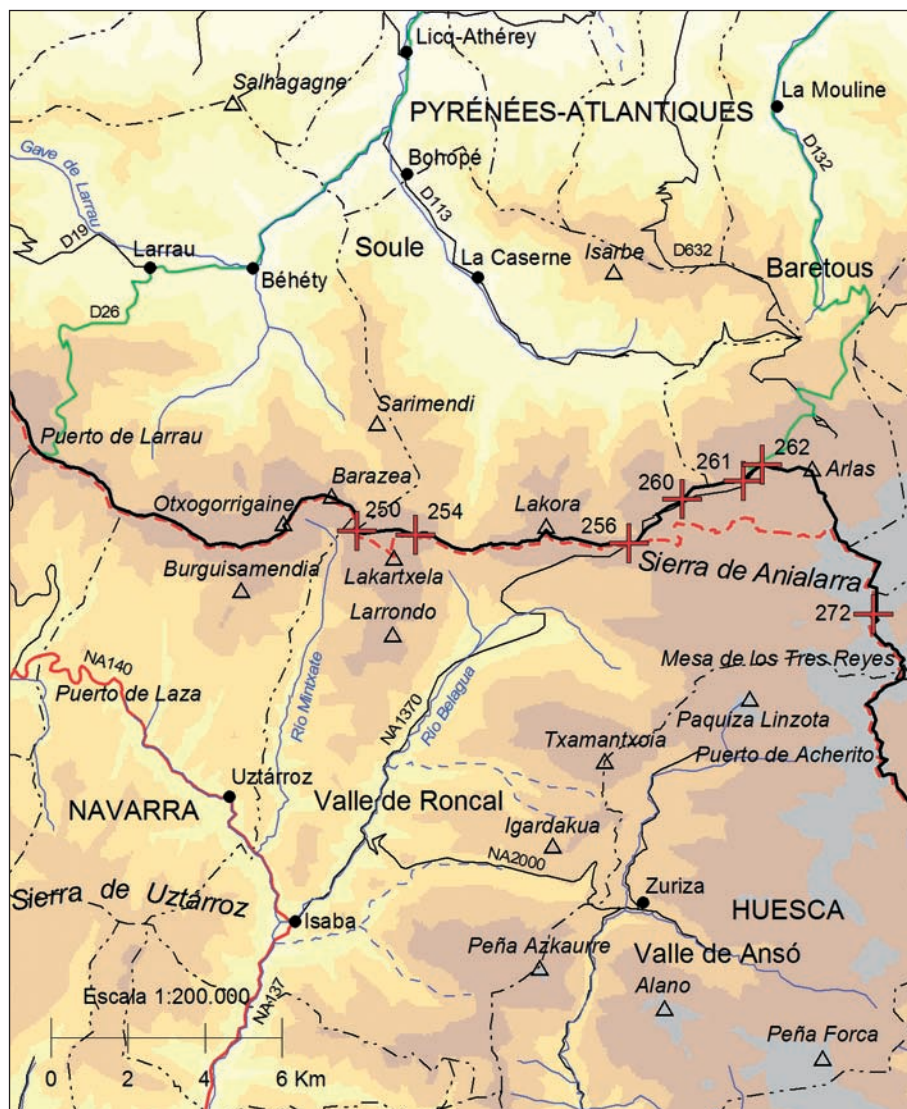


Figura 4.20. Trazado del tramo fronterizo de Navarra en la cabecera del valle del Roncal hasta encontrarse con Huesca. En lado francés quedan las comarcas de Soule y Baretous. Elaboración propia.

la divisoria principal, algún tramo en línea recta y otros con descripciones tan vagas como «... cordillerita de rocas inaccesibles»¹⁰². Su razón de ser merece un apartado específico más.

Desde el collado de la Piedra de San Martín hasta la Mesa de los Tres Reyes (2.448 m), punto en el que se entra en la provincia de Huesca, el Tratado de 1856

¹⁰² Descripción del trazado entre el mojón 260 y el 261 en el anexo V de las disposiciones adicionales de 1858: «La raya sigue por una cordillerita de rocas inaccesibles, que corre casi paralelamente al camino de la piedra de San Martín, al N. y a poca distancia de él, y va á unirse á la montaña llamada Leja por los españoles, y Léché por los franceses».

y sus anejos definen el trazado por la divisoria principal, a pesar de que el relieve de la zona no permite una definición clara de ésta¹⁰³. Además, aclara que se utiliza un amojonamiento ya por entonces existente. La muga 272, la última navarra, se halla en el collado de Insole/col d'Anaye (2.052 m), al pié del Pico de Anialarra (2.326 m).

¹⁰³ Entre la muga 269 y 270 el acta de amojonamiento (anejo V) de las disposiciones adicionales de 1858 dice que se grabaron dos cruces intermedias sin número para clarificar el trazado de la frontera «... *poco aparente por esta parte*».

¹⁰⁴ Tomamos esta denominación frente a la de Quinto Real para designar la zona siguiendo a Arvizu (2001). Nos quedamos con el nombre de Quinto Real para las zonas definidas por el Tratado de Bayona de 1856 y su anejo de 1858.

¹⁰⁵ Arvizu cita regulaciones en este sentido del año 1200 pero no las ha encontrado. La primera noticia que se conserva es la de una sentencia de 1400.

¹⁰⁶ Según Vidaondo y Salvá (1847) este fue «...el primer documento que, sin violentar mucho el lenguaje, bien le podríamos llamar Internacional, puesto que los soberanos de España y de Francia, como tales, tomaron una parte activa en el arreglo de unas disidencias, que si en su origen fueron pastoriles, adquirieron desde entonces un rango muy superior». Reproducido en Arvizu (1992:343-357).

¹⁰⁷ Vidaondo y Salvá (1847) narran vivamente las reuniones y pretensiones de cada bando en las negociaciones de este Tratado, que califican de verdadero dislate.

¹⁰⁸ Entre 1717 y 1785 se contabilizaron un total de 59 incidentes, descritos en Arvizu (1992:222-227).

¹⁰⁹ La sentencia de 1400 citada en el punto anterior tuvo como motivo las pretensiones de los de Baigorri sobre los montes Alduides. Según el informe de Vidaondo y Salvá de 1847, en la sentencia queda claro que esas pretensiones no tenían fundamento legal alguno.

4.3.1. Los Alduides: el valle del Baztan, el Quinto Real y Luzaide/Valcarlos

Los Alduides¹⁰⁴ es una extensión montañosa limitada al norte, en Francia, por el valle de Baigorri o de Alduides, al sur, ya en España, por el valle de Erro, al este por los términos de Roncesvalles y Luzaide/Valcarlos y al oeste por el valle de Baztan. Toda la zona tiene una historia económica basada en la ganadería y la explotación forestal y su importancia radicaba en ser un recurso fundamental para el mantenimiento de los rebaños de los valles de Erro, Baigorri y Baztan. El acceso por la vertiente española es relativamente sencillo. Durante el verano dispone de una importante cantidad de pastos, de forma que con frecuencia no era necesario subir a los pastos más elevados. Por parte francesa también había la misma necesidad de pastos, pues disponían de pocos terrenos propios, pero el acceso es peor: deben superar un fuerte desnivel, cruzar la llanura de Jaurmendia y luego continuar con el ascenso hasta llegar a la vertiente norte del Quinto Real.

Cuando los comisarios, a mediados del siglo XIX, trataron el asunto los derechos de los diferentes actores no eran iguales. Se fundamentaban en una larga tradición pactista con un origen que se remonta al siglo XIII¹⁰⁵. Desde principios del siglo XV se sabía que los Alduides eran una posesión del monarca de Navarra y en 1512, cuando Fernando el Católico agrega la Alta Navarra a la corona de Castilla, la pertenencia de esas montañas quedó sin resolver. Valderro las consideró de su propiedad, mientras que Baigorri siempre mantuvo que se trataban de tierras indivisas, de uso comunal. Los derechos de Baztan, Valcarlos y Roncesvalles nunca se pusieron en entredicho.

Por otro lado, e independientemente de las pretensiones locales, cada monarca se otorgaba el derecho a mediar sobre esos terrenos y su uso y a trazar las líneas límite según considerara oportuno. Ello llevó a acuerdos tales como unas Capitulaciones Reales en 1614¹⁰⁶, negociaciones infructuosas en 1686, 1694 y 1702, un Tratado de 1717 que no llegó a entrar en vigor¹⁰⁷ y al Tratado de Elizondo, de 1785¹⁰⁸, que prohibía las facerías establecidas hasta esos momentos y llevaba a cabo un deslinde fronterizo bajo la autoridad superior de los monarcas, que los lugareños debían acatar. Este tratado fue ratificado poco antes de la Revolución Francesa, por lo que, con posterioridad y seguramente debido a las presiones de los baigorrianos, las autoridades francesas negaron que hubiera entrado en vigor.

La conflictividad de la zona venía de antiguo¹⁰⁹, tanto en el plano local como en el de la monarquía, pero fué a mediados del siglo XVIII cuando llegó a su punto máximo. La población en la vertiente francesa aumentó de forma considerable y,

simultáneamente, se pasó de la ganadería bovina a la ovina, un cambio propiciado por el impulso del ministro Colbert buscando hacer la competencia a la lana española. Las ovejas requieren mucha más superficie de pastos para sustentarse y, en consecuencia, los habitantes de Baigorri poblaron Jaurmendia, fundaron el pueblo de Aldudes, construyeron cabañas en zonas de pasto e incluso roturaron algunas tierras en la zona. Por lado español, Valderro (capital del Valle de Erro) siempre se había considerado amo de esas tierras, cosa que no era compartida por los franceses. Baztan tenía algunos derechos faceros de usufructo de pasto en la modalidad de sol a sol, junto con el derecho de paso de sus ganados hasta los pastos de la montaña de Altobiscar. Por su parte, Roncesvalles poseía en los Alduides unos terrenos delimitados para el pasto de las vacas (las *bustalizas*) y Valcarlos también llevaba su ganado a los Alduides, donde podían pasar noches en los corrales (los *seles*). Todas estas facerías continúan en vigor hoy en día (Gorría, 1995:76):

- Facerías quinquenales del Valle de Baztan con los pueblos franceses de Sare, Saint-Pée-sur-Nivelle, Ainhoa, Espelette, Ixassou, Bidarray y el valle de Baigorri.
- Facerías de carácter perpétuo en el Quinto Real septentrional de los valles de Baztan y Erro por lado español y el de Baigorri por lado francés.
- Facerías de carácter restringido y obligatorio, revisables periódicamente, en el Quinto Real meridional entre los mismos valles del párrafo anterior.
- Facería sobre el paso de los ganados españoles a través del valle de Baigorri.
- Facería quinquenal entre Valcarlos y el valle de Baigorri.

Las Capitulaciones Reales de 1614 implicaron una delimitación precisa de las zonas a las que las partes tenían derecho y la regulación de estos. Pero no sirvieron para calmar los ánimos y sólo durante los cordones sanitarios que se extendieron en la zona en 1719, debido a la peste marsellesa, y gracias a la presencia militar, se respetaron esos límites. De las tensiones se llegó a los enfrentamientos directos, que implicaron muertes y saqueos como el que llevaron a cabo los vecinos de Baigorri sobre Burguete en 1768¹¹⁰.

Fue la Comisión Caro-Ornano la que mejor y con mayor valentía se enfrentó a la problemática. Manteniendo una distancia prudencial con los intereses locales, llegó a confeccionar una excepcional cartografía de la zona con un trazado fronterizo aprobado por los representantes de ambos reinos¹¹¹. Recorrieron los montes bajo disputa, recopilaron títulos de propiedad, acuerdos faceros y privilegios, y llevaron a cabo encuestas entre la población. Sus decisiones fueron firmes: derogaron los acuerdos existentes hasta ese momento¹¹², demarcaron una línea en la vertiente septentrional¹¹³ con la prohibición de que fuera traspasada por los habitantes de cada país. Después de convenido el Tratado de Elío, en 1785, los de Baigorri expresaron su malestar pegando fuego al bosque de Irati. El conde de Ornano fué autorizado a hacer uso del ejército para castigar a los culpables mientras que el

¹¹⁰ Para una versión francesa de los hechos, consultar Nordman (1998: 334-344).

¹¹¹ Los mapas se encuentran depositados en la cartoteca del Centro Geográfico del Ejército (Madrid).

¹¹² En el artículo 4.º: «En atención a que las facerías y comunidad en el goce de hiervas y pastos entre los pueblos fronterizos de una y otra nación han sido muy perjudiciales a su quietud y a la tranquilidad general de la frontera, dando lugar a vías de hecho, a represalias reprobadas y otros escesos reprensibles; y para que á ejemplo de ambos soberanos se unan pacífica y amistosamente, como deben, sus respectivos súbditos, se ha convenido que quedarán por de ningún valor todas las facerías y comunidades que hasta hoy se mantienen...»

¹¹³ La línea demarcada coincide con la actual desde el Puerto de Izpegi (671 m muga 91), pasando por la cumbre del Lindus (1.216 m, muga 155), la del Mendimotxa (1.224 m, muga 177) hasta el collado de Irubieta, por otros llamado de Cize (1.339 m, muga 200). Esta línea fue amojonada en 1787 mediante 197 mojones de la forma descrita en el artículo 3: «... se colocarán en los parajes mas convenientes mojones de piedra puestos de canto para marcar la dirección de la línea con carbon debajo, y con dos testigos á los lados, que serán una piedra hecha dos pedazos segun costumbre, y distante cada uno media toesa del mojon. En los sitios mas notables se esculpirá en el mojon una cruz en cada una de las caras que miran á los términos divididos: se medirán por toesas las distancias de unos mojones á otros, y se espresarán en el auto de amojonamiento: y cuando debiere seguir la línea por alguna regata ó rio, servirán de mojenera, si se halla por conveniente». El tramo amojonado empieza en la Peña Argibel (979 m, muga 126) y se construyen 162 mojones hacia el este hasta llegar al collado de Irubieta. Posteriormente, se vuelve a Argibel para construir 35 mojones más hacia

caballero Caro hizo detener a los pastores españoles que solían utilizar ese bosque. Los comisionados se implicaron directamente en el conflicto, interponiéndose¹¹⁴.

La Revolución Francesa paró los trabajos de la Comisión Caro-Ornano y parece que, a pesar del Tratado, no se pacificó el país. En 1827 una corta de madera por parte francesa provocó la intervención violenta de los de Valderro, quemando las barracas de los obreros franceses. Ambos gobiernos retomaron las negociaciones, derogando las prohibiciones establecidas por el Tratado de Elíozondo pero respetando la línea demarcada. Se nombraron nuevos comisarios, con instrucciones públicas y secretas, pero la muerte de Fernando VII en 1833 y la Guerra Carlista impidieron que empezaran los trabajos. En ese momento se estaba considerando la posibilidad de llegar a un acuerdo de arriendo de territorios situados en la parte española, cosa que se haría desde las respectivas Cortes. Otro intento de formar una comisión tuvo lugar en 1851, pero la proximidad de los comisarios a los intereses locales la hacen fracasar¹¹⁵.

En esta situación llegamos a la Comisión Mixta de Límites de 1856. La idea del arriendo había arraigado e, incluso, se había llegado a evaluar el precio del terreno que serviría para su cálculo. Además, su solución fue desarrollada de tal manera que pareció superar las reticencias de ambas partes. Se respetó el trazado de la comisión de Caro-Ornano de 1785 y se definieron dos zonas: el Quinto Norte (que corresponde al lado septentrional del Quinto Real, es decir, desde la divisoria de aguas hasta la línea Caro-Ornano) y el Quinto Sur (la vertiente meridional de los pastos en discusión). El Quinto Norte queda regulado en el Tratado de 1856¹¹⁶ y en el Anejo de 1858¹¹⁷, que confiere a Baigorri el disfrute en arriendo perpetuo y en exclusiva de sus pastos, con el coste asumido directamente por el Estado francés. El acceso al Quinto Sur sólo se contempla en el Anejo de 1858¹¹⁸: los franceses van a disfrutar de un arriendo temporal, con precio negociado pero obligatorio, es decir, al cual no se puede negar la parte española.

Una mención aparte merece el deslinde fronterizo del término de Luzaide/Valcarlos, estudiado en profundidad por Jean Sermet (1983:95-185). Su razón de ser se debe a las relaciones que históricamente tuvo con la Colegiata de Roncesvalles, lo que propició que en 1406 Carlos III de Navarra lo vinculara a la merindad alto-navarra de Sangüesa. Con la partición de Navarra, ese territorio se conservó en virtud de esta disposición (Benito Arranz *et al.*, 1995). Tanto los de Roncesvalles como los de Luzaide/Valcarlos disfrutaban de pastos en Ondarrolle (margen derecho del río Luzaide/Nive d'Arneguy) y en los montes Asto Bizkar, en la divisoria principal entre el puerto de Ibañeta y el de Bentarté. Estas dos zonas empezaron a ser reclamadas por los franceses a principios del siglo XVIII, justo cuando la cuestión de los Alduides estaba en su punto álgido, lo que lleva a Sermet a la sospecha de que se trató de una maniobra para mejorar posiciones en las negociaciones. Sus argumentos se basaron en supuestos antiguos privilegios concedidos por Carlomagno. La conclusión de la comisión Caro-Ornano es que no había ninguna necesidad de mantener una facería con Baigorri en esos terrenos y por lo tanto no se contempla en el Tratado de Elíozondo de 1785.

el norte, hasta llegar al Puerto de Izpegi, pero con numeración correlativa al 162 de la primera tirada.

¹¹⁴ Véase un estudio más detallado en François Béguin (1991).

¹¹⁵ Según Arvizu, de estos fracasos se puede concluir que «*si las negociaciones están demasiado vinculadas a intereses locales, fracasan*» (Arvizu, 2001). El detalle de la negociación se puede ver en Arvizu (1997:82-88).

¹¹⁶ Artículo 15 donde se describe el ámbito del Quinto Norte y el precio del arriendo: 30.400 reales de vellón anuales a satisfacer por el Tesoro francés. El artículo 16 regula la forma de uso de ese arriendo por parte de los franceses, a quienes se les reconoce el derecho de nombrar guardas para que, junto con los españoles, preserven el cumplimiento de estas normas. Los artículos 18 y 19 tratan sobre las propiedades sitas en el Quinto Norte.

¹¹⁷ Anejo I donde se regula la forma de pago del arriendo.

¹¹⁸ Anejo II con 7 artículos, donde se describen los límites del Quinto Sur, los términos del arriendo y se deja claro que se trata de territorio español al considerar de aplicación su legislación en cuanto al mantenimiento de las cabañas entonces presentes y a las prácticas pastoriles. Los pastores franceses son considerados extranjeros transeúntes.

Otro problema en la zona lo planteaba el territorio compredido entre la regata Orella y la regata Arbanta y pretendido por ambos países. Finalmente acabó en España por decisión de la misma comisión Caro-Ornano sin que se conozca una razón oficial. Sermet sospecha que fue una compensación con respecto a otros terrenos (Sermet, 1983:108). Una reclamación más importante fue la de Ondarolle, una población en la margen derecha del río Luzaide/Nive d'Arneguy a la altura de Luzaide/Valcarlos. España estuvo interesada en su posesión durante el siglo XVIII, tanto por los ataques religiosos que protagonizaron como por las minas de hierro de Urritxola, argumentando una pretendida dependencia con respecto Luzaide/Valcarlos. Así quedó establecido en el Tratado de Elíozondo de 1785, artículo 6.º. Pero las dos diócesis implicadas, Bayona y Pamplona, continuaron disputando su posesión. En 1826 los curas de Arnéguy y de Luzaide/Valcarlos se pelean por ejercer sus funciones en Ondarolle. En 1842 hubo excomuniones y violencias. Al final el Tratado de Límites de 1856 modificó lo estipulado en 1785 y Ondarolle quedó definitivamente en Francia. Sermet (1983:111) opina que se utilizó como contraprestación de la cesión a España del Monte de la Cuestión en la Selva de Irati (véase más adelante). En fin, otra peculiaridad desarrollada por el geógrafo francés está relacionada con la zona norte del tramo fronterizo de Luzaide/Valcarlos. Sermet observa que la línea acordada por la comisión Caro-Ornano en 1785, ratificada en 1856, está bastante más al sur que la que había sido trazada en 1587 según la documentación que maneja. A modo de explicación del cambio, Sermet (1983:119-121) sugiere que pudo ser parte de la contraprestación ya citada para fijar la frontera en la regata Orella en vez de la regata Arbanta.

Las regulaciones de los Tratados de Bayona pusieron fin a la conflictividad en la zona, dejando abierta sólo una fuente de discusión: el de la actualización de las rentas a percibir por el arriendo perpétuo que debía satisfacer el Estado francés por el acceso al Quinto Norte. Este ha sido el objeto de revisiones no sin múltiples discusiones en el seno de la Comisión Internacional de los Pirineos. Además, ese cánón seguía siendo percibido por los valles implicados, mientras que el Estado español incluyó el Quinto Real en su Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

En opinión de Truyol (1957) este hecho desvirtuaba la naturaleza de los acuerdos faceros que negociaban los valles al no ser propiamente los dueños de los terrenos. Esta situación se regularizó, según Sermet, a partir del establecimiento del Estado de las Autonomías mediante la Constitución de 1978, por lo que los Alduides quedaron como Territorio Foral y su administración retornó a los valles implicados (Arvizu, 1997:34).

4.3.2. Valle de Aezkoa/Pays de Cize

En el tramo fronterizo que abarca la parte norte del valle de Aezkoa y que linda con el país de Cize francés, se mantiene aún viva una facería que tiene su origen en la donación que el rey Sancho otorgó a los aezkoanos en 1229 en pago por sus servicios. Esa donación consistía en la propiedad de la parte septentrional

de esos montes, llamados los Puertos Grandes según el informe de Vidaondo y Salvá de 1847. Pero la donación no fué completa, los aezkoanos debían pagar por ello unos 4.500 florines anuales. No siempre se pudo pagar esa cantidad y, después de varios tiras y aflojas, a finales del siglo xv esa pensión anual se quedó fijada en 204 florines y confirmada posteriormente por Carlos I en 1539, Felipe II en 1564 y Felipe III en 1609.

En 1556 hubo una sentencia arbitral para reponer muchos de los mojones que habían ido desapareciendo. En las refutaciones de esa sentencia arbitral se establecieron las condiciones que debía regir la facería mútua: los ganados de Cize y Saint-Jean-Pied-de-Port podían pastar de sol a sol en los terrenos aezkoanos y lo mismo en sentido inverso. En esa época ambas partes tenían una población parecida. Pero con el paso del tiempo aumentó la población y la cabaña ganadera por lado francés, aumentó su presencia en uso de los pastos y los aezkoanos pretendieron romper el contrato. Los franceses se negaron y empezaron a abundar las tensiones por la intromisión de ganado francés en zonas fuera de las habilitadas por el acuerdo de facería. Estos sucesos llevaron a que se celebrase entre ambas partes una concordia en 1715 por la que se aumentaban las penas por el inclumpimiento de lo pactado y se establecía un mecanismo para la imposición de esas penas, que normalmente constan del prendamiento del ganado invasor. Al año siguiente hubo la muerte de un aezkoano al discutir un prendamiento llevado a cabo por los franceses. De nada sirvieron las negociaciones posteriores. Vidaondo y Salvá relatan que los franceses «... en 1751 invadieron este valle con bandera levantada, tambor batiente y disparo de fusiles, redujeron á cenizas diferentes bordas ó caseríos, y del terreno propio y privativo de Aezkoa, arrebataron doscientas yeguas y mucho número de ganado corril, llegando esta pérdida á mas de diez mil ducados de Castilla». Ese mismo año se firmó una concordia reestableciendo la facería y llamando a la calma. Pero la tensión continuó.

El interés de los aezkoanos de anulación de la facería fue elevado al Gobierno y tomado en consideración por la comisión Caro-Ornano, quienes el 7 de junio de 1788, después de terminar con el amojonamiento de los Alduides, llevaron a cabo un reconocimiento de la línea establecida en 1556, estudiaron los títulos y documentos que les fueron presentados por cada parte y oyeron sus declaraciones. Se dió por buena esa línea como la de separación entre ambas Coronas, pero no se dió lugar a ningún documento legal que pueda ser considerado como Tratado internacional debidamente confirmado por ambas partes.

Durante la guerra de 1794 y el periodo de dominación francesa los pastores franceses continuaron con los aprovechamientos que los aezkoanos consideraban excesivos. Continuaron los prendamientos de ganados de forma violenta en 1819 y en 1824 hubo intercambio de disparos entre guardas. En ese mismo año y en 1833 se nombraron comisiones que no consiguieron solucionar la situación. El consejo de 1847 de Vidaondo y Salvá es «... la continuacion, hasta su total cumplimiento, de los trabajos y operaciones que nos dejaron los laboriosos plenipotenciarios del Tratado de 1785».

El Tratado de Bayona de 1856, artículo 6, así lo considera, dando por buena la delimitación de 1556. La facería entre los dos valles es una de las dos que el artículo 13 no deroga «... en atención á sus circunstancias especiales ...». En el Anejo III de las disposiciones adicionales de 1858 se regula con más detalle, determinando que «... los ganados mayores ó menores, sin distincion de clase, pertenecientes á cada uno de estos dos valles, podrán entrar á pacer y á abrevarse libremente en el territorio del otro, permaneciendo allí únicamente durante el dia, de sol á sol, y regresando á pasar la noche dentro de sus respectivos términos». En la práctica, ello significa que los ganados no se pueden alejar demasiado de la línea de la frontera¹¹⁹. Es decir, se conservó en sus términos el acuerdo de facería tan denunciado por parte de los aezkoanos.

4.3.3. La Selva de Irati

Buena parte de la cabecera del valle de Aezkoa y de la del valle de Salazar, desde el puerto de Orgambidé hasta el pico de Orhi (2.039 m), está formada por una extensión boscosa llamada Bosque o Selva de Irati, considerada la segunda masa forestal europea tras la Selva Negra alemana. Se trata de un inmenso hayedo que se extiende en una zona de cimas moderadas que no superan los 1.500 m de altura y hasta las cuales llegan los influjos cantábricos, aportando la humedad necesaria que requiere la haya. Drenada por el río Irati, la Selva de Irati ha sido considerada durante mucho tiempo un lugar inaccesible, con escasas vías de acceso. Aún así, no ha dejado de ser utilizada tanto por pastores como por leñadores como fuente de madera, de un lado y otro de la cresta pirenaica, desde los tiempos anteriores a la separación entre la Alta y la Baja Navarra. Además, el aprovechamiento de algunas minas de hierro de los alrededores permitió la puesta en marcha de forjas, grandes devoradoras de madera, origen por ejemplo de la importante fábrica de municiones de Orbaizeta. A pesar de su inaccesibilidad y la poca racionalidad en los aprovechamientos, parece ser que siempre hubo tensiones y encontronazos entre los locales sobre estos asuntos (Sermet, 1983:48).

A partir del siglo XVIII fue cuando estos conflictos adquirieron una cierta relevancia debido, en último término, al desarrollo de la construcción naval en ambos países. Los troncos lisos y rectos de estas hayas, que pueden superar los 30 m de altura, eran idóneos para las arboladuras de los navios. Se tiene noticia que en 1781 estaba en marcha ya una empresa para este tipo de aprovechamiento por lado español en el bosque de Abodi. Los franceses también se fijaron en el bosque¹²⁰, de manera que a finales de siglo se multiplicaron las cortas en la zona y los funcionarios de ambas Coronas no tardaron en hallarse cara a cara, uniéndose a las querellas que sus locales mantenían de antaño¹²¹. Era preciso saber quien tenía derecho a esos aprovechamientos. Como prueba para las pretensiones francesas se adujeron en su momento los acuerdos faceros que permitían a los pastores de esta nacionalidad llevar sus ganados a las zonas altas de la Sierra de Abodi, una

¹¹⁹ Sermet evalúa que la zona facera, en la práctica, no va más allá de los cinco kilómetros alrededor de la línea demarcada. Para extenderla, con posterioridad a los Tratados de Límites se llegaron a algunos acuerdos, a partir de una lectura poco precisa de estos, para permitir la pernoctación del ganado en tierra extranjera, lo que llevó de nuevo a tensiones que obligaron a su cancelación (Sermet, 1983:71).

¹²⁰ Ya en 1629 los de Saint-Jean-Pied-de-Port intentaron una saca importante, pero el intento fue fallido (Puyo, 2002).

¹²¹ Véase el trabajo de Jean-Yves Puyo (2002) para el relato de los diferentes incidentes que tuvieron lugar en 1766, 1785, 1796 y a principios de los años 1850.

extensión hacia el oeste del pico de Orhi y de las zonas de los puertos de Betzula y Arlotua. Esa facería se había negociado en 1487 entre el monasterio de Leyre¹²² y el valle de Sola francés, se había renovado en 1501 entre Leyre y Larrau y continuaba en vigor en 1792 (Sermet, 1983:49).

Las discusiones fueron aumentando en intensidad hasta la constitución de la Comisión Mixta de Límites en 1853. La problemática de la delimitación de la frontera en la Selva de Irati fué el primer escollo con el que tuvieron que lidiar los plenipotenciarios de ambas naciones. De hecho, según las instrucciones que recibieron los negociadores españoles, D. Antonio Lopez de Córdova y D. Manuel de Monteverde, el evitar un enfrentamiento bélico era la primera tarea que se les encomendaba¹²³. Según informe del general Callier, en ese momento se hallaban tropas francesas y españolas a ambos lados del río Irati dispuestas a defender sus pretensiones territoriales, con lo que la situación era en extremo peligrosa (Sermet, 1983:50). Ya ambos Gobiernos habían acordado establecer una zona neutralizada en ese entorno para calmar los ánimos y como condición previa para iniciar las conversaciones sobre el trazado fronterizo. En la primera reunión de la Comisión Mixta de Límites se acordó, antes que nada, establecer esa zona neutralizada de forma que «... se prohíba tanto a los franceses como a los españoles todo corte y toda extracción de maderas hasta que se resuelva respecto al fondo de la cuestión»¹²⁴, presentándose inmediatamente un proyecto de convenio por el cual se definían sus límites y se establecían las ubicaciones de los puestos de control para guardar el cumplimiento del convenio. A los doce días tuvo lugar la segunda reunión de la Comisión, donde se continuó discutiendo sobre los límites de esa zona neutralizada hasta que se llegó a un acuerdo¹²⁵.

El acuerdo de límites finalmente adoptado se basó en la sentencia arbitral de 1507 que afectaba a los derechos¹²⁶ del valle de Salazar y el valle de Cize sobre el bosque, ambos del reino de Navarra en esos momentos. Un acuerdo ya conocido durante el siglo XVIII y por la comisión Caro-Ornano, pero que no debió ser tomado en consideración debido a la intensidad de las reclamaciones locales (Sermet, 1983:51; Puyo, 2002). De hecho, el general Caro remitió una carta en 1788 al conde de Floridablanca comentándole que apenas se podían llevar a cabo reclamaciones por parte española con respecto al Bosque de Irati, apareciendo de esta manera en el mapa que la comisión Caro-Ornano levantó de la zona¹²⁷. Así, los límites fijados en 1856 se hacen de acuerdo a esa sentencia salvo una excepción: el Monte de la Cuestión. Se trata de un bosque que linda con la ribera izquierda del embalse de Irabia, con el curso del río Irati por el sur y el río Urbeltza por el este. Su posesión fue defendida a ultranza por la parte española¹²⁸ de forma que, al final, los negociadores franceses cedieron a modo conciliador y preparándose para las negociaciones subsiguientes que implicaban a los Alduides y Luzaide/Valcarlos. Efectivamente, Francia obtuvo con mayor facilidad de lo esperado, tal como se ha visto, el término de Ondarolle. Sermet (1983:58 y nota 55) explica que los franceses que se consideraron afectados por esta cesión no dejaron de cobrar una indemnización por parte del Estado

¹²² A los cuales el rey Sancho Ramírez de Navarra les había concedido, en 1085, todas estas regiones elevadas.

¹²³ Instrucciones de agosto de 1853, transcritas en anexo. Según Arvizu (1997:96-97) la intención de los franceses era proponer un intercambio de los montes Alduides, para dar satisfacción a los de Baigorri, por el bosque de Irati, pero los españoles se adelantaron al requerir algunos terrenos más allá de los que estaban dispuestos a ceder los franceses.

¹²⁴ Véase transcripción del acta de esta reunión de 7 de noviembre de 1853 en anexo.

¹²⁵ Véase en el anexo la transcripción del acta de la 2.ª sesión de la Comisión Mixta de Límites en Bayona, 19 de noviembre de 1853.

¹²⁶ En su informe de 1847, Vidaondo y Salvá opinan que la sentencia sólo afecta a los derechos de uso, a modo de facería, mientras que los franceses la interpretan como el establecimiento de derechos de propiedad, interpretables como de soberanía a mediados del siglo XIX.

¹²⁷ Citado en el informe de 1847 de Vidaondo y Salvá.

¹²⁸ También se defendieron, sin éxito en este caso, zonas al norte del río Idor (los términos llamados *Jauregui-saurea* y *Michondo* según Vidaondo y Salvá) y unas zonas al norte del portillo de Betzula.

francés. Curiosamente, este hecho no se reflejó en los Tratados de Bayona, tal como si se hizo en otras ocasiones. A pesar que el acuerdo sobre el Monte de la Cuestión evitó que la jurisdicción francesa llegara hasta el río Irati, tal como pretendían sus plenipotenciarios, con la actual línea fronteriza se trata de la extensión de terreno francés, después de la Cerdanya, más extensa al sur de la divisoria principal de los Pirineos.

4.3.4. Valle del Roncal/Pays de Soule y Vallée de Baretous

El tramo de frontera correspondiente a la cabecera del valle del Roncal, lindante con el país de Soule y el valle de Baretous franceses, demarcado por el Tratado de 1856, utiliza un amojonamiento de 1695. De hecho, este materializa los límites correspondientes a la sentencia arbitral que medió entre los dos valles y que fue dictada el 6 de octubre de 1375 en el atrio de la Iglesia Parroquial de San Pedro de Ansó, pues fueron los ansotanos quienes actuaron como jueces.

Hasta ese momento ni el vizcondado de Bearn ni el reino de Navarra habían podido solucionar satisfactoriamente el conflicto que tenía enfrentados a unos pastores de Issor, por parte de Baretous, y otros de Isaba, por parte del Roncal. Las causas fueron el aprovechamiento de unas fuentes y pastos sobre las que ambas comunidades se consideraban con derechos. Los árbitros de 1375 tuvieron la ocasión de estudiar diversa documentación sobre la cuestión, lo que viene a demostrar que no se trataba de una cuestión novedosa. Lo que precipitó los hechos fueron los sangrientos enfrentamientos que se dieron en 1360. De estos existen dos versiones, una por cada bando, transcritas por Antonio Jesús Gorría (1995:78), y de las que se deducen, por lo menos, varias decenas de muertes por ambos lados en verdaderas batallas campales.

La sentencia fué el origen de la tradición conocida como «*el Tributo de las Tres Vacas*». Los de Baretous quedaron obligados a pagar a los roncaleses, cada 13 de julio, tres vacas jóvenes y en perfecto estado de salud. El acto se continúa realizando hoy en día en la Piedra de San Martín (muga 262). Lo único que ha cambiado ha sido el rito tradicional. Este constaba de una puesta en escena que presentaba a los franceses desarmados y con bandera blanca, mientras que los roncaleses los esperaban, armados y bien vestidos. Entonces les preguntaban si iban a pagar el tributo y si querían que hubiese paz, a lo que los franceses debían responder, en castellano, tres veces *si señor*.

A instancias de la Comisión Internacional de los Pirineos en 1898, y por presiones francesas que lo consideraban humillante, hoy en día se limita a una ceremonia en la que se coloca las manos sobre la piedra, con la del alcalde de Isaba encima de todas, y se pronuncian las palabras rituales: *pax avant*. Gorría observa como ambas partes aceptaron que fueran los del valle vecino de Ansó quienes arbitraran en el conflicto, lo que evidencia que no había mayores diferencias norte-

sur que las que hubiera entre valles de la misma vertiente pirenaica. Además, es destacable que el mecanismo pacificador fuera aceptado, y respetado, durante siglos (Gorría, 1995:79).

En lo que se refiere a los límites, esa sentencia arbitral de 1375 originó un amojonamiento en las zonas conflictivas bajo la supervisión de los ansotanos, además de dictar las normas para un acuerdo de facería aún vigente. Es la segunda facería perpétua consagrada por el artículo 13 del Tratado de 1856 y por el anejo III de las disposiciones adicionales de 1858. El terreno facero está bajo jurisdicción española, sólo es accesible por parte francesa durante un mes y en la modalidad de sol a sol.

Se perpetúa la tradición de la reunión del 13 de julio en la Piedra de San Martín, donde *«Los baretoneses están obligados á entregar, conformándose con los antiguos usos, anualmente en el mismo día y lugar, tres vacas de dos años cada una y sin tacha, á los representantes del valle de Roncal»* (artículo 5.º del anejo III citado).

4.4. HUESCA Y LLEIDA: LAS CUMBRES

En las provincias de Huesca y Lleida la frontera discurre por las cumbres más elevadas del Pirineo. Salvo el Val d'Aran y otras contadas excepciones, la divisoria principal de aguas o la línea de crestas, una denominación habitual en los tratados, será la que ejerza la función demarcatoria. Se colocaron mugas en los collados y zonas de paso más importantes para informar a los transeuntes del cambio de un Estado a otro, lo que explica las bajas densidades de señales fronterizas existente en la zona¹²⁹. Ello no implica, sin embargo, que no hubiera relación entre las poblaciones de ambas vertientes. Como ya se ha mencionado, existe la opinión de que ésta era más intensa que las relaciones entre la parte alta del valle con el piedemonte. Lo que si impone la altura es el tipo de aprovechamiento económico que se puede esperar del medio, que queda circunscrito al pastoreo y al comercio. Por lo tanto, a pesar de no quedar reflejado en el trazado de la raya fronteriza, podemos observar como en el Tratado de Límites de 1862 (tabla 4.3) y sus Anejos de 1863 (tabla 4.4) se recogen múltiples disposiciones sobre derechos de pasto, de abrevamiento y de paso fruto de una larga e intensa tradición facera¹³⁰. La documentación que nos ha quedado de las reuniones de la Comisión Mixta de Límites muestran la intensidad de las discusiones habidas sobre estos aspectos, prolijamente sustentadas en pruebas documentales. Una vez superada la urgencia para resolver los asuntos planteados en Navarra, cambiaron los ritmos: en el sector donostiarra y navarro hubo veinte reuniones en cinco años mientras que para el tramo que abarca Huesca y Lleida se reunieron cinco veces en cuatro años, entre el 31 marzo 1859 y el 27 febrero 1863. Cambió también el procedimiento: las reuniones pasaron de ser lugar de discusión a ser actos formales para el intercambio de memorias y documentos primero, y la propuesta de tratado después. Así, disponemos de la Memoria presentada por la

¹²⁹ 0,33 mugas por kilómetro en Huesca y 0,77 en Lleida. Cálculos en el Anexo A.

¹³⁰ Véase el trabajo de Christian Desplat (2005) sobre las relaciones entre el Béarn y Aragón durante la época moderna, donde resume los acuerdos de paz y de facería entre comunidades entre los siglos XVI y XVIII. Por ejemplo, en un trabajo de Jean-François Le Nail (2002) se transcribe un acuerdo de facería de 1384 entre los valles de Bielsa y Baréges. Las relaciones entre estos dos valles no fueron tomadas en consideración por parte de los plenipotenciarios de la Comisión Mixta de Límites.

TABLA 4.3

Esquema del contenido del Tratado de 1862, correspondiente al tramo fronterizo de Huesca y Lleida. Reproducido en el Anexo C10 (Elaboración propia)

Sección	Contenido
Preámbulo	Declaración de intenciones.
Art. 1-Art. 7	Descripción resumida del trazado.
Art. 8-Art. 9	Amojonamiento y mantenimiento de los mojones.
Art. 10-Art. 11	Regulación de los pastos entre Ansó y Aspe.
Art. 12	Aprovechamiento de pastos por parte de Jaca.
Art. 13	Se confirman los derechos de refugio para los del valle de Tena.
Art. 14	Aprovechamiento de pastos por parte de Baños de Panticosa.
Art. 15	Propiedad de la montaña de Usona.
Art. 16	Se conservan los derechos del pueblo de Aubert.
Art. 17	Derechos de Bagnères-de-Luchon.
Art. 18	Confirmación de las posesiones de diversos pueblos de la Val d'Aran.
Art. 19-Art. 20	Autorización de pasto para el ganado de Bossòst.
Art. 21	Propiedad compartida entre Bausen y Fos.
Art. 22	Regulación de los pastos entre Canejan y Fos.
Art. 23-Art. 26	Disposiciones generales para la regulación de pastos compartidos.
Art. 27 - Art. 29	Derogación de los acuerdos anteriores y ratificación del presente.

TABLA 4.4

Esquema del contenido de los Anejos de 1863, correspondiente al tramo fronterizo de Huesca y Lleida. Reproducido en el Anexo C11 (Elaboración propia)

Sección	Contenido
Anejo I	Acta de amojonamiento de la frontera (del mojón 273 al 426).
Anejo II-1	Amojonamiento de diversas zonas: montaña compartida por Ansó y Aspe, zona de uso común del valle de Tena, pasto al norte de Baños de Panticosa, montaña de Usona, territorios en Bagnères-de-Luchon.
Anejo II-2	Relaciones entre los pueblos de Bossòst y Montauban-de-Luchon.
Anejo III	Regulación de las aprensiones de ganado.

parte española en la sesión 21, de 31 de marzo de 1859¹³¹, y la Respuesta dada por la parte francesa en la sesión siguiente, de 23 de mayo de 1861¹³². Además, también son de utilidad las consideraciones que realizaron los plenipotenciarios españoles cuando remitieron a Madrid el proyecto de Tratado¹³³, así como el informe elaborado por el Consejo de Estado sobre dicho proyecto de Tratado¹³⁴. No vamos aquí a entrar en los vericuetos de las argumentaciones y opiniones esgrimidos por cada parte, pero si esperamos poder transmitir las dificultades con que se encontraron ante cuestiones de gran riqueza social, que hunden sus raíces en la historia y en el derecho en base a una geografía excepcional.

Tras la Mesa de los Tres Reyes (2.448 m), la frontera sigue por la divisoria que separa el río Veral, en el valle de Ansó, del Gave d'Aspe, en el valle de Aspe. Durante unos 16 km transcurre por cumbres y valles situados, en su mayoría, por encima de los 2.000 metros (véase el mapa en la figura 4.21).



Figura 4.21. Trazado de la frontera por las cabeceras de los valles de Ansó, Hecho y Canfranc en la provincia de Huesca. En lado francés, los valles de Aspe y de Ossau. Elaboración propia.

¹³¹ De ahora en adelante Memoria de 1859. Se halla transcrita en el Anexo B5.

¹³² De ahora en adelante Respuesta de 1861. Se halla transcrita en el Anexo B6.

¹³³ Carta de 22 de diciembre de 1861 de los plenipotenciarios españoles al Primer Secretario de Estado, de ahora en adelante Informe de 1861. Se halla transcrita en el Anexo B7.

¹³⁴ Documento firmado por el Presidente accidental del Consejo del Estado, de 9 de marzo de 1862, donde se autoriza la firma del Tratado y se comentan algunas cuestiones del mismo. De ahora en adelante Comentarios de 1862. Se halla transcrito en el Anexo B8.

Del Collado de Acué, muga 279, la raya sube al Pico de Gabedallós (2.245 m)¹³⁵ y luego continúa por la arista de un contrafuerte que baja hasta el Barranco de Escalé, entrando en la vertiente francesa, en el lugar conocido como Paso de Escalé, muga 280, y vuelve a subir rápidamente hasta alcanzar y seguir «...la orilla alta de un escarpado de piedra casi vertical...»¹³⁶. Las tierras altas quedan en España y la zona más baja en Francia, en una depresión definida por una pared sobre la cual la frontera se desliza primero al sur y luego al este hasta la muga 284, donde la parte alta y la baja se confunden. Entre esta y la muga 295 la frontera está definida mediante una poligonal con tramos de entre 200 y 500 metros. De la muga 295 la frontera prosigue por, esta vez, el pie de un escarpado hasta llegar al Paso de Aspe, muga 296. De aquí, «...va la demarcación por la ladera de la montaña de Aspe, siguiendo una faja de rocas blanquecinas...»¹³⁷ en un paraje llamado el Calcinar hasta llegar a la muga 297, que se halla en la divisoria de aguas principal del Pirineo, por la que prosigue hasta el Puerto de Somport, muga 305. Este peculiar trazado se justifica en el Tratado de 1862 por ser el entonces existente entre los pueblos de Ansó y Borce (artículo 2.º) y por dejar la montaña de Aspe en jurisdicción española (artículo 3.º).

Desde el Puerto de Somport hasta el Port de la Picada, en la linde con Cataluña, la frontera coincide con la divisoria principal, que deja en lado francés las aguas del Gave d'Ossau, el Gave de Gavarnie ou de Pau y el Neste d'Aure, y en lado español la cuenca drenada por los ríos Aragón, Gállego, Cinca y Ésera (véase cartografía en las figuras 4.22, 4.23, 4.24 y 4.25). Son 145 km que, efectivamente, discurren por el eje de los Pirineos que en un principio consagró el Tratado de los Pirineos de 1659. Tal como se ha dicho, empero, tanto el Tratado de 1863 como sus Anejos de 1863 establecen toda una serie de regulaciones faceras que vamos a tratar en cuatro apartados: las correspondientes al Valle de Ansó, la del Valle de Canfranc, la del Valle de Tena y la del Valle de Broto.

Ya en Cataluña, la frontera continúa por la divisoria principal de aguas hasta el Tuc dera Escaleta (2.464 m), donde gira hacia el norte siguiendo una divisoria menor (artículo 4.º del Tratado de 1862), la que separa la parte alta de la cuenca del Garona, que conformará el Val d'Aran, del valle de Luchon, drenado por el río La Pique (véase mapa en la figura 4.26). Se sigue esta divisoria menor con dos excepciones: tanto la montaña de Poilanèr como el Col de Barèges deben quedar en lado español (artículo 5.º del Tratado de 1862). Así pues, desde el Pic de Ribassetes (2.139 m, muga 339) hasta el Tuc de Poilanèr (2.219 m, muga 343) la frontera sigue una poligonal que describe una circunferencia por el oeste. Continúa luego por la cresta hacia el norte hasta llegar a la muga 355, pasado el Pic d'Aubàs (2.072 m). Con dos líneas rectas se consigue dejar en lado español el Col de Bareges. Luego, entre la muga 357 y la 359 se sigue por la divisoria menor, que se abandona mediante una poligonal para dejar un paraje en lado español. Se retorna a la divisoria en Eth Portillon (muga 366). El acta de amojonamiento informa que se trata de una linde antigua entre los pueblos de Bossòst y Saint-Mamet que el Tratado conserva¹³⁸.

¹³⁵ Aquí hay que observar una incongruencia entre el redactado del artículo 1 del Tratado de 1862 y la descripción de la línea entre las mugas 278 y 279 del acta de amojonamiento de los Anejos de 1863. Vista la cartografía de la zona, nos inclinamos por la descripción de 1862.

¹³⁶ Descripción entre las mugas 280 y 281, Acta de amojonamiento en los Anejos de 1863.

¹³⁷ Descripción entre las mugas 296 y 297, Acta de amojonamiento en los Anejos de 1863.

¹³⁸ Anotación en la muga 359 en el acta de amojonamiento de los Anejos de 1863: «Desde este punto la línea internacional abandona a la divisoria de aguas hasta el Portillon, cayendo primero sobre la ladera occidental para atravesar después a la opuesta siguiendo los antiguos límites entre Bosost y San Mamés, hoy marcados con cruces nuevas esculpidas donde había otras desde tiempo remoto».

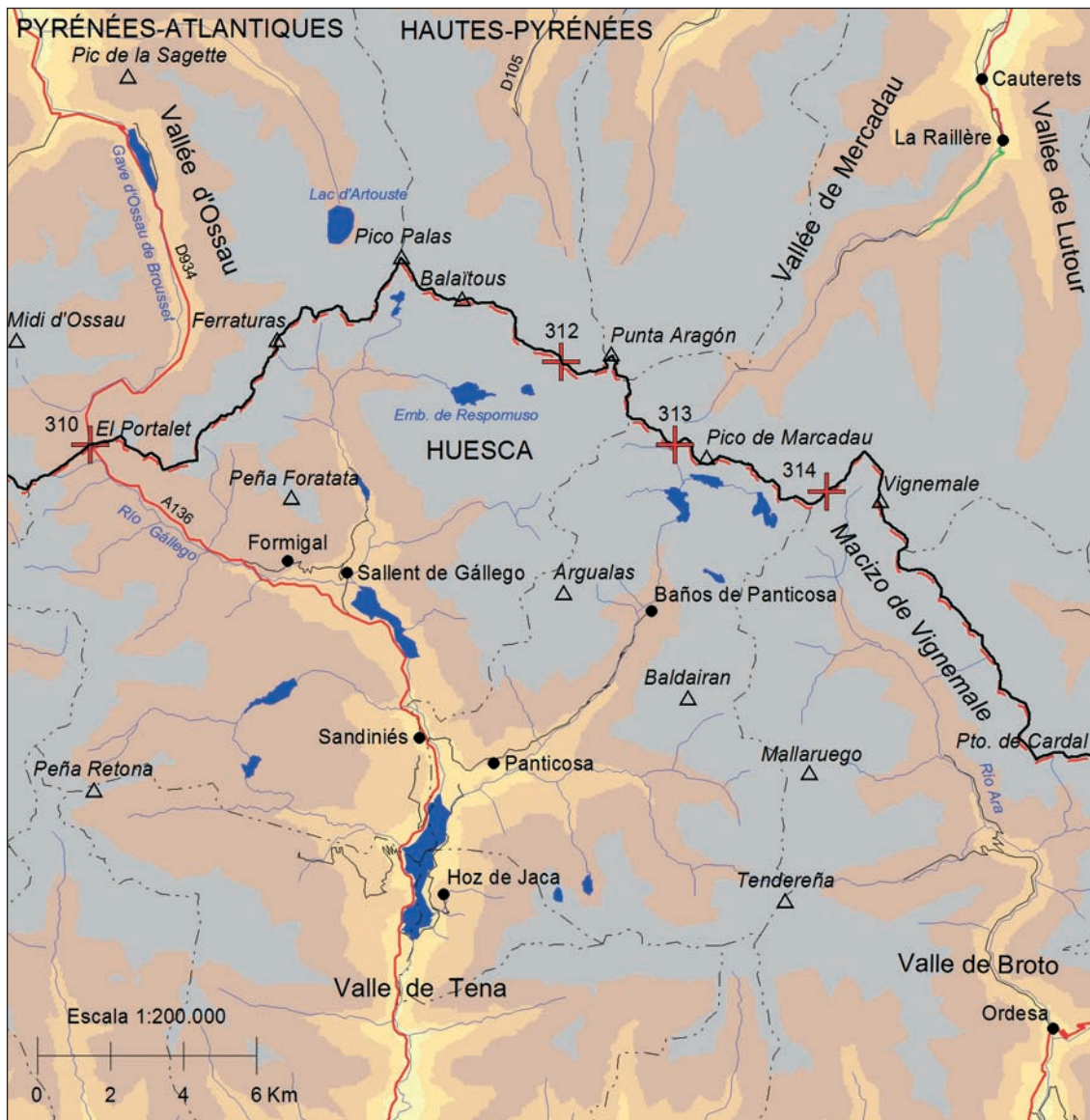


Figura 4.22. Trazado de la frontera por las cabeceras de los valles de Tena y Broto en la provincia de Huesca. En lado francés, los valles de Ossau, Mercadau y Lutour. Elaboración propia.

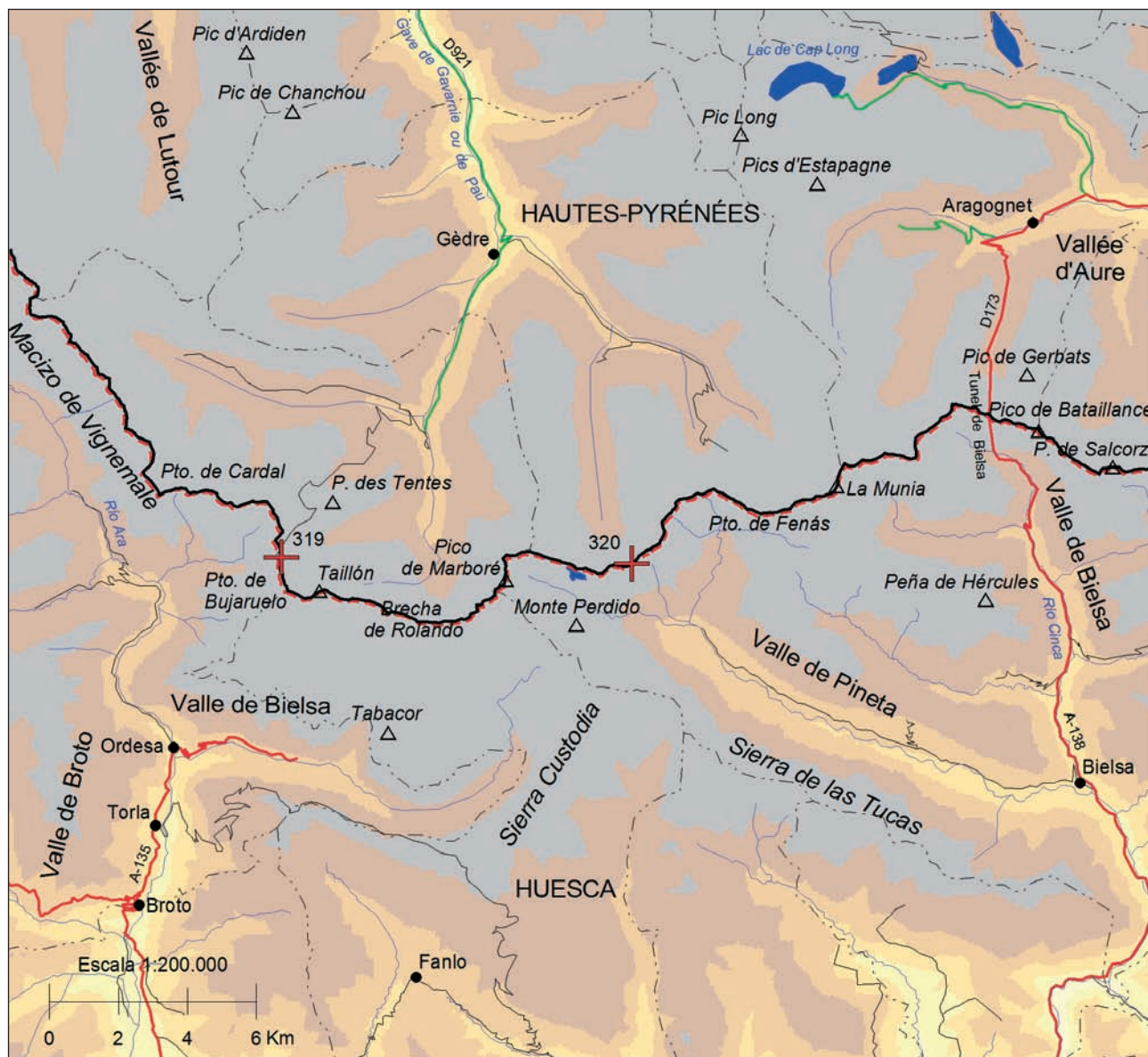


Figura 4.23. Trazado de la frontera por las cabeceras de los valles de Broto y Pineta en la provincia de Huesca. Elaboración propia.



Figura 4.24. Trazado de la frontera por las cabeceras de los valles de Bielsa y Gistain en la provincia de Huesca. En lado francés, el valle de Aure. Elaboración propia.

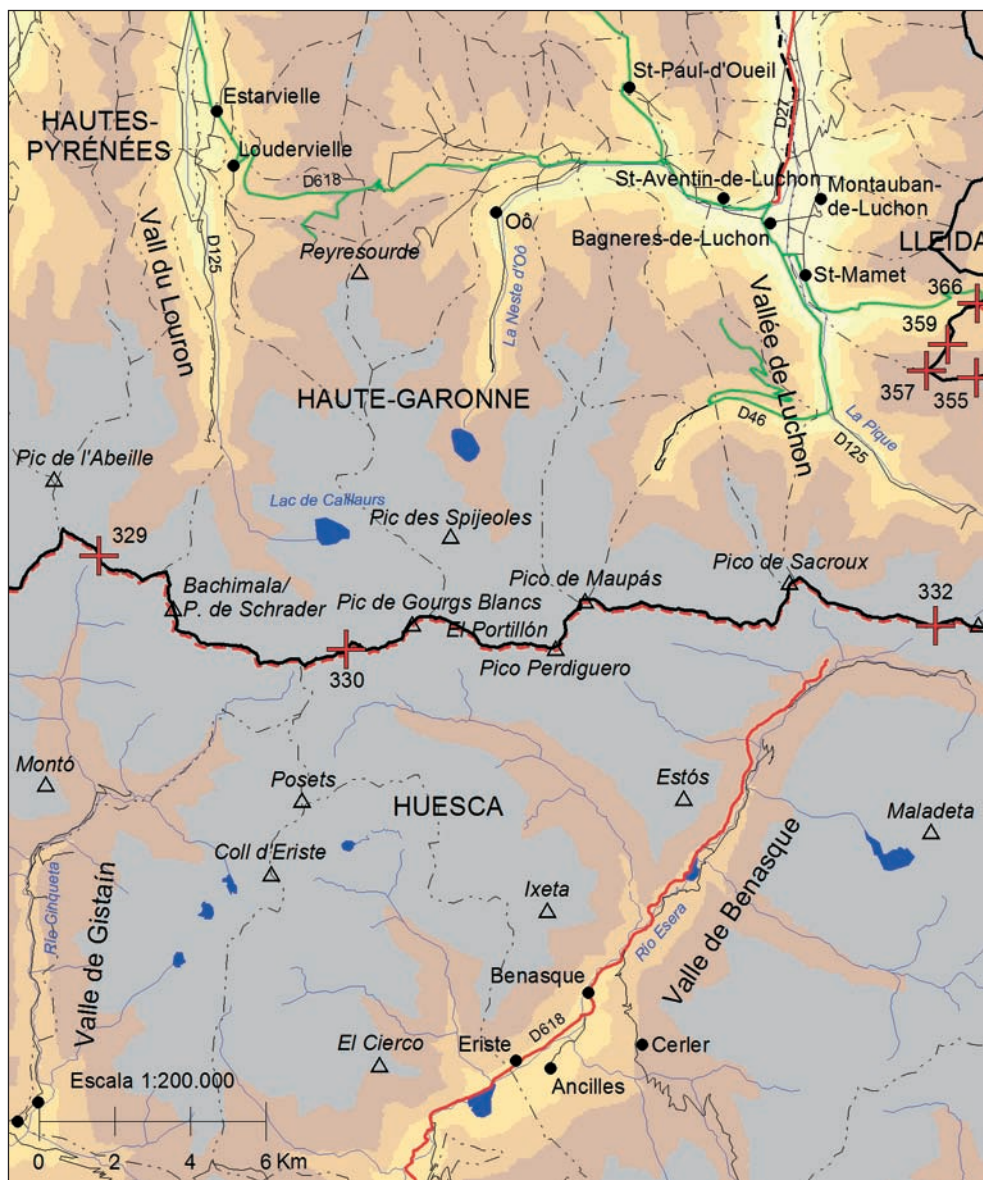


Figura 4.25. Trazado de la frontera por las cabeceras de los valles de Gistain y Benasque, en la provincia de Huesca, hasta contactar con la provincia de Lleida. En lado francés, los valles de Luron y de Luchon. Elaboración propia.

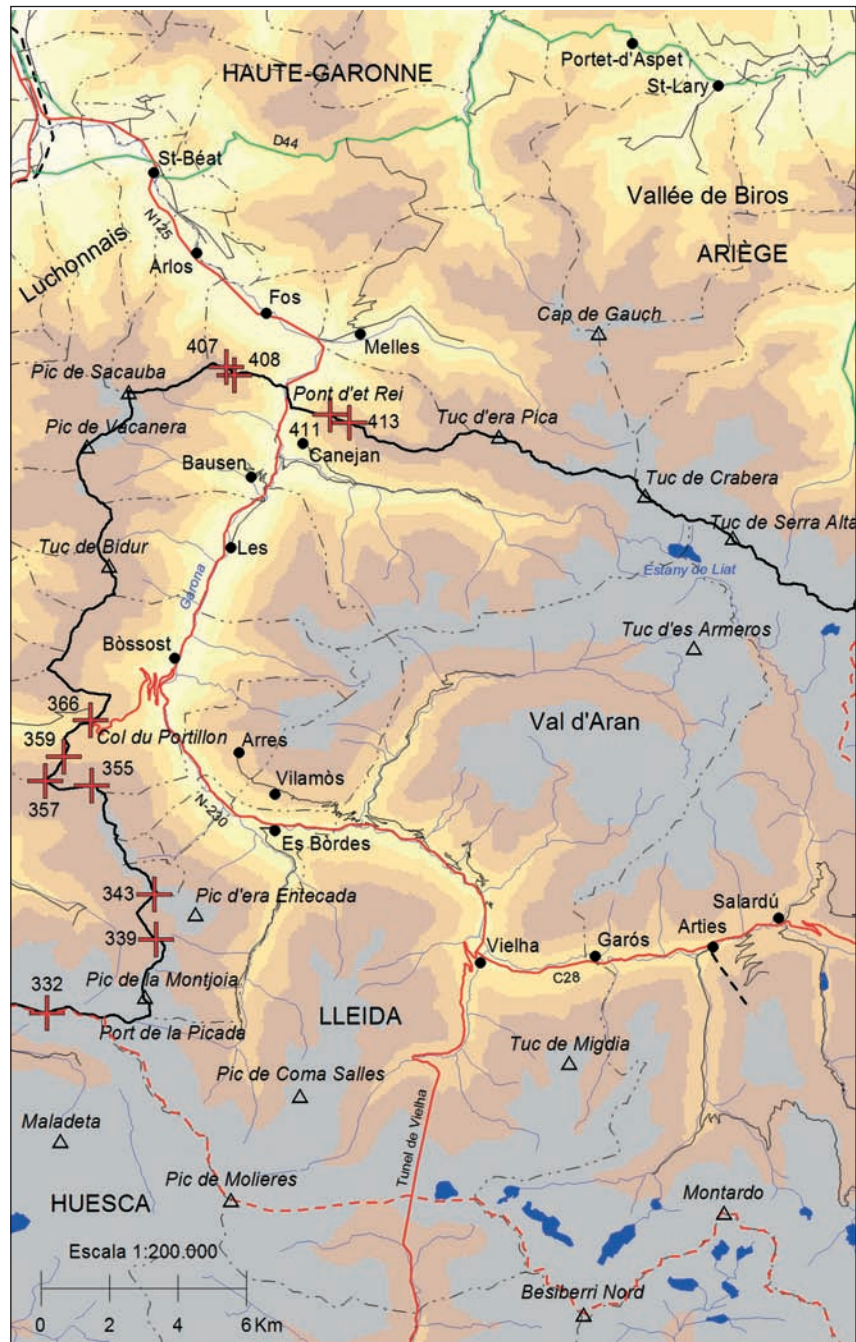


Figura 4.26. Trazado que delimita el Val d'Aran, en la provincia de Lleida. Elaboración propia.

Desde Eth Portillon la frontera continúa hacia el norte por el mismo estribo. En la muga 407, superado el Tuc de Sacaubá (1.774 m) y girando al este, la frontera va a buscar el riu de Terme. El artículo 6.º del Tratado de 1862 describe el trayecto fluvial de la raya para alcanzar el estribo opuesto, que cierra la cuenca del Garona: baja por el riu de Terme, sube un tramo por el Riu Garona, continúa hacia el este por el riu d'Aigüetes, sube al Pas de Trentenada (muga 411) y, mediante una poligonal, llega a la muga 413, donde la frontera toma otra divisoria de aguas menor, que separa la cuenca de las fuentes del Garona de la vertiente francesa. A los 23 km, en el Port d'Örla, muga 420, la frontera se encuentra de nuevo con la divisoria principal del Pirineo. La peculiaridad del Val d'Aran bien merece que le dediquemos un apartado propio más adelante.

En la cresta principal, la raya continúa en dirección este, para luego ir girando al sur hasta llegar al Pic del Medacorba (2.913 m), tras un recorrido de 60 km, pasada la muga 426, donde se encuentra el punto triple donde coinciden las lindes de Francia y España con Andorra (véase la cartografía en las figuras 4.27 y 4.28). Es necesario apuntar que la frontera continúa, pasada Andorra, partiendo de la Portella Blanca d'Andorra, muga 427, al sur del Pas de la Casa, en dirección sur por un estribo rocoso al encuentro de una divisoria menor, donde gira al este hasta Pic de Camp Colomer (2871 m), límite entre las provincias de Lleida y Girona¹³⁹.

4.4.1. El Valle de Ansó: las montañas de Estanés y de Aspe

El Valle de Ansó es el drenado por el río Veral, pero en las zonas altas su término tradicionalmente se ha extendido por las cumbres hasta las cercanías del Puerto de Somport, por lo que la zona de contacto con el valle septentrional, el valle de Aspe, es bastante amplia. Los conflictos que han existido se han centrado en las zonas de pastos de cuatro puertos fronterizos: Gaberallos, Espelunga, Estanés y Aspe. Los dos últimos dieron lugar a la firma de acuerdos de facerías.

Desde el Paso de Escalé, muga 280, hasta el Paso de Aspe, muga 296, el artículo 10 del Tratado de 1862, reglamenta el aprovechamiento de la montaña de Estanés: los franceses de Borce tienen exclusividad de uso un año de cada seis, mientras que los cinco restantes corresponden a los de Ansó. Por otro lado, tanto los de Borce como los de Ansó comparten el pasto, en la modalidad de día y noche y con derecho al aprovechamiento de madera tanto para cabañas como para el uso cotidiano, en dos fajas de terreno contiguas al Estanés en territorio francés. Una se halla en la parte superior del Bois d'Espelunguère, en el codo que hace la línea fronteriza entre las mugas 280 y 286, a la que se puede acceder a través del Paso de Escalé, pero «...sin que pueda tomar otro [camino] fuera del territorio común». La otra comprende parte del paraje de Anglus y el Bois de Sansanet, cercano al Paso de Aspe, entre las mugas 287 y 296. Existe una tercera zona en lado español, alrededor de la línea fronteriza entre las mugas 285 y 296, donde «Las reses mayores pertenecientes á Borce, que por cualquier accidente se encontrasen

¹³⁹ Este tramo se reproduce en el primer mapa de la zona de Girona, en la figura 4.32.

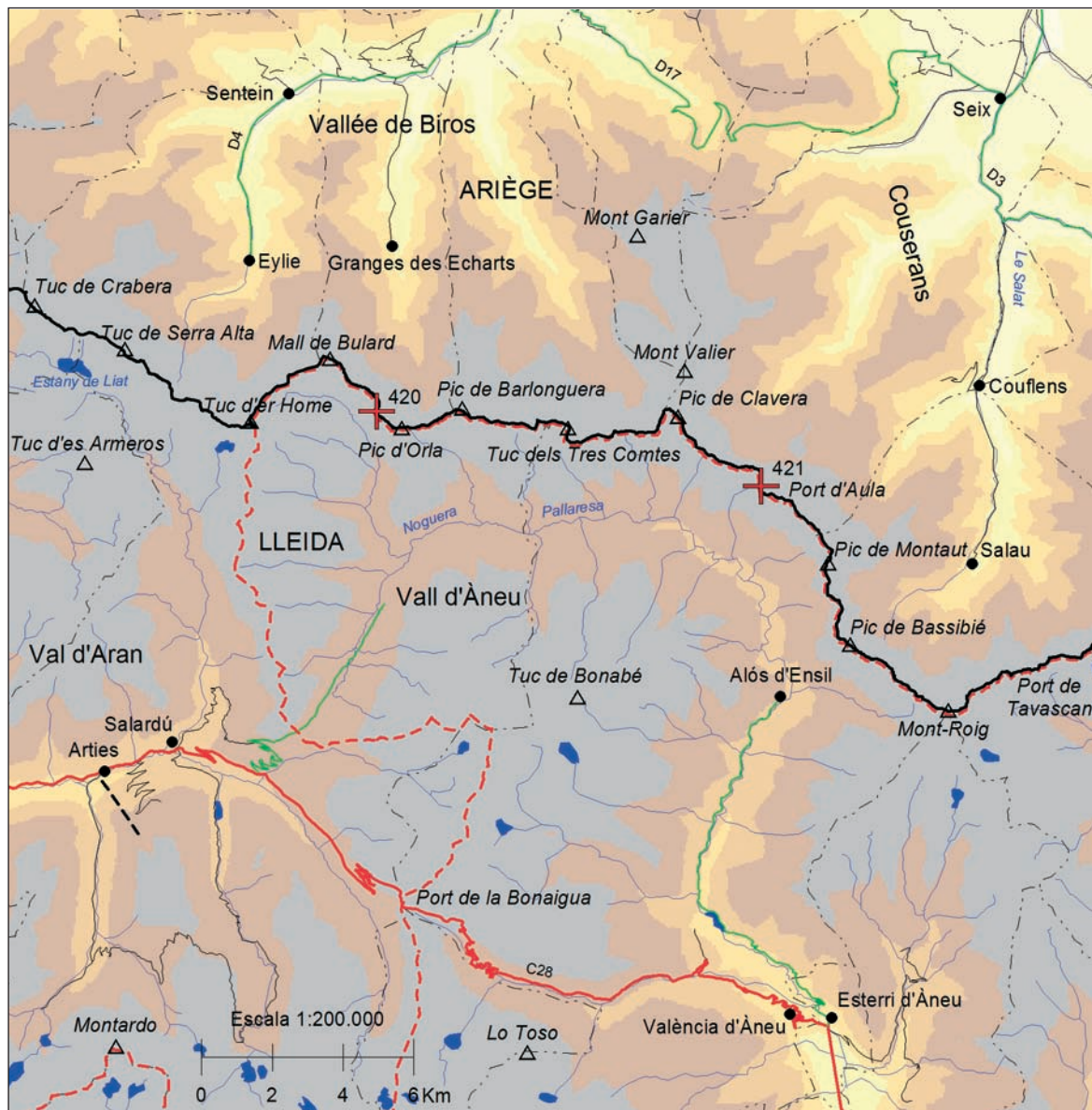


Figura 4.27. Trazado de la frontera por la cabecera de la vall d'Àneu en la provincia de Lleida. En lado francés, la comarca del Couserans. Elaboración propia.

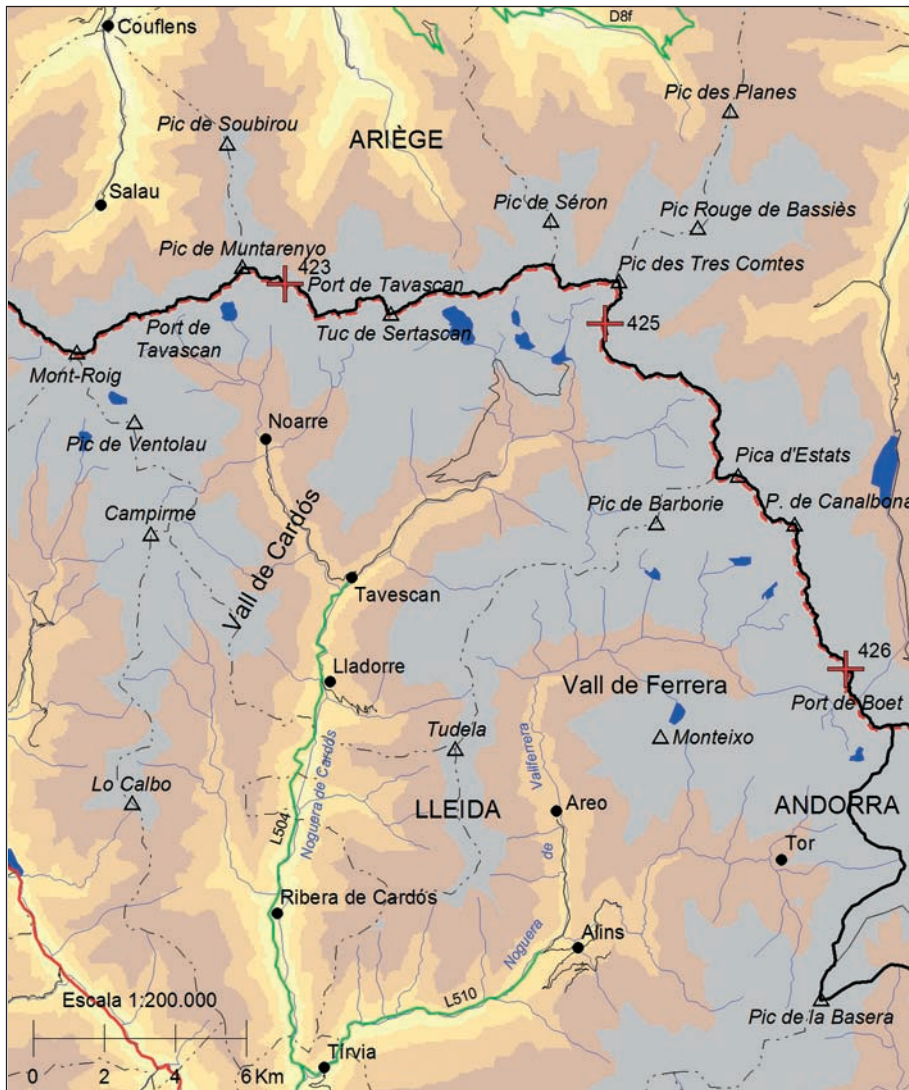


Figura 4.28. Trazado de la frontera por la cabecera de la vall d'Àneu en la provincia de Lleida. En lado francés, la comarca del Couserans. Elaboración propia.

extraviadas en esta tercera zona, podrán ser echadas á territorio francés, pero no estarán sujetas para ello á prendamientos ni multa, siempre que no hayan sido introducidas por los pastores». Estas tres zonas fueron convenientemente amojonadas, tal como se describe en el anejo II de los Anejos de 1863, con dos cruces dentro de la primera zona, doce en la segunda y nueve en la tercera.

Gorría (1995:79-80) cita como motivo de estos acuerdos el hecho de que en la parte de Ansó hay disponibilidad de pastos, pero no de bosques para que los pastores se puedan proveer de leña y madera para la construcción de sus refugios. En el otro lado, en cambio, se da la situación contraria. Se trata de acuerdos antiguos y diversos, de los que se ha sancionado únicamente los que afectan al trazado fronterizo y que han podido ser demostrados documentalmente¹⁴⁰. Todos y cada uno de los argumentos que presentan los españoles en su Memoria de 1859 son contestados por los franceses en la Respuesta de 1861. Según los primeros el aprovechamiento de la montaña Astanés se basa en la donación de esos terrenos hecha por Jaume I en 1234. Según los franceses el rey no estaba en posición de conceder esa donación e interpretan el documento como un privilegio de compascuidad que no implica ninguna jurisdicción¹⁴¹. También se toma en consideración una sentencia arbitral de 1445 emitida por el juez Juan de Borau, en la que se delimitan los terrenos aprovechados por los españoles. Para ese aprovechamiento se debe pagar una cantidad anual a perpetuidad a los franceses por parte de los españoles. Según la Memoria de 1859 ello prueba que los de Aspe no tenían allí ni derecho ni servidumbre. Según la Respuesta de 1861 ello sólo prueba el dominio que poseía el valle español sobre la zona y como se aprovechaba de su preponderancia. Como continuaron los problemas, en 1581 y en 1588 hubo sendos arbitrajes. Según la Memoria de 1859, que sólo se refiere al de 1581, al no poder pagar los españoles la renta acordada se permitió a los de Borce un aprovechamiento de la montaña de Astanés un año de cada seis. Según la Respuesta de 1861, que prefiere basarse en el arbitraje de 1588, ese año de cada seis no se debe a ningún cambio compensatorio sinó al esfuerzo que hicieron los de Borce para evitar perder todos sus antiguos derechos sobre el terreno. Según los franceses, la renta fue rescatada mediante un pago de 200 libras jaquesas impuesto por una sentencia de 1527. En su Respuesta de 1861 los franceses aportan una acta de 1627 que les permite afirmar que en los derechos de los de Ansó sobre esos terrenos no figura la jurisdicción. En esa acta se realiza un nuevo amojonamiento de la zona para aplacar los ánimos de ambas partes. En 1679 ambos valles se ven en la obligación de firmar una Carta de Paz al no cesar las diferencias. En 1757 se realiza la última revisión de los mojones, pero los franceses aportan una acta de reconocimiento de 1691 en la que se afirma que «el puerto y montaña del Astanés es territorio propio del lugar de Borce»¹⁴². Según los españoles, después de la guerra de 1793 a 1795 los de Borce pretendieron tomar posesión del terreno, pero ante la queja de los de Ansó las propias autoridades francesas restituyeron el *status quo* habitual. Según los franceses, los de Borce no reclamaron sus derechos con el fin de mantener la paz firmada en 1679. Durante todo el siglo se nombraron comisiones para que esos derechos pudieran ser restituidos y es de lamentar que la comisión Caro-Ornano se disolviera cuando iba a llegar a este punto. Cuando hubo los disturbios después de la guerra, el periodo de paz estipulado en 1679 había finalizado y el juez francés que obligó a retirarse a los de Borce se equivocó debido a la «ignorancia del verdadero estado de las cosas»¹⁴³. En este punto se quedan las argumentaciones presentadas

¹⁴⁰ La prueba documental es esencial. En los Comentarios de 1862 el Consejo de Estado se lamenta que no se haya podido conservar el aprovechamiento para los de Ansó del aprovechamiento en la Contenta de Amadon debido al haber «...perdido la memoria de la demarcacion de estos parages y del antiguo derecho de disfrute».

¹⁴¹ Es decir, se les da permiso para utilizar los pastos pero no tienen la propiedad del terreno. Según la versión francesa, el rey no era soberano de esos terrenos (no formaban parte de su patrimonio), por lo que le era imposible concederlos en propiedad. Pero si podía tener otro tipo de derechos, que son los que concede en forma de privilegio.

¹⁴² Citado en la Respuesta de 1861.

¹⁴³ Respuesta de 1861.

y que dieron como resultado el trazado expresado en el artículo 10 del Tratado de 1862 y las demarcaciones del anejo II de los Anejos de 1863.

En el artículo 11 del Tratado de 1862 se reglamenta el aprovechamiento de la vertiente septentrional de la montaña de Aspe. Se aclara que es propiedad de Ansó, quien la aprovechará dos de cada tres años, mientras que el restante lo será por parte de los miembros de la llamada Asociación vecinal de Aspe¹⁴⁴. No está deslindada en los Anejos de 1863.

Los plenipotenciarios se basaron en dos documentos: una sentencia arbitral de 1507 y otra de 1535. Aquí la discusión se centra en los ámbitos abarcados por estos documentos. Según los franceses, las sentencias sólo afectan al usufructo mientras que los españoles pretenden entender en ellas decisiones sobre la propiedad y la jurisdicción. El Tratado de Límites llega a una solución intermedia: la jurisdicción es francesa, la propiedad española y el usufructo español se lleva a cabo mediante el pago de una renta.

4.4.2. Acuerdos entre el valle de Canfranc y el de Aspe

Aunque se haya comentado que el ámbito del Valle de Ansó llegaba hasta el Puerto de Somport, muga 305, este se halla en el Valle de Canfranc, drenado por el río Aragón y con capitalidad en Jaca. Es por ello que los de esta población son los que comparten intereses con los de Aspe en la zona de la frontera pasado el Puerto de Somport. El artículo 12 del Tratado de 1862 regula el acceso a los pastos del Monte Astún (muga 309, figuras 4.29 y 4.30), el Monte de la Raca y el paraje de La Raqueta, parte española de la frontera y situados alrededor del Puerto de Somport, por parte de la Asociación vecinal de Aspe, citada en el apartado anterior, y los propios de Jaca.

En cada monte los aprovechamientos son distintos y se da el caso que existe por ellos la obligación de un pago anual por parte de los de Jaca de «...130 sueldos jaqueses, que en moneda actual corresponden próximamente á 122 reales de vellón ó 32 francos». Estos montes, sin embargo, no están deslindados en los anejos de 1863.

En los Comentarios de 1862 el Consejo de Estado se congratula por el buen trato alcanzado. El resultado es muy parecido a lo propuesto en la Memoria de 1859 presentada por parte española pese a la argumentación francesa desarrollada en su Respuesta de 1861. Estos se remontan a los acuerdos suscritos entre los valles aragoneses y los bearneses de 1514 mediante los cuales intentan evitar verse envueltos en la guerra abierta entre Fernando el Católico y Juan de Albret por el control de Navarra. Estos acuerdos proponen la paz en la zona con una excepción, la correspondiente al monte de Astún en litigio entre Jaca y los de Aspe. Una sentencia en 1524 concede la propiedad del monte a Jaca mediante un rescate concreto. Los franceses aportan bastantes más documentos relacionados con algunos conflictos originados por esos pagos pero constatando la armonía exis-



Figura 4.29. Muga 309 en el Puerto de Jaca, en el Monte de Astún.

¹⁴⁴ Esta Asociación vecinal de Aspe está conformada, según el artículo 11 del Tratado de 1862, por las comunidades de «Cette-Eygun, Etsaul y Urdos».



Figura 4.30. Ibón del Escalar o de las Ranas, Monte de Astún. Fotografías del autor.

tente en el terreno con la práctica en esos momentos establecida, renuncian a cualquier otra pretensión.

4.4.3. Las facerías entre el valle de Tena y el de Ossau

El Valle de Tena es contiguo al de Canfranc por el este y tiene enfrente a la Vallée d'Ossau. Mediante el artículo 13 del Tratado de 1862 se reconoce el derecho recíproco de los ganados de ambas parte a cobijarse en determinados parajes, uno en lado francés y otro en lado español. Además, en el anejo II de los Anejos de 1863, se definen dos pequeños terrenos en los alrededores de El Portalet, muga 310: el francés para pasto y el español, en unas peñas del Puerto Viejo de Sallent, «... porque en ellas se da la sal á los ganados de ambos valles». En el artículo 14 del Tratado de 1862 se establece que los del Quiñón de Panticosa¹⁴⁵, en el mismo Valle de Tena, y los de Saint-Savin, de Francia, continuarán el congoce de una porción de la montaña Jarret, que cae en lado francés, siguiendo con la costumbre de darla en arriendo, en igualdad de condiciones y en pública subasta, a los pastores de ambos lados. Esa porción de la montaña se deslinda mediante tres cruces en el anejo II de los Anejos de 1863.

Segun Gorriá (1995:81) las relaciones entre ambos valles datan del siglo XIV. y son de las que menor conflictividad han generado. Así también queda expre-

¹⁴⁵ El quiñón es una antigua división administrativa del valle de Tena (Gorriá, 1995:81).

sado en los documentos que manejamos como toma de posición de los plenipotenciarios de la Comisión Mixta de Límites, aunque debe decirse que no deja de presentarse documentación acreditativa de jurisdicciones, propiedades y derechos de cada parte, y de discutir las afirmaciones hechas por la parte opuesta. Es interesante destacar de la Respuesta de 1861 de la parte francesa su opinión de que la baja conflictividad existente entre los del Tena y los de Saint-Savin radica, en buena parte, en la sustitución de una compleja serie de derechos por el pacto de arriendo conjunto plasmado en el Tratado de 1862.

4.4.4. Valle de Broto/Vallée de Baréges: la montaña de Usona

Continuando hacia el este el siguiente valle es el de Broto, surcado por el río Ara, y que linda con el francés de Baréges en alturas dominadas por el Vignemale (3.299 m) y el Monte Perdido (3.348 m). Según Gorriá (1995:81), siempre el valle aragonés ha contado con una cabaña ganadera superior, lo que explica la presión por la que tradicionalmente tuvo que internarse en la otra vertiente en la búsqueda de nuevos pastos. El artículo 15 del Tratado de 1862 establece que siete quintos¹⁴⁶ de la montaña de Usona, en lado francés, son propiedad común de los dos valles. Los siete quintos limitan con el tramo fronterizo situado entre el Pic de Vignemale (3.299 m) y la Brecha de Rolando (2.807 m), tramo que abarca las mugas de la 315 a la 319. El término de propiedad usado en este contexto es aclarado en el artículo, entendiéndose como tal el derecho a dar los terrenos en arriendo de forma pública y en igualdad de condiciones, repartiéndose el beneficio. El uso de esos quintos se realizará de la forma que se reglamenta¹⁴⁷. Además, para terminar con antiguos conflictos, los ganados de Broto pueden pacer a partir del 22 de julio en algunas zonas francesas y el valle de Baréges debe pagar al de Broto por el abandono perpétuo y voluntario de los derechos que poseía en otros lugares de la vertiente francesa. El pago es de 33.600 reales de vellón. En el anejo II de los Anejos de 1863 se describe con más detalle el territorio que comprenden esos siete quintos. Una parte de esa descripción comprende una línea que ha sido necesario demarcar con 26 cruces. Además, en ese mismo anejo se establece la libertad de aprovechamiento, para todos los ganados, de las aguas del Ibón de Bernatuara, cercano a la muga 317.

En su Informe de 1861 los plenipotenciarios españoles se congratulan por el acuerdo conseguido, pues han conseguido que a la práctica ya establecida, que ha quedado formalizada en el Tratado de 1861, se le añada una compensación económica a la que los de Broto ya habían renunciado. En los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación español hemos encontrado una lista con todos los documentos consultados para la negociación (véase la tabla 4.5).

Aunque el resultado de las negociaciones terminó considerando como lo más conveniente el mantenimiento de la situación actual, simplemente formalizando un deslinde de los quintos reseñados, cabe decir que la discusión sobre el asunto

¹⁴⁶ Unidad territorial. Los quintos en cuestión se llaman: Puasper, Especierres, Puirrabin, Secras, Plana, la Coma, Puimorons y la Cuasta, según el Tratado de 1862.

¹⁴⁷ En el artículo 21 del Acta adicional a los tres tratados de límites entre España y Francia anteriores al que precede, firmada en Bayona el 26 de Mayo de 1866 (transcrita en el Anexo C13) se modifica la redacción del tercer párrafo de este artículo para adaptarlo al «... uso a la sazón existente».

TABLA 4.5
*Índice de documentos relativos a puertos y montañas del valle de Broto¹⁴⁸.
 La lista se ha transcrito con fidelidad.*

Fecha	Documento
1389 1390	Sentencia compromisal estableciendo pactos de comercio entre Broto y Baréges y delimitando el territorio. En el amojonamiento verificado el mismo año se hizo una enmienda a la sentencia.
1460	Sentencia arbitral confirmando la anterior.
1574	Concordia celebrada por comisarios de los Reyes de Navarra y de Francia confirmando la de 1390, y estableciendo que los de Broto paguen a los de Baréges 60 ducados anuales, redimibles por 1200. Fué ratificada por Enrique, Rey de Francia, y de Polonia de Blois, año de 1577.
1531	Otra concordia en que se trata también del ejercicio de la jurisdicción.
1616	Reconocimiento de términos y que esta operación se repita cada 10 años.
1624	Acuerdo para suplicar a los Monarcas que nombren comisarios y que entre tanto siga Broto en posesión de sus montañas.
1634	Especificando las montañas y sus mugas, y que estas se revisen cada dos años.
1639	Otro amojonamiento, enmendando una muga.
1646	Confirmando los contratos, y que se derribe una borda construida sin permiso en el territorio común de Gavarnie.
1648 1688 1693 1694 1697	Varios acuerdos y amojonamientos.
1712	Convenio internacional que no se necesita.
1718	Amojonamiento en cumplimiento del tratado de 1712.
1723	Confirmación, y que se derriben las casetas hechas por los de Baréges en las montañas de Broto.
1739	Confirmación y otras providencias.
1744	Otro contrato

¹⁴⁸ En una nota en el documento se dice: «Aunque no tienen el carácter de documentos justificativos, son de mucho interés para la comisión española de límites los textos íntegros de tres escritos del año 1771, á saber: 1.º: el informe ó certificación del ingeniero D. Rafael Firmat, del reconocimiento de mojones hecho por él; 2.º: el informe de D. Pedro Rot, secretario del corregidor de Jaca, sobre el mismo asunto; y 3.º: la información de 4 testigos mandada hacer por el mismo corregidor. Los escritos á que se refiere esta nota no necesitan legalizarse». El documento presenta dos rúbricas.

Fuente: AMAEC, Legajo 64/65-3-1857/1862.

presentada en la Memoria de 1859 y, sobre todo, la de la Respuesta de 1861 es prolija en detalles y situaciones. Los franceses no dejan pasar la ocasión para hacer ver que estos derechos que ostentan los de Broto están fundamentados en la fuerza que antiguamente usaron los del valle para hacerse con ellos y que acceden a los presentes acuerdos por ser el medio más seguro para preservar la paz.

4.4.5. El Val d'Aran

El Val d'Aran es un valle de la vertiente septentrional del Pirineo, en la parte alta del río Garona, casi completamente rodeado por abruptas sierras salvo por el paso abierto por el río. Ello ha condicionado tanto su geografía como su población: el clima y la vegetación son el resultado de la influencia atlántica; su idioma, el aranés, es una reminiscencia del gascón, variante dialectal del occitano; su forma de vida, los tipos de explotación y su economía fueron tributarios de sus vecinos franceses, principalmente Bordeaux y la región del Haute-Garonne, al menos hasta que en 1948 se puso en marcha el túnel de Vielha. El hecho de que se trate de un territorio español es debido tan sólo a circunstancias históricas y políticas. Lladonosa (2001:8-13) cuenta como durante la Edad Media este valle estuvo gravitando en las órbitas de los condados de Comminges, Ribagorza y Pallars en función de diferentes cambios de vínculos feudales. El año 1192 el rey Alfons el Cast retiene para sí el dominio de la Val d'Aran cuando concede el condado de Ribagorza como dote a una sobrina suya. Los Condes de Comminges intentaron recuperar el control sobre el valle pero fue en vano. Incluso después del Tratado de Corbeil (1258) Jaume I continuó manteniendo el dominio sobre la Val d'Aran pero cambiando su papel en la geopolítica catalano-aragonesa: pasó de ser una avanzadilla en la vertiente francesa a ser el primer bastión defensivo respecto sus vecinos del norte. A finales del siglo XIII los franceses invadieron el valle, pero un arbitraje del Papa lo restituyó a la Corona de Aragón. En 1313 el rey Jaume II les otorgaba el privilegio de La Querimònia, recopilación de usos y derechos que durante más de quinientos años dirigió la vida aranesa. Entre los principales debemos citar el derecho a continuar con las relaciones económicas con los franceses en caso de conflicto y con el establecimiento de un periodo de diez días entre el momento de la declaración de guerra y el principio de las beligerancias. Lladonosa considera que buena parte de la razón por la que la Val d'Aran se convirtiera en territorio aragonés fue la expresa voluntad de sus habitantes, pues alejándose de sus vecinos más accesibles conseguían una relativa autonomía de hecho, basada ante todo en el agradecimiento por parte de los monarcas aragoneses por su fidelidad. Aún así, precisamente esa accesibilidad y sus vínculos con los franceses debió ser una de las razones por las cuales en la Val d'Aran se dieron los más importantes acuerdos de facería del Pirineo catalán (Brunet, 2002). En la zona entre el Pallars Jussà y l'Ariège la presencia de acuerdos es mínimo, reduciéndose prácticamente a los casos de Salau y Era Montanhòla. Otra región que tiene diferentes

acuerdos es la de la Cerdanya, debido tanto a la situación de su frontera en una zona llana como a la presencia del enclave de Llivia, donde se han tenido que llegar a varios acuerdos que permitan el libre paso de los rebaños. Hacia el oeste solo vale la pena mencionar los usos comunales de pastos en Setcases y Albanyà (Roigé *et al.*, 2002).

Un hecho remarcable fue el «olvido» de la situación aranesa durante la firma del Tratado de los Pirineos de 1659 y las posteriores conversaciones que tanta repercusión tuvieron en el trazado fronterizo en los Pirineos Orientales. Lladonosa (2001:42) está convencido que Richelieu no hubiera perdido esa oportunidad para extender el dominio francés, pero ni Mazzarini ni Pierre de Marca consideraron de interés tratar el tema. El negociador español, D. Luis de Haro, expresó después de la firma de esos tratados que, con esta actitud, los franceses habían reconocido la españolidad del Val d'Aran ya no tan sólo *de facto* sino también *de jure* (Sermet, 1983:29).

Más allá de las vicisitudes políticas que han dado lugar a hallarse bajo soberanía española, el territorio de la Val d'Aran no se limita al definido por la cuenca. Tal como se comenta en la Memoria de 1859, el término jurisdiccional «... *por varios parages se desborda sobre las faldas opuestas*», con la conflictividad que suele acarrear. Hemos visto, empero, que el trazado fronterizo es bastante fiel a las líneas de cresta. Pero revisando el amojonamiento y los acuerdos anejos al Tratado de 1862 nos encontramos con la identificación, deslinde y reglamentación del uso de múltiples terrenos.

El artículo 16 del Tratado de 1862 establece una posesión «...*exclusiva y perpétua...*» para los de Aubèrt en la vertiente francesa cercana al Tuc dera Monjòia (2.164 m, muga 337). El artículo 17 del Tratado de 1862 establece que Bagneres-de-Luchon conservará el dominio directo sobre algunos territorios cercanos al Tuc de Poilàner/Pic de Pouylané o de Romingau (2.219 m, muga 343) y Pic de Campsaure (2.138 m, muga 348). Este dominio se adquiere mediante el pago de una determinada cantidad, satisfecha a Aubèrt por la primera y a Benós, Begós y Es Bòrdes por la segunda. Estos terrenos bajo dominio francés parecen coincidir con los enclaves municipales de las Bordes de Vilamós (Vilamós) el primero y el de la Muntanyeta d'Arró (Es Bòrdes) el segundo¹⁴⁹.

Por el artículo 18 del Tratado de 1862 se confirma la posesión por parte de varios pueblos del Val d'Aran de terrenos situados en la vertiente francesa. Para mejor clarificar su extensión, en el anejo II de los Anejos de 1863 se lleva a cabo su deslinde y amojonamiento mediante hitos con una letra grabada: un primer territorio en terreno francés entre la muga 333 (figura 4.31) y la 339 (6 hitos) y que se puede identificar en el mapa como Pales de Miche, en el cual se aclara que los ganados de Aubert pueden pasar por terreno francés para ir a beber a los estanques del Coth de Lunfern/Pas de l'Escalette (muga 333); otro terreno en la parte francesa de la falda del Tuc de Poilàner/Pic de Pouylané o de Romingau (2.219 m, muga 343) bajo control de Benós, Begós y Es Bòrdes (7 hitos) donde se la particularidad que existen varias zonas en función de los derechos de pasto por parte de

¹⁴⁹ Véase la hoja 148-IV del MTN25.

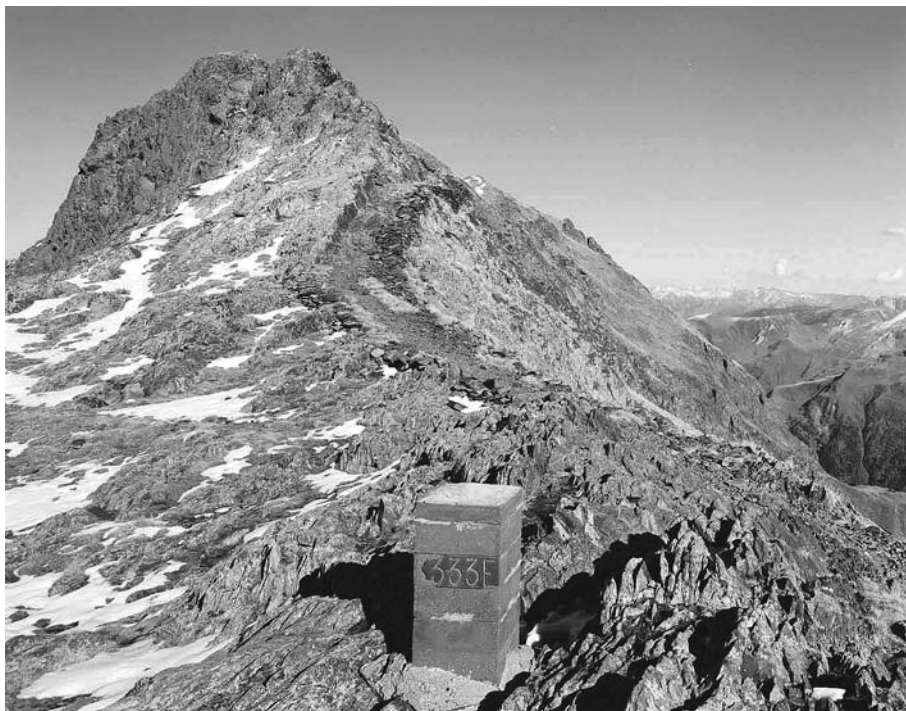


Figura 4.31. Muga 333 en el Coth de Lunfern. Fotografía: Enrique Carbó.

los de Bagneres-de-Luchon, para lo cual se ha subdivido este terreno en dos mediante los hitos K' y K"; los de Vilamós disponen de un terreno de pasto al este del tramo fronterizo entre las mugas 344 y 346 (3 hitos); el pueblo de Arró tiene la pertenencia exclusiva de la zona francesa llamada Pales de Campsaure, limitada por el oeste por el tramo entre la muga 346 y la 348 (3 hitos); otro territorio que pertenece al pueblo de Arres es el que los franceses llaman Pales de l'Artigue y que linda con la frontera por el oeste entre las mugas 349 y 351 (3 hitos); otro territorio es el correspondiente a la Coma d'Arres, que pertenece a Bossòst y que limita al oeste con el tramo fronterizo entre la muga 351 y la 356 (3 hitos); un terreno al oeste de la Coma d'Arres, que pertenece a Bagneres-de-Luchon pero sobre el que puede pastar también el ganado de Bossòst, lindante con las mugas 356 y 357 y los términos marcados por 5 hitos.

En el mismo anejo se trata del permiso de paso por caminos que se cede pero contemplando los pueblos a los que pertenecen los transeuntes y el tipo de actividad que llevan a cabo (tránsito de ganado, acarreo de maderas, tráfico comercial).

Toda esta reglamentación hace referencia al dominio y uso de terrenos que son reclamados por los de Bagneres-de-Luchon. En la Memoria de 1859 los pleni-

potenciarios españoles presentan documentos de 1731, 1740, 1750 y 1761 para defender la propiedad por parte de los de Aubèrt del Tuc dera Monjòia y del Tuc de Poilàner/Pic de Pouylané o de Romingau. De forma similar argumentan la propiedad del Pic de Campsaure para los pueblos de Benós, Begós y Es Bòrdes. Estos documentos suelen ser contratos de arriendo, actas de deslinde y resoluciones arbitrales o judiciales donde suele hacerse mención de la forma como los pueblos citados disponen de los terrenos. Según los plenipotenciarios españoles, estas propiedades y los derechos de uso nunca se habían puesto en cuestión hasta que, durante la guerra de 1793, se puso un campamento militar francés en la zona de Romingau y Campsaure, al amparo del cual pudieron los de Bagnères-de-Luchon beneficiarse de esos terrenos. Acabada la guerra y al intentar los araneses volver a disponer de sus pertenencias, fueron hostilizados y desposeídos por los de Bagnères. En su Respuesta de 1861, los plenipotenciarios franceses ponen en duda las citadas propiedades debido a que una carta de 1315 del Conde de Comminges concede a los de Bagnères-de-Luchon «... el goce entero de los bosques, prados y montañas (*nemora, pascua et montanaea*) situados en la circunscripción de dicha municipalidad, y da á conocer esta circunscripción fijando la estension de la jurisdicción de Bañeras desde el territorio de Montajou hasta el puerto mas elevado en todo su circuito (a territorio *Mountacione usque ad summum portum in toto sup determinio*) es decir hasta la línea de cumbres». No ha habido modificaciones posteriores, salvo durante el periodo de 1812 a 1814 cuando todo el Val d'Aran fue anexionado al Imperio francés. Se observa, pues, que los de Bagnères nunca han tenido la propiedad. Ello significa que fue retenida por los Condes y después recayó en la Corona. Los de Bagnères sólo pueden reclamar el uso, al que tienen derecho, pero todos los actos que han tenido por objeto la propiedad de esos terrenos deben declararse nulos, pues no poseían esa capacidad. Llevan, por lo tanto, la discusión sólo al ámbito del uso. En ese ámbito sí que encuentran puntos de contacto con la exposición española.

Nos faltan, pues, los detalles de las negociaciones, dado que, como se puede observar del trazado fronterizo, en algunos lugares se ha mantenido la línea de cumbres como la frontera pero, en otros, se han hecho pequeñas modificaciones. Estas no afectan a todos los lugares citados, por lo que es de suponer que las conversaciones continuaran más allá de lo escrito en la Memoria de 1859 y la Respuesta de 1861. En algunos casos, la solución ha pasado por un pago por el dominio pretendido. Observamos que se ha llegado a deslindar siete terrenos diferentes, algunos colindantes, para precisar las zonas de aprovechamiento. En sus Comentarios de 1862, el Consejo de Estado se hace eco de las protestas de las municipalidades españolas, conocedoras del Tratado que se estaba ajustando en la Comisión Mixta de Límites. Dice el alcalde de Es Bòrdes que «a Bañeras ningun derecho le asiste, sino el de la posesion violenta» y que considera esos terrenos indispensables para sus vecinos. Se negaron a percibir la compensación estipulada y se reservaron el derecho de acudir a la Justicia francesa pues «... nada pretende del Gobierno Español». Por su parte, los plenipotenciarios españoles sustentan la

transacción en que «... sus cólegas franceses daban por rotas todas las transacciones acordadas respecto á las demas cuestiones entre los pueblos de que va hecha relacion, si los Españoles no renunciaban á cualquier derecho de se estimáran asistidos en punto á la montaña de Cansaure»¹⁵⁰.

Continuando el análisis del Tratado de 1862, el artículo 19 autoriza la entrada de ganado de Bossòst en algunas zonas francesas el 1.º de julio sólo para las segundas yerbas. El artículo 20 establece el goce exclusivo de bosques y pastos en la zona conocida como Plagnat des Creus, cercana a Eth Portillon (muga 366) por parte de Saint-Mamet, quien debió pagar por ello a Bossòst.

Sobre los terrenos discutidos entre los de Bossòst y los de Saint-Mamet, los plenipotenciarios franceses mantienen, en general, igual argumento que en el caso de Bagnères-de-Luchon, oponiéndolo a la documentación presentada por los plenipotenciarios españoles. Así, la discusión debe girar alrededor de los derechos de uso. Pero aquí la línea de frontera si se ve afectada, entrando en la vertiente francesa entre las mugas 360 y 366. En la Memoria de 1859 los plenipotenciarios españoles aluden a una compra de los de Bossòst a los de Saint-Mamet del terreno, de la que sospechan que disponen de una escritura de propiedad de 1491¹⁵¹. Por otro lado, existen terrenos de pasto comunes en el Plagnat des Creus, vertiente española, que los de Saint-Mamet reclaman de su uso exclusivo y que al final consiguen tras previo pago. Los Comentarios de 1862 se hacen eco de las protestas de Bossòst¹⁵² por esta cesión, a la que consintieron en última instancia. Hubo, pues, una dura negociación donde es posible, a la vista de los resultados, que se compensara una jurisdicción afirmada mediante el trazado de una frontera internacional con la pérdida de un derecho de goce de pasto, aunque fuera previo pago.

El artículo 21 del Tratado de 1862 deja indivisa entre Bausen y Fos una propiedad en suelo español limitada al norte por el Riu de Terme, que es deslindada posteriormente en el anejo II de los Anejos de 1863. Ese uso, según los informes manejados, no afecta al trazado fronterizo ni a las relaciones entre los vecinos, que lo tienen por comúnmente aceptado. Los españoles se basan en una escritura de 1619 reconociendo tanto la frontera en el río como el uso del terreno. Los franceses no dan mayor importancia al terreno, llegando a decir que Fos solicita «... q. se haga cesar la indivision con Bausen de un pequeño territorio pedregoso y sin importancia, llamado Bidabus, y situado en la orilla derecha del riachuelo del Término que, segun una sentencia de amojonamiento de 1619 marca el limite actual de los dos Reinos»¹⁵³. Pero tanto el trazado como los derechos franceses se conservan en el Tratado y sus Anejos.

Para terminar, el artículo 22 trata de diferentes derechos de pasto entre los pueblos de Canejan y Fos en la zona de Era Montanhòla en lado español y su correspondiente en lado francés, entre las mugas 413 y 414. Aquí no existen modificaciones de la línea fronteriza pero si un vivo interés en regular situaciones que pueden resultar en conflictos en un futuro. Así se desprende, por ejemplo, de los comentarios sobre los pastos compartidos entre Canejan y Fos. Los plenipotencia-

¹⁵⁰ Comentarios de 1862.

¹⁵¹ El texto de la Memoria de 1859 en la que se hace esta alusión es el siguiente: «Tal vez se refiere á esto una escritura de 1491, cuyo obscuro texto podrá acaso aclararse algo examinándolo en presencia de las localidades».

¹⁵² Cuentan estos que esos pastos fueron usurpados por los franceses pocos años antes «...á mano armada tambor batiente...», expresión tomada del informe que sobre los límites en Cataluña hizo Carlos Llauder en 1851. Transcrito en el Anexo B2.

¹⁵³ Respuesta de 1861.

rios españoles dan a entender en su Memoria de 1859 que los franceses llevan a cabo ese uso «... solo por voluntad y consentimiento del pueblo español, sin que los franceses tengan derecho á ello», a lo que los franceses replican en su Respuesta de 1861 que ello es así pero «No sin derecho, como suponen los Sres. Plenipotenciarios de España, [...] sinó por reciprocidad del mismo derecho concedido á los ganados de Canejan en lugares determinados de Fos». Su opinión es que «Deberan los interesados reglamentar el uso de esta recíproca compascuidad, [...] á fin de que desaparezcan las causas de desacuerdo que parece existen hoy día, por cuanto esta especie de contratos es de la entera incumbencia de las municipalidades». Es decir, se trata de un asunto que atañe solamente a las autoridades locales por mucho que pueda acabar refrendado en un tratado internacional.

En el anejo II de los Anejos de 1863 se describen las relaciones entre frontierizos desde el binomio Bossòst-Montauban hacia el este: permiso para que los ganados de Bossòst y Montauban puedan beber en las charcas existentes entre las mugas 377 y 378, permiso para pasar por determinados caminos, etc. Como en tantos otros puntos, se reflejaron antiguas prácticas que convenía mantener dándoles el marchamo legal del Tratado.

4.5. GIRONA: LA FRONTERA HISTÓRICA

Desde la Portella Blanca d'Andorra hasta el Mediterráneo la frontera quedó deslindada con el tercer y último Tratado de Límites de 1866¹⁵⁴ (en la tabla 4.6 se resume su contenido). El Acta de Amojonamiento con la demarcación se publicó en el Acta Final de 1868¹⁵⁵ (tabla 4.7). Además, se publicó en 1866 un Acta Adicional donde se rectifican algunos puntos de tratados anteriores y se legisla sobre varios aspectos generales que afectan a toda la frontera¹⁵⁶ (tabla 4.8) a modo de conclusión, armonizando algunas de las normas dictadas anteriormente. Con este tramo se cerraron los trabajos de la Comisión Mixta de Límites en la reunión número 26, que tuvo lugar en Bayona el 11 de Julio 1868, quince años después de que se constituyera formalmente.

A diferencia de lo que se ha visto hasta ahora, el trazado de la frontera en la provincia de Girona es el resultado de procesos de carácter histórico que arrancan de lo estipulado en la Paz de los Pirineos de 1659. Pese a lo efímero de los tratados que se ajustaban entre las grandes potencias en esa época, con la vista puesta tanto en alcanzar la paz como en preparar la guerra, en este caso se formalizó una linde que ha perdurado, a grandes rasgos, hasta hoy. La firma de ese Tratado ratificó la cesión de una parte de la Cerdanya, el Conflent y todo el territorio del antiguo condado del Rosellón que, a la sazón, se hallaban ocupados por las tropas francesas¹⁵⁷. De los 124 artículos del Tratado de los Pirineos de 1659 sólo se refieren a la frontera el 42 y 43 del tratado público¹⁵⁸ y el 8 del secreto¹⁵⁹. Las negociaciones que llevaron a este resultado son bien conocidas¹⁶⁰ y no las repetiremos aquí. Sólo es necesario apuntar la importancia que se concedió al control de los

¹⁵⁴ Reproducido en el Anexo C12.

¹⁵⁵ Reproducida en el Anexo C14.

¹⁵⁶ Reproducida en el Anexo C13.

¹⁵⁷ Ha habido peticiones de retrocesión, que evidentemente no han fructificado. Véase, por ejemplo, el trabajo de Fàbrega (1994).

¹⁵⁸ Reproducidos en el Anexo C1.

¹⁵⁹ Reproducido en el Anexo C2 y citado en el capítulo dedicado a la frontera en el Bidasoa.

¹⁶⁰ Véase, por ejemplo, los trabajos del historiador Josep Sanabre (1981; 1995), que están centrados en la cesión de los territorios catalanes.

TABLA 4.6
*Esquema del contenido del Tratado de 1866, correspondiente al tramo
 fronterizo de Girona. Reproducido en el Anexo C12*

Sección	Contenido
Preámbulo	Declaración de intenciones.
Art. 1-Art. 16	Descripción resumida del trazado.
Art. 17 Art. 18-Art. 19	Amojonamiento y mantenimiento de los mojones. Libertad de paso y compartición de pastos entre Guils de Cerdanya y Latour-de-Carol.
Art. 20	Aprovechamiento del canal de Puigcerdà.
Art. 21-Art. 25	Libertad de paso de franceses y propios por Llivia.
Art. 26	Relaciones entre Llivia y Angostrina por los pastos.
Art. 27	Aprovechamiento de aguas por parte de Llivia.
Art. 28	Relación de caminos de libre circulación.
Art. 29	Disposiciones generales para la regulación de los tratos existentes.
Art. 30	Prendamientos de ganado.
Art. 31-Art. 32	Derogación de los anteriores acuerdos y ratificación del presente.

pasos de los Pirineos por esta zona: la soberanía de los condados del Conflent y la Cerdanya, además de las plazas de Roses y Cadaqués también ocupadas por los franceses, fue el motivo de amplios debates en base a argumentaciones de índole militar. Hasta el último día de octubre, siete antes de la firma definitiva, se discutió sobre el control de las dos plazas costeras (Usunáriz, 2006:343).

En el artículo 42 quedó plasmado el mito de la identificación de la frontera con el eje principal de la sierra al decir «...que los Montes Pyrinèos, que havian dividido antiguamente las Galias de las Españas, harian tambien en adelante la diviſion de eſtos dos miſmos Reynos». No se dejó de advertir la vaguedad de esta definición, por lo que se acordó que se designaran comisarios «... los quales juntos, de buena fé declararàn quáles ſon los Montes Pyrinèos, que ſegun lo contenido en eſte Articulo, deben dividir en adelante los dos Reynos, y ſeñalaràn los límites que han de tener». Así se hizo, y no sin dificultades se llegó a la solución que la Comisión Mixta de Límites ratificó en la segunda mitad del siglo XIX. Como veremos, lo franceses fueron capaces de forzar la entrega de parte de la Cerdanya, cosa que no estaba contemplada ni en el articulado del Tratado ni en su espíritu. Notemos, además, que la pugna realmente se centró en este territorio pues, por un lado, la idea de cesión del Rosellón hacia tiempo que había cuajado y, por otro, la pretendida exigencia

TABLA 4.7
*Esquema del contenido de los Anejos de 1868 al Tratado de 1866.
 Reproducido en el Anexo C14*

	Sección	Contenido
1. ^a	Anejo I-1. ^a Secció	Acta de Amojonamiento de la frontera (del mojón 427 al 602).
	Anejo I-2. ^a Secció	Acta de Amojonamiento de Llívia (del mojón 1 al 45).
	Anejo II	Modificación de los art. 18 y 19 del Tratado de 1866.
	Anejo III	Ampliación de los caminos de paso libre.
	Anejo IV	Sobre usos entre pueblos vecinos: Setcases con Prats de Molló, Albanyà con Costouges, Colera con Banyuls.
	Anejo V	Ampliación del art. 30 del Tratado de 1866 sobre decomiso de ganado.
2. ^a	Reglamento de aguas I	Riu Reür.
	Reglamento de aguas II	Font Bevedor.
	Reglamento de aguas III	Riu Tort y Riu Tartarés.
	Reglamento de aguas IV	Canal de Puigcerdà.
	Reglamento de aguas V	Reglamento para la gestión del Canal de Puigcerdà.
	Reglamento de aguas VI	La Llanera.
	Reglamento de aguas VII	Canal d'Angostrina i Llívia.
	Reglamento de aguas VIII	Reglamento para la gestión del Canal d'Angostrina i Llívia.

TABLA 4.8
*Esquema del contenido del Acta Adicional de 1866.
 Reproducida en el Anexo C13*

Sección	Contenido
Art. 1-Art. 3	Conservación del amojonamiento internacional.
Art. 4-Art. 6	Ganado y pastos.
Art. 7	Propiedades divididas per la frontera.
Art. 8-Art. 20	Aprovechamiento de las aguas de uso común entre ambos países.
Art. 21	Rectificación del artículo 15 del Tratado de Bayona de 1862.
Art. 22	Ratificación de la presente acta.

de que la frontera fuera la marcada por el eje del Pirineo no se aplicó en otros lugares, como por ejemplo la Val d'Aran o Andorra. El resultado fue un trazado completamente convencional ya desde su punto de arranque en Andorra. Desde la Portella Blanca hasta cruzado el valle ceretano, en el Coll de la Creu de Meians, el reparto territorial tiene origen en las reuniones posteriores a la firma del Tratado de los Pirineos. Para conocer como se llevó a cabo y su evolución hasta la solución de 1866 vamos a dedicarle tres apartados: uno correspondiente al trazado de la frontera por el valle y alrededores hasta recuperar la cresta de las cumbres, otro dedicado al enclave de Llívia y las circunstancias de su deslinde, y un tercero que se centrará en la solución dada por los plenipotenciarios del siglo XIX a los problemas de aprovechamiento de fuentes y cursos de agua entre los vecinos.

Ya se ha comentado el tramo que recorre la frontera desde la Portella Blanca d'Andorra (2.521 m, muga 427) hasta el Pic de Camp Colomer (2.871 m), en el límite entre las provincias catalanas de Lleida y Girona (véase mapa en la figura 4.32). El Tratado de 1866 afirma que la raya sigue por el estribo que deja al norte el valle del Carol pero de hecho se trata de un trazado poligonal entre la Font Bevedor¹⁶¹ (muga 429, figura 4.33) y la muga 434 en un altiplano situado a unos 2.400 m de altura. En este punto empieza la bajada al valle de la Cerdanya, primero siguiendo una cresta, luego varios arroyos¹⁶², un tramo de la Carretera Mitjana (hoy casi desaparecida), un canal y una poligonal de lados muy cortos hasta llegar a un paraje conocido como Cruz de Hierro¹⁶³ (muga 459). Este último tramo está relacionado, según el artículo 2.º del Tratado de 1866, con el límite catastral de Latour-de-Carol. Como veremos más adelante, en el valle se equiparó la línea de frontera a la línea formada por los términos jurisdiccionales de determinados pueblos, lo que acabó permitiendo, como dice el historiador Peter Sahlins en su trabajo dedicado a la frontera ceretana, que la raya deambulara por todo el valle hasta el instante en que se formalizó un deslinde independiente (Sahlins, 1993:249).

El artículo 3.º hace referencia al trazado desde la Cruz de Hierro hasta el riu d'Aravó/Le Querol (muga 466) que se corresponde con la linde entre el antiguo término de Saneja y el de los municipios franceses de Latour-de-Carol y Enveitg. Entre este punto y el Pont de Llívia sobre el Reür (muga 477) se siguen las lindes municipales existentes entre Puigcerdà i Enveitg primero (artículo 4.º) y Puigcerdà y Ur después (artículo 5.º). Se trata de una zona ya en el llano del valle y muy aprovechada, con campos de labor. La linde pasa entre propiedades privadas, que pueden haberla alterado con el paso del tiempo según sospecha Carlos Llauder en su Memoria de 1851¹⁶⁴, pues formó parte de la picaresca local el registrar las propiedades en uno u otro lugar en función de las cargas fiscales de cada Estado.

El tramo que recorre la frontera por el Reür hasta su confluencia con el Segre (muga 482) queda pendiente de regulación, según el artículo 6.º, a la espera que una futura Comisión Internacional de Ingenieros lo determine. Más adelante veremos los trabajos de esta Comisión, baste decir ahora que llevaron a cabo una demarcación de la frontera en el río mediante la colocación de testigos en ambas

¹⁶¹ Como veremos más adelante, esta fuente tiene su importancia. Todas las cuestiones correspondientes al aprovechamiento de cursos de agua compartidos tuvieron que ser tratados por una Comisión Internacional de Ingenieros para su mejor reglamentación. En este caso, no fue posible.

¹⁶² Estos arroyos son el riu Tarterés y el riu Tort, que vierten sus aguas al riu d'Aravó/Le Querol en zona francesa. La toma de sus aguas por parte los habitantes de Guils de Cerdanya fue reglamentada por la Comisión Internacional de Ingenieros, tal como se verá más adelante.

¹⁶³ En el tratado aparece esta cruz como límite municipal entre Guils de Cerdanya y Saneja. Este último término había sido agregado en 1846 a Guils de Cerdanya (Burgueño *et al.*, 2002:145). En el Acta Final de 1868 se habla que la cruz ha desaparecido pero se conserva el nombre del paraje. En la muga actual hay una pequeña cruz de hierro.

¹⁶⁴ Memoria transcrita en el Anexo B2.

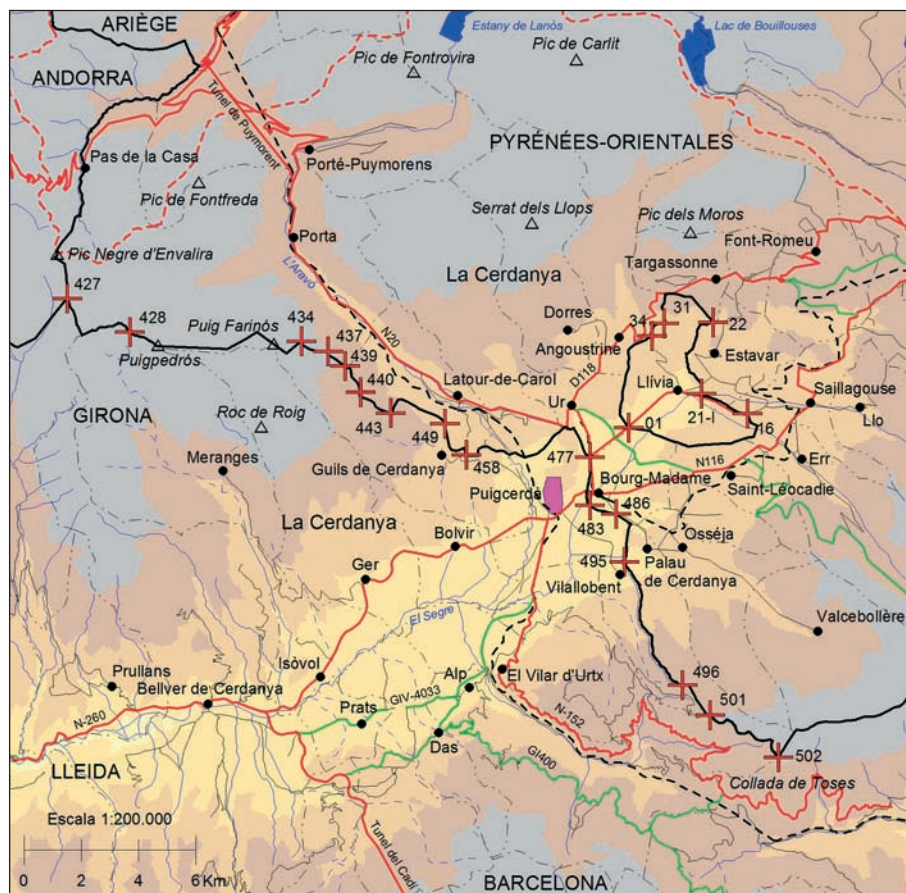


Figura 4.32. Trazado de la frontera por la Cerdanya. Elaboración propia.

¹⁶⁵ Age fue agregado a Puigcerdà a 1846, pero en el Tratado parece que aún se le considera un territorio con entidad propia (Burgueño *et al.*, 2002: 148).

¹⁶⁶ Así se designa en la muga 486 del Acta de Amojonamiento del Acta Final de 1868.

¹⁶⁷ Artículo 8 del Tratado de 1866. Se trata de lo que hoy en día se llama «racionalización de la línea límite», es decir, la simplificación del trazado, previo acuerdo de las partes, aprovechando una delimitación nueva.

riberas, de manera que su centro geométrico fuera el que señalara la posición de la muga, en este caso ficticia. Observemos que, a pesar de que la frontera sigue el río, la naturaleza del amojonamiento convierte el trazado en una poligonal. Las variaciones del río, en este caso, no afectan al trazado de la línea límite fronteriza.

A continuación, el artículo 7 del Tratado de 1866 establece como límite el correspondiente a Age¹⁶⁵ con Bourg-Madame. Se trata de una sucesión de tramos que van siguiendo lindes de fincas particulares, caminos y un cauce menor de agua o «ribazo»¹⁶⁶. La muga 489 se ha hecho coincidir con el límite entre Bourg-Madame y Palau de Cerdagne. La frontera sigue por la linde del antiguo municipio de Age con el de Palau de Cerdagne, pero con la salvedad de que la primera parte de este tramo se ha sustituido por una delimitación que evite el «irregularísimo trazado» existente¹⁶⁷. En ese momento se realizó una poligonal y luego la



Figura 4.33. Font Bevedor, con la cruz 428 en primer término y un mojón de límite municipal en segundo. Fotografía del autor.

frontera continuó por unos muros de propiedades privadas hasta llegar al riu Llawanera (muga 495). La raya sale del valle remontando la corriente del riu Vilallobent primero y luego el Torrent del Mal Pas hasta el Coll Marcer (muga 501)¹⁶⁸. Después continúa por la senda del antiguo camino real de Puigcerdà a Barcelona, donde hubo que colocar seis señales intermedias, hasta el Coll de la Creu de Meians (muga 502) en la proximidad de la cota 2000¹⁶⁹.

La frontera vuelve a las cumbres y al trazado orográfico. Tras de si deja un valle partido por la mitad y con un enclave en Francia: el municipio de Llívia. Antes

¹⁶⁸ El último tramo es poligonal. Artículo 9 del Tratado de 1868.

¹⁶⁹ Artículo 10 del Tratado de 1966. Las señales intermedias son adicionales, numeradas del 501-I al 501-VI, y su colocación fue debida a que el camino, que era de herradura, podía estar mal definido en algún tramo o variar con el tiempo. Descripción de la muga 501 en el Acta de Amojonamiento del Acta Final de 1868.

de seguir adelante, veamos como fue demarcado. Como se ha dicho, le dedicaremos un apartado concreto pues su singularidad le supondrá una problemática particular, incluso en su demarcación. Baste decir aquí que ello se consignó en el artículo 16 del Tratado de 1866 y en una Acta de Amojonamiento específica en el Acta Final de 1868. Se colocaron 46 mugas¹⁷⁰ tomando como referencia los límites catastrales existentes en ese momento. En gran parte el trazado es poligonal, pero en algunos tramos se siguen caminos y parte del curso del riu d'Estaüja. Son 18 km de perímetro que deben añadirse a los de la línea continúa que desde el Cantábrico hasta el Mediterráneo, exceptuando Andorra, separa los dos países¹⁷¹.

Volviendo a las montañas y siguiendo una divisoria menor, la que separa la cuenca francesa del Segre de la cuenca del Ter, la línea sube del Coll de la Creu de Meians hasta el Puigmal (2.910 m), avanzando hacia nordeste por las crestas hasta retomar, en el Pic d'Eina (2.789 m), la divisoria principal¹⁷² (véase mapa en la figura 4.34). Al norte queda el Conflent, surcado por la Têt, de vocación claramente Mediterránea. Tal como se puede apreciar en el mapa de la figura 4.35, andados 20 km hacia al este se llega al último bastión de los dos miles, el Costabona/Pic de Costabonne (2.464 m), en la cabecera de la vall de Camprodon.

El artículo 13 del Tratado de 1866 cuenta que el trazado seguirá por las cimas de la cordillera principal hasta el Coll de Panissars, cercano a La Jonquera, con dos excepciones: un tramo que se adentra en la vertiente meridional para contornear el municipio francés de Coustuges y otro tramo que pasa a la vertiente septentrional para dejar en lado español el santuario de la Mare de Déu de les Salines, en Maçanet de Cabrenys (ver el mapa de la figura 4.36).

La primera excepción tiene su inicio en el Coll de Maçanes/Collada dels Maçaners, muga 524, donde la línea fronteriza abandona la divisoria para ir a buscar el río La Muga por medio de una poligonal. La frontera es fluvial durante unos 7 km hasta que, en la muga 537, se toma una cresta rocosa sobre la cual se han grabado cuatro cruces. En la muga 541 (figura 4.37) se baja en línea recta al riu Major, por el que se remonta unos 5 km hasta llegar a su origen, de donde se sube nuevamente a la divisoria principal en la muga 543 (figura 4.38). Es el «trapezio irregular» descrito por Carlos Llauder en su Memoria de 1851, al que no parece encontrar sentido.

La otra excepción se encuentra unos 10 km al este, donde la frontera abandona la cresta en el Roc de Frausa/Roc de France (1.443 m) para tirar por un eslabón rocoso que entra en la vertiente septentrional, llega al Puig de les Salines (1.333 m) y gira al sudeste hasta alcanzar el Puig del Faig (921 m), donde retoma la divisoria principal. En la parte española queda, de esta manera, el santuario de la Mare de Déu de les Salines.

Antes de llegar al Coll de Panissars, en una zona de restos arqueológicos, nos encontramos con la muga 567 (figura 4.39), la primera de las construidas en 1764 a raíz del amojonamiento que entonces se hizo para que la frontera bordeara el Fort de Bellegarde, una fortaleza de la época moderna situada justo en la divisoria¹⁷³. Ese amojonamiento, que fue conservado por la Comisión Mixta de Lími-

¹⁷⁰ Numeradas del 1 al 45. Entre la 21 y la 22 se plantó la 21-I.

¹⁷¹ Véase el estudio estadística del trazado del Anexo A.

¹⁷² Artículos 11 y 12 del Tratado de 1866.

¹⁷³ Artículo 14 del Tratado de 1866.



Figura 4.34. Trazado de la frontera entre la Cerdanya y la cabecera de la vall de Núria. En lado francés, el interfluvio del Coll de la Perxa, entre el Segre y La Têt. Elaboración propia.

tes renumerando las mugas, consta de varias pirámides¹⁷⁴ situadas en la ladera de la vertiente española, junto los últimos contrafuertes de la fortaleza. La frontera sigue la poligonal que une los monumentos hasta llegar al actual barrio Els Límits del municipio de La Jonquera.

Dos mojones monumentales (figura 4.40) se erigieron a ambos lados de la carretera de Barcelona a Perpignan, justo pasado un puente hoy en día inexistente¹⁷⁵. La frontera aún recorre el antiguo camino, hoy carretera, gira al este antes de llegar al Coll del Pertús/Col du Perthus y continúa por el cauce de la riera de la Comtessa. En la muga 577-I sube en línea recta unos 45 metros hasta en-

¹⁷⁴ Se trata del mismo tipo de señales (pirámides de 2,4 m de altura de base cuadrada, de 1,5 m de lado) que fueron usados en los trabajos geodésicos necesarios para el levantamiento del famoso mapa topográfico de Francia o Mapa de Cassini, la primera serie cartográfica moderna a mediana escala con la que se cubrió todo el país (Schlögell, 2007:170).

¹⁷⁵ Descripción en la muga 571 del Acta de Amojonamiento del Acta Final de 1868.

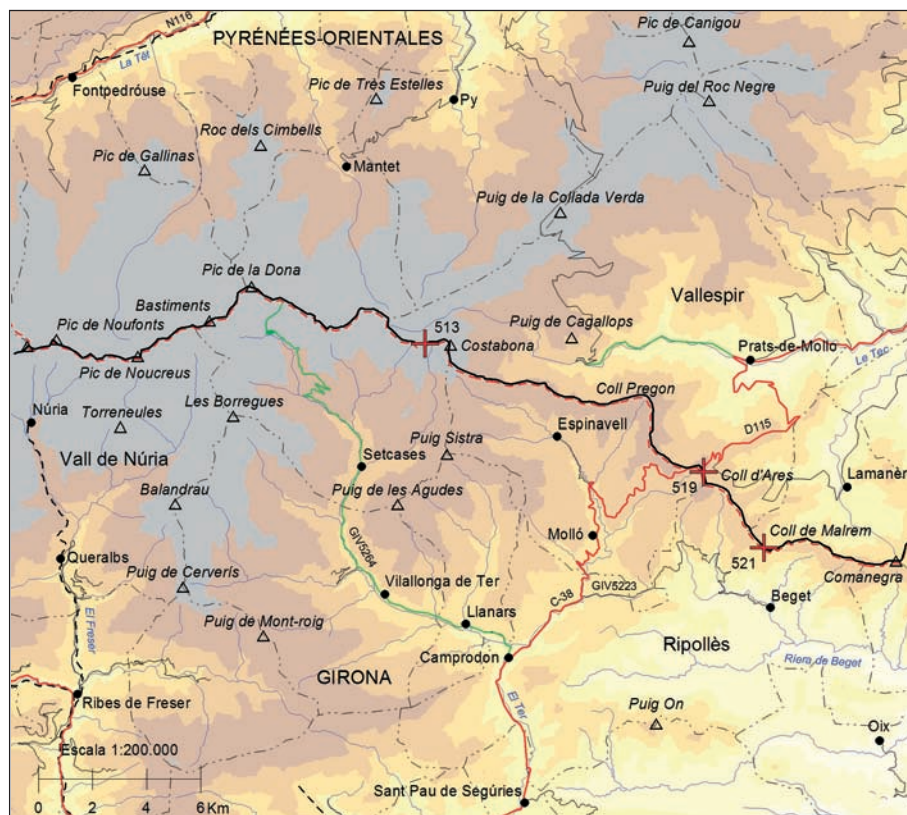


Figura 4.35. Trazado fronterizo entre la cabecera de la vall de Núrria y el coll de Malrem, en la comarca del Ripollès. En lado francés, la comarca del Vallespir. Elaboración propia.

contrar la pirámide número 578, situada de nuevo en la cresta. Más adelante vamos a prestar más atención a este trazado y su origen.

Pasado el Coll de Pertús (véase mapa en la figura 4.41), la frontera no abandonará la divisoria principal hasta llegar a la Cova Foradada¹⁷⁶, en los acantilados entre la Punta de l'Ocell y Cap Cerbère, en el Mediterráneo, donde quedó alojada la muga 602 (figura 4.42). Este último tramo es meramente convencional, pues tan válido hubiera sido seguir la divisoria que sale hacia el norte desde el Puig dels Quatre Termes (1158 m), lo que hubiera dejado las poblaciones costeras de Argelès-sur-Mer, Collioure, Port-Vendres, Banyuls-sur-Mer y Cerbère en lado español, como que se hubiera tirado hacia el sur desde el Puig d'en Jordà (757 m), con el resultado de dejar en lado francés todo el territorio de la cuenca al norte de Cap de Creus: Portbou, Colera, Llançà y El Port de la Selva (con la duda de Cadaqués).

Concluye aquí el trabajo de 15 años de negociaciones, el trazado de 685 km de línea fronteriza y la construcción de 663 mojones demarcatorios. Con todas las

¹⁷⁶ Artículo 15 del Tratado de 1866.



Figura 4.36. Trazado fronterizo por la mitad occidental de la comarca de l'Empordà hasta el coll de Pertús. Elaboración propia.

aportaciones que influyeron en su deslinde, los diferentes tipos de trazado utilizados y la diversidad de elementos que intervinieron, el promedio no deja de ser sorprendente: en buena aproximación, se instaló una muga por kilómetro de frontera.

4.5.1. La Cerdanya: el trazado por el valle

El 22 de marzo de 1660 se iniciaron las conversaciones en la localidad de Ceret entre los comisarios nombrados por ambas coronas¹⁷⁷ para desarrollar el artículo 42 del Tratado de los Pirineos. Desde el inicio se plantearon dos interpretaciones completamente diferentes, ya perceptibles incluso en las dos versiones del redactado del artículo, que diferían sutilmente (Sahlins, 1993:57). Los españoles mantuvieron una postura de tipo historicista, por la que consideraban que el Rosellón quedaba definido por todos los territorios que habían estado bajo su juris-

¹⁷⁷ Por parte española, Miguel de Salvà i Vallgonera y Josep Romeu i Ferrer. Por parte francesa, Pierre de Marca e Hyacinthe Serroni.



Figura 4.37. Muga 541, en el Puig d'en Roger.
Fotografía del autor.



Figura 4.38. Muga 543, en el nacimiento del riu Major.
Fotografía del autor.



Figura 4.39. Muga 567, destacando por encima de los restos arqueológicos.
Fotografía del autor.



Figura 4.40. Muga 571, a la entrada del barrio Els Límits de la La Jonquera. Fotografía del autor.

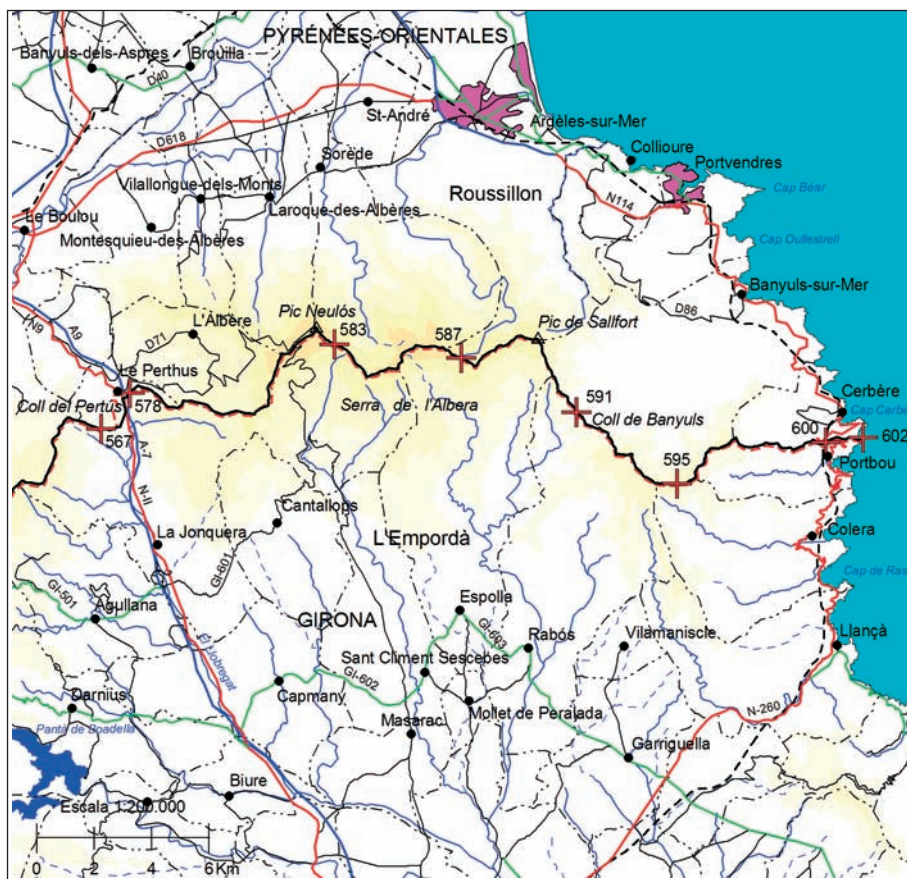


Figura 4.41. Último tramo del trazado fronterizo antes de llegar al Mediterráneo. Elaboración propia.

dicción de forma comúnmente aceptada. En cambio los franceses defendieron la tesis de las «fronteras naturales», de carácter racionalista, donde eran las crestas orográficas de la sierra las que, empezando por el Cap de Cerbère, debían señalar la frontera. La base de esta postura se hallaba en la creencia de que los Pirineos ya habían servido de línea divisoria en época romana¹⁷⁸. Las discusiones que siguieron fueron de carácter erudito, tanto geográfico como histórico, interpretando los textos latinos para saber por donde pasaba el límite entre la Hispania y la Galia. No hubo acuerdo, según Sahlins, tanto por la tozudería del comisario español Miguel de Salvà, como por la poco escrupulosa manipulación de la historia hecha por el comisario francés Pierre de Marca (Sahlins, 1993:59). En menos de un mes la reunión quedó suspendida.

La desilusión en ambas Cortes fue tan grande que el cardenal Mazzarino¹⁷⁹, enfermo de gota, decidió entrevistarse con Luis de Haro en el Bidasoa para arreglar

¹⁷⁸ Defendida ante todo por Pierre de Marca en su libro *Marca hispanica sive limes hispanicus*. Según el historiador Josep Sanabre, de entre todos los reunidos Marca era el mejor conocedor de los antecedentes históricos y de la geografía de la zona, era un hábil sofista y estaba muy interesado en agradar a sus superiores en la corte francesa, por lo que llevó la iniciativa en las reuniones. Los españoles adoptaron un papel básicamente defensivo (Sanabre, 1981:81). Su obra ha sido estudiada en profundidad por Villanueva (2004).

¹⁷⁹ El cardenal Mazzarino, sucesor como primer ministro al cardenal Richelieu, fue un verdadero continuador de la obra de su predecesor y quien propugnó la idea de límites naturales para definir la frontera en los Pirineos. Pero no dudó en cambiar su argumentación cuando le convino: ni en las primeras conversaciones con Pimentel para ajustar el Tratado de los Pirineos ni en las tenidas con Haro después del fracaso de Ceret se consideró la teoría de las fronteras naturales. En esta misma línea, la del uso interesado de unos pretendidos límites impuestos por la naturaleza, se halla la actitud negociadora de Pierre de Marca, quien no dudó en extender los Pirineos al sur hasta englobar Roses si la resistencia por parte de los negociadores españoles no lo hubiera impedido.



Figura 4.42. Cova Foradada, entre Portbou y Cerbère, donde se halla alojada la muga 602. Fotografía del autor.

el asunto. Los dos reyes no querían proceder a la boda pactada sin que estuvieran todos los puntos arreglados, y ya tenía fecha fijada: junio de 1660. Las conversaciones entre los dos primeros ministros tuvieron lugar a mediados de mayo. Dejaron a un lado las argumentaciones de carácter histórico y geográfico para plantearse directamente mútuas concesiones territoriales. Para empezar, Haro entregó el Conflent a cambio que Mazzarino renunciase a Ribes y al Urgellet. Pero los franceses tenían claras las ventajas estratégicas que les supondría el control de la Cerdanya, era una idea que ya habían acariciado durante la firma del Tratado de los Pirineos, y la exigieron en su totalidad. Finalmente, Mazzarino renunció al control de Bellver y Puigcerdà para que Haro concediera algunas poblaciones al norte del valle, pese al aparente contrasentido de establecer la frontera por el fondo de este. Pero a estas alturas ya se trataba de un asunto de honor, Francia no quería renunciar a todo y defendía a ultranza el control del valle del Carol, en la parte occidental de la Cerdanya, donde quedaban los restos de dos antiguas fortalezas y que permitía la entrada al condado de Foix a través del Pimorent. Además, exigió la libertad de paso entre este valle y el Capcir, en la parte oriental de la Cerdanya, a través del coll de la Perxa, dándole acceso al Conflent y al Rosellón.

El acuerdo se firmó el 31 de mayo de 1660 a modo de aclaración del artículo 42¹⁸⁰ y en él se establecía que la Cerdanya quedaba bajo jurisdicción española salvo 33 aldeas en la parte norte del valle para permitir la fácil comunicación entre el Carol y el Capcir. La identificación de esas aldeas quedaba para posteriores conversaciones, pero se consideró que con este resultado ya se había cumplido con lo requerido y la boda entre Luix XIV y María Teresa de Austria

¹⁸⁰ Reproducida en el Anexo C3.

se celebró por fin. El 1 de junio Haro renunció a que el rey español continuara ostentando el título de conde de Rosellón.

A finales de julio se reunieron Miguel de Salvà e Hyacinthe Serroni, con la destacada ausencia de Pierre de Marca, en Llívia para perfilar la asignación territorial pendiente. En el acuerdo de mayo se había determinado que cada aldea debía venir acompañada de su término jurisdiccional¹⁸¹. El representante francés se aprovechó de ello para conseguir una porción de territorio mucho más grande que el pretendido en un inicio para garantizar el paso entre el Carol y el coll de la Perxa (Sahlins, 1993:61). Como respuesta a esta sangría territorial, Salvà defendió a capa y espada el mantener en lado español el término de Llívia, que en esos momentos albergaba una población de 700 habitantes. La argumentación española fué de carácter técnico: en el acuerdo de mayo se había hablado de la cesión de aldeas (*villages* en francés, recogido en el texto español como villajes, un neologismo) pero Salvà consideró a Llívia como una villa, por lo que formalmente no formaba parte de los términos jurisdiccionales entre los que se podía llevar a cabo la elección de los treinta y tres. Tal como señala Sahlins, habiendo perdido la guerra, el Rosellón y buena parte de la Cerdanya, España estaba decidida a conservar Llívia fuese como fuese (Sahlins, 1993:62). Las discusiones continuaron durante los meses de setiembre y octubre intercambiando toda clase de propuestas: por parte española se pretendió intercambiar esas treinta y tres aldeas por territorios en Flandes, por parte francesa se quiso comprar Llívia por 1.000 libras, incluso hubo movimientos de tropas con carácter meramente intimidatorio, etc. Desde las capitales les llegaban instrucciones de mantenerse firmes y aunque no se podía demostrar que Llívia no fuera una villa (una *citè* en francés), parecía claro que tampoco era una aldea. Finalmente Mazzarino cedió y el 12 de noviembre de 1660 se firmó el Acuerdo de Llívia¹⁸². No se tardó en reproducir cartográficamente el resultado de la negociación (véase figura 4.43).

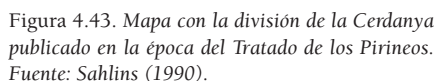
No hubo un amojonamiento específico para demarcar la frontera en el valle, esta se definió a partir de los términos de las aldeas escogidas¹⁸³ salvo en el caso de Hix, cuyo término abarcaba terrenos a ambos lados del Reür. En este caso se decidió que el río fuera la frontera, quedando para cada Estado la mitad del Pont de Llívia. La partición de Hix, empero, sólo se daba a efectos de soberanía «... no pretendiendo por esta diviſion ſeparar el dicho Territorio de la referida Aldèa de Yx, en lo que mira al Dominio, Propriedad, Frutos, Paſtos, ni algun otro uſo, que le pertenezca: debiendoſe entender ſolo eſta ſeparacion de la Francia, y la Eſpaña, y no del Dominio, y Propriedad particular del expreſado Territorio, el qual quedarà ſiempre unido à la dicha Aldèa de Yx».

En su Memoria de 1866 Carlos Llauder explica que buena parte de las problemáticas que más tarde se presentaron relacionadas con el trazado de la frontera tuvieron su base en el hecho de que en el siglo XVII se acordara que la frontera viniera establecida por los términos jurisdiccionales de los pueblos respectivos, lo que implicó que los mojones de estos adquirieran un doble papel, considerando innecesario poner señales que la definieran mejor. Ello provocó que quedara la línea internacional y sus señales bajo la responsabilidad de

¹⁸¹ «Y para que no pueda ofrecerse contestacion sobre la calidad de dichas Aldeas, se ha quedado de acuerdo en que por Aldeas se deben entender las que han sido tenidas por tales en lo pasado, y con jurisdiccion...», véase Anexo C3.

¹⁸² Reproducido en el Anexo C4.

¹⁸³ Querol, Enveitg, Ur y Fleury, Villeneuve y Escaldes, Dorres, Angoustrine, Targassonne, Palmanill, Égat, Odeillo, Via, Bolquère, Vilar de Ovanza, Estavar, Bajande, Saillagouse, Ro, Védignans, La Perche, Rouet, Llo, Eyne, Saint-Pierre-dels-Forcats, Sainte Léocadie, Llus, Err, Planés, Caldegues, Onzès, Nahuja, Osséja, Palau-de-Cerdagne e Hix. Toponimia francesa tomada de Nordman (1998:189).



¹⁸⁶ Para la solución de muchas reclamaciones y diferentes controversias suscitadas por la redistribución territorial, se nombraron comisarios por ambas partes y entre 1665 y 1668 estuvieron reunidos en Figueres. En ningún momento parece que hubiera habido interés en especificar con mayor detalle el trazado fronterizo. Las discusiones se centraron en las impugnaciones sobre la soberanía jurisdiccional (Sahlins, 1993:65).

A partir de 1660, pues, empezó la normalización de la vida jurídica y política en el valle bajo cada soberanía, lo que significó la colaboración de las dos Coronas para la resolución del sinnúmero de problemas y reclamaciones que afloraron. No parece, sin embargo, que se intentara una delimitación más precisa de la frontera. Las principales pugnas que se dieron fueron debidas a la distribución de competencias jurisdiccionales (administración de la justicia, asuntos eclesiásticos, actividades económicas y comerciales, finanzas) en la zona, muchas de las cuales, según apreciación de Peter Sahlins (1993:64-68), no acaban de coincidir territorialmente con la frontera política¹⁸⁶. En cambio, la frontera militar, la definida

a partir del equilibrio de las fuerzas desplegadas por cada bando, evolucionó en función de las guerras que continuaron manteniendo ocupadas a ambas Coronas hasta la década de 1720: el 1667 y el 1673 los españoles conquistaron la Cerdanya francesa, mientras que en 1678 y la década de los 90 fueron los franceses quienes controlaron la Cerdanya española. Durante cada ocupación, los aparatos administrativos procedían a ejercer las prerrogativas inherentes a la soberanía, empezando por la recaudación de impuestos. El deseo de estabilizar esas fronteras militares llevó a la idea de su fortificación, lo que Sahlins llama una «política de barreras». Su principal diseñador e impulsor fue el ingeniero militar Vauban, quien propuso abandonar los puntos más destacados del territorio, pero difíciles de defender, por otros más seguros y de carácter más estratégico desde donde poder ejercer el control sobre su entorno. Durante treinta años estuvo dedicado a la construcción de ese sistema de barreras, tanto reforzando las fortificaciones existentes como construyéndolas de nueva planta con los nuevos preceptos de la poliorcética militar, que fueron desarrollados por el mismo Vauban¹⁸⁷. Así pues, a partir de una visita del ingeniero a la zona, entre 1679 y 1682 se llevó a cabo la construcción de la fortaleza de Montlluís. Su misión: defender la entrada al Rosellón, disuadir al enemigo de emprender aventuras militares y fijar la frontera militar, dominando tanto Puigcerdà como el resto del valle ceretano.

La Cerdanya, pues, ha sido siempre un termómetro de las tensiones entre los dos Estados y, con frecuencia, un teatro de operaciones bélicas, aunque de carácter secundario o de mero entretenimiento. Durante la guerra de Sucesión, la comarca fue ocupada primero por las tropas de los austriacistas, en 1705, y luego por los ejércitos borbones en 1707, que se mantuvieron en la zona hasta 1713. A pesar de la famosa proclama de Luis XIV sobre la desaparición de los Pirineos, en 1719 Berwick ocupaba el valle como medida de fuerza para que el nuevo rey español renunciara a sus derechos sobre el trono francés. Seis meses después fue el ejército español el que ocupó completamente el valle e, incluso, estableció un cordón sanitario en los collados del norte ante la noticia de que la peste marsellesa amenazaba con pasar a lado español. Los tratados internacionales y las presiones diplomáticas francesas consiguieron, a finales de 1721, llevar el cordón a la frontera estipulada en 1660 y aún así hubo muchas quejas sobre la ubicación de las casetas de control del ejército (Sahlins, 1993:87-89).

Superadas las tensiones militares en 1722, durante la mayor parte del siglo XVIII, hasta los conflictos revolucionarios de 1793, hubo paz en la zona. Pero no cesaron las tensiones provocadas por la indefinición de la frontera, que quedaron reflejadas en las operaciones de recaptación de tributos, tanto eclesiásticos como fiscales, en la zona. Así, en 1717, una nueva división de fincas en la parte española y las exigencias del sistema catastral impuesto por Felipe V se topó con el hecho de que, en 1660, no se habían trazado unas lindes precisas de la línea límite jurisdiccional o de soberanía, es decir, de la frontera. En 1732 se llevó a cabo una operación de amojonamiento llamada *arpentaje*, promovida por el intendente de Catalunya Sartine, de los términos de la comunidades aldeanas con vistas a la

¹⁸⁷ Alain Ayats ha estudiado el despliegue de Francia en los terrenos ganados a finales del siglo XVII y el despliegue de fortificaciones llevado a cabo por Vauban, tanto de forma general (Ayats, 2002) como en la Cerdanya en particular (Ayats, 1998).

administración del catastro. Pero, ante las protestas suscitadas, se llegó a la conclusión de grabar a los propietarios según su nacionalidad en vez de hacerlo en función de las tierras contenidas dentro del perímetro municipal. Es decir, el criterio de selección de las fincas a grabar fue de carácter meramente jurisdiccional: dependía de donde estuviera registrado el propietario. Esta situación intentó modificarse en 1764 por iniciativa del intendente español, pero su colega francés no se dejó persuadir (Sahlins, 1993:95).

A finales del siglo XVIII hasta estas tierras llegaron los ecos de los trabajos emprendidos en Navarra por la comisión Caro-Ornano y esta vez fue el intendente del Rosselló, Raimon de Saint Sauveur, quien consideró de interés superar la confusión generada por ese catastro jurisdiccional y propuso volver a la división acordada en 1660, deslindando y demarcando la frontera de forma independiente, sin la necesidad de ajustarse a los límites de las posesiones privadas. Las fincas debían ser grabadas en función de su localización con respecto a las líneas estatales (Sahlins, 1993:106). Pero la comisión Caro-Ornano se disolvió antes de llegar a tierras gerundenses y esas muestras de interés no tuvieron continuidad. La Revolución Francesa acaparó a partir de ese momento toda la atención.

Con la Revolución la Cerdanya volvió a ser escenario de movimientos de tropas y enfrentamientos. En 1793 los españoles ocuparon la parte francesa y poco después fueron derrotados en la batalla del coll de la Perxa, pasando los franceses a controlar todo el valle. La política del Comité Revolucionario de París pasaba por la defensa de sus fronteras trasladándolas a las montañas, lo que para ellos equivalía a apropiarse de toda la Cerdanya y la Val d'Aran. Las fuerzas españolas recuperaron la Cerdanya española en abril de 1795 (Sahlins, 1993:185-191).

El tratado de paz franco-español de Basilea, firmado el 22 de julio de 1795, recupera las lindes anteriores a la guerra e incluso recupera la idea de las fronteras naturales: en su artículo 7 se dice que «*Se nombrarán inmediatamente por ambas partes Comisarios que entablen un Tratado de límites entre las dos Potencias. Tomarán estos, en cuanto sea posible, por basa de él, respecto á los terrenos contenciosos antes de la guerra actual, la cima de las montañas que forman las vertientes de las aguas de España y Francia*»¹⁸⁸. Pero ello no sería llevado a cabo antes de 1868.

Entre 1808 y 1814 todo el noroeste catalán sería anexionado por Napoleón. En 1811 se propuso una nueva línea de demarcación en el Pirineo entre el imperio francés y la monarquía española, que fue decretada el año siguiente¹⁸⁹. Los Tratados de París de 1814 y 1815 recuperan las fronteras de 1792 y continúan considerando la necesidad de un deslinde preciso de la frontera (Sahlins, 1993:245). Con motivo de la guerra civil española de 1821 y el cordón sanitario que las tropas francesas establecieron en 1822 para frenar el brote de cólera que ya había asolado Barcelona, las tensiones volvieron a presionar el trazado fronterizo en el valle. El cordón sanitario se levantó a finales del mismo año pero el ejército francés se mantuvo en el lugar a modo de «ejército de observación», atento a que las renovadas luchas entre liberales y realistas españoles no se extendieran a Francia. Los franceses optaron por rechazar de forma contundente la posible entrada de tropas españolas, indepen-

¹⁸⁸ Reproducido en el Anexo C7.

¹⁸⁹ En su deseo por anexionarse Catalunya, Napoleón redefinió sus límites administrativos en 1812, convirtiendo a Puigcerdà en la capital de uno de los nuevos departamentos (Burgueño, 1995:46).

dientemente del bando, en suelo francés. La posibilidad de que el enclave de Llivia fuera considerado como una retaguardia de interés por las tropas carlistas hizo que los franceses desplegaran sus tropas a lo largo de la ruta neutral y en el perímetro municipal. En esta ocasión, la frontera militar fue redefinida para acomodarse a la frontera política (Sahlins, 1993:207-216).

A ello debe sumarse el aumento en intensidad y duración de los conflictos entre comunidades vecinas entre 1820 y 1870. La lucha por los recursos de una población cada vez mayor llevó a restringir la presencia de ganado extranjero, aumentaron las denuncias por la usurpación de tierras comunales y también por las desviaciones de aguas de sus territorios, en un momento en que se empezaba a discutir sobre la construcción y el control de los canales de irrigación (Sahlins, 1993:231).

Esta situación fue la que se encontró la Comisión Mixta de Límites cuando empezaron sus trabajos en la zona. Como hipótesis de trabajo se consideró que la mejor solución, tanto para las comunidades locales como para los comisarios, era la de trazar líneas rectas entre mojones fronterizos consensuados. Sin embargo, de esta manera se daba ventaja a los franceses, pues durante la década de los años 20 y principios de los 30 estos habían establecido unos límites a efectos fiscales, por lo que disponían de una documentación a la que recurrir. Esos catastros franceses se habían llevado a cabo sin contar con la colaboración española, quienes protestaron tanto formalmente como con acciones tales como el entorpecimiento de los trabajos de medición. Finalmente, acabaron siendo considerados como trabajos provisionales a la espera de un deslinde oficial del territorio nacional. A efectos prácticos, empero, el catastro francés acabó siendo la base sobre la que se estableció la línea fronteriza, salvo en el caso de media docena de puntos contestados por las comunidades vecinas. Con una salvedad: esas líneas presentaban el problema de tener una trazado excesivamente complejo, por lo que se optó por simplificarlo, cortando las propiedades y procurando repartirlas por mitades iguales entre los dos países¹⁹⁰. A partir de aquí, se siguió el criterio, a todos los efectos, de la nacionalidad territorial para el registro de los bienes inmuebles.

En su Memoria de 1851, Carlos Llauder narra los principales puntos de conflicto con los que debieron lidiar la Comisión Mixta de Límites. Los de Latour-de-Carol habían revasado de forma ilegal la divisoria que los separaba de los de Guils de Cerdanya. Según Llauder, los franceses se habían enriquecido con el contrabando, habían ganado población y al no disponer de recursos propios en un valle tan estrecho, se extendieron por lo alto del monte, rebasándolo. Una concordia de 1565 da fe de los derechos de los de Guils en algunas zonas, pero con el paso del tiempo los desencuentros terminaron en alguna violencia. En noviembre de 1848, cuando los de Guils retuvieron ganado de los de Latour encontrado pastando en el término de los primeros, los franceses organizaron un grupo armado que recuperó los animales por la fuerza, disparando al aire. Denunciado el caso, las autoridades francesas aseguraron que no se volvería a repetir, por lo que los de Guils se sintieron apoyados en sus reclamaciones. Por otro lado, los cordones sanitarios instalados tanto en 1721 como en 1821, el primero por parte de los españoles

¹⁹⁰ Durante el deslinde fronterizo se procuró mantener intactas las propiedades, pero no siempre fue posible. En ningún otro lugar se dió tanto como en la Cerdanya (Sahlins, 1993:255-257). El artículo 7 del Acta Adicional de 1866, reproducida en el Anexo C13, se dedica a esta cuestión, reglamentando ante todo el derecho de los propietarios a circular y recoger los frutos de sus tierras.

y el segundo por parte de los franceses, coincidieron en su consideración de cual era la línea que separaba ambas monarquías, que es la que Guils consideraba como la correcta. Pero el artículo 2.º del Tratado de 1866 hace mención de los levantamientos catastrales como la guía seguida para fijar los límites fronterizos en esta zona y los artículos 18 y 19 regulan los accesos del ganado de ambas partes a las zonas conflictivas. En ellos se reconoce que se llega a unos acuerdos diferentes a los que en derecho les correspondería y «*Para legitimar este estado actual de cosas que difiere del antiguo y anular toda pretensión en contrario...*» se decide que los franceses deben compensar económicamente a los españoles. Estos dos artículos son posteriormente modificados y ampliados en el Anejo II del Acta Final de 1868.

Razones del mismo tipo argumentaron los de Saneja cuando aseguraron que los franceses estaban usurpando parte de su término sin otra razón que la prepotencia. A pesar de no disponer documentos respaldando sus posiciones, existía el conocimiento del despliegue realizado durante los dos cordones sanitarios, cosa que confirmaba sus aseveraciones. También Rigolisa¹⁹¹ y Puigcerdà consideraron sus intereses afectados por la presión francesa, pero no pudieron argumentar documentalmente sus afirmaciones. Llauder opina que, dado que muchos de esos terrenos de jurisdicción dudosa se hallaban en manos privadas, es muy posible que se hubiera dado la picaresca de un cambio de nacionalidad de los propietarios. Al ver que los propietarios franceses pagaban menos impuestos, algunos de origen español podrían haber aprovechado para entrar en la administración comunal francesa y así tener libertad para registrar sus propiedades como francesas. Otros conflictos tenían que ver con territorios comunales, como es el caso de la Muntanya de Saltèguet, cuyas vertientes meridionales habían pertenecido tradicionalmente a Puigcerdà pero que desde principios de siglo habían ido siendo invadidas por los franceses de Palau. En este caso el asunto nunca se pudo aclarar debido a las múltiples intervenciones militares en el valle, de lo cual se aprovecharon los franceses, sacando madera y utilizando los pastos. Por otro lado, los españoles habían practicado algunos arrestos de contrabando sin queja por parte francesa. Aquí sí se disponía de documentación histórica: una información de 1741 con testigos por un caso criminal, donde hubo que acordar de quien era jurisdicción en ese momento; un bando del alcalde de Puigcerdà en 1754 prohibiendo hacer leña e introducir ganados en el monte. Observamos, sin embargo, que el trazado de la frontera definido en el artículo 10 del Tratado de 1866 se halla en la vertiente meridional, por lo que es de imaginar que las peticiones españolas no fueron atendidas. También los de Vilallobent quisieron que se les reconocieran terrenos al otro lado del riu de Vilallobent, pero no dispusieron de documentos acreditativos suficientes.

4.5.2. La Cerdanya: el enclave de Llivia

Como ya se ha dicho, el hecho de que Llivia y su término quedara bajo soberanía española fue debido al tesón con que lo defendió Miguel de Salvà en las conversaciones que se mantuvieron para acabar de definir el reparto de territorios

¹⁹¹ Rigolisa fue agregado a Puigcerdà a 1846, pero en el Tratado parece que aún se le considera un territorio con entidad propia (Burgueño *et al.*, 2002:148).

entre las dos monarquías en la Cerdanya. En el Acuerdo de Llívia de 1660, además, se intentó imponer que Llívia no pudiera ser fortificada, pero esta cláusula fue muy mal recibida en Madrid y se reclamó a París su anulación, que fue aceptada a mediados de abril de 1661 (Sanabre, 1981:90). La frontera, en este caso, coincide con el término jurisdiccional de la villa, enteramente en territorio francés, por lo que también se acordó el paso franco por el camino que unía Llívia con Puigcerdà. En las conferencias que hubo en Figueres entre 1665 y 1668 entre comisarios de ambas Coronas para el arreglo de reclamaciones, los de Llívia solicitaron que se les reconocieran formalmente sus derechos sobre territorios que habían quedado en zona francesa, como el canal y la montaña de Carlit, la posesión de la ermita de Belloch y el usufructo del bosque de Bolquera. No obtuvieron respuesta (Sahlins, 1993:68).

Cuando en 1732 se llevó a cabo el *arpentaje* citado en el apartado anterior, los límites de Llívia aún no se habían definido claramente. Hasta ese momento solo eran grabadas las fincas que tenían su parte principal firmemente enraizada en el municipio, por lo que las tierras de propietarios franceses que estuvieran dentro del término no eran consideradas a efectos fiscales. Eso alteraba el perímetro del enclave, ya que para el Estado la extensión del territorio sólo era la suma total de las parcelas grabadas (Sahlins, 1993:95-96). Las mediciones de 1732 quedaron plasmadas en un mapa titulado *Descripción o plan del término de la Villa de Llívia (...)*, en el que pueden apreciarse diversas líneas referentes a los límites municipales de Llívia, así como de los diferentes núcleos de población existentes en este municipio (Nadal, 2006). Estos límites se basaron en antiguos mojones y en las descripciones medievales de los territorios de los pueblos. Muchos mojones fueron unidos mediante líneas rectas, lo que abarcó varias fincas francesas y acabó provocando las protestas de estos. Los dos intendentes de Catalunya y Rosselló decidieron dejar las cosas tal como estaban antes del amojonamiento.

A finales del siglo XVIII, con motivo de las operaciones de amojonamiento fronterizo emprendidas por la comisión Caro-Ornano en el Pirineo occidental, hasta Llívia llegaron los rumores de que podía ser cedida a Francia. El concejo de la villa de Llívia reaccionó de inmediato remitiendo a Floridablanca una memoria conteniendo toda una argumentación en defensa de su españolidad: la excelencia de su posición en vistas de una posible fortificación, etc. (Sahlins, 1993:107). En 1857 los rumores de que los plenipotenciarios de la Comisión Mixta de Límites iban a ceder Llívia a Francia provocaron que Fernando del Pino, diputado por Puigcerdà, les escribiera alarmado. El plenipotenciario español Monteverde le respondió negando los rumores, diciéndole que aún no se había estudiado el asunto y que, para su tranquilidad, sus intenciones eran las de velar por los intereses de España y sus habitantes¹⁹². Podemos apreciar que tanto la posibilidad de ser incorporados a Francia como la presión realizada por sus vecinos siempre han alertado a los de Llívia. Durante el cordón sanitario francés de 1821 estos se quejaron de que los franceses habían aprovechado para mover mojones y usurpar tierras (Sahlins, 1993:234). En su Memoria de 1851, Carlos Llauder asegura que el tér-

¹⁹² AMAEC. Legajo TR97-010-1857/1860.

mino del enclave fue disputado tanto por los de Angoustrine por su lado occidental como por los de Cáldegues por el sur. Con la información catastral y los mojones implantados en el terreno, los de Llivia acudieron a las autoridades francesas y obtuvieron en 1832 una providencia a su favor. Otro ejemplo de esas presiones fue el caso del camino que los franceses quisieron abrir en el término de Llivia para conectar el valle de Querol con el coll de la Perxa. Para parar la obra, que ya estaba procediendo a los desmontes necesarios en el interior del término español, los locales tuvieron que hacer uso de la fuerza.

Además de deslindar claramente el perímetro del enclave y amojonarlo, varias fueron las cuestiones que los trabajos de la Comisión Mixta de Límites abordaron y reglamentaron en la década de los 60 del siglo XIX. Las que están más presentes en el articulado de los Tratados son las relacionadas con la libertad de paso. La peculiar posición de Llivia dentro de Francia y sus necesidades de tránsito hicieron necesario que se establecieran zonas de paso franco para los nacionales tanto de uno como de otro país. El artículo 21 del Tratado de 1866 garantiza el paso libre de nacionales franceses a través de Llivia y de los españoles entre Llivia y el territorio español a través del camino neutro que les une con Puigcerdà. El artículo 23 establece, en virtud de una transacción de 1745, el libre paso de los ganados de Llivia por el término de Angoustrine para acceder a la zona de pastos del Carlit. Dado el destrozo que ello ocasiona, se establecen dos caminos, uno para los años pares y otro para los impares, y se exige a los propietarios franceses que dejen en barbecho los campos de labor que estén en la trayectoria del ganado. Estas reglas debían mantenerse hasta que los de Angoustrine ofrecieran a los de Llivia un camino por el que poder llevar su ganado al Carlit sin necesidad de entrar en zonas de cultivo. El artículo 24 da libertad de paso a los de Llivia por algunos caminos que les permiten acceder al Bac de la Bolquera para la extracción de leña¹⁹³. El artículo 25 autoriza a los de Llivia al arreglo de algunos pasos en caminos situados en Francia. El artículo 28 establece varios puntos y caminos en las cercanías de la frontera en los cuales se disfruta de franquicia de paso. Son ocho casos a lo largo de toda la frontera gerundense, motivados principalmente por el trazado irregular de ésta. Y, finalmente, en el Anejo III del Acta Final de 1868 se establecen otros seis puntos de libre paso en la frontera, considerados aquí después de que se procediera al amojonamiento fronterizo.

En cuanto a aprovechamientos en zona francesa, el único que parece que fue contestado ante los plenipotenciarios de la Comisión Mixta de Límites fue el de la zona de pastos del Tudó, entre Llivia y Angoustrine. Los primeros esgrimieron una decisión administrativa de 1540 que les daba la razón, pero con cierta ambigüedad en la descripción de los límites de ese paraje (Sahlins, 1993:255). En el artículo 26 del Tratado de 1866 se mantiene en vigor esa compascuidad, definiendo su perímetro mediante una somera descripción.

Por lo demás, destaca el escueto artículo 22, que establece que no se fortificará ninguna parte del enclave recuperando una cuestión ya esgrimida (y superada, por lo que se ha dicho) en los acuerdos de 1660.

¹⁹³ Entre los de Llivia y los de Bolquera hubo diferencias, al menos desde 1574, sobre el derecho de los primeros a sacar leña del Bac, situado en el término de los segundos. Esa lucha no se resolvió hasta 1832 cuando un tribunal de apelación francés resolvió a favor de Llivia. Otro nivel de este conflicto fue el que mantuvo Llivia con la corona francesa primero y el estado francés después. El gobierno del Antiguo Régimen había prohibido la extracción de leña del país, pero los de Llivia consiguieron en 1723 y 1788 que se les autorizase. Ese derecho fue visto por el gobierno revolucionario como un privilegio, pero los de Llivia consiguieron de nuevo permiso para esa actividad (Sahlins, 1993:232). Como se puede observar, en el Tratado de 1866 ésta no se pone en duda, sólo se reglamenta el tránsito por zona francesa.

El resto de la reglamentación establecida hace referencia al aprovechamiento común de fuentes y cursos de agua, lo cual, por su complejidad, vamos a tratar en el siguiente apartado.

4.5.3. La Cerdanya: la gestión del agua

En la repartición del valle, situado en la cuenca alta del río Segre, las poblaciones españolas quedaron aguas abajo y, por lo tanto, a expensas muchas veces de las decisiones de sus vecinos franceses en lo referente a aprovechamientos hídricos, especialmente los derivados de los canales de Puigcerdà y de Llívia. En el Acuerdo de Llívia de 1660 y las subsiguientes conferencias todos estos cursos de agua no se mencionaron, por lo que los plenipotenciarios de la Comisión Mixta de Límites consideraron oportuno el preparar un proyecto general de aprovechamiento de las aguas que corrían de un país al otro.

En el Acta Adicional de 1866 se establecen entre los artículos 8 y 20, bajo el epígrafe «*Régimen y aprovechamiento de aguas de uso comun entre ambos estados*», una serie de normas generales de aplicación a lo largo de toda la frontera. Contemplan la jurisdicción aplicable según diferentes casos, se garantiza la continuidad del estado de los usos en el momento de la firma del Acta si no se dice otra cosa, se insta a que se informe a la parte contraria de cualquier cambio que pudiera afectar en su aprovechamiento, se salvaguarda de ser modificados tanto los caudales como los cursos de los ríos fronterizos, se dan instrucciones para la canalización de reclamaciones y se derogan las convenciones hasta entonces vigentes. Se trata, pues, de una reglamentación básica que quiere homogeneizar todas las normas surgidas a lo largo de los trabajos de la Comisión Mixta de Límites.

Además, en el artículo 18 del Acta Adicional de 1866 se crea una Comisión Internacional de Ingenieros con el objeto de fijar, para cada caso, los caudales y los periodos de disfrute por cada parte, estableciendo los reglamentos que considere oportunos y proponiendo los organismos de control necesarios para llevar a cabo el buen cumplimiento de esos reglamentos. A esta Comisión también se le confiere la tarea de llevar a cabo el deslinde de la frontera en el tramo correspondiente del río Reür según lo establecido en el artículo 13 de esta Acta Adicional («... *tomando por base lo estipulado entre los dos Gobiernos en 1750, y renovado en 1820*») y el artículo 6 del Tratado de 1866. Además del deslinde mediante testigos en ambas riberas, se establece la zona en que se prohíben plantaciones y construcciones.

Los resultados de los trabajos de la Comisión Internacional de Ingenieros¹⁹⁴ quedan plasmados en la Segunda Parte del Acta Final de 1868.

Se procedió al deslinde de la frontera del río Reür, que se inicia en el Pont de Llívia, muga 477, y se formalizó mediante una poligonal de cinco tramos y con nodos en las cinco mugas siguientes. En el Acta de Amojonamiento vienen con-

¹⁹⁴ Según la introducción a la Segunda Parte del Acta Final de 1868, la Comisión Internacional de Ingenieros estuvo compuesta por: «... *por parte de España, de D. Inocencio Gomez Rolán, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, Vicesecretario de la Junta consultiva de los mismos, y de D. Federico Peyra, Ingeniero primero, afecto a la provincia de Barcelona; y por parte de Francia, del Sr. Augusto Labbé, Ingeniero Jefe del departamento de los Pirineos Orientales, y del Sr. José Bauer, Ingeniero ordinario del distrito de Prades, reemplazado despues de la demarcacion del lecho del rio Reur por el Sr. Alfredo Pasqueau, Ingeniero ordinario del distrito de Perpiñan*».

¹⁹⁵ El río había cambiado el curso en 1820, lo cual había suscitado alguna controversia entre los vecinos, por lo que no es de extrañar que se tomen tantas medidas para que el deslinde sea permanente.

¹⁹⁶ Esta fuente tiene su importancia: se la menciona en los artículos 18 y 19 del Tratado de 1866 y en el Anejo II del Acta Final de 1868. Además, coincide con un límite municipal sobre el que ha habido discusiones entre los dos municipios colindantes, Guils de Cerdanya y Ger, seguramente por su control.

¹⁹⁷ Capítulo II de la Segunda Parte del Acta Final de 1868.

¹⁹⁸ «Reglamento para el uso de las aguas de Riu-Tort y Riu-Tartarés», Capítulo III de la Segunda Parte del Acta Final de 1868.

¹⁹⁹ «Reglamento para el uso de las aguas del río Vanera», capítulo VI de la Segunda Parte del Acta Final de 1868.

²⁰⁰ «Reglamento para el uso de las aguas del canal de Puigcerdà», capítulo IV de la Segunda Parte del Acta Final de 1868.

²⁰¹ «Reglamento para el uso de las aguas del canal de Angoustrina y Llívia», capítulo VI de la Segunda Parte del Acta Final de 1868.

²⁰² Sahlins (1993:235) relata los enfrentamientos entre los de Puigcerdà y los de Latour-de-Carol por esporádicos cortes del agua del canal por parte de los franceses. En 1825 hubieron serios enfrentamientos.

²⁰³ «Reglamento para la organización de la Comisión Administrativa Internacional del Canal de Puigcerdà», capítulo V de la Segunda Parte del Acta Final de 1868.

²⁰⁴ «Reglamento para la organización de la Comisión Administrativa Internacional del Canal de Angoustrina y Llívia», capítulo VII de la Segunda Parte del Acta Final de 1868.

signadas las longitudes y los ángulos de cada tramo. La materialización de cada muga, cada nodo, se ha hecho mediante testigos simétricos, uno en cada ribera. Se reglamentan algunas cuestiones en las riberas del río y se establece que cada cinco años se nombren delegados por las autoridades competentes para verificar las alineaciones¹⁹⁵.

Se interesaron por la regulación del acceso a la Font Bevedor¹⁹⁶, muga 429. No se estableció ninguna normativa específica, acordándose que el acceso a sus aguas queda a expensas de «... los dos Gobiernos si en lo sucesivo viniera á reconocerse ser ella indispensable para prevenir conflictos entre los interesados de uno y otro país»¹⁹⁷.

Se regula el aprovechamiento de los ríos Tarterés y Tort¹⁹⁸, que nacen en el término de Guils de Cerdanya y vierten sus aguas al riu d'Aravó/Le Querol en zona francesa. Otra reglamentación importante es la del riu Llawanera¹⁹⁹, que es aprovechado aguas arriba, en zona francesa, por los de Valcebollère, Osséja y Palau de Cerdagne, y antes de llegar al Segre, en parte española, por los de Vilallobent, Age, les Pereres y Queixans.

Las regulaciones más complejas son las correspondientes al canal de Puigcerdà²⁰⁰ y al canal de Angoustrine y Llívia²⁰¹. El primero trata sobre el reparto de agua entre los usuarios franceses, Latour-de-Carol y Enveitg, situados aguas arriba y los españoles de Puigcerdà²⁰². El segundo recoge disposiciones acerca el abastecimiento de Llívia vía un canal también aprovechado por los de Angoustrine. En ambos casos dan lugar a la creación de sendas Comisiones Internacionales para el debido cumplimiento de estas normas: una para el de Puigcerdà²⁰³ y otra para el de Angoustrine y Llívia²⁰⁴. En todos los casos se trata de prever la llegada de un caudal de agua suficiente a la parte española, lo que se consigue mediante el establecimiento de turnos para la captación de agua o exigiendo la llegada aguas abajo de un caudal mínimo.

Según Sahlins (1993:258) este acuerdo internacional fue el primero de esta clase en un tratado moderno de límites fronterizos.

4.5.4. El Pirineo mediterráneo

Pasado el valle, el resto del trazado fronterizo que lleva hasta el Mediterráneo discurre por la divisoria de aguas, también llamada en algunos párrafos cresta o simplemente línea de cimas de la cordillera principal. Viajando hacia el este, se dejan atrás las alturas superiores a los 2.000 metros una vez superada la parte superior de la cuenca del Ter (la comarca catalana del Ripollès), que linda con la francesa drenada por La Têt (la comarca francesa del Conflent). Por debajo de esa cota se suaviza el relieve y el influjo mediterráneo es ya patente en el clima y la vegetación. El Pirineo vuelve a ofrecer facilidad de paso y la población se asienta en las proximidades de la frontera.

Ya se han mencionado los tres puntos en los que el trazado de la línea fronteriza se sale de la norma orográfica: el tramo que separa el municipio de

Albanyà de la comuna de Coustouges, el que rodea el santuario de la Mare de Déu de les Salines, en Maçanet de Cabrenys, y el que deja en lado francés el Fort de Bellegarde, situado entre el Coll de Panissars y el Coll del Portús/Col du Perthus.

En su Memoria de 1851 Carlos Llauder informa sobre estas anomalías, sin dar razones de su existencia. Destaca que las dos primeras se compensan entre sí, dando una ligera ventaja territorial a Francia, pero no asegura que ello se deba a algún tipo de compensación. Comenta que, en el caso del terreno de Coustouges que se introduce en la vertiente española, el cordón sanitario francés de 1821 se instaló en la divisoria y que las tropas francesas no bajaron hasta la cornisa rocosa entre los ríos la Muga y riu Major, actual frontera, hasta que sus funciones no pasaron a ser las de «observación». Parece ser que las facciones que recorrían Catalunya en época de guerras carlistas buscaban en esa zona refugio, motivando el traslado de esas tropas. Llauder asegura que no hay litigios vigentes entre las comunidades citadas. Así queda evidenciado también en el articulado de los Tratados ajustado por la Comisión Mixta de Límites. En el Anejo IV del Acta Final de 1868, dedicado a los usos entre pueblos confinantes, se puede leer: «La rectificación de frontera amigablemente consentida por el distrito español de *Albaña* y el pueblo francés de *Costoja*, no modifica en nada el estado actual de posesión y goce en los territorios que han cambiado de jurisdicción». En estas zonas se sitúan algunos de los caminos de paso franco relacionados en el artículo 28 del Tratado de 1866 y en el Anejo III del Acta Final de 1868.

El caso del Fort de Bellegarde tiene mayor enjundia. El historiador del Rosellón Alain Ayats (1998; 2002) ha estudiado como el antiguo condado catalán fue integrado en la estructura política y militar francesa. Con el Tratado de los Pirineos de 1659 el viejo castillo de Bellegarde toma un protagonismo renovado, pasando a controlar uno de los mejores puntos de paso de la sierra. No es hasta 1667 cuando el caballero de Clerville proyecta mejoras en el castillo. Los trabajos empiezan en 1668 y durante el año siguiente recibe la visita de Vauban, quien propone unos arreglos más bien modestos. El castillo fue tomado por los españoles en 1674, que empezaron a fortificarlo, y es recuperado por los franceses al año siguiente. Durante otra visita de Vauban en 1678 se retoman los proyectos pero con la lección aprendida: una fortaleza de poca calidad es tan útil para los propios como para los enemigos, que siempre amenazan con tomarla, por lo que los esfuerzos vertidos en ella pueden acabar siendo utilizados en contra de quienes los han promovido. Sólo es válida la fortaleza de calidad y esa fue la línea de trabajo que dejó Bellegarde operativa en 1698, con cinco baluartes y defensas avanzadas, una capacidad de alojamiento de seiscientos soldados, molino, cisternas, polvorín, hospital y dos fortines avanzados, con sendos caminos cubiertos, cubriendo los collados de Panissars y del Portús (Hernández, 2003:206).

La importancia estratégica del castillo y la predominancia militar de los franceses tras el Tratado de los Pirineos de 1659 hicieron que, en las conversaciones de 1660 que debían definir mejor lo que se entendía por el límite tradicional entre

«las Galias y las Españas», los franceses quisieran llevar la frontera de la divisoria orográfica, al este de Bellegarde, hasta el curso principal del riu Llobregat, que corre de este a oeste y nace en las estribaciones del Puig de Llobregat (923 m). Los representantes españoles se negaron a aceptarlo y se llegó a la solución de compromiso de declararlo «indiviso» entre los dos países. Cabe decir que se trataba de un territorio deshabitado. Un siglo más tarde, en el marco del espíritu de los Pactos de Familia suscritos entre ambas monarquías y como agradecimiento por la ayuda española recibida durante la Guerra de los Siete Años, los franceses renunciaron a cualquier derecho de soberanía sobre esa zona indivisa, llevándose a cabo una operación de deslinde fronterizo que culminó con el Convenio de Límites de 1764²⁰⁵ (Sermet, 1983:16-18; Nordman, 1998:186).

El Convenio de 1764 fue ajustado entre el Marqués de la Mina, por parte española, y el Marqués de Hancourt, por parte francesa, y se basó en un estudio pormenorizado del terreno llevado a cabo por ingenieros militares de ambas nacionalidades. Junto con el Convenio se levantaron dos planos iguales, uno para cada parte, de la zona donde viene detallada la línea acordada²⁰⁶. La descripción del trazado de la frontera parte del puente por el que pasa el camino entre la Jonquera y la población francesa de Le Perthus, donde se colocaron dos pilares monumentales²⁰⁷ en su lado norte. Mirando en dirección norte, la frontera por la izquierda sigue una poligonal, señalada con pirámides de unos dos metros de altura, que circunvala la fortaleza por la vertiente meridional de la meseta sobre la que está asentada, hasta llegar al coll de Panissars (artículo 2). Desde el puente, por la derecha, la frontera sube hacia el norte por el lado oriental del camino y alcanza la divisoria de aguas bordeando los jardines que los de Le Perthus construyeron en la zona (artículo 3). Además, se señala los caminos de paso franco por el que los vecinos podrán circular.

Este convenio fue ajustado 104 años después de las conversaciones de 1660. Otros 102 años después el Tratado de 1866, en su artículo 14, ratifica el deslinde realizado y en el Acta de Amojonamiento, Acta Final de 1868, se describe como se restauran y se aprovechan, renumerándolos, los mojones de 1764²⁰⁸. Dados los cambios operados en la urbanización alrededor del camino que pasa por el coll del Portús, se modifica el trazado que sube por su lado oriental, abandonando el camino para seguir la riera de la Comtessa hasta pasar cerca de la divisoria de aguas. En la figura 4.44 se dibujan sobre una imagen aérea el trazado de la frontera y de la divisoria de aguas en la zona.

Por último, la raya fronteriza acaba llegando al Mediterráneo entre Portbou y Cerbère. Ya se ha destacado el carácter convencional de este trazado, verdadera bisectriz de las dos posiciones extremas posibles. En las conversaciones de Ceret de 1660 parece ser que los españoles apostaron por la versión norte de la divisoria, que abarcaba hasta la plaza fuerte de Coullioure, mientras que los franceses, por su parte, defendieron un trazado que finalizara en el Cap de Creus. El terreno lo permitía. Así que la discusión se centró en la cláusula que exigía que se restaurara el límite que antiguamente había separado «las Galias y las Españas». Para ello se

²⁰⁵ Reproducido en Anexo C5.

²⁰⁶ «Plano en que se manifiesta la línea de división de los Reynos de España y Francia por la parte del Ampurdan y Coll del Pertús, reglada en diez de noviembre de mil settecientos sessenta y quatro por los Exmos. Señores Marqués de la Mina, Capitán General de los Reales Exercitos y del Principado de Cataluña y Conde de Mailly, Teniente Genl. de los Exercitos de su Magd. Chistianissima y del Rossellon en virtud de las órdenes y facultades concedidas por las respectivas Cortes y que por orden de dichos Exmos. señores hemos formado Nosotros los Ingenieros D. Miguel Moreno Coronel y D. Carlos Cabrer, Teniente Coronel, Españoles y el Capitán D. Luis de S. Maló, Francés» (1764). AMAEC, Planero 01 Cajon 03 Número 06. Reproducido en la parte final del Anexo C5.

²⁰⁷ En su Memoria de 1851, Carlos Llauder informa que las lápidas de los pilares eran «...apenas legibles sus inscripciones por haberlas picado los republicanos franceses en el año 1789 en odio á ser procedencia monárquica». Transcrita en Anexo B2.

²⁰⁸ Comentarios entre las mugas 567 y 578.

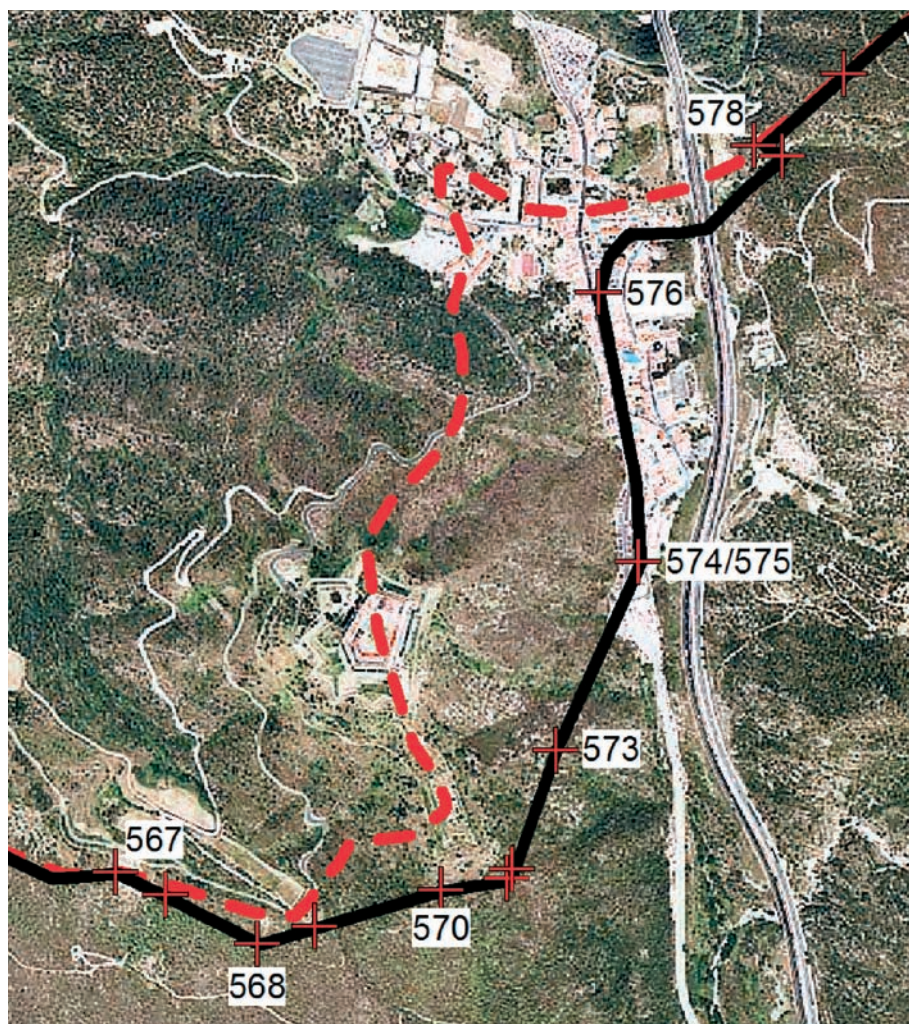


Figura 4.44. En la zona del Castillo de Bellegarde y el barrio de Els Limits de la Jonquera, en Girona, el trazado de la frontera (en negro), se separa de la divisoria de aguas (en rojo a trazos) en la muga 567 hasta reencontrarse en la muga 578. España al sur y Francia al norte. Elaboración propia sobre Ortofoto de Catalunya 1:25.000, hoja 77-19. © Institut Cartogràfic de Catalunya.

intentó ubicar los detalles descritos en los textos latinos, destacando en este sentido la erudición de Pierre de Marca que, citando a Pomponio Mela, identificó el Promontorio de Afrodita como el Cap de Creus. Dado que en el artículo 118 del Tratado de los Pirineos de 1659 se decía explícitamente que se restituía a España las plazas fuertes de Cadaquès y Roses, Marca propuso que toda la costa al Norte del Cap de Creus, salvo esas dos plazas, pasara a soberanía francesa. Tras el fracaso

de las conversaciones de Ceret, los españoles, temiendo que pudieran acabar perdiendo la zona al norte de Llança, acabaron aceptando que la frontera terminara en el punto más sobresaliente de la costa al norte de Cap de Creus. Este resultó ser Cap Cerbère (Sermet, 1983:20; Nordman, 1998:185). Así quedó establecido en la Explicación del artículo 42 firmada en 1660, donde se dice que «... *para evitar todas contestacions, y dificultades, se declara, que el Lugar de Banyuls del Marejme, y todo su diñtrito es de las pertenencias de dicho Condado de Rojellòn*». En ese momento Cerbère estaba dentro de la jurisdicción de Banyuls-sur-Mer, por lo que el redactado se ajusta efectivamente a lo acordado.

Desde el Puig de Cervera (208 m) la raya fronteriza cae al Mediterráneo en dirección este, hasta la muga 602, situada dentro de la Cova Foradada. Pero no se trata de la opción más coherente con la orografía si se continúa manteniendo el criterio de la cresta como límite. Las soluciones posibles hubieran sido seguir en dirección nordeste, terminando en Cap Cerbère, o, como alternativa, hacia el sudeste, en la Punta de l'Ocell. Jean Sermet (Sermet, 1983:21) sugiere la hipótesis que se trata de una decisión tomada por la Comisión Mixta de Límites relacionada con el hecho de que la cueva era un lugar propicio para el resguardo de los aduaneros, facilitando las tareas de control y las acciones de represión del contrabando, muy activo en la zona fronteriza durante todo el siglo XIX.

5.

Una nota al margen: Andorra

«Los camins dels ports no han de esser molt bons, ans be fragosos y dolents, sols se puga transitar meramen. A diferencia dels camins reals de dins les Valls, los quals es molt conforme á tota rahó y al comers que estigan ab la millor disposició que los dels ports ó que travessen los Pirineus, y que estos han de estar de tal forma que tan solamen si pague passàr, perque de eix modo sempre se evite lo pas de tropes, majormen en temps de guerras entre Fransa y Espanya ...»

Máxima 44 del Manual Digest, 1748²⁰⁹

ANTONI FITER I ROSSELL

No se puede terminar de hablar del deslinde de la frontera en los Pirineos sin dedicar unas palabras a Andorra. Este microestado, no reconocido como miembro de la comunidad internacional de pleno derecho hasta muy recientemente²¹⁰, tiene su origen tanto en su marginalidad geográfica como en el celo de sus habitantes por mantener su independencia. La primera razón es en buena parte la causante de la escasa capacidad o interés por parte de las cortes hispana y francesa en extender su soberanía a esos valles. La segunda, junto con un complejo y aún discutido entramado jurídico-histórico, le ha permitido pervivir al margen de sus dos grandes vecinos. Sin haber ostentado plena soberanía sobre su territorio, ya que esta residía de forma indivisa entre el obispo de la Seu d'Urgell y el jefe de gobierno francés, el andorrano ha disfrutado de paz durante más de siete siglos, con muy pocos deberes hacia un aparato estatal que se resumía, básicamente, en la organización parroquial, el equivalente a los municipios españoles. El gobierno más inmediato era ejercido por el Consell de les Valls, formado por 24 consellers escogidos²¹¹ entre los regidores parroquiales cada dos años, a razón de cuatro conse-

²⁰⁹ Fragmento tomado de Guilera (1993:296).

²¹⁰ En abril de 1993 se aprobó por plebiscito popular su Constitución y en julio del mismo año fue admitida en la ONU.

²¹¹ El voto estaba reservado a los cabezas de casa, que debían ser casados, tener más de 24 años, sin deudas y que no les sea conocido el vicio de emborracharse (Guilera, 1993:22).

llers por cada una de las seis parroquias que conforman el territorio andorrano. Los consellers escogían a su vez al síndic, que ostentaba el carácter de jefe de gobierno.

A falta de constitución, reglamentos o leyes modernas, la base jurídica por la que se regían los valles se fundamentaba en el *Manual Digest*, un manuscrito en seis partes de 1748 donde Antoni Fiter i Rossell recopiló tanto los documentos más antiguos, donde se recogen los privilegios concedidos por Carlomagno y Ludovic el Piadoso, como los usos y costumbres ancestrales. El *Manual* no era público, se guardaba en la Casa de les Valls y se ponía encima de la mesa en las reuniones del Consell. En el *Llibre 6 y ultim* del *Manual*, Fiter redactó una «*Serie de Máximes de la millor Política Christiana per la millor conservació de estes Valls*» donde queda reflejada la actitud con la que los habitantes consideran las relaciones con sus vecinos. Así, en la máxima 44, transcrita en el encabezamiento de este capítulo, se aboga por que los caminos de los puertos, al contrario que los interiores, sean fangosos y malos, para evitar el paso de tropas; o en la 49, donde se recomienda no hacer exhibición de poder y riqueza para evitar que sean cuestionados sus privilegios²¹².

Parece evidente que en un Estado de estas características la frontera esté presente de forma constante en la vida de sus habitantes. Tanto a nivel económico como social podemos hablar de sociedad transfronteriza (Domingo, 1997). Durante el periodo que nos ocupa el territorio se organizó en función de las necesidades de aprovechamiento de los recursos naturales. Los conflictos territoriales y los problemas de límites derivaron de la búsqueda de un equilibrio entre el acceso a los pastos (las *herbes*) y las limitaciones impuestas por la orografía. Andorra está compuesta por dos valles, el correspondiente a la Valira del Nord o de Ordino y a la Valira d'Orient o de Soldeu, rodeados de cumbres que superan los 2.500 m. Los valles se reúnen en la zona donde se halla la capital, Andorra la Vella, a unos 1.000 m de altura, y las aguas se reúnen en el Valira, que desagua al sur, buscando el Segre, abriendo el mejor acceso a estos valles. Con 460 km², las fronteras con España y Francia discurren por las alturas que orlan los valles, pero con notables excepciones, como veremos más adelante. La presión por los recursos en algunas zonas originó cierta conflictividad que se intentó apaciguar mediante el deslinde preciso de la frontera.

El origen de los límites territoriales andorranos ha sido estudiado por Joan Becat (1993). En Andorra cabe distinguir dos estadios de pastos: los de media montaña y los pastos de verano (llamados de *muntanya* o *peixenes*). Estos últimos van a ser los protagonistas de los conflictos en la frontera. Para cada comunidad es necesario tener la propiedad o uso de los pastos necesarios para alimentar su cabaña durante el estiaje. Algunas parroquias están muy bien equilibradas territorialmente, como es el caso de Ordino, que dispone de todos los ingredientes necesarios en las proporciones suficientes. Otras, en cambio, tienen importantes carencias, como es el caso de La Massana, que les obligan a buscar territorios suplementarios fuera de su espacio particular.

²¹² «No demostrar jamay fausto, ni riquesas ni propalar poder ni forsas; sino predicar sempre la miseria i pobresa de les Valls; com es així. Ab aquest motiu lograren los antichs Andorrans los insignes privilegis y exempcions de que ara logren les Valls. Així se llegeix en dits privilegis, los quals especulativament parlant no aurien lograt si aguess en expressat riquesas y fausto ...». Tomado de la transcripción de Guilerá (1993:297).

La definición territorial de Andorra ya se hallaba asentada en el alto medievo. Se conocen documentos del siglo IX que tratan Andorra como parte del comtat d'Urgell, que se acogería en esa época a la soberanía carolingia (Baraut, 1988:11-14). En el acta de consagración de la Catedral d'Urgell del siglo X se habla de las parroquias que la forman. En el año 988 se detallan los límites de los valles en una acta de permuta entre el conde Borrell y el obispo Sala. En el año 1007 se describen sus límites en una donación que el conde de Urgell realiza en favor del monasterio de Sant Sadurní de Noya. Con la firma de los pariatges de 1277 y 1288 se decide la repartición del control de los valles entre los co-príncipes y se marcan los límites fronterizos con Cataluña (Guilera, 1993:74). Por parte francesa se conocen documentos similares de 1304 entre el rei de Mallorca y el conde de Foix. Con estas premisas, según Jean-François Bladé (1875:5), se explica que los valles andorranos no se vieran afectados por las estipulaciones del artículo 42 del Tratado de los Pirineos. A partir de la segunda mitad del siglo XVII se dio un importante incremento de la producción cartográfica, pero las delimitaciones comentadas no fueron reflejadas en ella de forma precisa. En los mapas del Rosellón, Catalunya o el Pirineo, hasta bien entrado el siglo XIX, los valles andorranos eran incluidos en la vegueria de Puigcerdà y en el condado de Cerdanya, o bien dentro de Francia. La imagen que se conoce más temprana es la que corresponde a la hoja 15 de la *Carte General des Monts Pyrenées* de 1717, serie coordinada por Roussel y La Blottiere. Posteriormente se realiza el levantamiento correspondiente a las hojas 40 y 40bis de la *Carte Générale de France* dirigida por la familia Cassini, levantadas por el ingeniero Langelée en 1777 y publicadas en 1788. Otro mapa que ha sido muy usado es el que publicó Dalmau de Baquer en 1849, titulado *Mapa de los Valles de Andorra*. A destacar también los trabajos de Jean-François Bladé, del conde de Saint-Saud y del geógrafo francés Franz Schrader (Pujal Carabantes, 1997).

En los dos apartados siguientes se describirá los dos trazados fronterizos. El primer lugar el septentrional, con Francia, que mide unos 57 km de longitud, y después el meridional, con España, de 65 km. En ninguno de los dos casos existe un acuerdo de tipo internacional que los valide. Ni Francia ni España disponen de una frontera oficialmente establecida con el país pirenaico. Como se podrá apreciar, ello no significa que no existan ni polémicas ni antecedentes de este tipo de trabajos.

5.1. LA FRONTERA SEPTENTRIONAL: EL CONFLICTO DE LA SOLANA

La frontera entre Andorra y Francia discurre por las altas cumbres que separan las respectivas cuencas: de oeste a este desde el punto triple del Pic de Meda-corba (2.912 m) hasta el Pic de la Cabaneta (2.818 m)²¹³ la frontera pasa por entre las vertientes del Valira al sur y el Ariège al norte. En esta zona existen aprovechamientos de pastos estivales por parte de los andorranos en la vertiente

²¹³ La frontera discurre por el Pic de Racofred (2.838 m), el Port d'Arinsal (2.733 m), el Port de l'Angonella (2.817 m), el Pic de Tristaina (2.876 m), el Pic de la Font Blanca (2.904 m), el Pic de Ransol (2.733 m), el Pic d'Escobes (2.781 m) hasta el Pic de la Cabaneta (2.818 m).

norte, por lo que cada año la parroquia de Ordino envía una delegación para rendir homenaje a los cónsules de los pueblos franceses afectados (Becat, 1993).

En la parte oriental el trazado abandona la divisoria de las aguas y se dirige hacia el este hasta encontrarse con el río Ariège, por el cual asciende en dirección sur (véase el mapa de la figura 5.1).

Esta zona tradicionalmente ha sido fuente de múltiples desencuentros. Si se comparan las cartografías andorrana y francesa aún se pueden hallar desavenencias hoy en día. Es la Solana d'Andorra, que a efectos de la frontera contestada queda enmarcada por la vertiente meridional definida entre el Pic de la Cabaneta (2.818 m), el Coll dels Colts, la Font de la Palomera y el río Ariège hasta la población del Pas de la Casa y el punto triple situado en la Portella Blanca (2.521 m)²¹⁴. Los franceses consideran que el límite fronterizo discurre por la divisoria de aguas que va del Pic de la Cabaneta (2.818 m) hasta el Pic d'Envalira (2.827 m). Este conflicto ha sido estudiado por el historiador Jacinto Bonales (2003:10), quien ha localizado documentos del siglo *xi* relacionados con la cuestión, aunque en su opinión la lucha entre los vecinos por el control de los pastos y los bosques de la zona debía ser anterior. El hecho de que la Solana fuera aprovechada por los andorranos hizo que se identificara o confundiera el límite entre las zonas de uso de la Solana con el límite entre valles, entendidos estos como grandes unidades de jurisdicción señorial dentro del particular desarrollo feudal andorrano. Cosa que no sucedió en otras zonas, como es el caso de los *emprius*²¹⁵ al norte del Coll dels Colts sobre territorios del vecino LHospitalet-près-l'Andorre, que desaparecieron al consolidarse el territorio andorrano. Otra cuestión diferente es la propiedad de la montaña, que tuvo múltiples pretendientes a lo largo del tiempo. A la situación actual se llegó con la concordia de 1835 entre las parroquias andorranas de Canillo y Encamp y los municipios franceses de Merenc y Hospitalet, por la cual se reconocía la soberanía andorrana de la Solana y como propiedad de las dos parroquias (que la dividieron en tres partes, una de ellas indivisa), arrendándose su uso por 18 años y 450 francos anuales a los vecinos de los dos pueblos franceses. Ello no impidió, sin embargo, que continuaran dándose casos de violencia, como cuando, en 1839, algunos guardas de Andorra dispararon a pastores franceses que llevaban ganado a la zona. En 1850 el gobierno francés designó una comisión para el deslinde la frontera y propuso que la Solana fuera comprada por Francia, cosa que no prosperó debido al desinterés mostrado por el ministro de Finanzas al no existir yacimientos de hierro en su ladera. Al vencer el plazo de los 18 años establecido por la concordia de 1835 aparecieron diferentes interesados para hacerse con el arrendamiento, lo que provocó el secuestro del ganado francés que intentaba pastar en la zona hasta que la cuestión fue resuelta. Otro mecanismo que consideraron las autoridades francesas fue el de aprovechar el paso por la zona de la Comisión Mixta de Límites, que estaba llevando a cabo el deslinde la frontera hispano-francesa, para que se amojonara de forma que se incluyera la Solana en suelo francés, cosa a la que se negaron los comisionados franceses al considerar que no se trataba de un problema de su competencia²¹⁶. El último intento importante por parte del

²¹⁴ Desde el Pic de la Cabaneta (2.818 m), la frontera va por la divisoria menor del Roc Melé (2816 m), el Coll dels Colts, el Roc de Carroux, desde donde baja a encontrar el Ariège dejando en suelo andorrano la Font de la Palomera; luego sube por el río hasta el Estany de les Abelles, pasando por la población del Pas de la Casa, por donde discurre la N22 francesa; continua la línea hacia el sur pasando por el Pic de les Abelles (2.598 m), el Pic d'Envalira (2.827 m) hasta la Portella Blanca (2.521 m). A destacar como en la cartografía de detalle publicada por el MUOT de Andorra desvía la frontera al norte del Pas de la Casa para abarcar un tramo de carretera que lleva a una rotonda de la carretera francesa N22.

²¹⁵ Son enclaves de aprovechamiento económico que tiene un pueblo en su entorno, pero dentro del territorio de otro pueblo, y que puede referirse tanto a pastos como al acceso a agua o madera (Llobet, 1986:157-160).

²¹⁶ En 1867 se designa una nueva comisión para el deslinde de la frontera, que remite a los Jefes de Escuadrón de Estado Mayor Barón Hulot y Boudet las cuestiones de la solana (Bonales, 2003:66).

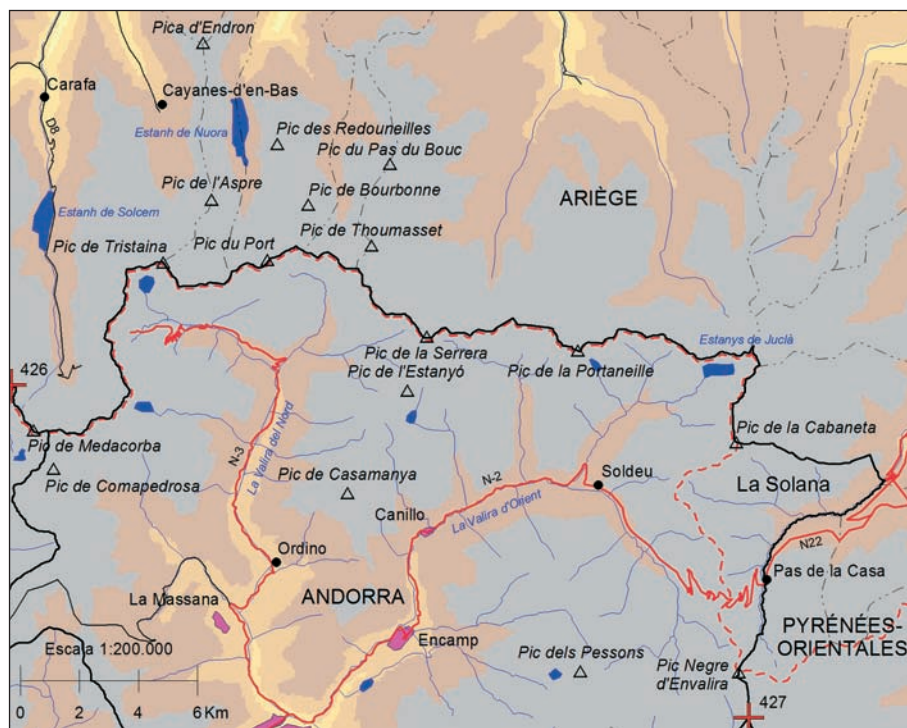


Figura 5.1. Trazado de la frontera entre Andorra y Francia. La zona de la Solana, a la izquierda, abarca desde la divisoria de aguas hasta la frontera, que sigue el curso del río. Elaboración propia.

gobierno francés para hacerse con la Solana fue un proyecto de 1884 por el cual se quería comprar la montaña, pero que fue desestimado por la administración de bosques al no considerarse de interés público (Bonales, 2003:65-67).

5.2. LA FRONTERA MERIDIONAL: DESLINDE CON EFECTOS NULOS

Por el oeste, la frontera arranca del punto triple del Pic de Medacorba (2.912 m) y sigue la divisoria de aguas hacia el sur hasta el Pic de la Bassera (2.695 m) o dels Llacs²¹⁷ (véase mapa en la figura 5.2). En este punto la frontera sigue una divisoria menor de forma que deja fuera de Andorra el recorrido alto del riu d'Os de Civís y no vuelve a encontrar la divisoria original hasta llegar, tras un rodeo por el este, a la Serra Plana²¹⁸, punto en el cual difiere el trazado fronterizo dado por las cartografías española y andorrana. Continúa por esta divisoria hacia el sur pasando por el Coll de Vista (1.923 m), la Collada de

²¹⁷ La frontera discurre por el Pic de San Fons (2.891 m), el Port Vell (2.583 m), el Pic del Port Vell (2.657 m), el Port Negre de Pallars (2.496 m), el Pic del Port Negre (2.573 m), el Coll Petit (2.437 m), el Port de l'Ovella (2.339 m), el Port de Cabús (2.305 m), por donde pasa la carretera que conecta Tor (España) con Pal (Andorra) y el Pic de la Bassera (2.695 m), también llamado dels Llacs en la cartografía andorrana.

²¹⁸ La frontera gira en el Pic de la Bassera al nordeste y sigue por la divisoria, que va girando hacia el sur hasta encontrarse con el Alt del Covil (2.358 m), sigue por el Coll de Montaner (2.078 m), el Pic d'Enclar o Bony de la Pica (2.402 m), cruza el riu d'Os de Civís y la carretera que lleva de Os de Civís (España) a Bixessarri (Andorra), sigue por la parte alta de la Solana dels Llimois y según la cartografía andorrana llega hasta el Coll de Laquell (2.169 m) para luego girar al este y retomar la divisoria principal en el punto superior de la Serra Plana (2.279 m). En el MTN50 la Font de l'Arisola queda en parte española.

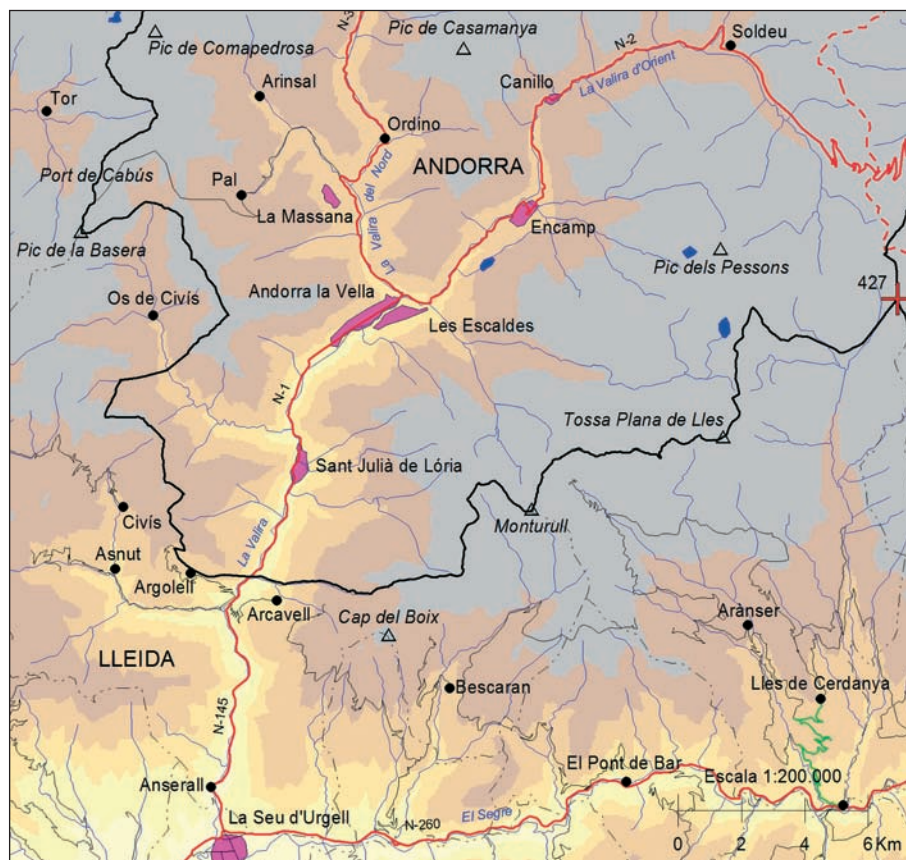


Figura 5.2. Trazado de la frontera entre Andorra y España. Elaboración propia.

Prat de Porceller (1.973 m), la Collada de Canòlic (1.901 m) hasta las cercanías del pueblo español de Arduix. En ese punto sigue un tramo poligonal que pasa por el norte de Argolell y lleva directamente, a media ladera de la Feixa de la Pallola, hasta la Valira, principal punto de acceso a Andorra. Este último tramo de la frontera es el resultado de las pugnas entre la parroquia de Sant Julià de Lòria y el pueblo español de Civís por los emprius de la zona del Bosc del Teix. Los conflictos tuvieron como resultado unas sentencias sobre límites que posteriormente fueron asumidos como fronteras por las comisiones de deslindes hispano-andorranas, como se verá más adelante (Llobet, 1986:159).

Al sur, desde el punto donde cruza la Valira y la carretera N-145 que viene de la Seu d'Urgell, la frontera continua hacia el este por el riu Runer, sube a la Collada de Pimes (2.141 m) y continua hasta la Font Bullidora, gira al norte y sube hasta el Pic Negre (2.642 m) siguiendo un trayecto poligonal que difiere según la

cartografía. Desde aquí continua la frontera hacia el este siguiendo la divisoria de aguas hasta el Port de Vallcivera (2.518 m)²¹⁹. Aquí la cartografía española lleva la frontera hasta cerca del Pic de Ribús (2.826 m), por encima del Estany de Montmalús, mientras que la cartografía andorrana se ahorra este pico y dirige la línea fronteriza directamente al este, pasando al sur del Estany citado. La raya circula a medida ladera hacia el Pas de Rabadans para girar al nordeste siguiendo un trayecto paralelo al curso del riu d'Engaït, que abandona para subir al punto triple de la Portella Blanca (2.521 m). Este tramo entre el Port de Vallcivera (2.518 m) y la Portella Blanca (2.521 m) constituye un avance andorrano fuera de sus cuencas, superando las alturas del Montmalús que llevarían directamente al Pic d'Envalira (2.827 m). La mala definición de este trazado provocó más de un drama en la persecución de refugiados políticos durante la Guerra Civil española (Sermet, 1983:26).

No existe ningún tratado de límites entre España y Andorra, aunque si se hicieron trabajos en ese sentido. En 1856 se organizó una comisión mixta hispano-andorrana (véase la tabla 5.1) de deslinde fronterizo que llegó a la firma de una acta delimitando el tramo correspondiente a la parroquia de Sant Julià de Lòria²²⁰. La comisión tomó conocimiento de los títulos legales que aportaron las partes, reconocieron los mojones y cruces aún existentes en un tramo de la línea, indicaron la posición donde debían levantarse nuevas señales y trataron de algunas cuestiones relacionadas con los *emprius* comunes en la zona. Los trabajos quedaron interrumpidos «... no habiendo sido posible a causa de la mucha nieve de que los montes que han de recorrerse para continuar el establecimiento de la referida línea; están cubiertos, y del mal tiempo que en esta estación en ellos se experimenta ...»

TABLA 5.1
Composición de la Comisión de deslinde hispanoandorrana de 1856.
Fuente: Bladé (1875:36) y el Acta de deslinde de 24 de Diciembre de 1856 transcrita en el Anexo B3. Elaboración propia

España	Andorra
José Mellid de Bolaño <i>Brigadier de infantería y gobernador militar de la Seu d'Urgell</i>	Francesc Duran <i>Segundo síndico y procurador general de los Valles</i>
José Alviña <i>Abogado y diputado provincial de Lleida</i>	Joan Moles <i>Subsindico</i>
Pedro Jover <i>Administrador de Rendas</i>	Josep Périch <i>Consejero</i>
Alcaldes de Arcavell, Argozell, Civis y Os	Representates de Sant Julià de Lòria y la Massana
SECRETARIO: Luis Dalmau de Baquer, <i>notario de la Seu d'Urgell</i>	

²¹⁹ Saliendo del Pic Negre (2.642 m), se sigue por el Monturull o Torre dels Soldats (2.761 m), el Coll de Claror (2.569 m), el Pic de Perafita (2.752 m), el Port de Perafita (2.588 m), el Pic de la Raconada de la Maiana (2.749 m), el Pic dels Estanyons (2.837 m), la Portella de Setut (2.865 m), la Collada de la Portelleta (2.763 m), el Tossal de la Muga (2.848 m) hasta el Port de Vallcivera (2.518 m).

²²⁰ Acta de deslinde entre Andorra y la provincia de Lleida (24 de Diciembre de 1856). Transcrita en el Anexo B3 y parcialmente reproducida en la tesis de Salvador Llobet (1986: anexo 17).

En 1858 se volvió a constituir la comisión (véase la tabla 5.2) para continuar con los trabajos, completando todo lo que restaba de frontera²²¹.

Los trabajos fueron presentados a la reina para que los ratificara, pero en su lugar se ordenó al Capitán General de Cataluña que se trasladara el expediente a la Comisión Mixta de Límites, que en ese momento estaba terminando con la demarcación de Lleida, para que lo estudiara. Pese a la desesperación del Síndico andorrano²²², la Reina no dio su visto bueno hasta principios de 1863 y en diciembre del mismo año el Capitán General de Cataluña informó al Ministerio de la Guerra de la finalización del amojonamiento²²³.

Ese amojonamiento fue llevado a cabo por una comisión hispanoandorrana (véase la tabla 5.3) que revisó de nuevo toda la frontera entre Andorra y España. Se constituyó el 8 de agosto de 1863 y entre el día 9 y el 12 llevó a cabo los trabajos de reconocimiento necesarios sobre el terreno (véase la tabla 5.4). Posteriormente se amojonó donde fue considerado necesario, atendiendo todas las reclamaciones que surgieron. El resultado fue un acta de amojonamiento²²⁴ de toda la frontera hispanoandorrana, donde se ratificaba lo concluido en 1856 y en 1858 y se regulaban algunas dificultades que habían tenido que ser aplazadas en su momento: el deslinde de una zona²²⁵ alrededor de la font de la Rabassa (en la cabecera del riu Runer) como territorio común y en *empriu* entre Sant Julià de Lòria y Arcavell; la oficialización del acta de una transacción reciente entre Cívís y Sant Julià de Lòria para el aprovechamiento forestal por igual de una zona determinada y la decisión de compartir una parte del territorio de Lles con el de Sant Julià de Lòria. En su memoria sobre esta frontera, donde estudia la documentación histórica sobre el asunto, Jean-François Bladé (1875:41-42) da su conformidad a lo pactado. Pero no le faltan errores, por ejemplo el conde de Saint Saud (1886) se percata que el Pic de Coma Pedrosa (2.944 m) en realidad se halla en el interior de Andorra y no en la frontera, tal como queda reflejado en la documentación.

TABLA 5.2

Composición de la Comisión de deslinde hispanoandorrana de 1858

España	Andorra
José Mellid de Bolaño <i>Brigadier de infantería y gobernador militar de la Seu d'Urgell</i>	Francesc Duran <i>Segundo síndico y procurador general de los Valles</i>
Antonio de Moner <i>Abogado y diputado provincial de Lleida</i>	Joan Moles <i>Subsindico</i>
José López <i>Administrador de Rendas</i>	Josep Povia <i>Consejero</i>
SECRETARIO: Joan Cervós, <i>notario de la Seu d'Urgell</i>	

Fuente: Acta de deslinde de 7 de Noviembre de 1858 transcrita en el Anexo B4. Elaboración propia.

²²¹ Acta de deslinde entre Andorra y la provincia de Lleida (7 de Noviembre de 1858). Transcrita en el Anexo B4.

²²² Gil Areny escribe que «La necesidad imprescindible del deslinde de dos territorios confinantes y que habían venido á confundirse; las muchas dudas y cuestiones a que esto daba lugar entre los agentes de los respectivos Gobiernos; los litigios que entre los particulares y las Universidades de los pueblos se promovieron con frecuencia sobre pastos y demas aprovechamientos; y sobre todo el esquisito celo que tanto S.M. como su ilustrado Gobierno habían manifestado para que la Comisión nombrada llevase á efecto su cometido con toda actividad y venciendo cuantos obstaculos se ofreciesen, hicieron concebir al Consejo de la Republica de Andorra la plausible esperanza de que recaeria en breve la R[elación]. Aprobacion sobre unas operaciones, que fijando los limites territoriales de ambos Estados, habían de evitar en lo sucesivo conflictos y disgustos, por desgracia demasiado frecuentes en los pueblos fronterizos, que no tienen bien marcada la linea divisoria.» Carta al Presidente del Consejo de Ministros, 27 de setiembre de 1860, AMAEC, Serie: Tratados-Negociaciones siglo XIX-núm. 185-03, Signatura: Legajo 64/65-5.

²²³ AMAEC, Serie: Tratados-Negociaciones siglo XIX-núm. 185-03, Signatura: Legajo 64/65-5.

²²⁴ Acta de amojonamiento de límites entre España y Andorra (22 de Agosto de 1863). Transcrita en el Anexo B9.

²²⁵ La zona se define mediante un círculo de 100 barras de Castilla de radio, con centro en la fuente.

TABLA 5.3
Composición de la Comisión de amojonamiento hispanoandorrana de 1863

España	Andorra
Antonio Marquez y Galvez (PRESIDENTE) <i>Brigadier de infantería y gobernador militar de la Seu d'Urgell</i>	Juan Moles y Villarrubia <i>Segundo sindaco y procurador general de los Valles</i>
Francisco Maria de Martorell y de Salat <i>Abogado y diputado provincial de Lleida</i>	Josep Périch Gelabert <i>Consejero</i>
José López <i>Administrador de Rendas</i>	Pere Santuré <i>Consejero</i>
Joan Cervós (SECRETARIO) <i>Notario de la Seu d'Urgell</i>	Anton Tomas Palmijavila (SECRETARIO) <i>Notario y secretario de los valles de Andorra</i>

Fuente: Bladé (1875:37) y el Acta de amojonamiento de 22 de Agosto de 1863 transcrita en el Anexo B9. Elaboración propia.

TABLA 5.4
Calendario de los trabajos de la Comisión
de amojonamiento de 1863

Día	Término español	Parroquia andorrana
9 de agosto	Tor ¹ Os de Civís ² Os de Civís ²	La Massana Andorra la Vella Sant Julià de Lòria
10 de agosto	Civís ²	Sant Julià de Lòria
11 de agosto	Argolell ² Arcavell ² Bescaran ² Bescaran ² Arànsér ³	Sant Julià de Lòria Sant Julià de Lòria Sant Julià de Lòria Andorra la Vella Andorra la Vella
12 de agosto	Lles de Cerdanya La Llosa ³ La Llosa ³	Andorra la Vella Andorra la Vella Encamp

Notas: 1. Término municipal de Alins. 2. Término municipal de les Valls de Valira. 3. Término municipal de Lles de Cerdanya..

Fuente: Bladé (1875:37) y el Acta de amojonamiento de 22 de Agosto de 1863 transcrita en el Anexo B9. Elaboración propia.

Sin embargo, el deslinde y amojonamiento no prosperó. Parece que no se le dio la fuerza jurídica necesaria como para que se formalizase internacionalmente. Jean Sermet (1983:27) lo explica basándose en las peculiaridades del gobierno compartido del valle.

Hasta la proclamación de la constitución de 1993, la soberanía andorrana residía en la persona de los dos copríncipes. La mayor parte de sus competencias eran delegadas a una serie de instituciones, pero no las relacionadas con cuestiones internacionales (Bascompte, 1997-1998).

Según los usos, era el copríncipe francés, como brazo secular, quien asumía la representación internacional del valle en el extranjero, por medio de sus diplomáticos y cónsules, portadores de credenciales firmadas por él, puesto que el otro copríncipe, el obispo de la Seu d'Urgell, no disponía ni de los instrumentos ni del reconocimiento internacional necesario para desarrollar tales tareas.

Como los franceses no intervinieron en los trabajos, no ratificaron los resultados. Los acuerdos de lindes no fueron convenientemente endosados para que adquirieran carácter de tratado internacional.

6. Epílogo: después de los Tratados de Bayona

«No hay fronteras naturales en el sentido que les dan los patriotas... todos los límites marcados entre las naciones son obras del hombre, y nada impide que sean desplazados o destruidos»

ELISÉE RECLÚS, *L'homme et la Terre*, 1905²²⁶.

Con los Tratados de Límites de Bayona quedó establecida formalmente la línea de frontera entre España y Francia. Durante el deslinde se intentaron solucionar muchos de los problemas que se suscitaban entre las comunidades vecinas aledañas. Así lo expresaba el General Callier en una memoria de 1868 remitida al ministro de Asuntos Exteriores francés:

«la mayoría de los litigios tenían siglos de existencia y se complicaban no sólo por su duración sino además por las vicisitudes de los sucesos en las antiguas comarcas pirenaicas, casi siempre en guerra y cambiantes de señor según la suerte de las armas y las alianzas de las familias soberanas. Cada parte sostenía sus pretensiones con más vivacidad que buena fe, y desorientaba la opinión de los jueces más que la aclaraba. Es estudiando con cuidado y fidelidad el origen y las diversas fases de las cuestiones, compulsando los archivos, buscando el verdadero sentido de los mapas y de los diferentes títulos, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno que la Comisión de 1853 ha logrado resolver definitivamente todos los litigios, desde la desembocadura del Bidasoa en el Océano hasta el litoral del Mediterráneo, sobre una extensión de unas 150 leguas.

Corresponde ahora a las autoridades locales y a sus administradores comprender bien y ejecutar lealmente todos los acuerdos alcanzados. Es necesario que las poblaciones limítrofes rompan enteramente con el antiguo espíritu de animosidad que hacía nacer entre ellas frecuentes conflictos y mantenía el desorden en la frontera. Cada uno conoce hoy su derecho y el modo de practicarlo, no

²²⁶ Cita tomada de Nadal (1987: 287).

existe ya ningún motivo ni pretexto de discusión; el interés común es el de vivir como buenos vecinos, y de entrar francamente en el camino de paz y de concordia abierto por las disposiciones internacionales que forman como un código fronterizo de los Pirineos, y que tienen como fin una conciliación equitativa de los recíprocos derechos y necesidades»²²⁷.

Pero la conflictividad no desapareció, aunque debe reconocerse que no continuó con la intensidad anterior a los Tratados. A modo de ejemplo, podemos volver a los Alduides. Tal como hemos visto, hubo que proceder de forma firme e imaginativa para solucionar las cuestiones suscitadas entre las comunidades locales por el aprovechamiento del medio. En el Tratado de Límites de 1856 se establecía un arriendo perpetuo entre la frontera y la divisoria de aguas, el Quinto Norte, mediante el pago de 8.000 francos. Se trató de un pacto ventajoso para los españoles en su momento, puesto que los pastos arrendados no superaban los 2.000 francos anuales de beneficio. Pero cuando se discutieron las dos reevaluaciones de la renta anual, en 1950 y 1969, hubo dos posiciones contrapuestas. Los navarros reclamaron tomar como base el rendimiento de los pastos. Los franceses siempre mantuvieron un precio final del arriendo tal como se había formulado desde 1830 y en la línea recogida en el Tratado: una renta anual del 5 por 100 de un capital de 160.000 francos, fruto de la tasación que se hizo del Quinto Norte por si hubiera sido posible su compra. Frente a estas diferencias, los de Baigorri trataron, por su parte, de cambiar la situación jurídica y las condiciones de aprovechamiento del terreno arrendado con el pretexto de que unas y otras favorecen el crecimiento forestal, disminuyendo la extensión de los pastos. Finalmente se llevó a cabo un nuevo peritaje del Quinto Norte para reevaluar la renta en 1969²²⁸. El resultado fue del todo contrapuesto a lo que decían los de Baigorri. Además, resultó que su cabaña había aumentado mucho, dándose un caso de sobresaturación de ganado en el Quinto Norte, lo que obligaba muchas veces a hacer uso del arriendo voluntario del Quinto Sur o de los pastos de Valcarlos, provocando a su vez el aumento de los precios y, por tanto, las protestas de los baigorrianos. Por otro lado, la necesaria revisión de los 8.000 francos originales fue utilizada como medida de presión para frenar el arriendo voluntario del Quinto Sur. En fin, en 2001 Arvizu informaba que el pago por esos pastos por parte del Estado francés era de más de 136.000 francos anuales, obtenidos por mera actualización de los cambios de moneda, es decir, sin tener en cuenta las consideraciones anteriores. La problemática continua pendiente pero los gobiernos no parecen estar por la labor de renegociar el Tratado, que aún consideran en vigor y aportando una solución suficiente al conflicto (Arvizu, 2001).

Por otro lado, en los Tratados de Bayona se resolvieron muchas cuestiones relacionadas con los límites: uso y aprovechamiento de pastos, agua, pesca, propiedades divididas por la frontera, paso de personas, etc. Pero con el paso del tiempo, como consecuencia de la progresiva modernización de ambos países, hubo que hacer frente a nuevas cuestiones como las carreteras, puentes fronteri-

²²⁷ Citado por Fernández de Casadevante (1985).

²²⁸ Mediante Canje de Notas de 11 de marzo de 1969 se decide la creación de una comisión de expertos bajo la presidencia conjunta del Subprefecto de Bayona y del representante designado por el Presidente de la Diputación Foral de Navarra, para que cada doce años examinen tanto el estado de la superficie de estos pastos como su valor real con relación al importe de la renta que debe pagar el Tesoro francés. A partir de la sesión celebrada en 1984 se acordó que la actualización de esta suma se efectuará, a petición de una u otra parte, cada tres años.

zos, paso de trenes, trabajadores fronterizos, turismo de alta montaña y asistencia mutua. Este tipo de problemas, propios del hecho fronterizo y que no pueden ser resueltos unilateralmente, obliga a los Estados vecinos a buscar mecanismos de cooperación, que suelen acabar tomando la forma de comisiones mixtas a nivel gubernamental²²⁹.

La más antigua de estas comisiones en la frontera hispano-francesa, y seguramente de Europa, es la Comisión Internacional de los Pirineos (CIP), hoy en día aún activa. Se crea a raíz de unos incidentes fronterizos que tuvieron lugar en la Bahía de Hondarribia en 1872 y que se repitieron posteriormente. Por Canje de Notas, de 30 de mayo y 19 de julio de 1875²³⁰, se especifica que la Comisión se encargaría de «resolver las cuestiones actualmente pendientes en la medida en que se deriven de la organización del servicio aduanero o de la interpretación de los Convenios de Límites concluidos entre los dos países». La idea es separar de las conversaciones que constantemente deben llevar a cabo los dos Gobiernos aquellas cuestiones, llamadas secundarias, que pueden ser mejor resueltas *in situ*. Además, la parte española concreta que «deberá estar encargada a su juicio, no solamente de procurar dirimir los casos especiales ocurridos ya o que ocurran en lo sucesivo, sino también de proponer a ambos Gobiernos las medidas que puedan contribuir más eficazmente a prevenirlos y evitar el contrabando»²³¹. No se establecen reglas fijas ni en cuanto a su funcionamiento ni a su composición.

En un primer momento su competencia se reducía al espacio fronterizo del río Bidasoa y de la Bahía de Hondarribia. Pero en 1877 se ve la necesidad de proceder a la ampliación de sus poderes. Resueltas las cuestiones en el ámbito fluvial se considera necesario convertir la CIP en una comisión de estudio sobre todas las cuestiones de la frontera de mar a mar. Los estudios se realizarán sobre el lugar y se deberá facilitar el acuerdo entre Gobiernos. Se podrá dotar de todos los consejos técnicos necesarios, podrá llevar a cabo consultas con los locales y no tendrá un lugar fijo de residencia. Así, según palabras del presidente francés de la comisión de la época, «... la Commission serait amenée, par la force des choses, à étudier des améliorations de détail et des rectifications de frontière sur lesquelles jusqu'ici les administrations centrales, trop éloignées des lieux, n'ont jamais pu se mettre d'accord. Elle deviendrait alors une véritable Commission des Pyrénées».

Como se ha visto en el capítulo 4.2 uno de sus primeros resultados importantes fue el de la delimitación de las aguas interiores en la Bahía de Hondarribia mediante la Declaración de 30 de Marzo de 1879.

Por Canje de Notas de 16 de marzo, y de 7 y 12 de abril de 1887²³² tuvo lugar la ampliación deseada. Se reafirmó su competencia para las cuestiones fronterizas de toda la frontera pirenaica y se señaló la necesidad que tienen los acuerdos de la Comisión de recibir la sanción de los Gobiernos respectivos para gozar de validez. Permanece, por tanto, sin tener reglas fijas que determinen su composición y funcionamiento. Hasta 1927 tenía su sede en la zona fronteriza pero a partir de 1947 se convirtió en un organismo de las administraciones centrales que se hacen ayudar por funcionarios regionales o por Comités técnicos mixtos.

²²⁹ Véase un estudio de las actuales comisiones fronterizas en la frontera hispano-francesa en Fernández de Casadevante (1985), quien reprocha la ausencia de autoridades regionales y locales en las mismas, lo cual, en su opinión, contribuiría a la mejora de su eficacia.

²³⁰ Reproducido en la compilación de acuerdos transfronterizos con Francia realizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (MAEC, 2006:797-801).

²³¹ Citado por Fernández de Casadevante (1985).

²³² Reproducido en la compilación de acuerdos transfronterizos con Francia realizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (MAEC, 2006:813-817).

Sus temas de trabajo se fueron ampliando con el transcurso del tiempo, recogiendo también los temas de amojonamiento.

Se trata hoy en día de un organismo de carácter permanente en el que se encuentran representados los diferentes departamentos gubernamentales competentes y que actúa a través del pleno y de Subcomisiones especializadas, con facultad para formular recomendaciones al Gobierno y elaborar proyectos de convenios. Así, en su seno se han ido recogiendo las modificaciones de la línea de frontera.

Entre las subcomisiones especializadas cabe destacar, en lo que concierne al trazado fronterizo, dos de creación relativamente reciente. Por un lado, la Comisión Mixta de Amojonamiento (CMA), creada por Acuerdo de 8 de febrero de 1873, e integrada por ocho miembros que tienen la condición de «Delegados Permanentes de Amojonamiento». Su misión principal es la de conservar o sustituir los mojones y otras señales de demarcación fronteriza²³³. Por otro, existe la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa (CTMB), establecida mediante un Protocolo de 14 de diciembre de 1978 tras la propuesta realizada por la CIP de octubre de 1970. Se trata de un organismo consultivo relacionado con todas las temáticas relacionadas con la frontera en el río. Recordemos que este había sido el origen de la CIP. En este caso destaca la participación de pleno derecho de los poderes locales, interesados por los reglamentos de pesca que de ella emanen.

Pese a todo, el trazado fronterizo en el Pirineo ha sufrido muy pocas variaciones en relación al trabajo desarrollado por la Comisión Mixta de Límites de la segunda mitad del siglo XIX. Podríamos concluir que simplemente las estrictamente obligadas por la modernización, tal como se puede apreciar del listado siguiente:

- 1906: *Declaración aprobando el Acta de amojonamiento entre el Departamento de los Pirineos Orientales y la provincia de Gerona y la colocación de un hito suplementario entre las mugas 589 y 580*²³⁴.
- 1928: *Convenio para fijar la delimitación de la Frontera entre Francia y España en el interior del túnel del Somport, firmado en París el 12 de Junio de 1928*²³⁵.
- 1968: *Acta adicional modificando los artículos cuarto y quinto del Anejo IV del Convenio de 28 de diciembre de 1858, adicional al Tratado de Delimitación de la frontera entre España y Francia de 2 de diciembre de 1856*²³⁶.
- 1973: *Acuerdo entre España y Francia relativo al amojonamiento y conservación de la frontera, firmado en Madrid el 8 de febrero de 1973*²³⁷.
- 1980: *Convenio entre España y Francia para fijar la delimitación de la frontera en el interior del túnel transpirenaico Bielsa Aragnouet*²³⁸.
- 1982: *Convenio entre el gobierno de España y el gobierno de la Republica Francesa para la modificacion de la frontera en la carretera transpirenaica de Arete-Isaba*²³⁹.
- 1985: *Canje de notas de 31 de enero y 7 de febrero de 1985, constitutivo de acuerdo entre España y Francia sobre colocacion de la muga numero 1 en el*

²³³ A Fernández de Casadevante (1985) le sorprende que no se haga ninguna referencia a las autoridades locales de los municipios fronterizos teniendo en cuenta que los Tratados de Límites les exigen la realización anual de un reconocimiento de los mojones incluidos en su término municipal (art. 11 del Tratado de 1856).

²³⁴ *Gaceta de Madrid*, 159, 8 de junio de 1907, pág. 946.

²³⁵ *Gaceta de Madrid*, 335, 30 de noviembre de 1932, pág. 1482.

²³⁶ *BOE*, 116, 14 de mayo de 1968, pág. 7053.

²³⁷ *BOE*, 150, 24 de junio de 1975, págs. 13689-13691.

²³⁸ *BOE*, 89, 14 de abril de 1982, pág. 9489.

²³⁹ *BOE*, 237, 3 de octubre de 1984, pág. 28079.

- puente de endarlaza, colocacion correcta de la muga numero 35 y rectificacion de la distancia que separa las cruces fronterizas 267 y 268²⁴⁰.
- 1985: Canje de notas de 31 de enero y 7 de febrero de 1985, constitutivo de acuerdo entre España y Francia sobre colocacion de la muga 297 y jalona-miento de la frontera por marcas intermedias entre las mugas 297 a 299²⁴¹.
 - 1987: Canje de notas de 22 de septiembre de 1987 y 10 de junio de 1988 entre España y Francia sobre el trazado de la linea de la frontera sobre el puente nuevo, inaugurado en 1983, de la carretera Puigcerda-Llivia²⁴².
 - 1987: Canje de notas entre España y Francia sobre materialización de la frontera entre las mugas 44 y 45 en el sector del Collado de Lizarreta, de fechas 22 de septiembre de 1987 y 10 de junio de 1988²⁴³.
 - 1999: Canje de cartas, de 22 de marzo y 12 de noviembre de 1999, entre España y Francia por el que se modifica el Convenio adicional (anexo V) de 28 de diciembre de 1858, al Tratado de delimitación de 2 de diciembre de 1856, para tener en cuenta la reconstrucción del mojón 232 en un nuevo emplazamiento de la frontera²⁴⁴.

²⁴⁰ BOE, 4, 4 de enero de 1986, págs. 981-982.

²⁴¹ BOE, 4, 4 de enero de 1986, págs. 981-982.

²⁴² BOE, 161, 6 de julio de 1988, págs. 20897-20898.

²⁴³ BOE, 161, 6 de julio de 1988, págs. 20898-20899.

²⁴⁴ BOE, 46, 23 de febrero de 2000, pág. 7946.

7.

Conclusiones

«Estic sorprés i preocupat de veure que la definició de la frontera de França i Espanya s'ha sotmés als hàbits, costums i queixes de les petites comunes dels Pirineus; la línia divisòria zigzagueja i es desvia curosament per tal de no molestar aquestes comunitats, en comptes de seguir un criteri general dictat pels grans interessos, molt superiors a les baralles locals».

Queja de un ministro frances al ver el Tratado de Bayona de 1866²⁴⁵.

A lo largo de las páginas precedentes se ha analizado el trazado de la frontera hispano-francesa en el Pirineo y las condiciones de su deslinde. Su primera formulación moderna se debe al Tratado de los Pirineos de 1659, donde se acordó que la línea divisoria entre los dos reinos fuera el eje de la cordillera pirenaica. Como se ha discutido, se trató de una formalización internacional fronteriza al uso en el marco de la formación de los Estados modernos. Cabe situarla en un punto intermedio en el paso de los ámbitos jurisdiccionales propios de la sociedad medieval, basados en las relaciones de vasallaje, a la actual concepción de la soberanía territorial, donde la autoridad se ejerce sobre un territorio definido. En ese momento el interés de los negociadores se centró en el reparto o asignación de territorios para cada reino, especialmente los que Francia adquiriría por medio de ese acuerdo. No se llegó, sin embargo, a delimitar y demarcar con precisión la nueva frontera. Esa carencia no fue subsanada hasta mediados del siglo XIX con los Tratados de Bayona aquí descritos y analizados.

Delimitar es algo consustancial al ser humano. Su territorialidad se ha reflejado a lo largo de la historia en la forma como organiza el espacio. Las fronteras son un caso específico de esa territorialidad, la correspondiente a la autoridad estatal o soberanía, que tiene diferentes formas de manifestarse. En nuestro caso

²⁴⁵ Citado por Peter Sahlins (1993: 253).

nos hemos interesado por las fronteras como institución y, más concretamente, en su concepción como línea límite jurisdiccional, lo que exige toda una serie de trabajos de deslinde y amojonamiento. Estos deben quedar adecuadamente reflejados en tratados de carácter jurídico sujetos al Derecho Internacional y en la documentación técnica necesaria para garantizar su correcta aplicación. Es una empresa que consume recursos, que requiere un importante esfuerzo humano y que no siempre alcanza los frutos deseados. A diferencia de otros tipos de deslindes, se trata de una negociación sin supervisión superior, entre dos partes que sólo se pueden llegar a entender si la predisposición de ambas por llegar a un acuerdo es superior a los obstáculos con los que se enfrenten, lo cual no es baladí. El objeto de discusión es una parte fundamental, constituyente, de todo Estado-nación que se precie, el suelo patrio, definido en oposición al vecino con quien debe llevar a cabo la negociación. La frontera es la materialización de ese suelo y, por lo tanto, una de las manifestaciones más básicas del Estado. Por supuesto, nadie quiere pasar a la historia por ceder una parte del suelo patrio al vecino.

Además, no tan sólo el aparato estatal se involucra en la definición de la frontera. Las comunidades aledañas, los fronterizos, tejen relaciones e intereses alrededor de esa línea con la que deben convivir. La frontera genera a su alrededor una determinada dinámica característica y diferenciada del resto del territorio estatal. Se trata una zona donde tiene lugar actividades que le son propias, como las aduaneras, y otras adquieren una cierta especialización, como la actividad económica y las relaciones vecinales. En muchas de ellas el trazado de la línea fronteriza tiene un papel nada despreciable.

Las dos partes, el Estado y las comunidades locales, contribuyeron a la definición de la línea límite establecida en el siglo XIX en el Pirineo. Para tener presente ambas contribuciones se ha desarrollado un marco teórico en el capítulo tercero con la idea de enmarcar el papel de las comisiones encargadas del deslinde fronterizo. Según la posición ocupada por las comisiones en ese marco hemos podido apreciar el diferente carácter de las negociaciones emprendidas. En el caso de las que se dieron con posterioridad al Tratado de los Pirineos de 1659 se observa que no hubo participación local en las decisiones, aunque tampoco se trató de un deslinde preciso. En el caso del Convenio de Límites de 1764 del Coll del Portús tampoco hubo participación local, pero en ese caso se trató de una cuestión relacionada con intereses militares y que abarcaba muy poco espacio. Fue un deslinde minucioso en todos los aspectos, técnicamente perfecto para la época. En los trabajos de la comisión Caro-Ornano entre 1784 y 1792 en el Pirineo occidental las comunidades locales tuvieron un gran protagonismo. Sus resultados fueron ambiguos. Por un lado se llegó a la firma del Tratado de Elizondo de 1785 pero, por otro, las presiones de las comunidades locales francesas hicieron que, con posterioridad, el gobierno francés no reconociera su validez. Otras comisiones no consiguieron llegar a acuerdos en parte debido a estar demasiado próximas a los intereses locales. Una de las razones a las que se puede achacar el éxito de los trabajos de la Comisión Mixta de los Tratados de Bayona es su capacidad

de mantener la equidistancia entre las presiones locales y la necesidad de llegar a un acuerdo.

El resultado del deslinde aquí analizado es, pues, un trazado que se aparta generosamente de su concepción inicial. El 45% de su longitud no corresponde a la línea perfilada por las crestas pirenaicas. Los motivos que hemos hallado y presentado son múltiples. Pero antes de repasarlos es necesario decir algo con respecto a la cuestión de las «fronteras naturales». La frontera establecida en el Tratado de los Pirineos se suele considerar como el arquetipo de frontera natural, una teoría que racionaliza los confines de los Estados en función de determinados condicionantes naturales. Dice la tradición que esa teoría fue utilizada por el cardenal Richelieu y Luis XIII como *leitv motif* de su política exterior. Ello está bajo sospecha y aquí no lo hemos discutido. Pero si está claro que se utilizó para justificar los acuerdos firmados en la Isla de los Faisanes. Fue una justificación débil, pues los franceses no dudaron en reclamar que la frontera pasase por la mitad del cauce del río Bidasoa. Tampoco parecieron interesados en discutir la españolidad de la Val d'Aran ni frenó el hecho de que se dividiera en dos el valle de la Cerdanya. Si bien la teoría de las fronteras naturales explica el famoso artículo 42 del Tratado, no justifica los acuerdos posteriores ni el trazado fronterizo resultante de la Paz de los Pirineos.

La carencia de un deslinde detallado de la frontera permitió que a lo largo del tiempo apareciera una cierta conflictividad a su alrededor. La mayor parte de los conflictos estuvieron relacionadas con el acceso a recursos naturales por parte de las comunidades locales. Pero no fue la única causa. El tipo de conflictos surgidos es muy similar al que pudiera darse en otras zonas de base económica parecida. En el marco de las relaciones de vecindad existentes, las llamadas facerías, la frontera fue un elemento superpuesto que cada parte intentó utilizar en su provecho. Con ello se quería involucrar a los poderes estatales en la defensa de sus intereses. De hecho, se ha visto que fue un conflicto de estas características, el del Quinto Real o de los Alduides en Navarra, el que en buena parte promovió los trabajos de deslinde fronterizo. Así, en los Tratados de Bayona podemos leer no tan sólo el resultado del deslinde sino también los esfuerzos negociadores por parte de los comisionados para solventar los litigios locales. Por ejemplo, el trazado fronterizo por la provincia de Huesca es casi por completo coincidente con la divisoria de aguas. Pero en el Tratado de 1862 se pueden observar múltiples disposiciones relacionadas con la regulación de zonas colindantes de la frontera en relación de su propiedad, uso y disfrute. No se modificó el trazado fronterizo pero si se delimitaron y amojonaron diferentes lugares en litigio. Se aprovecha el Tratado para solucionar la conflictividad vecinal de la zona. En el Comentario de 1862²⁴⁶ el Presidente accidental del Consejo del Estado tiene muy claros los cometidos de la Comisión Mixta: «*El proyecto de tratado debe dividirse para la mas fácil inteligencia del asunto en dos partes: La primera que tiene por objeto fijar la línea divisoria del territorio de ambas Naciones: La segunda que se dirige á resolver ciertas cuestiones pendientes entre los pueblos fronterizos*». En el mismo Comentario de 1862 lo justi-

²⁴⁶ Transcrito en el Anexo B8.

fica: «...las relaciones de Nación á Nación, la necesidad de la paz y el bien del Estado, invisten al Soberano de facultades escepcionales. Conciliar las exigencias de ese bien general con los derechos que la Constitucion y las leyes conceden á cada Ciudadano, es el único fin que en el caso presente importa alcanzar».

Observamos que el hecho de que el trazado fronterizo sea por las cumbres no quiere decir que no hubieran problemáticas locales a su alrededor. Muchas de estas se solucionaron por vías diferentes a las relacionadas con el trazado de la raya. La afirmación contraria también es cierta. Cuando el trazado fronterizo difiere de la divisoria de vertientes no significa que hubiera presiones locales. Es el caso del valle de Baztan, en Navarra, donde el trazado de la línea se explica en base a los acuerdos faceros. Los comisionados optaron por mantener el trazado comúnmente aceptado sin más.

Las problemáticas relacionadas con las facerías eran las derivadas de una economía agropastoril y forestal. También se han discutido las relacionadas con el aprovechamiento de las aguas (en el valle de la Cerdanya, en Girona), con aprovechamientos forestales por parte del Estado (bosque de Irati, en Navarra), con aprovechamientos fluviales (en el río Bidasoa, en Guipúzcoa), con emplazamientos estratégicos (en el Coll del Portús, en Girona) e incluso con manifestaciones religiosas (en el Santuari de la Mare de Déu de les Salines, en Girona). A partir de ellas se ha justificado el trazado fronterizo en su mayor parte. En el caso del enclave de Llívia, su asignación territorial a España fue pareja con la partición del valle de la Cerdanya y, por lo tanto, de carácter completamente político. Su deslinde posterior se basó en buena parte en la distribución de las propiedades de sus habitantes junto con una cierta racionalización de carácter técnico de esas lindes privadas. En el caso de la Isla de los Faisanes, en el río Bidasoa, hemos podido apreciar como se trata de otro caso de base política con un trasfondo histórico, una reminiscencia de la lógica territorial del siglo XVII que ha perdurado tanto por el hecho de ser un territorio minúsculo como por la ausencia de una problemática especial en la zona. En este trabajo, eso sí, se ha defendido la necesidad de reflejar en la cartografía la situación administrativa diferenciada de este pequeño territorio de soberanía compartida. Debería quedar claro que la frontera discurre por el *thalweg* del río, situado entre la orilla francesa y la isla, y que, por lo tanto, la isla es un territorio con características especiales enclavado en suelo español.

La búsqueda en los archivos llevada a cabo para este trabajo también ha permitido sacar a la luz los documentos relativos a los trabajos de deslinde y amojonamiento entre España, mediante los representantes del Estado en la provincia de Lleida, y los de Andorra, encabezados por el Síndic y su gabinete. No existe tratado internacional de límites con el país pirenaico, lo que confiere a estos documentos una importancia extraordinaria al constatar, empero, que se llevaron a cabo los trabajos pertinentes y que finalizaron adecuadamente. Sobre la razón por la que no fueron asumidos oficialmente sólo podemos, hasta donde hemos averiguado, especular. En todo caso, hacen patente la necesidad que sintieron las

comunidades locales para que se llevaran a cabo. Leyendo las actas aquí publicadas²⁴⁷ se puede apreciar como intervinieron activamente en el proceso.

Con los Tratados de Bayona, sin embargo, no terminó la conflictividad. Por un lado, porque el deslinde fronterizo no es la única razón por la que pueden surgir discrepancias entre comunidades. Como se ha dicho, es un elemento más que participa y se mezcla en el conflicto. Por otro, por la propia dinámica social y económica, que lleva a cambios sobre el aprovechamiento del territorio, a usos nuevos, a una mayor presión sobre el entorno. Ello genera, pues, nuevas situaciones que, en la frontera, deben ser atendidas por los aparatos estatales. Con ese fin se creó la Comisión Internacional de los Pirineos, quien a su vez ha generado diversas comisiones técnicas para atender las problemáticas surgidas alrededor de la línea internacional. Entre otras, la dedicada a su mantenimiento.

Durante el análisis realizado se ha podido apreciar el proceso de construcción del territorio a través de la definición de su línea límite. Se trata de un proceso muy humano, donde han intervenido múltiples voluntades y circunstancias. No es difícil concluir que la línea fronteriza es un artificio. No proyecta sombra. Y, sin embargo, se intenta por todos los medios materializar sobre el terreno y cobra vida en los mapas con una fuerza inusitada. Para sus vecinos está muy presente en la vida cotidiana, para los Estados es una parte intrínseca de su ser. Mediante el estudio de los procesos y mecanismos que la construyeron y que continúan actuando podemos llegar a entender su razón de ser y el papel que juega. También podemos ir desentrañando la forma en como el Estado y las comunidades locales han ido construyendo el territorio, lo cual es esencial para entender el presente.

Queda trabajo por hacer. Nos hemos centrado en la descripción y el análisis de las problemáticas que han influido en el trazado fronterizo. Es necesario, empero, saber como se solventaron, cuales fueron los argumentos esgrimidos y cuales las razones que dieron como resultado que un mojón se colocara donde está y no en otro sitio. Se han citado ejemplos de ese tipo de estudios, como los realizados por Fernando de Arvizu para los Alduides. Queda por conocer los entresijos del trazado fronterizo en el valle de Baztan, como se llevó a cabo la negociación en la Cerdanya, la razón por la que de adoptaron las soluciones hoy existentes en el límite entre Albanyà y Coustouges o en el Santuari de la Mare de Dèu de les Salines, etc. A bien seguro, cualquier luz que se haga en este sentido será de gran interés para el mantenimiento y la mejora del trazado actual. La falta de unos trabajos técnicos específicos por parte de la Comisión Mixta de Límites han dejado a los Tratados de Bayona como únicas referencias definitorias de la frontera. Los mojones pueden desaparecer, pueden aparecer dudas sobre el trazado entre muga y muga, y los tiempos nos llevan a la necesidad de conocer el trazado de esa línea límite cada vez con mayor precisión. No es impensable que se deban llevar a cabo trabajos de replanteo de detalle de esa línea, en su día pensada según las necesidades y posibilidades del siglo XIX. Reconstruirla según las necesidades y posibilidades del siglo XXI puede exigir volver a los archivos y entender las razones primigenias.

²⁴⁷ Transcripciones en los Anexos B3, B4 y B9.

En la frase que encabeza este capítulo un ministro francés de la guerra, contemporáneo a los Tratados de Bayona, se queja amargamente sobre como los comisionados se han plegado a las presiones locales para llevar a cabo el deslinde fronterizo. Observa perplejo como algo tan ligado a la esencia del Estado puede verse afectado por el acceso de unas cuantas ovejas a los pastos de verano. El ministro participa por entero de la carga simbólica de la frontera, que le confiere el mismo carácter imperturbable e imperecedero que las montañas que la sustentan. Hemos podido constatar, sin embargo, que se trata de un constructo muy humano. Si la despojamos del aura sagrada con que muchas veces se la dota, nos queda un instrumento político y administrativo pensado para la paz, un claro exponente del orden institucional que debería impregnar las sociedades civilizadas.

Bibliografía

- Adler, Ron: Surveyors role in delineation and demarcation of International Land Boundaries. *FIG XXII International Congress*, 2002. (www.fig.net/pub/fig_2002/fig_index.htm).
- Anderson, Malcolm: *Frontiers. Territory and State Formation in the Modern World*. Cambridge: Polity Press, 1996.
- Arvizu, Fernando de: *El conflicto de los Alduides (Pirineo Navarro). Estudio institucional de los problemas de límites, pastos y facerías según la documentación inédita de los archivos franceses (siglos XVII-XIX)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Presidencia, 1992.
- *La solución institucional del conflicto de los Alduides (Pirineo Navarro). Estudio de las negociaciones entre Francia y España desde 1829 a la conclusión del Tratado de Límites de 1856, según la documentación inédita de los Archivos de los Ministerios de Asuntos Exteriores de Francia y España*. León: Universidad de León, 1997.
- Frontera y fronterizos: el caso de los Alduides (Pirineo de Navarra). *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXI, 2001, págs. 9-48.
- Ayats, Alain. La Cerdagne sous Louis XIV: frontière politique et frontière militaire. *Ceretania*, 2, 1998, págs. 85-99.
- *Louis XIV et les Pyrénées catalanes de 1659 à 1681. Frontière politique et frontières militaires*. Canet: Trabucaire Editions, 2002.
- Baraut, Cebrià: *Cartulari de la Vall d'Andorra. Segles IX-XIII. Vol 1*. Andorra: Conselleria d'Educació i Cultura del Govern d'Andorra, 1988.
- Barella, Albert: Els camins de travessa dels Pirineus segons la cartografia de finals del segle XVII. *Treballs de la Societat Catalana de Geografia*, 51, 2001, págs. 9-26.
- Bartlett, Robert: *La formación de Europa. Conquista, civilización y cambio cultural, 950-1350*. Valencia: Universitat de València, Universidad de Granada, 2003.
- Bascompte, Pere: Les relacions internacionals d'Andorra des de la Constitució del 1993. *Anuari de la Societat Catalana d'Estudis Jurídics*, 1997-1998, págs. 69-89.

- Becat, Joan: Limites et conflits territoriaux, aménagement et gestion traditionnelle et actuelle du territoire: originalité et banalité de l'Andorre. En Michel Brunet, Serge Brunet y Claudine Pailhès (Ed.) *Pays Pyrénéens & Pouvoirs Centraux, XVI^e-XX^e s.* Foix: Association des Amis des Archives de l'Ariège, 1993, págs. 209-232.
- Béguin, François: Stratégies frontalières dans les Pyrénées à la fin de l'ancien régime. En *Frontières et limites*. Paris: Centre Georges Pompidou, 1991, págs. 49-67.
- Benito Arranz, Juan y Vega Benayas, Sofía de la: Valcarlos: singularidad medioambiental de un municipio del Pirineo navarro. *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, 15, 1995, págs. 131-139.
- Berger-Verdenal, Marie-Geneviève: La cartographie des Pyrénées: l'oeuvre de Franz Schrader et des topographes du Club Alpin français. En Vincent Berdoulay (Ed.) *Les Pyrénées. Lieux d'interaction des savoirs (XIX^e-début XX^e s.)*. Paris: Éditions du CTHS, 1995, págs. 63-82.
- Black, Jeremy: *Maps and politics*. London: Reaktion Books, 1997.
- Bladé, Jean François: *Études géographiques sur la Vallée d'Andorre*. Paris: Joseph Baer et Cie., 1875.
- Blázquez, José María: El papel de los Pirineos según las fuentes clásicas. En *Congreso Internacional de Historia de los Pirineos*. Cervera 1988. Madrid, 1991, págs. 37-75.
- Bonales, Jacinto: *La solana d'Andorra. Un conflicte mil·lenari pel control dels recursos naturals*. Encamp (Andorra): Comú d'Encamp, 2003.
- Briffaud, Serge: *Naissance d'un paysage. La montagne pyrénéenne à la croise des regards XVI^e-XIX^e siècle*. Tarbes: Association Guillaume Mauran, Archives de Hautes-Pyrénées, 1994.
- Brunet, Serge: Les mutations des lies et passerries des Pyrénées, du XIV^e au XVIII^e siècle. *Annales du Midi: Revue de la France Méridionale*, 114, núm. 240, 2002, págs. 431-456.
- Buisseret, David: The cartographic definition of France's eastern boundary in the early seventeenth century. *Imago Mundi*, 36, 1984, págs. 72-80
- *Ingénieurs et fortifications avant Vauban: l'organisation d'un service royal aux XVI^e-XVII^e siècles*. Paris: Editions du Comité des travaux historiques et scientifiques, 2002.
- Buresi, Pascal: Nommer, penser les frontières en Espagne aux XI^e-XIII^e siècles. En Carlos de Ayala, Pascal Buresi y Philippe Josserand (Ed.) *Identidad y representación de la frontera en la España medieval (siglos XI-XIV)*. Madrid: Casa de Velázquez, Universidad Autónoma de Madrid, 2001, págs. 51-74.
- Burgueño, Jesús: *De la veguería a la provincia. La formació de la divisió territorial contemporània als Països Catalans (1790-1850)*. Barcelona: Rafael Dalmau, Editor, 1995.
- Burgueño, Jesús y Lasso de la Vega, Ferrán: *Història del mapa municipal de Catalunya*. Barcelona: Direcció General d'Administració Local, Generalitat de Catalunya, 2002.

- Busics, György: State Border Line Measurement with GPS-Measuring and Processing Experiences. *FIG XXII International Congress*, 2002. (www.fig.net/pub/fig_2002/fig_index.htm).
- Cairo Carou, Heriberto: Territorialidad y fronteras del estado-nación: las condiciones de la política en un mundo fragmentado. *Política y Sociedad*, 36, 2001, págs. 29-38.
- Cajal, Máximo: *Ceuta, Melilla, Olivenza y Gibraltar ¿Dónde acaba España?* Madrid: Siglo XXI de España Editores, S. A., 2003.
- Cámara, Alicia: *Fortificación y ciudad en los reinos de Felipe II*. Madrid: Editorial Nerea, 1998.
- Capdevila, Joan: Els treballs de delimitació municipal del Institut Geogràfic Nacional a Catalunya, 1909-1930. *Treballs de la Societat Catalana de Geografia*, 60, 2005, págs. 45-69.
- Cheney Hyd, Charles: Maps as evidence in international boundary disputes. *The American Journal of International Law*, 27, 1933, págs. 311-316.
- Clara, Josep: La frontera dels Pirineus. *Revista de Girona*, 140, 1990, págs. 57-62.
- Cordero, José María: *Fronteras hispánicas. Geografía e historia, diplomacia y administración*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1960.
- Cortada, Lluís: *Estructures territorials, urbanisme i arquitectura poliorcètics a la Catalunya preindustrial*. Barcelona: Institut d'Estudis Catalans, v. I, 1998.
- Curzon of Kedleston, Lord: *Frontiers*. Oxford: The Romanes Lecture, 1907. (www.ibru.dur.ac.uk/docs/curzon1.html).
- Descheemaeker, Jacques: La frontière franco-espagnole de l'Océan à Bidarray. *Revista Eusko-Jakintza*, 2, núms. 2-3, 1948, págs. 265-274.
- Desplat, Christian: Henri IV et les Traités de «Paréages» pyrénéens: un exemple de compromis politique entre le centre et la périphérie. *Annales du Midi: Revue de la France Méridionale*, 114, núm. 240, 2002, págs. 457-479.
- Les Pyrénées basco-béarnaises: d'une frontière de chrétienté à une frontière de catholicités (milieu XVI^e siècle-fin XVIII^e siècle). *Revue de Pau et du Béarn*, 30, 2003, págs. 51-82.
- Béarn et Aragon à l'époque moderne. *Revue de Pau et du Béarn*, 32, 2005, págs. 103-160.
- Domingo, Jordi: Frontera i microstats. En Jordi Domingo y Lluís Mallart (Ed.) *A l'entorn de la frontera*. Barcelona: Oikos Tau, 1997, págs. 39-51.
- Dunbabin, J. P. D.: Red lines on maps: the impact of cartographical errors on the border between the United States and British North America, 1782-1842. *Imago Mundi*, 50, 1998, págs. 105-125.
- Fàbrega, Pau de la: *L'oferiment de retrocessió del Rosselló a Espanya (1668-1677)*. Barcelona: Rafael Dalmau, editor (Episodis de la història, 32; 1.^a ed.: 1962), 1994.
- Faucherre, Nicolas: *Places fortes. Bastion du pouvoir*. Paris: Rempart, 2000.
- Femenia, Caren: La Topografía y la Cartografía en los deslindes y servidumbres en España. *Biblio 3W. Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, X, núm. 666, 2006. (www.ub.es/geocrit/b3w-666.htm).

- Fernández de Casadevante, Carlos: *La frontera hispano-francesa y las relaciones de vecindad (especial referencia al sector fronterizo del País Vasco)* Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1985.
- Fernández Liesa, Carlos R.: *La cuestión de Olivenza*. Valencia: Tirant lo Blanc (Tirant monografias 343), 2005.
- Foucher, Michel: *Fronts et frontières : Un tour du monde géopolitique*. Librairie Arthème Fayard, 1991.
- Des fronts aux frontières en Europe et ailleurs. En CCCB (Ed.) *Fronteres*. Barcelona: Centre de Cultura Contemporània de Barcelona (Debat de Barcelona VII), 2004, págs. 9-18.
- Galera, Montserrat: El context i les raons de l'exposició. Antecedents, notícies i comentaris dels mapes que s'hi exhibeixen. En *Els mapes del territori de Catalunya durant dos-cents anys, 1600-1800*. Barcelona: Institut Cartogràfic de Catalunya, 2001, págs. 13-25.
- Gamper, Daniel: Epíleg: Fronteres. En CCCB (Ed.) *Fronteres*. Barcelona: Centre de Cultura Contemporània de Barcelona, 2004, págs. 157-201.
- Gavignaud, Geneviève: La frontière pyreneennes et la partie française de la Catalogne depuis 1659. *Etudes Roussillonnaises* IX, núm. spécial, 1989, págs. 87-101.
- Giol, Isidro: *Curso elemental de Topografía*. Madrid: Librería de los sucesores de Hernando, Décima edición, 1924.
- Girard d'Albissin, Nelly: *Genèse de la frontière franco-belge. Les variations des limites septentrionales de la France de 1659 à 1789*. Paris: Éditions A. & J. Picard, 1970.
- Gómez Mestres, Silvia: *Ordre i conflicte en terres catalanes de frontera (1799-1850)*. Lleida: Edicions de la Universitat de Lleida (Col·lecció Josep Lladonosa, 6), 2005.
- Gorría, Antonio Jesús: *El Pirineo como espacio frontera*. Zaragoza: Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, 1995.
- Gual, Ramon: El nom de Catalunya Nord a la cartografia, dels segles XVI a XX. *Revista Terra Nostra*, núm. 66, 1989, págs. 1-100.
- Guilera, Josep M.: *Una història d'Andorra*. Tremp: Garsineu Edicions, Facsímil, 1993 (Edició original: 1960).
- Hevilla, María Cristina: *La configuración de la frontera centro-oeste en el proceso de constitución del estado Argentino (1850-1902)*. (Tesis Doctoral). Barcelona, Universitat de Barcelona, 2001.
- Hugon, Alain: La frontière pyrénéenne pendant l'Ancient Régime: un espace sous surveillance. *Revue de Pau et du Béarn*, 27, 2000, págs. 121-149.
- ICC: *Catàleg de l'exposició: Evolució històrica de la cartografia dels Pirineus*. Barcelona: Comunitat de Treball dels Pirineus / ICC, 2004.
- Jones, Stephen B.: The description of international boundaries. *Annals of the Association of American Geographers*, 33, núm. 2, 1943, págs. 99-117.
- Kivelson, Valerie A.: Cartography, autocracy and state powerlessness: the uses of maps in early modern Russia. *Imago Mundi*, 51, 1999, págs. 83-105.

- Kymlicka, Will: *Fronteras territoriales*. Madrid: Editorial Trotta, 2006.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel: Sobre la evolución de las fronteras medievales hispánicas (siglos XI a XIV). En Carlos de Ayala, Pascal Buresi y Philippe Josserand (Ed.) *Identidad y representación de la frontera en la España medieval (siglos XI-XIV)*. Madrid: Casa de Velázquez, Universidad Autónoma de Madrid, 2001, págs. 5-49.
- Le Nail, Jean-François: Paix de 1384 entre les vallées de Barège et de Bielsa. *Annales du Midi: Revue de la France Méridionale*, 114, núm. 240, 2002, páginas 523-531.
- Lladonosa, Josep: *Invasions i intents d'integració de la Vall d'Aran a França*. Barcelona: Rafael Dalmau, Editor (Episodis de la Història, 90; 1a. edició: 1967), 2001.
- Llobet, Salvador: *El medi i la vida a Andorra*. Andorra la Vella: Promocions Literàries, 1986 (Edición original: Llobet, Salvador. *El medio y la vida en Andorra*. Instituto Juan Sebastián Elcano, 1947).
- MAEC: *Acuerdos fronterizos con Portugal y Francia. Colección de recopilaciones. Volumen II. 1659-2002. Francia*. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, 2006.
- Martínez Ruiz, Javier: Los mojones internacionales desde Biriattou hasta Arneguy. *Boletín de Estudios del Bidasoa*, núm. 16, 1998, págs. 211-298.
- Menéndez de Lurca, José Ramón: *La construcción del territorio. Mapa histórico del noroeste de la Península Ibérica*. Madrid: Fundación Rei Afonso Henriques, Lunwerg Editores, 2000.
- Minovez, Jean-Michel: Formation progressive d'une frontière, barrière douanière et contrebande, vers 1761-vers 1868. En Gilbert Larguier (Ed.) *Douanes, États et Frontières dans l'Est des Pyrénées de l'Antiquité à nos jours*. Perpignan: PUP-AHAD, 2005, págs. 137-157.
- Mitre Fernández, Emilio: La cristiandad medieval y las formulaciones fronterizas. En Emilio Mitre Fernández y otros (Ed.) *Fronteras y fronterizos en la historia*. Valladolid: Instituto de Historia Simancas, Universidad de Valladolid (Colección de Bolsillo; 5), 1997, págs. 7-62.
- Montaner, M. Carme: *Mapes i cartògrafs a la Catalunya contemporània (1833-1941)*. Barcelona: Rafael Dalmau, Editor (Col. Camí Ral, 15), 2000.
- Morales Lezcano, Víctor: *Las fronteras de la Península Ibérica en los siglos XVIII y XIX. Esbozo histórico de algunos conflictos franco-hispano-magrebíes, con Gran Bretaña interpuesta*. Madrid: UNED Ediciones, 2000.
- Nadal, Francesc: *Burgueses, burócratas y territorio. La política territorial en la España del siglo XIX*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1987.
- El atlas parcelario de Llívia (Cataluña) de 1849. *Scripta Nova. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, X, núm. 218 (57), 2006. (www.ub.es/geocrit/sn/sn-218-57.htm).
- Nordman, Daniel. *Frontières de France. De l'espace au territoire XVI^e-XIX^e siècle*. Éditions Gallimard, 1998.

- Orella, José Luis: *Guipúzcoa y el Reino de Navarra en los siglos XIII y XV*. San Sebastián: Universidad de Deusto (Cuadernos Universitarios Departamento de Historia, 4), 1987.
- Pastoureau, Mireille: *Les atlas français. XVI^e-XVII^e siècles. Répertoire bibliographique et étude* Bibliothèque Nationale (Paris), 1984.
- Pelletier, Monique: *Les cartes de Cassini-la science au service de l'Etat et des régions*. Paris: CTHS, 2002.
- Vision rapprochée des limites les cartes et «figures» des XV^e et XVI^e siècles. *Revue du Comité Français de Cartographie*, 187, 2006, págs. 15-25.
- Perales Díaz, José Antonio: *Fronteras y contrabando en el Pirineo occidental*. Pamplona: Gobierno de Navarra (Historia, núm. 113), 2004.
- Prescott, J. R. V.: *Political frontier and boundaries*. London: Unwin Hyman, 1990.
- Puigvert, Joaquim M.: *Església, territori i sociabilitat (s. XVII-XIX)*. Vic: Eumo, 2001.
- Pujal Carabantes, Cinta: El dibuix del territori andorrà. *Treballs de la Societat Catalana de Geografia*, núm. 43, 1997, págs. 67-80.
- Puyo, Jean-Yves: Faceries et rectifications frontalières: le cas de la forêt d'Iraty (Pyrénées-Atlantiques). En Christian Desplat (Ed.) *Frontières: actes du 125^e congrès national des Sociétés historiques et scientifiques, Lille 2000*. Paris: Éd. du CTHS, 2002, págs. 65-78.
- L'âge d'or de la géographie militaire française aux Pyrénées (1720-1880). *Les feuilles du Pin à Crochets*, 7, 2006, págs. 39-52.
- Rebert, Paula: *La Gran Línea. Mapping the United States-Mexico Boundary, 1849-1875*. Austin: University of Texas Press, 2001.
- Remacha, José Ramón: La frontera pirenaica. *Anuario de Derecho Internacional*, II, 1975, págs. 251-287.
- Rilova, Carlos: «Marte Cristianísimo» Guerra y paz en la frontera del Bidasoa (1661-1714). Irun: Luis de Uránzu Kultur Taldea, 1999.
- Ringrose, David R.: *España, 1700-1900: el mito del fracaso*. Madrid: Alianza Editorial, 1996.
- Rivero Rodríguez, Manuel: *Diplomacia y relaciones exteriores en la Edad Moderna. De la cristiandad al sistema europeo, 1453-1794*. Madrid: Alianza Editorial (Materiales / Historia y Geografía), 2000.
- Roigé, Xavier, Ros, Ignasi y Cots, Peir: De la communauté locale aux relations internationales: les traités de lies et passeries dans les Pyrénées catalanes. *Annales du Midi: Revue de la France Méridionale*, 114, núm. 240, 2002, págs. 481-499.
- Roux, Antoine de: *Perpignan a la fin du XVII^e siècle. Le plan en relief de 1686*. Paris: Caisse Nationale des Monuments Historiques et des Sites, 1990.
- Sahlins, Peter: Natural frontiers revisited: France's boundaries since the seventeenth century. *The American Historical Review*, 95, núm. 5, 1990, páginas 1423-1451.
- *Fronteres i identitats: la formació d'Espanya i França a la Cerdanya, s. XVII-XIX*. Vic: Eumo Editorial, 1993.

- Saint Saud, Comte d'Arlet de: Excursió a la Frontera Occidental d'Andorra. *Butlletí de l'Associació d'Excursions Catalana*, núm. 98-99, 1886.
- Sales, Núria: Els segles de la decadència (segles XVI-XVIII). En Pierre Vilar (Ed.) *Història de Catalunya*. Barcelona: edicions 62, v.VI, 1989.
- Sanabre, Josep: *El Tractat dels Pirineus i la mutilació de Catalunya*. Barcelona: Editorial Barcino (Col. Tramuntana, 6), 1981.
- *El Tractat dels Pirineus i els seus antecedents*. Barcelona: Rafael Dalmau, editor (Episodis de la història, 18; 1.^a ed.: 1961), 1995.
- Santapau, Maria Carmen: *Prácticas ilegítimas contra las propiedades rústicas en época romana (I): Immitere in alienum, furtum, damnum iniuria datum*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005. (www.cervantesvirtual.com/)
- Schlögel, Karl: *En el espacio leemos el tiempo. Sobre Historia de la civilización y Geopolítica*. Madrid: Ediciones Siruela (Biblioteca de Ensayo 55), 2007.
- Seligmann, Matthew S.: Maps as progenitors of territorial disputes: two examples from nineteenth-century southern Africa. *Imago Mundi*, 47, 1995, págs. 173-183.
- Sénac, Philippe: «Ad castros de fronteras de mauros qui sunt pro facere». Note sur le premier testament de Ramire Ier d'Aragon. En Carlos de Ayala, Pascal Buresi y Philippe Josserand (Ed.) *Identidad y representación de la frontera en la España medieval (siglos XI-XIV)*. Madrid: Casa de Velázquez, Universidad Autónoma de Madrid, 2001, págs. 205-211.
- Sermet, Jean: *La frontière hispano-française des Pyrénées et les conditions de sa délimitation*. Lorda: Les Amis du Livre Pyrénéen, 1983.
- Soria, Arturo: El territorio como artificio y su lenguaje. En José Ramón Menéndez de Lurca (ed.) *La construcción del territorio. Mapa histórico del noroeste de la Península Ibérica*. Madrid: Fundación Rei Afonso Henriques, Lunwerg Editores, 2000, págs. 15-47.
- Truyol, Antonio: Las fronteras y las marcas. Factores geográfico-políticos de las relaciones internacionales. *Revista Española de Derecho Internacional*, 10, 1957, págs. 105-123.
- Uranzu, Luis de: *Lo que el río vio. Biografía del río Bidasoa*. San Sebastián: Valverde, S. A., 1955.
- Usunáriz, Jesús María: *España y sus tratados internacionales: 1516-1700*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 2006.
- Villanueva, Jesús: La Marca Hispanica de Pierre de Marca y tienne Baluze a través de sus tres momentos de composición (1648-1650, 1660, 1688): de «ilustración» humanista a colección documental. *Pedralbes*, 24, 2004, págs. 205-232.
- Vinokurov, Evgeny: Enclaves and Exclaves of the World: Setting the Framework for a Theory of Enclaves. 2006. (www.zdes.spb.ru/text/Enclaves%20and%20Exclaves%20of%20the%20World.pdf).

- Watelet, Marcel: Production cartographique et enjeux diplomatiques. Le problème des routes et de la frontière entre les Pays-Bas autrichiens et la France (1769-1779). *Imago Mundi*, 50, 1998, págs. 84-94.
- Weissberg, Guenter: Maps as evidence in international boundary disputes: a reappraisal. *The American Journal of International Law* 57, núm. 4, 1963, páginas 781-803.
- Zusman, Perla: Representaciones, imaginarios y conceptos en torno a la producción material de las fronteras. Reflexiones a partir del debate Hevilla-Escamilla. *Biblio 3W. Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, núm. 149, 1999 (www.ub.es/geocrit/b3w-149.htm).

ANEXO A

Análisis del trazado fronterizo por tramos

Guipúzcoa	188
Navarra	188
Huesca	188
Lleida	189
Girona	189
Resultados y conclusiones	190
Tramificación desarrollada	192
Guipúzcoa	192
Navarra	192
Huesca	198
Lleida	199
Girona	201
Enclave de Llivia	205

ANEXO A

Análisis del trazado fronterizo por tramos

En este Anexo se va a proceder al análisis del trazado fronterizo en función de sus características técnicas (tipo de trazado y ubicación de mugas) mediante la comparación de algunos resultados estadísticos significativos (longitudes totales y medias, densidad de mojones por tramos). Con este tipo de análisis se quiere ofrecer una descripción sucinta del trazado fronterizo y apoyar algunas de las conclusiones del trabajo.

Para el análisis se considerará la línea fronteriza a dos niveles: por provincias españolas, ya que los Tratados de Límites de Bayona las utilizaron como unidad espacial para sus trabajos, y por el tipo de trazado utilizado, es decir, en función del modo en que se define la línea fronteriza entre mojones. Dado que una de las motivaciones del trabajo es discutir o matizar el aserto de que la frontera hispano-francesa discurre por la cresta principal de las cumbres del Pirineo, este análisis permitirá cuantificar y localizar los tramos fronterizos donde no se cumple la regla.

Para el estudio se toma como referencia la cartografía realizada por ambos Estados a escala 1:25.000, en este momento la de mayor escala con la que se ha trazado, de mar a mar, la frontera por parte de las instituciones competentes. Por parte de España se utiliza la serie del Mapa Topográfico Nacional (MTN25) del Instituto Geográfico Nacional (IGN-E) y por parte de Francia la Carte Topographique (TOP25) del Institut Géographique National (IGN-F). A pesar del ajuste de los Tratados de Límites, no se llevó a cabo un levantamiento conjunto de la línea, por lo que cada Estado ha realizado su cartografía oficial por separado. Por este motivo existen discrepancias entre las dos series. En un reciente estudio realizado por el IGN-F se han comparado ambos trazados y se han detectado unos 22 puntos donde la discrepancia entre líneas superan los 125 m. Considerándolo en longitudes, la conclusión del citado estudio es que en el 99% del trazado existe una coincidencia razonable, inferior a esos 125 m de flecha¹.

¹ Michel Bacchus and François Chirié. *Determination of the ERM Spanish/French Boundary Comparison between MTN25 and BDCarto 22 Parts of the Boundary where the Disagreement is greater than 125 m*. Paris: IGN-F, 2005 (documento inédito).

Los tipos de trazado fronterizo que se han detectado a partir de la lectura de las Actas de Amojonamiento de cada Tratado² son:

- *Divisoria de aguas principal* o línea de crestas principal entre la vertiente norte y la sur de los Pirineos, considerando en los extremos la cuenca del Bidasoa y la de la Ribera de Portbou como españolas.
- *Divisoria de aguas menor*, cuando la frontera sigue una cresta que no es la principal.
- Trazado *fluvial*, cuando viene definido por un curso de agua, una torrentera o el fondo de un barranco.
- Trazado *oroográfico*, donde se incluyen las definiciones basadas en otros elementos naturales, como por ejemplo, el pie de un escarpado, un faja de rocas blanquecinas en la ladera de una montaña o una cornisa rocosa.
- Trazado *mixto*, en la que se han clasificado los pocos tramos entre dos mugas donde hay un cambio de soporte natural del trazado fronterizo, habitualmente cambiando de una divisoria principal a una menor o viceversa.
- Trazado *poligonal*, que comprende aquel que definido por la unión de las mugas mediante líneas rectas.
- Trazado por *caminos*, que muchas veces pueden haber desaparecido o que pueden haber sufrido alguna alteración.
- Trazado por *propiedades*, cuando se hace coincidir la línea límite con alguna linde de propiedad privada, normalmente muros.

Los extremos de los tramos descansan en el mar, en las mugas³ o en el límite de provincia o Andorra. Se realiza un comentario estadístico para cada provincia y se concluye con el estudio en conjunto de toda la frontera.

² Sólo se ha considerado el amojonamiento citado en los Tratados. No se han incluido las modificaciones posteriores (nuevas mugas, ligeros retoques en el trazado fronterizo, etc.)

³ Se han localizado las mugas extremas de los tramos a partir de los textos de las actas de amojonamiento y su representación en el TOP25. En

Guipúzcoa

Todo el tramo fronterizo de Guipúzcoa es fluvial y sólo viene definido por un mojón. Abarca 14,6 km desde el extremo de la escollera española que dirige las aguas del río en su desagüe en la bahía de Hondarribia. No se ha considerado el perímetro de la Isla de los Faisanes al no estar contemplado en la cartografía utilizada. En ambas series la frontera se representa cortando por la mitad la isla a pesar de que el artículo 9 del Tratado de Límites de 1856 establece que ésta circula por «...el centro de la corriente principal...» del río Bidasoa. El tamaño de la isla y su posición hacen que esta cuestión sea irrelevante a escala 1:25.000, donde las reglas de representación cartográfica hacen muy difícil distinguir el perímetro de la isla con el trazado formal por el centro del río (es decir, entre la isla y la ribera francesa).

Navarra

En total se han definido 44 tramos que suman 275 mojones y 169,18 km de longitud, lo que corresponde a una densidad de 1,63 mojones/km. En la tabla A.1 y la figura A.1 se resume la distribución de trazado fronterizo y mugas según el tipo de referencia topográfica usado en su descripción formal en las actas de amojonamiento.

TABLA A.1

Mugas y longitud de frontera por tipos de referencia en Navarra.
Elaboración propia

	n	km	n/km
Poligonal	99	42,88	2,31
Divisoria principal	81	41,75	1,94
Fluvial	24	41,68	0,58
Divisoria menor	45	25,57	1,76
Mixto	2	9,58	0,21
Caminos	24	7,73	3,10
TOTAL	275	169,18	1,63

Clave. n: número de mugas; km: longitud en km de frontera; n/km: densidad de mugas. Están ordenados por longitud de frontera.

la serie MTN25 se señalan sólo algunas mugas en el sector de Huesca y Lleida. En la Serie L del Centro Geográfico del Ejército (CGE) se localizan un gran número de mugas, pero se trata de una cartografía a escala 1:50.000. En el sector de Girona se ha utilizado el MTN25 junto con las posiciones obtenidas en campo por quien esto suscribe.

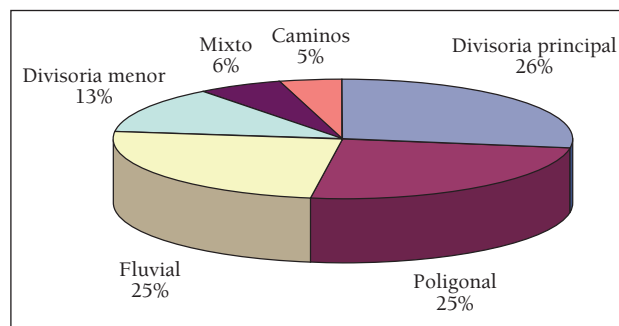


Figura A.1. Tipos de trazado en función de la longitud de frontera de Navarra. Elaboración propia.

Como se puede observar, el trazado por la línea principal de crestas es sólo una cuarta parte del total. Se constata que la forma de trazo es bastante diverso. El uso de polígonos y de caminos requiere mucha más señalización que el resto, mientras que el fluvial es un buen mecanismo para ahorrar en amojonamiento. Destaca la gran densidad de mugas en las divisorias, de casi dos por kilómetro.

Huesca

En total se han definido 9 tramos que suman 60 mojones y 178,48 km de longitud, lo que corresponde a una densidad de 0,34 mojones/km. Es decir, de una muga cada tres kilómetros. En la tabla A.2 se resume la distribución de trazado fronterizo y mugas según el tipo de referencia topográfica usado en su descripción formal en las actas de amojonamiento.

TABLA A.2

Mugas y longitud de frontera por tipos de referencia en Huesca.
Elaboración propia

	n	km	n/km
Poligonal	41	164,81	0,25
Rasgo orográfico	6	4,77	1,26
Mixto	11	4,00	2,75
Poligonal	1	2,66	0,38
Divisoria menor	1	2,23	0,45
TOTAL	60	178,48	0,34

Clave. n: número de mugas; km: longitud en km de frontera; n/km: densidad de mugas. Están ordenados por longitud de frontera.

El trazado por la línea principal de crestas es el 92% del total, con un densidad de un mojón cada cuatro km. Contrasta con las densidades de otros tipos de tramos, que en el caso del trazado poligonal es once veces superior.

Lleida

En total se han definido 14 tramos que suman 95 mojones y 123,62 km de longitud, lo que corresponde a una densidad de 0,77 mojones/km. Es decir, de tres mugas cada dos kilómetros. En la tabla A.3 y la figura A.2 se resume la distribución de trazado fronterizo y mugas según el tipo de referencia topográfica usado en su descripción formal en las actas de amojonamiento.

TABLA A.3
Mugas y longitud de frontera por tipos de referencia en Lleida.
Elaboración propia

	n	km	n/km
Divisoria principal	6	62,75	0,10
Divisoria menor	70	51,65	1,36
Poligonal	16	5,69	2,81
Fluvial	3	3,53	0,85
TOTAL	95	123,62	0,77

Clave. n: número de mugas; km: longitud en km de frontera; n/km: densidad de mugas. Están ordenados por longitud de frontera.

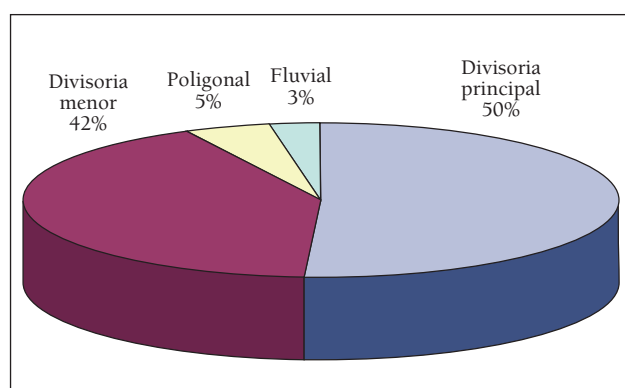


Figura A.2. Tipos de trazado en función de la longitud de frontera de Lleida. Elaboración propia.

El trazado por la línea principal de crestas es la mitad del total, con muy pocos mojones (1 cada 10 km). Las divisorias menores son muy utilizadas y presentan unas densidades relativamente altas, de tres mugas cada cuatro kilómetros. En cambio, el trazado poligonal presenta casi 3 mojones por kilómetro.

Girona

En total se han definido 44 tramos que suman 232 mojones y 199,55 km de longitud, lo que corresponde a una densidad de 1,16 mojones/km. En la tabla A.4 y la figura A.3 se resume la distribución de trazado fronterizo y mugas según el tipo de referencia topográfica usado en su descripción formal en las actas de amojonamiento.

TABLA A.4
Mugas y longitud de frontera por tipos de referencia en Girona.
Elaboración propia

	n	km	n/km
Divisoria principal	63	101,50	0,62
Poligonal	106	35,25	3,01
Fluvial	19	24,24	0,78
Divisoria menor	10	19,65	0,51
Camino	22	8,40	2,62
Mixto	1	8,28	0,12
Rasgo orográfico	7	1,40	5,01
Propiedad	4	0,84	4,75
TOTAL	232	199,55	1,16

Clave. n: número de mugas; km: longitud en km de frontera; n/km: densidad de mugas. Están ordenados por longitud de frontera.

El trazado por la línea principal de crestas es la mitad del total, con un mojón cada dos kilómetros. El resto de tipos están muy repartidos.

Destaca el elevado número de tramos materializados mediante poligonales, que a pesar de ser el 18% en longitud ha consumido casi la mitad de los mojones construidos, con una densidad de 3 mugas por km.

Se observan también densidades altas en los dos últimos tipos, pero, dada su poca importancia relativa, estadísticamente no son relevantes.

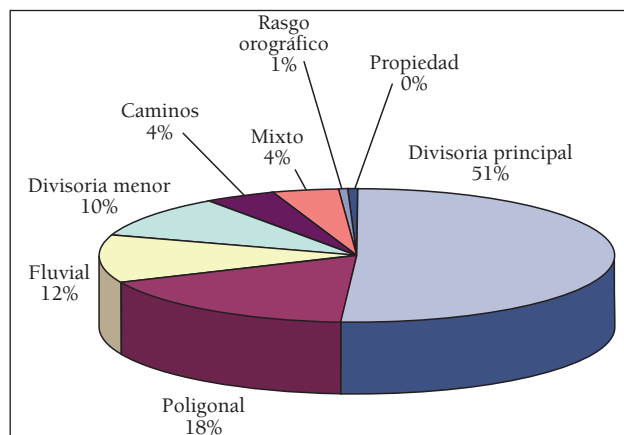


Figura A-3 Tipos de trazado en función de la longitud de frontera de Girona. Elaboración propia.

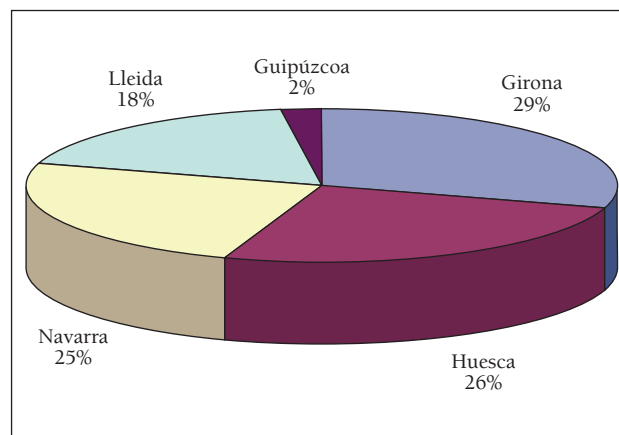


Figura A-4. Distribución de la longitud de frontera por provincias. Elaboración propia.

Resultados y conclusiones

En la tabla A.5 y la figura A.4 se resumen el número de mugas, la longitud de la frontera y la densidad de mugas por cada provincia tal como fue establecida por los Tratados de Límites de Bayona.

TABLA A.5
Mugas y longitud de frontera por provincias.

	n	km	n/km
Girona	232	199,55	1,16
Huesca	60	178,48	0,34
Navarra	275	169,18	1,63
Lleida	95	123,62	0,77
Guipúzcoa	1	14,59	0,07
TOTAL	663	685,42	0,97

Clave. n: número de mugas; km: longitud en km de frontera; n/km: densidad de mugas. Están ordenados por longitud de frontera.

Girona es la provincia con mayor longitud de frontera mientras que Navarra es la que tiene mayor número de mugas, lo que provoca que ostente la mayor densidad de mojones, superando los 2 cada 3 km. En total, se deslindaron 685,42 km mediante 663 señales. En buena aproximación, obtenemos una densidad de una muga por km lineal de frontera.

Este resultado no deja de llamar la atención, máxime cuando la variabilidad de distancias entre mugas es tan grande. Hay casos en que la distancia entre mugas supera los 8 km (ver tabla A.6). En otros casos, las mugas no están separadas por más de una decena de metros, como por ejemplo entre la 574 y 575, ubicadas en la entrada por España de la N-II en el barrio Els Límits en La Jonquera (Girona).

Tabla A-6
Ejemplos de distancias largas entre mugas.
Elaboración propia

Mugas	km	Provincia
425 426	15,26	Lleida
420 421	14,16	Lleida
319 320	13,30	Huesca
329 330	8,87	Huesca
553 554	8,28	Girona
90 91	8,05	Navarra

Estos ejemplos no se han tomado de una medida exhaustiva de las distancias entre mugas, sólo se citan a modo orientativo.

El estudio ha implicado la definición de 112 tramos, lo que da a entender que el criterio utilizado para la definición de la frontera cambia con mucha frecuencia. En la tabla A.7 y la figura A.5 se resumen los diferentes tipos de trazado encon-

TABLA A.7
Mugas y longitud de frontera por tipo de referencia del trazado.
Elaboración propia

	n	km	n/km
Divisoria principal	191	370,81	0,52
Divisoria menor	126	99,10	1,27
Poligonal	232	87,22	2,64
Fluvial	47	84,04	0,56
Mixto	4	20,52	0,19
Camino	46	16,13	2,85
Rasgo orográfico	13	6,17	2,11
Propiedad	4	0,84	4,75
TOTAL	663	685,43	0,97

Clave. n: número de mugas, km: longitud en kilómetros. En la columna n/km se ha calculado el número de mugas por kilómetro. Están ordenados por longitud de frontera.

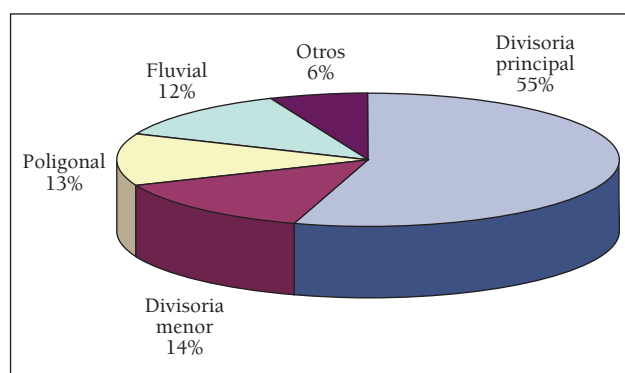


Figura A.5. Longitud de frontera por tipo de trazado. Están ordenados los tipos de tramo por porcentaje de longitud de frontera. Se han agrupado bajo el tipo Otros a los tipos Mixto, Caminos, Rasgo Orográfico y Propiedad. Elaboración propia.

trados para todas las provincias. Debido a su escaso peso estadístico, en la figura A.5 se han agrupado los tipos Mixto, Caminos, Rasgo orográfico y Propiedad dentro del tipo Otros, que suma el 6% del total de la longitud de la frontera.

Más de la mitad del trazado discurre por la divisoria principal, el eje pirenaico. Además, se trata de un tipo de trazado muy económico, que ha requerido una monumentación de un mojón cada dos kilómetros, un dato sólo comparable con el

trazado fluvial. El resto de soportes ostenta densidades altas, destacando el poligonal, cuya densidad quintuplica la de la divisoria principal.

En la figura A.6 se puede comparar la distribución porcentual de las longitudes de frontera de cada tipo de trazado para cada provincia. El mayor peso del trazado por divisorias se observa en las dos provincias de los Pirineos centrales. En Navarra y Girona, en cambio, se puede apreciar la importancia de los trazados poligonales, los cuales, pese a que son más costosos de construir y mantener, representan un importante porcentaje de la longitud total.

La conclusión más evidente es que el trazado fronterizo que materializaron los Tratados de Bayona diverge en un 45% del marco general acordado en el Tratado de los Pirineos. En algunos casos las divergencias son territorialmente importantes, como es el caso de la Val d'Aran (Lleida) o la Cerdanya (Girona). En otros se trata de desviaciones debidas a múltiples razones, desde los imperativos provocados por la presencia de una fortificación militar, tal como ocurre con la fortaleza de Bellegarde en el Coll del Portús (Girona), hasta situaciones provocadas por polémicas locales, comúnmente relacionadas con la lucha por el acceso a los recursos naturales situados en los confines, como es el caso de bastantes zonas de Navarra. Ello explica la relativa importancia de trazados poligonales en estos tramos peculiares.

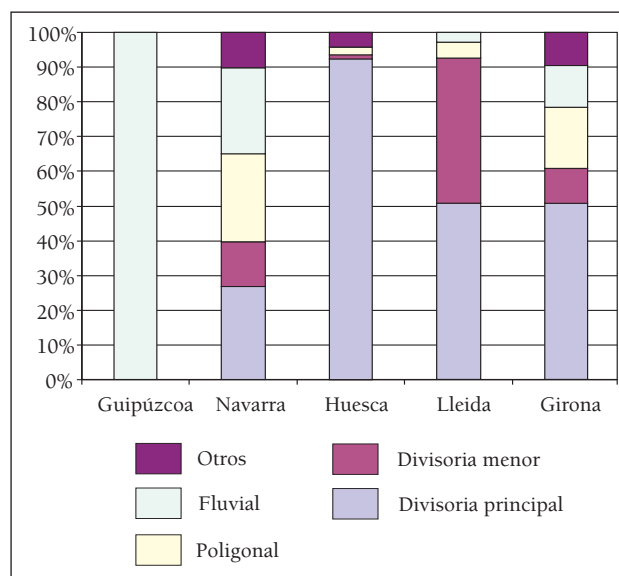


Figura A-6. Comparativa de porcentajes de longitudes de frontera por tipo de referencia para cada provincia. Elaboración propia

Tramificación desarrollada

Para cada tramo se ha confeccionado una ficha (véase tabla A.8), donde se recogen los siguientes datos:

- **Tr:** número de tramo.
- **Mugas:** número inicial y final de las mugas que definen el tramo (en blanco cuando no es el caso).
- **N:** número de mugas que componen el tramo (la primera sin incluir, la última incluida).
- **Dist:** longitud del tramo en km (tomada a escala 1:25.000).
- **Hm:** altura media del tramo (meramente orientativa).
- **Cartografía:** mapas de cada serie que abarcan el tramo (en cursiva la serie TOP25).
- **Referencia topográfica:** tipo de trazado.
- **Notas:** se citan los cruces del tramo con infraestructuras viarias, los pasos por lugares de interés o destacados y se aclara el tipo de trazado seguido.

TABLA A-8
Ejemplo de una ficha de tramo

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
57	343	355	12	4,23 km	2.100 m	148-IV, II; 1848-E	Divisoria menor
Notas: Pasa por el Pic de Campsaure (2136 m) y el Mont de Montagou (2.149 m).							

Guipúzcoa

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
1		1	1	14,59 km	10 m	41-III, 65-I; 1245 OT	Fluvial
Notas: Ría Txingudi y río Bidasoa/Bidassoa. Cruza la N-I por el Puente de Santiago y el puente de Behovia. Conexión ferroviaria con Irun. Cruza la A-8.							

Navarra

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
2	1	9	8	3,14 km	400 m	65-I; 1245 OT	Divisoria menor
Notas: Desde el puente de Endarlatsa al Mandalé (573 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
3	9	14	5	1,77 km	400 m	65-I, II; 1245 OT	Divisoria principal
Notas: Pasa por la población de Ibadin.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
34	14	20	6	1,36 km	450 m	65-II; 1245 OT	Poligonal
Notas:							

Anexo A – Análisis del trazado fronterizo por tramos

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
5	20	22	2	1,95 km	500 m	65-II; 1245 OT	Divisoria menor
Notas: Pasa por el collado Zizkouitz/Zizkuitz (667 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
6	22	26	4	1,20 km	750 m	65-II; 1245 OT	Divisoria principal
Notas: Pasa por Larun/La Rhume (900 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
7	26	29	3	1,26 km	750 m	65-II; 1245 OT	Fluvial
Notas: Los riachuelos citados por el Tratado no aparecen en la cartografía manejada.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
8	29	35	6	1,86 km	400 m	65-II; 1245 OT	Divisoria principal
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
9	35	43	8	2,59 km	400 m	65-II; 1245 OT	Poligonal
Notas: Cruza la NA-4410.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
10	43	53	10	2,53 km	450 m	65-II; 1245 OT	Divisoria principal
Notas: Cruza la NA-4400 en el collado de Zizaieta/col de Lizarrieta (442 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
11	53	55	1	1,87 km	500 m	65-II; 1245 OT	Fluvial
Notas: En la cartografía navarra aparece el Otsobiko Erreka como uno de los dos ríos que, según el Tratado, se sigue.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
12	55	59	4	2,36 km	500 m	65-II, IV; 1245 OT	Poligonal
Notas: Pasa por Peña Plata / Atxuria (758 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
13	59	60	1	2,70 km	150 m	65-II; 1245 OT	Fluvial
Notas: Mugako Erreka/ Beherekobentako Erreka.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
14	60	72	12	5,19 km	120 m	65-II, 66-I; 1245 OT	Poligonal
Notas: Cruza la NA-4401.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
15	72	76	4	6,47 km	300 m	66-I; 1245 OT, 1345 O	Fluvial
Notas: Cruza la N-121B en el puente de Dantxarinea/Dantxaria, siguiendo los ríos Lapitxuri y Alzagerri o Arrigorrietako.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
16	76	84	8	4,03 km	700 m	66-I; 1345 O	Poligonal
Notas: Pasa por el Pic Iguzki (842 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
17	84	85	1	1,55 km	250 m	66-I; 1345 O	Fluvial
Notas: Antxiagorriko Erreka.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
18	85	90	5	3,27 km	400 m	66-I, III; 1345 O	Poligonal
Notas: Pasa por el Col d'Iparla (942 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
19	90	91	1	8,05 km	850 m	66-I, III; 1345 O	Mixto
Notas: Se sigue la divisoria menor hasta que en el Alto de Astate/Astate (1015 m) se junta con la divisoria principal. Cruza la NA-2600 en el puerto de Izpegui/col d'Ispéguy (671m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
20	91	99	8	2,04 km	700 m	66-III, 91-I; 1346 O	Divisoria principal
Notas:							

Anexo A – Análisis del trazado fronterizo por tramos

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
21	99	100	1	0,23 km	850 m	91-I; 1346 O	Poligonal
Notas: Se evita pasar por el Elhorriko Kaskoa (981 m), en lado francés.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
22	100	103	3	0,61 km	850 m	91-I; 1346 O	Divisoria principal
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
23	103	104	1	1,53 km	1.000 m	91-I; 1346 O	Mixto
Notas: Se evita pasar por el Autza (1304 m), en lado español.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
24	104	130	27	10,25 km	850 m	91-I, III; 1346 O	Divisoria principal
Notas: Existe una muga bis. Se pasa por el Abrakou/Abraku (1005 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
25	130	155	25	12,06 km	900 m	91-III, IV; 1346 O	Poligonal
Notas: Cruza la N-138 y pasa por el Castillo de Lindus.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
26	155	177	22	9,79 km	1.100 m	91- IV, II; 1346 O	Divisoria menor
Notas: Pasa por el Mendimotxa/Mendimotcha (1224 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
27	177	180	3	2,07 km	900 m	91- II; 1346 O	Fluvial
Notas: Arnezigahar/Leherzako Erreka.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
28	180	185	5	1,07 km	600 m	91- II; 1346 O	Poligonal
Notas:							

Del tratado de los Pirineos (1659) a los tratados de Bayona (1856-1868)

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
29	185	195	10	1,98 km	400 m	91- II; 1346 O	Caminos
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
30	195	196	1	0,28 km	300 m	91- II; 1346 O	Poligonal
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
31	196	198	2	11,54 km	700 m	91- II, IV; 1346 O	Fluvial
Notas: Luzaide/Nive d'Arnéguy y Orella/Gorritchoneko Erreka, pasando por el puente de Arneguy (N-135).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
32	198	204	6	2,19 km	1.200 m	91- IV; 1346 O, 1346 E	Caminos
Notas: Se pasa por el Col de Bentarte (1.344 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
33	204	222	18	8,09 km	1.000 m	91- IV, 91BIS-III; 1346 E	Poligonal
Notas: Se pasa por el Col d'Orgambidé (993 m) y el Col d'Erroizate/Col d'Erozate (1.072 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
34	222	227	5	8,40 km	1.000 m	91BIS-III; 1346 E	Fluvia
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
35	227	229	2	0,41 km	1.300 m	91BIS-III; 1346 E	Poligonal
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
36	229	230	1	2,68 km	1.200 m	91BIS-III; 1346 E, 1447 N	Divisoria menor
Notas:							

Anexo A – Análisis del trazado fronterizo por tramos

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
37	230	236	6	7,07 km	1.200 m	91BIS-III, 117-I, II; 1447 N	Fluvial
Notas: Existe una muga bis. Sigue el río Urbeltza/Iratiko erreka, río Idor/erreka Idorra, río Ibarrondoa/Ibarrondoko erreka, río Gazterrotoco/Gasterratako erreka.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
38	235	250	16	13,43 km	1.700 m	117-II; 1447 N	Divisoria principal
Notas: Cruza la NA-2011. Pasa por el Orhi/Pic d'Orhy (2.019 m), el Otxogorri/Otchogorrigagna (1.920 m) y el Portillo de Belai/Port de Belhay (1.725 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
39	250	254	4	1,59 km	1.600 m	117-II; 1447 N	Caminos
Notas: Pasa por el Portillo de Bimbalet/Port de Bimbaleta (1.677 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
40	254	256	2	5,98 km	1.600 m	117-II, 118-I; 1447 N	Divisoria principal
Notas: Pasa por el Portillo de Eraize/Erraizeko Léroua (1.579 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
41	256	260	4	1,98 km	1.600 m	118-I; 1447 N	Caminos
Notas: Cruza la NA-1370. Pasa por el Portillo de Arrasargia / Col de Couma Longa (1.611 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
42	260	261	1	1,75 km	1.650 m	118-I; 1447 N	Divisoria menor
Notas: Cruza la NA-1370.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
43	261	262	1	0,68 km	1.750 m	118-I; 1447 N, 1547 O	Poligonal
Notas: Cruza la NA-1370. Pasa por el Collado de la Piedra de San Martín / Col de la Pierre Saint Martin.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
44	262	272	11	6,26 km	2.000 m	118-I; 1547 O	Divisoria menor
Notas: Existe una muga bis. Pasa por el Pico de Arlas/Pic d'Arlas (2.044 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
45	272			2,07 km	2.100 m	118-I; 1547 O	Divisoria principal
Notas: El tramo termina en la Mesa de los Tres Reyes/Table des Trois Rois (2.421 m).							

Huesca

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
46		278	6	16,71 km	2.100 m	118-I, III, IV; 1547 O	Divisoria principal
Notas: El tramo empieza en la Mesa de los Tres Reyes/Table des Trois Rois (2421 m). Pasa por el Pic de Laraille (2146 m) y por el Portillo de Cuba el Rey/Col d'Arlet (2.098 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
47	278	279	1	2,66 km	2100 m	118- IV, 144-II; 1547 O	Mixta
Notas: En un collado deja la divisoria principal para ir por una menor. Pasa por el Collado de Acué/Col de la Contende ou de Couecq (2.019 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
48	279	280	1	2,23 km	1.900 m	144-II; 1547 O	Divisoria menor
Notas: Pasa por el Pico de Gabedillos/Pic de Gabedaille (2.245 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
49	280	284	4	2,36 km	1.700 m	144-II; 1547 O	Rasgo orográfico
Notas: Orilla alta de un escarpado vertical.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
50	284	295	11	4,00 km	1.750 m	144-II; 1547 O	Poligonal
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
51	295	296	1	0,72 km	1.800 m	144-II; 1547 O	Rasgo orográfico
Notas: Pie de un escarpado.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
52	296	297	1	1,69 km	1.800 m	144-II; 1547 O	Rasgo orográfico
Notas: Faja de rocas blanquecinas por la ladera de la montaña de Aspe.							

Anexo A – Análisis del trazado fronterizo por tramos

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
53	297	332	35	146,34 km	2.700 m	144-II, 145-I,II, 146-I,III,IV, 147-III, IV, 148-III; 1547 O, E, 1648 E, 1748 O, E, 1848 O, E	Divisoria principal
Notas: Cruza la N-330 por el puerto de Somport/col du Somport (1.631 m), la A-136 por Le Portalet (1.794 m) y la A-138 por el túnel de Bielsa. Pasa por las grandes alturas: Balaitous (3.146 m), Vignemale (3.299 m), Pico de Marboré (3.262 m), Pico Grand Bachimala o Pico Schrader (3.177 m), Pico Perdiguero/Pic Perdiguère (3.221 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
54	332			1,76 km	2.500 m	148-III; 1848 E	Divisoria principal
Notas: Termina en el Port de la Picada.							

Lleida

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
55		339	7	4,16 km	2.200 m	148-IV; 1848-E	Divisoria menor
Notas: Empieza en el Port de la Picada. Pasa por el Tuc dera Monjòia/Pic de la Monjouye (2.164 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
56	339	343	4	1,81 km	2.000 m	148-IV; 1848-E	Poligonal
Notas: En lado español queda el Tuc dera Entecada (2.268 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
57	343	355	12	4,23 km	2.100 m	148-IV, II; 1848-E	Divisoria menor
Notas: Pasa por el Pic de Campsaure (2.136 m) y el Mont de Montagou (2.149 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
58	355	357	2	1,44 km	1.800 m	148-II; 1848-E	Poligonal
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
59	357	359	2	0,95 km	1.600 m	148-II; 1848-E	Divisoria menor
Notas:							

Del tratado de los Pirineos (1659) a los tratados de Bayona (1856-1868)

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
60	359	366	7	1,57 km	1.400 m	148-II; 1848-E	Poligonal
Notas: Cruza la N-141 en Eth Portilhon/Col du Portillon (1.295 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
61	336	407	41	17,06 km	1.700 m	148-II, 118bis-IV; 1848-E, 1847-E	Divisoria menor
Notas: Pasa por el Tuc de Pujastòu (2.016 m), Tuc des Tres Corets (1.947 m), Plan de Montmajou (2.082) y Pic de Sahaja/Pic de la Hage (2.163 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
62	407	408	1	0,29 km	1.600 m	118bis-IV; 1847-E, 1947-O	Poligonal
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
63	408	411	3	3,53 km	1.200 m	118bis-IV; 1947-O, 1948-N	Fluvial
Notas: Cruza la N-230 en Pont de Rei. Riu du Terme, riu Garona y riu d'Aigüetes.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
64	411	413	2	0,59 km	1.500 m	118bis-IV; 1948-N	Poligonal
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
65	413	420	7	23,83 km	2.400 m	118bis-IV, 149-I; 1948-N	Divisoria menor
Notas: Pasa por el Tuc de Crabèra (2.636 m), Tuca dera Serra Nauta/Pic de Serre Haute (2.714 m), Port de Tartereu (2.504 m), Tuc de Mau-bérme (2.884 m), Tuc der Ome/Pic de l'Homme (2.734 m) y Malh de Bolard (2.750 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
66	420	426	6	60,18 km	2.500 m	149-I, II, IV, 150-III, IV, 182-II; 1948-N, 2048-O, E, 2149-N	Divisoria principal
Notas: Pasa por el Tuc d'Òrla/Pic du Port d'Orle (2.631 m), Tuc dels Tres Comtes/Pic des Trois Comtes (2.689 m), Porth de Salau (2.089 m), Mont-roig (2.847 m), Port de Tavascan (2.216 m), Tuc de Montabòna (2.795 m) y Pica d'Estats (3.142 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
67	426			2,57 km	2.700 m	182-II; 2149-N	Divisoria principal
Notas: Termina en Andorra, en el Pic del Medacorba (2.913 m).							

Anexo A – Análisis del trazado fronterizo por tramos

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
68	427		1	1.43 km	2.600 m	183-IV, 216-II; 2249-O	Divisoria menor
Notas: Empieza en la Portella Blanca d'Andorra (2.521 m) y termina en Pic de Camp Colomer (2.871 m).							

Girona

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
69		428	1	1.95 km	2.700 m	216-II; 2249-O	Divisoria menor
Notas: Empieza en Pic de Camp Colomer (2.871 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
70	428	434	6	6,68 km	2.500 m	216-II, 217-I; 2249-O	Poligonal
Notas: Pasa por el Puigpedrós (2.914 m), la Font Bevedor, el Puig Pedró de la Tossa (2.689 m) y la Roca de Colom/Roc Colom (2.409 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
71	434	437	3	1,08 km	2.200 m	217-I; 2249-O	Divisoria menor
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
72	437	438	2	0,52 km	2.000 m	217-I; 2249-O	Poligonal
Notas: Una muga bis.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
73	438	439	1	0,29 km	1.850 m	217-I; 2249-O	Fluvial
Notas: «Arroyo de los Mollars», según el Tratado, y riu de Tartarès.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
74	439	440	4	1,12 km	1.750 m	217-I; 2249-O	Caminos
Notas: Tres bis. La carretera a la que hace referencia el Tratado aparece como un camino en la cartografía francesa.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
75	440	441	1	0,16 km	1.700 m	217-I; 2249-O	Poligonal
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
76	441	443	2	1,28 km	1.700 m	217-I; 2249-O	Caminos
Notas: Carretera mitjana» según el Tratado.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
77	443	449	6	2,43 km	1.600 m	217-I; 2249-O	Fluvial
Notas: Canales menores y Canal de Sant Pere.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
78	449	453	4	0,80 km	1.450 m	217-I; 2249-O	Poligonal
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
79	453	455	2	0,31 km	1.400 m	217-I; 2249-O	Fluvial
Notas: Rec de Llinás o de la Salancas», según el Tratado.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
80	455	456	1	0,13 km	1.400 m	217-I; 2249-O	Poligonal
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
81	456	457	1	0,16 km	1.400 m	217-I; 2249-O	Caminos
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
82	457	458	1	0,25 km	1.400 m	217-I; 2249-O	Fluvial
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
83	458	483	25	7,50 km	1.200 m	217-I; 2249-O	Poligonal
Notas: Cruza la línea férrea que sale de Puigcerdà hacia Latour y llega al puente de Llívia, por donde cruza la N-152. Río Reür. Cruza una conexión viaria entre Puigcerdà y Bourg Madame.							

Anexo A – Análisis del trazado fronterizo por tramos

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
84	483	485	2	0,40 km	1.150 m	217-I; 2250-E	Propiedad
Notas: Pasa por el Pic de Campsaure (2136 m) y el Mont de Montagou (2149 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
85	485	486	1	0,59 km	1.150 m	217-I; 2250-E	Poligonal
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
86	486	489	3	0,61 km	1.150 m	217-I; 2250-E	Rasgo orográfico
Notas: Un ribazo», según el Tratado.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
87	489	493	4	0,92 km	1.150 m	217-I, III; 2250-E	Poligonal
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
88	493	495	2	0,44 km	1.150 m	217- III; 2250-E	Propiedad
Notas: Un muro.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
89	495	496	1	5,27 km	1.500 m	217- III; 2250-E	Fluvial
Notas: Riu Lllanera, riu de Vilallobent y Torrent del Mal Pas.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
90	496	501	5	1,55 km	1.900 m	217- III, IV; 2250-E	Poligonal
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
91	501	502	7	3,43 km	2.000 m	217- IV; 2250-E	Caminos
Notas: Mas 6 bis. Sigue el antiguo camino de Ripoll a Puigcerdà.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
92	502	508	6	16,62 km	2.400 m	217- IV, 218-I; 2250-E	Divisoria menor
Notas: Pasa por el Puigmal/Puigmal d'Err (2.910 m), el Pic de Finestrelles (2.828 m), y el Coll d'Eina/Coll de Núria (2.683 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
93	508	524	16	48,49 km	1.700 m	218-I, III, IV, 219-III, 257-I; 2250-E, 2349-E, 2449-O	Divisoria principal
Notas: Cruza la C-38 en Coll d'Ares (1.513 m). Pasa por Pic de Noufonts (2.861 m), Puig de Bastiments/Pic du Géant (2.881 m), Costabona/Pic de Costabonne (2.465 m) y Coll de Malrem (1.131 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
94	524	533	9	1,43 km	1.000 m	219-III; 2449-O	Poligonal
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
95	533	537	4	7,04 km	650 m	219-III, IV; 2449-O	Fluvial
Notas: «Arroyo de Sola», La Muga, «arroyo de la Blada».							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
96	537	541	4	0,79 km	550 m	219-IV; 2449-O	Rasgo orográfico
Notas: Cornisa rocosa.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
97	541	542	1	0,55 km	500 m	219-IV; 2449-O	Poligonal
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
98	542	543	1	5,06 km	700 m	219-IV; 2449-O	Fluvial
Notas: Riu Major. Cruza la GI-509.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
99	543	553	10	6,41 km	1.000 m	219-IV; 2449-O	Divisoria principal
Notas: Pasa por el Puig del Torn (1.144 m).							

Anexo A – Análisis del trazado fronterizo por tramos

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
100	553	554	1	8,28 km	1.200 m	219-IV, II; 2449-O	Mixto
Notas: Va por la divisoria principal para desviarse luego por una menor en el Roc de Frausa (1.419 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
101	554	567	13	11,49 km	500 m	219-IV, II, 220-I; 2449-O, 2549-O	Divisoria principal
Notas: Llega la GI-505 en el Coll de Manrella (712 m).							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
102	567	576	9	1,67 km	250 m	220-I; 2549-O	Poligonal
Notas: Cruza la N-II en el barrio Els Límits de La Jonquera.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
103	576	577-I	2	0,31 km	300 m	220-I; 2549-O	Fluvia
Notas: Arroyo de la Condesa», según el Tratado. Cruza la A-7.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
104	577-I	578	1	0,05 km	300 m	220-I; 2549-O	Poligonal
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
105	578	602	24	35,11 km	450 m	220-I, II, 221-I; 2549-O	Divisoria principal
Notas: Cruza la N-260 y una línea de ferrocarril en el Coll de Belitres (164 m). Pasa por el Puig de Llobregat (923 m), Puig Neulós (1.257 m), Puig dels Pradets (1.173 m) y Coll de Banyuls (361 m).							

Enclave de Llívia

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografía	Referencia topográfica
106	L01	L16	16	5,53 km	1.200 m	217-I, II; 2250-E	Poligonal
Notas: Cruza la N-154.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
107	L16	L21	5	1,64 km	1.200 m	217-II; 2250-E	Caminos
Notas: Antiguo camino, cruza la N-154.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
108	L21	L21-I	1	0,13 km	1.200 m	217-II; 2250-E	Poligonal
Notas: .							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
109	L21-I	L22	1	3,28 km	1.300 m	217-II; 2250-E	Fluvial
Notas: Riu d'Estauja y rec de Neguilà.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
110	L22	L31	9	3,20 km	1.550 m	217-II, I; 2250-E	Poligonal
Notas:							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
111	L31	L34	3	0,77 km	1.450 m	217-I; 2250-E	Caminos
Notas: Una carrerada.							

Tr.	Mugas		N	Dist	Hm	Cartografia	Referencia topográfica
112	L34	L01	1	3,84 km	1.300 m	217-I; 2250-E	Poligonal
Notas:							

ANEXO B

Transcripción de documentos
manuscritos

Índice - Anexo B

Todos los documentos presentes han sido transcritos del Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España (AMAEC).

B1 – Memoria sobre cuestiones de límites relativas a Guipúzcoa y Navarra por D. Juan Crisóstomo de Vidaondo y D. José Salvá (8 de abril de 1847).....	3
B2 – Memoria acerca del actual estado de los límites divisorios de España y Francia en la frontera de Cataluña por D. Carlos Llauder (3 de diciembre de 1851)	36
B3 – Acta de deslinde entre Andorra y la provincia de Lleida (24 de diciembre de 1856)	51
B4 – Acta de deslinde entre Andorra y la provincia de Lleida (7 de noviembre de 1858)	61
B5 – Memoria presentada por la parte española en la 21 sesión de las reuniones de la Comisión Mixta de Límites acerca del tramo correspondiente a Huesca y Lleida (31 de marzo de 1859)	75
B6 – Respuesta de los Comisarios franceses a la memoria presentada por los españoles respecto a la frontera en las provincias de Huesca y Lleida (23 de mayo de 1861)	84
B7 – Los plenipotenciarios españoles remiten el proyecto de Tratado de límites en las provincias de Huesca y Lleida, con algunos comentarios, al Exmo Primer Secretario de Estado (22 de diciembre de 1861)	105
B8 – Comentario del Consejo de Estado al proyecto de Tratado de límites en el tramo de frontera correspondiente a Huesca y Lleida (9 de marzo de 1862)	108
B9 – Acta de amojonamiento de límites entre España y Andorra (22 de agosto de 1863)	112

**B1 – Memoria sobre cuestiones de límites relativas
a Guipúzcoa y Navarra por D. Juan Crisóstomo
de Vidaondo y D. José Salvá (8 de abril de 1847)⁴**

MEMORIA sobre el modo más conveniente y político de resolver la cuestion de límites con el vecino reino de Francia por la parte de Navarra y Provincias Vascongadas. Extendida de Real orden por los señores D. Juan Crisóstomo de Vidaondo y Mendinueta y D. José Salvá y Munar. Año de 1847.

Exmo. Sor.

Las Naciones, como los individuos, tienen derechos: tienen tambien deberes. Considerada cada una aislada y separadamente es independiente; pero relacionada con otras está ligada á pactos y á estipulaciones que ha prometido cumplir, y se ha obligado á respetar. Si en la observancia de estos Tratados se ofrecen dificultades, si en su interpretacion se originan dudas, si en su aplicacion á los casos, que ocurren, se nota inercia, indiferencias ó esquivéz; entonces surgen las cuestiones internacionales, las que por pequeñas que aparezcan, nunca merecen despreciarse, siempre son de consecuencias más o menos graves, segun el grado de fuerza con que se desarrollan. Como se complican con el espíritu de Nacionalidad, que es en la Sociedad lo que el amor propio en el individuo; como se cruzan y agitan intereses dificilmente hermanables; deber es, y muy sagrado, de los que rigen los destinos de un Pais examinarlas con mucha circunspeccion, esplanarla con inteligencia, tratarlas con tino, sostenerlas con firmeza, si son razonables, dirigirlas con decoro, resolverlas con justicia, y apurar antes todos los medios pacíficos y conciliadores, que comprometer su fallo á la suerte del mas fuerte ó del mas afortunado.

⁴ Los párrafos en cursiva están resaltados en el original. Fuente: AMAEC. Serie: Tratados – Negociaciones siglo XIX – n.º 139-01 – Francia. Legajo 85 – 2 – 1847.

De esa clase, Sr. Exmo. de tan elevada categoría es el negocio que vá á ocuparnos. La frontera española por la parte de los Pirineos en Navarra está dando margen de muy allá á lances estrepitosos, á serios compromisos, á contestaciones muy interesantes, y todo esto ha llegado á formar un cúmulo de escritos extensos, de documentos instructivos, segun que los casos los han ido dictando. Las esposiciones frecuentes de los fronterizos españoles á sus Monarcas, las reclamaciones de nuestro Gabinete al de París han sido continuas. Aquel gobierno ha contestado; el de España ha respondido; han intervenido pactos, se han celebrado tratados; pero, si las dudas se han resuelto en el despacho de los Reyes, los hechos que todo eso motivaron no han desaparecido, mejor diremos, se han robustecido, y siguen y seguirán, como no se adopten otras medidas, mientras no se lleva á estricta ejecucion lo mandado, lo convenido, y mientras los mismos Gobiernos no observen y hagan observar, no cumplan y hagan cumplir la letra y espíritu de los Tratados internacionales, imponiendo su condigno castigo á los transgresores y ejecutores de tamaños atentados.

Por desgracia no es así, Excmo. Sr. nada de eso emos y este estado á todas luces anómalo, inseguro y precario es el que ha dictado la Real orden por que se nos encarga estender una *Memoria* sobre el modo mas conveniente y político de resolver la cuestion de límites con el vecino reino de Francia por la parte de Navarra y las Provincias Vascongadas, y se nos autoriza al mismo tiempo para valernos de todos los documentos y antecedentes que existen en la 1.ª Secretaria de Estado del digno cargo de V.E. siempre que sean convenientes á tan importante asunto.

En fiel desempeño de encargo tan honorífico, y en debida correspondencia á la alta confianza que se nos dispensa, hemos consultado muchos escritos que se hallan en el Archivo de ese Ministerio; hemos entresacado los que nos han parecido mas luminosos; hemos tenido a la vista Mapas levantados por Ingenieros inteligentes; hemos meditado, razonado y discutido las dudas que se nos han presentado, las hemos resuelto imparcialmente, nos hemos puesto en comunicacion con sugetos ilustrados de esa misma frontera y el resultado de todos estos trabajos es el que tenemos hoy el honor de poner en manos de V.E.

Para metodizar nuestras ideas, colocar los hechos en su lugar correspondiente y facilitar á V.E. su conocimiento pronto, claro y sencillo, recorrerémos toda la línea divisoria de nuestra frontera con el vecino reino de Francia por la parte de Navarra y Provincias Vascongadas; principiaremos nuestra marcha desde la desembocadura del Vidasoa hasta los confines de Aragon, y solo allí nos detendremos, dó tengamos que presentar á V.E. los acontecimientos mas notables, su origen, causas que los han fomentado, providencias que se han dictado, las razones en que se apoyan las reclamaciones de nuestro Gobierno, las que alegan nuestros adversarios, y finalmente, el modo que consideramos mas conveniente y político para poner término á estas desagradables contiendas. El derecho y la historia van á ser, Exmo. Sr. nuestros conductores en el curso de este escrito; así que no tememos extraviarnos.

Dividirémos la Frontera Española en cinco Zonas ó Secciones, y será la primera desde el desagüe del Vidasoa hasta el valle de Baztan. La segunda la que presenta este Valle, la del valle de Erro, y los pueblos de Burguete, de Roncesvalles y Valcarlos. La tercera la del valle de Aezcoa. La cuarta la que comprende el valle de Salazar y la quinta la perteneciente al valle de Roncal.

Primera Zona. Frontera desde la desembocadura del Vidasoa hasta el valle de Baztan

El rio Vidasoa es el límite que separa la España de la Francia por la parte de Guipuzcoa, única de las tres Provincias Vascongadas que confina con el vecino Reino, aunque en muy corta estension. A su tránsito y en el desagüe del Vidasoa en el Océano junto al promontorio *Oleaso* ó cabo de *Higuer* deja a la orilla izquierda á Fuenterrabía y á la derecha á Hendaya en Francia.

Este rio en la antigüedad perteneció todo él á la España, cuya propiedad la sostuvo contra las contiendas, pretensiones y litigios de los Señores de la casa de Urtubia, y del lugar de Hendaya en Francia. Cuando Henrique 4.^o de Castilla tuvo en 1463 una entrevista con Luis 11.^o de Francia, refiere la historia que al desembarcar el primero en la parte de allá dijo: «Que estaba aun en sus Estados»; á lo que contestó el Rey Cristianísimo «Que decia la verdad». Pero los españoles tienen pruebas mas poderosas: hablamos, Exmo. Sr. de aquel célebre compromiso que, para poner término á las controversias, tuvo lugar en 1510, y los árbitros nombrados por el Rey Católico el Licenciado Cristobal Vazquez de Acuña, del Consejo Real, y Francisco Fellez de Ontiveros, Corregidor de Guipuzcoa, y por el Rey Cristianísimo el Maestre Modot de Martonie, Presidente de Burdeos, y Guillelmo de la Dux, Teniente de Senescal de lanas de Bayona declararon por sentencia en

san Juan de Luz, que los buques de Hendaya que pudiesen navegar por el Vidasoa fuesen sin quilla, condicion nada despreciable, y que no arguye ciertamente dominio en aquellas aguas, siendo así que hablando de los buques españoles ninguna diferencia hace la sentencia entre buques sin quilla y con quilla. El Corregidor de Guipuzcoa, la Justicia ordinaria de Fuenterrabía y el Alcalde de Sacas recorrian todo el rio con varas altas, como signo de jurisdiccion, y en la orilla de la parte de Francia testificaban autos y escrituras, como en territorio español, los escribanos de Guipuzcoa. Estos hechos parece que prueban el dominio de la totalidad del Vidasoa por parte de la España: á pesar de esto, uno de nuestros Cronistas dice, que por esta sentencia el Vidasoa se dividió por mitad para ambas naciones. Cita el mismo Zurita en confirmacion de su relato las entregas reales de D.^a Ana de Austria, hija de Felipe 3.^o de Castilla para esposa de Luis 3.^o, y la de D.^a Maria Teresa, hija de Felipe 4.^o para esposa de Luis 14. para cuyos solemnes actos se levantó una casa de madera, cuya mitad se construyó á espensas del Monarca español, y la otra mitad la costeó el Monarca francés. El erudito Maestro Florez, hablando de una casa de madera que se levantó tambine en el mismo rio cuando se celebró el Tratado de paz de los Pirineos en 1659, del que resultó el regio enlace de Luis 14 con D.^a Maria Teresa de Austria, nos refiere que á su construccion contribuyeron igualmente la España y la Francia, y da tambien la razon, «por evitar, dice, en todo competencias y ante-laciones de una y otra parte»: mas de aqui no se infiere la division de propiedad del Vidasoa.

Cuando en 1787 los plenipotenciarios D. Ventura Caro por España y por Francia el Conde de Ornano fijaron el amojonamiento real, como una consecuencia del tratado definitivo de límites de 1785, desde el Vidasoa hasta los confines del valle de Aezcoa en Navarra, no trataron de la pertenencia de dicho rio. «Despues de haber tomado, dice el preámbulo del auto de amojonamiento, los conocimientos necesarios, y conferido largamente juntos sobre los objetos de su comision, dejando por ahora á exámen y discusion ulterior todo lo que corresponde desde el referido punto de *Chapitaleco-egui*a para abajo por el curso del rio Vidasoa hasta su desagüe en el Océano, acordaron &c» Se hace, pues, evidente que por el tratado internacional de límites de 1785, del que hablaremos con alguna extension en el lugar que corresponde, nada se innovó en cuanto á la propiedad y pertenencia del Vidasoa, y que debemos atenernos al estado anterior siempre que no se presenten pruebas en contrario. Ahora con motivo de las últimas ocurrencias á que ha dado margen un buque francés en la bahía de Fuenterrabia el Gabinete de Paris habrá hecho bueno su derecho para sincerar su conducta. Pero de esta gravisima cuestion nos ocuparemos por separado despues que reunamos mas datos y los examinemos prolija y escrupulosamente como

cumple á los que tratamos de dar noticias á un Gobierno que quiere el acierto.

Desde las primeras páginas de nuestra Memoria se descubren ya los desmanes, cuya historia vamos á hacer, y se ve ya la perentoria necesidad de que se adopten las medidas mas convenientes al restablecimiento del orden y de la paz en nuestra agitada frontera, que es uno de los principales objetos de este escrito.

En la seccion que conforman las cinco villas de la montaña de Navarra hasta el valle de Baztan no sufre nuestra frontera la menor contradiccion por parte de los Franceses obedientes al Tratado definitivo de límites de 1785, del que á su tiempo nos ocuparémos, y con el que se extinguieron las controversias y dudas que hasta entonces se suscitaron. La paz mas envidiable domina en aquellas encrespadas montañas, y aunque se ven mezcladas á las veces los rebaños y vacadas de aqueude y allende el Pirineo; jamas se altera la armonía entre unos y otros naturales.

Segunda Zona. Valles de Erro y de Baztan, y pueblos de Burguete, Roncesvalles y Valcarlos

¡Ójala pudiéramos asegurar esto mismo de la parte de la frontera que va á ocuparnos! Ella es, Exmo. Sr. la que ofrece, sino la principal cuestion, una de las mas controvertidas, y no menos en la actualidad por los fronterizos franceses, los que ciertamente están muy distantes de imitar en su conducta pacífica y sumisa á otros paisanos suyos, habitantes del mismo Pirineo, del mismo Departamento, como son los de *Sara, Añoa, Ezpeleta, Itsasu y Vidarrey* que fraternizan completamente con todos sus limítrofes españoles.

Estamos ya, Exmo. Sr. en el *Quinto Real*, conocido tambien con el nombre de *Pais-Quinto* ó *Montes de Alduide*. Su estension es de cuatro leguas y cuarto de N. á S. y de tres de E. á O. Sus límites por el N. solo distan del pueblo de Baigorri (antiguamente Baiguer) como media legua. Estaba acotado por 32 mojones, que principiaban desde el sitio llamado *Urdiá* inmediato a la poblacion de *Lasa* (Francia) y tocando por el O. con los confines del valle de Baztan, y por el S. con los de Erro, y por el E. con los de los pueblos de Burguete, Roncesvalles y Valcarlos; terminaban en el denominado *Atiaustico-urculúa*. Su figura es oblonga y forma una lengua ó istmo entrante en España, haciendo enteramente anómala aquella línea fronteriza.

Este vasto terreno tan apreciable por sus pingües pastos y abundante arbolado, perteneció en su origen al Real Patrimonio de los Reyes de Navarra, y su usufructo, mas ó menos lato, á diversos pueblos de la Alta Navarra, á quienes aquellos Soberanos tuvieron á bien recompensar. Se conocia, sin embargo, una gracia general para todos los Navarros, cual era, la

de llevar á pastar el ganado de cerda en los años que aquellos montes producian bellota; pero esto era por tiempo determinado, desde fines de Setiembre hásta últimos de Noviembre, y pagando por cada cabeza seis blancas en reconocimiento del dominio. A este derecho se llamó *Quinto-Real*, porque se consideraba como una quinta parte de lo que debia satisfacerse; y hé ahí de donde tomó el nombre de *Quinto-Real* todo aquel estenso terreno. El primer documento histórico, que se encuentra relativo á privilegios otorgados por la Corona en el goze de estos pastos, es una donacion, que Teobaldo 1.º de Navarra hizo en 1237 á la Real Casa de Roncesvalles, concediendole la franquicia de este derecho del *Quinto*. En 1313 vemos un compromiso, ó *carta-partida*, su fecha 5 de Octubre otorgada entre la Real casa de Roncesvalles y el valle de Erro, y conformada por Luis Hutin, Rey de Navarra, reservandose sus reales derechos en los *Montes de Alduide, Valcarlos y valle de Erro*. Por privilegio exclusivo de los reyes de Navarra podria tambien Roncesvalles mantener sus *bustos* (ó vacadas) y tenia la obligacion de admitir el ganado del valle de Erro y de Baigorri; pero asi el coste del herbage, como el de la custodia del ganado eran de cuenta de los respectivos valles.

Tenemos, pues, que *Baiguer* ó *Baigorri* con todos los pueblos de su valle no tenían en aquella época, mas que dos privilegios, el uno el de pastar su ganado en los *Montes de Alduide* los años en que habia bellota, como todos los demas Navarros, satisfaciendo todos el derecho del *Quinto*; y el otro, el de poder incorporar su ganado en las vacadas de Roncesvalles, pagando el herbage y los pastos de sus pastores. A esto únicamente estaban reducidos todos los derechos de los Baigorrianos en el *Quinto-Real, Pais Quinto* ó *Montes de Alduides*. Ahí está todo el principio de sus desmedidas pretensiones: ahí lo que censura su conducta y acrimina sus abusos.

En comprobacion de lo espuesto no tenemos mas que retroceder á fines del siglo 14 y en 1400 hallarémos un testimonio incontestable, que nos prueba que los Baigorrianos no tenían en los *Montes de Alduide* ni propiedad ni usufructo de ninguna especie.

Hásta el siglo 16 el valle de Baigorri era una parte integrante de la sesta merindad del reino de Navarra. Su nombre era el de *Ultra-Puertos* ó *Baja Navarra*: sus naturales reconocian al mismo soberano que los demas navarros: unas mismas eran las Autoridades Superiores, unos mismos los Tribunales, unas mismas las leyes. En este citado año de 1400 entabló *Baigorri* recurso judicial, pretendiendo derechos en los *Montes de Alduide*: el valle de Erro salió á la demanda: el pleito continuaba, cuando ambos colitigantes de comun acuerdo convinieron en solicitar del Sr. D. Carlos 3.º de Navarra una Comision regia para que el litigio se decidiese en justicia. El Rey accedió á esta peticion, y nombró al Licenciado D. Lorenzo de Rota, Alcalde de la Corte Mayor de aquel Reino, y á D. Pedro

de Villaba, Procurador Patrimonial por S.M. Se personaron en Baigorri, oyeron a los interesados, se enteraron de sus alegatos, inspeccionaron el terreno en cuestion, lo deslindaron dando á cada una de los valles la parte que le pertenecía, y en 20 de octubre del mismo año dijeron entre otras cosas = «Otro sí, por esta nuestra sentencia pronunciamos, declaramos, sentenciamos, é damos por juicio et sentencia que la parte de dicha *Rec* ó *Zequia* que es enta *Alduide* siguiendo dentro *Urracaritaarana* ser de los montes é yermos de *Alduide sin parte ni derecho de los de la dicha tierra de Baiguer*: pero en tal manera que á las gentes é tierras de Baiguer é de ka de Valderro sea franca la agua del dicho *Arrec* para abreviar lures ganados granados é menudos, sin embargo ni contraste los unos de los otros á perpetuo.» Hasta aquí el testo literal. ¿Puede darse, Exmo. Sr. una prueba, ni mas clara, ni mas legal, ni mas convincente de que en los montes, *pastos* é *yermos* de *Alduide* no tenían *parte ni derecho* los de la tierra de Baiguer ó Baigorri? Esta sentencia ¿les daba mas ni otro derecho que el uso de la *Rec* (ó riachuelo) para abreviar sus ganados mayores y menores? Lo cierto es que los Baigorrianos entonces aprobaron y loaron esta sentencia rafificada despues en Olito á 7 de Febrero de 1404 por D.^a Leonor, Gobernadora de aquel Reino en ausencia de su esposo el rey D. Carlos 3.^o Lo cierto es, que los Baigorrianos arreglaron á ella su proceder, respetaron el *Quinto-Real*, reconocieron los derechos del valle de Erro. Lo cierto es, que habia transcurrido mas de un siglo, y los Baigorrianos aun acataban y continuaban sumisos á la dicha sentencia. Hay un hecho, Exmo. Sr. que comprueba esto plenamente: en 1505 el valle de Erro por si solo y sin la menor intervencion de los Baigorrianos concedió *faceria* ó comunidad de pastos de Sol á Sol al valle de Baztan, en recompensa de lo que este le habia cedido en su propio y privativo terreno ¿Porqué entonces Baigorri no se opuso, no tomó parte con el valle de Erro en esta concesion? ¿Porqué no dijo que era tan dueño como Erro, y no salió á la defensa de sus derechos? Porque reconoció que no los tenia, porque recordaban todavia la solemne sentencia de 1400 que los excluía de los montes, *pastos* é *yermos* de *Alduide*.

Así continuaron los Baigorrianos hasta que en el reinado de Carlos 1.^o de España y 5.^o de Alemania aquella merindad de *Ultra-Puertos*, ó sea la *Baja Navarra* se emancipó del resto del Reino y si algun tiempo permaneció independiente, á luego se agregó á la casa de los príncipes de Bearne. Pudiera aquí preguntarse, y ¿los Baigorrianos por esta separacion adquirieron mas derechos? ¿lograron mas estension de terreno, que la que tenían, cuando eran súbditos de los reyes de Navarra? Claro es que no : ¡harto concederles era lo que tenían, es decir, los derechos que les señaló la sentencia de 1400. Despues de su separacion de la alta Navarra, tenemos un acontecimiento muy notable, altamente confirmatorio del cortisimo

territorio que poseía Baigorri por la parte de acá del Pirineo, y que está en una perfecta consonancia con el demarcado en la sentencia de 1400. Intimidados los Baigorrianos en 1572, por las tiránicas ordenes dictadas por la princesa de Bearne, que se empeñó en destruir el Catolicismo, derribar sus templos y abolir el culto divino en sus Estados: estos Vascos construyeron una pequeña Iglesia á donde libremente acudian, y practicaban sus actos religiosos, sin que ni la Princesa ni sus agentes les pusieran el menor obstáculo, ni impusieran el menor castigo. Y ¿donde edificaron esta Iglesia? Muy cerca de la misma poblacion de Baigorri, á la distancia de cuatro tiros de ballesta de sus términos hácia nuestro Pirineo. Y en medio de una persecucion tan abierta, en medio de aquel furor ¿á qué atribuiremos el haberse libertado de las llamas aquel templo? ¿De donde provenía esa condescendencia, esa mansedumbre de la Princesa? De que sabía que no tenia dominio allí donde estaba la Iglesia de Baigorri y que no podia mandar en territorio ageno, como que pertenecía al rey de España.

Ciento sesenta años despues intentaron los vecinos de Baigorri reedificar en el mismo sitio la Iglesia que quedó abandonada y derruida, apaciguada que fué la persecucion: pero ni el valle de Erro, ni el de Baztan les permitieron, previendo sin duda la trascendencia de esta gracia, y con la negativa tuvieron que conformarse los Baigorrianos.

Si tanto nos empeñamos, Exmo. Sr. en presentar estos hechos, si tanto insistimos en su aclaracion y en probar con ellos la posesion esclusiva de los Españoles en el *Quinto-Real* ó *Montes de Alduide*; es porque este derecho lo reputamos como un corolario, como una base sólida y anchurosa, sobre la que descansará este serio debate; es porque nos dará una fuerza poderosa é irresistible contra las exageradas pretensiones de los franceses; es porque deshará y pulverizará las razones que hásta ahora ha presentado el Gabinete de las Tullerías.

Desde la época en que la España abandonó toda la baja Navarra, y con ella todo el valle de Baigorri, los Baigorrianos, viendose ya libres de las autoridades, que los mandaban y legislacion que los regia, comenzaron á hostilizar á su antigua Patria, y se valieron de cuantos medios les negaba el derecho. La fuerza suplía por la razon, la violencia por la ley, la usurpacion por el dominio. El vizconde de Echaz puesto al frente de sus paisanos los baigorrianos formó el proyecto de apoderarse del territorio de *Alduide* y aun de el de *Valcarlos*, cometiendo con este motivo repetidos atentados á mano armada. Nuestros fronterizos españoles propulsaron la fuerza con la fuerza, resistieron las violencias, hicieron su defensa natural, y esta situacion tan anómala como desagradable llamaba la atencion de los Vireyes, que dictaron varias providencias para atajar males de tanta trascendencia. Baste decir, que el virey de Navarra D. Alonso Idiaquez en 1611 y en 1613, mandó destruir mas de 800 edificios entre casas, bordas (ó caseríos) y chozas y talar los sembrados

que los baigorrianos tenían ya en los montes de Alduide, como si fueran dueños y señores absolutos de aquel territorio.

Desmanes de caracter tan imponente habia de llamar necesariamente la atencion de una y otra Corte. Reputar estas contiendas como simples reyertas pastoriles sin otros resultados no podía tener lugar en los Gabinetes de Monarcas que comprendian bien sus altos deberes, y conocían la indispensable necesidad de tranquilizar á sus súbditos fronterizos.

Con ese objeto el Rey de España D. Felipe 3.^o y el de Francia Luis 13. nombraron sus comisionados regios. Por España lo fueron el R.^{do} Obispo de Pamplona D. Fr. Prudencio de Sandoval, D. Juan de Rada, Oidor del Consejo de Navarra, y D. Carlos Ramirez de Avellano, Señor de Sartaguda, y por Francia Monseñor D. Beltran de Echauz, Obispo de Bayona, Mr. de Forcada, Consejero del Parlamento de Pau, y el Sr. de san Martin, Alcalde de Cisa. En el *Puente de Arnegui*, punto divisorio de España y Francia, tuvieron sus conferencias, que duraron desde el 26 de Agosto de 1612, hasta 10 de Marzo del año siguiente. No se avinieron aquellos Comisarios régios y sus sesiones no dieron mas resultado que el mandar incendiar 150 bordas (ó caseríos) construidas despues de la providencia ejecutada poco antes por el virrey Idiaquez.

Al menos con este nuevo hecho reconocieron en alguna manera la propiedad de la España en aquel territorio.

Los soberanos de España y Francia no satisfechos con este desenlace volvieron á nombrar una Comision compuesta del marqués de la Laguna, del Consejo de Estado, representante de S.M. Católica, y por Francia del Baron de Baucellas, su Embajador en Madrid, quienes en 25 de Setiembre del citado año de 1614, acordaron en el real sitio de San Lorenzo del Escorial el tratado conocido con el nombre de *Capitulaciones Reales*. Sus doce artículos fueron ratificados y aprobados por S.M. Católica en el Pardo á 21 de Noviembre, y por S.M. Cristianísima en Paris el 5 de Diciembre siguiente. En virtud de autorizacion real el virrey de Navarra, duque de Ciudad-Real, conde de Aramañona nombró personas que asistiesen á la ejecucion de dichas *Capitulaciones Reales*, y el Monarca francés comisionó las suyas para el mismo efecto. El 5 de Enero de 1616 concluyeron su encargo y dieron las correspondientes providencias para la observancia del Convenio, estableciendo severas penas contra sus transgresores.

Este es, Exmo. Sr. el primer documento que, sin violentar mucho el lenguaje, bien le podrémos llamar *Internacional*, puesto que los soberanos de España y de Francia, como tales, tomaron una parte activa en el arreglo de unas disidencias, que si en su origen fueron pastoriles, adquirieron desde entonces un rango muy superior. Con este repecto han mirado siempre los pueblos españoles las *Capitulaciones Reales* prestandoles aquella sumision y obediencia tan propias de súbditos fieles. No, empero, así los baigorrianos, á pesar de las inmensas venta-

jas que por esas mismas *Capitulaciones reales* consiguieron con conocido detrimento de los pueblos españoles.

Efectivamente, Ecmo Sr. los Baigorrianos por este Tratado se pusieron en posesion, y adquirieron en propiedad esclusiva una cuarta parte de todo el *Quinto-Real*, la mas próxima á sus antiguos limites: adquirieron promiscuidad de pastos con los españoles, tanto de dia como de noche en igual estension de terreno mas internado hácia España, y adquirieron comunidad de pastos con los españoles (aunque solo de dia) en otra zona mas avanzada hácia nuestro territorio, como se demuestra por el croquis, que se inserta al final de esta segunda zona de frontera. Bien conocieron los franceses estos beneficios, y por eso se apresuraron á dar por entonces cumplimiento al Tratado. Con todo, su avidez no quedó satisfecha: tanta generosidad por parte de nuestro Gobierno, tantos sacrificios por la de los pueblos españoles, no sirvieron mas que de un nuevo aliciente á su sistema de engrandecimiento y de usurpacion.

A muy poco años de haberse ajustado y planteado con los debidos requisitos las *Capitulaciones Reales*, de las que tantas y tan conocidas utilidades habian reportado los baigorrianos, volvieron de nuevo á infringirlas en 1625, introduciendo su ganado en territorio español, y los Jurados ó Diputados del valle de Erro tuvieron que hacer prendamientos y reponer con las formalidades de estilo los mojones divisorios de los respectivos términos, de los que algunos habian ya desaparecido.

Declarada la guerra entre España y Francia en 1635, su largo periodo de 25 años ofreció á los Vascos-franceses muchas y favorables ocasiones para continuar sus acosos, construir caseríos, reducir terrenos á cultivo, y continuar avanzando en grave detrimento de los pueblos españoles. Aparentaban, sin embargo, algun respeto á las *Capitulaciones Reales*, pues en medio de aquella guerra no se opusieron á la destruccion por los españoles de las bordas, de los campos y cabañas que recientemente habian hecho, y que se ejecutó autoritativamente en 1655. Vemos tambien que en 1657 por haber ocurrido alguna duda sobre amojonamiento, D. Baltasar de Rada, gobernador de Fuenterrabia, comisionado por el virrey de Navarra, y el capitán Echauz, francés, hicieron de oficio nueva reposicion de los mojones caídos, y en 1658 se tomó igual providencia. Presentamos, Exmo. Sr. estos hechos, porque no dejan de probar la conviccion en que estaban los Vasco-franceses de la obligacion que tenían de observar lo pactado: pero su propio interés, su desmesurada ambición se sobreponian á todas estas consideraciones. Al fin en 1659 se terminó aquella larga guerra por el Tratado de los Pirineos, y se restableció la paz.

Entonces los Españoles acudieron á S.M. y poniendose de acuerdo ambos Monarcas, nombraron en 1686 una Comision mista, compuesta de D. Sancho Miranda Ponce de Leon, general de Artilleria, y de D. Alonso Perez de Araciél, oidor del

Consejo de Navarra, como representantes de S.M. Católica, y por S.M. Cristianisima fueron comisionados Ms. Bomburc, intendente del Bearne, y Mr. de Armendariz, gobernador de San Juan de Pie del Puerto. Reunidos el 18 de Setiembre en el punto limítrofe de ambos reinos por la parte de Valcarlos; los Españoles propusieron que los baigorrianos retirasen sus ganados á los terrenos designados en las *Capitulaciones Reales*: que no se admitiesen ganados extraños ó de distinto país: que se destruyesen las bordas ó caseríos: que dejasen incultas las tierras elaboradas, y que tanto los franceses como los españoles se sujetasen todos y en todo á las *Capitulaciones Reales*. Bien razonable era la pretension de nuestros fronterizos, bien justa su demanda: mas los franceses lejos de convenir con lo propuesto aspiraban á más, y ningun reparo tuvieron en solicitar la posesion de *Alto-Bizcar*, y sus agregados, los que eran propios y privativos de la real casa de Roncesvalles, ni constituyeron jamas el territorio del *Quinto Real*, razon por la que no habian sido comprendidos en las *Capitulaciones Reales* de 1614.

Entre opiniones tan encontradas, y miras tan divergentes no era facil que los Comisarios régios viniesen á un acuerdo uniforme. Asi que, aquellas conferencias se disolvieron dandonos los franceses una nueva prueba del espíritu dominante que los animaba, y de una total infraccion y desprecio de las *Capitulaciones Reales* que eran entonces el Tratado vigente y obligatorio para unos y otros fronterizos.

Este desenfreno y la conducta siempre hostil de los baigorrianos precisaron á los vireyes de una y otra Nacion en 1695, al nombramiento de nuevos comisarios, los que despues de varias sesiones nada pudieron arreglar. Al contrario, los franceses continuaron con su sistema, aprovechandose de unos pastos, que no les correspondian, aumentando sus edificios y construyendo el vizconde de Echauz un molino harinero. El marqués de Valero, virey de Navarra no habia de mirar con indiferencia tan grave insulto: destacó tropas, que destruyeron los edificios, que incendiaron el molino, é inhabilitaron los campos cultivados.

Nada de esto arredraba á los franceses, su pertinacia se sobreponia á todas estas medidas por severas que fueran, y á poco tiempo no solo repararon, sino que aumentaron sus edificios. Tan repetidos insultos fueron causa de que los españoles elevaran sus justas quejas á la Magestad de Felipe 5.^o el que por Real Orden de 27 de Noviembre de 1701 nombró sus Comisarios, como lo hizo tambien el Rey Cristianisimo en Abril del año siguiente, con el objeto de que proporcionasen los medios mas eficaces para un acomodamiento recíproco. Estas conferencias tampoco produjeron efecto satisfactorio. Los trabajos hechos por aquellos Comisarios españoles fueron presentados al Gabinete de Madrid, los que al siguiente año de 1703, fueron remitidos por nuestro Gobierno á su Embaja-

dor en Paris. En ese mismo tiempo la Real Casa de Roncesvalles y demas pueblos españoles interesados por su honor y por su propio interés en esta cuestion, desengañados de que los medios que adoptaba nuestro Gobierno eran ineficaces, y testigos presenciales de los continuos escesos de los baigorrianos, se decidieron á nombrar comisionado suyo particular al Canónigo de la real Colegiata de Roncesvalles D. Simon de Guinda, para que, trasladandose á Paris, activase cerca de aquella Corte una resolucion definitiva, informandole de los indisputables derechos de los españoles. Hecho es este, Exmo. Sr. que no nos atrevemos á calificar pero sí se vislumbra en él cierta desconfianza de nuestros montañeses al Gobierno, cuando prefirieron gestionar ante un Gobierno extranjero, dejando al que era suyo. El Canónigo comisionado con toda su actividad y eficacia no pudo obtener mas del marqués de Forri, Ministro de Estado en aquella Corte, que una respuesta evasiva y de aplazamiento.

Este proceder del Goberino de Paris, nada conforme con la amistad é íntima alianza en que estaba con España alentaba mas y mas á los baigorrianos, los que siempre auxiliados por el vizconde de Echauz en 1705 invadieron Roncesvalles, quebrantaron las puertas de las cuadras, arrévataron todo el ganado que en ellas habia, incluso el que estaba alli depositado por un justo prendamiento de los españoles, maltrataron á los pastores, amenazaron á los Canónigos, y les intimaron incendios y ruinas, usando (decian ellos) de su derecho. Este solo suceso basta por si solo para hacernos ver el caracter de unos hombres desmandados y abandonados por su Gobierno, que era el que debia refrenarlos y contenerlos en el circulo de sus deberes.

Las autoridades de Navarra, como las mas inmediatas al teatro de estas escandalosas escenas, bien conocian la injusticia y barbarie de los agresores: pero sumisas á las órdenes del Gobierno, tan condescendiente con el de Francia, en vez de proteger á sus administrados, tenian que comunicarles providencias, que en cierto modo autorizaban la conducta de los baigorrianos. Estado tan critico no podia ser indiferente á las Cortes del reino de Navarra, la que en 3 de Junio de 1716 dirigieron á S.M. una respetuosa esposicion, acompañandola con otra del Cabildo catedral de Pamplona, del de la Colegiata de Roncesvalles, y otra de los pueblos interesados con copia de la D. Alonso Perez de Araciél de 27 de Junio de 1686. Por estos documentos hacia patentes la injusticia y tiranía con que los baigorrianos trataban á los navarros, la estrechez á que los tenían reducidos por la falta de pastos para sus propios ganados, única riqueza con que contaban, ocupando los franceses los *montes de Alduide*, construyendo una nueva poblacion, y contraviniendo en un todo á lo estipulado por ambos Gobiernos en las *Capitulaciones Reales* con desdoro de la Corona de España y mengua de los derechos nacionales. El virey de Na-

varra, conde de Castrillon acogió este pedimento de ley, y decretó que se tomarian las mas eficaces providencias en alivio de aquellos naturales, y en atencion á los justos motivos que las Cortes alegaban. Esta súplica llegó al Trono, y reanimó el nombramiento de una nueva Comision régia, compuesta por D. Sebastian Perez Tafalla, oidor de aquel Consejo, de D. Juan Antonio de Azpiteueta, alcalde de aquella Corte mayor, y de D. Lorenzo de Olendeiz, fiscal patrimonial de aquel Reino, y por parte de Francia fueron comisionados Mr. Legendre, intendente de Justicia Política y Finanzas de las Generalidades de Bearne y Ause, Mr. el vizconde de Echauz, y Mr. Gaillardon, alcalde de San Juan de Pie del Puerto. Cuando el objeto de estas conferencia, cuando la cuestion principal debiera haber versado sobre el terreno controvertido, que era el *Quinto Real*; cuando la observancia de las Capitulaciones Reales, que era la ley violada, debía haber sido reparada; se atrevieron los Comisarios franceses á pretender que las montañas de *Alto Bizcar* y sus anejos estaban tambien destinadas á la pastura de los ganados de Baigorri. Como un dislate no puede sostenerse sino con otro dislate, alegaban una posesion inmemorial á ese terreno autorizada con privilegio del emperador Carlo Magno, añadian, que este derecho era anterior á la fundacion del mismo Roncesvalles, y que las montañas de *Alto Bizcar* eran de su pertenencia, aunque no estuviesen comprendidas en la demarcacion de los *Montes de Alduide*. Decian mas: que el valle de Valcarlos era de la 6.^a merindad de Navarra por hallarse á distancia de media legua de San Juan de Pie del Puerto, que fué la Capital: y que era una irregularidad el que formase parte de la merindad de Sangüesa, á cuya capital se contaban 15 leguas. Asombrados y atónitos quedaron los Comisarios españoles al oir tantos despropósitos de la boca de hombres tan ilustrados, y que tan ignorantes se hallaban en la historia de lo mismo que pretendian. Sabían muy bien nuestros Comisarios régios que los montes de *Alto Bizcar* eran una propiedad de la real casa de Roncesvalles por privilegio del Sr. D. Carlos el Noble, rey de la alta y baja Navarra, y mal pudo el emperador Carlo Magno, que nunca fué dueño de aquel terreno, ni soberano de Navarra, haberlos cedido á los baigorrianos. Ni Valcarlos correspondió en ningun tiempo á la 6.^a merindad de Navarra ó llámese de Ultra-Puertos, sino á la de Sangüesa, como lo declaró Carlos 3.^o de Navarra en 1406 en un privilegio de permuta á Roncesvalles y se comprueba tambien por las cuentas del Real Patrimonio de aquel Reino, en la que se encuentran repetidas partidas de *Valcarlos*, correspondientes á distintos siglos, de las que se hacen cargo los Recibidores (cobradores) de la merindad de Sangüesa, y nunca los de la 6.^a merindad.

Ni el honor, ni la ilustracion de aquellos Comisarios españoles, ni el decoro del mismo Gobierno permitian que la España accediese á exigencias tan desmedidas, ni á un método

de discusion tan ageno al objeto para el que habian sido allí convocados. Resultó, pues, sin efecto cuanto se habian propuesto los Soberanos, y se cerraron las conferencias, quedando siempre las cosas en el mismo ser y estado que tenian.

Consecuencia de esta trista situacion fueron los males que aquel mismo año sufrieron nuestros fronterizos por haber ejecutado un prendamiento de ganado francés, que se habia introducido en terreno propio y privativo de España. Los Franceses hicieron una brusca invasion, quemaron un caserío de Roncesvalles, cuya reparacion costó mil pesos, redujeron á cenizas once casas en el pueblo de Burguete, y saquearon las restantes. El año inmediato repitieron otra invasion: atravesaron armados la villa de Burguete, la de Valcarlos y Roncesvalles, y condujeron sus ganados á *Alto Bizcar* y demas puertos.

La peste desoladora de Marsella, el año 19 del siglo pasado, fué causa de que el Gobierno español tomara, con una de las primeras medidas sanitarias, el establecimiento en la frontera de una cordon militar, que sirvió al mismo tiempo poderosamente para la guardia y custodia del territorio español, y proporcionaba á nuestros montañeses limítrofes una completa paz y el libre uso de sus derechos. Empero, como esto era un grande obstáculo, un baluarte inexpugnable para los baigorrianos, como la Diplomacia francesa no tenia tampoco arbitrio para atacar directamente esta medida, ni para reconvénir por ella al Gabinete de Madrid, se valieron de la intriga y de los amañes para ver si podian quitar de su vista aquellas bayonetas que les contenian en sus deberes y coartaban sus demasias. De aquí, las esposiciones al virrey de Navarra, príncipe de Castillon, las quejas de los baigorrianos, las comisiones del virey para averiguar la verdad de los hechos, las conferencias que se tuvieron con este mismo objeto. De aquí, al acudir los baigorrianos als marqués de Abaulebier, embajador de Francia cerca de nuestra Corte, el que no tuvo reparo en calificar de rigurosos los tratamientos de los Oficiales y tropa española con los habitantes del valle de Baigorri só color de medidas preventivas del contagio.

Esta reclamacion del Embajador francés produjo otra comision mista de españoles y franceses, y reunidos sobre el rio denominado *Yoldizu* entre *Baztan* y *Añoa* tuvieron sus sesiones, en las que los Franceses insistieron vigorosamente en el levantamiento del cordon militar, asentando como indispensable preliminar el que la tropa española se retirase. Nuestros Comisionados contestaron que el objeto principal del encargo que tenían era tranquilizar los ánimos de los fronterizos asi españoles como franceses, circunscribiendose unos y otros á sus respectivos términos y que la tropa no podrá retirarse, mientras no desapareciera la causa que allí la habia colocado. Los españoles dieron cuenta á S.M. del resultado de su comision, y le manifestaron los que los Franceses habia propuesto. Enterado S.M. de esta esposicion se sirvió mandar por una

real orden, que los límites de uno y otro Reino fuesen el punto divisorio de sus tropas. Se extinguió la peste, y cesaron los temores que su propagación infundía, el cordón sanitario se retiró, y con este hecho volvió el desorden á aquella frontera: un pequeño destacamento que hubiese allí permanecido hubiese sido fuerza suficiente para reprimir los excesos de los baigorrianos. Tres años permaneció el cordón, y tres años tuvieron que limitarse á sus términos los baigorrianos, respetaron en todo ese tiempo las *Capitulaciones Reales*, los pueblos españoles respiraron, disfrutaron de tranquilidad, y no fueron molestados en sus derechos. Pero se retiró el cordón, y entonces, como un torrente regresado, los Vascos fronterizos se desbordaron, traslitaron nuestro territorio, introdujeron en él mas de diez mil cabezas de ganado menor: y dos mil del mayor; reuniendo para componer este número los de varios otros países de Francia, devastaron las yerbas de los montes hasta las inmediaciones del mismo Roncesvalles y ocuparon *Alto Bizcar* y sus agregados.

Si por este punto desplegaban así sus fuerzas y tan descaradamente atacaban la propiedad española sin mas razón que la conveniencia de su interés; nunca perdían de vista su principal objeto, cual era, el fijarse en el *Quinto Real ó Montes de Alduide* y poblar aquel terreno tan á propósito para su ganado. En 1732 tenían ya edificada una Iglesia de bastante capacidad, en el sitio llamado *Jaurmendia*, propio de España, sin tener en consideración de que ese mismo pensamiento propuesto por sus Comisarios en las conferencias de 1717, había sido rechazado por los españoles, y no había merecido tampoco la real aprobación por los grandes inconvenientes, que ofrecía. La construcción de una Iglesia contra la voluntad expresa del Gobierno era una señal indudable de una nueva población, y muy poca previsión era la de nuestro Gobierno, si creía remoto este acontecimiento. Con efecto: se vieron ya en el centro del mismo *Quinto Real* construidas por los baigorrianos dos poblaciones conocidas la una con el nombre de *Labanca*, y la otra con el de los *Alduides*, pueblos ya entonces de bastante consideración, y que pasarán hoy de cuatro mil habitantes. Ya antes de las *Capitulaciones Reales* existían en territorio que pertenecía á Valcarlos, y fué usurpado por los Franceses al lugar de *Arnegui* y el barrio de *Ondárrola*, como resulta de una escritura de permuta otorgada en 22 de Octubre de 1406 entre S.M. D. Carlos el Noble de Navarra y la real casa de Roncesvalles: pero ya para la fecha de las *Capitulaciones Reales*, sus moradores aunque intrusos, se hallaban en quieta y pacífica posesión.

¡Asombra, Exmo. Sr. tanto descuido por parte de nuestro Gobierno y tan incalificable tolerancia del Gabinete de Versalles para con sus súbditos! Increíble parece que después de tantas comisiones mistas, de tantas conferencias, de escarmientos dados á los Franceses, de demoliciones hechas en sus edificios,

de medidas severas tomadas contra ellos, como las de los vireyes Idiaguez y marqués de Valero, ¡increíble parece, repetimos con admiración, que hubiese en Europa un gobierno justo, ilustrado y amigo de la España, que tan ostensiblemente consintiese en sus subordinados conducta tan criminal, tan agena de dos naciones civilizadas! que infringiese contratos tan solemnes! y conculcase el mismo derecho! pero ello es innegable: así fué: consignados están los hechos en la historia.

No extrañamos ya que los baigorrianos en 1736, 40, 47 y 49, prosiguieran en sus desafueros contra España, y que en 1751, usurpando nuestro terreno colocaran una Aduana para la cobranza de los derechos sobre aceite y jabón, con la particularidad de haberse despachado el título de Administrador por la Dirección general de rentas del rey de Francia en la villa de *Dase* en favor de Miguel de Estrada. No necesita este incidente comentarios: díche mucho mas que lo que nosotros pudiéramos glosar en un largo razonamiento. El celoso conde de Gages, virey entonces de Navarra, cerciorado de esta extraña novedad que argüía un dominio directo del Rey de Francia en terreno propio y privativo de España, tomó las medidas que consideró mas oportunas para precaver las fatales consecuencias que podían sobrevenir. Tuvo conferencias con los fronterizos franceses, y logró establecer ciertos pactos para la tranquilidad y armonía tan necesarias entre pueblos confinantes: pero el año siguiente volvieron los Franceses á ejecutar sus antiguas fechorías. Aquel célebre militar, sobreponiéndose á su carácter severo, justiciero no quiso acometer una empresa alarmante, se entregó al disimulo, y se dedicó á estudiar el punto en cuestión, recorriendo todos los acontecimientos anteriores, tomando exactos informes de los respectivos derechos de los fronterizos, y todo lo redactó en una sabia y luminosa exposición que en 2 de Mayo de 1752 elevó al superior conocimiento de S.M. Fernando el 6.^o A poco sobrevino la muerte de este esclarecido General, y el negocio quedó paralizado hasta que el prior de Roncesvalles D. Juan de Aristía, insultado por los regidores de Baigorri, y amenazado con el incendio de su casa y de la población, dió margen á que el marqués del Cairo destacase tropa, que apostada en Burguete cubriese de toda sorpresa esta villa y la población de Roncesvalles.

En 1767 los baigorrianos en número de ochocientos cincuenta hombres armados destruyeron las palomeras de Roncesvalles y Burguete y talaron el arbolado. Dióse cuenta de este atropellamiento el virey de Navarra, y este le puso en el superior conocimiento de S.M.

A sus resultados el Gobierno español espuso sus quejas al de Francia, y ambos convinieron en celebrar un Tratado definitivo de límites que cortase en su origen las causas de estas diferencias. A este fin en 1769 fueron nombrados D. Antonio Ricardos por España, y por Francia Mr. Graupré, los que personados en la frontera inspeccionaron el terreno en donde mas frecuentes

habian sido las colisiones, midieron los términos en cuestion por la parte de los *Alduides* y *Quinto Real* ingenieros españoles y franceses, y se levantaron planos exactos. Los Comisarios se retiraron a sus respectivas Cortes, dejando criterios terminantes para que unos y otros fronterizos en nada alterasen el estado en que quedaban aquellos montes y no se tolerase transgresion alguna. Los Españoles cumplieron aquella providencia: pero en 1777, la hacha de los baigorrianos no perdonó el hermoso arbolado que los pueblos de Valcarlos y Roncesvalles poseian como propio y privativos en *Pericosaroya* y *Aristoy* y derribando una porcion de montazgo le redujeron á carbon para surtir las herrerias de Latur y Echaz sitas en Baigorri. Noticioso de este atentado el virey Bucardi destacó tropas que unidas al paisanage procedieron á la quema de las carboneras, é inutilizaron los trabajos. Ni aun este escarmiento fué bastante: a los dos años volvieron á ejecutar el mismo pensamiento: pero los naturales del pais sostenidos por la tropa cargaron sobre ellas, destruyeron enteramente las obras y trabajos de los franceses, y estos tuvieron que abandonar la empresa, si bien no dejaron de causar daños de consideracion.

Desagradable era ciertamente y penosa esta situacion para nuestros fronterizos, al paso que útil y lucrativa para los franceses, y sobre todo nada honrosa, ni muy digna para uno y otro gobierno. Asi que, los dos Monarcas no podia menos de mirar con interés una parte de sus fronteras tan hostilizada y que por tantos años habia sido teatro de escenas mas propias de los siglos bárbaros, que conformes á los principios de una verdadera civilizacion. Fijaron, pues, en alta consideracion en tan interesante negocio; trataron seriamente de atajar tamaños males por medio de un solemne Tratado definitivo de límites y procedieron al nombramiento de sus plenipotenciarios, debida y ampliamente autorizados para formalizar una division del territorio que para siempre separase la propiedad de cada una de las dos Potencias. S.M. el rey de España D. Carlos 3.º nombró por su Plenipotenciario al Sr. D. Ventura Carlos, mariscal de campo de sus Reales Ejércitos, confiriendole sus reales poderes en el real sitio de Aranjuez á 30 de Julio de 1785, y S.M. Cristianísima Luis 16.º invistió con los suyos al conde de Ornano de igual graduacion en 20 de Mayo del mismo año. Se trasladaron inmediatamente á los Pirineos ambos Plenipotenciarios, y cangeados sus poderes dieron principio á su Comision, asociados de ministros públicos, de ingenieros, de las Autoridades locales y de cuantas personas quisieron por interés ó curiosidad presenciar aquellas operaciones. Recorrieron una y mas veces los Pirineos y Cordilleras, que como divisorias de ambos Estados cruzan desde el Océano hasta el Mediterraneo; citaron y emplazaron á los Valles y pueblos comarcanos limítrofes, oyeron sus pretensiones y alegatos, pesaron las pruebas respectivas, compusieron instrumentos justificativos, midieron los terrenos, levantaron planos detallados y estensos, y despues de haber dis-

cutido con detencion y meditado con madurez tanto sobre los legítimos derechos de los Soberanos, como sobre los medios de proporcionar la tranquilidad y prosperidad de los súbditos de ambas Coronas: de comun acuerdo arreglaron un Tratado definitivo de límites, cuya base principal es la division clara del territorio jurisdiccional de ambos Estados, desterrando para siempre la promiscuidad o mancomunidad de pastos, entre Franceses y Españoles, porque á la vista del mismo terreno se convencieron hasta la evidencia de que esa mutua concesion de yerbas habia sido hasta entonces la principal de las causas que mas habian influido en los desordenes y conflictos que se proponian cortar de raiz por aquel Tratado. En 27 de Agosto los dos Plenipotenciarios lo condujeron y firmaron en el pueblo de Elizondo y es comprensivo de la línea que principia en el collado de *Izpegui* en el valle de *Baztan* y concluye en *Iriburietacolepoa* ó *Tasaldea*, que es respectivamente confin de los términos de *Valcarlos*, *Erro* y *Aezcoa* en España, y de *Cisa* y ciudad de *San Juan de Pie de Puerto*, en Francia, como se ve en su artículo primero que demarca espresamente los puertos principales de la línea. En su artículo segundo quedó acordada la separacion clara y explicita de los *Alduides*, *Valcarlos* y *Ondárrola* en dos partes enteramente distintas, adjudicando la que mira hácia Francia á la dominacion del Rey Cristianísimo; y la parte hácia España á la del Rey Católico, prohibiendo con palabras terminantes el que «los habitantes y súbditos fronterizos de uno y otro Soberano tengan facultad de propasar los espresados límites en el goce y usufructo, ni propiedad territorial por causa ni motivo alguno.» Por el artículo 3.º de ese mismo Tratado «fué convenido y acordado que se procederá desde luego al amojonamiento de la linea con asistencia de los Diputados de las Comunidades interesadas y alindantes de la frontera y con presencia de escribanos públicos de una y otra Nacion, y se colocarán en los parages mas convenientes mojones de piedra», con todas las formalidades que exige ese artículo. En su cumplimiento, aquel mismo año se fijaron mojones, aunque provisionales en toda la línea de demarcacion trazada en el artículo 1.º á presencia de los respectivos Diputados de una y otra frontera, y de los Notarios nombrados por ambos Comisarios que hicieron auto de esta diligencia, sin que en ella conste reclamacion de ninguna clase.

El siguiente año de 1786 los mojones provisionales fueron sustituidos por otros de piedra bien labrada llevando la letra R. con su correspondiente número ordinal, comenzando la numeracion desde el colocado en el monte de *Izpegui* hasta el que se fijó en el collado de *Iriburietacolepoa* en donde cesaron los trabajos en el mojon número 197, habiendo costado estos gastos los erarios de ambas Coronas.

El rey D. Carlos 3.º en el Pardo á 21 de Mayo del mismo año de 1786, y el Rey Cristianísimo en Versalles á 4 de del mismo aprobaron y ratificaron solemnemente, no solo este Tratado in-

ternacional sino el amojonamiento practicado en su virtud por los señores Caro y Ornano. Continuaron estos sus trabajos y en 4 de Setiembre de 1787 dieron principio á un amojonamiento real entre los pueblos fronterizos de España y Francia en los montes Pirineos desde el punto dividente de la villa de Vera (Navarra) y el pueblo de Viriatu (Francia) sobre la orilla del rio Vidasoa, y colocaron el mojon número 1.º en el sitio llamado *Chapitelaco-egui*, y concluyeron el amojonamiento real en *Iriburietaco-lepoa*, que es confin con el valle de Aezcoa.

Tal vez sean estos dos documentos (el tratado y el amojonamiento) Exmo. Sr. de los modelos mas completos que pueda presentar la Diplomacia Europea en la materia de que se trata, considerados en las formalidades que le acompañaron, en la exactitud de datos en que estan fundados, y en las Sanciones reales con que se encuentran revestidos, absteniendonos nosotros de juzgarle de si fué, ó no sobradamente generoso por parte de la España y demasiado deferente á la Francia. Lo positivo es que si por las Capitulaciones reales perdimos una tercera parte del pasto y pingüe terreno de los montes de *Alduide ó Quinto Real*; por este Tratado de 85, cedimos á la Francia otra mas, quedando reducidos los Españoles á una parte mucho menor que la que ellos legítimamente disfrutaban con arreglo á este solemne convenio. Puntualmente fué este cumplimentado, y religiosamente observado por los fronterizos españoles, no así por los franceses, que le han mirado con indiferencia y aun con desprecio, conservando todavia el barrio de Ondárrola cerca de la villa de Valcarlos y que por el artículo 6.º del tratado pertenece á España. La gran revolucion, que á poco sobrevino y se desarrolló con todas sus funestas y largas consecuencias fué la oportunidad de que se valieron los Baigorrianos para continuar sus planes vandálicos contra los Españoles, y trataron de trastornar y desfigurar la línea divisoria de ambas Naciones, arrancaron algunos mojones, ocultaron otros bajo los mas frívolos pretextos, no solo los que limitaban el Quinto Real, sino tambien los de Burguete, Valcarlos y Roncesvalles hasta los confines de Aezcoa. Siguióse la espatriacion y cautiverio del Monarca español y de su real familia, y la guerra de la Independencia les proporcionó mil ocasiones para vengar a nuestros fronterizos, reduciendolos á la mas lamentable penuria. Deporte tan criminal renovó las hostilidades por una y otra parte; las disensiones, los prendamientos, las represalias, las vias de hecho, todo presentaba lances alarmantes por la rebelde obstinacion con que, alegando una posesion violenta, insistieron en no abandonar los terrenos de España, que con conocida infraccion del Tratado de 1785 habian llegado á ocupar. El tratado de Paris de 1814 que puso término á la lucha memorable, en que quedaron humilladas las Águilas imperiales, influyó lo bastante en los ánimos de los baigorrianos y alduidanos para que desde luego abandonáran el territorio español que habian usurpado.

Pero este estado de orden duró muy poco, pues que en 1817 repitieron sus acostumbrados desmanes, haciendo prendamientos de ganado español en terreno propio y privativo de nuestros pueblos limítrofes, y conduciendo á Baigorri el ganado tan ilegalmente apresado. El conde de Ezpeleta, virrey á la sazón de Navarra, con la firmeza de caracter y energia, que le distinguian sostuvo los intereses y derechos de sus gobernados, y propuso al prefecto de Pau, que nombrase un Comisionado, como él autorizaria el suyo, para que dirimiesen la cuestion; mas los franceses, abandonados por la razon y la justicia no admitieron una proposicion tan atenta y conciliadora, y rehusaron toda composicion.

Algun tiempo despues por mandato del alcalde de Alduides sus guardabosques se propasaron en las noches del 8 y 14 de Setiembre de 1824 á hacer dos prendamientos á los baztanenses, el primero se componia de cincuenta y siete vacunos y de cuarenta y nueve yeguas, y el segundo de cincuenta y dos de los primeros y veinte y cinco de los segundos, só pretexto de que estaban paciendo en terreno adjudicado á ellos por las Capitulaciones reales de 1614, siendo así que ni por estas ni por otro legítimo título jamas los franceses tuvieron derecho de pastura en el sitio que ejecutaron los prendamientos, como lo probó y justificó completamente el valle de Baztan ante su virey el Sr. marqués de Lazan.

Los Baigorrianos, ese mismo año avanzaron con sus ganados y se internaron mucho en los términos privativos de Valcarlos, Roncesvalles y Burguete, y dejando muy atrás el amojonamiento de 85, construyeron tambien sus barracas. Los españoles usando de prudencia y sin echar mano de la fuerza los desalojaron y quemaron las barracas. Los franceses con este motivo lo pusieron todo en conocimiento del gefe de su Departamento, el prefecto de Pau, y le supusieron que habian sido inquietados por los españoles en territorio de Francia. Aquella Autoridad, confiada sin duda, en la que creia veracidad y buena fé de sus administrados y no recelando quedar desairado, pidió satisfaccion al virey de Navarra, que era el citado marqués de Lazan, quien inmediatamente encargó al real Tribunal de Justicia procediera jurídicamente á la averiguacion de estos hechos, de la que resultó que era falso y calumnioso cuanto los franceses habian supuesto al Prefecto, que se dió por satisfecho; pero Roncesvalles y Valcarlos tuvieron que sufrir las costas procesadas.

Llegaron al cabo las quejas de los españoles y los multiplicados escándalos de los baigorrianos al gobierno de Paris, y en 1827 mandó este á sus subditos fronterizos de Alduides y de Baigorri, que reconocieron la demarcacion de 1785, que respetasen aquel Tratado y que si necesitaban pastos para sus ganados, los pidiesen por su justo valor á los Españoles. Nada mas razonable, nada mas justo, nada mas político que esa resolucion tan conforme con un Tratado internacional vigente,

y reconocido y confesado paladinamente por el gabinete de las Tullerías. Los baigorrianos obedecieron, como obedecerían siempre, si su Gobierno se empeñara, y en 1827, 28 y 29, precedida escritura formal, contrataron con los españoles el herbage, cuyo importe, sino en el todo, en parte le satisficieron.

El año inmediato de 1830 volvió nuestro Gobierno á ponerse en comunicaciones con el de Francia y el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de S.M. con fecha del 4 de Abril dirigió al Embajador francés en esta Corte una importante nota reducida á manifestar, que las disputas de límites, los derechos de pastar, y el corte de madera entre los franceses y españoles de la frontera de Navarra habian dado lugar en repetidas ocasiones á quejas y disgustos, que habian llamado la atencion de los soberanos de España y los habian movido á adoptar medidas para poner término á un orden de cosas á todas luces tan desagradable, y que uno de los medios para conseguirlos sería el acceder á la propuesta del mismo Gobierno francés hecha al duque de San Carlos por el baron de Damas en 3 de Noviembre de 1827 y era la de autorizar al virey de Navarra para entenderse con el prefecto de los bajos Pirineos, *ya para conocer la linea de demarcacion de los Alduides, cual se fijó en 1785; ya para arreglar las diferencias resultantes de esta demarcacion entre los respectivos límites.* Dieronse al efecto (continúa el Sr. ministro de Estado) las órdenes correspondientes al Virey, quien entró con el mencionado Prefecto en una correspondencia franca y dictada por el mas sincero deseo de concordia. A estos trabajos se siguieron otros: mas en 2 de Junio de 1829 el Embajador francés, al incluir una copia de las instrucciones dadas al Comisarios francés para entender con el Comisario español en el arreglo solicitado, pedía *que se prescindiese temporalmente del Tratado de 1785, y que dandose al Comisario español las mismas instrucciones que al francés, se dejase á ambos la completa libertad de examinar los respectivos derechos de propiedad anteriores al citado tratado;* prometiendo el gobierno de Francia que de este modo resultaria una operacion mas perfecta y un acuerdo mas permanente.

Para contestar á esta comunicacion mandó S.M. que se reuniesen todos los datos que fuesen indispensables para ilustrar la cuestion. Se discutió el asunto en consejo de Ministros, y despues en el de Estado, oyendo ademas el parecer del virey de Navarra. La resolucion fué la de que se contestase al Embajador francés que á S.M. le habia sido sumamente sensible el convencerse por los antecedentes, que se tenian, de la ineficacia é inutilidad del medio propuesto por aquel Gabinete, mientras no se siguiese tomando por fundamento el Tratado de 85, y ajustando por lo pactado en él las diferencias y reclamaciones que se suscitasen, medio que tambien estaba en perfecta armonia con lo que muy poco tiempo antes habia propuesto el baron de Dumas al duque de San Carlos. Decía muy bien el gabinete de Madrid, y son dignas de transcribirse sus

palabras. «Si un Tratado (asi se espresaba) como el de 1785, tan prolijamente trabajado, tan seriamente discutido, tan profundamente meditado, tan solemnemente aprobado por ambos Monarcas no habia bastado á cortar las discusiones entre los habitantes de una y otra frontera ¿era de esperar que obtuviese exito mas feliz una nueva operacion? Si el tratado de 1785 no habia puesto coto á las diferencias ¿era posible que estas cesasen, porque aquel se suspendiese, ó porque se formase otro nuevo? Si los de Baigorri (son sus palabras) entienden que en la demarcacion de 1785 han podido introducirse algunos de los errores inevitables en los trabajos de esta especie, no deben dudar, al hacerlos presentes, que el ánimo recto del Rey cabrá calificarlos, y hallandolos justos, mandar que se rectifiquen, sin que para ello sea necesaria una nueva comision, que en resumen, no haria mas que duplicar los trabajos que ya se tienen.» Y concluía la nota del Gobierno español «Una equivocacion, un error, una mala inteligencia en el Tratado de 1785 no pueden ser motivos bastantes para derribar, aun por espacio limitado de tiempo, tan costoso y bien construido monumento.»

Cuando este era el estado de un negocio que entonces y ahora llama la atencion del Gobierno; fué preciso suspender su prosecucion. Estalló en Julio de aquel año la revolucion en Paris, cambió la dinastía y otros hombres sustituyeron á los que habia. Los baigorrianos prevalidos de ese acontecimiento, hicieron una excursion en la frontera, y pidieron hostilmente la devolucion de un prendamiento legitimo ejecutado por los habitantes de Burguete. Estos se negaron á tan injusta exigencia y armados en gran número los vascos franceses invadieron la misma Villa de donde estrageron con violencia el ganado apresado. Es verdad que durante la última guerra civil respetaron el Tratado de 85, y aun hasta el año de 1843 pagaron á algunos pueblos españoles los pastos que con ellos contrataban; mas como el estado de orden y de buena armonía con nuestros fronterizos es en los franceses escepcional y sumamente efimero y pasajero; acordaron en Junta general en ese mismo año de 43 conducir todo su ganado vacuno á territorio español, violando con todo ese descaro el Tratado internacional regente. Los pueblos españoles dieron parte de este nuevo atropellamiento á sus Autoridades y á su Gobierno, y bien este se hubiese quejado al de Francia, ó bien por otras causas que hubiesen intervenido, el año siguiente de 44, y en el de 45 pidieron en el Quinto Real, y cumbres de la proximidad yerbas por un precio moderado, á lo que accedieron aquellos pueblos españoles por amor a la paz y sin perjuicio de su propio ganado.

No fué uniforme, ni aun en ese mismo tiempo la conducta de los baigorrianos con todos sus límites, porque ni manifestaron esa justa deferencia al valle de Erro, á Valcarlos y Roncesvalles, de muy distinta manera procedieron con los Baztaneses.

El alcalde de este Valle sabedor de que los alduidanos trataban de invadir nuestro *Quinto Real* en el que tambien tiene parte dicho Valle, pasó un oficio al alcalde de Alduides, recordandole el deber en que todos los fronterizos así franceses como españoles están de observar la demarcacion de limites de 1785, dentro de los que unos y otro tienen que circunscribirse. La contestación á este oficio fué otra invasion con gente armada, y lo que es mas notable, con tropa de linea francesa, que se internó en territorio español hasta una legua de la linea divisoria. Este acontecimiento motivó una larga y razonada esposicion fechada en 10 de Mayo de 1841, la que con aprobacion y aun con elogio fué acogida por el ministro Gonzalez, cuya atencion fijó por algunos momentos, y aun en el discurso de la Corona en las Cortes de 1842 se hizo de él una ligera mencion. Movido el Gabinete de las Tullerías de las reflexiones que le hizo el de Madrid vino proponiendo como medio de arreglo de las diferencias pendientes un *arriendo* de aprovechamiento de yerbas en el *Quinto Real* español y ofrecia ocho mil francos anuales representativos de un capital de ciento sesenta mil francos, valor del terreno arrendado y calculado por el mismo gobierno de Francia. Sobre esta proposicion mandó el gobierno español, que informáran los pueblos interesados, los que evacuaron su informe, admitiendo el arriendo, pero bajo ciertas condiciones. La 1.^a era que el Gobierno francés confesára desde luego clara y terminantemente, que tanto la propiedad como el usufructo de esa parte del *Quinto Real* que queria arrendar pertenecia á la España, y que en ese solemne y formal documento de arriendo se espresará explicitamente que la Francia reconocia el Tratado internacional de 1786. La 2.^a condicion decia; que no debia omitirse la cláusula de que el arriendo no era forzado, sino libre y espontáneo por parte de los Españoles: que era un contrato riguroso de *locacion* y *conduccion*, en el que se reservase cada parte contratante la accion de rescindirle, conducido que fuese el término del arriendo, reasumiendo en ese caso los españoles el dominio directo y el útil del *Quinto Real* que pertenece á España por el Tratado de 1785. La 3.^a condicion exigia, que ni el Gobierno francés, ni autoridad alguna, ni comunidad, ni pueblo, ni súbdito alguno de aquella Nacion pudiesen en ningun tiempo obligar á nuestro Gobierno, ni á las autoridades españolas, ni á los Valles y pueblos de nuestra frontera al otorgamiento de tales escrituras, ni de ningun modo precisar á que fuese siempre uno mismo el precio del arriendo. Aquellos informantes aleccionados por una larga y dolorosa experiencia de lo que son sus vecinos vasco franceses, se opusieron tambien en su informe á que fuese esclusivo el derecho que ellos adquiriesen en el pais arrendado, fundandose en que la Francia, á tiempos correr, podia degenerar ese contrato transformandole en otro, que privase tal vez para siempre de los derechos que en aquel terreno tienen los españoles.

En este language y bajo estas condiciones admitian el arriendo en 27 de Agosto de 1841 los valles de Baztan y de Erro; mas hasta ahora nada se ha adelantado, y los franceses continuan señoreandose en todo el *Quinto Real* español y dando la ley á nuestros fronterizos.

Lúgubre y triste es ciertamente, Exmo. Sr. el cuadro, que acabamos de diseñar y que presenta á nuestra vista esta zona de la frontera española. Sus habitantes, dignos de la proteccion del Gobierno, no cesan de elevar años ha, y en la actualidad redoblan sus sentidos acentos al Trono español: piden les alargue su mano benéfica, y los saque de tanto abatimiento, los libre de tanta humillacion, esclavizados como se ven por unos extranjeros, que con la mayor altanería y sumo detrimento de sus intereses siguen ocupando el resto de un estenso y rico territorio, del que la razon, el derecho, la justicia y los deberes internacionales los eliminan y arrojan.

Los hechos hásta aquí estampados, Sr. Exmo. y referidos cronológicamente habrán hecho ver á V.E. desde fines del siglo 14 la intencion, las tendencias y los actos precursores todos del estado en que hoy encontramos este grave é interesantisimo negocio. Si retrogradamos á la época de 1400 en la que nuestros declarados enemigos eran súbditos de los reyes de Navarra, la sentencia de 1400 nos está señalando los estrechos limites á que por la parte de acá de los Pirineos estaba reducido el valle de *Baiguer* ó *Baigorri* hecho corroborado por la construccion de una Iglesia en tiempo de la persecucion de la princesa de Berne contra los mismos baigorrianos. Si nos ponemos sobre el mismo terreno, ó tomamos en la mano un mapa que le describa, observaremos la mucha estension del *Quinto Real* que por las Capitulaciones reales de 1614 se adjudicó á los baigorrianos. Finalmente, con leer no mas el Tratado definitivo de límites de 1785 conoceremos que despues de haber cedido la España á la Francia casi todo el territorio del *Quinto Real* no nos queda sino una cuarta parte de él, y aun esta disputada, controvertida, y lo que es peor, ocupada á mansalva por los Vascos limítrofes. (Vease el croquis númº 1.º)

Puntualmente, Exmo. Sr. esta es y no otra la verdadera situacion en que hoy se encuentra esta Seccion de frontera, sin que hasta ahora hayan servido de alivio ni de mejorar su suerte, ni las continuas reclamaciones de nuestros montañeros al Gobierno, ni las diferentes notas pasadas por esto al Gabinete de Paris, que tanto debiera cooperar al restablecimiento de la paz y buena inteligencia entre los habitantes de aquella frontera. Aquí creemos muy conveniente presentar á V.E. aunque en bosquejo, las razones y motivos que aquell Gabinete aduce para sincerar su conducta realmente apática y de convivencia en esta cuestion y para no salir del statu quo en que nos encontramos.

El documento diplomático que comprende la defensa del proceder, que el Gabinete de las Tullerías ha seguido y sigue

en esta cuestion internacional, es la notable contestacion que en 17 de Junio de 1831 dió el conde Sebastiani, ministro de Relaciones exteriores de Francia á una carta que le dirigió el embajador de España en Paris, conde de Ofalia.

La primera base que sienta el Ministro francés, es, suponer la falta de ejecucion en el Tratado de 1785, citado por nuestro Embajador como vigente, como recíprocamente obligatorio, y como la ley, por la que uno y otro Gobierno debian resolver las diferencias. La prueba en que apoya su aserto es la de que «A lo menos en lo relativo á pastos, reconocida desde el principio por ambos Gobiernos la imposibilidad de su egecucion, por una especie de acuerdo tácito le dejaron prudentemente en olvido. Asi es que (prosigue el Ministro frances) el uso indiviso de los pastos y de la leña que el Tratado queria abolir entre los fronterizos respectivos continúa existiendo, no solamente en los terrenos adjudicados á la España, sino tambien en la porcion de territorio reservado á los baigorrianos».

Sorprendente es, á la verdad, este modo de razonar del conde Sebastiani. Supone, pero no prueba, la imposibilidad reconocida por los dos Gobiernos en la ejecucion del Tratado de 85, cuando parecia muy natural que un ministro de Relaciones exteriores hubiese citado en demostracion de su proposicion algun documento internacional, ó presentado algun hecho que efectivamente manifestase *esa especie de acuerdo tácito* para entregar al olvido de un Tratado tan solemne y tan cumplidamente revestido de todas las formalidades diplomáticas. Ciertamente es, que si el continuar el ganado de los fronterizos franceses disfrutando de los pastos de nuestro *Quinto Real*; es una prueba, como dice el conde Sebastiani, del *uso indiviso de los pastos*, nosotros tambien dirémos á la vez, que eso es tirar abajo de una sola plumada tanto las *Capitulaciones reales* de 1614, como el Tratado definitivo de 1785. Y efectivamente, Exmo. Sr. ¿cómo puede llamarse *indiviso* lo que está dividido en sus pastos y en su propiedad entre una y otra Nacion, lo que está separado por una línea de mojones establecida tanto por las *Capitulaciones reales*, como por el Tratado de 85? Porque los franceses entonces y ahora translimiten su territorio ¿se podrá decir que el uso de este es *indiviso*? Llámese, Exmo. Sr. abuso y entonces se le dará el nombre que le cuadra. Hechos ilegales perpetrados contra la letra y el espíritu de pactos tan solemnes por súbditos indóciles y reclamados por una nacion ofendida, jamás, Sr. Exmo, en buena lógica, y en leal alianza, son actos suficientes para abolir un Tratado, que lleva el sello y la sancion de dos Soberanos amigos.

Otra de las reflexiones, que en esa predicha carta hace el Sr. Ministro francés es la de no haberse acordado entre los dos Gobiernos el miedo especial de verificarse los prendamientos de los ganados que traspasasen los límites establecidos, segun que lo previene en el artículo 11 del Tratado de 85, sin que ninguna de las partes haya reclamado la realizacion de esta

medida, cuyo hecho por si solo, dice el Sr. Conde, *prueba que los dos Gobiernos no consideraban susceptible de ejecucion el Tratado*. Bien sabido es que en esta clase de documentos hay cláusulas esenciales, constitutivas, fundamentales, que dan ser y nombre el Tratado, y las hay secundarias, subalternas, de mera ejecucion y que en nada alteran el fondo y las bases del Convenio. En el de 1785 el pensamiento culminante, el objeto principal, la voluntad fija de ambos Monarcas para cortar á corcen la agitacion continúa, el estado de guerra en que estaban las dos fronteras, fué el que desapareciese enteramente esa misma *indivision*, esa misma mancomunidad de pastos, á que se acoge como á un baluarte, y en el que quiere defenderse el gabinete de las Tullerías.

Hemos indicado anteriormente que á luego de haberse ratificado por ambas Cortes el Tratado definitivo de límites de 85, asi como tambien el no haberse verificado la colocacion de mojones en la parte del valle de Aezcoa y de la restante de la línea acordada tambien entre ambos Plenipotenciarios hásta los confines del antiguo reino de Aragon fué un efecto de la revolucion francesa de 1789 y de los alarmantes síntomas que la precedieron y que no permitieron que aquel Tratado se llevase á ejecucion en todas sus partes. Analicemos aun mas, Sr. Exmo. las doctrinas del conde Sebastiani y fijemos la atencion por algunos momentos en la abstraccion que hace entre la cuestion del derecho de pastura y entre la de límites. Para nosotros, por descontento, para los que estén enterados de los copiosos antecedentes, que llevamos extractados en esta Memoria, para los que tengan un exacto conocimiento de todas estas ruidosas desavenencias, y para los que lean las *Capitulaciones Reales* y el Tratado de 85, no les quedará la menor duda de que el derecho tan disputado de pastura ha sido el que principal y exclusivamente se ha agitado entre los fronterizos españoles y franceses, y el que ha sido resuelto con mayor ó menor acierto por los dos Gobiernos. Asi que, no puede concebirse como un conde Sebastiani se empeña en que consideremos el Tratado de 85 *como no existente con respecto al derecho de pastura, hasta que un nuevo arreglo de ambas partes le sustituya*, y admite al mismo tiempo la línea divisoria entre los dos países ejecutada, autorizada y sancionada por ese mismo Tratado. Quiere la *indivision* respecto á pastos, quiere la *division* respecto á terreno: quiere la promiscuidad de pastos entre españoles y franceses, cuando precisamente no hay mas que leer el preámbulo de ese mismo Tratado para calificar de contradictorio el razonamiento del Sr. Conde. «El Rey Católico y el Cristianísimo, dice, animados de igual anhelo de afianzar mas y mas los vínculos de amistad y parentesco, que tan estrechamente unen á ambos Soberanos, y con el deseo de que sus vasallos disfruten los efectos de tan buena armonía, han querido remover y quita todos los motivos de disensiones y quejas que subsisten entre los fronterizos de los montes Pirineos... sobre la propiedad y usufructo de los Aldui-

des y Quinto Real, repartiendo el referido término, y estableciendo en él una línea divisoria que separe para siempre la propiedad de los Valles de alta y baja Navarra, y el alto y directo dominio de ambas Magestades.» Y para llevar á efecto esta idea ¿qué medida escogitaron aquellos Plenipotenciarios? ¿qué providencia adoptaron los Soberanos para que á perpetuo quedan separado el territorio de una y otra nacion, y no se mezclase el ganado francés en el español en el uso de los pastos? Para contestar á estas preguntas volvamos á abrir el mismo Tratado y leerémos en su artículo 4.º estas espresas y terminantes palabras. «En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de yerbas y pastos entre los pueblos fronterizos de una y otra nacion han sido muy perjudiciales á su quietud y á la tranquilidad general de la frontera, dando lugar á vias de hecho, á represalias reprobadas y otros escesos reprecensibles, y para que á ejemplo de ambos Soberanos se unan pacífica y amistosamente, como deben, sus respectivos súbditos; se ha convenido que quedáran por de *ningun valor* todas la facerías y comunidades, que hasta hoy se mantienen en *Alduides, Quinto Real y Valcarolos*, y que en lo sucesivo nadie podrá restablecerlas ni renovarlas por título ó causa de bustos, seles y Quinto Real ó por otra razon cualquiera, sino que todos los confinantes en comun y en particular respectivamente deberán contenerse en el goce de la parte y porcion que se les aplica por esta demarcacion y limites con total independencia reciproca.» ¿En qué, pues, apoya el gabinete de Paris esa distincion ideal entre la cuestion de pastura y la de territorio? El Tratado ¿no tiró una línea desde *Beorzubuztan á Isterveguimunoa*, y de aquí hasta *Lindusmunoa*, disponiendo que la España conservase la parte de acá, y que toda la restante hácia Francia se agregase á aquella nacion? ¿A qué, pues, llamar no existente al Tratado de 85 con respecto al derecho de pastura, y existente con respecto á la línea divisoria entre los dos Reinos? Consideramos muy equivocado y en abierta contradiccion con el mismo Tratado el supuesto en que estriba su razonamiento el conde Sebastiani. Aclarémos mas todavia este punto, Exmo. Sr. porque le reputamos de sumo interes en este grave negocio.

El Gabinete de Francia ha alegado y alega siempre como fundamento de todos sus derechos y reclamaciones la indivision de los pastos de todo el *Quinto Real ó montes de Alduide*, suponiendo que es igual el derecho que los Franceses y Españoles tienen á los pastos en ese estenso territorio; pero para probar esta asercion ¿qué documentos exhiben? ninguno: ¿qué pruebas dan? ninguna: no así la España.

Demostrado queda por la historia y por documentos incontestables que cuando la baja Navarra era parte integrante del reino de Navarra, los baigorrianos entablaron demanda de goce de yerbas en el *Quinto Real ó montes de Alduide*, y que se les negó este derecho por la sentencia de 1400, habiendo sido condenados á perpetuo silencio. Asimismo la Historia nos atestigua que en 1572 los baigorrianos, sin mas que separarse á

cuatro tiros de ballesta de sus propios términos dejaron de ser molestados y perseguidos por la princesa de Bearne, y últimamente las mismas Capitulaciones reales de 1614 á las que el conde Sebastiani reputa como *documento el mas auténtico, que puede consultarse sobre la cuestion de los Alduides*, así como el Tratado de 85, todo este cúmulo de datos, Exmo Sr. nos patentiza con la mayor claridad que el Territorio de los *Alduides ó Quinto Real* nunca jamás se ha considerado como un pais indiviso, sino como propiedad del antiguo reino de Navarra, y despues de su incorporacion al de Castilla como un terreno propio y privativo de la España, siendo la Francia únicamente cesionaria de la mayor parte que hoy posee en virtud de Tratados, los que somos los primeros á reconocer, y estamos muy distantes de disputarle.

No es pues cierto lo que dice el gabinete de París, cuando afirma «que en la época del Tratado de 1785 eran generalmente considerados los *Alduides* como un pais indiviso entre los dos reinos, y que desde tiempo inmemorial estaban poseidos en comun por los vasallos respectivos, y aun parece, añade el gabinete de las Tullerías, que este modo de goce se remonta á tiempos anteriores á la separacion de las dos Navarras en 1512.»

En lo que tampoco podemos convenir con S.E. es en que «Las Capitulaciones reales no confirieron la propiedad de los *Alduides* á nadie, ni á la Francia ni á la España, infiriendo de aquí que la España no pudo cederla en 1785, porque el Tratado concluido en aquella época por los Sres. de Ornano y D. Ventura Caro es el primer acto en que se decidió la cuestion de propiedad, dividiendo el territorio hasta entonces indiviso, sobre el cual los dos Estados tenian iguales derechos.» Dificilmente nos podemos persuadir de que el conde Sebastiani llegase á preocuparse en favor de su causa hasta el estremo de considerar como consecuencia lógica la que está muy lejos de serlo; pues ¿Qué? Porque las Capitulaciones reales no hablasen de la propiedad y dominio directo de los *Alduides* no siendo ese su objeto ¿se sigue de ahí que la España dejase de tener la una y el otro, y que no podía ceder estos derechos á la Francia? Cuando ese Pais, hoy francés, se separó del reino de Navarra ¿se llevó consigo mas derechos que los que tenia cuan á él estaba unido? Y el gabinete de las Tullerías ¿ignora por ventura las tres líneas que se trazaron en virtud de las Capitulaciones reales? ¿No era la primera desde *Istauz* por la parte de *Baztan* hasta *Euzaray* por la de *Valcarlos*? ¿No era la segunda desde *Beorzu* hasta *Mehatzea*, y la tercera desde el mismo *Beorzu* hasta *Mendicucetagaina*? ¿Se le oculta que de esta última línea los baigorrianos no podian pasar mas adelante hácia el valle de Erro, como espresamente se estipuló por el artículo 2.º de las mismas Capitulaciones reales? Sí, Exmo. Sr. cesion de la España fué las tres cuartas partes del *Quinto Real*, que la Francia adquirió por el Tratado de 1785.

Cesion de la España fué el haberse agregado á la Francia las dos poblaciones denominadas *Labanca* y *los Alduides* construidas una y otra antes del Tratado de 1785 contra el artículo 7.º de las mismas Capitulaciones reales contra ese documento el mas auténtico que puede consultarse en esta cuestion, segun las frases del Conde, artículo que prohibia espresamente á los de Baigorri hacer poblacion ninguna, só color de bordas. Cesion de la España fué el haberse privado de sus derechos en beneficio de la Francia y con conocido detrimento de nuestros fronterizos. Y ¿aun nos dirá el gabinete de Paris, aunque de paso, como lo advierte el mismo conde Sebastiani, que este arreglo «de 85, fué por otra parte ventajoso para la España pues adquirió (dice) terrenos mas estendidos que los que se adjudicaron á la Francia»? Nosotros nada responderemos: el territorio mismo y su mapa geométrico contestarán por nosotros victoriosamente. (Véase el croquis núm.º 1.º).

El conde de Ofalia para colocar la cuestion en el campo de los hechos recordó al Ministro francés los arrendamientos de yerbas que en 1827, 28 y 29, por un precio convenido escrituraron los fronterizos franceses con los españoles, en los que aparecian estos como arrendadores y aquellos como arrendatarios, hecho que demuestra la existencia del Tratado de 85, la separacion del territorio de una y otra Nacion, y que mina por sus cimientos la mancomunidad de pastos tan pertinazmente sostenida por el conde Sebastiani. Este Ministro no pudo negar el hecho y tuvo que interpretarle de una manera muy singular. «Si como lo indica V.E. (es la contestacion del Conde francés) los habitantes de Baigorri se sometieron en 1827 y aun despues á pagar semejante censo ó retribucion á los de los Valles españoles, esto fué únicamente á título provisional con el objeto de evitar todo obstáculo á las conferencias que los Comisarios de las dos Naciones habian entablado en Arnegui sobre el objeto que se disputa, y sobre todo por el deseo y la esperanza de ver bien pronto reemplazar el Tratado de 1785 por una transaccion mas conveniente; pero tengo una conviccion íntima (añadia el Ministro francés) de que ellos rehusarán convertir en renta anual y en obligacion permanente lo que jamás han considerado como una concesion momentánea por su parte.» Asi discurría el conde Sebastiani, así nos explicaba un hecho que seguramente nada favorece á su intento, atribuyendolo principalmente al deseo y esperanzas que abrigaban los arrendatarios franceses de una transaccion mas conveniente que sustituyera al Tratado de 85. Es decir, que este Tratado existe, puesto que es reemplazabe: esto es confesar paladinamente la línea divisoria, que separa ambos Paises, y la inhibicion que tienen los baigorrianos del aprovechamiento del *Quinto Real Español* á no ser por título oneroso, y tan cierta es esta consecuencia, que el mismo Gobierno francés, como mas arriba queda indicado, vino proponiendo en 1841 el arriendo de esas mismas yerbas por una cantidad determinada.

Apela tambien el conde Sebastiani a la especiosa y peregrina idea de que el aumento considerable de poblacion en los baigorrianos, y en el ganado que compone toda su riqueza hace mas impracticable que nunca el Tratado de 85, estrechandolos á los límites de aquel convenio. En efecto, es innegable el aumento de poblacion y del ganado desde el año de 1785 acá: mas no alcanzamos á comprender que sea un deber de la España ceder su territorio en perjuicio de su propia poblacion y por favorecer á un Pais extranjero. Las relaciones de buena vecindad entre los habitantes de los dos Reinos y los sentimientos de conciliacion de la España, que invoca el ministro de Francia, es una leccion que debieran practicar sus gobernados y que con respecto á España no puede tener lugar en el presente caso, por la sencilla razon de no sacrificar sus propios hijos en servicio de los agenos, y anteponer intereses extranjeros á los nacionales.

En este documento del conde Sebastiani se vislumbra cuales son las intenciones del gabinete de Paris. V.E. como nosotros, habrá notado que el punto principal de donde arrancan todas sus reflexiones es el reputar el *Quinto Real* desde tiempo immemorial como indiviso y comun á franceses y españoles. Este, Exmo. Sr. (es preciso decirlo) es un error desmentido por la historia, por actos antiguos y coetáneos, por las Capitulaciones reales y por el mismo Tratado de 85. Y como de un error muchos, deducen consecuencias análogas á los antecedentes que presuponen. De ahí la deferencia inequívoca, la connivencia clara y manifiesta que las Autoridades superiores francesas, incluso el mismo Gobierno, han tenido y tienen con sus súbditos. De ahí haber quedado sin efecto tantas comisiones mixtas, tantas conferencias para el arreglo de estas diferencias. De ahí las pretensiones exageradas, las exigencias desmedidas y las interpretaciones violentas de parte de los franceses. De ahí, en fin, esa involucracion de ideas y de cuestiones en que parece quiere envolvernos la política de las Tullerías. Pruébenos primero con documentos justificativos, con hechos legales ó inconcusos lo que da por supuesto, y entonces se colocará la cuestion en su verdadero punto de vista.

Felizmente nosotros, Exmo. Sr. presentamos pruebas irrefragables en apoyo de nuestro derecho. Demasiado conocemos que en negocios de esta naturaleza no basta á las veces tener razon; sin embargo, siempre es una arma poderosa y respetable. Para embotar sus filas las tendencias de la Francia de algun tiempo á esta parte se han dirigido á escitar al gobierno de Madrid á nuevos convenios, á nuevos Tratados, porque efectivamente la esperiencia desde muy allá les ha hecho ver lo ventajoso de este medio para el aumento de sus intereses.

Si consideráramos esta cuestion aisladamente, y separada de las circunstancias en que hoy nos hallamos; ni un momento vacilaríamos en emitir nuestra opinion negativa. Empero, el estado triste y lamentable en que se ven constituidos

nuestros paisanos fronterizos, el descontento, el desasosiego, la inseguridad en que ha tantos años se ven sumidos, la alarma continua en que viven son motivos muy fuertes para que despues de una séria meditacion resuelva el Gobierno español las cuestiones que á continuacion nos atrevemos á indicarle.

1.^a El Gabinete de Madrid ¿debe tomar la iniciativa para la resolucion de estas diferencias internacionales?

Nosotros sin entrometernos en sus altas atribuciones, ni querer preocupar su superior juicio, le aconsejariamos que desde luego y sin pérdida de tiempo se ponga en relaciones con el gabinete de Paris, haciendole ver la necesidad y urgencia con que los pueblos fronterizos españoles reclaman el exacto cumplimiento del Tratado de 1785 en todas sus partes, y nos fundamos en que, mientras el Gobierno francés no sea reconvenido por la usurpada posesion en que están de hecho sus súbditos alduidanos y baigorrianos, continuará en su silencio, y alegará con el tiempo, tal vez no muy lejano, una posesion pacífica y no reclamada ni interrumpida por la España. Continuando el *statu quo*, la Francia consigue todo su intento: con que es evidente que no sera su Gobierno el que provoque la resolucion.

2.^a Cuestion: en el caso de que el gabinete de Paris se preste á la invitacion del de Madrid ¿qué deberá este hacer? ¿Cuál es la conducta que deberá observar?

Penetrados estamos intimamente de que el Gobierno español debe hacer todo el esfuerzo posible para obligar al gabinete de Francia á que reconozca clara, espresa y terminantemente el Tratado solemne internacional y definitivo de límites de 1785, y acordado este principio, debe la España proponer y sostener con energía, que continúe la demarcacion de límites suspendida por los Sres. Caro y Ornano en 1786 al llegar á los confines del valle de Aezcoa. Para facilitar este trabajo é ilustrar la materia, copiamos á continuacion un papel suelto, y sin firma que le autorice; pero que lo consideramos auténtico por su mismo contesto. Dice asi =

«Plan de demarcacion de la línea divisoria para la frontera de los valles de Aezcoa, de Salazar y de Roncal, comenzando desde el collado de *Iriburieta* donde concluye el *Quinto Real* hasta la raya de Aragon, en que se espresan las cesiones que conviene hacer de parte á parte a fin de llevar la línea divisoria por los montes que dividen vertientes á España y á Francia, y se espresan igualmente las compensaciones equitativas, que pueden procurarse á los Valles, á los que por esta línea se les ocasiona alguna disminucion de pastos. (Aqui hay llamada a una nota que dice asi) Estoy conforme porque es lo mismo en que quedamos y que el Rey ha aprobado. Solo encargo que se procure contentar a los Valles y al Monasterio, y evitar quejas aunque cueste algo mas.» Esta nota nos hace creer que su autor es D. Ventura Caro, Plenipotenciario del Tratado de

1785. De la misma letra que este escrito hemos visto una correspondencia seguida por este General con el Sr. conde de Floridablanca, pero todo no es mas que una simple copia sin firma, ni rúbrica, que la autorice.

«En la frontera de Aezcoa desde el collado de *Iriburieta* hasta el de *Erosate* irá la línea divisoria por las cumbres de los Montes, que vierten sus aguas á España y á Francia por la que perderá el valle de Aezcoa el terreno equivalente a un millon y medio de toesas cuadradas, que posee con justos títulos á las vertientes de Francia.= Desde el collado de *Erosate* hasta la *cumbre de Ori* continuará la línea divisoria por vertientes y perderá el *valle de Cisa* el terreno de pastos equivalente á unos cinco millones de toesas cuadradas á las vertientes de España, y el *valle de Sola* en equivalente á unos dos millones de toesas cuadradas.= Desde la *cumbre de Ori* hasta la raya de Aragon continuará la línea divisoria por vertientes y perderá el *valle de Salazar* en las dos dehesas de *Espiladoya* é *Iturseta* que posee con justo título un millon seiscientas diez y seil mil toesas cuadradas.= El Real Monasterio de Leire perderá en la dehesa de *Besula mayor y menor* seiscientas veinticuatro mil toesas cuadradas que posee con justo título.= Y perderá el *valle de Roncal* seis millones quinientas treinta y una mil toesas cuadradas, que posee con justos títulos en las dehesas de *Ardane*, *Guimbaleta* y *Larrá*.= A fin de que las pérdidas de los Valles sean menores, se les conservarán aquellos prados que no ocasionen perjuicio alguno á los Príncipes en cuyo distrito estuvieren, y se les compensarán en dinero ó en otros prados aquellos de que se les prive.= Bajo estos principios se conservarán al *valle de Cisa* los prados de *Archilondo* que están comprendidos entre la línea divisoria, las cumbres de *Bacharamberro* y de *Urecilo alto*, y la regata de *Sagateca* hasta el *collado de Erosate*.= Estos prados podrán contener unos tres millones de toesas cuadradas y por los restantes que pierde se le cederán los que deja el *valle de Aezcoa* á las vertientes de Francia y se le bonificará en dinero el valor de los que faltaren.= Al *valle de Sola* se le dará en compensacion de los prados que pierde en *Belodi* igual cantidad de los que pertenecen al *valle de Salazar* y real monasterio de Leire en las vertientes de Francia.= El *valle de Roncal* conservará todas las dehesas que tiene á las vertientes de Francia; pero si el *valle de Sola* quiere ceder al de *Cisa* una porcion de terreno igual al de las dehesas de *Larrá* y de *Guimbaleta* cederá el *valle de Roncal* al de *Sola* estas dos dehesas.= Conservará el *valle de Roncal* la dehesa de *Ardane* respecto á que le hacen falta sus aguas, pues no las tiene á las vertientes de España.= Los pastores del *valle de Cisa* que se establezcan en *Archilondo* lo deberán hacer lo mas inmediato que ser pueda a la línea divisoria, y estarán sujetos á la justicias de España.= De la misma suerte los pastores del *valle del Roncal* que se establezcan en *Ardane* lo deberán hacer lo mas inmediato que se pueda á la línea divisoria y estarán sujetos a la justicia de Francia. Y para evitar equivocaciones forma-

rán los Comisionados de límites un reglamento que asegure la propiedad de estas dehesas á sus respectivos Valles.»

Tal vez conteste el gabinete de Paris, que está pronto desde luego á tratar sobre esta cuestion de límites; pero que encontrando desde su principio suspendido el Tratado de 1785, y considerandole impracticable, no le puede admitir como un preliminar y base de nuevas negociaciones. Esta respuesta, Exmo. Sr. equivaldria á decir que la Francia no reconoce el Tratado de 85. Y si así es ¿porque razon, porque derecho posee los pueblos de *Labanca* y el de los *Alduides*? ¿Porqué se halla en quieta y pacífica posesion de la gran parte del Quinto Real que se le agregó por este Tratado? ¿Porqué sino en virtud de ese mismo convenio estableció el gobierno de Paris su aduana en el pueblo de *los Alduides*? ¿Porqué el Resguardo militar francés tolera y permite que sus paisanos siembren y recojan plantas de tabaco en el *Quinto Real* español, sino porque le consideran ageno del dominio francés y propio y privativo de la España?

En el caso de empeñarse el gabinete de las Tullerías en el no reconocimiento de ese último Tratado, qué elija enhorabuena y señale el fundamento sobre el que deben entablarse las negociaciones: inconveniente ninguno encontramos en esa concesion. Entonces tiene aquel Gobierno que colocarse en posicion menos ventajosa para él, tiene que acudir, tiene que fijarse y tenemos que retroceder unos y otros á lo estipulado entre los dos Gobiernos por las Capitulaciones reales de 1614, á no ser que quiera sostener que aquellas caducaron, y dejaron de tener fuerza legal, en lo que de buen grado convenimos. Pero digamoslo y ¿quien redujo las Capitulaciones reales á esa nulidad? Precisamente el Tratado de 85, ese Tratado que ellos llaman *suspendido por un acuerdo tácito, imposible, impracticable*, y por el que tanto han lucrado en perjuicio de nuestros propios intereses.

Aquel Gabinete quizá venga proponiendo que es de absoluta necesidad prescindir de todo lo hasta aquí convenido, y que es indispensable para un nuevo arreglo considerar todo el Quinto Real o montes de Alduide como un territorio comun, como un terreno indiviso. Exigencia seria esta, Exmo. Sr. sobre ridícula, indecorosa para los Gobiernos, que á los actuales han precedido en una y otra Nacion. Era decir, que no ha existido lo que existió, lo que formó y forma estado, lo que ha dado y quitado derechos y era deshacer por una gratuita y metafísica suposicion hechos los mas claros, los mas auténticos que la historia nos presenta.

Como quiera que sea, el Gobierno español se vé hoy en el caso de llamar la cuestion, de provocarla y de ver el plan y las tendencias del gabinete de las Tullerías, porque, Sr. Exmo, nada mas triste, nada mas desagradable, ni mas humillante que el estado en que hoy se encuentra nuestra frontera, merced á la conducta atrevida de los súbditos franceses, consen-

tida al menor por sus Autoridades, y al silencio é inaccion que de muy allá nos está manifestando el Gobierno español en un negocio, que no tanto afecta á los intereses locales de los fronterizos españoles, como hiere el honor del pabellon y la independencia nacional.

Nos permitirá tambien V.E. para llenar nuestro objeto principal, que es ilustrar al Ministerio hasta donde nuestra debil razon alcance, el que á fuer de francos le indiquemos alguna de las ideas, que podrán jugar en este negocio, procedentes del gabinete de Paris, presentando nosotros al mismo tiempo las armas ofensivas y defensivas de las que podra usar nuestro Gobierno, segun las circunstancias, en defensa de los derechos é intereses nacionales.

A tres reducimos los pensamientos que pueden proponerse en este grave negocio: que pidan los franceses, 1.º Una nueva demarcacion de límites por las vertientes. 2.º La compra del *Quinto Real*. 3.º El arrendamiento de ese mismo *Quinto Real*. Sigamos en nuestra esposicion ese mismo orden en que quedan plantificadas las nuevas exigencias que la Francia podrá presentar.

Los montes Pirineos que son los límites naturales que dividen ambos reinos, si por la parte de allá presentan un descenso muy suave y mas continuado, por la de España ofrecen un terreno mas quebrado, mas prominencias, mas crestas, mas ondulaciones, mas cortaduras, que complican y hacen mas irregular el terreno.

Si la España admite esta idea y conviene en ese proyecto, entienda el Gobierno, que la Nacion va á ser desmembrada notablemente, porque la Francia se apropiaria de los pueblos de *Urdaj* y *Zugarramurdi* y de los pingües terrenos de *Urrizate* y *Arizacun* por la parte del valle de Baztan con una multitud de caseríos y de familias que los cultivan y los hacen tan productivos. Por la línea trazada por las vertientes de Francia avanzaría hasta muy cerca del pueblo de Eugui del que no hay mas que cuatro leguas á la plaza militar de Pamplona, y se aproximaria á los pueblos de *Cilbeti*, *Linzuin*, *Viscarret* y *Espinal* del valle de Erro, á la villa de Burguete, que nada mas distaria que media legua de esa línea, y aun se acercaria mucho mas á Roncesvalles, dando por último resultado el que la España perderia en toda la estension del Quinto Real mas de una legua de N. á S. cerca de tres en la misma direccion y límites de Valcarlos y mas de cuatro leguas de E. á O.

La sola indicacion de esta pérdida de poblaciones, de montes, de arbolado, de pastos, de riqueza, de habitantes y de su agregacion á la Francia es bastante por si misma para que el Gobierno español desaprobe con teson y rechaze con firmeza cualquier proyecto que proponga con esas miras aquel Gabinete.

Pero el mal aun puede ser mayor: Por esa nueva línea divisoria abandonaria la España á la Francia por la parte de Ron-

cesvalles la villa y valle de Valcarlos, que siendo paralelo de N. a S. con el Quinto Real, desde el *Puerto de Ibañeta*, donde empieza el declive, forma una barranca de tres leguas de estension, que llega hasta los confines de *Lasa*, perteneciente hoy al departamento de los bajos Pirineos. Su pertenencia á España es sumamente ventajosa, porque su posicion avanzada hácia Francia, facilita la esportacion de varios artículos y productos, como trigo, vino, aceite, sal y otros que sobran en Navarra. Por regla general está calculado que en cada decenio ocurre en Francia un año pobre y estéril cuyos efectos duran otros dos. En estos lances de penuria es muy cuantiosa la esportacion de trigo que los mismos franceses conducen de Valcarlos, como se vió, para citar ejemplares recientes, los años de 1830, 31, 39, 40 y 41 en los que pasaron diariamente de setecientas fanegas las que se introducían en aquel Reino, solo por ese punto, y por los mismos franceses, que protegidos por las circunstancias locales eludían la vigilancia de su resguardo. Aunque no pertenecemos, Exmo. Sr. á la noble carrera de las armas, no por eso dejaremos de observar y fijar, aunque por momentos, nuestra atencion en un hecho célebre y coetáneo, cuyo feliz éxito se debió en parte á la situacion topográfica de Valcarlos. Hablamos, Exmo. Sr. de la famosa batalla dada á fines de Julio de 1813 en las cercanías del pueblo de *Sorauren*, próximo á Pamplona, en la que el mariscal del Ymperio, general Soult fué completamente derrotado por el ejército aliado, cuyo general en jefe el lord Wellington con la mayor parte de sus fuerzas se hallaba sobre Yrun, distantes del punto de *Sorauren* muchas leguas, y hubiera llegado muy tarde, si el General francés, que atacaba por Valcarlos, no hubiera sido detenido por las tropas del general Morillo que dueño de aquellas inaccesibles cordilleras, sostuvo con sus bizarras tropas el ataque durante todo el día 25 de Julio, con lo que dió tiempo al vencedor de Vitoria para reunir fuerzas suficientes, esperar al enemigo, batirle y obligarle á retirarse á Francia, abandonando así con tanta gloria de las armas aliadas toda la Península, la que por seis años habían subyugado. ¡Tan preciosa es, Exmo. Sr. una posicion fuerte por naturaleza! ¡Tan interesante el conservarla! Así que, por la parte del pueblo de *Eugui* tenemos también el collado de *Urguia* inmediato á aquella derruida real Fábrica de municiones, puerto, que estratégicamente considerado, es sumamente interesante para la defensa de la plaza de Pamplona, que solo dista de él de cuatro á cinco leguas.

Todas estas ventajas desaparecerían, llevándose á ejecucion una demarcacion de límites por las vertientes, y la Francia además de ganar considerable terreno en lo que hoy es de España: además de estenderse hásta las proximidades de Pamplona, y dejar flanqueada por una y otra parte toda la montaña de los Pirineos de Navarra, lograria apropiarse de tres poblaciones mas, que no le serian indiferentes.

Desesperanzado el gabinete de Paris de zanjar su nuevo proyecto sobre el pensamiento que acabamos de contrarrestar, no será extraño que indique el de la compra del Quinto Real perteneciente á España. Como que por este contrato pasarian el usufructo y la propiedad al dominio de la Francia, y como los límites de este territorio alcanzan y aun pasan en algunos puntos de la linea por las vertientes, militan en favor de la negativa las mismas poderosas razones con que la España debe oponerse al proyecto de una nueva demarcacion de territorio: niéguese, pues, a la Francia toda venta de territorio español.

En vista de estas dos repulsas no dejamos de tener motivos para recelar que el gabinete de las Tullerías recurra á la propuesta de un arriendo del *Pais Quinto* español por cantidad determinada. Acaso le quieren perpetuo, acaso temporal: mas de cualquiera modo que sea, es asunto que merece meditarse por los graves inconvenientes, que su resolucion pudiera causar á los intereses de la nacion.

Procediendo aquel Gobierno de buena fe (como es de suponer) su objeto principal en este nuevo arreglo ha de estar identificado con el que la España se propone, cual es la pacificacion de los habitantes de ambas fronteras. A este pensamiento grandioso, tan digno de dos Gobiernos amigos, y justos apreciadores de sus respectivos súbditos, deben ceder todos los intereses que colocados en escala inferior han de reputarse como miserables y mezquinos.

El arriendo del *Quinto Real* español, al menos en su totalidad en nada contribuiría, antes por el contrario, seria un grande obstáculo para esa necesaria é inevitable pacificacion de ambos países. Porque ¿cuál seria el resultado? Si el arriendo era perpetuo, la España se colocaba en el mismo caso que en el de la venta pura, y nos produciría daños de la misma naturaleza, privaría á nuestros fronterizos de unos pastos que les son indispensables para la conservacion, no diríamos para el aumento, de la única riqueza con que cuentan los habitantes de aquel estéril terreno. Los arrendatarios tampoco tardarian mucho en proceder á construir chozas, estas se convertirian muy pronto en caserios y los caserios en pueblos, y lo que en su origen fué un arriendo, á poco tiempo que transcurriera, surtiría el mismo efecto, que el de una enagenacion absoluta. Predicciones son estas, Exmo. Sr. que nada tienen de temerarias, porque la historia de algunos siglos, que va ya reseñada en esta *Memoria*, sobradamente las confirma. Ni la susceptibilidad vasco-francesa tiene por eso de que resentirse, porque su actual conducta bien á las claras nos hace presentir cual seria su deporte ulterior; cuando por cualquier título legal (aun por el de un mero arriendo) se viesen nuestros adversarios en posesion de un territorio, por el que tanto anhelan. Creemos, pues, que la España no debe admitir el arriendo perpetuo del *Quinto Real* español.

Si no conociéramos, Sr. Exmo. nuestra actual posicion, si no nos hiciéramos cargo del verdadero estado que hoy tiene la antigua y gran cuestion, aun el arriendo temporal se debiera negar á nuestros vecinos; pero el orden y la paz valen mucho. Estos dos preciosos objetos son los que dirigen nuestros trabajos y los dos grandes sentimientos, que afectan al Gobierno: justo es que por lograrlos hagamos algun sacrificio en el caso de una absoluta necesidad, y con esa prevision vamos á manifestar á V.E. las condiciones que deberán tenerse presentes en ese contrato.

Lo primero que el Gobierno español debe exigir del francés antes de proceder á un contrato temporal del *Quinto Real* español, es el que la Francia reconozca formal, espresa y solemnemente la demarcacion de ese mismo terreno, tal cual existió y precedió para la celebracion de las Capitulaciones reales de 1614, como tambien la línea principal convenida y amojonada con autorizacion de ambos Gobiernos, la que principia en *Izpegui* continúa por *Beorzubuztan Istervegui-munoa*, *Lindusmunoa* y *cima de Valcarlos*, y que se repongan en sus mismos sitios los mojones caidos ó arrancados por la fuerza. A esta operacion no podrá oponerse razonablemente el Gobierno francés, porque ¿qué cosa mas natural mas justa que el que asi el arrendador como el arrendatario sepan el terreno que uno dá, y el otro toma en arriendo? Y nosotros, Sr. Exmo. juzgamos tanto mas indispensable este paso, cuanto que una triste experiencia ha hecho ver á nuestros fronterizos que sus vecinos alduidanos y baigorrianos aplican el nombre de *Quinto Real* á todo terreno que ellos invaden, y aun á los que nunca entraron en la demarcacion del *Quinto Real* como que son propios y privativos de los pueblos españoles limitrofes. Esta medida, que es absolutamente necesaria, observada rigurosamente, evitaria dudas, colisiones y compromisos en esta Zona de la frontera, y sin ella no se haria mas que autorizar á los franceses á que continúen disfrutando de todos nuestros pastos.

Para el mejor acierto en este asunto dirémos tambien á V.E. que se sirva oír antes el Gobierno á los pueblos y valles de Valcarlos y Roncesvalles, Burguete, Erro y Baztan, los que como interesados inmediatos en esos pastos y conocedores del terreno, de su calidad y de sus propias necesidades sabrán esponer con lisura y verdad la estension del territorio arrendable, y el modo, forma y demas circunstancias que deben acompañar al contrato.

Es verdad que los valles de Erro y de Baztan, como anteriormente lo hemos notado dieron en virtud de una real orden un informe muy razonado en 27 de Agosto de 1841 sobre las condiciones que debian jugar en la formacion del contrato de arriendo; pero toda esta actividad de comunicaciones diplomáticas entre una y otra Corte fué momentanea (como siempre hasta ahora ha sucedido) y el asunto quedó paralizado;

será muy conveniente, en nuestra humilde opinion, el que esos pueblos usufructuarios del *Quinto Real* español vuelvan á esponer su parecer sobre un negocio que tanto les interesa.

Puesto nuestro Gobierno en el caso de una indispensable necesidad de arriendo, han de ofrecerse necesariamente dificultades que bueno es preveerlas, porque toda precaucion en esta materia es poca, tratandose con unos vecinos cuyo caracter le tenemos sobradamente conocido. Nadie mejor que nuestro paisanos limitrofes presentarán al Gobierno las condiciones y cortapisas bajo las que deberá estenderse la escritura de arriendo. Confesemos, sin embargo, que toda esta prevision será inutil, que serán superfluas cuantas cláusulas lleve ese documento, siempre que no se estipule por ambos Gobiernos, quienes son los que deben ejecutar los prendamientos de ganado en los casos de translimitacion, y siempre que no se forme un reglamento que dirija su conducta como tales encargados, marcandose las penas que deberán imponerse á los transgresores, las que, si bien no han de ser escesivas, tampoco ineficaces hasta el extremo de que no sean un suficiente correctivo. Precisamente este es uno de los defectos que el Gobierno francés achaca para el no cumplimiento del Tratado internacional de 1785, por el que se dispone en su artículo 11 que «para impedir los desordenes que pudieran resultar de la libertad de aprender cualquiera de los fronterizos el ganado extranjero, que se introduzca en término ajeno, como han hecho hasta aquí, se reservan S.S.M.M. Católica y Cristianísima el tomar en este punto las providencias, que mas convengan y destinar los sugetos que hayan de hacerlo.» Ya que entonces, Exmo. Sr. por las poderosas causas que sobrevinieron, como queda dicho en su lugar, no se procedió á esta medida, ya que despues tampoco por un lamentable descuido no se ha realizado tan sabia providencia, aprovéchese el primer momento que se nos ofrezca, y llévase á cabo, si llega á tener lugar el arriendo de que se trata, oyendo tambien antes á sus súbditos fronterizos.

Tercera Seccion. Valle de Aezcoa

El valle de Aezcoa forma esta seccion de frontera. Nueve son los pueblos que lo componen, y tres mil y ciento todo el número de sus habitantes. Alinda por el N. desde *Iriburietacolepoa* á *Tasaldea* en una estension como de tres leguas con el pais de Cisa y de San Juan de Pié del Puerto de la antigua baja Navarra y actualmente departamento de las bajas Pirineos. Por el E. confina con el riachuelo que nace en la fuente de *Igoa* y con el rio de *Idaibea* ó *Egurgoa* que desagua en el *Irati*: por el O. con Valcarlos, con el valle de Erro, con Roncesvalles y villa de Burguete, y por el S. con los términos de cinco de los pueblos del mismo Valle.

Don Sancho el Fuerte, rey de la alta y baja Navarra donó a los Aezcoanos en 1229 la parte Septentrional de estos montes, llamados *Los Puertos grandes* en remuneracion de los distinguidos servicios, que habian prestado á la Corona; pero con la obligacion de pagar en cada año cuatro mil y quinientos florines equivalentes á veinte y dos mil y quinientos reales vn: que debian ingresar en el real Erario.

Posteriormente el rey D. Juan 2.º de Aragon y de Navarra incorporó á la Corona estos *Puertos grandes*, sin duda por no haber podido satisfacer los Aezcoanos aquella cantidad anual. Mas el mismo Monarca en recompensa de los señalados servicios *los cuales (asi se espresa) habemos visto por ocular y aprobada experiencia*, y penetrado su real ánimo de que sin aquellos montes no podian subsistir en terreno tan pobre súbditos tan fieles, entre otras gracias y privilegios les devolvió á perpetuo en 1468 dichos *Puertos grandes*, reduciendo la pension anual á ciento noventa y cuatro florines, los que en 1496 aumentaron hasta doscientos cuatro los reyes de Navarra D. Juan de Labrit y D.^a Catalina su esposa, con prohibicion de que en ningun tiempo pudiese el valle de Aezcoa enagenar ni por mas ni por menos los referidos *Puertos grandes*. Esta y otras gracias fueron confirmadas por Carlos 1.º de España y 5.º de Alemania en 1539, por Felipe 2.º en 1564, y por Felipe 3.º en 1609.

La parte meridional de estos mismos Puertos, ó sea la que confina con las tierras de los cinco pueblos de este Valle se compone de los términos, yermos y montes de *Iratí, Legarza, Sorate y Navala* cuya propiedad y posesion sin parte ni concurso del Rey fueron declaradas ser pertenecientes al valle de Aezcoa por sentencia pronunciada despues de veinte años de litigio por el alcalde de la Corte mayor de Navarra, D. Lope Jimenez de Lumbier en 1.^a de Octubre de 1423, y á luego confirmada por D. Carlos 3.º el Noble, rey de Navarra.

Confundida y desfigurada la línea divisoria de los términos de Aezcoa y de los de San Juan de Pié de Puerto y valle de Cisa por haber desaparecido los mojones; las tres comunidades interesadas nombraron sus apoderados para que los repusieran, á ser posible, en los mismos sitios en que anteriormente estaban, obligandose á lo que determinasen dichos Procuradores bajo de pena de cien marcos de plata.

Usando de sus facultades pronunciaron estos árbitros en 1556 su sentencia de division, plantificacion y reposicion de mojones, colocando diez y nueve de estos desde *Iriburietacolepoa* ó *Tasaldea* hasta la fuente de *Igoa*. Ni esta sentencia, ni en los poderes se mientan las *facierías*, y solo cuando en 14 de Febrero de 1558 se presentó la sentencia para su loacion y aprobacion a los representantes de Cisa dijeron estos «que lobaban y aprobaban el amojonamiento y dividimiento de términos, con tal que entre la dicha villa de San Juan y tierra de Cisa de la una parte y de la dicha tierra de Aezcoa de la otra se guarde la *faciería* de siempre á esta, y los ganados de cual-

quiera calidad de la villa de San Juan y tierra de Cisa de sol á sol, asi que usado puedan pacer sin impedimento alguno los términos, puertos y montes de la dicha tierra de Aezcoa, y los ganados de la dicha tierra de Aezcoa puedan pacer y gozar de sol á sol en la forma usada en los términos, montes y puertos de la dicha villa de San Juan y tierra de Cisa.» El valle de Aezcoa en su aprobacion de 27 de Febrero del mismo año de 1558, se conformó con el contenido del auto de loamiento de San Juan y Cisa, porque entonces las ventajas era reciprocas, puesto que el valle de Aezcoa tenia en esa época trescientas familias, y la villa de S. Juan y pais de Cisa no contaban mas de cuatrocientas, siendo aun menor la diferencia en el número de ganados de los Países contratantes.

Sentados estos hechos, y supuesta la antigua costumbre de *faciería* ó promiscuidad de pastos, la concordia ó convenio era sostenible: mas cambiadas enteramente las circunstancias del pais francés cuya poblacion y ganadería han tenido un aumento de mucha consideracion, parecia que el contrato debia haber claudicado por lesion enorme, la que repetidas veces ha sido reclamada por el valle de Aezcoa, contra los de Cisa y S. Juan de Pié del Puerto.

Aquí esta, Exmo. Sr. y no es otro el origen de las desavenencias, conflictos y males que ha sufrido y sufre este infeliz valle. Sus vecinos franceses estan bien avenidos con la *faciería* ó mancomunidad de pastos: los aezcoanos quieren romper el contrato, los franceses no los oyen, se resisten y se propasan á hechos los mas escandalosos. Protegidos por sus autoridades han faltado á los usos y costumbres, con que disfrutaban de la *faciería*, y han cometido varios insultos y tropelías, al paso que los españoles, á pesar de sus reclamaciones á sus Autoridades superiores, lejos de experimentar proteccion se han visto con las manos atadas hasta para defender sus propiedades. A principios del siglo pasado el alcalde mas antiguo de la Corte mayor de Navarra D. Francisco Ulzurrun pasó al valle de Aezcoa á recibir una informacion sobre los atentados que acababan de cometer los franceses, y despues de quedar patentizados, dejó una orden á los alcaldes de los valles de Aezcoa y de Erro, y al de la villa de Burguete, para que no hiciesen prendamientos, aunque entrasen los ganados de Baigorri en sus tierras de cultivo. Continuaban las violencias de los Franceses y se vieron obligados los aezcoanos á requerir á los de Cisa y San Juan para que tuviese por disuelta la *faciería*, logrando por este medio que en 1715 se celebrase una concordia por la que se aumentaron las penas contra los que con sus ganados mayores y menores hiciesen noche en terrenos que no fuesen propios, y se estableció que doce Diputados de cada parte fuesen los autorizados para hacer los prendamientos con exclusion de toda otra persona. Al año siguiente y con motivo de haber sido maltratado y herido gravemente un Diputado de Aezcoa, y muerto otro vecino del Valle por haber usado el primero del derecho de prender, y el

segundo por haber insistido en la restitucion de un prendamiento indebidamente ejecutado; volvió el valle de Aezcoa á reclamar la disolucion de la facería, aunque sin fruto alguno. Entonces el virey conde Gages ofició al intendente de Bearne, marques D'Aligre y a D. Juan Bautista Alendiri, alcalde de S. Juan, para que contuviesen á sus administrados, y contribuyesen al restablecimiento del orden en ambas fronteras. Este primer paso produjo que en 1.º de Junio y en 17 y 18 de Noviembre de 1750, se reunieran en Arnegui personas representantes de Cisa, San Juan y Aezcoa para el arreglo de sus diferencias. Como estas sesiones tuvieron el mismo resultado que todas las demas, volvió el conde Gages á dirigir sus oficios invitando á unos y á otros á la paz y á la armonia, sin que por esto se suspendiesen los prendamientos. Resentidos los de Cisa y San Juan por los que ejecutaron los de Aezcoa, en 1751 invadieron este valle con bandera levantada, tambor batiente y disparo de fusiles, redujeron á cenizas diferentes bordas ó caserios, y del terreno propio y privativo de Aezcoa, arrebataron doscientas yeguas y mucho número de ganado corril, llegando esta pérdida á mas de diez mil ducados de Castilla. El conde de Gages instó al intendente D'Aligre á que sin demora restituyesen los Franceses el ganado que tan violentamente se habian llevado, y á que se realizara una concordia para cuya facilitacion le remitió un papel de proposiciones. Admitida la idea, el referido Mondiri se personó en Pamplona y el 11 de Agosto de 1751 en el Palacio real, á presencia del Virey y con la asistencia de su consultor D. Pedro Cano y Mucientes, oidor de aquel real y supremo Consejo se ajustaron diez y nueve artículos entre el predicho alcalde de San Juan, Mondiri en representacion de esta Villa y del pais de Cisa, y el licenciado D. Manuel de la Ortiga en al del valle de Aezcoa. El artículo 16 de esta concordia dice así: «Quedando reservado el derecho de las partes se continuará la facería de sol á sol entre los del pais de Cisa y San Juan y valle de Aezcoa por término de nueve años y precisa obligacion de juntar sus Diputados de tres en tres en sitio acostumbrado, no pidiendolo antes la pública urgente necesidad, ó reclamándolo con justo motivo alguna de las comunidades interesadas para tratar y conferir sobre las diferencias que ocurran ó remediar daños y abusos que es esperimenten.» Comunicado que fué este documento a los magistrados de San Juan y á la Corte general del pais de Cisa, manifestó Mendiri por una comunicacion al virey conde de Gages, que todo habia sido aprobado, á escepcion del artículo 6.º que limitaba la construccion de bordas ó caserios, y del capítulo 11 que imponia mayor pena que la acostumbrada al ganado menudo que se aprendiera. Con estas modificaciones volvió á escribir Mendiri al Virey, complaciendose de que todo se hubiese arreglado á su satisfaccion.

De esperar era que despues de actos tan esplicitos la paz de aquella frontera quedase ya asegurada; pero desgraciada-

mente no fué asi. Por mas que se empeñó con todo su caracter enérgico el conde de Gages, en que se llevase á debido cumplimiento lo pactado, no lo pudo conseguir, pues los de San Juan y Cisa mejor hallados con las usurpaciones y abusos que con el deber, que les impusiera su palabra dada, se negaron abiertamente á su cumplimiento.

Los Aezcoanos ansiosos de la Paz, y completamente convencidos de que era indispensable elevar estas disputas locales á mayor altura acudieron reverentes al Trono de S.M. esponiendole la urgente necesidad de que desaparecieran para siempre las facerías ó comunidad de pastos de sol á sol, y la de que procedieran ambos Gobiernos de comun acuerdo a una demarcacion definitiva de frontera. Fué tomada en consideracion esta instancia, y como este mal era casi general en nuestro Pirineo de Navarra, S.M. tuvo á bien nombrar por Plenipotenciario al Sr. Don Ventura Caro, mariscal de campo de sus reales Ejércitos, al mismo tiempo que S.M. Cristianisima comisionó con iguales poderes al conde de Ornano.

En el lugar correspondiente hemos hablado ya de una parte de los trabajos ejecutados por ambos Plenipotenciarios, asi como del fijamiento de mojones reales permanentes hasta el sitio denominado *Iriburietaco-lepoa* ó *Tasaldea* marcado con el numero 162 que es el último con respecto al valle de Erro y villa de Valcarlos, y es el primero con respecto al valle de Aezcoa. Estos comisarios regios acompañados de sus notarios reales don Pedro José Algarra y don Pedro Darhau, y de los diputados de Aezcoa, de San Juan de Pié del Puerto y del valle de Cisa se trasladaron en 7 de Junio de 1788 al predicho sitio de *Iriburietaco-lepoa* ó *Tasaldea*, reconocieron toda esta línea divisoria hasta el rio Irati, se leyeron públicamente todos los títulos y documentos que cada uno de los interesados pudo presentar en justificacion de sus pretensiones. Concluida esta operacion, interpelaron los Plenipotenciarios á todos los presentes para que declarasen si tenian algo que oponer al contenido de los documentos leidos, y contestaron por unanimidad que los reconocian por verdaderos, añadiendo, que la línea divisoria de sus propiedades era la designada en la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1556, y que el uso de introduccion y compascuidad de sus rebaños fuera de la dicha línea era en ejecucion de las facerías convenidas entre sí, sin que por eso hayan entendido atentar a la propiedad marcada por dicha línea divisoria. Aunque estos Plenipotenciarios recorrieron todo el Pirineo hasta los confines de Aragon y acordaron tambien la demarcacion de frontera, colocando en parte de esta línea grandes estacas en los sitios convenidos para que sirviesen provisionalmente de límites hasta que se fijaran mojones de piedras; no obstante no puede decirse en rigo diplomático que lo ejecutado por estos Sres. Comisarios regios desde el punto de *Iriburietaco-lepoa* ó *Tasaldea* sea un tratado internacional, porque estos trabajos no llevan la sancion de los res-

pectivos Soberanos, la que no pudo verificarse por las causas indicadas. Sin embargo, operaciones precedidas de un minucioso estudio sobre el mismo terreno, de audiencias libres y públicas dadas á los habitantes de ambas fronteras, son en nuestro concepto muy atendibles y respetables y con alguna docilidad mas de parte de los franceses, y menos avidez en ocupar nuestro terreno hubieran podido evitarse de entonces acá muchos males y pesares, en que ha abundado aquel desgraciado Pais. Acostumbrados los pastores franceses, particularmente desde la guerra de 1794, y durante la invasion de Napoleon á que sus ganados disfrutasen de las yerbas y aguas en los montes y puertos cedidos por el valle de Aezcoa á la real Hacienda en 1784, forzoso fué á los aezcoanos, algun tanto reparados de las enormes pérdidas sufridas en las dos precitadas guerras, oponerse á los escesos de sus límites franceses, y prenderles el ganado, exigiendoles las moderadas penas impuestas por las concordias. Se creyeron ofendidos de la justa resistencia de los aezcoanos, y en 1819 entraron en el Valle y sacaron violentamente de los privativos términos de Aezcoa doscientas veinte y dos cabezas de ganado vacuno y caballar y no queriendo reconocer la injusticia de este atentado, obligaron al Valle al apronto de diez y siete onzas de oro, sin cuya entrega no restituyeron la presa. Se recibió sumaria de este hecho, resultó la injusticia, se probó el atropellamiento digno de un severo y ejemplar castigo, se puso todo en conocimiento del virey, conde de Ezpeleta, quien lo elevó al Gobierno, pero sin resultado. Esta inaccion perpétua por parte de nuestro Gobierno ha sido en todos tiempos un estímulo para que los franceses no hayan desistido de sus planes, ni abandonado su conducta de agresion. En 1824 con fuerza armada arrebataron del territorio propio de Aezcoa y condujeron a Francia un crecido número de ganado, obligando a los Aezcoanos, si habian de rescatarle, al pago de mil y cuatrocientos francos. Se dió parte de este suceso al virey marqués de Lazan y contestó que procediendo el Valle con moderacion tratase de cuidar su propio suelo. En su virtud se pusieron guardas; pero los franceses llevando a mal esta medida tan justa, y en la que nada tenian que ver, se intrusaron en territorio español, emboscaron una gran porcion de gente armada, y tan luego como avistaron a los guardabosques de Aezcoa, rompieron el fuego sobre ellos, é hirieron á uno: los guardabosques españoles que iban prevenidos correspondieron con sus descargas, hirieron á algunos franceses, y los desalojaron del Territorio español. Hecho á todas luces tan atroz, no necesita de comentarios.

Una situacion tan violenta no podia menos de escitar serias contestaciones entre el virey de Navarra y el prefecto de los bajos Pirineos, en las que tomo parte la corte de España, comisionando al director de la real Fábrica de *Orbaiceta* Don Manuel Bayona, coronel del real cuerpo de Artilleria, y la de

Francia al comandante de Yngenieros [...] Glaise, para que examinaran los títulos y derechos de ambos Paises contendientes, y procedieran á una transaccion formando un reglamento provisional. Los españoles presentaron varios documentos, los franceses ninguno, pues que únicamente se apoyaban en el uso de la facería. En nada pudieron convenir estos Comisarios, ni era facil por la diversidad de principios que cada uno de ellos sostenía. El francés pretendía que las yerbas y aguas se repartiesen, segun las necesidades de cada pais, y el coronel Bayona presentaba como la mejor base para tranquilizar el pais la demarcacion de límites acordada por los Plenipotenciarios del Tratado de 1785. En vista del ningun resultado que dió esta comision mista se reiteraron las instancias al Gobierno para que sirviera dictar providencias que contuvieran la audacia de los pastores franceses y en 1833 el virey de Navarra comisionó al coronel D. Francisco Benito de Eraso, para que entendiendose con las autoridades francesas, acallase las quejas de los fronterizos españoles. Al efecto pasó este comisionado á San Juan de Pié del Puerto y en 25 de Junio de este año tuvo su conferencia con el subprefecto de Mauleon, con el alcalde de San Juan y con otras personas notables de ambos paises. El diputado por Aezcoa conoció que allí no se trataba ni de la division de límites, ni de la disolucion de facería, que son el origen de tantas discordias, y se contrajo á reclamar la observancia de lo estipulado, insistiendo en que los franceses retirasen sus ganados para la noche á sus propios terrenos, que no cometieran el fraude de introducir ganado ageno en los pastos de Aezcoa, bajo el pretexto de ser suyo, y que tampoco prendasen los ganados españoles otras personas que los doce diputados autorizados por los convenios, como lo practicaban fielmente los aezcoanos. Esta reclamacion tan fundada como atendible fué desechada, la Junta se disolvió, y convencidos íntimamente los aezcoanos de la necesidad de defender sus derechos, los sostuvieron con firmeza hasta que el coronel Eraso llamo á Burguete al alcalde de Aezcoa y á su diputado y les informó de palabra en 17 de Setiembre de 1833 que el embajador de Francia habia hecho con el ministro el Sr. Cea Bermudez un convenio por el que concedia á los pastores franceses la libertad de pernoctar en aquellos terrenos españoles, en que de dia les era permitido apacentar sus ganados. Se fundaba, al parecer, esta deferencia de nuestro Gobierno á las exigencias de los franceses en las circunstancias de aquel momento y en las ventajas que ofrecía á los intereses de los Valles fronterizos para la decision favorable y justa sobre la observancia del Tratado de 1785: al menos el Gobierno español consideró entonces esta concesion como nada gravosa á los intereses de sus pueblos limítrofes, y como de ningun modo atentatoria á la indisputable propiedad de sus terrenos, porque (decia) «la existencia de las barracas no es la que consume los pastos, ni

las que les da derecho á ellos, puesto que debe observarse estrictamente la providencia de levantar aquellas, cuando llegue el tiempo de retirarse el ganado á las yerbas de invierno.»

Tan luego como los pastores franceses tuvieron noticia de las órdenes comunicadas por el coronel Eraso á los aezcoanos, invadieron con sus ganados los términos particulares y privativos de Aezcoa, y aun pretendieron tener derecho al material para construir barracas y á la leña para su combustible. El Valle creyó indispensable contener á los franceses, y acordó representar á S.M. mas sin perjuicio de arrojar á los invasores del suelo español, conforme á sus antiguas prácticas. Así lo hizo, y los franceses no han vuelto á hablar de la concesion de 1833. Continúa sí, la facería de sol á sol, y por evitar contiendas y conflictos permiten los aezcoanos á los franceses la permanencia de sus ganados mayores de noche en nuestros montes: pero mediante cierta cantidad de dinero que les satisfacen.

La historia de esta tercera zona de frontera nos hacer ver, Exmo. Sr. el espíritu invasor que, como á los baigorrianos y alduidanos, caracteriza tambien á los habitantes de San Juan de Pié del Puerto y á los del pais de Cisa y nos demuestra al mismo tiempo las pérdidas que estan padeciendo en sus intereses los infelices aezcoanos, que no cuentan con mas riqueza que la pecuaria.

Estado tan afflictivo, como degradante á la España reclama, Exmo. Sr. un pronto y poderoso remedio, y llama muy de veras la atencion del Trono, al paso que nos obliga con nuevas razones á instar por la continuacion, hasta su total cumplimiento, de los trabajos y operaciones que nos dejaron los laboriosos plenipotenciarios del Tratado de 1785.

Cuarta seccion de frontera. Valle de Salazar

Para proceder, Exmo. Sr. con la debida claridad en las graves cuestiones, que se ventilan en esta cuarta seccion de la frontera de Navarra con el vecino Reino, la separarémós en tres, porque hasta ese número llegan los distintos terrenos que los franceses nos disputan. Será la primera sobre la pertenencia de los términos denominados *Zabaleta*, *Lizandoya* y otros comprendidos entre los riachuelos *Idaibea* ó *Egurgoa* y *Urbelcha* que desagüan en el rio Irati y forma tambien límite. Los naturales de San Juan de Pié del Puerto y los del pais de Cisa pretenden este terreno. La segunda es concerniente á los términos de *Jauregui-saurea* y *Michondo*, que reclama el pais de Sola (Francia). Y la tercera es sobre el terreno llamado *Aspildoya* y otros varios inmediatos, que ocupan los mismos habitantes de Sola. Principiemos por la primera cuestion.

Los terrenos de *Zabaleta* y *Lizandoya* y los que están próximos componen en gran parte el bosque de Irati, que alinda

por el O. con el riachuelo *Idaibea*, por el E. con el *Urbelcha*, por el S. con el rio *Irati* y por el N. con Francia.

Es precioso este bosque por el abundante y rico material que espontáneamente produce, y del que ha sabido utilizarse en algun tiempo la Marina española para la construccion naval de sus buques.

Los franceses que se creen con derecho á este terreno, y que avanzan hasta sostener que es propiedad de la Francia alegan el convenio ó sentencia arbitral de 1507 entre el Valle de Salazar y el pais de Cisa y la ciudad de San Juan de Pié del Puerto. En los poderes otorgados á los jueces árbitros se hace relacion de otro documento de 1445, épocas las dos en las que los habitantes de San Juan y los de Cisa eran como los del valle de Salazar, súbditos todos de los reyes de Navarra, y sus diferencias territoriales eran únicamente entre pueblo y pueblo, y nunca entre nacion y nacion. Esta circunstancia facilitada estos acuerdos y convenios para el uso de yerbas, y ha sido, sin duda el origen de las facerías por las que en aquellos tiempos se proporcionaban ventajas recíprocas, y el ganado de unos y otros pacia con mas libertad. Facería, segun la entienden los fronterizos, incluso los franceses, no es otra cosa que el derecho de que usan los fronterizos limítrofes para hacer pasturar sus rebaños de sol á sol fuera de las líneas respectivas de demarcacion con la obligacion de entrar cada uno en su territorio antes de ponerse el Sol.

Admitimos desde luego como auténtica la sentencia arbitral ya citada de 1507, mas no como una declaracion de la propiedad, sino tan solamente como un convenio de facería. La razon es la que vemos en su cláusula 2.^a «Ytem, pronunciamos, sentenciamos é por esta presente nuestra sentencia declaramos só la dicha pena en el dicho compromiso contenida por cuanto en la dicha carta de *facería* que habia entre las dichas partes habia ciertas escuridades, aquellas por la parte de nuestra sentencia anulamos y casamos é de nuevo hacemos, tratamos, ordenamos y mandamos ó declaramos por el poder por cada una de las dichas partes á nos dado é atribuido *Facería* las dichas dos tierras de Cisa, Salazar y villa de San Juna &c.» Y en la cláusula 3.^a aco-tando el terreno de facería, se expresan así los árbitros «Declaramos y limitamos las sierras é término de Cisa, San Juan é Salazar la *agua mayor de Irati* y de la otra sean los dichos términos comprensos en la dicha faceria, es á saber: por la dicha agua la parte del puerto de *Abodi* empezando este amojonado con los de Sola, la parte llamada *Belodi* hasta el rio de *Tacóla*.» En las palabras la *agua mayor de Irati* se funda el derecho que la Francia cita en su favor para probar la propiedad del bosque de *Irati*. Pero esa *agua mayor de Irati* ¿no debe considerarse como un linde de ese terreno facero? indudablemente: así lo dice espresamente esa misma sentencia á que tanta fuerza y valor le quiere dar el Gabinete de las Tullerías: y ¿es ese el título de dominio y propiedad que exhibe? ¿Cómo es, pues, que conside-

randose la Francia propietaria de ese terreno ha permitido en distintas ocasiones que el Gobierno español explotara de ese mismo terreno multitud innumerable de pinabets, robles y hayas para los diferentes usos de la construccion naval de la Marina española, á vista, ciencia y tolerancia de los mismos fronterizos y de sus autoridades? Verdad es que alguna vez espusieron oficialmente sus derechos queriendo contener é impedir á los españoles la corta del arbolado; pero no por eso desistieron estos de su empresa, como que el Gobierno español en 1783 tenia ya allí plantificado un establecimiento dependiente del ministerio de Marina con el objeto de conservar aquel bosque y de hacer las cortas convenientes para el servicio de la Marina real. Dos años antes el brigadier del cuerpo general de la Armada D. Plácido Correa, gefe de aquel establecimiento desalojó á un fronterizo francés que habia sembrado maiz entre el riachuelo *Idaibea* y el rio *Irati*: poco despues mandó destruir por dos veces varias barracas, que construyeron mas arriba los mismos franceses. El año 83 dispuso el dicho Correa inutilizar una sierra de agua que habian construido en el riachuelo *Urbelcha* á distancia de dos leguas y media de la habitacion de los operarios españoles hácia la parte que los franceses confiesan ser de España, impidió los trabajos de varios elaboradores de remos, y sostuvo correspondencia con el comandante general de la Baja Navarra, el mariscal de Campo, marqués de Caupenne haciendole ver la justicia de sus procedimientos. En la conferencia verbal, que ambos Gefes tuvieron, presentaron respectivamente sus pruebas, y el brigadier Correa resolvió cortar dentro del terreno cuestionado quinientos pinabets destinados á arboladuras y tosas, y cien robles para carenar las esclusas, facilitar la conduccion de maderas y ponerlas en franquicia para sus ultteriores destinos. Poco despues el Sr. D. Ventura Caro, plenipotenciario del Tratado de 1785, habiendo llegado á esta parte de la frontera con su socio el conde de Ornano, plenipotenciario por S.M. Cristianisima dispuso, siguiendo el mismo plan, que en los demas puntos de la frontera, el que los Valles presentasen aquellos datos y documentos, que creyesen convenientes en abono de su derecho al terreno fronterizo, y que comprobasen sus pretensiones. Quiso adquirir los conocimientos relativos á las montañas de *Irati* y de todo el recinto que comprenden las vertientes del Pirineo hácia España con el designio de inquirir, si su pertenencia era privativa de la Corona. ó de sus súbditos fronterizos, así en cuanto al alto dominio, como al ejercicio de la propiedad y posesion territorial, para de este modo señalar las indemnizaciones posibles á los que saliesen perjudicados por la nueva demarcacion de frontera. Con efecto los Valles disfrutantes de ese terreno le presentaron varias escrituras de convenios sobre el modo de disfrutar los pastos con algunas cláusulas dispositivas de propiedad, salvando en algunas el dominio de S.S.M.M. Católica y Cristianisima, y del que pudiera corresponder á las partes contratantes,

siempre que se averiguase, que habia intervenido alguna donacion real, de la que no pudo adquirir noticia. Varios fueron los documentos que el Sr. Caro tuvo á la vista y entre ellos la sentencia de 1423 dada contra el fiscal patrimonial en favor del valle de Aezcoa, de la que llevamos hecha mencion, la concordia de 1374, la real cédula de 1462, las concordias otorgadas entre el valle de Aezcoa y el pais de Cisa y ciudad de San Juan de Pié del Puerto de 1556, 1618 y 1620 así como las del valle de Salazar con el de Aezcoa en 1557 y 1656: pero despues de la lectura de todos estos precedentes no pudo resolverse á declarar que los términos comprendidos dentro del *Idaibea*, del *Urbelcha* y del *Irati* fuesen de dominio español. Asi es que en el proyecto de amojonamiento de esta frontera leemos «Desde el *collado de Erosate* hasta la *cumbre de Ori* continuará la linea divisoria por vertientes, y perderá el valle de Cisa el terreno de pastos equivalente á unos cinco millones de toesas cuadradas á las vertientes de España.» Claro es, que ese terreno de unos cinco millones de toesas á las vertientes de España no puede ser otro que el bosque de Irati y sus agregados. Observamos, sin embargo, en la redaccion de ese proyecto una particularidad, cual es la de que, hablando de las pérdidas que los Valles iban á tener por aquella demarcacion, añade siempre á continuacion del terreno del que iban á ser desposeidos estas palabras, que *posee por justos títulos* y cuando habla del bosque de Irati con sus agregados, no las expresa, y creemos nosotros que esta omision es voluntaria para manifestar así la duda en que estaba sobre el título de propiedad de este terreno. El general Caro en la correspondencia que tuvo con el conde de Florida-blanca primer secretario de Estado y del Despacho en su carta de 27 de Agosto de 1788 no puede resolverse á tener por territorio español el bosque de Irati. Esto mismo lo vemos confirmado en el mapa topográfico y geométrico levantado de orden de los plenipotenciarios Caro y Ornano, en el que se nota que ese terreno del Irati está manifestando ser perteneciente al pais de Cisa.

Viniendo á tiempos mas inmediatos merecen nuestra atencion los sucesos ocurridos á principios de este siglo. El dia 7 de Setiembre de 1803 D. Luis Hebia, ingeniero hidráulico y encargado de la conservacion de los montes de Irati dió cuenta al virey de Navarra, el marqués de las Amarillas de que un contraestre de la Marina francesa habia marcado con una ancla y una R ciento cincuenta hayas y seis pinabets con destino á la Marina de aquella Nacion. Ynmediatamente el Virey puso este hecho en conocimiento del Gobierno, al mismo tiempo que se dirigió al prefecto de los Bajos Pirineos, para que impidiese la corta de los árboles marcados, porque eran de dominio español. Por el ministerio de Estado se transcribió este hecho al Embajador español en Paris D. Nicolás de Azara, a fin de que reclamase del Gobierno francés con este esceso. El representante de la España despues de manifestar á aquel Gobierno que los Comisarios franceses acababan de ejercer

sus funciones en parajes que de ningún modo estaban sujetos al Gobierno francés y que son de propiedad particular del rey de España: añadía «acaso han querido oponer la cuestión no decidida sobre límites entre los dos Estados; pero aun sobre este punto de vista no es menos cierto que jamás han existido dudas sobre el paraje en que se ha cometido el esceso, porque el terreno por donde en todo caso debiera pasar la línea divisoria se halla á dos leguas de distancia, segun la misma base establecida por el tratado de Basilea.» Esta nota no dejó de causar su efecto, pues en 24 de Enero del inmediato año de 1804 contestaba el prefecto de los Bajos Pirineos al virey de Navarra, que en virtud de la autorizacion del ministro del Ynterior habia dado orden para que la corta de árboles proyectada en el bosque de Irati quedase suspendida hasta que la Comision, encargada por los dos Gobiernos de fijar los límites, haya resuelto cual ha de ser la línea de demarcacion en esta parte de la frontera: y terminaba el Prefecto su oficio persuadiendo al Virey á que se sirviera dar las órdenes oportunas á fin de que los súbditos de S.M. Católica no hiciesen explotaciones en aquel bosque hasta que la Comision hiciese conocer cuales son en este punto los derechos de ambas Naciones.

Remitida esta comunicacion por el Virey al Gobierno, se le previno que informase si los españoles estaban en posesion de hacer cortas en los bosques de Irati. En cumplimiento de esta orden mandó el Virey que el escribano de Marina D. Lorenzo Guiquerrena procediese á una informacion formal, examinando personas, que por su edad y conocimientos prácticos en el terreno declarasen cuanto supiesen y entendiesen sobre el particular. Resultó de esta operacion que efectivamente los montes llamados *Lizardoya*, *Zabaleta* y otros comprendidos entre los riachuelos *Idaibea* y *Urbelcha* han sido comunes en los pastos ó llamense *faceros* entre españoles y franceses en virtud de concordias particulares, pero que siempre se habian tenido y reputado como propios y privativos del dominio español. Resultó que los Españoles disponian del arbolado á presencia y tolerancia de los franceses sin óbice alguno por parte de estos: que se habian hecho en *Lizardoya* y *Zabaleta* en distintos años varias cortas de pinabets y hayas para arboladuras, tosas y remos de orden de los Contramaestres y capataces españoles. Resultó que para su transporte se abrieron por los mismos montes caminos hasta el mismo rio Irati, sin que los franceses lo hubiesen reclamado ni impedido, empleandose como peones muchos de ellos, y de los mismos habitantes del pais de Cisa y del de Sola, porque estaban y siempre estuvieron persuadidos de que dichos terrenos eran de propiedad española. Resultó de aquella informacion que la línea divisoria entre España y Francia demarcada por los Sres. Caro y conde de Ornano estaba mucho mas arriba que el terreno en cuestión, como que partia desde *Ieropilco-bizcarra* á la cima de la altura de *Ataburu*, siguiendo á la cumbre del monte de

Macharamberro, y desde este punto sobre la peña de *Iturzarreco-gaña* al medio de la montana de Ori en cuyos parages se colocaron estacas para fijarse despues los mojones reales. Resultó, en fin, que esta línea era reconocida de hecho por los mismos fronterizos, pues hubo caso en que prendada una vaca pocos pasos mas hácia España, y habiendo comparecido en el sitio del prendamiento varios españoles y franceses, conformaron todos en que era nulo por haberse hecho en territorio español.

Los franceses fronterizos contraviniendo á las órdenes de su propio Gobierno comunicadas por su prefecto de los Bajos Pirineos, como ya lo hemos indicado, relativas á que en el paraje del real bosque de Irati, donde marcaron las hayas para remos, no se hiciese novedad alguna hasta la demarcacion de límites; se propasaron mediante orden que para ello tenian de un Brigadier de su Nacion, encargado de la direccion de bosques, á la corta de hayas llevando así á efecto su anterior proyecto. Resentido de este hecho el Gobierno español dispuso que su embajador en Paris D. Federico Gravina reclamase de aquel Gobierno contra estos atentados, que era «una infraccion de lo tratado y convenido últimamente o en este asunto.» A este despacho contestó el Sr. Gravina en 19 de Julio de 1804 que antes de recibirle, tenia ya en su poder la comunicacion que le habia pasado el ministro de relaciones exteriores Mr. de Talleyrand, que decia asi: «El ministro del Ynterior, al cual he dirigido las reclamaciones que V. me ha hecho contra una corta de árboles empezada en el bosque de Irati, acaba de anunciarme que ha dado orden al prefecto de los Bajos Pirineos para suspender esta corta hasta la decision de los Comisionados nombrados para la demarcacion de límites entre Francia y España.»

Bien se deja ver, Exmo. Sr. que en aquella época el Gobierno de Paris no se atrevió á sostener que el bosque de Irati era propiedad de la Francia, pues que mandó suspender la corta de árboles proyectada por sus súbditos, reconoció que el territorio era litigioso, y su fallo le sujetaba al resultado que dieran los trabajos de los Comisionados nombrados para la demarcacion de límites entre España y Francia. Ni Mr. de Talleyrand podia tampoco decir otra cosa, si tenia á la vista los tratados internacionales que ya existian y si habia de guardar consecuencia con lo acordado entre ambas Naciones, tanto por el Tratado de los Pirineos de 1659, como por el de Basilea, entonces todavia muy reciente, como que no hacia mas que ocho años que se habia celebrado y ratificado por las dos Cortes.

El valle de Salazar antes y despues de estas contestaciones diplomática continuó ejerciendo en ese mismo terreno actos que son propios y privativos del que es propietario. Tiene en ese término de Zabaleta campos cerrados y cultivados, caminos construidos para la conduccion de mástiles para nuestra

marina, cabañas para los pastores de su ganado, esclusas y otras obras que aun existen, y ruinas y escombros de varios antiguos edificios para tinglados. Y todo esto ¿cómo lo han permitido los franceses y su Gobierno? Si desde la guerra de la independencia han intentado alguna vez la corta de árboles en ese terreno; el valle de Salazar siempre se ha opuesto y lo ha evitado, no concediéndoles mas ni otra cosa, que el goce de yerbas para su ganado mancomunadamente con el de los Españoles.

Los habitantes de la ciudad de San Juan de Pié del Puerto y los demas pueblos del pais de Cisa, que componen una comunidad, intentaron á principios de 1845 presentar un nuevo ataque, resolviendo la venta de tres mil hayas en los términos de Zabaleta comprendidos en el bosque de Irati entre los rios *Idaibea ó Egurgoa y Urbelcha*. Sabedor nuestro Gobierno por comunicacion del gefe político de Navarra de esta proyectada venta la puso en noticia de nuestro Encargado de negocios en Paris en 16 de Mayo de ese mismo año, para que hiciese la oportuna reclamacion, y aquel Gobierno no permitiese que se ejecutase ninguna corta de árboles por los franceses hasta que este punto se resolviese entre ambas Cortes.

A esta nota de nuestro encargado de negocios del 12 de Junio inmediato contestó el 17 de Julio siguiente el Sr. ministro de Relaciones exteriores que «segun los datos que tenia» el bosque de Irati era «propiedad de la Francia hasta el rio del mismo nombre.» Mas valiente y decidido que su predecesor Mr. Talleyrand ha sido Mr. Guizot, pues ha saltado una valla que el otro había respetado. Los documentos, en que el Ministro francés apoya su aserto, ni son, ni pueden ser otros que las antiguas concordias de facerías, que quedan citadas, como son principalmente las de 1507, 1669 y 1759. Hablando de la primera, que es la principal, hemos ya observado que efectivamente asienta como término divisorio del pais de Cisa y del valle de Salazar *la agua mayor de Irati*: pero al mismo tiempo advertimos que ademas de haberse verificado esta concordia, cuando aquellas comunidades otorgantes estaban sujetas al rey de Navarra, ese documento no pasa de una escritura de facería ó de promiscuidad de pastos, la que, en nuestro concepto, no es un título de propiedad.

Tanto en esta Seccion de frontera como en la anterior perteneciente al valle de Aezcoa, en las que no puede regir como una ley internacional el Tratado de 1785, nos parece Exmo. Sr. que es pobre y mezquino el giro que hasta ahora se ha dado á las cuestiones que en ambas Zonas se ventilan. Ellas se agitan entre uno y otro Estado: se trata de terrenos que han de pertenecer ó bien á uno ó bien á otro Reino; las Autoridades locales no deben intervenir en su decision. De lo contrario los límites internaciones se confunden, los derechos se involucren, la accion de los Gobiernos se ve comprometida en el ejercicio de sus altas funciones y los subalternos se abrogan

atribuciones que de ningun modo, ni bajo ningun concepto les pueden competir. ¿No es, efectivamente, muy extraño el que los Gobiernos no hayan tomado parte en la demarcacion de sus respectivas fronteras? ¿No es un absurdo que los Alcaldes y los diputados de los Países limítrofes hayan estado disponiendo libremente de los amojonamientos divisorios entre dos Naciones? ¿No es chocante y hasta ridículo el que cuestiones tan serias y de tanta gravedad se hayan ventilado y resuelto por las Autoridades locales? Menester es, pues, darles el lugar que les corresponde, elevarlas á mayor altura, discutir las entre Gabinete y Gabinete y sancionarlas con el Sello real de ambos Soberanos. Colocadas asi, no dirémos que son inútiles y despreciables las escrituras de concordias y convenios, porque justo es que se indemnicen al que pierde y se compense al que cede terreno. Empero, los documentos á que debemos atenernos en la resolucion de estas grandes cuestiones, son los Tratados diplomáticos, y no las escrituras de facerisa y concordias locales celebradas en una época tan distinta y en circunstancias tan diferentes de las en que nos encontramos. Abramos ese Código internacional y hallaremos el Tratado de paz de 1659, el de 1764, el de 1795, y el de 1814. Y ¿qué dicen estos Tratados? Por el artículo 42 del primero se determinó que los límites internacionales fuesen los montes Pirineos, que «comunmente han sido siempre tenidos por division de las Españas y de las Galias», y hablando en el mismo artículo de los Países, que por el Tratado se reconocian como pertenecientes á cada uno de los dos Reynos, dice terminantemente «que si se halláren algunos lugares del dicho condado y veguería de Conflent solamente, y no del Rosellon, que estan dentro de dichos montes Pirineos *á la parte de España*, quedarán á S.M. Católica: como tambien, si se halláren algunos lugares del dicho condado y veguería de Cerdania solamente, y no de Cataluña, que estén dentro de dichos montes *á la parte de Francia*, quedarán á la Magestad Cristianísima.» Aunque en este contesto no se espresan las reglas que los Comisarios ejecutores de la demarcacion habian de observar con respecto á los Pirineos de Navarra, no se graduará de violenta la interpretacion, si decimos, que la línea divisoria, tanto en Cataluña, como en todo el Pirineo deben ser sus mismas vertientes, segun el espíritu del Tratado. Aun es mas explícito el Convenio de límites de 1764 entre España y Francia por la parte del Ampurdan y *coll de Pertús*, pues tanto en su artículo segundo como en el tercero, al demarcar la línea divisoria, establecen que se dirija por la cumbre de las montañas, y por la division de aguas vertientes citada en el tratado de los Pirineos. En el artículo 7.º del Tratado definitivo de paz entre S.M. Católica y la República francesa firmado en Basilea á 22 de Julio de 1795 leemos las siguientes palabras, «Se nombrarán inmediatamente por ambas partes Comisarios que entablen un Tratado de límites entre las dos Potencias. Formarán estos,

en cuanto sea posible, por base de él, respecto á los terrenos contenciosos antes de la guerra actual la cima de las montañas, que forman las vertientes de las aguas de España y de Francia.» Últimamente el tratado definitivo de paz y de amistad entre las Coronas de España y Francia firmado en París el 20 de Julio de 1814 dispone en su artículo 8.º «Que por el lado de los Pirineos las fronteras quedan en el estado que existian entre los dos reinos de España y Francia en la época de 13 de Enero de 1792, y en seguida se nombrará una Comisión mista por parte de ambas Coronas, para fijar la demarcación definitiva.» Estos son, Exmo. Sr. los documentos políticos, la regla segura que deben tenerse presentes en la decisión de la propiedad de los terrenos contenciosos en esta y en la anterior Sección de frontera. Ahora bien: véase la esposición y topografía del bosque de Irati, dése una ojeada al Croquis n.º 2.º, que acompaña y dígame despues, si con arreglo a todos estos tratados internacionales, mas fuertes y poderosos que las antiguas concordias y estipulaciones concejiles, y á las que tanta autoridad quiere dar el gabinete de las Tullerías, dígame francamente, volvemos á decir, si el bosque de Irati pertenece ó no á la España; indudablemente que sí. Por eso, sin duda, el gobierno de Francia en 1803 y 4 no se empeñó en sostener su pretendido derecho de propiedad en ese bosque, como hoy tan dogmáticamente le defiende el gabinete de las Tullerías Mr. Talleyrand y Mr. Guizot ciertamente que no se parecen en la presente cuestión; no están acorde: aquel tenia muy presentes los Tratados hasta entonces celebrados, y á ellos arregló su conducta diplomática. Aplazó la resolución hasta que por ambos Gobiernos se llevase á complemento lo estipulado, como es el nombramiento de una Comisión mista que deslinde definitivamente la frontera de los dos Reinos, segun lo quieren el espíritu y la letra de esos mismos Tratados. Mr. Guizot prescinde de todo esto, deja á un lado los precedentes que debia consultar en la materia y cimenta toda su defensa en documentos antiguos, escudandose principalmente en la citada concordia o sentencia arbitral de 1507. «El rio de Irati, dice, es y ha sido siempre el límite de los dos Reinos en esta parte de la frontera; este límite fué reconocido y confirmado en el proceso verbal de la demarcación que tuvo lugar en 1788, como una consecuencia del Tratado de 1785.» Analicemos bien estas palabras, porque su importancia lo merece.

Dos son las pruebas principales que Mr. Guizot en su nota de 12 de Junio de 1845 aduce para demostrar la propiedad y dominio de la Francia en el bosque de Irati: á la primera hemos contestado, y repetirémos que el rio de Irati, ni es, ni ha sido, ni puede ser un límite internacional, porque no está como tal acordado entre las dos Naciones; al contrario los tratados diplomáticos le condenan, y por su letra y espíritu pertenece á la España. El rio de Irati no es mas que un linde de facería, ó sea de compascuidad para los franceses, establecido

siglos há por Autoridades incompetentes é incapacitadas para fijar los términos dividentes de ambos Reinos.

La otra prueba, á saber, la de haber sido reconocido y confirmado ese límite en el proceso verbal que tuvo lugar en 1788 como una consecuencia del Tratado de 1785 no de ser peregrina. En efecto ¿no estamos luchando con el gabinete de París, porque ó no reconoce, ó porque si reconoce, infringe descubiertamente ese tratado de 85? ¿No nos ha dicho aquel Gobierno que es impracticable? Y cuando así califica á un Tratado tan minuciosamente trabajado, tan solemnemente sancionado por ambos Gobiernos, ¡Acude ahora Mr. Guizot á un «proceso verbal» no aprobado aun por las dos Coronas! ¿No es este desentenderse del derecho escrito y asilarse en el no escrito, mejor dirémos, en lo que ni es derecho, ni produce obligaciones recíprocas, y que no es mas, como su título lo dice, que un «proceso verbal» una conferencia entre los plenipotenciarios Caro y Ornano? ¿A qué dar tanta fuerza al «proceso verbal» y quitarsela, y no mentar para nada el amojonamiento practicado en ese mismo terreno, y fijado provisionalmente por esos mismos plenipotenciarios? El Gobierno francés invoca el Tratado de 85, cita antiguos documentos cuando juega su interés y el de sus súbditos; cuando la historia aboga por nosotros; cuando los Tratados nos protegen, los desecha.

Coincidió con estas contestaciones diplomáticas la invasión de los franceses en este mismo bosque de Irati, pues nueve dias despues de la fecha de esa nota de Mr. Guizot, es decir, el 26 de Julio de 1845, el síndico de Cisa acompañado de guardias nacionales, de una brigada de Aduaneros, y de los Alcaldes de aquella comarca, se internó en el bosque de Irati; destruyeron una casa construida á espensas del valle de Salazar, sita en el paraje que demarca el Croquis n.º 2.º, é inutilizaron algunos trabajos hechos por los españoles para el transporte de los árboles. El alcalde de Salazar, luego que supo este acontecimiento se presentó en aquel sitio con algunos de sus convecinos y habiendose fugado la mayor parte de los franceses, cogieron á cinco y los condujeron á la cárcel de Aoiz, cabeza de aquel partido judicial. Cuando se les estaba formando la correspondiente causa, en virtud de una real orden fueron puestos en libertad. Ocasiónó este suceso nuevas contestaciones entre uno y otro Gabinete, en las que por el suyo tomó parte Mr. el duque de Glucksberg el que, para condenar el proceder del alcalde del valle de Salazar, se funda en las mismas doctrinas y aserciones que su gefe Mr. Guizot, que quedan ya rebatidas, y únicamente añadiremos, que cuando el Sr. duque de Glucksberg asegura que esta es la primera vez (*pour la premiere fois*) que el valle de Salazar disputa este terreno el pais de Cisa, no es exacto y padece equivocaciones históricas, como ya lo llevamos demostrado en la dilucidación de esta Zona fronteriza.

Lo procedente, lo lógico aquí es que los franceses han estado y están en posesión de las yerbas y aguas de ese terreno, y ese uso no se pone en duda, ni se controvierte con el país de Cisa y San Juan de Pié del Puerto. Mas ese derecho no los habilita para que dispongan del terreno y de su arbolado, como legítimamente lo podrían hacer si fueran propietarios. La conducta del Gobierno francés en otros tiempos está en oposición con lo que hoy pretende. Si el país de Cisa, como lo asegura Mr. Guizot, es desde tiempo inmemorial propietario del bosque de Irati, ¿cómo es que las Autoridades de ese mismo País, y su gobierno de París, tan cuidadoso de lo suyo, tan vigilantes y tan solícitos en conservar todo lo que les pertenece, han permitido que los españoles en tantos años explotasen ese bosque para su marina? ¿Cómo es que el valle de Salazar le hubiese cedido a la real Hacienda hacia el año 1766? Y ¿cómo es creíble tanta tolerancia en los franceses, cuando han visto que el valle de Salazar ha abierto terrenos, levantado un mesón y construido barracas en ese mismo terreno, que tan asertivamente dicen que es propiedad de la Francia?

La segunda cuestión que se discute en esta zona de frontera también entre españoles y franceses limítrofes es entre el valle de Salazar y el país de Sola (Francia), pretendiendo este la propiedad en el término denominado *Jauregui-saurea* y *Michondo* y extendiendo sus pretensiones hasta el riachuelo *Recaidorra*. Los españoles se oponen a tal derecho fundados en antiguos documentos, que fijan los límites por la cordillera de las peñas llamadas las *Algas*. Efectivamente, el convenio celebrado entre el valle de Salazar y el país de Sola en 26 de Agosto de 1745 traza la línea divisoria desde la parte inferior «de la cabaña de *Ibarrrondoa* en la misma riega del monte corriendo desde allí sobre la peña, que está sobre las *Algas*, y desde este punto se dirige siempre por las mismas peñas a la parte inferior de la cabaña de *Iturizarra*, y desde allí por la parte del Oeste sigue una línea recta al río *Urbelcha*» de manera que desde las espresadas demarcaciones, dice este convenio, «lo que mira hacia la parte de España se reconoce ser del valle de Salazar; y lo que se halla al otro lado de las demarcaciones pertenece a Francia» No favorece más al pretendido derecho de los franceses otro convenio posterior entre el valle de Salazar y el país de Sola celebrado el 21 de Julio de 1762, del que aparece la «pretensión hecha por los dichos comisarios del valle de Sola a los comisarios del valle de Salazar, de que se les diese libertad de poder pasturar sus ganados granados y menudos, empezando desde la muga de la yerba de *Lafatia*, como dicen los vascos, hasta la majada de *Jauregui-saurea*.» Los comisionados de Salazar convinieron en la petición, pero impusieron a los de Sola la condición de que no pudiesen hacer en el territorio concedido majadas, sino en el caso de un mal temporal, ó en el de que los cogiese la noche, reservándose su derecho el Valle español de poder pacer sus ganados en virtud de la costumbre y posesión en las *Algas*, y pro-

hibiendo a los del Valle de Sola el que pudiesen traspasar de dichos límites. Por este contestó se ve que los peticionarios fueron los franceses: que el valle de Salazar les impuso condiciones, y que no se desprendió de su derecho de propiedad y posesión en las *Algas*. Carece, pues, de todo fundamento el pretendido derecho del país de Sola a los términos de *Jauregui-saurea* y *Michondo*.

Hay también en este mismo valle de Salazar otros territorios conocidos con los nombres de *Azpildoya*, *Bezulas* y otros inmediatos de bastante extensión, en cuya pacífica posesión estuvieron el valle de Salazar y el suprimido monasterio de Leire. Mas los habitantes de Sola los ocuparon prevalidos del artículo 42 del Tratado de los Pirineos de 1659, el cual, como lo tenemos ya insinuado, señala la línea divisoria de ambos Reinos por las cumbres más elevadas de las montañas: y como el territorio de que se trata está de vertientes allá, dicen los franceses que es propiedad suya. ¡Notable consecuencia dictada únicamente por la lógica del interés! Cuando nosotros apoyamos nuestro derecho en ese mismo Tratado y en otros posteriores, y los aplicamos a los terrenos de *Zabaleta*, *Lizardoya* y demás comprendidos en el bosque de Irati, cuando por esos mismos Tratados políticos los terrenos de *Jauregui-saurea* y *Michondo* pertenecen indudablemente a la España, entonces los franceses se desentienden de esos solemnes convenios y acuden a los archivos, presentándonos concordias y facerías otorgadas entre pueblos vecinos, elevándolas de la esfera de concejiles a la altura de Tratados internacionales, resultando de todo esto que la voluntad de los súbditos y los intereses locales prevalezcan sobre los mismos Soberanos y sobre los intereses generales de la Nación. ¡Que desórden, Exmo. Sr.! ¡qué confusión! ¡qué contradicciones! ¡qué inconsecuencias! ¡qué anarquía internacional tan completa! El remedio es urgente y perentorio; en el exacto cumplimiento de los Tratados diplomáticos y principalmente en el de 1785, llevado a su complemento, le encontraremos muy poderoso y eficaz.

Sección quinta. Valle de Roncal

Muy poco, Exmo. Sr., nos ocupará esta quinta y última Zona de la frontera de Navarra con el vecino Reino. Las colisiones con los habitantes del país de Sola limítrofe al valle de Roncal no dejaron de molestar a este en épocas anteriores, y principalmente en los años 33 y 34 del último siglo Roncal sufrió invasiones bruscas, prendamientos injustos, ataques violentos, represalias contra ley, insultos individuales, y todo por querer extender su terreno los franceses contra el derecho de propiedad de la España. Los gobiernos de uno y otro Reino dictaron providencias oportunas para evitar estos conflictos. Los roncaleses las obedecieron y acataron; pero los habitantes de Sola

continuaron en su conducta hostil, á la que mas de una vez, no sin desagradables encuentros y largos dispendios, ha sabido resistir y humillar la lealtad y energía de los roncaleses. Merced á esta actitud y á la localidad del mismo pais los antiguos disturbios felizmente ya no se repiten, la armonía y buena inteligencia entre los fronterizos no sufren alteraciones, ni suceso ninguno alarmante, ni cuestion de gravedad nos ofrece esta Sección. No obstante cuando llegue el momento anhelado por los habitantes de toda la frontera española de la definitiva demarcación de límites, no dejarán de esponderse puntos dudosos que exijan un reflexivo exámen, los que aquellos mismos naturales propondrán á la ilustración y deliberación del Gobierno.

Hemos recorrido ya, Exmo. Sr. toda la frontera con el vecino Reino desde el Vidasóa hasta los confines del antiguo reino de Aragón. En cada una de las cinco secciones en que le hemos dividido hemos puesto á la vista de V.E. su historia, sus circunstancias particulares, los derechos de la Nación, y cuantas reflexiones nos han inspirado nuestro criterio y nuestro celo en cumplimiento del Cometido que se nos ha confiado.

En la 1.^a sección desde el Vidasoa hasta el valle de Baztan hemos indicado las antiguas controversias entre la ciudad de Fuenterrabía y el pueblo francés de Endaya; hemos recordado algunos actos significativos de dominio por parte de la España en todo el citado rio, y la sentencia arbitral de 1510, en cuya inteligencia discrepan escritores españoles respetables, reservándonos ampliar mas nuestras ideas, cuando nos hagamos con mayor número de documentos.

En la segunda sección, que comprende el valle de Baztan, el valle de Erro, a villa de Burguete y los pueblos de Roncesvalles y Valcarlos alindantes con el canton de Baigorri; el *Pais-Quinto*, el *Quinto Real* ó *Montes de Alduides* (pues todos estos nombres tiene) ha sido y continúa siendo la materia de usurpaciones y desmanes por parte de los franceses, y de sufrimiento, de pérdida de intereses y de humillación por la de los españoles. Ni estipulaciones, ni Tratados internacionales, ni un amojonamiento real, fijado con todas las solemnidades de costumbre y sancionado por ambos Soberanos, nada es bastante para refrenar el impetuoso espíritu de que están dominados aquellos franceses limítrofes. Una serie no interrumpida de acontecimientos á cual mas graves, y de hechos á cual mas criminales nos lo prueban hasta la evidencia con desdoro de la civilización y vilipendio de la independencia nacional.

La tercera sección, que es la del valle de Aezcoa, descubre la grande anomalía de estar atenuadas las dos Naciones á una línea convenida en 1556, ó sea, á una escritura de mancomunidad de pastos, sin que hayan intervenido hasta ahora definitivamente ni el gobierno de España, ni el de Francia.

La cuarta sección es la del valle de Salazar en donde los términos de *Zabaleta*, *Lizardoya*, *Viarreta* y *Archilondo* situados entre los rios *Urbelcha*, *Irati*, é *Idaibea* ó *Egurgoa* compo-

nen el bosque llamado de *Irati*, objeto de disensiones entre el pais de Cisa y San Juan de Pié del Puerto por una parte y el valle de Salazar por otra, queriendo aquellos probar su propiedad por una sentencia arbitral de 1507 y por otros antiguos documentos contra lo terminantemente convenido entre ambas Coronas por los Tratados internacionales desde el de 1659 hasta el último de 1814, y contra muchos actos de posesión practicados por los españoles. Los términos de *Jauregui-saurea* y *Michondo* son tambien reclamados por los franceses, que no alegan mas pruebas, que una concesión de pastos desde las peñas de las *Algas* hasta el riachuelo de *Recaidorra*, contestada por los españoles con otros documentos, que designan la línea en la cordillera de las *Algas*, y fundandose en los tratados internacionales, cuya autoridad invocan los franceses en todo lo que les son favorables, como lo vemos en el término de *Azpildoya* y en sus inmediatos, que en virtud del tratado de 1659 los suponen pertenecientes á la Francia, por hallarse situados de vertientes allá de los Pirineos, olvidándose de ese mismo principio, cuando se trata del bosque de *Irati* y del terreno llamado *Jauregui-saurea* en o el mismo valle de Salazar.

La quinta sección es la frontera del valle de Roncal con el pais de Sola, que nada ofrece notable á la ilustración del Gobierno, si bien cuando se verifique la demarcación definitiva de aquella parte de frontera merecerán tomarse en consideración las reclamaciones que aquellos habitantes harán presentes á los Comisionados que se nombráren.

Aunque en el cuerpo de este escrito hemos espuesto con la sencillez y franqueza que nos cumple los médios, que en nuestro concepto son los mas eficaces para resolver definitivamente esta interesantísima cuestión de límites con el vecino Reino; los resumiremos y añadiremos otros, que sirvan como de defensivos y conservadores de lo que llegue á estipularse entre las dos Naciones.

Ante todo: es de absoluta y de perentoria necesidad, Exmo. Sr. abocar la cuestión y escitar al gabinete de las Tullerías á entrar en ella, rechazando el Gobierno español toda idea de aplazamiento, al que deben los franceses todas las ventajas, que hoy tienen sobre el Territorio español. No descubrimos que pretesto ó causa pueda presentar el Gobierno francés para negarse á esta invitación. El desecharla seria declararse inconsecuente, porque repetidas veces tiene anunciado por palabras nada equívocas el pensamiento de un Tratado definitivo de límites entre ambos Reinos. Mr. Talleyrand en 1803, el conde Sebastiani en 1831, y el duque de Glücksberg en 1845 lo confirman en sus notas, y en esto no hacen mas que cumplir los Tratados diplomáticos en los que tan comprometidos están las firmas de sus Plenipotenciarios como la de los Españoles.

Siendo la resolución de este gran negocio urgente, de desear fuera que el Gabinete de las Tullerías autorizase *ad hoc* á

su Embajador en esta Corte, ó á otra persona que directa é inmediatamente se entendiese con el Gobierno español, ó con el sugeto ó comision que este eligiere á fin de preparar los trabajos, y de convenir en los preliminares sobre los que deberán descansar todas las demas operaciones, que subsigan á lo preparado por esta comision mista.

Deslindados los puntos de controversia y entablada la base de estas negociaciones, exige la naturaleza del negocio que los Comisarios régios se trasladen á la misma frontera para plantear y llevar á debido efecto la demarcacion material, aprovechando para esto los meses de verano, únicos que facilitan en aquel pais esta clase de operaciones.

Pero ¿cual debiera ser esa base, que deberá adoptarse en este gravísimo negocio? No puede ser otra que el Tratado de 1785, que no es mas que una consecuencia legítima, un apéndice de los Tratados de paz entre España y Francia desde 1659, hasta el último de 1814. Y no valga decir que aquel Tratado no se concluyó. Los 13 artículos de que consta firmados fueron por los Plenipotenciarios y sancionados por SS.MM. Católica y Cristianísima. Mas aun; el amojonamiento ó fijacion de pilares se practicó y se formalizó con todos los requisitos diplomáticos desde Chapitaleco-eguia hasta el sitio llamado *Iriburieta-co-lepoa* que está en los confines del valle de Aezcoa. Es verdad que la parte que quedaba hasta los límites del antiguo reino de Aragon no pudo realizarse por haber sobrevenido la revolucion francesa; pero tambien lo es que ese amojonamiento quedó arreglado entre los Plenipotenciarios Caro y Ornano, y se colocaron tambien en una gran parte de esa línea estacas que provisionalmente demarcasen la frontera. Lo que únicamente falla á esta línea divisoria desde Aezcoa hasta Aragon es la sancion de los Soberanos, y por eso tampoco le damos aquella fuerza y autoridad, que la que concedemos a la existente desde *Chapitaleco-eguia* hasta *Iriburieta-co-lepoa* en Aezcoa.

Quiza el gabinete de Paris tache de imperfecto y aun de impracticable el tratado de 85 á pesar de que á la Francia le ha sido tan beneficioso, como que por él, y solamente por él, ha adquirido un derecho que hoy le respetamos sobre la mayor parte del *Quinto Real ó montes de Alduide*. Mas aun cuando en las conferencias que se tengan, reproduzcan los franceses estas y otras reflexiones análogas; no por eso deberá desistir el gabinete de Madrid en su intento. La menor condescendencia sería dar á los franceses la victoria, asegurarlos mas en sus usurpaciones, hacer ilusoria la Comision mista y sellar nuestra ignominia. ¿Sobre qué fundamento quiere aquel Gobierno abrir las conferencias? Propóngale: que la España puede confiar en que, cualquiera que sea el que le señalen, le sobran razones para llevar á cima un Tratado que no desdiga de la dignidad del Trono, de la independencian nacional y de los intereses materiales de nuestros fronterizos.

No debe perder de vista nuestro Gobierno el empeño decidido que de muy atrás tiene el de Francia por la estension de su territorio en nuestra frontera de los Pirineos, y cuente tambien con que aquel Gabinete hará los mayores esfuerzos, por lograr su objeto proponiendo compras de terreno, y tal vez otras indemnizaciones. Ya en 1795 manifestó este plan, cuando á su negociador en Basilea Mr. Barthelemy en el proyecto de Tratado de paz lo decia «que la República francesa prometia sostener con todas sus fuerzas las Colonias españolas contra los ataques eventuales de la Ynglaterra; pero que en cambio cederia el gobierno de Madrid á la Francia la parte española de S.^{to} Domingo y la Luisiana. Tambien cederia, dice, los terrenos cuestionables de la frontera de los Pirineos» Véase ahí la grande importancia que la Francia da al negocio que nos ocupa, y el interés con que siempre lo ha mirado. Bueno es que el Gobierno español lo conozca y esté prevenido; pero no por eso se persuada que en la actualidad tome el gobierno de Paris la iniciativa en la terminacion de este asunto, porque ocupando hoy de hecho sus súbditos terrenos, que en ningun caso debe ceder la España; su propio interes le hará permanecer en el silencio y en la inaccion, mientras los españoles no reclamen con energía el cumplimiento de los Tratados, único medio de tranquilizar nuestra frontera, y por el que suspiran los habitantes de aquel Pais.

Y si llegáre, Exmo. Sr., el inesperado caso de que el gabinete de Paris persista tenazmente en negarse á las justas y razonables proposiciones de la España, ¿tan desprovista de remedio se encuentra la diplomacia, que no haya uno que haga desaparecer esa inflexibilidad? V.E. sabe muy bien que lo hay: como entre personas particulares, se conoce tambien entre las naciones el juicio de arbitraje, y no ha muchos años, que una tercera Potencia resolvió disensiones muy serias entre otras dos, y precisamente la cuestion versaba sobre fronteras.

Si las dos Cortes convienen en el reconocimiento del Tratado de 85, si acuerdan que el amojonamiento que resta por sancionarse en la parte de frontera, que hemos mencionado, se lleve á complemento, si, en fin, llega á establecerse un Tratado; inútiles serán todos estos trabajos, nada se habra hecho, siempre que no se impongan penas contra los infractores y no se autoricen competentemente las personas que deban ejercer estos actos de jurisdiccion.

Reconocido por el gabinete de Paris el Tratado de 85 y obligados á su estricta observancia, es mas que probable que renueve la idea de arrendar algunos terrenos de la España, mas en este delicado negocio aconsejarémos que no se comprometa el Gobierno á ese contrato sin volver á oír á los pueblos fronterizos españoles interesados en aquellos pastos.

No omitirémos, por último, hacer presente á V.E. que concluidas que sean estas diferencias y restablecida la paz en aquella frontera, uno de los medios que, en nuestro entender,

debe adoptar el Gobierno español, es el fomento de la poblacion en la parte mas inmediata á la línea. Estos habitantes serian los mejores vigías, los mas decididos defensores del terreno, y su propio interes la garantia mas segura de la independencia de nuestro suelo. Esto mismo fué el pensamiento del general D. Ventura Caro, que queria se estableciesen dos poblaciones en el *Quinto Real* la una en las vertientes de *Arguinzu*, *Beodrin* y *Legarchun* y la otra en las de *Sorogoyen*, señalando á la primera todo el término que abrazan las referidas vertientes hasta la línea divisoria que señala el Tratado de 85, y siguiendo por las cimas de los montes desde *Beorzubuztan* hasta el *Adi*, bajará en su territorio hasta *Isterbey*. El término de la segunda población confinará con la línea anterior desde la cumbre de *Isterbey* hasta la de *Adi*, y por la loma que corre al Sur bajará á unirse al término de la villa de Espinal, y volviendo desde este punto por el collado de *Chaspero* comun irá á buscar la línea divisoria internacional. Así que, este término comprenderá parte de la montaña de *Isterbey*, una parte de la de *Adi* y las dos de *Iterumburu* y *Arcoleta*. Pretendia tambien el mismo Caro que el *Quinto Real* que conserva la España por el Tratado de 85 se repartiera en propiedad á los pueblos mas inmediatos á la frontera, cuya mayoría, decia Caro, son del valle de Erro, y por consiguiente se conservará á este Valle la mayor parte del terreno á que pretende tener derecho, y como se le agrega ademas la nueva poblacion de *Sorogoyen*, no podrá tener justo motivos de sentimiento. Al valle de *Baztan*, proseguia el mismo Caro, se le puede agregar la poblacion de *Beodrin* y *Legarchun*, y asi se le recompensará el derecho de pastos que pierde en el *Quinto Real*.

Tal era el proyecto que el general Caro proponia en 1786 al Sr. conde de Floridablanca. Nosotros respetamos, como se merecen, la ilustracion y celo de aquel General: pero nos parece, que su ejecucion ocasionaria no pocas dificultades por herirse directamente los intereses de unos pueblos, que hoy fraternizan, y viven entre si, siendo el modelo de la mas envidiable paz y mas completa armonía.

Nos parece preferible el sistema de caserios sueltos y esparramados, en razon á que el terreno mas propio es para pastos, que susceptible de cultivo.

Aun para esto seria preciso modificar las ordenanzas y constituciones municipales, hijas de la esperiencia, que se han formado para su gobierno aquellos Valles, á los que se les deberá oír en el caso de que el Gobierno admitiese este pensa-

miento. Los habitantes del valle de Aezcoa han intentado construir caserios en terrenos inmediatos á la línea fronteriza, creyendo de buena fe, que tenian ese derecho, no obstante la donacion que en 1784 hicieron á la real Hacienda de sus dilatadissimos puertos y montes confinantes con Francia, al efecto de que estableciese allí el Gobierno una fábrica de hierro colado. En esa cesion hicieron sus reservas del uso de las yerbas y aguas, de cultivar terrenos y del material y leña que necesitasen para sus casas, bordas (caserios) y demas edificios; y á pesar de esto en 1815 se les prohibió por real orden la construccion, bien que posteriormente han usado de ese derecho y últimamente en 1846, segun tenemos entendido, se les ha autorizado por el Gobierno para la edificacion de caserios.

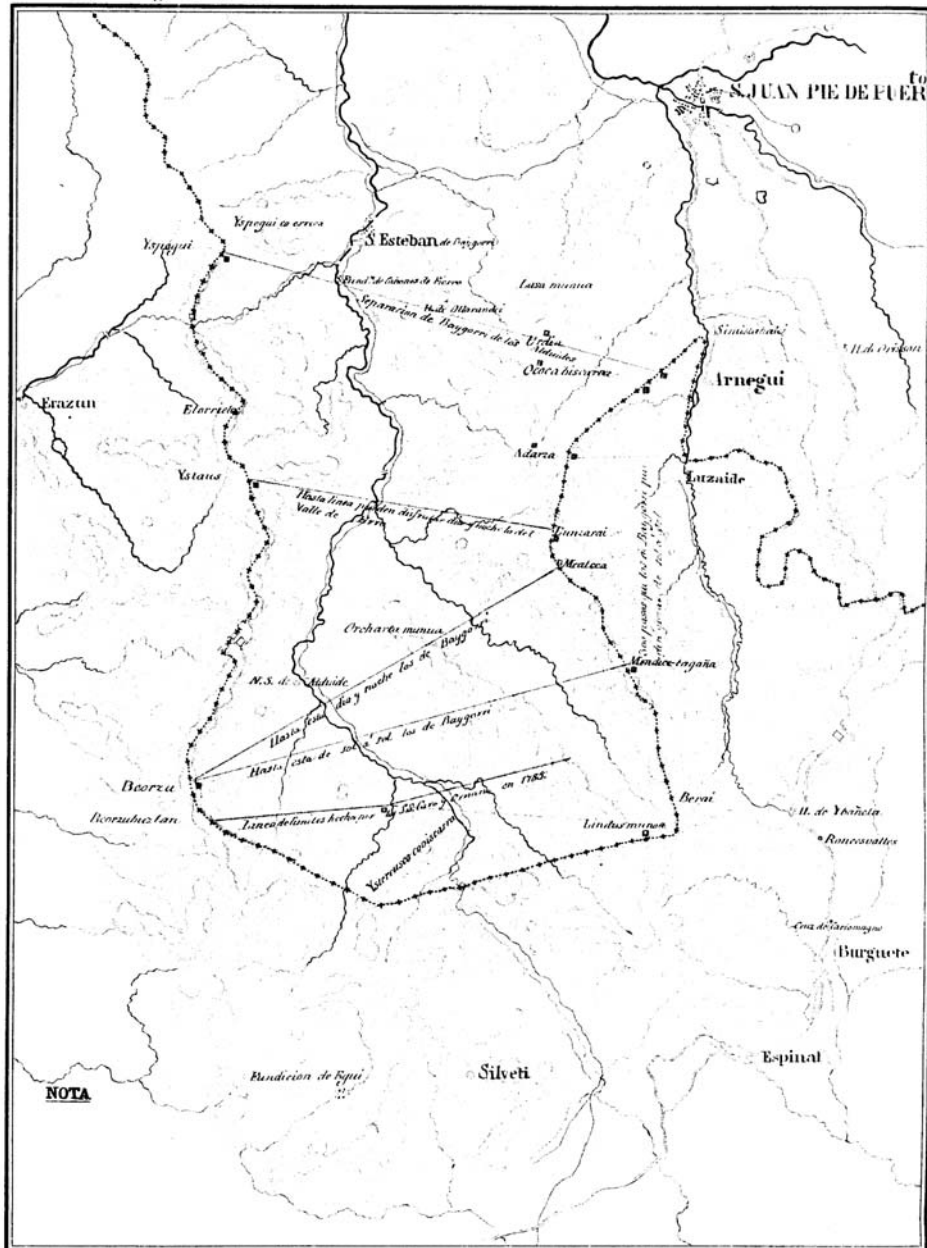
Damos fin, Exmo. Sr., á nuestras reflexiones tomadas todas ellas de hechos inconcusos, que la Historia nos ha suministrado: hemos combatido las doctrinas de nuestros adversarios con la ley en la mano: en los puntos dudosos hemos emitido nuestra opinion con lisura é imparcialidad: hemos presentado los medios que nos parecen mas políticos y mas dignos para la resolucion de esta interesante cuestion internacional: hemos procurado que resalten como en relieve la conducta constantemente hostil y usurpadora de algunos de nuestros limítrofes vasco-franceses, la tolerancia, cuando no connivencia de su Gobierno, la ciega obediencia de nuestros montañeses á las órdenes de sus Autoridades y de su Soberano, aun en perjuicio de sus propios derechos y menoscabo de sus intereses, y nos hemos dolido de la incuria y apatía de nuestro Gabinete, por no haber prometido hasta ahora con mas actividad y eficacia la resolucion de un negocio que tiene sumidos en el desaliento y en la abyeccion á nuestros conciudadanos del Pirineo de Navarra. Hágase, pues, desde luego lo que hasta ahora no se ha hecho; conclúyase de una vez lo que sesenta años hace se principió; sálgase de este estado anómalo, y sepa la España y sepa la Francia cuales son los verdaderos límites de su respectivo territorio, y hasta donde y no mas deben sus gobernantes entender los actos de su autoridad para proporcionar por leyes sabias y justas la prosperidad y ventura de sus pueblos. Madrid 8 de Abril de 1847.

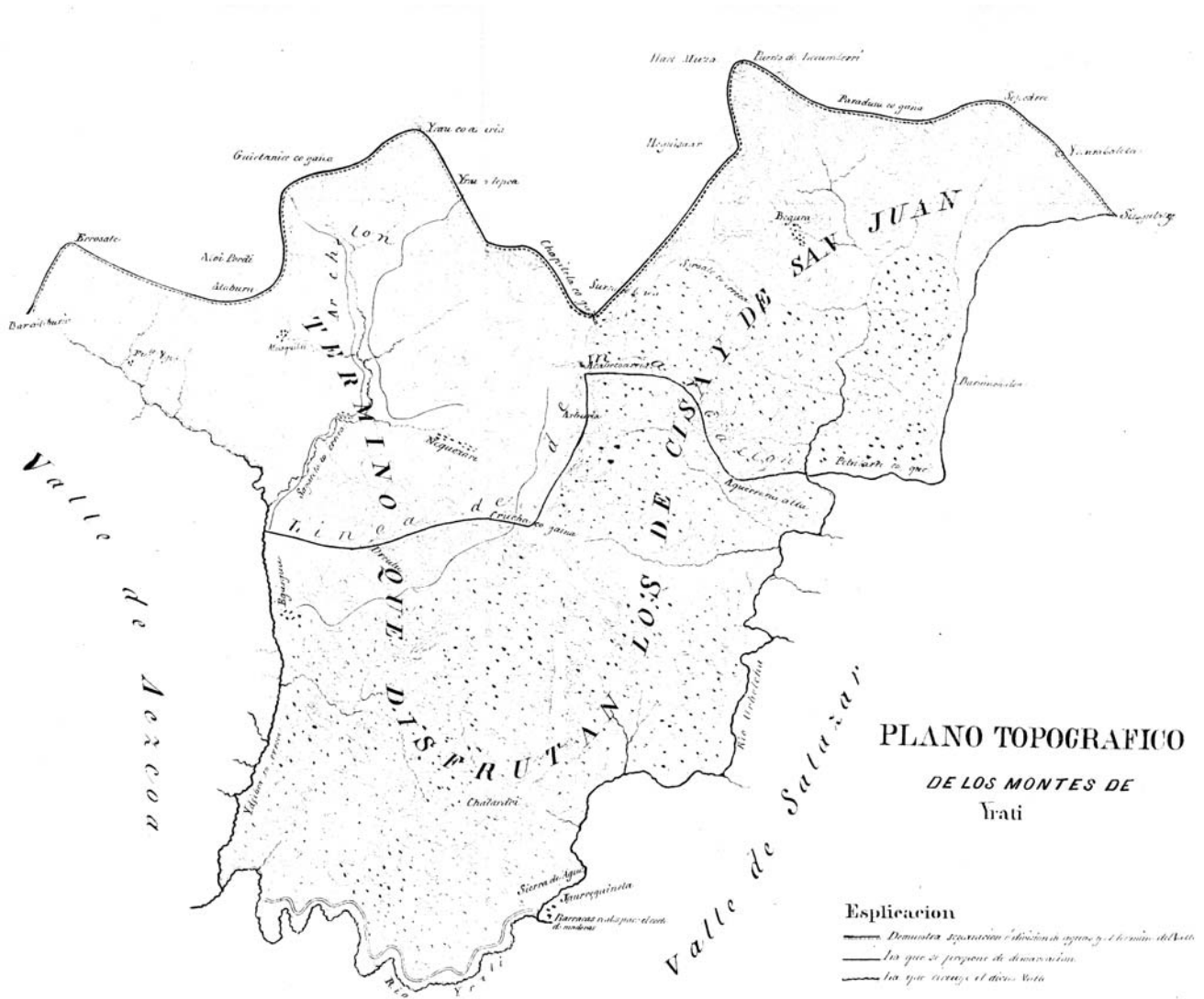
Exmo. Señor. [Firma y rúbrica de Juan Crisóstomo de Vi-daondo y Mendinueta y de José Salvá y Munar]

Exmo. Señor primer Secretario del Despacho de Estado.

PLANO TOPOGRAFICO DE LOS MONTES DE ALDUIDE

y quinto real en que va demarcada la línea divisoria que se ha establecido en el tratado de 27 de Agosto de 1763





B2 – Memoria acerca del actual estado de los límites divisorios de España y Francia en la frontera de Cataluña por D. Carlos Llauder (3 de diciembre de 1851)⁵

MEMORIA acerca del actual estado de los límites divisorios de España y Francia en la frontera de Cataluña y cuestiones a propósito de la misma suscitadas y pendientes entre los pueblos fronterizos. 1851.

Los límites que separan España de la Francia en las provincias de Cataluña á esta rayanas no son tan determinados y claros que hagan imposible toda duda entre los respectivos Gobiernos ó sus funcionarios ó agentes y eviten toda cuestion entre los pueblos fronterizos. Por el contrario, oscuros en unos puntos, desconocidos en otros, alterado su primitivo establecimiento en algunos no son raras las dificultades en que se ven comprometidos los primeros y cuéntanse ya por muchas veces repetidas las contiendas entre los segundos. Decidido el Gabinete de S.M. la Reina (q.D.g.) á corregir este mal, que se estiende á toda la frontera de España, cuya importancia crece á medida de su duracion, y pensando muy sabiamente que ante todo convenia fijar sus verdaderas proporciones determinó reunir la mayor suma posible de conocimientos acerca del estado actual de loa límites, y á este fin por medio del Ministerio de la Gobernacion del Reino tuvo á bien honrar al infrascrito con la comision especial de practicar un detenido exámen de toda la linea fronteriza y mas especialmente, con posterioridad, de la que se refiere á la parte de Cataluña. El resultado de este reconocimiento vá á ser pues el objeto del presente informe elevado a la consideracion del Gobierno de S.M. no con las pretensiones de una obra completa y sí única en cumplimiento de un deber.

Separariase este trabajo de las condiciones que le corresponden si elevándole á observaciones de orden político y generalizando el asunto sobre que ha de versar se perdiese de

vista la causa de donde procede, lo que es lo mismo, el fin que el Gobierno se ha propuesto. Este se refiere á un punto de administracion interior cual es la perfecta division del territorio, no á una idea política de ensanche de fronteras. Así pues se sujetará este informe á aquella consideracion especial y concreta, estableciendola como á punto de partida y sin apartarse de ella mas que incidentalmente y en lo que fuere absolutamente necesario. Lo que és y no lo que convendrá que fuese nuestro derecho y no nuestra utilidad, este és el límite fijado.

Las prescripciones del método obligan ante todo á sentar algunas bases, que enlazadas entre sí, sirvan de medio de union del todo presentándolo ilacionado, sin lo cual habra gran riesgo de incurrir en obscuridad á causa de la multiplicidad de incidentes del asunto.

A tres pueden reducirse las tales bases ó principios.

Primero: determinar la alteracion que han tenido los límites del Territorio Español, en la parte que abraza este informe, acordados y garantizados por los tratados.

Segundo: examinar las causas y épocas de estas alteraciones.

Y tercero, presentar el modo y medios de corregirlos.

Comprenden estas bases el hecho y el derecho; la razon del uno, la evidencia del otro y la esplicacion de los recursos para hacerlo valer necesitan de una amplificacion adecuada por su orden á cada una de ellas.

Para conocer que alteraciones han tenido los límites de nuestro territorio desde la época en que los tratados internacionales los fijaron ó garantizaron, fuerza es hacerse cargo de estas mismas convenciones aun cuando tal mirada retrospectiva se considere inútil por ser conocida la historia. Pero no con la pretension de decir una cosa nueva ú olvidada y si solo por la necesidad de hacer luz acerca de los hechos es como se mencionarán unos tratados bien sabidos. En este punto ha de empezar la clasificacion de los hechos actuales por la diversidad de su origen puesto que no todos parten del mismo.

La frontera de España en la parte del territorio designado con el nombre de Principado de Cataluña ha sufrido varias modificaciones en el discurso de los tiempos por diversos motivos.

Desde el puerto de Benasque, límite de Aragon, hasta el Cabo de Cervera que se introduce en el Mediterráneo, corre

⁵ Se trata de una copia realizada sobre papel con membrete de la Primera Secretaría del Despacho de Estado. 1.ª Sección. Fuente: AMAEC. Serie: Tratados - Negociaciones siglo XIX - n.º 185-03 - Francia. Legajo 64-65 - 2 - 1862 (Caja 123).

como es sabido aquella frontera en una estension de una cuarenta leguas midiendo por la vista en linea recta, pero con una distancia cuadruplicada ó sestuplicada siguiendo las curvaturas topográficas, contando con el rodeo del valle de Arán, pero prescindiendo del boquete que deja en Andorra, puesto que de los límites con Francia és cuestion esclusivamente. No es esacto que en toda esta estension, segun de ella se dice y se aplica así mismo á toda la frontera, los montes Pirineos dividan y separen la España de la Francia actualmente, como tampoco separaban en otros tiempos ú entrambos paises. A España pertenece en el día el valle de Arán situado, es verdad, dentro de los pirineos, pero dando en frente y desembocando en Francia, y de España fueron durante muchos siglos como feudo de la casa de Aragon, ó como á aquella Corona incorporados y patrimonio despues de la de Castilla los Condados de Rosellon y Conflones que del otro lado de los Pirineos inferiores de Cataluña se estienden. Perdiólo España de derecho cendiéndolos ó consintiendo se quedase con ellos la Francia con el tratado de paz de los Pirineos celebrado en 7 de Noviembre de 1659 por medio de los plenipotenciarios Mazarini y de Haron ratificado por las respectivas Magestades en 24 de Noviembre y 1º Diciembre del propio año. Pero el Rosellon y Conflones no se estiende mas que hasta una mitad aproximadamente de la linea actual de Cataluña, ó mas claramente acomodando la esplicacion á la division actual de la Península no forman frontera sino en la provincia de Gerona, por consiguiente los límites de Cataluña no fueron variados por el tratado sino en esta parte, quedando confirmados y tal cual estaban los de la otra que corresponden en el día á la provincia de Lérida.

Semejante diversidad de origen en la actual línea fronteriza trae consigo muy naturalmente la division del informe en dos partes referentes respectivamente á cada una de las dos provincias. Sea la primera Gerona.

[Al margen] Frontera de la Provincia de Gerona

La referida cesion por la Corona de España á la de Francia de los Condados de Rosellon y Conflans fué objeto como es sabido, del artículo 42 del enunciado tratado de paz, en el cual el decirse ser convenido y acordado quedaría el Rey Cristianísimo en posesion y disfrute efectivo de ambos Condados y el Rey Católico del Condado y Vegueria de Cerdaña y todo el principado de Cataluña se advirtió clara y explícitamente «que si se encontrase algun lugar del Condado de Conflans solamente y no de el Rosellon que estuviese en los Montes Pirineos del lado de España, pertenecería á S.M. Católica; y asi igualmente que si hubiese algun lugar del Condado de Cerdaña solamente y no de Cataluña que estuviese en los Piri-

neos del lado de Francia pertenecería á S.M. Cristianísima». Para proceder á este exámen y division acordóse por último se nombrarían comisionados de una y otra parte, los cuales declararían con arreglo al propio artículo «cuales eran los Pirineos que deberían dividir en lo sucesivo los dos Reynos y señalarían los límites que debe haber.»

Grandes eran sin duda las ventajas que reportaba Francia de esta parte del tratado, pues adquiría una vasta y fértil comarca, pero ellas se justificaban ante la razon pública, ya que una y otra Nacion se encerraban en sus límites naturales. El Rosellon podía sin violencia unirse á Francia como que es continuacion de su territorio y adquiriendo el Rosellon natural debía presentarse solicitase y se hiciese con el Conflans que es una de sus entradas. Uno y otro Condado están al otro lado de los Pirineos y en este concepto podía esplicarse su cesion por la España como una necesaria correccion de los límites que hasta entonces habían regido, retirando la frontera al término que la naturaleza indicaba. España pues hasta cierto punto y considerando las cosas bajo este aspecto cubría su debilidad con la razon, cediendo lo que no debía defender, y la Francia, aunque se mostraba fuerte, no aparecía avasalladora. Poco duraron empero estas apariencias y bien pronto la realidad hizo ver que aquella Nacion quería sacar mayor partido de su prepotencia haciéndose la parte del Leon. El citado artículo 42 del tratado estaba claro y no podía por consiguiente dar motivo para mayores sacrificios por parte de España al pasarse a su aplicacion, pero á la fuerza nunca que le fallan pretextos para cubrir sus exigencias y la Francia quiso hallarlos donde ni remotamente existían.

Habiase acordado, segun queda dicho, que si se encontrase algun lugar del Conflans situado al lado de España, quedara perteneciendo á España y así mismo que si habia alguno dependiente de la Cerdaña que mirase á Francia quedaria para esta Nacion. Ningun pueblo del Conflans, ni de la Cerdaña se hallaba en este prevenido caso, no podía pues haber dificultades para hacer la division con arreglo al tratado, pero ya que no podían hallarse se inventaron y supusieron para fundar la adiccion que tuvo el enunciado artículo 42, en la cual se impuso a España un nuevo é injustificado sacrificio. Esta adiccion fué hecha por los mismos plenipotenciarios el 31 de Mayo de 1660 y en día protestando no haber podido convenir los comisarios nombrados por las dos Coronas acerca la division de los montes y por consiguiente sobre si había algunos lugares de Conflans ó de Cerdaña situados de un lado ú otro de aquellos como si no fuese una cosa de hecho sujeta por tanto á la evidencia ocular acordaron con que todo el Conflans y Rosellon sea la que fuese la parte en que estuviesen sitas sus villas, plazas, pueblos &^a pertenecerían á Francia, declarando así mismo para evitar cualesquiera contestaciones y dificultades que el lugar de Bañuls de Maresme y todo su término pertene-

cía al Condado de Rosellon. Es decir que España renunciaba á conservar los pueblos de Conflans de este lado de los Pirineos (afortunadamente no habia ninguno) y á defender la posesion de Bañuls como á parte de integrante de Cataluña que el tratado le habia garantizado. Acordaron igualmente (y este era el verdadero objeto de la adiccion que quedaría de España todo el Condado de Cerdaña. sea el que fuese el punto en que se hallasen sus pueblos «esceptuando el valle de Carol y una continuacion de territorio que comunica desde él hasta Capsir del Condado de Conflans que contiene treinta y tres pueblos los cuales pertenecerían a la corona de Francia y deben componerse de los que hubiese en el valle de Carol y en la continuacion de él al Capsir, supliendose este numero por otros pueblos de la Cerdaña caso de no poderse completar con aquel territorio.»

El abuso de la Francia no puede ser mas manifiesto. Aparenta ser generosa cediendo á España toda la Cerdaña prescindiendo que alguno de sus pueblos se hallase situado al otro lado de los Pirineos y á renglon seguido se queda con el valle de Carol, que está del lado de España, y con la mitad superior de la misma Cerdaña bajo el absurdo pretexto de ser continuacion del Carol al Capsir.

Dejando empero á un lado las consideraciones acerca de este acto que en sus fórmulas es casi mas irritante que en el fondo, pues que este reconoce por base la suprema razon de la prepotencia, la forzada cesion de aquella comarca fué llevada á cabo en 12 de Noviembre del mismo año 1660 con el convenio firmado por los respéctivos comisarios para la designacion de los treinta y tres lugares de Cerdaña adquiridos por la Francia.

No es necesaria la relacion de los pueblos ó lugares pero si conviene hacer observar y dejar sentado que al separarlos de España, y agregarlos á Francia espresarán a los comisarios «que la division debia hacerse por los límites y jurisdicciones de aquellos esceptuando el lugar de Francia respecto al cual separacion en Francia y España sería por el rio Raur que viene de Os y la Villa de Llivia» de la cual se tratará mas adelante.

Aparece de lo dicho que por el tratado de 1659, ó mejor, por los artículos adicionales, del mismo, los límites de España y Francia por la parte de Cataluña que és actualmente Provincia de Gerona quedaron fijados a la linea que dividía entonces á esta del Rosellon y Conflans y al confin de los términos de los pueblos de Cerdaña respectivamente rayanos, de modo que donde acabase el término de los pueblos España empezase el territorio Francés o viceversa y fuese allí la frontera salvo las dos escepciones indicadas; y este y no otro debe ser el punto actual de partida. Si á esta designacion hecha en términos generales hubiese seguido inmediatamente la demarcacion material por medio de un sólido amojonamiento en toda la estension de la linea divisoria hubiera sido mui dificil, sino

imposible, cualquier alteracion de los límites, pero no habiendose verificado, esta omision dando pie á la mala fé, ha sido causa de las cuestiones que se trata ahora de resolver, y para lo cual no hay mas segura guia que el referido tratado de paz y sus adiciones.

Estas examinadas con cuidado, ofrecen en rigor dos partes, una que hace relacion al Rosellon y Conflans, y otra que tiene por objeto la Cerdaña. Por este motivo y porque tal division se acomoda perfectamente á las condiciones del territorio se seguirá en el presente informe con tanta mayor voluntad, que á no encontrarla hecha hubiera sido preciso inventarla pues que ofrece la ventaja de hacer partes el exámen del extremo inferior de la frontera continuándolo hasta Lérida y en esta por el mismo órden hasta la de Aragon en cuyo limite podrá enlazarse el informe con el que verse sobre la frontera de aquellas provincias.

Indudable és que los montes Pirineos formaban antes del año 1659 la division civil ó política del Rosellon y Conflans de Cataluña y si entonces hacían el límite, evidente és tambien que deben formarlos ahora, acerca cuyo principio no hay dificultad alguna. Pero el Pirineo propiamente tal, valla natural de España y Francia por su estension, forma situacion y accidentes sin que la política pueda en tiempo alguno corregir la naturaleza encontrando otra mas propia y adecuada, ya que hasta el clima y hata el corte del terreno es distinto del uno al otro lado, el Pirineo, se repite no es una muralla igual lisa y exactamente alineada. Componese como és sabido de una dilatada série de montañas altas y estensas que sucediéndose unas á otras forman la gran cordillera: és pues esta mui ancha en su base y la posesion de los valles y montes que en una estension de siete leguas por término medio abraza no podía dejar de ser objeto de encontradas pretensiones y aun de dudas, puesto que todo es Pirineo.

Cortaronse, segun parece, entonces y confirmiolo despues el tratado de Basilea, decidiendo que las vertientes formarian el límite respectivo de las dos Naciones. Este principio, si bien en algun punto de la frontera de España, ofrece dificultades de aplicacion, respecto á la que corre desde el Cabo de Creus hasta Cerdaña no presenta ninguna, puesto que se acomoda á la disposicion de los montes, siempre que bajo la palabra vertiente se entiendan las directas, esto es que empiece el límite allí donde las aguas toman la direccion hacia una de las dos Naciones, mientras que en su curso ulterior no pasese por territorio de la otra cedido ó conservado por los últimos tratados, de modo que la Francia llegue hasta el punto en que las corrientes pluviales ó fluviales empiezan á encaminarse al Conflans ó al Rosellon sin atravesar tierras que ahora pertenezcan, ni antes perteneciesen á Cataluña, ó alcance la frontera de España hasta donde las aguas se precipitan hacia Cataluña sin pasar por territorio que fuese antes (no actualmente)

de Rosellon o Conflans. Que el principio de la division por las vertientes en la dicha parte de frontera es el indicado por la naturaleza se comprende sin necesidad de entrar en esplicaciones geológicas acerca de los sistemas de formacion y levantamiento de los Pirineos con solo advertir que la fila mas elevada de los montes corre unida, no dejando apenas claros o aberturas, de modo que forma hasta cierto punto una montaña continuada con dos solos costados, el uno que mira al Norte y el otro al Mediodía ó sea á Francia y España, vertiendo aquella cadena desde la cúspide sus aguas en derecha á uno y otro pais; y por consiguiente que en virtud de aquel principio llegando cada Nacion por su lado a la cresta de la mas alta línea de montañas domina á su vecino y se defiende con iguales recursos naturales. Ciertó es que aquel principio hace avanzar la línea divisoria mas ó menos no cortando por consiguiente la ancha base de los Pirineos o no dividiéndola en dos mitades iguales, pero como el avance es alternativo queda compensada la ventaja ó desventaja que en una parte resulta para una de las dos Naciones con el que pierde ó gane por otra.

Si bien el principio de las vertientes se halla establecido en la dicha estension de frontera por punto general, no deja empero de presentar algunas escepciones de las cuales la principal no redundá por cierto en provecho de España.

Tiene lugar esta escepcion en el Perthus puerto principal del bajo Pirineo. En lo mas alto de el sobre un monte de su izquierda en direccion á Francia se halla situado el fuerte de Bellegarde el cual domina y enfila completamente el camino real único paso cómodo y del todo practicable en toda aquella frontera. Ahora bien esta fortaleza llave del puerto que es imposible doblar sin haberse apoderado de ella, que no puede atacarse por el lado de España, que cierra el paso á los Españoles y protege el de los Franceses hacia nuestra Nacion que es para ellos una defensa y contra nosotros una amenaza se encuentra edificado en su mayor parte sobre territorio Español segun las vertientes y esto tan evidentemente que és perceptible á la primera mirada. Tal violacion de aquel principio no podria empero dejar de verificarse una vez admitida ó consentida la pretension de construir la dicha fortaleza puesto que siendo la meseta del monte muy reducida no habia espacio para levantar la fortificacion en la parte francesa de ella, y aun cuando lo hubiese habido la defensa del puerto exigiera no tener á su pie un extraño que á todas horas pudiera reconocerle y amenazarle. Esta misma seguridad hizo sin duda estensiva aquella violacion á la base del fuerte ó sea á la montaña, en razon á que necesitaba de una esplanada y de un determinado espacio mas allá de sus muros y por debajo de la meseta para obrar desembarazadamente. Así pues la línea Española que deberia cortar mas de la mitad del emplazamiento del Castillo no llega á él de gran trecho quedandose á media

ladera del monte, cuya cima cruza sus aguas por tres costados á España. Y no para aquí la limitacion de nuestra línea; si esta rodease el monte, aunque no fuese mas que aquella altura, hasta el puerto en que puede hacerlo por el principio de las vertientes, esto és, por sus otros dos lados, alcanzarán por el Fuerte (el de Poniente és sumamente escaso) á lo alto del puerto con lo cual el Castillo estaria amenazado mas por su espalda, siendo mas peligrosa la amenaza por lo perfectamente practicable que és aquel. Para evitarla pues y bajo la idea de la seguridad de la fortaleza se contornea bruscamente nuestra línea mucho antes de llegar á la cima estableciendo el punto divisorio á unos mil pasos de esta hácia España, haciéndonos así perder un terreno al cual indudablemente tenemos derecho. Y tan cierto és que esta pérdida la sufrimos á causa de la fortaleza y no por haberse establecido en este punto otro principio de division que el de las vertientes como que este se vé allí mismo reconocido y establecido continuando tan luego como la defensa del Castillo no hace necesario su sacrificio. Una vez impedidos de llegar a la meseta del monte sobre que descansa y romper los costados de arrimarnos á su base, una vez logrado que en vez de unirlo en sus tres cuartas partes solo abrazásemos una cuarta parte y esto de la manera limitada que se ha dicho, no habrá gran inconveniente por parte de la Francia en que nuestra línea se adelante hasta su término natural, por mas que saltasá á la vista la monstruosa irregularidad de la alineacion. Y en efecto la que presenta en el día no puede serlo mas. El puente llamado divisorio no divide sino parcialmente las dos Naciones aunque las lápidas colocadas á la entrada y salida otra cosa digan.

No separa el puente por completo entrambos territorios de manera que empieza España donde acaba Francia y viceversa, pues que mas allá del límite francés sigue y continúa el territorio Español. Para comprender esto hay que tener presente que el camino real corre entre la abertura de las dos montañas (esta abertura forma el puerto) que la montaña de la izquierda (direccion de Francia) es, como se ha dicho, la en que se halla el Castillo y que la de la derecha, siendo mucho mas baja no puede ofenderle. No había por consiguiente interés en privar á España de esta montaña impidiéndola que por la derecha del puerto continuase su territorio como lo continúa hacia lo alto del puerto (si bien tampoco llega del todo á la cima como debiera llegar) hasta el caserio antiguo y hoy día pueblo siempre creciente de Perthus. Tiene allí España siete casas separadas por su frente del pueblo por el camino real que es calle, y por su espalda en unas y cortado en otras por una cañada ó arroyo que forma el límite al E.S. corriendo diagonalmente hasta encontrar la línea natural.

Por muy viciosa, impura e irregular que se presente la línea de nuestra frontera en esta parte y por mas evidente que sea la violacion del principio de division de los Pirineos no da

lugar a cuestiones entre los habitantes de dichas casas Españolas y los del pueblo, ni puede haberlas ya que está perfectamente marcada por medio de cuatro grandes mojones de sillera que indican claramente su division Nor-oeste al pie de aquellas. No és tan divisible la línea divisoria en la circunvalacion del Castillo por no haber bastantes mojones que la marquen y esta falta es causa a veces de dificultades y dudas para nuestro resguardo. Mas si aquí no hay contiendas entre pueblos fronterizos que deban resolverse puede quizás convenir al interes nacional el plantear la cuestion de rectificacion de la línea al término que le corresponde que no és otro que lo alto del puerto, en cuyo supuesto no está de mas observar que si la Francia no funda su derecho al terreno en que está edificado el castillo y se estiende su dominacion, en alguna concesion particular, és obvio que no tiene otro origen aquel hecho que una usurpacion que no dá título. El haber existido hasta ahora no puede ser razon para existir en adelante si la causa de la existencia és viciosa. Debería pues aquel ser demolido con lo no quedara por cierto pribada la Francia privada de defender el puerto ya que podría levantar otra fortaleza en este mismo mas adentro de su territorio.

En el propio caso se halla el puerto de Perthús edificado sobre terreno que és Español por las vertientes y por lo mismo sujeto á igual pecado de origen. Alegarían sin duda los franceses en contra de esto que la division o señalamiento de frontera se halla ya hecha de un modo que impide toda reclamacion y consignada en instrumentos que no dan lugar á dudas ni interpretaciones como son las lápidas del puente y los mojones del Perthús y demas. Pero de estas mismas lápidas apenas legibles sus inscripciones por haberlas picado los republicanos franceses en el año 1789 en odio á ser procedencia monárquica, resuelta claramente que la línea actual no es la fijada en virtud del tratado de 1659 y si muy posterior á ella, puesto que fueron colocados el año 1760 por disposicion de los Comisionados especiales nombrados por los Gobiernos Español y Francés para establecer la demarcacion de aquella, por consiguiente si no puede caber duda por aquel testimonio que la línea primitiva fué alterada y del simple reconocimiento del terreno aparece que lo fué en perjuicio notable de España, a la Francia toca rectificar la alteracion y el justo derecho a lo que con ella ganó. Como esta justificacion no puede ser otra que el convenio celebrado entre los referidos comisionados, de él aparecerán las causas de la alteracion y los términos de la misma, y existiendo, como existirá, uno de los originales en los archivos del Ministerio de Estado de España, fácil es conocerlas y saber lo que puede hacerse en el día por no haberse hecho en aquella época.

Por fin para dejar consignados todos los hechos escepcionales referentes á este mismo punto de la frontera falta decir que del pié de las casas del Perthus arranca por su derecha un

camino neutral que siguiéndolo la línea unas veces y apartándose de ella otras se prolonga una hora de direccion Este hasta el mas Menut (en territorio francés) su neutralidad data del año 1760, y si bien es en gran manera útil á los fronterizos tambien se aprovechan de ella muy amenudo los contrabandistas con grave perjuicio de nuestro Erario y del Comercio de buena fé.

Otra escepcion de la regla de las vertientes se observa á cuatro leguas mas arriba del Perthus en el término de Masanet de Cabrenys y punto llamado las Salinas en el cual aquellas son Francesas y no obstante el territorio es Español originandose esta irregularidad del grande avance que el muy alto monte de las salinas toma hácia Poniente. Aquella ventaja empero queda compensada con creces por la Francia en el terreno inmediato que pertenece al término del pueblo de los Horts del distrito municipal de Albañá. Allí la cadena superior de los montes que baja desde el confin de la Cerdaña formando el límite al llegar al Coll de las Falgueras se degrada notablemente, se fracciona y estravía dejando en cierto modo una abertura que alcanza hasta el monte ó Puig de el Probadonas principio de la jurisdiccion de Masanet de Cabrenys. Del pie de este monte sale el torrente Ruymayó el cual tomando la direccion Nordeste al Sudoeste vá á unir al rio Muga, que formándose con la vertientes del Coll de las Falgueras y sus ramificaciones y corriendo un corto trecho por el término de Ribellas en direccion de Poniente á Oriente al llegar al de los Horts y punto del molino de la Muga oblicúa al Sudoeste bajando á juntarse con aquel. Forman pues estos dos rios en su union un triángulo, cuya base es una cordillera muy rebajada llamada Vilarroja que corre de Oeste á Este desde algo mas arriba del molino de la Muga hasta el Puig de Probadonas. Y como todas las vertientes de este Triángulo van á España, claro és que la línea fronteriza, tomándolas por guía, debería cuando menos marchar por la espresada cordillera de Vilarroja, pero en lugar de ser así al llegar al puente del molino de la Muga atraviesa el torrente y sigue su curso en una estension de una legua hasta encontrar, media hora antes de la union de los dos rios, una elevada cresta de rocas llamada Puig Comte que no vá desde la Muga hasta Ruimayó, sigue esta cresta, alcanza al Ruimayó y lo remonta hasta el Puig de Probadonas formando de este modo un trapezio irregular, del cual puede llamarse base la cordillera Vilarroja de cerca de dos leguas de extension, y el lado inferior la cresta de Puig Comte de média legua de largo. Dentro esta superficie que contiene bosques prados y tierras de labor se halla el pueblo francés de Coustoge arrimado á la dicha cordillera y algun caserio. Tal pérdida de territorio para España és del todo motivada pues que el notable avance de la línea Francesa no se justifica por los accidentes del terreno ni se apoya en algun límite natural preferible á la razon de las vertientes. La Muga antes de formar frontera és corriente Española por en-

trambas márgenes, la cresta de rocas no és una valla mayor que otras y si porque el área del trapecio se halla entre los dos rios ó torrentes debiese pertenecer á Francia, por igual razon podría esta pedir la continuacion de la línea hasta la union de aquellos. Mucho mas natural es que la línea marche recta desde el molino de la Muga hasta el Puig de Probadonas, pués que así está indicado por el curso de las aguas. Tan cierto es esto como que los mismos Franceses lo han reconocido así en un auto que prueba muy claramente de otra parte ser muy oscuros y cuestionables, sus derechos al espresado terreno, auto que muchas veces han alegado en su favor á propósito de las cuestiones suscitadas en otros puntos de la frontera. Tal és el establecimiento del cordon sanitario (despues político) que tuvo lugar el año 1821 en toda la estension de aquella por parte de la Francia. Bien sabía esta hasta donde podían llegar sus puestos en toda la frontera, pués los colocaban al mismo pié de la línea divisoria y á ser indudable que les pertenece el terreno entre los dos rios hasta la cresta de Puig Compte no hubiera establecido los puestos del cordon en la cordillera de Vilarroja como lo hicieron permaneciendo allí unos ocho meses sin bajar al Puig Compte hasta que aquel mudó de objeto, convirtiéndose en político ó de observacion. En todo este largo tiempo el terreno desde Puig Compte hasta Vilarroja estuvo sujeto por parte de los Franceses á los rigores sanitarios como si fuese Español, y si después le ocuparon adelantando la línea fué porque las facciones que recorrían la Cataluña les comprometieron á hacerlo, pués al verse acosados se refugiaban allí como á terreno dudoso, dando con esto lugar á fuertes reclamaciones á los Gefes de las tropas del cordon por parte de los gefes de las fuerzas del Gobierno Español, los cuales dudando de la direccion de la línea y no queriendo comprometerse sin comprometer al Gobierno en cuestiones con la Francia, pedían fuesen aquellas desarmadas si el terreno en que se hallaban era Francés, ó que no se les impidiese batirlos si lo consideraban Español.

Para completar la reseña relativamente á este punto fronterizo, débese por último advertir que no existen en él mas mojones que uno puesto en el Puig de Probadonas que como no está en relacion con otros y se encuentra en el vértice de uno de los ángulos de la base no puede indicar la direccion de la línea hacia abajo, quedando por consiguiente sujeta á dudas perjudiciales especialmente para nuestro resguardo el cuando no sabe fijamente hasta donde alcanza su accion; sucediendo lo mismo en el punto anteriormente dicho de las Salinas, donde tampoco hay mojon alguno. Conviene pués, en gran manera que ya que no se quiera corregir la línea retirándose la Francia al origen de las aguas corrigiéndose de este modo la alteracion que han sufrido estos límites desde el tratado de 1659, alteracion que no tendrá seguramente otra causa que nuestro descuido (y si otra cosa fuere á los Franceses toca ha-

cerlo ver) que se demarquen bien con un amojonamiento sólido y muy distinguible.

Vuelve á regir la interrumpida regla de las vertientes en la continuacion de la línea hasta la Cerdaña sin que en toda su estension ocurra otra particularidad que llame la atencion mas que la existencia de un camino neutral dentro el territorio Francés lindante con el término del pueblo de Oix (Español) por el cual pasan nuestros ganados no pudiendo verificarlo por el territorio Español á causa de su escabrosidad, siendo esta necesidad sin duda la causa y el origen de aquella cañada.

En toda la extension de frontera desde el cabo de Creus hasta Cerdaña no hay cuestiones entre los pueblos fronterizos habiéndose encargado de evitarlas la naturaleza (salvo en los dos puntos indicados) dividiendo los respectivos términos la erizada cresta de la montaña áspera y escabrosa de un extremo á otro. Tampoco hay en toda aquella otros mojones que señalen la division del Reino que los del Perthús. El del Puig de Probadonas es segun todas las probabilidades señal de division de término de los dos pueblos rayanos. Las cruces que hay en el confin de la jurisdiccion del pueblo Español la Bajol marcan su separacion del pueblo francés la Yllas, y no otra cosa. En el extremo inferior de la línea y punto llamado Coba-foradada sobre Port bou, caserio y puesto de Resguardo inmediato al mar, se eleva una roca á la altura de diez y seis piés en forma de columna, los naturales del país piensan marca el límite de España y Francia, pero todo indica que és un monumento druidico.

El mismo carácter presentan otras dos rocas de mucha menos elevacion que se ven una en el Coll (collado) dels Frares (de los Frailes) poco distante de la coba foradada, y otra en el Coll de la Cabrosa. Por fin en el coll de Bañuls camino principal de Figueras á Colluire hay tres cruces toscamente grabadas en hueco en las rocas, y ya casi borradas, que las gentes de la comarca inmediata dicen ser señal de division del Reino. Es pues evidente la necesidad de levantar padrones en toda la espresada línea que la señalen claramente; su número y los puntos en que hayan de estar deberan resolverlo de comun acuerdo los comisarios respectivos; fuera por tanto inútil indicarlo aquí.

[Al margen] Límites de la Cerdaña.

La Cerdaña como és sabido, és un gran valle de los Piri-neos de Cataluña que corre de Norte á Sur ó mejor de N.E. al S.O., y por consiguiente se abre por la parte que mira á España formando dos cordilleras que, separandose de la línea principal en la montaña de Nuria en España y en las del Cap-sir, Francia, marchan en aquella direccion haciendo una espe-

cie de elipse que viene á terminar en el Coll de Sax (Lérida) portillo abierto entre las dos cordilleras que se reunen en este punto. Su estension desde el Coll ó campo de Percha límite Nordeste, hasta el Martinet al pié del Coll de Sax límite Sudoeste, es de mas de seis leguas; su mayor anchura entre los pueblos Españoles de Alp y Ger es de tres cuartos de legua contando solo el espacio que va desde el arranque del estribo de las montañas de la derecha al de las de la izquierda; pero de mas de seis leguas midiéndolo de una cresta á la otra. El rio Segre que nace á la derecha de la Percha (bajando al Pirineo) en la montaña de Er corriendo todo el valle lo divide en su longitud en dos partes casi iguales habiéndolo aproximadamente los mismos pueblos á un lado que á otro. Desembocan en la Cerdaña cuatro pequeños valles, el mayor de los cuales apenas tiene unas dos leguas de estension, y son el Alp y el de la Llorca, el de Bastranil y el de Carol (Francia). Una barrera natural separa la Cerdaña del Condado de Conflans y es el dilatado campo ó Coll de la Percha, monte aplanado de una legua de ancho que se apoya á la derecha en la montaña de Eyna y en la izquierda en la de Font Romeu.

Oponiéndose la naturaleza á la division de la Cerdaña, segun se dirá mas adelante debiera la Percha ser el límite de España y Francia; dispúso, empero, la política de otro nuevo adjudicando á costa nuestra con adición al tratado de 1659, segun queda dicho anteriormente, treinta y tres lugares de la Cerdaña situados desde el Valle de Carol á la Percha, con lo cual quedó partida en dos mitades perdiendo España la superior.

La mitad superior ó sea la Española comprende cuarenta pueblos, aldeas ó caseríos que componen diez y siete distritos municipales, todos, escepto uno (Bellver) que és de Lérida, dependientes de la Provincia de Gerona. Como los plenipotenciarios acordaron que la division se haría por los términos y jurisdicciones de los respectivos pueblos, quedaron formando frontera los límites de Guils, Saneja (su agregado en el día) Rigolisa (agregado de Puigcerdá) Puigcerdá capital de la Cerdaña Española, Aja (dependiente de Vilalluvent) Cuixans, su agregado Pareras y Vilalluvent que lindan respectivamente con los pueblos franceses Porta, Carol, La Tour, Viñolas, Enveig, las Guinguetas ó Bourg Madame, Palau é Iz. Llivia situado una legua dentro el territorio Francés no se comprende porque razon de apropiárselo la Francia, como no fuese porque tenia nombre y caracter de Villa y en el tratado se hablaba de lugar. Los plenipotenciarios no dieron el motivo de tan singular exclusion, solo si al declarar su pertenencia á favor de España impusieron el entredicho de no poder ser en ningun tiempo fortificada en punto alguno de su territorio: «Con esta condicion es como el Comisionado Francés consiente que Llivia y su Bailía pertenezca á S.M. Católica.» dice el convenio. Estando Llivia enclavado en territorio Francés la

hubiera sido inútil á España su posesion sin un camino para pasar á ella; fué pues preciso que los Comisionados declarasen neutro el que vá de Puigcerdá á Llivia, espresando que cualquier especie de mercancia ó géneros que pasasen por él no pagarían derecho á los aduaneros respectivos y que sería libre para los súbditos de uno y otro Reino que no podrían ser en él inquietados salvo por crímenes que en él cometieran.

El adoptado principio de division no podría dejar de dar lugar con el tiempo á serias contiendas, pues que convertia en interes directo de los pueblos fronterizos, sostenido y alentado por el poderoso sentimiento del orgullo nacional, la alteracion de la línea. Originaronse pues, y como su reseña fuera por demás enfadosa y sobre todo inútil si se espusiera con todas las minuciosidades de localidad, de origen y de formas ó accidentes, manifestarase únicamente lo que de ella es necesario para comprenderlas y formar concepto de su importancia y estado.

El pueblo de Guils al Oeste de Puigcerdá situado como todos de la Cerdaña á mitad de la ladera del Monte que sirve de estribo á la cordillera; sin duda para evitar el ímpetu de las aguas que corren en el fondo del valle, estiende su término por la espalda hasta tocar casi con los límites de Andorra del cual le separa apenas el término del Ger pueblo tambien Español. Por su izquierda mirando á Puigcerdá linda con Porta, Carol y la Tour pueblos franceses que se hallan en el fondo del valle de Carol, tan estrecho que parece una grieta abierta entre los montes. El contrabando con España ha enriquecido a La Tour caserio antes insignificante y en el día pueblo de alguna importancia. A medida que se ha enriquecido ha ido creciendo, y aumentándose la poblacion han aumentado sus necesidades. Estrechado por las paredes del valle, casi sin sol, sin terrenos de cultivo, sin pastos, sin bosques ha querido estenderse por lo alto del monte para procurarse todo esto á costa de sus vecinos y no pudiendo despojar á los connaturales Franceses, que no se lo hubieran permitido, ha usurpado y tiende á usurpar constantemente á los de Guils que no podían resistirle. El antiguo y verdadero límite de estos dos pueblos era por el Norte de la cresta de una loma llamada Serra de la Ser que divide las vertientes y va desde la inmediacion de S. Pedro de Canilles (caserio antiguo que ha desaparecido) monte arriba hasta un tiro de fusil antes de la Roca de Colom en cuyo punto hay tres cruces que dividen los términos. Paralela á la loma y á bastante distancia de ella baja una estrecha acequia ó reguera llamada de Saneja y siguiendo casi la misma direccion que esta vá á mayor distancia un camino denominado Carretera Mayana. El terreno comprendido entre la Serra de Ser y la acequia de Saneja desde su extremo inferior hasta el arroyo Tartarés era baldío de Guils y la Tour; una concordia antiquísima pues que data del año 1565 habia cortado las cuestiones á que daba lugar el aprovechamiento comun arre-

glándolo minuciosamente y fijando claramente los derechos de los pueblos respectivos. Dice por ejemplo que los de La Tour solo podrán pastar con sus ganados propios y que los de Guils podrán hacerlo con los suyos y los forasteros, lo cual es prueba evidente de que la propiedad del terreno pertenecía á este último pueblo. Priva así mismo á los ganados de La Tour de pasar la noche en los baldíos al paso que lo permite á los de Guils, por fin priva á aquellos de hacer arrompidos en los tales terrenos. Por lo demas si Guils dejaba aprovechar terrenos sitios dentro de su término á los de La Tour, estos á su vez usaban de igual generosidad para con aquellos siendo igualmente baldío de los dos pueblos una estension de territorio de La Tour contiguo á la Serra de Ser, de cuyo aprovechamiento se ocupó tambien la concordia estableciéndolo con restricciones para Guils iguales a las impuestas á La Tour. Demuestra este convenio que los sentimientos de buena vecindad impulsaron á los dos pueblos en los tiempos antiguos á prestarse mutua ayuda cuidando empero de dejar salvos los derechos respectivos. Aquellos lazos se rompieron al separarse la nacionalidad de los pueblos de la Cerdaña; y cuando el tiempo hubo borrado su recuerdo único móvil de la buena armonía que continuára observándose, los de La Tour empezaron á dar muestras de haber olvidado los antiguos vínculos negando á los de Guils el derecho á disfrutar de los baldíos de que eran propietarios, esto es, de los de mas allá de la Serra de Ser. Salióles bien este ensayo y alentados con la paciencia de que daba muestras Guils saltaron la cresta del monte y se apoderaron de los baldíos propios de esta sitios, como se ha dicho, entre la acequia de Saneja y la Serra de Ser. Reclamaron los de Guils, pero en vano, pues que los de La Tour siguieron y siguen con el exclusivo disfrute de todo aquel terreno que redujeron á cultivo en su mayor parte. Este tramo tiene mas de una hora de estension con media ancho. No solo, pues perdieron los de Guils la participacion á un aprovechamiento de tierras ajenas á que tenían derecho, sino que se vieron despojados por completo del aprovechamiento de las propias. No paró con todo aquí la usurpacion, pues que á medida que iban avanzando los de La Tour se les iba despertando la codicia. Llegados á la acequia de Saneja vieron delante de si un extenso y fértil terreno cual es el que se estiende desde la acequia hasta la Carretera Moyana y trataron de apoderarse de él desde luego. Como no tenían titulo alguno determinaron hacer algun acto que fuese señal de dominio pensando que si el les pasaba sin contradiccion podrían alegarlo contra Guils cuando quisiese reclamar. Detuvieron, pues, unos ganados de este pueblo que estaban pastando en dicho término é intentaron prenderlos diciendo que este les pertenecía, pero ya con esto se agotó el sufrimiento de los de Guils y conociendo que los de La Tour trataban de irles despojando gradualmente de todo el término empezaron la resistencia que ha dado lugar á

fuertes y sentidas reclamaciones al Gobierno pidiendo apoyo y defensa, y alguna vez á serias contiendas entre los dos pueblos, siendo la última la ocurrida en Noviembre del año 1848 á propósito de unos ganados de La Tour detenidos en el esprezado territorio de Guils que aquellos persistían en querer por suyos. Reunidos en crecido número los de La Tour á son de caja en la plaza del pueblo armados de fútiles y con su Maire á la cabeza invadieron el territorio de Guils, penetraron mas de una legua á dentro y se apoderaron del ganado, haciendo fuego al retirarse contra aquellos que azorados y atónitos al ver tal aparato y atropellamiento se asomaban por el contorno. Tan grande fue el escándalo que las autoridades Francesas hubieron de tratar de evitarlo para lo sucesivo, ofreciendo que no se repetiria. El terreno de que quiere apoderarse los de La Tour no se limita al frente de la acequia de Saneja, pues que intentan estenderlo hasta las Fosas en lo alto de las montañas donde se hallan lo mejores pastos en un longitud de tres leguas con media de latitud.

Se ha dicho que los Franceses carecen hasta de sombra de derecho para escusar siquiera sus pretensiones, y efectivamente á mas de la indicada concordia que marca con toda puntualidad los linderos respectivos y la estension y posicion de los baldíos, además de las várias señales de division y del testimonio esplicito, uniforme y constante de los de Guils y comarcas, hay un acto practicado por los mismos Franceses que dice cual es la línea divisoria de los dos pueblos y por consiguiente de ambas Naciones. Tal es el mencionado Cordon sanitario del año 1821, colocado por los franceses con cabal conocimiento de la localidad. Al llegar al término de La Tour pusieron los puntos en la Serra de Ser, no en la Carretera Moyana ni en la acequia de Saneja como indudablemente lo hubieran hecho á tener la menor duda, pues que no se les contradecia. Y este acto, del cual está vivo el recuerdo viene á confirmar otro de idéntica naturaleza practicado un siglo antes por los Españoles. En el año 1721 con motivo de la peste que se propagó por algunas provincias de la Francia y que se denominaba Morbo de Marsella, España segun las ideas de aquella época estableció un cordon en la frontera. En el archivo del Comun de Puigcerda conservase el acta que explica los puntos en que se pusieron las barracas y estos puntos corresponden exactamente á los del año 1821. Tal concordancia de un siglo á otro siglo dice mejor que todo cuan seguro era el conocimiento de la línea de division y manifiesta que las cuestiones posteriormente suscitadas entre Guils y La Tour, basta á resolverlas la buena fé.

Al término de Guils sigue el de Saneja, corta aldea á este agregada, lindante con el dicho La Tour y con Viñolas dependiente de Enveig (Francia) Siendo de menos valor y consideracion que Guils por fuerza había de alcanzarle la codicia de sus vecinos franceses y no podía esperar librarse de la usurpa-

cion de su territorio. Una no pequeña parte de este que va desde Fort Ordulía hasta el término de Guils ha pasado á manos de los de Enveig sin mas razon que la prepotencia, segun los de Saneja y otros afirman. Aun cuándo Saneja ha perdido por incúria y por las vicisitudes de los tiempos los documentos justificativos de su derecho al terreno ocupado por los Franceses, como la ocupacion de estos no es antigua debieran en todo caso hacer ver en que título fundaron el despojo que de aquel hicieron á los de Saneja, quienes aun en el supuesto de que nada les valiese el testimonio conteste de los naturales del pais, pueden presentar el que resulta del acta de 1721 y del Cordon de 1821.

Contiguos al término de Saneja y entrando en el llano del valle viene el de Rigolisa y su cabeza de distrito municipal Puigcerdá, lindantes parte con Enveig y parte con Ur y Bourg Madame. El término de Rigolisa es y ha sido siempre poco estenso, no así el de Puigcerdá que cruza el fondo del valle y pasa al otro lado hasta larga distancia. Las tierras de la llanura del valle son todas de labor y tanto mas apreciables cuanto que el terreno cultivable es escaso en proporcion á la poblacion; son ademas de propiedad particular, á diferencia de las de la montaña que pertenecen á la comunidad de los pueblos; no es fácil pues la usurpacion ya que tendría que luchar con intereses individuales reunidos contra el comun enemigo. Esto no obstante, el término de Rigolisa y particularmente el de Puigcerdá aseguran haber sufrido algun desmembramiento en la llanura, en la cual la línea divisoria ó sea la frontera, es tan indecisa que son muy pocos los que la conocen bien. Desgraciadamente carece Puigcerdá del mejor medio de justificar la alteracion de su término en dicha parte de él, cual fuera el antiguo cuadro parcelario ó carta cadastral y por su falta tendrá que quedar á informaciones cuya vaguedad estará en proporcion á la antigüedad de los hechos. Perteneciendo á particulares las indicadas tierras solo se comprende como han podido dejar algunas de pertenecer al término de Puigcerdá sin oposicion de su administracion municipal y pasando á formar parte del término Francés vecino considerando que en determinadas épocas las personas que se hallaban componiendo esta administracion tenían interés en que se efectuase el tal tránsito.

Muchos años antes de abolirse en España la prestacion decimal estaba ya abolida en Francia, los propietarios de la Cerdaña que tenían tierras antiguas á las de los Franceses veian con envidia que estaban las de estos libres de un gravamen que ellos tenían que sufrir y deseosos algunos de librarse de él, sacrificando al interés el sentimiento de nacionalidad, aprovecharon la oportunidad de formar parte de la administracion comunal de sus pueblos ó de tener poderosa influencia para pasar aquellas al registro del pueblo Francés cuyo término era á las mismas contiguo. Inscrito en Francia no pagaban ya el diezmo y quedaban ademas perdidas para Es-

paña, pues no era justo satisfaciesese aquí despues de haber pagado allí el impuesto territorial. Vese con esto cuan difícil es probar la alteracion que en la llanura del Valle han tenido los límites de Puigcerdá.

No se encuentra empero en este caso lo demas del término. El comun de aquella villa es propietario de un monte situado al Este de la villa denominada Sallegat cuya estension es de dos leguas; linda al Norte, Poniente y Mediodia con terrenos de España, y solo en parte por Levante con el pueblo Francés de Palau y contiene bosque rico en vegetacion y buenos pastos. Atraviesalo por fin el cámino Real que sale á Dorria y pone á la Cerdaña en comunicacion con la Provincia de Girona.

Hasta la cresta de la montaña cuyas vertientes bajan á España alcanza el término de Puigcerdá, y así lo poseyó durante muchos siglos sin contradiccion alguna hasta que cincuenta años atrás el pueblo Francés de Palau que llegaba á lo alto del monte por el lado opuesto, quiso extender su término y bajar hasta el cámino real como lo practicó en efecto quedándose con todo el terreno intermedio que forma mas de la mitad del monte y tiene mas de una legua de estension. Opúsose Puigcerdá, desde luego, pero habiendo sido invadida y ocupada distintas veces la Cerdaña desde que empezó aquella usurpacion, sus reclamaciones, ó debieron cesar, ó no fueron atendidas, y el resultado ha sido que, para evitar mayores males y esperando el día que se le hiciese justicia, consintió por el momento, y siempre protestando, á que se aprochasen los de Palau, de los pastos y maderas haciendo Puigcerdá otro tanto. Pero el Resguardo Español considerando el tal terreno como propio de Puigcerdá ha hecho en el varias aprensiones á los contrabandistas sin que los Franceses se hayan atrevido á contradecirlas. Ademas de la notoriedad pública que atestigua el derecho de Puigcerdá á todo el monte puede esta villa producir dos títulos escritos; uno es cierta informacion de testigos recibida el año 1741 con objeto de hacer constar si era ó no Español el punto del monte en que se halló el cadáver de cierto hombre, en cuya informacion se espresan los límites de aquel; y el otro es el testimonio de publicacion en un bando dado por el bayle de Puigcerdá en 1754, prohibiendo hacer leña é introducir ganados en aquel monte, cuya publicacion fue hecha en los puntos llamados de las Gesmutas, Pla de las forcas, Col de Marcer, Creus de Mayans, Prats vellas, Padró de Ginebra y cuatro aguas, límites que tenia aquel antes de la usurpacion cometida por los de Palau. Las proposiciones no despreciables de esta, el interés de Puigcerdá en la conservacion y pleno disfrute de su bosque (el mejor de Cerdaña) la suerte de todos los demas pueblos fronterizos espuestos á iguales invasiones, los fueros por fin de la justicia exigen que sea aquella corregida.

El torrente llamado de Palau divide el término de Vilallobent del de este pueblo Francés. La tradicion de Vilallobent es

que antiguamente se extendía su territorio algo mas que en el día y que los de Palau lo usurparon. Como no tiene documento alguno en que fundar este aserto, es difícil hacerlo pasar á la esfera de lo controvertible y siempre los Franceses lo tildarian de mero dicho. Mas profundas investigaciones practicadas por Vilalloquent darian quizás por resultado el descubrimiento de la verdad, y si bien ahora se encuentra poco deseo de hacerlas, tal descuido procede mas de desconfianza que de desinterés y es de creer que en cuanto vean se ha justicia á los agravios de los otros fronterizos se animarán á verificarlos.

Los fronterizos de Alp, de Cairems y el de Pareras lindantes con Francia son reducidísimos y no se han suscitado contestaciones acerca sus límites.

Llivia, situada en el llano, ceñida por pueblos franceses que la consideran como una verdadera escrescencia de su territorio era muy difícil fuese por estos respetada. No lo ha sido tampoco, y Angustringa de un lado y Caldegas de otro, le disputan el término. En vano es que la misma autoridad administrativa departamental Francesa á la cual los de Llivia seguros de sus derechos, no tuvieron reparo de acudir y hacerla juez de la controversia, la decidiese á su favor por providencia dada el año 1832, en vano así mismo que su carta cadastral confrontada con la primitiva de los vecinos Franceses no deje duda alguna, en vano que los mojones que marquen los límites respectivos, aquellos han vuelto últimamente á insistir en sus pretensiones y la cuestion se halla en el día como en sus principios. Por la parte de Caldegas la usurpacion de algunos terrenos se ha consumado por la misma causa que se ha indicado al tratar de las tierras del llano de Puigcerdá, ocurriendo la particularidad estraña por demas de cortar el término de Llivia en un determinado punto tierras Francesas y entrar otra vez despues de ella las tierras Españolas.

Finalmente para dar una idea del espíritu de invasion que anima á los franceses fronterizos y del ningun respeto con que miran el sagrado de los límites Españoles bastará saber que habiendo tratado los pueblos de la Cerdaña Francesa el año próximo pasado de abrir un camino vecinal de primer orden desde la desembocadura del valle de Carol hasta encontrar la carretera nacional, construida últimamente que vá desde Perpignan a Monluis, viendo que el término de Llivia les interceptaba el paso y les obligaría á dar un rodeo, al llegar á él pasaron adelante en línea recta continuando los trabajos de desmante como si el terreno no tuviese dueño ó les perteneciese. Hicieron esto con tanta prontitud que cuando los de Llivia lo advirtieron ya se habían internado en gran trecho dentro de su territorio y fue necesaria una gran firmeza y hacer muestra de una actitud resuelta á todo, hasta las vías de hecho, para que abandonasese la obra, no empero sin amenazas que volverían para continuarla mal su grado.

Tal es el estado de las cuestiones sobre límites en la Cerdaña, cuestiones que derivan su origen y reconocen por primera causa la division que de ella se hiciera. Si aquel valle hubiera seguido formando parte en su totalidad de nuestra nacion semejantes disputas no hubieran probablemente ocurrido ó se hubieran resuelto apenas suscitadas, pues la fuerza moral del Gobierno hubiera sido para todos sus pueblos un freno, ó su imparcialidad y pronta justicia un correctivo. Pero habiendo sido aquellos separados, las tales disputas pasaron á ser cuestiones internacionales en las que, como es sabido, la fuerza ha sido durante muchos siglos la medida del derecho.

Ha habido ademas otro motivo para que naciesen y se prolongase las contiendas. Fijando los Comisarios el principio de la separacion de la Cerdaña por los términos ó jurisdicciones de los pueblos respectivos la línea divisoria de las dos naciones se encontraba ya hecha y consideraron por tanto innecesario poner señales que la declarasen mas y mejor.

Resultó de esto que los mojones de los pueblos fronterizos tuvieron un doble carácter, el de indicar el límite de los términos y el de marcar la division del Reino; pero como el primero era el mas antiguo y real prevaleció sobre el segundo que hasta cierto punto no era mas que ideal, y en lugar de pasar a constituirse bajo la salvaguardia de los Gobiernos respectivos como cosa de interés general, quedaron bajo la de los pueblos á que pertenecian. Les faltó, pues, desde luego, como indicadores de la division de Reino la garantía de constante y perpétua conservacion, quedando espuesto á ser facilmente alterados por el interés y el descuido respectivo de los pueblos, alteracion tanto mas fácil cuanto que en lugar de ser altos padrones no eran mas que señales apenas perceptibles. Tan poco visibles eran y han continuado siendo que muy contadas son las personas que saben en la Cerdaña por donde vá á punto fijo la línea divisoria de las dos naciones; pues que ningun objeto se presenta á la vista que lo indique.

Por lo demás la division que acordaron los Comisarios fue la menos injusta para España; la única practicable y por lo tanto la que deben conservarse sin acudir á correcciones en las que á menos de mostrarse Francia generosa quedariamos necesariamente perjudicados. La Cerdaña no tiene límites naturales que dividan el número de pueblos que contiene en dos iguales partes. El rio Segre corre en la direccion de las dos cordilleras ó sea N.O. a S.O. y separa en verdad el valle en dos mitades por su longitud, pero no puede establecerse como á frontera, porque á su derecha que linda con la Francia y para la cual debiera quedar, se hallan Puigcerdá y Llivia, poblaciones que por si solas valen mas que todos los otros pueblos reunidos. Partiendo el valle de E. a O. ó por su amplitud que es como se halla dividido actualmente, si se toma por límite de un lado el Carol confluente del Segre por la derecha, (y despues de este la corriente mas considerable de la Cerdaña) y del otro lado el Vanera

(aquel nace en el estanque de la Nos y este en la montaña de Oseja) perderíamos así mismo aquellas dos villas, pues que el Carol se junta con el Segre mas abajo de Puigcerdá. Fijando por límite el mismo Vanera y en lugar del Carol el Raur que baja del pequeño valle de Angustringa y del monte de Enveig, uniéndose con sus dos ramales en Ur quedaría Llivia á su izquierda, y por consiguiente debiera pasar á Francia, pero pasaría á España, por estar á la derecha del Raur, el valle de Carol con lo tres ó cuatro pueblos que contiene junto con Enveig que está á su entrada. Semejante compensacion, dado que nos conviniese, es mas que probable no acomodaría á la Francia por considerarla desventajosa. Las demás corrientes, por ultimo, están ó muy arriba ó demasiado abajo del valle de Cerdaña para que puedan tomarse por término de division.

Los montes del Bach de la Llosa y de Campburdós término de Guils y objeto, segun se ha dicho, de las contiendas que los de este pueblo han de sostener con los Franceses del valle de Carol sus colindantes, forman el confin superior de la frontera de la provincia de Gerona con Francia. Nuestra línea fronteriza con esta Nacion queda allí interrumpida por la del territorio independiente de Andorra, la cual empieza en las montañas del puerto de Pimoren (paso del valle de Carol al departamento de Arriège) y termina mas arriba del puerto de Seguer. La cordillera principal de los Pirineos, mas escarpada cuanto mas vá subiendo al Oeste, constituye con una extension de seis á siete leguas la division de Francia y Andorra cuyo valle corre en línea perpendicular á aquella hacia el Mediodía ó del lado de España. A mitad de distancia del puerto de Seguer al de Aren está el confin norte de Andorra y por consiguiente empieza de nuevo allí la interrupcion frontera Española-Francesa. Aquel territorio pertenece á la provincia de Lérida y la reseña del estado de sus límites divisorios de la Francia formará la segunda parte de este informe.

[Al margen] Frontera de la Provincia de Lérida

La provincia de Lérida está separada de Francia por una línea regular casi recta de los Pirineos y por otra curva. Aquella la forma la cadena superior de los montes en la divisoria general del Pirineo de O. á E. desde el extremo inferior, o sea desde el puerto de Aren que toca en Andorra hasta el de Salan habiendo el uno al otro la distancia de seis leguas: la segunda la describe el valle de Aran que es una derivacion de la cadena principal y cuyo límite al Oeste es el puerto de Picada, despues del cual entra el Pirineo de Aragon.

Desde Aren a Salan la cordillera continúa tan escabrosa que puede decirse cortada á pico permitiendo solo el paso y aun con grandes dificultades y riesgos por las aberturas de Foz, Boaví ó Tabascan, Antons, Martillart y Aulas que llevan

el nombre de puertos sin serlo en realidad. La línea divisoria de las dos naciones es en este punto la señalada por la naturaleza formándola la cresta inaccesible de la cordillera, sin que haya ni pueda haber dificultad alguna acerca su direccion ni cuestiones por consiguiente entre los pueblos fronterizos. Tres pequeños valles bajan perpendiculares de la Cordillera hacia el mediodia, y son el de Serreras, el de Cardós y de Aneo, y los pueblos de ellos que lindan con Francia son Isil, Alol, Serbí, Boldisos, Tabascan, Lladorre, Foz, Lladros y Aran.

Al llegar al célebre puig de la Maladita, confin de Cataluña y Aragon, se desprende de la gran cordillera del Pirineo, como un brazo colosal, un grupo de montañas que despues de estenderse á mucha distancia hacia el Norte, y dejar una estrecha abertura, se repliegan y marchan á reunirse otra vez con aquella á las inmediaciones del puerto de Salan.

[Al margen] Valle de Aran

El territorio entre el tal grupo de montañas comprendido es el valle de Aran, separado de España por la gran cordillera de la cual apoya su cabeza, y codeado en su mayor parte por el territorio francés dentro del cual avanza y desemboca. Los pasos para penetrar en el valle desde la provincia de Lérida, son el puerto de Pallas ó de la Bonayga, que estos dos nombres tiene, el de Caldas de Buy, y el de Bin impracticables la mayor parte del año, y el de Viella; ni este, ni el primero ni tampoco el de Benasque, que sale a Aragon, dejan de ofrecer muy sérios peligros en la estacion de las nieves, de las cuales se cubren y son causa de desgracias cada año repetidas. Por la abertura que dejan al norte los montes se comunica el valle por su frente con Francia, sin la menor dificultad puesto que la comunicacion es por la parte llana, y por los costados lo verifica así mismo con aquel territorio por el paso del Portillon (cómodo por la parte de Francia dificilísimo por la de España) que vá desde Bosost y la Bordeta á Bañeras de Luchon, y por los de la Forqueta y Orla que conducen á Senteny y Castillon pueblos del departamento de Arriège. La extension del valle es, segun el punto de partida que se tome, de siete leguas de largo sobre seis de ancho ó de unas doce con nueve, siendo por lo comun la primera medida la que se adopta por cortarse la distancia desde pueblo á pueblo y desde los montes mas conocidos y practicables á los otros sus opuestos. Cuenta el valle treinta pueblos, entre los cuales hay cuatro villas siendo Villa la Capital y la Cabeza del partido. No es de este lugar su descripcion geográfica ni geológica, y menos su historia politica, bastando decir por mera incidencia que entre los vários privilegios que tenía, tales como el poder importar de Francia cada año sin pago de derecho seiscientos lechales de ganado mular, el de importar

con igual franquicia los granos que para el consumo de sus moradores necesitase cuando el precio llegase en los mercados de Cataluña mas inmediatos á un fijo dado, el de franquicia del papel sellado y el de patronato activo ó sea el derecho de presentacion para la provision de todos los curatos del Valle, solo conserva estos dos últimos.

En la época de la celebracion del tratado de los Pirineos, el valle de Arán estaba desde muchos siglos formando parte de Cataluña, su posesion por la España fue por lo tanto garantida con el artículo 42 de aquel, en el cual, y ya se ha dicho anteriormente, se estipuló quedaría para el Rey Católico todo el Principado de Cataluña. La misma garantía tiene el territorio de la provincia de Lérida, cuya frontera desde Aren hasta entrar en el valle de Aran, se ha descrito.

Tocando á Francia el valle de Aran por su frente y costados (por el derecho al departamento del Arriège, por su frente y costado siguiendo al alto Garona) claro es que los límites de sus pueblos rayanos han de formar y forman la frontera de España ya que ni por el tratado de 1659 y sus adiciones, ni posteriormente se señaló otra. Aquellos límites no estan sugetos á regla ni principio alguno determinado, la cadena de montes que forma el valle tiene una gran base sobre todo en su parte superior, sus pueblos estienden los términos hácia Francia unos mas que otros, a propósito de ellos no podían faltar cuestiones lo mismo que en la Cerdaña como que las causas son en parte análogas. Para reseñarlas se seguirá el mismo orden hasta aquí observado, ya por razon de coherencia é uniformidad ya porque de este modo al paso que se recorre la direccion de la línea divisoria se ven y conocen las cuestiones á que da lugar.

A lo alto del valle de Aran y punto conocido por llamado de Beret al pié del Mongarre que es el monte mas inmediato al puerto de Salan, toma nacimiento, segun se sale, el Garona, rio tan humilde en sus fuentes como grande é imponente despues. Como de rio principia casi con el valle y lo recorre en toda su longitud puede partirse de el y en este concepto el primer pueblo Español á su derecha lindante con el territorio Francés es situado al otro lado de los montes cuya cima divide haciendo límite la vertiente.

Sigue Salardú que linda así mismo con aquellos dos pueblos por la cresta de la montaña.

Bagera vecino de Salardú está encaramado en el monte y su término por la parte de Francia sigue las vertientes hasta encontrar en la division de estas el de Santent y Bonal.

Una linda tambien con estos dos y se halla con iguales condiciones que Bagera.

Benós y Begós forman un solo pueblo con las Bordas situado al lado izquierdo del Garona. Sus límites con Francia por la derecha los forma la vertiente; no así por la izquierda á la cual pasa su término atravesando el rio como se dirá despues.

Arres se halla en el mismo caso.

El pueblo de Les, aunque situado á la izquierda del Garona en la llanura del valle, que en este pueblo es donde alcanza mas anchura, sí bien no llega á medio cuarto de hora, estiende su término por la derecha segun se verá al ser ocasion.

Canejan és el último pueblo del valle á la derecha del rio. Colocado en la altura linda con Fos y Meles (Francia) en una estension de tres horas. Forma el límite á su izquierda en el puente del Teig un barranco, algo mas arriba de este se interna en Francia algun tanto, pero en lo restante de su frontera sigue las vertientes. Antiguamente tenia comunidad de pastos los de estos, pero en el dia no existe.

Generalmente se considera el puente llamado del Rey como el límite de España y Francia, pero no es así pues que se halla seis pasos mas allá bajando al valle.

El puente, situado en territorio Español, cruza el camino que viene de Francia, única carretera en todo el valle, es de madera, algo ancho y muy corto; debajo de su entablado en una plancha de madera que está unida á sus dos puntales ó estribos de la derecha se lee la siguiente inscripcion poco honrosa para España «Retabli l'an 1827.»

Frontero á Canejan y del lado izquierdo del Garona se vé desde muy lejos en la altura a Bausent, pareciendo ambos por su situacion los porteros del valle. Linda su término con los Franceses de Fos, Sⁿ Beat, Arlos, Marignac, Guans y Artiga, alcanzando algo mas de una hora. La cresta de los montes forma el límite, esceptuando en la parte confinante con Fos, en la cual Bausent pasa por el otro lado, y tiene con este pueblo Francés en disfrute comun una pequeña estension de terrenos data de tiempo inmemorial esta comunidad y hay concordia entre las dos universidades que arregla el aprovechamiento sin que jamas hayan ocurrido disputas.

Despues de Bausent entra término de Les, que como se ha indicado á pesar de hallarse en la derecha se estiende por la izquierda del rio, linda aquel término con el de Soda, Artiga y Judet (Franceses) en una longitud de tres cuartos de hora, dividiéndolos la cresta de la montaña, y señalando el límite algunas cruces esculpidas en las rocas.

Viene á continuacion del territorio de Les el de Bosost que estendiéndose mucho tiene por vecinos á Bañeras de Luchon, Sⁿ Mamet, Montauban, Soda y Eudet. Con los tres últimos la vertiente han rigurosamente el límite. Respecto á Bañeras dobla Bosost la montaña y la descende en una estension de cerca media hora en ancho y en largo sin que esto dé lugar á contiendas, tolerándose mutuamente los pastos con estos cuatro pueblos. Con San Mamet empero pasando las cosas de otro modo. Bosost en la parte de su territorio lindante con aquel se estiende del otro lado del monte con muy gran trecho. El punto se denomina Bosque de Barradus y los derechos que á el tiene Bosost se fundan (á mas de la inmemorial pose-

sion) en escrituras auténticas que los declaran. El tal terreno es en una parte propia exclusivamente de Bosost y en otra baldío con Sⁿ Mamet. Jamas se habían suscitado cuestiones entre estos dos pueblos, hasta que el año 1837 empezaron los Franceses á reclamar como de su esclusiva pertenencia el baldío, primero, y en seguida la otra porcion propia de Bosost, fundándose en que la vertiente les daba el terreno, y aun hicieron por si y ante si una especie de deslinde. Opusieron los de Bosost á la usurpacion, insistieron los de Sⁿ Mamet y aquellos por fin asegurados de su derecho para que quedase mejor señalado el límite del baldío y del propio, abrieron un camino en su lindero. Enterados los Franceses (esto pasaba el año 1842) se reunieron y á mano armada tambor batiente y con su alcalde á su cabeza subieron á destruir el camino. Los de Bosost mal aconsejados acudieron en queja al juez de paz de Bañeras quien, no obstante tratarse un asunto, en el que debía creérsele interesado, condenó al alcalde de Sⁿ Mamet a una multa de dos mil francos aplicadera á la recomposicion del camino. Apelaron los de Sⁿ Mamet al tribunal del Distrito y en el fueron condenados los de Bosost. Al presente se halla este asunto en el siguiente estado: los de Sⁿ Mamet hacen leña y apacientan libremente sus ganados en el baldío, y llevan estos á pastar en el otro terreno propio de Bosost que lo consiente para evitar mayores males. Estos disfrutaban de los pastos del terreno propio y del baldío, pero no sacan madera de aquel (es la principal riqueza) por oponerse á ello Sⁿ Mamet. Es decir que siendo dueños absolutos de su referida propiedad no pueden disfrutarla sin el beneplácito de un extraño el cual se les ha asociado, por su bien querer, en el usufruto.

El término de Arres situado, segun se ha visto á la derecha del Garona pasa á la izquierda, y doblando la montaña llamada de Casaure se interna del lado de Francia mas de un cuarto de hora hasta encontrar el límite de Bañeras. Los de este pueblo han intentado alguna vez hacer retirar á los de Arres hasta la cumbre del monte, pero siempre sin resultado, ya que estos conocen sus derechos y saben defenderlos. Como las relaciones de entrambos pueblos están por este motivo mas que entibiadas no hay entre ellos comunidad de pastos.

Las Bordas forma un pueblo con Benós y Begós que, segun se ha visto en su lugar, están a la derecha del rio. Su terreno linda con el de Bañeras por la mencionada montaña de Casaure y Quitané; tambien la doblan en una estension de hora y media hacia abajo y tambien los de Bañeras lo ven con malos ojos. Aunque la codicia ni la envidia no sean buenos títulos para hacerse con lo ageno aquellos han quitado á los de las Bordas una tercera parte del espesado terreno, no obstante mediar una concordancia celebrada en el año 1717 para cortar las cuestiones que entre ellos había a propósito de los límites. Apoyados los de las Bordas en esta concordia creyeron sencii-

llamente que les bastaría presentarla á los Tribunales Franceses para que estos obligasen á Bañeras á la restitution del terreno usurpado. El Tribunal del S. Prudes primero y despues el superior de Tolosa condenaron efectivamente á Bañeras, pero estos apelaron al de Casacion, y admitida la apelacion quedó paralizado el litigio porque los de las Bordas, en parte arredrados por los gastos que se les ocasionarian, y en parte porque han conocido y sabido que los Tribunales de Francia no podían ser jueces de semejantes cuestiones internacionales, han dejado de presentarse. La usurpacion del dicho terreno se verificó el año 1793 a la sombra de la guerra que entoncés ocurriera entre Francia y España y el litigio empezo cinco años despues.

La parte usurpada la poseen exclusivamente los Franceses y si bien no es mas que un tercio de la estension total vale muchísimo mas por si sola que todo lo restante y otro tanto. Es una estensa llanura en la que viene á demarcar el monte, y su feracidad es tanta y tal la espesura de la yerba que cria que a los primeros de Agosto de este año se veían en ella doscientas vacas aprovechando los pastos que algunos días antes habian dejado cuatrocientas cabeza de ganado mular entradas allí al principiarse la temporada. Basta esto para considerar la importancia del perjuicio que sufren los despojados. El límite natural de dicha llanura en toda su longitud está formada por el profundo torrente de Bañeras de modo que la usurpacion de estos ni aun tiene excusa en la indecision de la línea divisoria la cual además de aquel indicador eterno estaba señalada por varios mojones que los mismos hicieron desaparecer.

El pueblo de Aubert situado á la mitad del valle tambien á la izquierda del Garona ha experimentado igual suerte que su vecino las Bordas, con iguales circunstancias y á causa del mismo colindante Francés.

Su término salva la montaña del Romingan y la de Coll de Toya, y en virtud de concordias y actas de dominio, baja á una distancia de tres cuartos de hora de su cumbre hasta encontrar Bañeras. En la misma época que los de este prueblo verificaron la usurpacion del terreno de las Bordas, que se deja mencionado, esto es, en 1793 aprovechando la ocasion de prepotencia que les daba la guerra se apoderaron de todo el terreno de Romingan hasta la cima y de dos terceras partes del de Coll de Toya. No dieron aqui tampoco otra razon de su atentado que la de las vertientes. La igualdad de suertes debía unir a los de Aubert con los de las Bordas y se asociaron efectivamente para perseguir en justicia al comun contrario. Asi pues junto con estos acudieron a los Tribunales de Sⁿ Gaudens y Tolosa que condenaron á los de Bañeras por la usurpacion de Aubert al mismo tiempo que los condenaban por la otra. Apelaron tambien aquellos y el pleito quedó parado por los mismos motivos que se ha referido lo quedó el de las Bor-

das. Esta paralización solo ha aprovechado á los de Bañeras que se han quedado con los terrenos usurpados no habiendo logrado Aubert otra cosa desde que lo sufrió que el bajar de la cumbre del Romingan algun trecho hasta el paso de Bivasetas cañada profunda que no quieren salvar los Franceses por ser muy escabroso el terreno, pero que tampoco dejan aprovechar libremente á aquellos aponiéndose constantemente a que pasen de la division de las vertientes. En el Coll de Toya ni aun dejan disfrutar en paz á Aubert el poco espacio que le dejaron, pues que dos años atrás intentaron hacerles retirar hasta la cresta del monte de modo que ya á causa de este terreno, ya del anterior son frecuentes las disputas y contiendas.

En Aubert termina la Frontera de Cataluña, frontera tan indeterminada en el valle de Aran, principalmente por la izquierda del Garon, como lo está en la Cerdaña y sin que se mas fácil en aquel territorio que en este determinaría con su linde natural. La regla de las vertientes, que quieren hacer valer algunos pueblos Franceses limítrofes del valle es evidentemente inaplicable y sobre manera injusta, no alegándola sino porque les favorece.

Si ella valiese, no solo todos los pueblos Españoles del valle, cuyos términos se estienden por el lado de Francia, deberían retroceder hasta la cresta de los montes, si que todo el Aran seria Francés, porque todas sus aguas van en derechura á Francia, téstigo el Garona. Si aquella regla valiese, una vez por nosotros admitida, de reclamacion en reclamacion y de monte en monte se retiraría mucho territorio del valle hasta la gran cordillera ó hasta los puertos que de Cataluña á el conducen. Pero si ella se admitiese, como debiera ser reciproca y aplicarse á toda la frontera de Cataluña, todo el valle de Cerdaña vendria á ser Español ya que sus aguas bajan por el Segre á nuestra nacion y perdería Francia la mitad que de ella poseé.

Impertinente fuera al objeto de esta memoria entrar de lleno en la Consideracion de las ventajas ó desventajas que semejante compensacion ó trueque proporcionaría á España. En la hipótesis de que fuese posible, por no ser para el un obstáculo el privilegio acordado de antiguo al valle de Arán de no poder ser desmembrado de nuestra nacion en tiempo alguno, ocurre desde luego que perderíamos la entrada á Francia que él nos proporciona, al paso que cerrariamos la que tienen los Franceses para nuestro territorio con la que parte de Cerdaña que poseen y deberían dejarnos. La nuestra es dificultosa, ya que para ir de Cataluña al valle de Aran hay que atravesar puertos escabrosos y á menudo cerrados por las nieves, la suya es fácil como que ni el mismo obstáculo natural les impide pasar de una Cerdaña á la otra, y de la Española á la espalda de Cataluña. Aran tiene mas estension de territorio que la Cerdaña Francesa y aunque cuente quizás igual poblacion vale mas aquel porque hay mas pastos y mas bosques, principal riqueza de una y otra comarca. A pesar de esto es demasiado cierto que la Francia

saca mas ventajas contra nosotros de la Cerdaña que España contra los Franceses por el valle de Aran, consistiendo las tales ventajas en la introduccion fraudulenta de sus mercancias y artefactos, fácil por demas á causa de la posicion que aquella ocupa en la línea de los Pirineos.

Estas sencillas indicaciones, aparte de otras muchas que se ocurririan tratando este asunto profundamente, y demuestra las dificultades que ofrecería la determinacion del referido trueque que no está en el espíritu ni en las costumbres políticas de la época presente y sobre todo que ningun motivo urgente é imperioso exige ya que las cuestiones sobre límites en el valle de Arán y la Cerdaña pueden resolverse de otro modo.

Casi todas estas cuestiones tienen un mismo origen; la usurpacion de terrenos de nuestros rayanos cometida por los Franceses vecinos, y que aquellos quieren recobrar. La intencida ya se ha visto que es en muy pocos puntos y debía ser así toda vez que las circunstancias han permitido casi siempre á los Franceses convertir el intento en realidad.

La usurpacion de territorio de los pueblos significa alteracion de los antiguos límites divisorios de las dos naciones, y en este concepto la reparacion es exigida (aparte del decoro nacional) por el interés general y por el particular de aquellos á los cuales se debe proteccion y defensa.

Quedan anteriormente manifestadas las circunstancias que han acompañado á cada acto de usurpacion y las causas ó pretextos que en cada una de estas la han impulsado: no será empero redundancia el reasumirlas. Estas causas pueden calificarse de ordinarias y generales las mas de especiales y extraordinarias las otras. La codicia es primer término favorecida por la prepotencia, la falta de señalamiento formal y sólido de los límites divisorios, el descuido, forzado casi siempre por parte de España en sostener sus derechos forman las primeras. Constituyen las segundas la vecindad de un pueblo fronterizo atrevido (La Tour para con Guils en la Cerdaña) la configuracion del terreno (valle de Aran) la necesidad en el fronterizo de invadir para procurarse leñas y pastos (el mismo La Tour) la situacion del pueblo y su término (Llivia) la voluntad de los mismos particulares (llanura de Puigcerdá y Llivia) la pérdida de títulos (Llaneja y Vilallobent).

Estas causas han acarreado notables perjuicios y daños á nuestros fronterizos y como siguen subsistiendo podrían muy bien producirlos mahores. Hay pues necesidad de corregirlos y evitarlos.

La correccion parece no puede hacerse por otras vias que decidiendo las cuestiones de los límites por medio de arbitraje siendo jueces árbitros (salva siempre la ratificacion superior) los Comisionados que nombren los respectivos Gobiernos y ante los cuales deberán presentarse los pueblos que sostienen las disputas á deducir sus derechos. La seguridad

para lo venidero se afianzará con la fijacion de grandes señales ó mojones en toda la frontera y con el levantamiento de un plano esacto de la misma. A falta de estos medios ó á mas de ellos la sabiduria del Gobierno hallará otros mejores, así como su alta capacidad apreciará en lo que vale esta memoria que

aquí debe terminarse, poco si se mide por la importancia del asunto de que es objeto, menos si se atiende á sus formas y estilo, mucho si de lo que le falta puede ser simplemente la intencion y el celo.= Gerona 3 de Diciembre de 1851.= Carlos Llauder.= Es copia.= El Subsecretario (firmado) Gil.

B3 – Acta de deslinde entre Andorra y la provincia de Lleida (24 de diciembre de 1856)⁶

En la Ciudad de Urgel y día seis del mes de Octubre del año mil ochocientos y seis⁷: Reunidos los Señores D. José Mellid de Bolaño, socio de numero de la Real sociedad Economica de Filipinas, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos tercerco, Comendador de Numero de la Audiencia de Isabel la catolica, Caballero de segunda y tercera clase de la Real y militar orden de San Fernando, y con cruz y placa de la de San Hermenegildo, Brigadier de Infanteria, Gobernador Militar de la plaza y fuertes de Seo de Urgel, & D. José Alviñá, Abogado y Diputado provincial por el partido de la misma Seo de Urgel, D. Pedro Jover administrador de rentas de la presente Ciudad, D. Francisco Durán, segundo sindico, procurador general de los valles de Andorra y D. Juan Moles, Subsindico, y D. José Perich Consejero en los mismo valles; los espresado M.I. D. Gobernador y Señor Diputado provincial y Administrador de Rentas, comisionados por S.M. la Reyna N. Sra., que Dios gue., para proceder al establecimiento de una linea mojonera en los límites de esta provincia de Lerida con los espresados Valles y en el territorio empriviano de uso comun de ambos; y los citados Señores Segundo Síndico, Subsindico y Consejero, Comisionado tambien al mismo objeto por el Consejo general de los repetidos valles, segun es de ver de los documentos originales que literalmente copiados son como siguen.= Capitanía general de Cataluña.= E.M.= Seccion Archivo.= El Sor. Subsecretario de la Guerra me dice en fecha veinte y seis de Enero pp^{do} lo que sigue.= Exmo. Señor.= Por el Ministerio de la Gobernacion del Reyno con fecha diez y ocho del actual se dice á este de la guerra lo siguiente.= De acuerdo con lo propuesto por la Secretaria de

Estado y para proceder al establecimiento de una linea mojonera en los límites de la provincia de Lerida con el Valle de Andorra y en el territorio empriviano de uso comun de ambas, segun lo solicitado por los Comisionados de aquella republica; la Reyna (Q.D.G.) se ha dignado nombrar al Gobernador militar de la Seo de Urgel, al Diputado provincial del Distrito lindante con el valle, y al Administrador de Rentas del mismo Partido, para que en union con las personas que nombrasen las Autoridades del valle, constituyan la comision encargada.= De Real orden comunicada por el S. Ministro de la Gobernacion lo digo á V.E. á fin de que por ese Ministerio de su digno cargo, y si en ello no hubiere inconveniente, se dé al dicho Gobernador el oportuno conocimiento. Lo traslado á V.E. de Real orden comunicada por el Sor. Ministro de la Guerra para su conocimiento y efectos correspondientes.= Lo que traslado á V.I. para su conocimiento y demas efectos.= Dios gue. á V.I. m^s a^s.= Barcelona 2 de Febrero de 1854.= Ramon de la Roldia.= Sor. Gobernador Militar de la Plaza de Seo de Urgel.= Sello del Ministerio de la Gobernacion.= Administracion.= Negociado Segundo.= La Reyna (Q.D.G.) se ha servido nombrar á V. para que en union del Gobernador militar de la Seo de Urgel, del Administrador de Rentas del mismo partido, y de las personas que nombren las Autoridades del Valle de Andorra constituyan la Comision mista que ha de proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de dicho valle con la provincia de Lerida, y en el termino empriviano de uso comun de ambos. De Real orden comunicada por el Sor. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. para su inteligencia y Gobierno.= Dios gue. á V. m^s a^s Madrid 18 de Enero de 1854.= El Subsecretario interino Ramon Miranda.= S^r D. José Mónica, Diputado provincial de la Seo de Urgel en la provincia de Lerida.= Administracion principal de Hacienda publica.= Provincia de Lerida.= El S^r Gobernador de la provincia en comunicacion del dia de ayer, me dice lo que copio.= La Direccion general de Rentas estancadas con fecha seis del corriente me dice lo que Sigue.= Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 del mes anterior la Real orden siguiente.= Ilmo. Señor.= Por el Ministerio de la Gobernacion del Reyno se dijo á esta

⁶ Se han respetado los párrafos destacados. Fuente: AMAEC. Serie: Tratados – Negociaciones siglo XIX – nº 185-03 – Francia. Legajo 64/65 – 5 – 1854/1863 (Caja 123).

⁷ El documento está timbrado con Sello 1^a, 32 R^s, Año 1857.

de Hacienda en 18 del actual lo que sigue.= De acuerdo con lo propuesto por la Secretaria de Estado y para proceder al establecimiento de una linea mojonera en los límites de la Provincia de Lerida con el Valle de Andorra, y en el termino empriviano de uso comun de ambos, segun lo solicitado por los Comisionados de aquella Republica, la Reyna (Q.D.G.) se ha dignado nombrar al Gobernador militar de Seo de Urgel, al Diputado provincial del Distrito conlindante con el Valle, y al Administrador de Rentas del mismo Partido; para que en union con las personas que nombrasen las Autoridades del Valle, constituyan la Comision encargada. De Real orden comunicada por el S^r Ministro de la Gobernacion lo digo á V.E. á fin de que por ese Ministerio de su digno cargo, y si en ello no tuviere inconveniente, se dé al dicho Administrador el oportuno conocimiento. De la propia orden comunicada por el S^r Ministro de Hacienda, lo traslado á V.I. para su conocimiento y el del Administrador de Rentas de la Seo de Urgel, que de esa Direccion depende.= Y la Direccion ha acordado trasladarlo á V.I. para los fines que en la misma Real orden se expresan.= Lo que transcribo á V. para los propios efectos.= Y lo traslado á V. para su debido cumplimiento en la parte que le corresponda.= Dios gue. á V. m^s a^s.= Lerida 10 de Febrero de 1854.= José Val.= S^r Administrador de la Aduana de Seo de Urgel.= Sello del Consejo general de los valles de Andorra.= Con el objeto de que pueda tener efecto la division de limites entre España y Andorra á tenor de lo que el Gobierno de ese Reyno se ha servido decir á este Consejo general con las comunicaciones que siguen.= Primera Secretaria de Estado.= 1^a Seccion.= He dado cuenta á la Reyna Ntra. Señora de la esposicion presentada por V.I.I. como comisionados por el Valle de Andorra en la que manifiestan los sentimientos de respeto y adhesion á S.M. que animan á los habitantes de aquel Valle y S.M. se ha enterado con particular satisfaccion y aprecio de cuanto V.I.I. esponen, encargandoles que así lo hagan saber á sus convecinos.= Tomando al mismo tiempo en consideracion la indicacion hecha por V.I.I. con el fin de que se proceda al amojonamiento de aquel territorio en la parte que linda con España, así como á la demarcacion de la linea del territorio empriviano tanto en el valle como en Cataluña, S.M. juzga este proyecto conveniente para conservar entre las Autoridades limitrofes, la armonia y buena inteligencia que felizmente existe y que tanto interesa al bien de sus administrados.= En su consecuencia me dirijo con esta fecha al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que se comisione al Gobernador de la provincia de Gerona, ó á alguno o algunos de sus subordinados, para que en union con las personas que al efecto designe el Consejo general del Valle, procedan á verificar el referido amojonamiento y demarcacion, dando cuenta al Gobierno despues que lo hayan verificado para conocimiento y aprobacion de S.M.= De Real orden lo digo á V.I. para su conoci-

miento y en contestacion á su referida esposicion.= Dios gue. á V.I.I. m^s a^s Madrid 4 de Enero de 1854.= A. Calderon de la Barca.= Señores D. Fran^{co} Durán Sindico, y D. Tomás Palmitjavila, Secretario del Consejo general del Valle de Andorra.= Primera Secretaria de Estado.= 1^a Seccion.= Con esta fecha digo al S^r Ministro de la Gobernacion lo siguiente.= Exmo. Señor.= En la comunicacion que con fecha de ayer dirigí á V.E. acerca el proyectado amojonamiento del valle de Andorra en la parte que linda con España se padecio una equivocacion material, indicando la conveniencia de que se comisionase para entenderse con los Andorranos al Gobernador de la Provincia de Gerona, ó á alguno de sus subordinados, en vez de designar al de la Provincia de Lerida, que esta limitrofe del Valle.= Al subsanar al equivocacion referida debe añadir á V.E. que segun los informes que se me han comunicado, parece que las personas mas á proposito para intervenir en la cuestion de limites del Valle de Andorra, son el Gobernador Militar de la Seo de Urgel, el Diputado por aquel Distrito, y el Administrador de Rentas del partido que representan la Autoridad militar, la politica y la Administrativa.= De Real orden lo traslado á V.I.I. para su conocimiento y Gobierno.= Dios gue. á V.I.I. m^s a^s Palacio 4 de Enero de 1854.= A. Calderon de la Barca.= Señores D. Fran^{co} Duran Sindico y D. Tomás Palmitjavila Secretario del Consejo general del Valle de Andorra.= Primera Secretaria de Estado.= 1^a Seccion.= Refiriendome a mi comunicacion de 4 del actual, tengo el honor de poner en conocimiento de V.I.I. que la Reyna nuestra Señora se ha dignado nombrar al Gobernador militar de la Seo de Urgel, al Diputado provincial del Distrito confinante y al Administrador de Rentas del mismo Partido, para que en union de los Comisionados que nombrasen las Autoridades del Valle de Andorra, procedan al establecimiento de las lineas mojoneras indicadas en la esposicion presentada por V.I.I. á su Magestad con fecha 1 del corriente.= De Real orden le digo á V.I.I. para los efectos espresados.= Madrid 24 Enero de 1854.= A. Calderon de la Barca.= A D. Fran^{co} Durán, Sindico, y á D. Tomás Palmitjavila Secretario del Consejo general del Valle de Andorra.= Este Consejo general ha procedido á nombrar las personas que en la Comision mista deben representarle, recayendo la eleccion unanime en D. Francisco Durán, Síndico Segundo, D. Juan Moles subsíndico y en D. José Perich Consejero del mismo.= Lo que este Consejo general pone en noticia de V.I.I. por acuerdo pleno á los efectos convenientes.= Dios gue. á V.I.I. m^s a^s.= Andorra la Vieja 2 de octubre de 1856.= De acuerdo del Consejo general Tomás Palmitjavila Secretario. = M.I.S. Gobernador de la Plaza y fuertes de Seo de Urgel Sr. D. José Alviñá Diputado provincial y Sr. D. Pedro Jover Administrador de Rentas del Partido de la misma.= Y asistiendo tambien á esta sesion los Señores D. Fran^{co} Vidal Alcalde Constitucional y D. Antonio Gorné, mayor contribu-

yente del Pueblo de Arcabell, D. Fran^{co} Alís, Alcalde pedaneo del de Argolell, D. Narciso Solans Secretario del Ayuntamiento del Pueblo de Civís, y D. Antonio Duró, uno de los mayores contribuyentes de este mismo Pueblos, D. Antonio Rosell tambien mayor contribuyente del Distrito Municipal del Pueblo de Os, y D. Fran^{co} Duró, el primero prohombre de la parroquia de la Masana Pueblo de Andorra, limitrofe al de Os, sito en el territorio de este Reyno, y los dos ultimos Consul y Prohombre de la Parroquia de la Villa de San Julian de Loria, tambien de Andorra, cuyo termino es igualmente limitrofe á los de los espresados Pueblos Civís, Argolell y Arcabell, sitos en el territorio español y de cuyos pueblos y villa son respectivamente Comisionados el sobre espresado Ilmo. Sr. Gobernador de esa Plaza de Seo de Urgel y sus fuertes, tomó la palabra y dijo: Que al enterarse de los asuntos pendientes en el Gobierno de esta Plaza del que acaba de tomar posesion, ha visto que probablemente, por efecto de circunstancias que lo habian impedido, no se ha dado todavia cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden que las sobre insertas comunicaciones entrañan, y que habiendo por otra parte sido informado de que tanto el Consejo general del Valle de Andorra, como las Universidades de los sobre espresados Pueblos Os, Civís, Argolell y Arcabell, que de mucho tiempo á esta parte han tenido graves disputas y pleitos sobre los verdaderos limites que deben dividir sus respectivos territorios del correspondiente á la Villa de San Julian de Loria, y que tan luego como tuvieran noticia de haberse espedido la mencionada Real orden, suspendieron todas sus gestiones judiciales, desean vivamente queden para siempre sanjadas las dificultades que cerca los indicados limites se han sucitados, y en lo sucesivo puedan ofrecerse; puestos los mencionados Señores Gobernador, Diputado provincial y Administrador de Rentas, y los segundo Sindico, Subsindico y Consejero de los Valles de Andorra, de acuerdo sobre el modo de proceder en este asunto, y formando desde ahora la Comision mixta, que debe poner en ejecucion lo que en la espresada Real orden se previene, tomaron de comun acuerdo las resoluciones siguientes.= Primera: la de invitar al Consejo general del Valle de Andorra para que nombrase como nombró, recayendo la eleccion en el que suscribirá la presente acta, á uno de los notarios publicos de dicho Valle para que en union con el de estos Reynos de España que se halla presente, é igualmente suscribirá, autoricen en todos los procedimientos que para el cumplimiento de la repetida Real orden tengan lugar.= Segundo: disponer que una Comision de la Villa de San Julian de Loria y otra del Pueblo de la Masana, tambien del Valle de Andorra, se presentasen á esta reunion segun lo han verificado, acompañadas del D. José Ignacio Dalmau vecino de esta Ciudad su abogado Consultor, á fin de que en union con las Comisiones que

igualmente se dispuso digiesen las universidades de los Pueblos Os, Civís, Argolell y Arcabell, que han comparecido acompañadas de sus Abogados D. Sebastian Perrel y D. Fran^{co} Perramon, tambien de esta vecindad, procurasen, como lo han hecho, ilustrar á las Comisiones con razones y documentos acerca sus respectivas pretensiones.= Y despues de haber oido la misma Comision, la espresa declaracion que las citadas Comisiones han hecho, de que todo cuanto seria dispuesto y determinado acerca el establecimiento de la linea mojonera en los limites de este Reyno de España con los valles de Andorra, y en el termino empriviano de uso comun de ambos, lo tendrán en todo tiempo por bien hecho y efectuado: y de haberse enterado de los documentos respectivamente presentados y cuantas razones las indicadas Comisiones han creido deber alegar, que los Señores componentes de la Comision mixta se proponen tener presentes, y de haber determinado que esta se constituirá en los sitios oportunos para dar practicamente cumplimiento á la espresada Real orden, y de firmada esta acta por todos los que saben escribir, y autorizada por los Notarios al efecto nombrados, se levantó la session.= José Mellid de Bolaño.= José Alviñá.= Pedro Jover.= Fran^{co} Duran.= Joseph Perich.= Juan Moles.= Fran^{co} Bonfill.= Fran^{co} Alis.= Fran^{co} Duró.= Narciso Solano.= Anton Duro.= Fran^{co} Rosell.= Anton Rogé.= Fran^{co} Vidal.= Luis Dalmau de Bager Notario de los Reynos y Señorios de S.M. la Reyna de España.= Tomas Palmijavila Notario actuario de los valles de Andorra.

En la villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra, y día quince del mes de octubre del año mil ocho cientos cincuenta y seis: Reunidos el Ilmo. Sor. D. José Mellid de Bolaño, Brigadier de Infanteria y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. José Alviñá, Abogado y Diputado provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. Pedro Jover Administrador de Rentas de su partido, D. Fran^{co} Durán Segundo Sindico procurador del Consejo general de los valles de Andorra, y D. Juan Moles y D. José Perich subsindico y Consejero en los mismos valles, los tres primeros Comisionados por S.M. la Reyna de España Q.D.G. y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra, para proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos valles, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos: dijeron: Que trasladado á este punto para pasar desde el mismo á recorrer la indicada linea divisoria en todo el terreno que el termino de la villa de S. Julian de Loria linda con el del Pueblo de Arcabell del Reyno de España, debian disponer como disponian, que avisados, como lo han sido, las Comisiones de las indicadas villa y Pueblo para que asistan á las operaciones, que la que forman los espresados Señores tendran por conveniente practicar, se den las ordenes convenientes á fin de que ma-

ñana á las ocho de ella puedan los mismos Señores ponerse en marcha para el sitio en que la linea divisoria de España y Andorra sale del termino de Arcabell, Pueblo de España, para entrar en el de Berscaran, tambien de España, haciendose constar lo que acaba de acordarse por esta diligencia, que el Notario que suscribe continua en el presente expediente, para los efectos oportunos.= Luis Dalmau de Baquer.

Día diez y seis del mes de octubre del año mil ochocientos cincuenta y seis: Habiendo salido á las ocho en punto de la mañana de la Villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra: El Iltre. Sor. D. José Mellid de Bolaño, Brigadier de Infanteria y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. José Alviñá, Abogado y Diputado provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. Pedro Jover Administrador de Rentas de su Partido, D. Francisco Durán Segundo Sindico Procurador del Consejo General de los espresados valles, y D. Juan Moles y D. José Perich, Sub-sindico y Consejero de los mismos valles, los tres primeros comisionados por S.M. la Reyna de España Q.D.G. y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra, para proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos valles, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos; y llegados despues de cuatro horas de marcha, monte arriba, al punto nombrado el Collado de Pinós, donde el termino de los referidos Villa de S. Julian de Loria, acaba de lindar en el Pueblo de Arcabell del Reyno de España, y en el que el termino del de Bescarán, tambien de España, empieza á ser limitrofe al referido de San Julian de Loria, y colocados al pie de una roca titulada de Pimés sita en dicho Collado, volvieron á examinar detenidamente todos los documentos y á oir todas las razones que tanto los Comisionados de San Julian, como de Arcabell quisieron presentar y alegar; y recorriendo en seguida los puntos en los que segun los datos que han tenido á la vista deben fijarse los mojones y señales de division entre el termino de la mencionada Villa de San Julian de Loria, y el del Pueblo de Arcabell, dijeron: que usando de las facultades que S.M. la Reyna de España, Q.D.G., y el Consejo general de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas: debian determinar y determinaban lo siguiente: Que en nada obstante la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este acto, y sin embargo todo cuanto las Universidades de la mencionada Villa de San Julian, y Pueblo de Arcabell hasta el dia asi judicial como estrajudicialmente hayan alegado; la linea que desde hoy en adelante dividirá el termino de la villa de San Julian de Loria del del Pueblo de Arcabell ó sea el territorio de España del del valle de Andorra, en todo el trecho que los terminos de los referidos Villa y Pueblo son limitrofes, deberá ser la que se señala

por medio de los signos y mojones, que han dispuesto se marquen y fijen, en los puntos que á continuacion se espresan; á saber: en la citada roca de Pimés, y en la parte de ella que mira entre norte y oriente, se ha marcado una cruz y una D. que despues han sido pintadas de encarnado; y marchando luego linea recta, en direccion á la fuente nombrada de la Rabasa, distante de la espresada roca de Pimés mil trescientos noventa y cinco varas castellanas, se han fijado siguiendo la misma linea recta, quince mojones ó fitas de piedra á la distancia uno de otro de noventa varas, y de los que el mas proximo á dicha fuente de la Rabasa dista de ella cuarenta y cinco varas; y siguiendo desde luego su marcha, y reconocido el terreno en todo el trecho que media desde la referida fuente de la Rabasa hasta el camino que dirige desde la Villa de Andorra á la Ciudad de Urgel, y desde este camino al rio Valira inmediato y paralelo al mismo, resolvieron que la linea divisoria entre los espresados terminos de la villa de San Julian de Loria y del Pueblo de Arcabell, deba ser, y sea, de hoy en adelante, el cauce ó curso del agua que continuamente mana de la citada fuente de la Rabasa hasta su desagüe en el rio conocido bajo las denominaciones de Rumé, Negro y de Arcabell, y que desde el punto en que el agua de la misma fuente de la Rabasa se mezcla con la del rio Rumés, Negro ó de Arcabell, sea el cauce ó curso que el agua de este mismo río Rumé, Negro ó de Arcabell recorre hasta su desagüe en el río Valira, el que siga formando la linea divisoria del terreno de la Villa de San Julian de Loria con el del citado Pueblo de Arcabell. Y habiendose los espresados Señores hecho cargo de lo indispensable que ahora es, y en todo tiempo será á los vecinos y habitantes en y del termino de San Julian de Loria, poder abreviar sus ganados de toda especie en la espresada fuente de la Rabasa, y siendo esta misma fuente otro de los puntos comprendidos en el número de los que han de servir de señal de division entre el termino de Arcabell y el de San Julian de Loria declaran terreno comun y empriviano para los vecinos y habitantes en y de los terminos de los citados Villa y Pueblo, y para sus ganados de toda clase, todo el terreno comprendido dentro un círculo que se ha señalado alrededor de la misma fuente de la Rabasa, cuyo centro es y será esta fuente, y cuyos radios son y serán de cien varas castellanas de longitud. Examinados acto continuo los documentos que las partes interesadas han presentado, declaran tambien que en nada obstante la interpretacion que pueda darse á cualquier escrito anterior á este acto, y sin embargo todo cuanto las Universidades de la Villa de San Julian de Loria y Pueblo de Arcabell, hasta el dia hayan respectivamente alegado, (á escepcion de la mitad del referido circulo marcado alrededor de la fuente de la Rabasa, que sale á la parte de Arcabell mas allá de la linea que forman los mojones fijados desde la Roca de Pimés á la mencionada fuente de la Rabasa, y el curso que sigue el agua de esta misma fuente

hasta su desagüe en el río Rumé, Negro ó de Arcabell, y cuya mitad de circulo será en todo tiempo comun y empriviano para los vecinos y habitantes de y en el terminos de Arcabell y de San Julian de Loria, y para los ganados de su respectiva propiedad) ninguno de los indicados vecinos ni habitantes de y en el termino de San Julian de Loria, ni de ningun otro punto del valle de Andorra, tendrán, en lo sucesivo, derechos alguno de traspasar sus ganados y mas allá de la linea marcada y señalada desde la Roca de Pimés á la fuente de la Rabasa, y desde esta fuente al punto en que el agua de la misma se mezcla con la que trae el rio Rumé, Negro ó de Arcabell, ni mas allá del cauce ó curso del agua del espresado Rio, Rumé, Negro ó de Arcabell, desde el punto en que este mismo rio recibe el agua que procede de la fuente de la Rabasa, hasta el en que desagua en el sobrecitado Río Valira, y declarando en seguida empriviano para los vecinos y habitantes de y en los terminos de la Villa de San Julian de Loria y del Pueblo de Arcabell todo el terreno que se halla comprendido entre la sobre espresada linea divisoria, que empieza en la roca de Pimés, y acaba en el río Valira, y la otra linea que se ha marcado dentro el termino de San Julian de Loria, fijando un mojon ó fita de piedra señalada con una cruz y una letra C. á unas treinta varas de distancia del mismo río Valira, frente una roca nombrada del Castellot, sita á la otra parte del citado Valira, é inmediata á un muro construido á la parte de occidente de un campo perteneciente á la Borda de Andrés Pal vulgarmente titulada del Cosp; restaurando una cruz y una letra S. que se hallaron ya marcadas en una roca que se encuentra sobre el llano nombrado de Rabart; renovando dos cruces y una P. que tambien se hallaron marcados en otra roca titulada Roca grosa, desde la que se descubre el citado llano de Rabast; gravando una cruz en la roca nombrada dels Ponsó Pouets; marcando una cruz y una letra P. en la parte superior ó punto culminante de la Roca nombrada Majó, frente la Roca Mirant; renovando en esta misma roca Mirant una cruz que ya existía en ella, y añadiendo á la misma una P.; fijando un mojón de piedra señalado con una cruz y una letra P. á poca distancia de la misma roca Mirant; gravando otra cruz y letra P. en una roca firme que se encuentra marchando linea recta en direccion al sitio nombrado el Pedregal: marcando una cruz y una letra P. en otra roca firme que se halla tambien andando linea recta, hacia el mismo pedregal; gravando otra cruz y letra P. en otra roca firme hallada marchando tambien rectamente al indicado Pedregal; gravando igualmente una cruz y letra P. en dos mojones de piedra que se han mandado fijar, á poca distancia uno de otro, tambien siguiendo la direccion recta hacia el repetido Pedregal; gravando en otra roca firme que se encuentra andando tambien en direccion recta al Pedregal, otra cruz y letra P.; fijando tres mojones de piedra señalados igualmente con un cruz y letra P.; desde la ultima espresada roca firme

hasta el Pedregal que desde el ultimo de los tres ultimamente citados mojones se descubre, oblicuando monte arriba; señalando al través del citado Pedregal en direccion tambien un poco oblicua monte arriba, y siguiendo la ultima linea que se ha fijado, viniendo de roca Mirant, una cruz y letra P. en una roca del mismo Pedregal de la parte de él que mira con direccion á roca Mirant, y demás linea hasta este punto marcada; gravando otra cruz y letra P. en el centro poco mas ó menos del referido Pedregal, y otra cruz y letra P. en una de las rocas del lado de este mismo Pedregal, que mira al Bosque de la Rabasa, y Coma de Coborreu; marcando una señal de la forma de Arsó (arzon) en una roca de las del lado del Pedregal que mira al bosque de la Rabasa, y cuya señal en forma de Arso, ha sido marcado al efecto de indicar con el, que desde aquel punto se dirige la linea que se está estableciendo hacia la derecha monte arriba por el lado del mismo Pedregal hasta una roca gruesa, que sobresale algo mas que las otras; que forman el repetido Pedregal por la parte del bosque de la Rabasa, y en cuya roca gruesa se ha marcado una cruz y letra P.; determinando que esta misma roca gruesa con la cruz y letra P. en ella marcadas, sea el punto desde el que sigue la linea que se está estableciendo hasta el albeo del río que baja de la Coma de Coborreu, y en cuya linea que desde el citado Pedregal, viene á parar debajo del Collado del Planell de Pimes que se encuentra sito una poco á la derecha de la Coma de Coborreu, se han encontrado diez rocas firmes en cada una de las cuales se han gravado tambien una cruz y letra P., y de cuyas rocas quedan ocho al través del bosque de la Rabasa, una al principio de un cerrillo que media desde dicho bosque de la Rabasa á la Coma de Coborreu, y otra á la mitad del mismo cerrillo hacia el Planell de Pimés y Collado de este nombre; en el que se encontraron los Señores Comisionados al pie de la Roca donde empieza la linea divisoria del terreno de España y Andorra, en el trecho que los términos de San Julian y Arcabell son limitrofes, y cuya linea, como anteriormente queda espresado baja en direccion recta á la fuente de la Rabasa, y sigue luego el curso del agua de esta misma fuente hasta que se mezcla con la del río Rumé, Negro ó de Arcabell, y el de este mismo río hasta al Valira donde termina y finalmente que la misma linea con la que se señala el terreno que será empriviano ó de comun aprovechamiento de pastos para los vecinos y habitantes de y en el termino de San Julian y Arcabell y para los ganados de toda especie propios de dichos vecinos y habitantes, y no otros, siga desde la espresada roca firme que se halla en el Collado de Pimés, linea recta, hasta lo mas alto del cerro titulado de Coborreu, que se encuentra á la izquierda é inmediato al citado Collado de Pimés: Concluido el señalamiento y amojonamiento de la linea divisoria del terreno perteneciente al Reyno de España del que es del valle de Andorra, en todo el trecho que los terminos de la Villa de San

Julian de Loria de este mismo valle y del Pueblo de Arcabell perteneciente á España, son limítrofes; y de la que señala el limite hasta el que los vecinos y habitantes de y en el termino de Arcabell podrán de aqui en adelante recorrer y hacer pacer las hierbas por sus ganados propios, y no otros; y cuya linea empieza, segun ha espresado en el mojon fijado en el Campo de la Borda de Andrés Pal, y termina en el punto mas alto del cerro titulado de Coborreu; y despues de haber declarado los indicados Señores, que debian proibir y proibian tanto á los vecinos y habitantes de y en el termino de Arcabell como á los de San Julian de Loria, que en tiempo ni por motivo alguno hagan pernoctar en el citado terreno declarado empriviano, sus respectivos ganados, que al anochecer deberán estar fuera del espresado terreno empriviano; dijeron: Que teniendo presente todo cuanto los Comisionados de los citados Villa y Pueblo respectivamente han alegado debian determinar y determinaban lo siguiente: Que todos los arboles y arbustos, que actualmente existen y en adelante nazcan y vejeten en toda la parte del terreno del valle de Andorra comprendido desde la linea, que segun queda señalada en esta acta divide el terreno de España del de Andorra, y que partiendo de la Roca del Pimés va linea recta á la fuente de la Rabasa, y desde esta fuente siguiendo el curso del agua que mana de la misma, y el de la que trae el río Rumé, Negro ó de Arcabell, termina en el punto en que el agua del espresado río Rumé, Negro ó de Arcabell entra en el Valira, hasta la cima del cerro que empezando en el Collado de Pimés acaba en el río Valira, ó sea en toda la parte solana del espresado cerro que en cuanto á pastos está comprendido dentro el terreno declarado empriviano, sean de la Universidad del Pueblo de Arcabell, y que todos los arboles y arbustos que hoy ecsisten y en adelante nazcan mas allá de la cima de dicho cerro, hacia la parte de Andorra ó sea en toda la que es ombria del mismo cerro sean en todo tiempo de la Universidad de la Villa de San Julian de Loria, sin que los vecinos y habitantes de y en el termino de Arcabell puedan jamas pretender otros dros ni servidumbres en la referida parte ombria que el empriviano ó de com un aprovechamiento de pastos, por medio de los ganados de su propiedad, y no otros, y esto solamente en la misma parte ombria del espresado cerro que se halla comprendido en el terreno que en la prente acta ha sido declarado empriviano, y que ecsiste entre la linea que de hoy en adelante deberá ser divisoria de España y Andorra, y la otra linea que ha quedado establecida y marcada dentro el termino de San Julian de Loria y que empezando en el mojon que ha sido fijado en el campo de la Borda de Andrés Pal, ó del Cosp, sigue hasta el pedregal y desde alli al punto mas alto del cerro titulado de Coborreu, donde termina. Y teniendo tambien dichos Señores Comisionados en consideracion que en la parte de terreno que media desde la linea que de hoy en adelante dividirá el país perteneciente á

España del correspondiente al valle de Andorra en todo el trecho de los terminos de la villa de San Julian de Loria, y del Pueblo de Arcabell son limítrofes, y la cima del cerro que parte del Collado de Pimés, y termina en el río Valira, ó sea en la parte solana de dicho cerro, tienen los vecinos y habitantes de y en el termino de Arcabell algunas tierras que son prado cultivado, huertas y de labor: declaran estas mismas tierras de prado cultivado, huertos y de labor; esto es, las que en el día se hallan en dicho estado, y no otras de entera propiedad de los vecinos y habitantes de y en el termino del Pueblo de Arcabell, que presentemente las poseen y de sus respectivos sucesores y derecho habientes, en nada obstante la circunstancia de hallarse las indicadas tierras de prado cultivado huertos y de labor en territorio que pertenece al valle de Andorra ó sea en el termino de la Villa de San Julian de Loria, otro de los Pueblos del mismo valle. Y habiendo finalmente los espresados Señores Comisionados mandado fijar una cruz de hierro con la inscripcion Andorra en el punto que el río Rumé, Negro ó de Arcabell atraviesa el camino que dirige desde la Ciudad de Seo de Urgel, á la Capital del espresado Valle de Andorra para indicar la parte que de dicho camino pertenece á España, y el punto en que empieza á ser del espresado Valle; y despues de leida aprobada y firmada esta acta por los mencionados Señores Comisionados, y por los Notarios que han presenciado todo cuanto en ella se espresa, y habiendo ya anochecido, se retiraron á la mencionada Villa de San Julian de Loria para continuar mañana sus operaciones en el trecho que divide el termino del Pueblo de Argolell del Reyno de España del de la repetida Villa de San Julian de Loria.= José Mellid de Bolaño.= José Alviñá.= Pedro Jover.= Fran^{co} Durán.= Juan Moles Subsindico.= José Perich.= Luis Dalmau de Baquer Notario de los Reynos y Señoríos de S.M. la Reyna de España.= Tomás Palmitjavila Notario y actuario de los Valles de Andorra.

Día diez y siete de Octubre de mil ocho cientos cincuenta y seis: Reunidos el Iltre. S. D. José Mellid de Bolaño, Brigadier de Infanteria y Gobernador de la Plaza y fuertes de Seo de Urgel, D. José Alviñá Abogado y Diputado provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. Pedro Jover Administrador de Rentas del Partido tambien de Urgel, D. Fran^{co} Durán Segundo Sindico Procurador del Consejo general de los valles de Andorra, D. Juan Moles y D. José Perich Subsindico y Consejero en los citados Valles los tres primeros Comisionados por S.M. la Reyna de España Q.D.G. y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra, para proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos valles y en el terreno empriviano de uso comun de ambos, y llegados despues de una hora de marcha al punto de la villa derecha del río Valira que hace frente al en que desagua en este mismo Valira el río Rumé, Negro ó de Ar-

cabell, el que repetidas veces se ha hecho merito en el acto de señalar la linea que debería dividir el termino de Arcabell pueblo de España, del de la Villa de San Julian de Loria, perteneciente á los mencionados Valles de Andorra, y en cuyo punto de la orilla derecha del Valira empieza el termino del Pueblo de Argolell de España, á ser limitrofe al de la referida Villa de San Julian de Loria, y despues de ecsaminados todos los documentos que los Comisionados de los indicados Villa y Pueblo presentaron, de oidas cuantas razones tuvieron por conveniente alegar, y de recorridos todos los puntos en que, segun los datos que los espresados Señores Comisionados han tenido á la vista deben fijarse los mojones y señales de division entre el termino de la citada Villa de San Julian de Loria y el del mencionado Pueblo de Argolell, dijeron: Que en uso de las facultades que S.M. la Reyna de España Q.D.G. y el Consejo general de los Valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas debian determinar y determinaban lo siguiente: Que en nada obstante la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este acto, y sin embargo todo cuanto las universidades de la mencionada Villa de San Julian de Loria, y Pueblo de Argolell hasta el dia asi judicial como estrajudicialmente, hayan alegado, la linea que desde hoy en adelante dividirá el termino de la repetida Villa de San Julian de Loria del del Pueblo de Argolell, ó sea el territorio de España del de los Valles de Andorra en todo el trecho que los terminos de los referidos Villa y Pueblo son limitrofes, deberá ser la que señala por medio de los signos y mojones que los referidos Señores Comisionados han dispuesto se marquen y fijen en los puntos que á continuacion se espresan; á saber: en el que hace frente el desagüe del Rio Runé, Negro ó de Arcabell en el Valira, y á la derecha del mismo Valira se ha fijado un mojon de piedra marcado con una cruz y letra D. que luego han sido pintadas de encarnado, y declarando como declaran que desde este mojon sigue la linea divisoria que se está estableciendo en direccion recta y costeano monte arriba al traves de las Balmas tituladas de Bollo hasta encontrar una roca rojiza que da frente á mediodia, y que desde esta roca rojiza vaya tambien linea recta hasta otra roca escarpada en la que se ha renovado una cruz que en ella se hallo marcada, y desde cuya roca escarpada seguirá tambien rectamente hasta un mojon, que marcado con una cruz ha sido fijado en el Serrat de la Boigas, y que desde este mismo mojon, venga tambien rectamente á las ruinas de una antigua torre que se hallan cerca del Pueblo de Argolell en las que se ha marcado una cruz y que desde esta torre siga tambien linea recta hasta la fuente de Arduix, y desde esta fuente de Arduix á la de Pilamor, en la que igualmente se marcó una cruz, y desde esta fuente de la Pilamor á la roca llamada de las Socaumas, marcada con otra cruz, y desde esta roca de las Socaumas, a un mojon marcado asi mismo con una cruz pintada de encarnado, que queda fijado en el Coll de la

Garganta, punto en que acabando el termino de Argolell de ser limitrofe al de la Villa de San Julian de Loria, empieza este mismo termino de San Julian de Loria á serlo del del Pueblo de Civís, perteneciente al Reyno de España. Y despues de leida, aprobada y firmada esta acta por los mencionados Señores Comisionados y por los Notarios que se han hallado presentes a todo cuanto en ella se espresa, y siendo ya muy tarde, se retiraron á la mencionada Villa de San Julian de Loria para continuar mañana las operaciones en el trecho que divide el termino del Pueblo de Civís del Reyno de España, del de la repetida Villa de San Julian de Loria, de los Valles de Andorra.= José Mellid de Bolaño.= José Alviñá.= Pedro Jover.= Fran^{co} Durán.= Juan Moles.= José Perich.= Luis Dalmau de Baquer Notario de los Reynos y Señorios de S.M. la Reyna de España.= Tomás Palmitjavila Notario actuario de los Valles de Andorra.

Día diez y ocho de Octubre de mil ocho cientos cincuenta y seis: Salidos al amanecer de la Villa de San Julian de Loria de los Valles de Andorra el Iltre. D. José Mellid de Bolaño, Brigadier de Infanteria y Gobernador de la Plaza y fuertes de la ciudad de Seo de Urgel, D. José Alviñá Abogado y Diputado Provincial del Distrito de la misma Seo de Urgel, D. Pedro Jover Administrador de Rentas del Partido de dicha Ciudad, D. Fran^{co} Durán, segundo Síndico Procurador del Consejo general de los citados Valles de Andorra, y D. Juan Moles Sub-sindico, y D. José Perich Consejero de los mismos Valles, los tres primeros Comisionados por S.M. la Reyna de España Q.D.G. y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra, al efecto de proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos valles, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos, y llegados despues de tres horas y media de marcha, monte arriba, á un punto nombrado la vista de San Andrés ó de Panolich, se reunieron al pie de una roca conocida por la Roca de Aill, sitio en que acabando el termino de Civís del Reyno de España de ser limitrofe al de la Villa de San Julian de Loria de los Valles de Andorra, empieza este mismo termino de San Julian de Loria á serlo del termino del Pueblo de Os, tambien de España; y como por el ecsamen de los documentos y escritos, que los Comisionados del indicado Pueblo de Civís, y los de la Villa de San Julian han presentado, de las razones que respectivamente han alegado y de la vista del terreno que han recorrido hayan podido los mencionados Señores ponerse de acuerdo acerca los puntos en que habrán de establecerse los mojones y señales que formen y demuestren la linea que debia dividir los espresados terminos de la Villa de San Julian de Loria de los Valles de Andorra, y del pueblo de Civís perteneciente á España, Dijeron: que usando de las facultades que S.M. la Reyna de España Q.D.G. y el Consejo general de los Valles de Andorra les tienen al efecto respectiva-

mente conferidas, debian determinar y determinaban lo siguiente: Que sin embargo la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este acto, y no obstante de cuanto las Universidades de la mencionada Villa de San Julian de Loria y Pueblo de Civís hasta el día, así judicial como estrajudicialmente, hayan alegado; la linea que desde hoy en adelante dividirá el termino de la Villa de San Julian de Loria del de Civís, ó sea el territorio de España del del Valle de Andorra en todo el trecho que los terminos de los referidos Villa y Pueblo son limitrofes, deberá ser la que se señala por medio de los signos y mojones, que han dispuesto se fijen y marquen en los puntos que á continuacion se espresan; á saber: en la espresada roca nombrada de Aill, se ha renovado y pintado de encarnado una marca en forma de arzon (arsó) que en ella ecsiste; y hecha esta operacion, resolvieron que la linea que se está estableciendo vaya rectamente desde la citada roca de Aill á otra roca nombrada de Cap del Plá de Morés, en la que se halló marcada una linea ó barra, que fue tambien renovada y pintada de encarnado: Que desde esta roca del Cap del Plá de Morés siga linea enteramente recta, y al traves del terreno titulado Plá de Morés hasta el punto culminante del cerrillo nombrado Boñ de Morés, y despues de haber sido fijados cinco mojones de piedra, que señalan la espresada linea recta que media entre la mencionada roca del Cap del Plá de Morés y el indicado punto culminante del Boñ de Morés se ha marcado en este mismo punto culminante del Boñ de Morés una cruz que en seguida ha sido pintada de encarnado: Que desde el citado punto culminante del Boñ de Morés siga la linea divisoria, que los Señores Comisionados van estableciendo, tambien rectamente hasta una roca que en el Coll nombrado de Perrusola se ha encontrado marcada con una barra que igualmente ha sido renovada y pintada de encarnado; y que desde esta roca del Coll de Perrusola vaya la misma linea, rectamente, á otra roca que se encuentra en el Collado titulado de la Garganta, marcada con otra barra y en cuyo punto acabando el termino de Civís de confinar con el de la Villa de Sⁿ Julian de Loria, empieza el termino de esta misma Villa á ser limitrofe al del Pueblo de Argolell, que en el día de hayer fue dividido del de la mencionada Villa de San Julian de Loria: Ecsaminados acto continuo los documentos que las partes interesadas han presentado para enterar á los Señores Comisionados de sus respectivos derechos sobre comun aprovechamiento de pastos, y sobre el terreno en que la Universidad de Civís podrá usar, del derecho de tear, leñar, carbonear y boigar, y enterados de que lo determinado en una escritura de convenio y concordia que el D. D. José Ignacio Dalmau de Baquer, Abogado y propietario con residencia en la Ciudad de Urgel, D. José Pujol, propietario de la Villa de Orgañá, D. José Picart vecino del lugar de Encamp, Valles de Andorra, y Martin Sinfreu Labrador del lugar de Civís, como apo-

derados, los dos primeros del Comun y Universidad de la Villa de San Julian de Loria, y los dos ultimos del Comun y Universidad del Pueblo de Civís, otorgaron el día diez del Mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y ocho, ante D. Pedro Calvet y Sendaña Notario publico de la Villa y Valles de Andorra, está en toda su fuerza y vigor: Dijeron declarar y declaraban: que los vecinos y habitantes de y en el Pueblo de Civís pueden y podrán sin impedimento ni obstaculo de parte de los vecinos y habitantes de y en el termino de la Villa de San Julian de Loria, ni de otra persona ni corporacion, tear, leñar, carbonear y boigar lo mismo que los de San Julian, en el terreno comprendido dentro los limites y señales que á continuacion se espresan; á saber: empezando en el Collado de Canotich hacia el tosal de la Caridad, donde se encuentra una Cruz antigua, desde aquí sigue la cima cima del por el Cap del Solá de Fontaneda y va á la cima de la roca de la Cadolla que es redonda y de calidad balirenca, sita en el territorio nombrado Boiga del Guineu y en cuya roca se halla marcada una señal en forma de Arzon (Arsó); de modo que el trecho que media entre el Collado de Canolich y la roca ultimamente nombrada, queda dividido por la vertiente de las aguas: desde la misma roca de la boiga del Guineu, va linea recta á otra de color blanquizco nombrada Roca blanca ó Gomara que es la mayor que ecsiste en el fondo de esta Comarca, y en la que se encuentra marcada una cruz: no permitiendo la desigualdad y lo escabroso del terreno trazar la linea con rectitud se señaló esta desde la citada roca de la Cerdolla, bajando á una peña blanca que se encuentra al Cap del Carre Roig, y en cuya peña hay marcada otra señal en forma de arzon: desde aqui en direccion á la mencionada roca Gomara pasa por otra roca blanca donde hay gravada una barra, y siguiendo la propia direccion hacia la roca blanca llamada Gomara, va la pie de la roca orlada titulada Roch del Castells, donde hay otra barra gravada, y en la linea del terreno que media entre el propio roch dels Castells y la mencionada roca Gomara hay otra roca blanca bajo una puntiaguda, marcada tambien con una barra; partiendo de la referida Roca Gomara, va la linea á un punto del camino que dirige desde el Santuario de Canolich al collado conocido por Collado del mismo Canolich, donde ecsiste un pilar de calicanto, y se halla como cien pasos de distancia de una fuente perenne que se encuentra en la Boiga titulada del Hoste entre mediodia y poniente y por razon de lo que el terreno es quebrado y desigual, se ha establecido la linea, viniendo de la repetida roca Gomara á un promontorio de piedras donde se fabricó un pilar de calicanto, de este pilar vá á una roca prolongada sita cerca la, mayor profundidad ó la mes fonda en que hay tambien una barra gravada: desde esta roca en direccion al pilar del camino de Canolich pasa la linea por una roca tierna vulgarmente flonja en vista de la boiga del Hoste, hoy del Gabatcho donde hay una cruz: y desde el refe-

rido pilar del camino de Canolich, sigue siempre la linea por el que conduce al Collado del mismo nombre, que es el primer punto que queda designado: y como enseguida hayan los referidos Señores Comisionados pasado á inspeccionar el terreno en que, tanto los vecinos y habitantes de y en el termino del Pueblo de Cívís como los de la villa de San Julian de Loria podrán hacer pacer los ganados de toda especie, que sean de su propiedad, y no otros: Dijeron: debían declarar y declaraban terreno empriviano o de comun aprovechamiento de pastos, para los ganados de los vecinos y habitantes de y en el termino de la Villa de San Julian de Loria, y los del del Pueblo de Cívís, al comprendido dentro los limites formados por las señales que a continuacion se espresan; empezando en el Tosal llamado de la Caritat donde hay una cruz marcada en una roca sita sobre el Coll de la Morella en vista de los Cortijos de Beixesarri, baja linea recta á la sobrecitada roca Gomara, por otro nombre roca blanda, y desde esta linea recta al pilar del camino de Canolich, con los puntos arriba mencionados para la designacion del terreno en que los de Cívís tienen derecho de tear, carbonear, leñas y boigar: desde el mencionado pilar va á una roca en que hay una cruz sobre el Camino que baja del collado de Canolich, y de dicha roca y cruz va directamente á la llamada Cort de Ambela sita sobre las tierras cultivadas de los cortijos de Beixesarri, y de dicha Cort de Ambela va directamente á una roca roja donde hay gravada una barra, y continua rectamente hacia y hasta el Collet de la Era, donde ecsiste una peña marcada con otra barra. Y teniendo como los espresados han tenido en consideracion que ninguna dificultad ni controversia ha ecsistido ni ahora se suscita sobre el terreno del termino de Cívís en que los vecinos y habitantes de y en el termino de San Julian de Loria tienen derecho de hacer pacer con sus ganados propios de toda especie las hierbas que nazcan en él, ni acerca el en que los vecinos y habitantes de y en el termino de Cívís, lo tienen de hacer tambien pacer las hierbas que nazcan en el de la Villa de San Julian de Loria: dijeron debían determinar y determinaban: que los vecinos y habitantes de y en el termino de Cívís continuen, como hasta ahora lo han hecho, en el uso de pastar sus ganados propios en la otra partida de terreno sita detras del Tosal de la Caritat, y del Collado de Canolich y que los vecinos y habitantes de y en el termino de San Julian de Loria, sigan tambien en el uso de pastar sus ganados propios en el terreno del Puesto de Cívís, en la forma y partida de terreno que desde antiguo tiempo han acostumbrado á usarlo, y actualmente lo estan usando. Y despues de leida, aprovada y firmada esta acta por los Señores Comisionados y por los Notarios que han presenciado lo que en ella se espresa; entrada ya la noche, y cayendo la nieve en tal cantidad que ha de hacer imposible seguir las operaciones de que los mismos Señores Comisionados se ocupan, fue resuelto por estos: que retirandose cada uno mañana á su des-

tino, se volverán á reunir y continuarán sus tareas cuando el tiempo y la estacion les permitan dedicarse a las mismas.= José Mellid de Bolaño.= José Alviñá.= Pedro Jover.= Juan Moles.= Fran^{co} Durán.= Josep Perich.= Luis Dalmau de Baguér Notario de los Reynos y Señoríos de S.M. la Reyna de España.= Tomás Palmitjavila Notario actuario de los Valles de Andorra.

Día doce de Diciembre de mil ocho cientos cincuenta y seis: Reunidos el Iltre. D. José Mellid de Bolaño, Brigadier de Infanteria y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. José Alviñá, Abogado y Diputado provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. Pedro Jové, Administrador de Rentas de su partido, D. Francisco Durán Segundo Sindico Procurador del Consejo general de los Valles de Andorra y D. Juan Moles y D. José Perich, Subsindico y Consejero en los mismos valles, los tres primeros Comisionados por S.M. la Reyna de España Q.D.G. y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra, para proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos valles, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos: Dijeron: que no habiendo sido posible a causa de la mucha nieve de que los montes que han de recorrerse para continuar el establecimiento de la referida linea; están cubiertos, y del mal tiempo que en esta estacion en ellos se esprima, continuar las operaciones, objeto de este espediente y en atencion a que las citadas operaciones han tenido ya lugar en los puntos en que los Pueblos limítrofes no habian podido jamas ponerse de acuerdo, y sin perjuicio de volver los mismos Señores Comisionados á reunirse con los nombrados por el Consejo general de los Valles de Andorra, cuando la estacion lo permita, y de continuar, justamente con ellos las mencionadas operaciones: Debían disponer y disponian: Que tan luego como el Notario de estos Reynos haya protocolizado, segun se le manda lo haga, las actas que hasta el presente este espediente entraña, y se haya remitido el Exmo. Señor Ministro de Estado en estos mismos Reynos, un testimonio autentico y fehaciente de las referidas actas, se invite al Consejo general de los Valles de Andorra a que disponga que el Notario en aquellos mismos Valles, que las ha autorizado, las continúe tambien por copia en su protocolo corriente y así acordado los firmaron.= José Mellid de Bolaño.= José Alviñá.= Pedro Jover.= Luis Dalmau de Baquer Notario de los Reynos y Señoríos de S.M. la Reyna de España.

El Notario de los Reynos y Señoríos de S.M. la Reyna de España que suscribe: Que consecuente á lo acordado en el acta que precede: el Iltre. S^r Gobernador de la Plaza y fuertes de esta Ciudad de Urgel, ha dirigido al S^r Sindico Procurador general de los Valles de Andorra, incluyendo copia de la mencionada acta, el oficio que sigue.= «Gobierno militar de la

Plaza y fuertes de Seo de Urgel.= Convencidos los Comisionados elegidos por S.M. la Reyna Nuestra Señora Q.D.G. para que en union con los que el Consejo general de esos Valles de Andorra, que V.I. preside, tuvo á bien nombrar, procediesen al establecimiento de una linea mojonera en los limites de esta Provincia de Lerida con los referidos Valles, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos, de la imposibilidad de continuar las operaciones comenzadas para llevar á efecto el establecimiento de la citada linea, que como á V.I. consta, tienen ya ejecutado en la parte de la frontera en que los Pueblos limitrofes jamas habian podido ponerse de acuerdo, acerca los puntos por los que la misma linea debia pasar; se han reunido el dia de hoy en esta Ciudad para consignar en el espediente que contiene las actas de los que hasta ahora se ha hecho, los motivos de la mencionada imposibilidad y la resolucion que han creido deber tomar de invitar á ese Consejo general á que disponga que el Notario de esos Valles que juntamente con el nombrado por los Comisionados de España, ha autorizado las referidas actas, las inserte por copia en su protocolo corriente; y como todos estos estremos se hallan motivados y esplicados en la que con esta fecha han redactado y firmado, han resuelto tambien remitir á V.I. copia de ella, no solo para que ese Consejo se entere de lo que en la misma ha quedado acordado, si que tambien, para que sepa que los Señores Comisionados,

que en este asunto representan al Gobierno de España, estan prontos á continuar las emprendidas operaciones y dispuestos á ponerse de acuerdo con ese Consejo general para que asi tenga lugar, tan luego como la estacion lo permita.= Dios gue. á V.I. m^s a^s Seo de Urgel 12 Diciembre de 1856.= José Mellid de Bolaño.= Señor Sindico Procurador general, Presidente del Consejo de los Valles de Andorra» . = Y para que conste, y de acuerdo de los Señores Comisionados que firmaron la citada acta, lo noto por diligencia en la Ciudad de Urgel á los doce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.= Luis Dalmau de Baguer No.

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha doce del corriente mes por los Señores Comisionados por S.M. la Reyna de España para proceder, en union con los nombrados por el Consejo de los Valles de Andorra al establecimiento de la linea mojonera en los limites de esta provincia de Lerida con los referidos Valles, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos, uno á mi protocolo corriente bajo en numero doscientos dos que le corresponde el original espediente en el que consta todo cuanto hasta el dia los mismos Señores Comisionados han hecho y practicado para poner en ejecucion su cometido: notandolo por diligencia que firmo en la Ciudad de Urgel á los veinte y cuatro de Diciembre de mil ocho cientos cincuenta y seis.= Luis Dalmau de Baquer Not.⁸.

⁸ Sigue una fe de erratas; compulsa de la presente copia, realizada el 27 de Enero de 1857 y autenticación tanto del D. Luis Dalmau en su cargo de Notario como del presente documento protocolizado, llevada a cabo por «Escribanos Reales y Notarios públicos de la Ciudad de Seo de Urgel».

B4 – Acta de deslinde entre Andorra y la provincia de Lleida (7 de noviembre de 1858)⁹

El infrascrito Escribano Real y Notario publico por Su Magestad la Reyna de España de la Ciudad y Partido de Seo de Urgel, Provincia de Lerida,

Certifico: que en el Protocolo del corriente año que está á mi cargo y bajo el Numero 145, consta el expediente original del deslinde del territorio de dicha Provincia de Lerida con los Valles de Andorra, y en el territorio empruviano de uso comun de ambos; cuyo tenor á la letra es como sigue. = **En la Ciudad de Seo de Urgel** á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: Reunidos los Señores D. José Mellid de Bolaño socio de Numero de la Real Sociedad economica de Filipinas, Comendador de Numero de la Real y distinguida orden Española de Carlos Tercero, Comendador de Numero de la Americana de Isabel al Catolica, Caballero de segunda y tercera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, y con cruz y placa de la de San Hermenegildo, Brigadier de Infantería, y Gobernador Militar de la Plaza y Fuertes de Seo de Urgel (...) D. Antonio de Monér Abogado y Diputado provincial por el partido de la misma Seo de Urgel, D. José Lopez, Administrador de Rentas de la presente Ciudad, D. Francisco Durán segundo Síndico, Procurador General de los Valles de Andorra, y D. Juan Moles Subsindico, y D. Jose Povia consejero en los mismos Valles, los espresados Muy Ilustre Señor Gobernador y Señores Diputado Provincial, y Administrador de Rentas, comisionados por Su Magestad la Reyna Nuestra Señoras (Q.D.G.) para confirmar el establecimiento de la linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida, que quedó suspendida en doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, á causa de la mucha nieve que cubrió los montes que habian de recorrerse

para el establecimiento de la referida linea, y del mal tiempo que en aquella estación se experimentaba, y los citados Señores Segundo Síndico, Subsindico y Consejero, comisionados tambien al mismo objeto por el consejo general de los repetidos valles segun es de ver de los documentos originales que literalmente copiados son como siguen. = Capitanía General de Cataluña. E. M. seccion 1.^a El Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en tres del actual lo siguiente.= Escentisimo Señor. = Por el Ministerio de la Gobernacion se dijo á este de la Guerra con fecha once de Setiembre procsimo pasado lo que sigue.= El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Estado lo que sigue.= He dado cuenta á la Reyna (Q.D.G.) de la esposición elevada en diez de febrero ultimo por el Gobernador Militar de la Seo de Urgel, el Administrador de Rentas de la misma Ciudad y D. Jose Alviñá, diputado provincial, que ha sido por aquel distrito, en solicitud de que se declare si la Comision que este confirio anteriormente para fijar y amojonar los limites entre la Provincia de Lerida y los Valles de Andorra, se entiende tambien á la parte de territorio en que dichos valles confinan con la Provincia de Gerona y si D. José Alviñá ha de continuar formando parte de la Comision, a pesar de haber cesado en su cargo de Diputado provincial. Enterada Su Magestad ha tenido á bien resolver que el Gobernador Militar y el Administrador de Rentas de la Seo de Urgel continuen desempeñando la Comision de fijar y amojonar los limites de los Valles de Andorra tanto en la parte colindante con la Provincia de Lerida como en la que confina con la de Gerona, y que á estos se agregasen en reemplazo de D. Jose Alviñá y para todas las operaciones que desde hoy en adelante sean necesarias hasta el total desempeño de su cometido, los que en la actualidad desempeñan los cargos de Diputados provinciales por los Distritos de la Seo de Urgel y de Ribas.= De Real orden comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado a V.E. en contestacion a lo que se sirvió dirigir á este Ministerio en diez y nueve de Julio ultimo, y para que si en ello no tiene inconveniente, mande dar el oportuno conocimiento al Gobernador Militar de la Seo de Urgel.= De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Guerra lo traslado á V.E. para su conocimiento y efectos que corres-

⁹ La transcripción es incompleta, le falta una página. Fuente: AMAEC. Serie: Tratados – Negociaciones siglo XIX – nº 185-01 – Francia. Legajo 64/65 – 4 – 1857/1862 (Caja 122)

pondan, consiguiente a su escrito de veinte y siete de Junio ultimo.= Y lo traslado á V.I. con el propio objeto conforme al suyo de veinte y uno de dicho mes.= Dios guarde á V.I. muchos años.= Barcelona ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.= Zapatero.= Señor Gobernador Militar de Seo de Urgel.= Comision de establecimiento de linea divisoria entre Andorra y España.= Sigue un sello.= Muy Ilustre Señor.= Conociendo el bien de este País que se lleve á termino el establecimiento de las líneas divisorias de los limites y territorios emprivianos entre estos valles neutrales y el Reyno de España que no pudo concluirse en mil ochocientos cincuenta y seis á causa de haber sobrevenido la estacion del Invierno, suplica esta comision á V.I. que tenga á bien disponer lo conveniente para que reuniendose á ella la comision nombrada por Su Magestad Catolica compuesta de V.I., del Señor Diputado provincial de Lerida y del Señor Administrados de Rentas de esa ciudad pueda procederse á la continuacion y conclusion del establecimiento y amojonamiento de dichas lineas á la mayor brevedad posible.= Dios guarde á V.I. muchos años.= San Julian diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.= Por la Comision.= Juan Moles, vocal.= Muy Ilustre Señor Gobernador Militar de la Plaza y fuertes de Urgel.= Hay un sello.= Division territorial.= En vista de la consulta que V. me hace en un oficio de veinte y cinco del corriente he acordado que puesto que el acta de la eleccion de V. para diputado provincial en ese Partido se encuentra aprobada, puede V. desde luego tomar parte de la Comision de deslinde de limites entre esta Provincia y los valles de Andorra, justificando antes su aptitud legal para desempeñar la Diputación, remitiendo al efecto y á la mayor brevedad los documentos que los acrediten.= Dios guarde á V. muchos años.= Lerida veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.= Vicente (...) = Señor Alcalde de Seo de Urgel.= Gobierno Militar de la Plaza y Provincia de Lerida.= El Esceletisimo Señor Capitan General de este Distrito en fecha de ayer me dice lo siguiente.= Esceletisimo Señor.= Estoy conforme en que el Gobernador Militar de Seo de Urgel, segun solicita en el escrito que V.I. me transmite en doce del actual, se traslade á los valles de Andorra para que en union de los Comisionados nombrados puedan continuarse en la estacion presente como mas favorable para ello los trabajos de deslinde y amojonamiento de terrenos entre los limites de España y aquellos valles que tuvieron principio en el mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis bajo la presidencia de dicho Señor Gobernador, en cumplimiento de la Real orden de diez y ocho enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y cuya operacion fue necesario suspender por efecto de las nieves.= Lo digo á V.E. para su conocimiento y efectos correspondientes en contestacion.= Lo que traslado a V.I. para su conocimiento y contestacion.= Dios guarde á V.I. mucho años.= Lerida quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y

ocho.= Francisco Ortiz.= Señor Brigadier Gobernador Militar de la Plaza de Seo de Urgel.= y el espresado Ilustre Señor Gobernador de esta Plaza de Seo de Urgel y sus fuertes, tomo la palabra y dijo: que en atencion á que dentro de pocos dias entra la estacion del otoño, y que probablemente se harán intran-sitables los altos montes que han de recorrerse para acabar de una vez el establecimiento de la linea mojonera en los limites de esta Provincia de Lerida con los espresados valles y en el territorio empriviano de uso comun de ambos; era preciso ponerse en marcha á la mayor brevedad, y sin perjuicio de ponerlo antes en conocimiento del Esceletisimo Señor Comandante General de esta Provincia, señalaba para empezar dicha operacion el dia veinte y uno de los corrientes nombrando para la actuacion y continuacion de este expediente á D. Juan Cervós Escribano de este Juzgado y de la Subdelegacion de guerra de eta Plaza por ausencia e inesperado regreso de D. Luis Dalmau de Baguer Notario y actuario que fue en el principio de este expediente, y de aceptado por dicho D. Juan Cervós presente á esta acta y de firmado por dichos Señores se levantó la sesion.= José Mellid de Bolaño.= Antonio de Monés.= José Lopez.= Francisco Duran.= Juan Moles.= José Berida.= Ante mí.= Juan Cervós Escribano Real y Notario publico de los Reynos de España.= Ante mí.= Tomas Palmitjavila Notario actuario de los valles de Andorra. – **En la villa de Andorra á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho:** Reunidos los Señores D. José Mellid de Bolaño, socio de Numero de la Real Sociedad Economica de Filipinas, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, comendador de Numero de la Americana de Isabel la Catolica, caballero de segunda y tercera clase de la Real y Militar orden de San Fernando y con cruz y placa de la de San Hermenegildo, Brigadier de Infanteria y Gobernador Militar de la Plaza y fuertes de la ciudad de Seo de Urgel &c. D. Antonio de Moner abogado y Diputado Provincial por el Partido de la misma Seo de Urgel, D. José Lopez administrador de Rentas de dicha ciudad, D. Francisco Durán segundo Sindico, Procurador general de los valles de Andorra y D. Juan Moles Subsin-dico y D. José Perido Consejero en los mismos valles, los tres primeros Comisionados por Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra: para continuar el establecimiento a la linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos valles y en el territorio empriviano de uso comun de ambos, que quedó impedido en diez y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis por haberse cubierto de nieve el territorio donde debia establecerse, dijeron: Que trasladado á este punto para pasar desde el mismo á reconocer la indicada linea divisoria en aquella parte de terreno, que el termino del lugar de Civís del Reyno de España continua lindando con el de la villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra, debian dispo-

ner como disponian que avisados como lo han sido los comisionados de los indicados Pueblo y villa para que asistan á las operaciones, que la que forman los espresados Señores, tendrán por conveniente practicar se lea las ordenes convenientes á fin de que mañana á las siete de ella puedan los mismos Señores ponerse en marcha para el punto nombrado Rocal de Aill, sitio en que la línea divisoria de España y Andorra sigue en el termino de Civís, pueblo de España, con direccion al de Os tambien de España, no obstante de haberse notado inadvertidamente en el acta de diez y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, de que en el punto titulado Roca de Aill, acaba el termino de Civís de ser limitrofe al de la villa de San Julian, y empieza en este mismo sitio á serlo del termino del Pueblo de Os tambien de España; pues que en realidad continuan los terminos de Civís de España y del de la villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra á ser limitrofes desde dicho punto nombrado Roca de Aill hasta el sitio titulado Sierra Plana, haciendose constar lo que acaba de acordarse por esta diligencia que el Notario que suscribe continua en el presente espediente para los efectos oportunos.= Ante mí.= Juan Cervós Escribano Real y Notario publico de los Reynos de España. – **Dia veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho:** Habiendo salido á las siete en punto de la mañana de la Villa de Andorra la vieja de los valles de este nombre: el Ilustre Sr. D. José Mellid de Bolaño Brigadier de Infantería y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. Antonio de Monér, abogado y Diputado provincial por el Partido de la misma Seo de Urgel, D. José Lopez Administrador de Rentas de dicho Partido, D. Francisco Durán segundo Sindico Procurador del Consejo general de los espresados valles, y D. Juan Moles y D. Jose Perido Subsindico y Consejero de los mismos valles, los tres primeros Comisionados por Su Magestad la Reyna (Q.D.G.) y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra, que van á proceder al establecimiento de una línea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos valles y en el territorio empriviano de uso comun de ambos, y llegados despues de tres horas y media de subida al punto nombrado Vista de San Andrés o (...), se reunieron al pie de la Roca titulada de Aill, sitio en que continua el termino de Civís del Reyno de España, á ser limitrofe al de la villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra; y como por el examen de los documentos y escritos que los Comisionados del (...) Pueblo de Civís, y los de la villa de San Julian han presentado, de las razones que respectivamente han alegado, y de la vista del terreno que han recorrido hayan podido los mencionados Señores ponerse de acuerdo acerca de los puntos, en que habrán de establecerse los mojones y señales que formen y demuestren, la línea que deberá dividir perpetuamente los espresados terminos de la villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra, y del Pue-

blo de Civís de España, en el trecho que media desde la citada Rocal del Aill hasta la sierra llamada Plana; dijeron: Que usando de las facultades que su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas: que sin embargo de la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este actos, y no obstante todo cuanto las universidades de la mencionada villa de San Julian de Loria, y Pueblo de Civís hasta el día, así judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la línea que desde hoy en adelante dividirá el termino de la villa de San Julian de Loria del de Civís, ó sea el territorio de España del del valle de Andorra, en el citado trecho que los terminos de los referidos villa y Pueblo continuarán en ser limitrofes, deberá ser la que se señala por medio de los signos y mojones, que han dispuesto se fijen y marquen en los puntos que á continuacion se esperesan; á saber: desde la repetida Roca de Aill, en que se fue renovada y pintada de encarnado, una marca en forma de arzon, en diez y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, resolvieron; que la línea que se está estableciendo, vaya del punto titulado Collada de Panolich, sierras siguiendo, por la vertiente de las aguas, en cuyo collado, se ha gravado una cruz en una roca firme; y desde esta señal seguirá á la sierra titulada Serra Plana, tambien por la vertiente de las aguas, en cuya sierra se ha gravado otra cruz, que ha sido pintada de encarnado; y acabando el Pueblo de Civís del Reyno de España, de ser limitrofe al de la villa de San Julian de los valles de Andorra, empieza este termino mismo de la villa de San Julian de Loria, á serlo del termino del Pueblo de Os tambien de España: y como por el examen de los documentos y escritos que los Comisionados de los indicados Pueblo y villa han presentado; de las razones que respectivamente han alegado y de la vista del terreno que han recorrido, hayan podido los mencionados Señores ponerse de acuerdo acerca de los puntos que habrán de establecerse los mojones y señales que formen y demuestren la línea, que deberá dividir los espresados terminos de la villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra y del Pueblo de Os, perteneciente á España; dijeron: que usando de las facultades que su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas, debian determinar y determinaban lo siguiente: Que sin embargo de la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este acto y no obstante todo cuanto las Universidades de la mencionada Villa de San Julian de Loria y Pueblo de Os hasta el dia, así judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la línea que desde hoy en adelante dividirá el termino de la villa de San Julian de Loria del de Os, ó sea el territorio de España del del valle de Andorra, en todo el trecho que los terminos de los referidos villa y Pueblo son limitrofes, deberá ser la que se señala por me-

dio de los signos y mojones que han dispuesto se fijen y marquen en los puntos que á continuacion se expresan; á saber: desde la citada sierra Plana y cruz que se acaba de gravar seguirá al punto nombrado Prat de Truñó, que se halla debajo de la Fragua de Os, del territorio de España, donde se ha renovado una barra que hay sobre un camino que ha sido pintada de encarnado, desde cuya barra pasará el río de Os acia la parte Ubaga y Collado titulado del Llimois, en vista del Cortijo llamado de Pardiña ó Enguilla, en cuyo punto se ha renovado una barra, que hay en un peñasco que tambien ha sido pintada de encarnado; de aqui irá al cerro llamado dels Llimois en vista de la partida llamada de Servellá, donde se ha renovado otra barra en forma de Arzon, en Peña firme, que tambien ha sido pintada de encarnado; desde aqui seguirá para abajo, acia el prado nombre del Palanca de Os, a una vara del Camino, que viene del punto de Llimois y dirige al punto de Servellá, donde se ha renovado y pintado una cruz, que hay sobre un peñasco negro, y de aquí atravesará el torrente en línea recta al cerro nombrado de la Solana de Ansola, y del bosque titulado de la Ajaguda en cuyo cerro se ha gravado una barra que tambien ha sido pintada, y desde aqui seguirá tambien en línea recta sierra arriba hasta la titulada Sierra Plana.= Desde aqui, siguiendo por la parte solana, pasado el Río y sobre el camino donde hay la cruz que se ha dicho, encima del prado de Tuñó, seguirá desde esta cruz en línea recta arriba hasta el peñasco llamado de Colomes donde se ha renovado una barra que ha sido pintada, de aquí seguirá para arriba acia un peñasco que se halla entre la Roca titulada la Copa y Selamò, donde se ha renovado una cruz que ha sido pintada de encarnado; de aqui seguira sierra arriba, por la vertiente de las aguas, hacia el punto nombra Pica Denclá, punto en que acabando el termino de la Villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra de ser limitrofe al del Pueblo de Os del Reyno de España, empieza este mismo termino de Os, á serlo del termino de la Parroquia de la Villa de Andorra capital de los valles de su nombre; y como por el exponer de los documentos y escritos que los comisionados de los indicados Villa y Pueblo han presentado, de las razones que respectivamente han alegado, y de la vista del terreno que han recorrido, hayan podido los mencionados señores, ponerse de acuerdo acerca a los puntos en que habrán de establecerse los mojones y señales que formen y demuestren la línea que deberá dividir los espresados terminos de la Parroquia de la villa de Andorra de los valles de este nombre, y del Pueblo de Os perteneciente á España, dijeron: que usando de las facultades que su Majestad la Reyna (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas; debian determinar y determinaban lo siguiente: Que sin embargo la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anterior á este actos, y no obstante todo cuanto las Universidades de la mencionada villa de Andorra y

Pueblo de Os, hasta el día, así judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la línea que desde hoy en adelante dividirá el termino de la villa de Andorra del del Pueblo de Os ó sea el territorio de España del del valle de Andorra en todo el trecho que los terminos de los referidos villa y Pueblo son limitrofes, deberá ser la que se señala por medio de los signos y mojones que han dispuesto fijen y marquen en los puntos que á continuacion se espresan; á saber: desde el punto nombrado Pica den Clá, donde se acaba de poner un mojón, seguirá por la sierra arriba, por la vertiente de las aguas, hasta el cerro titulado de Ambrots, donde se ha gravado una cruz y que ha sido pintada de encarnado; sitio en que acabando el termino de la villa de Andorra de los valles de este nombre, de ser limitrofe al del Pueblo de Os de España empieza este mismo termino á serlo del del Pueblo de la Masana y agregados de los valles de Andorra; y como por el examen de los documentos y escritos que los Comisionados de los indicados Pueblos han presentado de las razones que respectivamente han alegado, y de la vista del terreno que han recorrido, hayan podido los mencionados Señores ponerse de acuerdo, acerca de los puntos en que habran de establecerse los mojones y señales que formen y demuestren la línea que deberá dividir los espresados terminos del lugar de Os de España, y del de la Parroquia de la Masana y agregados, perteneciente á los valles de Andorra; dijeron: Que usando de las facultades que Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra, les tienen al efecto respectivamente conferidos debian determinar y determinaban lo siguiente: Que sin embargo la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este acto, y no obstante todo cuanto las Universidades de los indicados Pueblos de Os, y de la Masana y agregados hasta el dia, asi judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la línea que desde hoy en adelante dividirá el termino del citado lugar de Os del de la Masana, ó sea el territorio de España del del valle de Andorra en todo el trecho que los terminos de los referidos Pueblos son limitrofes, deberá ser la que se señala por medio de los signos y mojones que han dispuesto se fijen y marquen en los puntos, que á continuacion se espresan, á saber; desde el citado punto de Ambrots, donde el termino de la villa de Andorra acaba de lindar con el del Pueblo de Os y empieza este á ser limitrofe del de la Masana y agregados, resolvieron que la línea que se está estableciendo, vaya desde el referido punto de Ambouts, donde se ha gravado una cruz que ha sido pintada de encarnado, en línea recta al Collado de Montanér en cuyo trecho se han fijado dos mojones ó fitas de piedra, á distancia el primero de sesenta varas del camino que dirige de la Masana al lugar de Os, y otra á dos varas del mismo camino; y siguiendo desde luego en marcha acia el norte, por la vertiente de las aguas y á distancia de setenta y seis varas del segundo mojon, se ha hecho una cruz en un pe-

ñasco negro que ha sido pintada de encarnado, y siguiendo en linea recta al cerro inmediato sobre el Coll del Montanér, se ha hecho otra cruz en un peñasco, que hay encima del bosque de la Solana de Sabaté y de aquí seguirá rectamente á otro peñasco de la misma solana de Sabaté, desde cuyo peñasco seguirá en linea recta por sobre del mismo bosque á una Peña floja (vulgo llosenca) donde se ha hecho una barra, que ha sido pintada de encarnado en el collado de sobre el repetido bosque de la Solana de Sabaté; de aquí seguirá en linea recta y por la vertiente de las aguas al pico del cerro nombrado Casamaña, donde se ha gravado una barra, que ha sido pintada tambien de encarnado; de aquí seguirá al pico del cerro nombrado Cotobill, donde se ha puesto un mojón, de aquí seguirá á otra piedra situada en lo mas alto de la sierra de Casamaña, donde se ha hecho otra barra que igualmente ha sido pintada de encarnado; de aquí seguirá á lo mas alto del bosque del lugar de Pal, nombrado Planell del Cap del Bosch, en donde se ha hecho otra barra en una piedra, cuya barra ha sido pintada de encarnado, de aquí seguirá al llano nombre de las Heras, en donde se ha hecho otra barra que tambien ha sido pintada en una piedra floja (vulgarmente llamada llosenca) y luego seguirá al estremo de dicho llano de las Heras á una piedra blanca, donde se ha gravado otra barra que tambien ha sido pintada; de aquí seguirá á un cerro vulgarmente llamado Turó de las Heras, donde hay un peñazco, en el que se ha hecho otra barra, que tambien ha sido pintada, de aquí seguirá en linea recta al cerro titulado sobre la Canal de Prat Bordoll de Os, donde se ha gravado otra barra; de aquí seguirá al cerro mas alto llamado Turó de Bacavisa, donde se ha hecho otra barra que igualmente ha sido pintada, de aquí seguirá en linea olicua á la izquierda á otro cerro tambien llamado de la Bacavisa, donde se ha gravado otra barra, de aquí bajará sierra abajo y por la vertiente de las aguas al rio de Os, donde se ha hecho una cruz en un peñazco que tambien ha sido pintada; de aquí seguirá en linea oblicua á la derecha á una cruz que se ha hecho á un peñazco, al pie del llano nombrado Bedó, de aquí seguirá oblicuando á la izquierda á un mojon que se ha puesto sobre el Planell nombrado Bedó; de aquí seguirá en linea recta á otro mojon que se ha colocado al medio de la Cortada, vulgarmente dicho Tallada de Medó, de aquí seguirá en linea recta, á una barra que se ha hecho en la misma partida, y en una piedra de dicha Tallada de Medó; de aquí seguirá en linea recta á una cruz que se ha hecho encima del bosque llamado Cap del Bosch del Plá de Medó, en vista de la fuente nombrada del Peu del Altá; y de aquí seguirá á otra cruz que se ha hecho al pico mas alto llamado del Ambouts en la sierra nombrada del Esquiró, punto en que acabando el termino de Os de ser limitrofe al del Pueblo de la Masana y agregados de Pal y Sispony, empieza este mismo termino de la Masana y agregado sá serlo del del Pueblo de Tor perteneciendo al Reyno de España y como en seguida hayan los referidos Seño-

res Comisionados pasado á inspeccionar el terreno, en que tanto los vecinos y habitantes de y en los terminos de los Pueblos de Os y Civis de España asi como los de la Villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra, podrán hacer pacer sus ganados de toda especie que sean de su propiedad y no otros, y cortas de arboles, despues de vista la sentencia arbitral firmada por Juan Batllo y Juan Palanca del Pueblo de Os de España, Juan Marti de Aixovall, valles de Andorra, Pedro Broguer alias Gallart, Salvador Guiralt, Gaspard Mitjavilla de la Parroquia de San Julian de Loria de dicho valles, Juan Teixidó, y Juan Gomás del Pueblo de Civis tambien de España, sobre la cuestion habida en la Montaña de Servelló y en particular sobre el cerro de San Marti y punto llamado Ajaguda de Graucols, y de la Sierra del Collado de Güell por la vertiente de las aguas acia Servellá, en poder de Francisco Bauró Notario que fué de la villa de Andorra y Regante de la Notaría de Jayme Boguér tambien de dicha Villa, y asi mismo la sentencia arbitral firmada en agosto de mil quinientos noventa y ocho por los arbitros arbitradores y amigables componedores de los Pueblos de Os y Civis de España, y la villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra, que lo fueron Juan Palanca, Joaquin Jubils, Miguel Jovañ, Miquel Bordoll, Juan Antonio Gormat, Juan Tor alias Perot, Pedro Torres, Juan Borell y otros, de acuerdo y con aprobacion de una Comision nombrada por la Universidad de la Parroquia de la Masana en poder de D. Matias Ribot Notario que fue del Pueblo de las Escaldas de los citados valles de Andorra. Y teniendo como los espresados señores Comisionados han tenido en consideracion, que ninguna dificultad ni controversia ha existido desde aquella epoca, ni ahora se suscita sobre el terreno del termino de Os y Civis de España, en que los vecinos y habitantes de y en el termino de la villa de San Julian de Loria tienen derecho de T^o hacer pacer con sus ganados propios de toda especie las hierbas de cualesquiera clase que nazcan en el, ni acerca el en que los vecinos y habitantes de y en el termino de Os, lo tienen de hacer tambien pacer las hierbas que nazcan en el de los Pueblos y Villa de San Julian; dijeron: que debian determinar y determinaban, que los vecinos y habitantes de y en el termino de Os, continuen como hasta ahora lo han hecho, en el uso de pastar sus ganados propios, y corta de arboles en las partidas y puntos de los terminos de la Villa de San Julian y Pueblos de Os y Civis debidamente deslindados en la citada sentencia arbitral, y que los vecinos y habitantes de y en el termino de la Villa de San Julian de Loria, sigan tambien en el uso de pastar sus ganados propios y corta de arboles en el termino del Pueblo de Os y Civis en la forma y partidas de terreno que menciona la repetida sentencia arbitral, y que desde antiguo tiempo hace acostumbrado á usarlo y actualmente lo están usando. Y como tambien acto continuo hayan los referidos Señores Comisionados pasado á inspeccionar el terreno en que tanto los vecinos y habitantes de y en el

termino de Os como los del Pueblo y Parroquia de la Masana, podrán hacer pacer sus ganados de toda especie que sean de su propiedad y no otros, despues de vista la sentencia arbitral firmada en Agosto de mil quinientos noventa y ocho, por arbitros, arbitradores y amigables componedores de los Pueblos de Os y Parroquia de la Masana, que lo fueron Juan Palanca, Jayme Pubils, Miquel Jovañy, Miquel Bordoll, Juan Antonio Gomad, Juan Tor, alias Perot, Pedro Torres, Juan Borell y otros, de acuerdo con aprobacion de una Comision nombrada por la Universidad de dicha Parroquia de la Masana en poder de D. Matias Ribot Notario ordinario que fue del Pueblo de las Escaldas de los repetidos Valles de Andorra. Y teniendo como los espresados Señores Comisionados han tenido en consideracion que ninguna dificultad, ni controversia ha existido desde aquella epoca, ni ahora se sucita sobre el terreno del termino de Os, en que los vecinos y habitantes de y en el termino de la Parroquia de la Masana tienen derecho de hacer pacer con sus ganados propios de toda especie las hierbas que nazcan en el, ni acerca el en que, los vecinos habitantes de y en el termino de Os, lo tienen de hacer tambien pacer las hierbas que nazcan en el del Pueblo y Parroquia de la Masana; dijeron: determinar y determinaban que los vecinos y habitantes de y en el termino de Os, continuen como hasta ahora lo han hecho, en el uso de pastar sus ganados propios en las partidas y puntos del termino de la Parroquia de la Masana, debidamente deslindados en la citada Sentencia arbitral; y que los vecinos y habitantes de y en el termino de la Parroquia de la Masana sigan tambien en el uso de pastar sus ganados propios en el termino del Pueblo de Os, en la forma y partidas de terreno que menciona la repetida sentencia arbitral, y que desde antinguo tiempo han acostumbrado á usarlo y actualmente lo están usando. Y despues de leida, aprobada y firmada esta acta por los mencionados Señores Comisionados y por los Notarios que se han hallado presentes á todo cuanto en ella se espresa y siendo ya muy tarde, se retiraron á las Bordas, ó chozas nombradas de Saturria, termino de dicho Pueblo de la Masana y agregados, por hallarse muy distantes de Poblado, para continuar mañana las operaciones en el trecho que divide el termino del Pueblo de Tor del Reyno de España, del del repetido lugar de la Masana y agregados de los valles de Andorra.= José Mellid de Bolaño.= Antonio de Monér.= José Lopez.= Francisco Durán.= Juan Moles.= José Perich.= Ante mi.= Juan Cervós Escribano Real y Notario publico de los Reynos de España.= Ante mi.= Tomás Palmijavila Notario actuario de los valles de Andorra. = **Día veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho:** Salidos al amanecer de las indicadas Bordas de Saturria del repetido lugar de la Masana, y agregados de los valles de Andorra; el Ilustre Señor D. José Mellid de Bolaño, Brigadier de Intanteria y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. Antonio de Monér Abogado y Diputado pro-

vincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. José Lopez, Administrador de Rentas del Partido de dicha ciudad, D. Francisco Durán segundo Sindico Procurador general de los mismos valles, D. Juan Moles Subsindico y D. José Perich Consejero en los mismos valles, los tres primeros comisionados por Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra al efecto de proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos valles, y en el territorio empriano de uso comun de ambos; y llegados despues de tres horas y media de marcha monte arriba al punto nombrado Turó mes Alt de Amborts, en la Sierra titulada del Esquiró, donde concluyó el termino de Os del Reyno de España, á ser limitrofe del de la Masana y agregados Tº, á serlo del Pueblo de Tor tambien de España; y como por el examen de los documentos y escritos que los Comisionados del indicado Pueblo de Tor, y los del repetido Pueblo de la Masana han presentado, de las razones que respectivamente han alegado; y en vista del terreno que han recorrido, hayan podido los mencionados Señores ponerse de acuerdo acerca de los puntos en que habian de establecerse los mojones y señales, que formen y demuestren la linea que deberá dividir los espresados terminos del Pueblo de la Masana de los Valles de Andorra, y del de Tor perteneciente á España; Dijeron: Que usando de las facultades que la Su Magestad la Reyna (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas, debían determinar y determinaban lo siguiente: Que sin embargo la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este acto, y no obstante todo cuanto las Universidades de los mencionados Pueblos de la Masana y Tor hasta el día, así judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la linea que desde hoy en adelante dividirá el termino de la Masana y agregados, del de Tor, ó sea el territorio de España del de los Valles de Andorra, en todo el trecho que los terminos de los referidos Pueblos son limitrofes, deberá ser la que se señala por medio de los signos y mojones que han dispuesto fijar y marcar en los puntos que á continuacion se espresan, á saber; desde el pico mas alto de Amborts, en la Sierra del Esquiró, seguirá la linea por la Sierra, y vertiente de las aguas al punto llamado Monsecto donde se ha puesto un mojón, y de aqui seguirá al punto llamado Puerto de Cabús, donde se ha renovado una cruz que ha sido pintada de encarnado, en un peñazco existente sobre un camino que dirige á Tor; desde este punto, seguirá en línea recta al Puerto nombrado de la Obeja, donde se ha puesto otro mojón, y de aqui seguirá por la vertiente de las aguas, al pico nombrado Cap del Croés donde se ha puesto otro mojón, y desde este punto seguirá al cerro nombrado de la Selva, donde se ha fijado otro mojon; desde este punto seguirá al punto titulado de las Erolas; de aquí al puesto negro, donde se ha puesto otro

mojon; desde este punto pasará a la sierra Gaspadosa, en donde se ha colocado otro mojon, de aquí seguirá al punto llamado sobre de la Coma Torta, en donde se ha puesto otro mojon, desde donde pasará al pico mas alto del punto titulado Comapedrosa, al lado del estanque nombrado Negre, donde se ha colocado otro mojon; de aquí seguirá al punto nombrado Turo Boy donde se ha colocado otro mojon, y de aquí seguirá por la Sierra, y vertiente de las aguas al punto nombrado Port del Bat, en donde se ha puesto otro mojon, en cuyo punto acabando el termino de la Masana y agregados de confinar con el del Pueblo de Tor, empieza el termino de dicho lugar a ser limitrofe por este solo punto á los terminos de Aren lugar de España, y con el territorio francés. Y como en seguida hayan los referidos Señores Comisionados pasado á inspeccionar el terreno en que tanto los vecinos y habitantes de y en el termino del Pueblo de Tor, como los del Pueblo y Parroquia de la Masana podrán hacer pacer los ganados de toda especie que sean de su propiedad y no otros, y despues de vista la concordia celebrada entre las Universidades y singulares personas del lugar de Tor y Parroquia de la Masana, en poder de D. Nicolas Busquets, Notario ordinario que fué del citado Pueblo de la Masana, el dia siete de Agosto de mil seiscientos ochenta y seis; y teniendo como los espresados Señores Comisionados han tenido en consideracion, que ninguna dificultad ni controversia ha existido, ni ahora se suscita sobre el terreno del termino de Tor en que los vecinos y habitantes de y en el termino de la Parroquia de la Masana tienen derecho de hacer pacer con sus ganados propios de toda especie, las hierbas que nazcan en el, ni acerca el en que los vecinos y habitantes de y en el termino de Tor lo tienen de hacer tambien pacer las hierbas que nazcan en el del Pueblo y Parroquia de la Masana: Dijeron: debían determinar y determinaban que los vecinos y habitantes de y en el termino de Tor, continuen como hasta ahora lo han hecho en el uso de pastos sus ganados propios en las partidas y puntos del termino de la Masana, debidamente delindados en la citada sentencia arbitral, y que los vecinos y habitantes de y en el termino de la Masana sigan tambien en el uso de pastar sus ganados propios en el termino del Pueblo de Tor en la forma y partidas de terreno que menciona la citada sentencia arbitral; y que desde antiguo tiempo han acostumbrado á usarlo, y actualmente lo estan usando; y despues de leida, aprobada y firmada esta acta por los mencionados Señores Comisionados, y por los Notarios que se han hallado presentes á todo cuanto en ella se espresa, y siendo ya muy tarde se retiraron al mencionado lugar de la Masana para continuar mañana las operaciones, si el tiempo que amenaza borrasca lo permite, en el trecho que divide el termino del Pueblo de Bescaràn del Reyno de España, del de la villa de Andorra valles de este nombre y del de la villa de San Julian de Loria de los mismos valles.= José Mellid de Bolaño.= Antonio Monér.= José Lopez.= Francisco Du-

rán.= Juan Moles.= José Perich.= Ante mi.= Juan Cervós Escribano Real y Notario publico de los Reynos de España.= Ante mi.= Tomás Palmitjavila Notario actuario de los valles de Andorra. **Dia veinte y tres de Setiembre** de mil ochocientos cincuenta y ocho. Salidos á las siete de la mañana del lugar de la Masana de los valles de Andorra: El Iltre. D. José Mellid de Bolaño, Brigadier de Infantería y Gobernador de la Plaza y fuertes de la ciudad de Seo de Urgel, D. Antonio de Moner Abogado y Diputado Provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. José Lopez Administrador de Rentas del Partido de dicha Ciudad, D. Francisco Durán Segundo Síndico Procurador general de los mismos valles, D. Juan Moles Subsíndico y D. José Perich Consejero en los mismos valles, los tres primeros Comisionados por Su Magestad la Reyna Q.D.G. y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra, al efecto de proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la provincia de Lerida con los referidos valles, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos; y llegados despues de dos horas de marcha á la villa de Andorra la vieja, valles de este nombre, y con dirección al trecho que divide el termino del Pueblo de Bescaran con el de San Julian y el de dicha villa de Andorra; no fue posible pasar mas adelante de dicha villa de Andorra por causa de la mucha lluvia, en cuyo punto ha sido preciso pernoctar para continuar mañana las operaciones en el indicado trecho que divide el termino del repetido lugar de Bescaràn del de San Julian de Loria y Andorra de los valles de Andorra.= José Mellid de Bolaño.= Antonio de Monés.= José Lopez.= Francisco Durán.= Juan Moles.= José Perich.= Ante mi.= Juan Cervós Escribano Real y Notario publico de los Reynos de España.= Ante mi.= Tomás Palmitjavila Notario actuario de los valles de Andorra. – **Dia veinte y cuatro de Setiembre** de mil ochocientos cincuenta y ocho: Salidos al amanecer de la villa de Andorra la vieja valles de este nombre, el Ilustre D. José Mellid de Bolaño Brigadier de Infantería y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. Antonio de Moner Abogado y Diputado Provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. José Lopez Administrador de Rentas del Partido de dicha Ciudad, D. Francisco Durán Segundo Síndico Procurador General de los mismos valles, D. Juan Moles Subsíndico y D. José Perich Consejero en los mismos valles, los tres primeros Comisionados por S.M. la Reyna de España (Q.D.G.) y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra, al efecto de proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos valles y en el territorio empriviano de uso comun de ambos, y llegados despues de cuatro horas y media de marcha monte arriba á un punto nombrado Torrente de Coborreu se reunieron al pie de una peña conocida vulgarmente por la Roca de Pimés, sitio en que acabando el termino del lugar de Arcabell del Reyno de España, de ser limitrofe al

de la villa de San Julian de Loria valles de Andorra, empieza este mismo termino de San Julian de Loria, a serlo del termino de Bescarán Pueblo también de España; y como por el examen de los documentos y escrituras que los Comisionados del indicado Pueblo de Bescarán y los de la villa de San Julian han presentado, de las razones que respectivamente han alegado, y en vista del terreno que han recorrido, hayan podido los mencionados Señores ponerse de acuerdo acerca de los puntos en que habrán de establecerse los mojones, y señales que formen y demuestren la linea que deberá dividir los espresados terminos de la Villa de San Julian de Loria de los valles de Andorra, y del Pueblo de Bescarán, perteneciente á España; dijeron: Que usando de las facultades que Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas, debian determinar y determinaban lo siguiente: Que sin embargo la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este actos, y no obstante todo cuanto las Universidades de la mencionada Villa de San Julian de Loria y Pueblo de Bescarán hasta el dia, así judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la linea que desde hoy en adelante dividirá el termino de la villa de San Julian de Loria, del de Bescarán, ó sea el territorio de España del del valle de Andorra, en todo el trecho que los terminos de los referidos villa y Pueblo son limitrofes, deberá ser la que se señala por medio de los signos y mojones, que han dispuesto se fijen y marquen en los puntos que á continuación se espresan, á saber; desde la citada Roca de Pimés donde se marcó una cruz y una D. en el dia diez y seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, seguirá linea recta á un mojon en el que se ha hecho una cruz tambien pintada de encarnado, que se ha fijado en la orilla del riego de Arcabell, á doscientas setenta varas de la citada Roca de Pimés; y desde este punto, seguirá riego arriba, hasta encontrar el río Coborrea, y siguiendo rio arriba, y á doce varas mas arriba de la presa del citado riego, y á la distancia de seiscientos sesenta y seis varas del antecitado mojon, se ha hecho una barra en forma de arzon, y de aquí seguirá rio arriba á una roca, ó piedra grande que toca al agua, á la orilla izquierda de dicho rio ó Torrente de Coborreu, distante de dicho arzon, trescientas sesenta varas, en cuya roca se ha hecho una cruz pintada de encarnado a más de haberse encontrado en la misma otra cruz vieja, y desde este punto, seguirá á otra roca, donde se ha hecho otra cruz la que está tocando al citado río; y de aquí seguirá un poco mas arriba á otra roca firme, en medio de los dos brazos que forma el rio Coborreu, y desde aqui seguirá á otro peñazco ó roca firme sito debajo el punto, llamado Coll de Finestres, donde se ha hecho otra cruz, y desde este sitio seguirá á un mojon que se ha puesto al mismo Collado nombrado Coll de Finestres, y desde este sitio seguirá acia arriba del punto titulado Campo Ramonet, donde se ha colocado otro mojon, y

desde este seguirá linea recta al sitio mas alto titulado Campo Ramonet, en vista del Puerto Negro, donde se ha puesto otro mojon, y desde este sitio seguirá al pico mas alto apodado Port Negre, en donde se ha colocado otro mojon con una cruz gravada al mismo punto en que acabando el termino de la villa de San Julian de Loria de ser limitrofe al del Pueblo de Bescarán, empieza el termino de Bescarán á serlo del de la villa de Andorra la vieja, valles de este nombre; y despues de examinar todos los documentos que los comisionados de los indicados Pueblo y villa de Andorra la vieja presentaron, de oidas cuantas razones tuvieron por conveniente alegar, y recorridos todos los puntos en que segun los datos que los espresados Señores Comisionados han tenido á la vista, deben fijarse los mojones y señales de division entre el termino del citado lugar de Bescarán y el de la mencionada villa de Andorra; dijeron: que en uso de las facultades que S. Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y el Consejo General de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas, debian determinar y determinaban lo siguiente: Que en nada obstante la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este acto, y sin embargo todo cuanto las universidades del mencionado lugar de Bescarán y villa de Andorra hasta el dia, así judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la linea que desde hoy en adelante dividirá el termino del repetido lugar de Bescarán del de la villa de Andorra ó sea el territorio de España del de los valles de su nombre en todo el trecho que los terminos de los referidos Pueblo y Villa son limitrofes, debiera ser la que se señala por medio de los signos y mojones que los referidos Señores Comisionados han dispuesto se fijen y marquen en los puntos que á continuación se espresan, á saber; desde el punto nombrado Port Negre, en donde en el día de ayer se fijó un mojón de piedra con una cruz gravada, seguirá al pico titulado Monturnull, donde se ha colocado otro mojon con una cruz; y desde este punto seguirá por la vertiente de las aguas al cerro nombrado Rocas Blancas, donde se ha colocado otro mojon y de aquí seguirá tambien por la vertiente de las aguas y sierra siguiendo al Pico llamado Punsó donde fina el termino de Bescaran de ser limitrofe al de la villa de Andorra, y despues de leida, aprobada y firmada esta acta por los mencionados Señores Comisionados y por los Notarios que han presenciado todo cuanto en ella se espresa, y habiendo ya anochecido, se retiraron al lugar de Aransa Pueblo mas inmediato para continuar mañana sus operaciones en el trecho que divide el termino del Pueblo de Aransa del Reyno de España del de la villa de Andorra, valles de de Andorra.= José Mellid de Bolaño.= Antonio de Monér.= José Lopez.= Francisco Duran.= Juan Moles.= José Perich.= Ante mi.= Juan Cervós Escribano Real y Notario Publico de los Reynos de España.= Ante mi.= Tomás Palmitjavila Notario actuaio de los valles de Andorra. – Día veinte y cinco de Setiembre de mil

ochocientos cincuenta y ocho: Salidos al amanecer del Pueblo de Aransa el Ilustre D. José Mellid de Bolaño Brigadier de Infantería y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. Antonio de Monér Abogado y Diputado provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. José López Administrador de Rentas del Partido de dicha Ciudad, D. Francisco Durán Segundo Sindico Procurador general de los mismos valles, D. Juan Moles Subsindico y D. José Perich, Consejero en los mismos valles, los tres primeros Comisionados por Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra, al efecto de proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos Valles y en el territorio empriviano de uso comun de ambos, y llegados despues de tres horas y media de marcha montes arriba á un punto nombrado Monturnell, se reunieron al pico nombrado Punsó de Monturnell, sitio en que acabando el termino de Bescarán del Reyno de España de ser limítrofe al de la villa de Andorra la Vieja de los valles de este nombre, empieza este mismo termino de la villa de Andorra á serlo del termino del Pueblo de Aransa tambien de España, y como por el ecsamen de los documentos y escritos que los Comisionados del indicado Pueblo de Aransa y los de la villa de Andorra han presentado, de las razones que respectivamente han alegado y en vista del terreno que han recorrido, hayan podido los mencionados Señores ponerse de acuerdo acerca de los puntos, en que habrán de establecerse los mojones y señales que formen y demuestren la linea que deberá dividir los espresados terminos de la villa de Andorra de los valles de este nombre, y del Pueblo de Aransa perteneciente á España; Dijeron: Que usando de las facultades que Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas, debian determinar y determinaban lo siguiente: Que sin embargo la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este acto, y no obstante todo cuanto las Universidades de la mencionada Villa de Andorra y Pueblo de Aransa hasta el dia, asi judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la linea que desde hoy en adelante dividirá el termino de la villa de Andorra del de Aransa, ó sea el territorio de España del del valle de Andorra en todo el trecho en que los terminos de los referidos villa y Pueblo son limítrofes, deberá ser la que se señala por medio de los signos y mojones que han dispuesto se fijen y marquen en los puntos que á continuacion se espresan; á saber: en el espresado punto nombrado Punsó de Monturnell, se ha colocado un mojon de piedra, y hecha esta operacion, resolvieron que la linea que se está estableciendo vaya al cerro titulado Portella de Clavó por la vertiente de las aguas, en cuyo punto se ha colocado otro mojón; que desde este sitio siga la linea tambien por la vertiente de las aguas al pico mas alto, que existe sobre los estan-

ques nombrados de la Pera, en cuyo sitio se ha colocado otro mojon, punto en que acabando el termino de Aransa de ser limítrofe al de la villa de Andorra, empieza este mismo de dicha villa de Andorra á serlo del lugar de Llés y agregados de Vilie-la y Travesera de España: Ecsaminados acto (...) los documentos que las partes interesadas de la Villa de Andorra han presentado para enterar á los Señores Comisionados de sus derechos sobre el aprovechamiento de pastos y sobre el terreno que la Universidad de la citada Villa de Andorra podrá usar del derecho de emprivar, cabañar y redilar; y enterados de que lo determinado en una Real Sentencia proferida por Su Escelencia la Audiencia de Barcelona en diez y ocho Diciembre de mil quinientos setenta y dos, basada en autoridad de cosa juzgada y convertida está en toda su fuerza y vigor, debian declarar y declaraban, que los vecinos y habitantes de y en la villa de Andorra Valles de este nombre, puedan y podrán sin impedimento ni obstaculo de parte de los vecinos y habitantes de y en el termino del lugar de Aransa, ni de otra persona ó Corporacion, hacer pacer sus ganados de cualesquiera clase que sean, cabañar y redilar lo mismo que los del lugar de Aransa en el termino comprendido dentro las señales y limites que á continuacion se espresan; á saber empezando en el cerro de Monturnell, en cuyo punto concluye el termino de Bescarán acia el pico del punto llamado Cap de Vallcibera por la vertiente de las aguas, á la partida titulada de la Pera, y siguiendo por la sierra abajo acia la sierra llamada Coll de la Barra, en direccion al punto llamado Pas de la Pera, en cuyo punto se ha hecho una cruz debajo el camino que dirige á la Pera gravada en una piedra grande que han sido pintada de encarnado desde cuyo punto y oblicuando á la izquierda, y a unos doscientas varas, se ha gravado otra cruz en un peñazco de la altura de diez y seis palmos, y desde este punto oblicuando á la derecha, seguirá acia el rio de Aransa al punto llamado Planell de la Mollera gran, donde se ha puesto otra cruz gravada y pintada de encarnado, á una piedra grande de la altura de ocho palmos, á distancia de unas doscientas varas del punto titulado Roch dels Pujols en cuyo punto empieza el termino de Llés, viniendo comprendida dentro el indicado terreno deslindado, la partida denominada Clot de Claró que se halla dentro la partida de la Pera, por haber manifestado la Universidad y singulares personas del lugar de Aransa que en mil ochocientos cuarenta y dos, se deslindó y declaró del Estado por el Comisionado de deslinde que fue entonces D. Francisco Cosp, por mala inteligencia del Alcalde que entonces era de Aransa en perjuicio del derecho que tienen los vecinos de la citada villa de Andorra la vieja en la indicada partida de emprivar, cabañar y redilar en la misma y demas puntos demarcados.= Despues de ecsaminados todos los documentos que los Comisionados de los indicados pueblo de Llés y sus agregados Viliella, Traveseras y Villa de Andorra presentaron, de oidas cuantas razones tuvieron por

conveniente alegar y de recorridos todos los puntos en que segun los datos, que los espresados Señores Comisionados han tenido á la vista, deben fijarse los mojones y señalres de division entre el termino del citado lugar de Llés y agregados de Viliella y Traveseras, y el de la mencionada Villa de Andorra; dijeron: Que en uso de las facultades que Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra, les sieron al efecto respectivamente conferidas, debian determinar y determinaban lo siguiente: Que en nada obstante la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este acto, y sin embargo de todo cuanto las Universidades del mencionado lugar de Llés y agregados y villa de Andorra hasta el dia así judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la linea que desde hoy en adelante dividirá el terreno del repetido lugar de Llés y agregados del de la villa de Andorra ó sea el territorio de España del de los valles de Andorra en todo el trecho que los terminos de los referidos Pueblo y villa son limítrofes, deberá ser la que se señala por medio de los signos y mojones que los referidos Señores Comisionados han dispuesto se marquen y fijen, en los puntos que a continuacion se espresan; á saber; desde el punto nombrado Turó mes alt sobre los estañys de la Pera, en donde se ha colocado en este dia un mojon de piedra, seguirá la linea por la sierra y vertiente de las aguas hasta el Puerto titulado de Perafita, en cuyo punto se ha colocado otro mojon de piedra; desde este punto, seguirá por la vertiente de las aguas y por la cresta de la sierra al punto nombrado Torriella de la Coma Estremera, donde se ha colocado otro mojon y luego seguirá por la sierra y vertiente de las aguas, hasta el punto nombrado Portella de Salut, donde se ha colocado otro mojon; de aqui al punto nombrado Tosal de Tosaplana, en cuyo punto se ha colocado otro mojon de piedra, y seguirá al punto titulado Portella de la Muga, en cuyo sitio se ha colocado otro mojon, y desde este punto seguirá por la cuesta de la Sierra y vertiente de las aguas, hasta el pico nombrado Tosal de la Muga, en el cual se ha gravado una cruz, y acabando en este punto el termino de Lles y agregados de Viliella y Traveseras, de ser limítrofe al de la villa de Andorra la vieja, empieza este mismo de dicha villa de Andorra á serlo del Caserio de la Llosa de España. Ecsaminados acto continuo los documentos que las partes interesadas de la repetida villa de Andorra han presentado y en particular la sentencia arbitral firmada por los arbitros arbitrados y amigables componedores elegidos por los venerables Señores D. Jayme Cadell Señor que fué de Llés y Traveseras, y los Sindicos procuradores de los particulares de dichos lugares y del de Viliella de una, y los Señores Procuradores de la Parroquia de Santa Coloma de la villa de Andorra de otra, sobre los pastos y facultades que estos tienen en la montaña comun á Llés, Viliella y Traveseras en poder de Juan Torreyttg Notario que fue de Andorra en veinte y uno de Abril de mil

trescientos cincuenta y tres, y corroborada por otra sentencia firmada por el Señor Juez del Real Patrimonio de Cerdaña en seis de Mayo de mil seiscientos, en cierta causa seguida entre los lugares de Llés y Traveseras contra los de la Vila de Andorra y ultimamente por el testimonio de una visura verificada en mil setecientos seis y que obra en el protocolo de D. José Areny Notario de dichos valles para enterar á los Señores Comisionados de sus derechos sobre el aprovechamiento de pastos y sobre el terreno que la Universidad de la citada villa de Andorra pretende usar del derecho de hacer pacer sus ganados en el pedazo de montaña que por la parte de poniente linda con el rio de Aransa¹⁰ y siguiendo rio abajo hasta el punto que forma linea recta desde este río hasta encontrar una cruz que hay gravada en una piedra grande de unos once palmos de alto inmediata á una acequia que viene del Rio de Cantabrà y del Pradell, cuya acequia conduce el agua de dicho Catabrà á un prado titulado de la Cot cerca de la Sierra nombrada Mollàs de la Olla en cuya roca se ha hecho una cruz cerca de la antigua, y de dicha piedra y cruz sigue linea recta á otra cruz que hay subiendo á la derecha al cerro antes de llegar al punto nombrado Planell gran de Pradell tambien en una piedra grande donde se ha gravado otra cruz cerca de la antigua y siguiendo acia arriba vá al que llamado Guals dels Planells del Pradell, donde se ha encontrado otra cruz, y se ha hecho otra de nueva inmediata á la misma y desde este punto sigue oblicuando á la izquierda á otra piedra grande que hay en el mismo llano nombrado Planell del Pradell donde se ha encontrado dos cruces antiguas y gravadas en la misma piedra y se ha hecho otra de nueva, desde cuyo sitio y subiendo monte arriba por la derecha acia el punto nombrado Plá de las Someras donde se ha encontrado otra cruz tambien en una piedra grande, cerca una fuente y al ondo de dicho Planell, y se ha gravado en la misma piedra otra cruz y de aqui sigue linea recta al punto nombrado Canals de Oliva, donde hay otra cruz, mediando un cerro titulado Boñ, y desde aqui sigue á la sierra titulada Salut, cuyas nuevas cruces han sido pintadas de encarnado y estan conformes y en los mismos puntos que mencionan las citadas escrituras que ha presentado la Comision de la indicada Villa de Andorra. En este acto el Alcalde de Distrito municipal de Llés acompañado de D. (...) y D. (...) del mismo lugar de Llés, ha presentado el oficio del tenor siguiente: Hay un sello de la Municipalidad de Llés. Muy Ilustre Señor. En el deslinde que se está verificando la Comision que V.I. preside de los territorios de España y Andorra (...) una sentencia proferida en mil seiscientos de que han presentado una copia los andorranos, pretenden aprovecharse de los pastos del termino de este Pueblo

¹⁰ Aquí termina la hoja 48 del original. La continuación es correcta según el original, pero da la impresión de que falta texto.

y de consiguiente en territorio Español. Es una estension a poca diferencia de dos leguas de asiento, á poniente y de legua y media de mediodía á monte bajo la calidad de terminos comunes o emprivianos.= No hay memoria de hombres de que los de Andorra hayan gozado otro derecho ó emprivio que en el monte llamado la Pera, sobre el cual y el deslinde nada ha opuesto este vecindario. Mas aquella partida de la Pera es una cosa insignificante en comparacion á los terrenos (...) pretendidos que absorben cerca de las tres cuartas partes del monte y bosque de este Distrito. Puesto que el Pueblo que represento los ha poseido esclusivamente de tiempo immemorial sin concesion alguna ni participacion de los Andorranos, los quiere poseer en adelante del mismo modo, porque tambien las servidumbres activas y todos los derechos se prescriben por el no uso y por usos contrarios por tiempo immemorial cualesquiera que sean los fundamentos de aquellos derechos, ya fuere una sentencia, ya otro convenio ú obligacion. Esta posesion y prescripcion que asegura á este Pueblo en el libre uso de su territorio, escepto de la partida de la Pera, será sostenida y defendida en Juicio y fuera de el, gubernativamente contra cualesquiera concesiones que acaso se hicieren á los Andorranos, y á la primera invasion que ejerzan estos contra los derechos dominios y libre posesion de este Pueblo. El que suscribe ignora hasta adonde alcanzan las atribuciones de la Comision, pero no pudiendo tener ella otro caracter que el Gubernativo deberá el cesar ante los Tribunales adonde llevarán estos vecinos la cuestion y la defensa de sus derechos. Por lo tanto espera de la rectitud de la Comision que no hará á los Andorranos concesion de derechos que no ejercen ni han usado de tiempo immemorial por motivos que no pueden esplicarse en el momento, y que no serán atacados sin haber sido oido el vecindario sus derechos de propiedad y declusion y fuerte posesion, y cuando otra cosa fuere (...) de lo que se haga y de todo perjuicio y de acudir en justicia á donde mejor conviniere contra cualquiera resolucion y á fin de que lo haga constar en el acta lo digo á V.I. y á los demás efectos correspondientes.= Dios guarde a V.I. muchos años.= Distrito municipal de Llès veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.= El Alcalde.= Pedro Serrat.= Il. Señor Presidente y Comision de deslinde del territorio Español y Valles de Andorra. Corresponde con un original de que dan fe los infrascritos Notarios.= En cuya consecuencia dichos Señores Comisionados dejan sin efecto la presente demarcacion empriviana; solo con referencia á la citada Montaña de Llès, y en todo el terreno que no va comprendido dentro la partida nombrada la Pera, que se halla tambien inclusa dentro la precedente demarcacion, reservando á la Universidad y singulares personas de la villa de Andorra, la accion de acudir donde, y como corresponda en justificacion de la posesion que les niega la Universidad de Llès, del derecho de pacer sus ganados en la citada Montaña. Y des-

pues de leida aprobada y firmada esta acta por los mencionados Señores Comisionados y por los Notarios que se han hallado presentes á todo cuanto en ella se espresa y siendo ya muy tarde, se retiraron al Pueblo de Viliella para continuar mañana las operaciones en el trecho que divide el termino del Caserio de la Llosa, Reyno de España del de la espresada villa de Andorra, valles de este nombre.= José Mellid de Bolaño.= Antonio de Monér.= José Lopez.= Francisco Durán.= Juan Moles.= José Perich.= Ante mí.= Juan Cervós Escribano Real y Notario publico de los Reynos de España.= Ante mí.= Tomás Palmitjavila Notario Actuario de los valles de Andorra. – **Día veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho:** Salidos al amanecer del Pueblo de Viliella El Iltre. Señor D. José Mellid de Bolaño, Brigadier de Infanteria y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. Antonio de Monér, Abogado y Diputado provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. José Lopez, Administrador de Rentas del Partido de dicha Ciudad, D. Francisco Durán, Segundo Síndico Procurador del Consejo general en los mismos valles de Andorra, D. Juan Moles Subsíndico y D. José Perich Consejero en los mismos valles, los tres primeros comisionados por Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra al efecto de proceder al establecimiento de una linea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida con los referidos valles y en el territorio empriviano de uso comun de ambos, y llegado despues de tres horas de marcha arriba á las inmediaciones del cerro nombrado Tosal de la Muga, sitio en que acabando el territorio de Llès y agregados del Reyno de España de ser limitrofe al de la villa de Andorra de los valles de este nombre, empieza este mismo termino de la villa de Andorra, á serlo del territorio esclusivo del Caserio de la Llosa tambien de España, y como por el ecsamen de los documentos y escritos que los Comisionados del indicado Caserio de la Llosa y los de la villa de Andorra han presentado, de las razones que respectivamente han alegado y de la vista del terreno que han recorrido hayan podido los mencionados Señores ponerse de acuerdo acerca los puntos en que habran de establecerse los mojones, y señales que formen, y demuestre la linea que deberá dividir los espresados terminos de la villa de Andorra, valles de este nombre, y del Caserio de la Llosa perteneciente á España, dijeron: Que usando de las facultades que Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas, debian determinar y determinaban lo siguiente: Que sin embargo la interpretacion que pueda darse a cualesquiera escrituras y documentos anteriores á este actos, y no obstante todo cuanto las Universidades de la mencionada villa de Andorra y Caserio de la Llosa hasta el dia, asi judicial como extrajudicialmente; hayan alegado, la linea que desde hoy en adelante dividirá el termino de la villa de Andorra

rra del del Caserio de la Llosa ó sea el territorio de España del del valle de Andorra en todo el trecho que los terminos de los referidos villa y Caserio son limitrofes, deberan ser la que se señala por medio de los signos y mojones que han dispuesto se fijen y marquen en los puntos que á continuacion se espresan á saber; desde el indicado Tosal de la Muga, donde se colocó en el día de ayer un mojon, seguira por la vertiente de las aguas, y sierras siguiendo al punto nombrado Portell o Collada de Vallsivera. En cuyo puerto, acabando el termino de la villa de Andorra valles de este nombre, de ser limitrofe al del Caserio de la Llosa, empieza este mismo del Caserio de la Llosa de España, á serlo de la Parroquia del Pueblo de Encamp de los repetidos valles de Andorra, y como por el ecsamen de los documentos y escritos que los Comisionados del indicado Caserio de la Llosa, y los de la Parroquia de Encamp ha presentado, de las razones que respectivamente han alegado y de la vista del terreno que han recorrido, hayan podido los mencionados Señores ponerse de acuerdo, acerca los puntos en que habrán de establecerse los mojones y señales que formen y demuestren la linea que deberá dividir los espresados terminos del Caserio de la Llosa de España, del del Pueblo y Parroquia de Encamp perteneciente á dichos valles de Andorra, dijeron: Que usando de las facultades que Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y el Consejo general de los valles de Andorra les tienen al efecto respectivamente conferidas, debían determinar y determinaban lo siguiente: Que sin embargo la interpretacion que pueda darse á cualesquiera escritos y documentos anteriores á este acto, y no obstante todo cuando las Universidades del Caserio de la Llosa y Pueblo de Encamp hasta el día, así judicial como extrajudicialmente hayan alegado, la linea que desde hoy en adelante dividirá el termino del Pueblo de Encamp del del Caserio de la Llosa ó sea el territorio de España del del valle de Andorra, en todo el trecho que los terminos de los referidos Pueblo y Caserio son limitrofes debera ser la que se señala por medio de los signos y mojones que han dispuesto se fijen y marquen en los puntos que a continuacion se espresan; á saber; desde el citado Collado de Vallsibera, en cuyo punto se acaba de marcar una cruz, en un peñazco que ha sido pintado de encarnado, seguirá por la vertiente de las aguas hasta el pie del estanque titulado Estañ gran de Monmalós, donde se ha hecho otra cruz en piedra firme, de aqui seguirá luego á otra cruz, que hay bajando por debajo de dicho estanque, desde este punto, seguirá á un peñazco que hay al lado del camino que dirige á Angait, donde se ha gravado otra cruz en el citado peñazco, desde este sitio seguirá á otra cruz que se ha hecho en la orilla de un rio, y luego seguirá á otro peñazco titulado Monmalós cerca del camino que dirige á Angait, en cuyo peñazco se ha gravado otra cruz, desde este punto seguirá bajando del estanque á otra cruz, que tambien se ha gravado en un peñazco y desde aqui seguirá á otro peñazco puntia-

gudo, que se halla en medio del camino que viene de Monmalós en donde se ha gravado otra cruz, desde este punto seguirá á otro peñazco sito en la division de Angait, bajando á Monmalós, donde se ha puesto otra cruz, desde este sitio seguirá á otro peñazco que se halla encima el redil, ó pleta nueva, titulada de Angait donde se ha gravado otra cruz, de aqui seguirá á otro peñazco sito en el redil viejo, donde se ha hecho otra cruz, y desde este punto seguirá un poco mas arriba á un peñazco que dirige al Apalladó, donde se ha gravado otra cruz, cuyo peñazco es rendijado (vulgo) esquerdat, y desde este punto seguirá á otro peñazco que hay en el punto nombrado Portella Blanca, donde se ha gravado otra cruz, la cual con todas las demás han sido pintadas de encarnado y concluyendo en este sitio de confinar los valles de Andorra con el territorio español, empiezan dichos valles á ser limitrofes del Reyno de Francia. Ecsaminados acto continuo los documentos que las partes interesadas han presentado para enterar á los Señores Comisionados de sus respectivos derechos sobre comun aprovechamiento de pastos, sobre el terreno en que la Universidad de la villa de Andorra y del lugar de Encamp tambien de dichos valles de Andorra y de acuerdo de las Comisiones de la villa y Pueblo de Encamp de los valles de Andorra y de la del Caserio de la Llosa de España; debian declarar y declaraban que los vecinos y habitantes de y en la villa de Andorra puedan, y podran sin impedimento ni obstaculo de parte de los vecinos y habitantes de y en el Caserio de la Llosa ni de otra persona ni Corporacion hacer pacer sus ganados desde la vía o travesia que dirige acia abajo el punto titulado Malpartit, y al llano titulado la Moxa, y pasa hasta el punto titulado Asnol de las Canals de las Molleras, y de aqui sigue para allá en linea recta á ser llano donde hay un peñazco rendijado, dividido en dos partes; desde este punto en linea recta al extremo de dicho llano, donde hay un peñazco cerca del agua, y de aquí volverá y bajará acia el punto titulado Cupi y Monmelós, y de aquí cortará por el torrente arriba, en linea recta, á otro peñazco rendijado á esta parte del agua, que viene de Cupi hasta el pie del llano de Monmelós, y á la parte de Vallsibera, donde se juntan las aguas, desde este punto seguirá á un peñazco que hay algunos malos pinos vulgarmente dicho pruna de pins, en linea recta arriba seguirá á otro peñazco cerca de un redil titulado del Ubach de Monmelós, debajo una balsa de un estanque, desde este punto seguirá linea recta por la orilla de dicha balsa del referido estanque titulado de Monmelós, á otro peñazco que hay en aquellas inmediaciones, y desde dicho peñazco para arriba seguirá á otra piedra redonda, á un pico titulado Tosal, que se halla en vista del extremo de dicho estanque de Monmelós, y de aqui en linea recta por dicho estanque seguirá la linea hasta al punto nombrado Coll del Estañ de Monmelós, sin que puedan los vecinos y habitantes de Andorra, extenderse á otro punto alguno que esceda de dicha línea, pero si los del lugar

de Encamp podrán valerse no solo del terreno sobre deslindado para apacentar sus ganados si que tambien podrán estenderse, leñar, y carbonear por debajo del estanque, en el terreno titulado Ubaga, y mas allá del Collado de dicho estanque, hasta la vertiente de las aguas que dirige en línea recta del punto titulado Sol del Estañ, en cuyo punto del Sol del Estañ se ha puesto una cruz en un peñazco en medio de la sierra titulada Ubaga. Asimismo podrán los vecinos y habitantes del repetido lugar de Encamp leñar, carbonear, y estender sus ganados, y aprovechando de las hierbas que hay y habrá en todos tiempos en el punto titulado Tartarals, debajo los peñazcos de encima el repetido estanque de Monmelós, acia el citado lugar de Encamp donde se ha puesto una cruz en un peñazco en línea recta del citado estanque, y de aquí seguirá para arriba por los peñazcos hasta al cabo del Rio titulado dels Rubiols, que baja hasta el cabo de Vallsivera y hasta el citado Rio de Rubiols, y teniendo como los espresados Señores han tenido en consideracion que ninguna dificultad ni controversia ha existido ni ahora se sucita sobre el terreno del termino del Caserio de la Llosa, en que los vecinos y habitantes de y en el termino de la villa de Andorra y Encamp de los mismos valles tienen derecho de hacer pacer con sus ganados propios de toda especie las hierbas que nazcan en el, ni cerca el en que los vecinos y habitantes de y en el termino del Caserio de la Llosa lo tienen de hacer tambien pacer las hierbas que nazcan en el del Pueblo de Encamp y villa de Andorra; Dijeron: debian determinar y determinaban que los vecinos y habitantes de y en el termino del Caserio de la Llosa continuen como hasta ahora lo han hecho en el uso de pastar sus ganados propios en el termino de la citada villa de Andorra y Encamp y que los vecinos y habitantes de y en el termino de la misma Villa de Andorra y Pueblo de Encamp, sigan tambien en el uso de pastar sus ganados propios en el termino del Caserio de la Llosa, en la forma y partidas de terreno, que desde antiguo tiempo han acostumbrado á usarlo y actualmente lo están usando. Y despues de leida, aprobada y firmada esta acta por los Señores Comisionados y por los Notarios que han presenciado lo que en ella se espresa y siendo tarde se retiraron al citado Pueblo de Viliella para regresar mañana á sus respectivos destinos, por quedar ya debidamente establecida la línea mojonera en los limites de esta provincia de Lerida con los repetidos valles de Andorra, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos: Dando por terminadas las operaciones que les fueron conferidas en Real orden de once de Setiembre del año ultimo, siendo de notar que los referidos valles no confinan por punto alguno con la provincia de Gerona, y si solo con esta de Lerida y el Reyno de Francia, conforme equivocadamente se espuso á Su Magestad la Reyna Nuestra Señora, motivo por el cual se omitió el llamamiento al Señor Diputado de aquella Provincia para asistir al presente deslinde.= José Mellid de Bolaño.= Antonio de Mo-

nér.= José Lopez.= Francisco Durán.= José Perich.= Juan Moles.= Ante mi.= Juan Cervós, Escribano Real y Notario publico de los Reynos de España.= Ante mi.= Tomás Palmitjavila Notario actuaro de los valles de Andorra. – **Día diez y ocho de Octubre de mil ochocientos** cincuenta y ocho: Reunidos el Ilustre Señor D. José Mellid de Bolaño Brigadier de Infantería y Gobernador de la Plaza y fuertes de Seo de Urgel, D. Antonio de Monér, Abogado y Diputado provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. José Lopez Administrador de Rentas de su Partido, D. Francisco Durán, segundo Sindico Procurador del Consejo general de los valles de Andorra, y D. Juan Moles y D. José Perich, Subsindico y Consejero en los mismos valles, los tres primeros Comisionados por Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra para proceder al establecimiento de una línea mojonera en los limites de la Provincia de Lerida, con los referidos valles, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos; dijeron: Que quedando ya establecida la línea mojonera en los limites de esta Provincia de Lerida con los espresados valles, y en el territorio empriviano de uso comun de ambos conforme á lo decretado en Reales ordenes de diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y once de Setiembre del año ultimo; debian disponer y disponian: que tan luego como el Notario de estos Reynos haya protocolizado segun se le manda lo haga las actas, que este expediente entraña, y se haya remitido al Escelentísimo Señor Ministro de Estado en estos Reynos un testimonio autentico y fehaciente de las referidas actas, se invite al Consejo general de los citados valles de Andorra á que disponga que el Notario en aquellos mismos valles que las ha autorizado, la continúe tambien por copia en su protocolo: Y asi acordado los Señores Comisionados españoles lo firman con los de los valles de Andorra.= José Mellid de Bolaño.= Antonio de Monér.= José Lopez.= Francisco Durán.= Juan Moles.= José Perich.= Ante mi.= Juan Cervós Escribano Real y Notario publico de los Reynos de España.= Ante mi.= Tomás Palmitjavila Notario actuaro de los valles de Andorra.- **Día veinte y seis de Octubre de mil ochocientos** cincuenta y ocho: Reunidos el Ilustre Señor D. Jose Mellid de Bolaño, Brigadier de Infanteria y Gobernador de la Plaza y fuertes de la Ciudad de Seo de Urgel, D. Antonio de Monér Abogado y Diputado Provincial por el Distrito de la misma Seo de Urgel, D. José Lopez Administrador de Rentas de su partido, D. Francisco Durán segundo Sindico Procurador del Consejo general de los valles de Andorra, y D. Juan Moles y D. José Perich Subsindico y Consejero en los mismos valles, los tres primeros Comisionados por Su Magestad la Reyna de España (Q.D.G.) y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra para proceder al establecimiento de una línea mojonera en los límites de la Provincia de Lerida, con los referidos valles y en el territorio empriviano de uso comun de ambos: Determinaron

que se unan al espresado acta de deslinde las solicitudes y Real orden de diez y seis del actual en su virtud dictada, cuyo tenor á la letra son como sigue.= Señora.= D. José Mellid de Bolaño y Sanchez, Brigadier de Infanteria Gobernador militar de la Plaza de Seo de Urgel y sus fuertes, al tributar á vuestra Real Magestad las mas reverentes gracias por el nombramiento de Gobernador militar de la Provincia de Huelva que se dignó dispensarle por Real orden de veinte y seis de Setiembre ultimo, no puede menos de esponer á la Soberana consideracion de vuestra Magestad que como vocal Presidente de la Junta mixta de limites entre España y la Republica de Andorra creada por Real orden de diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ratificada por la de once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, concluidos que fueron en veinte y siete del proximo pasado, los trabajos prácticos de deslinde y amojonamiento de limite, asi como marcados los terrenos emprianos de los habitantes en ambos paises por la parte occidental, y oriental de aquellos valles hasta la frontera de Francia, que quedaron pendientes en octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, es de absoluta necesidad la presencia del esponente, con las anotaciones tomadas sobre el terreno y documentos exhibidos para la redaccion de las respectivas actas, que debe firmar, y pulsado que sea el correspondiente testimonio elevado a Vuestra Magestad por conducto de la Capitanía General de este Distrito, y como quiera, Señora, que esta delicada, á la par que minuciosa operacion demande mas tiempo, del que quisiera el recurrente.= A vuestra Magestad suplica se digne concederle su Real autorizacion para permanecer en este destino hasta consignados dichos trabajos de deslinde en actas jurídicas, y pulsar el oportuno testimonio que cree el esponente quedarán terminados y la Junta que preside disuelta en todo el proximo mes de Noviembre.= Es gracia que espresa merecer de la innata bondad de Vuestra Magestad, cuya vida plegue al Cielo conserve dilatados años.= Seo de Urgel cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.= Señora.= A. S. R. P. de V.M.= José Mellid Bolaño y Sanchez.= Gobierno Militar de la Plaza y fuertes de Seo de Urgel.= Escelentísimo Señor.= Ruego á V.E. se sirva pasar á las superiores manos del Escelentísimo Señor Capitan General la adjunta instancia que elevo á Su Magestad, solicitando digne concederme su Real Autorizacion para permanecer en este destino hasta consignar en actas jurídicas los trabajos practicos de deslinde y amojonamiento de limites entre España y la Republica de Andorra que creo quedarán terminados y la Junta que presido disuelta en todo Noviembre proximo. Dios guarde á V.E. muchos años. Seo de Urgel cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.= Escelentísimo Señor.= José Mellid de Bolaño.= Escelen-

tísimo Señor Gobernador Militar de la Provincia de Lerida.= Gobierno Militar de la Plaza y Provincia de Lerida.= El Escelentísimo Señor Capitan general de este Distrito en fecha de ayer me dice lo siguiente.= Escelentísimo Señor.= El Escelentísimo Señor Ministro de la Guerra con fecha diez y seis del actual me dice lo que sigue.= Escelentísimo Señor la Reyna (Q.D.G.) accediendo á la instancia que V.E. cursó á este Ministerio en diez del actual promovida por el Brigadier de Infanteria Gobernador Militar que ha sido de la Seo de Urgel nombrado en el dia para la Provincia de Huelva D. José Mellid de Bolaño y Sanchez se ha servido autorizarle para que permanezca en aquel Distrito durante todo el mes de Noviembre proximo con el fin de que pueda dejar arreglados antes de marchar a Huelva los trabajos de la Comision de limites entre España y la Republica de Andorra que tiene á su cargo. De Real orden digo á V.E. para su conocimiento y fines correspondientes.= Lo que traslado á V.E. para que se sirva comunicarlo al interesado.= Y yo lo habo á V.I. con el indicado objeto.= Dios guarde á V.I. mucho años.= Lerida veinte y dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.= El Brigadier Gobernador José G.^a de Paredes.= Señor Brigadier D. José Mellid de Bolaño y Sanchez Gobernador Militar de la Provincia de Huelva.= Concuerdan con su original de que dan fe los infrascritos Notarios.= Y del mimo modo acordaron que se protocolice la esposicion con que se elevó á Su Mag. la Reyna de España, el testimonio de este espediente, y lo firmaron con los Notarios presentes á este acto.= José Mellid Bolaño y Sanchez.= Antonio de Monér.= José Lopez.= Fran^{co} Durán.= Juan Moles.= José Perich.= Ante mi.= Juan Cervós Escribano Real y Notario publico de los Reynos de España.= Ante mi.= Tomás Palmitjavila Notario y actuario de los valles de Andorra.= Segun asi es de ver del indicado protocolo á que me refiero: Y para que conste y en virtud de lo mandado doy el presente que signo y firmo en dicha Ciudad de Urgel á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Firma: Juan Cervó.

Legalización: Los infrascritos Notarios Publicos y Escribanos de la Ciudad de Urgel, Provincia de Lerida: Damos fe: Que D. Juan Cervós por quien da autorizado el precedente testimonio, es tal como se titula, fiel legal y por lo mismo á semejantes por el autorizado se les dá entera fe y crédito en juicio y fuera de el: Y para que conste, requeridos, lo signamos y firmamos en dicha Ciudad de Urgel á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

B5 – Memoria presentada por la parte española en la 21 sesión de las reuniones de la Comisión Mixta de Límites acerca del tramo correspondiente a Huesca y Lleida (31 de marzo de 1859)¹¹

Después de ratificado el tratado de Bayona, los Comisarios plenipotenciarios de España, al paso que en sus tareas se han dedicado con preferente atención a concluir cuanto á los límites de Guipúzcoa y Navarra se refiere, han procurado también reunir las noticias y documentos que les ha sido posible adquirir, relativos al resto de la frontera, han analizado detenidamente las cuestiones que en diversas épocas se han suscitado en ella, y tienen la honra de someter el fruto de su trabajo, desde Navarra hasta Andorra, á sus apreciables Colegas franceses para que se sirvan examinarlo, á fin de que, discutido después en la Comisión mixta, dé por resultado el conocimiento exacto de la situación legal de los territorios limítrofes, estableciendo así en esta parte del Pirineo una base segura de donde poder partir, cuando haya llegado el caso de marcar definitivamente la línea divisoria entre ambas monarquías.

Para apreciar el mayor ó menor valor de las razones que pueden militar en favor de opiniones opuestas, se ha seguido escrupulosamente el precepto invariable establecido por la Comisión, de considerar como derecho superior á cualquiera otro el que proceda de tratados solemnes, ó de convenios con carácter internacional: cuando estos no existan, dar la preferencia á las prescripciones de las sentencias y concordias ajustadas entre los fronterizos, en todo aquello que á estos concierne; y á falta de escrituras, seguir el uso establecido y no contestado.

Gran copia de escrituras públicas de mucho interés han desaparecido á consecuencia de los estragos causados en los

archivos por las injurias del tiempo, las disensiones intestinas, las guerras extranjeras, y también en parte por la indolencia de varios de los pueblos interesados; mas á pesar de esto, los Plenipotenciarios españoles han tenido la suerte de encontrar aun suficiente número de documentos para esclarecer las dudas que pudieran presentarse, y tan explícitos en su texto; que la mayor parte de las veces han parecido suficientes algunas explicaciones citando al margen los escritos que conviene consultar, sin invertir tiempo en prolijos comentarios. Tampoco se necesita hacer la historia circunstanciada de las querellas levantadas entre los colindantes, y si se da noticia de algunas de ellas, será tan solo cuando pueda contribuir á facilitar el fin que este escrito se propone, que, como se ha indicado en el principio, es únicamente ventilar las cuestiones de derecho en las localidades rayanas, principiando en donde termina la Navarra, y continuando hacia el Mediterráneo.

Provincia de Huesca

Es la sola que toca en Francia de las que componen la capitanía general de Aragón: confina con los departamentos de Bajos Pirineos, Altos Pirineos y Alto Garona; y presenta sucesivamente á lo largo de la frontera de occidente á oriente, hasta la Montaña Maladeta, los territorios de que se va á tratar.

Valle de Ansó = Compónese de los pueblos de Ansó y Fago: su término se encierra en la estrechísima cuenca del río Verol; pero hacia la cumbre del Pirineo se estiende á modo de una faja al norte de los valles españoles de Echo, Aragón y Aisa, y al sur del valle francés de Aspe, llegando hasta la garganta de Aisas poco antes del puerto de San Port ó Somo Porto, que es el punto mas alto del camino que pasando por Canfranc conduce á Oloron.

Los límites van sin contradicción por la divisoria de aguas desde Navarra hasta una altura poco notable llamada el Gavedallo; pero siguen desde aquí por la parte interna, y á corta distancia de los lados del ángulo formado por el barranco de la Espelunguera y el arroyo Gave que nace en la Chorrotá

¹¹ Es el documento N° 22 adjunto al expediente sobre el segundo Tratado de Bayona. En papel con membrete de la Comisión Española de Límites con Francia. Fuente: AMAEC. Serie: Tratados – Negociaciones siglo XIX – n° 185-01 – Francia. Legajo 64-65 – 2 – 1857/1862.

de Aspe, quedando entre esto linderos y la cresta de la cordillera el término de Astanés, que es propio del valle de Ansó, aunque esté en vertientes á Francia.

Así está hoy reconocido; mas como pudiera suceder que resucitaran ahora pretensiones muertas ya, es conveniente dar á conocer las razones que justifican la situacion actual del Astanés.

No estará de mas advertir ántes, que muchos montañeses españoles de la falda pirenaica usan de la palabra puerto, unas veces en su sentido genuino de paso ó garganta, y otras como sinónimo de terreno de montaña.

Posée Ansó el territorio de que se trata, en virtud de donacion de este y otros puertos hecha en favor del valle por el rei D. Jaime de Aragon en la era 1272, ó año de E.C. 1234, y confirmada por los reyes sucesores en 1323 y 1330¹².

En el año de 1445, Juan de Borau, juez árbitro entre los valles de Ansó y Aspe, despues de asignar la línea de los términos septentrionales del Astanés, declaró que todo lo que hay desde ella para arriba era de la villa de Ansó, y podia por lo tanto disfrutarlo esta sin que los de Aspe tubiesen allí derecho ni servidumbre alguna: que de la línea para abajo era esclusivamente del lugar de Borce; pero que en la porcion de las selvas de Anglus y Espelunguera, entre esta linde y otra que inferiormente á ella se marcó, tenían los de Ansó y sus herbanjantes de Astanes la facultad de pescar, cortar madera, abrevar, apacentar de dia y de noche, y usufructuar en todo como los mismos propietarios, á quienes el valle aragones debía pagar un cánon anual de 20 florines. Esta sentencia, en la que se hace mencion de otras anteriores, es el origen de la jurisprudencia que establece las relaciones de Ansó y Fago con el lugar de Borce¹³.

Mas adelante, al pago de los 20 florines se sustituyó la concesion de que disfrutase Borce esclusivamente los pastos de Astanes un año en cada periodo, cuya duracion no se fijó en un principio con bastante claridad, puesto que á consecuencia de altercados, en que los de Aspe sostenian corresponderles el usufructo del puerto un año por quinquenio, y los de Ansó que debia ser un año de cada seis, decidieron los procuradores de los dos valles la cuestion en favor de Borce en 1581¹⁴; pero reservando á Ansó la facultad de mejorar su derecho cuando encontrase documentos en que apoyarlo, de cuya circunstancia se aprovechó el valle aragones; y siete años despues se dispuso¹⁵ que los del lugar de Borce disfrutaran en

adelante esclusivamente los pastos de Astanes un año de cada seis, correspondiéndoles el de 1583, cuyo periodo rige desde entónces: obligóse ademas á los de Borce á sacar un certificado de la justicia de Ansó cada sexto año, para hacer constar que durante este, los ganados de Aspe estaban legalmente en aquel término.

Como en estas concordias no se espresó bien terminantemente que cesaba el pago de los 20 florines, andando el tiempo se suscitaron dudas, que quedáron resueltas en un acuerdo de 1627¹⁶, declarando estinguido el censo, y que permanecían subsistentes los derechos de Ansó en las selvas y de Anglus y Espelunguera, y los de Borce sobre los pastos de Astanés cada sexto año: en otro documento del año 1679¹⁷ se confirmáron estas disposiciones, mandándolas observar por veinte y un años, y despues perpetuamente en caso de no haber desacuerdo.

Todas las escrituras posteriores á la de Juan de Borau mantienen espresamente á esta en completo vigor en cuanto no se hubiese derogado, repiten muy á menudo que Astanes es de Ansó, y designan, tanto los términos que separan á uno de otro valle, como los que marcan el terreno de usufructo comun, haciendo á veces ligeros cambios en algunas mugas: el amojonamiento mas reciente es de 1757¹⁸.

De esta época datan los primeros disturbios que se han reiterado despues entre españoles y franceses, por haber querido estos en varias ocasiones apoderarse del Astanes, invocando para estenderse hasta las crestas una interpretacion forzada del artº 42 del tratado de los Pirineos, aplicable solo á la provincia de Girona, y que ni aun en ella pudo tener cumplimiento. Concluida la guerra de 1793 á 95, persistian los del valle de Aspe en emplear la fuerza para mantenerse en posesion del puerto de que se trata, hasta que á consecuencia de las reclamaciones del Gabinete español, siendo en Francia Napoleon primer cónsul, expidió el prefecto de los Bajos Pirineos en 22 mesidor, año 8, una órden¹⁹ para reintegrar al valle aragones en sus derechos; pero no habiendo sido obedecida, se reprodujo en el año siguiente, y se impuso castigo al maire y al pueblo de Borce. Desde entónces viven estos fronterizos en la mejor armonía.

En los años 1857, 1865 (...) corresponden á los franceses los pastos de estas montañas.

Al puerto de Astanes sigue el de Aspe, de muy corta estension, perteneciente así mismo al valle de Ansó, segun consta

¹² Al margen «1(a) y (b)», seguramente refiriéndose a documentos anexos relacionados.

¹³ Al margen «2».

¹⁴ Al margen «3(a)».

¹⁵ Al margen «3(b)».

¹⁶ Al margen «3(c)».

¹⁷ Al margen «4(a)».

¹⁸ Al margen «4(b)».

¹⁹ Al margen «4(c)».

en la mencionada carta²⁰ del rey D. Jaime el Conquistador, y se confirma en las ya citadas concordias de 1679 y 1757²¹, cuando al dar principio al deslinde de Astanés, dicen que la primera muga estaba en el Chorrot del puerto de Aspe, puerto propio del valle de Ansó.

Hay un documento²² en dialecto bearnés del año de 1535, que señala, aunque con alguna vaguedad, los límites de esta montaña; y en cuanto á los pastos, asigna el goce de ellos en cada trienio al valle de Ansó por dos años solamente, dándoles en el tercero á los lugares franceses de Cette Etsaut y Urdos, llamados los tres vecindarios del valle de Aspe: este escrito es una copia simple sin autorizacion legal, pero como todas sus prescripciones están enteramente de acuerdo con la costumbre inmemorial no interrumpida ni contradicha, puede considerarse como auténtico.

Valle de Aisa = Su puerto de Candanchú ó de Santa Cristina, que llega al camino de Canfranc á Oloron, confronta en la cumbre misma con términos de los tres vecindarios de Aspe, y ni españoles ni franceses tienen aquí facultad de apacentar en país extranjero.

Valle de Canfranc = La raya va por lo mas alto de los montes, y se estiende hasta algo mas allá del paso de los Ibones ó coll de Monjes, dejando á la parte de España el puerto de Astun propio de la ciudad de Jaca, y á la parte de Francia los puertos de Arnosa (Arnousse) ó las Neveras (les Nevers) y Aguasola (Gouetsoule), pertenecientes á los tres vecindarios de Aspe.

Estos tres lugares Etsaut, Cette y Urdos, designados tambien colectivamente por el nombre de vecinal de Etsaut, pueden, conforme á un acuerdo²³ de 1526, aprovechar las yerbas de Astun en union con la ciudad de Jaca y sus dos barrios de Asiezo y Ulle; pero con la condicion de que no entren los ganados franceses ántes de hacerlo los españoles. Jaca con sus barrios, por uso antiguo tiene compascuidad de dia únicamente en los puertos de las Neveras y Aguasola con el vecinal de Etsaut, y paga anualmente á este 130 sueldos jaqueses, que equivalen á 32 francos con muy corta diferencia. Las medidas reglamentarias²⁴ para el cumplimiento de estos compromisos permanentes se estipulan temporalmente entre las partes interesadas.

Valle de Tena = Confina en el Ossau en el departamento de Bajos Pirineos, y con los de Azun y Cauterets en los Altos Pirineos. El valle español se comunica con los tres franceses respectivamente por los pasos de Aneu, de Sallent y de Panticosa ó de Cauterets, tirando ya este último al valle de Broto.

El Quiñon de Panticosa, compuesto del pueblo de este nombre y de los de Pueyo y Hoz, ha poseido desde tiempos remotísimos hasta la guerra con la república francesa á fines del siglo pasado, en comun y pro indiviso con la Ribera de S. Savin en Francia, así en jurisdiccion como en propiedad y usufructo, una porcion de la montaña de Jarret en vertiente á Francia, desde las Piedras de S. Martin hasta el puente de Mercadau, con una media legua de circunferencia. Forman la Ribera los pueblos de Saint Savin, Nestalas, Batagnas, Adast, Lau, Uz, Solon y Cauterets.

En una sentencia arbitral²⁵ pronunciada en 1425 para dirimir las cuestiones que á la sazón surgian entre el Quiñon de Panticosa y la Ribera de Saint Savin, se declaró que en cierta parte de la montaña de Jarret, segun bajan las aguas desde las Piedras de S. Martin, podían ámbas partes hacer leña, pescar, cazar y apacentar sus ganados propios mayores y menores; mas no los agenos: designándose los límites del terreno; pero de tal modo que hoy sería imposible marcarlos por solo aquellas indicaciones, y nada se habló relativo á la administracion gubernativa del término comun, por cuyo motivo es necesario recurrir á otros testimonios.

La autoridad se ejercía por los apoderados del Quiñon y de la Ribera, congregados ya periódica ya estraordinariamente segun las circunstancias, unas veces en la montaña de Jarret, que, como dicen los escritos de entonces, era comun é indivisa, y otras veces alternativamente en los lugares de Panticosa y Cauterets, uno de Aragon y otro de Bigorre, á fin de que no apareciese ninguna clase de preferencia de mando en favor de uno ni otro estado: en estas asambleas, ó vistas, que así se llamaban, se empezaba jurando la paz y las concordias anteriores, se hacian estatutos gubernativos, penales y de procedimiento; se resolvian las cuestiones generales que interesaban al comun, ejecutándose los juicios sin apelacion, y se nombraban los cartapaceros que eran dos jueces, uno español y otro frances, residentes respectivamente en Panticosa y Cauterets, y cuyo cargo era juzgar, durante los dos años de su magistratura, las demandas de particular á particular cuando cada uno de estos era de distinto pais. Asi resulta de varias escrituras, y principalmente de las actas de vistas de 1593 y 1602, y de la sentencia de árbitros²⁶ dada en 1658.

²⁰ Al margen «1(a) y (b)».

²¹ Al margen «4(a) y (b)».

²² Al margen «5».

²³ Al margen «6(a)».

²⁴ Al margen «4(b) (c) y (d)».

²⁵ Al margen «7(a)».

²⁶ Al margen «7(b)», «9(b)», «8(a)».

En perfecta armonía con estos antecedentes está cuanto existe en el archivo de Panticosa; pero basta ya presentar, en corroboración de lo que queda sentado, algún otro documento de entre los más explícitos y decisivos.

Aparece en el acta²⁷ de la asamblea de Jarret en 1639, que habiéndose hecho en dicha montaña por vecinos de Cauterets un robo considerable de ganados pertenecientes á particulares del Quiñon, este, en uso de su poder jurisdiccional, mandó prender á tres hombres de Saint Savin que se hallaban en el término comun, y conociendo los apoderados de la Ribera la razón y el derecho con que se había procedido, hicieron restituir el ganado, satisfacer los perjuicios y pagar los gastos en la prisión, si bien se obligó Panticosa á abonar una indemnización personal á los detenidos, por que no habían sido ellos los delincuentes. Convocados para vistas en 1676 los representantes del Quiñon y de la Ribera, declararon en el acta²⁸ de aquella asamblea que se habían congregado en la montaña del Bozo en Jarret para darla en arrendamiento, y que dicha montaña ha sido y es de tiempo inmemorial, y de presente, indivisa y comun de la Ribera de S. Savin y del Quiñon de Panticosa, así en dominio y propiedad como en el goce y usufructo de ella: en el texto francés de la misma acta, que existe auténtico en el archivo de la Comisión española, se lee que se otorgaba este contrato en virtud de la potestad que tenían para hacerlo la Ribera y el Quiñon, por ser dicha montaña indivisa, y por su acostumbrada jurisdicción. Por último, en otro instrumento público²⁹ de la misma naturaleza fechado en el año de 1693, dicen los apoderados que arriendan la montaña del Bozo en Jarret, la cual montaña es de tiempo inmemorial y antiquísima, y de presente lo es, indivisa y comun de la dicha ribera de S. Savin y del dicho Quiñon de Panticosa, así en la jurisdicción, dominio y propiedad como en el goce y usufructo.

Tal era el sistema que venía siguiendo desde siglos atrás, sin disensiones de ninguna especie, en la porción comun del Jarret, hasta que se apoderaron por entero de ella los de S. Savin, durante la guerra que se encendió entre España y Francia en 1793. Concluida esta, el gabinete de Madrid, fundándose en el artº 4 del tratado de Basilea, reclamó sus derechos, cuyo arreglo se sometió á los comisarios que, conforme al mismo tratado debían fijar los límites entre ambos estados, mas nada se había adelantado aun en este sentido cuando estalló entre las dos potencias nueva guerra, y tras ella vinieron los continuos disturbios que han afligido á España durante el último medio siglo. Entretanto el Quiñon reclamaba directamente de

la administración francesa contra el despojo que sufría, y al cabo logró en 1818 que se reconociese la parte de propiedad que le corresponde, según aparece de un auto³⁰ acordado por el subprefecto de Argelés, pero este funcionario se enervó la jurisdicción exclusiva que ejerce contra derecho, resultando de aquí gravados además los de Panticosa con una contribución que no les corresponde pagar.

En este mismo auto de 1818 se marcan los linderos del puerto comun, que están señalados con mojones, cuya posición se enmendó pocos años ha, con arreglo á la revelación hecha para descargar la conciencia en los últimos momentos por el ribereño que había alterado los términos.

Si se exceptúa esta corta extensión indivisa, todo el valle de Tena está en contacto con Francia por la cumbre de la gran cordillera.

Valle de Broto = Este valle y su contiguo el de Bareges, del antiguo condado de Lavedan en Francia, poseían pro indiviso desde tiempo inmemorial cierto territorio de unas tres leguas ó algo más de extensión, situado todo él en el descenso septentrional del Pirineo hasta más abajo de Gavarnía, cuyo terreno se dividió más adelante en tres porciones, dando una de ellas en exclusivo dominio al valle español, otra al francés con igual circunstancia, y la parte intermedia quedó comun á ambos.

Estos puertos han sido objeto de varios pactos con carácter internacional, de los cuales el más moderno³¹, que por lo tanto es el vigente de derecho, se ajustó en 1712, y su artículo 10 establece, que así los puertos y montañas propias como las comunes de ambos valles, in perpetuum, hayan de ser y sean las comprendidas y puestas dentro de los últimos límites y mojones con que de presente están conformadas y amojonadas, y como han estado desde las concordias antecedentes: se ve pues por el contexto de esta cláusula, que es necesario retroceder á tiempos anteriores para conocer bien las condiciones políticas del parage de que se trata.

La concordia más antigua que se conoce se estipuló en el lugar de Gavarnía, comunal entre los valles de Broto y Bareges, en virtud del mandato y por apoderados del rey D. Juan de Aragón y del senescal de Bigorre, en el año de 1390, documento³² notabilísimo porque espone con toda claridad las circunstancias en que se hallaba hasta aquella época el término en cuestión, y la nueva situación en que este se constituía, que con ligeras alteraciones se ha conservado en los contratos posteriores. Según el artº 11 de esta acta, eran entonces y ha-

²⁷ Al margen «8(b)».

²⁸ Al margen «9(b)».

²⁹ Al margen «9(a)».

³⁰ Al margen «9(c)».

³¹ Al margen «12(a)».

³² Al margen «10».

bían sido siempre, desde los tiempos á que alcanza la memoria de los hombres, sin haber escritos ni testimonios en contrario, comunes entre los valles de Broto y Bareges los puertos que están de las piedras de S. Martin adentro, segun bajan las aguas á Gabarnía, los de Espluciatas, de Osona, de Aralba, de Anias, Asper, la Cuarta, de los Cantos abajo, y lo que está dentro de la fuente de Sobrepeira, el ponton de Salguer, el campiel de Salguer, el puente Barasin, las buegas enre Comelin y Alanzas, como marcan las peñas de Alanzas y el Puerto Viejo de Alanzas; mas á fin de cortar ciertas controversias, se dividió en tres partes, de las cuales en los artículos siguientes, se adjudicó á Broto la mas inmediata á las cimas del Pirineo, á Bareges la montaña de Puimorons confinante con S. Savin y las de Alanzas y otro al oriente del Gave de Gabarnía, quedando indiviso entre ámbos valles lo restante hasta el puente Barachin ó Baretgin, en cuya tercera porcion está comprendido el lugar de Gabarnía, que era entonces un caserío de escasa importancia; pero despues se ha estendido la poblacion sobre la tierra comun. Mas adelante en otras escrituras se encontrarán bien detallados los linderos de los puertos españoles y de los comunes, que es lo que interesa al objeto de estos apuntes.

Con respecto al dominio eminente, sabido es que en aquellos tiempos era inherente á la propiedad del territorio, y lo confirma para el caso actual el artº 9 de la concordia³³ de 1390, en el que se consideran por igual, ántes de la division de estas montañas, al rey de Aragon y al de Inglaterra, reservando los derechos que tanto uno como otro soberano ha ó haber debe en ellas. Despues de la division, cada una de las porciones unidas á los valles entró á formar parte integrante del suyo respectivo; pero el lugar de Gavarnía y el término indiviso siguiéron gobernándose en comun por la asamblea de los procuradores de ámbos valles, congregada ordinariamente el dia de la Magdalena de cada año, como se deja conocer en las actas de estas juntas: así se encuentra en la³⁴ de 1525, que las justicias de Broto y Bareges, en uso de su autoridad, publicaban anualmente un bando en la plaza del pueblo para que todos los hombres depusieran sus armas el dia de Magdalena: en el año de 1523 se dispuso, en cuanto á procedimientos de jurisdiccion en la tierra comun de los valles, que cada una de las partes se asesorara con personas idóneas, y obrara segun le aconsejaban: en el 45 del mismo siglo se acordó recurrir á los respectivos soberanos para dirimir las diferencias acerca del derecho al mando en los términos comunes, y que entretanto, á todo el que fuere preso en ellos, se le sentenciara por los

jueces reunidos de Broto y Bareges: en 1550 se estatuyó, tocante al ejercicio de la justicia, que la ejercieran las autoridades de los valles segun las pacerías, cada uno segun su fuero, lo cual se confirmó en los dos años subsiguientes y se mandó ademas en el de 50 que no se edificara en el comun de Gabarnía sin licencia de los valles, y que la division hecha de las montañas por ciento y un año, permanezca para siempre.

Algun tiempo despues, el valle de Bareges se mostró agraviado en la division de las montañas, pidiendo nuevo repartimiento, en cuyo motivo se celebró un arbitraje³⁵ en 1569, en el que se confirmó la sentencia de 1390 y todos los acuerdos posteriores, así como la distribucion de los puertos entre los valles, y que la tierra de Gabarnía quedara comun entre dichas partes, quienes egercerían comunmente la jurisdiccion, como hasta entónces habian acostumbrado. No aquietó este acuerdo á los franceses, cuyos afanes obtubieron en 1542 una decision del parlamento de Tolosa, declarando de Bareges todo el distrito de que se habla; pero los aragoneses recusaban la competencia de un tribunal extranjero sobre las tierras de su valle, y para cortar discusiones se recurrió á un nuevo arbitraje³⁶ en 1575, que mantubo en vigor la concordia de 1390 y todos los acuerdos de los valles, con la division tal como se había hecho, conservando el lugar y el territorio de Gabarnía en comun y pro indiviso; pero añadiendo que por haber quedado favorecido en la adjudicacion el valle de Broto, pagase anualmente al de Bareges sesenta ducados redimibles por un capital de mil dos cientos, todo sin perjuicio del derecho y superioridad de los reyes de España y Francia. Hízose esta estipulacion con poderes de Felipe 2º de España, y no del Monarca frances; mas este lo ratificó³⁷ en Blois dos años despues, declarando ademas que toda sentencia de árbitros tenía la misma fuerza que hubiese sido dada por jueces reales.

Examinando las actas³⁸ de las juntas que se celebraban en Gabarnía el dia de la Magdalena, se ve que desde esta época continuáron los valles pacíficamente jurando la paz, y sentenciando las causas por medio de sus apoderados: los que lo eran en 1619 no se creyeron bastante autorizados para resolver ciertas dudas que habían surgido, y de comun recuerdo pidieron a sus respectivos soberanos el nombramiento de comisarios reales que concurriesen á la asamblea del año inmediato; per desdichadamente asistió por el rey de Francia un miembro del parlamento de Tolosa, á quien segun parece dió esta corporacion al mismo tiempo el encargo de hacer cumplir el auto

³³ Al margen «10».

³⁴ Al margen «14(a)».

³⁵ Al margen «11(a)».

³⁶ Al margen «11(b)».

³⁷ Al margen «11(c)».

³⁸ Al margen «14(b)».

de 1572, á pesar de estar en contradiccion con el convenio internacional de 1785; y el magistrado frances, mas atento á la prescripcion de sus Colegas que á las miras conciliadoras de su monarca, se erigió en tribunal y dió posesion de todo el territorio á los de Bareges, levantándose de aquí tales disturbios y sangrientas colisiones, que los mismos en cuyo favor se habia hecho aquel acto convocaron á los de Broto, y congregados en Tarbes los representantes de ámbos valles³⁹ en 1624, juraron la paz y los pactos que siempre habian regido.

Las juntas del día de la Magdalena siguieron reuniéndose en la forma ordinaria, y á veces se hicieron algunas modificaciones y correcciones en las mugas de que se puede prescindir mientras no se llegue al amojonamiento definitivo.

Mas adelante, unos vecinos de Bareges fueron robados y maltratados en el valle de Broto, cuyos habitantes y autoridades no estubieron tan solícitos en la persecucion y castigo de los malhechores como pedía el cumplimiento de los convenios⁴⁰, naciendo de aquí inquietudes bastante ruidosas para llamar la atencion de los Reyes de España y Francia Felipe 5º y Luis 14, quienes nombraron plenipotenciarios que recapitulasen las prescripciones de las concordias y pactos establecidos entre Broto y Bareges; en esta recopilacion⁴¹, hecha bajo la presion de las circunstancias, y firmada en la junta de Gavarnia de 1772, se reunió con preferente cuidado lo que tenía relacion con el tráfico y la persecucion de criminales, y á pesar de que hay alguna mas negligencia en la redaccion de otras disposiciones, se mantubo cual existía la division de las montañas, la celebracion de las asambleas de Gavarnia, y el pago anual por el valle de Broto al de Bareges de 72 libras jaquesas, que es lo que venía satisfaciendo como equivalente de los 60 ducados de á 12 reales prefijados en la sentencia de 1390, segun lo manifiesta el acta⁴² de 1694. Mandose tambien que de tiempo en tiempo, y siempre que fuera necesario, se recorrieran las mugas, y en cumplimiento de esta prescripcion se estendió el acta de amojonamiento⁴³ de 1718, ratificada en 1730, que designa con la mayor precision los términos del territorio español, marcados por su orden con las letras del alfabeto, y señala los límites del término comun.

Ocurrieron nuevas perturbaciones, porque en el año 1741 el resguardo de rentas de España decomisó el dinero que unos tratantes de Bareges sacaban de Broto, escudándose con el artº 2º de la concordia de 1712: aunque en este hecho ninguna

parte tubieron los habitantes del valle aragones, ensañados contra ellos injustamente los franceses, hicieron correrías para apoderarse de ganados españoles; irritáronse mas con la resistencia, y ya desmandados, no contentos con apropiarse el terreno comun, roturar y edificar en él, pugnaban por arrojar á los aragoneses hasta de sus montañas propias. Representó el Gabinete de Madrid al de Paris ácerca de este estado de cosas, y duraban todavia las contestaciones cuando en 1744, hostigados los de Broto por las inquietudes y por la fuerza, se vieron precisados á aceptar⁴⁴ provisionalmente, y sin perjuicio de sus derechos, un acuerdo oneroso en que se dispuso que los dos valles disfrutasen por igual, tanto el producto de la tierra comun como el de la propia de Broto. Despues de reiteradas comunicaciones entre las dos cortes, escribió⁴⁵ por fin en 1770 el Ministro frances Duque de Choiseul que contendría á los de Bareges en los límites de los tratados, y que había dado las órdenes para que se cumpliera el convenio de 1712; pero vino la guerra hacia fin del siglo, y con ella volvieron las cosas al estado en que estaban en 1744, y así permanecen hoy indebidamente, habiéndose ademas la autoridad francesa atribuido la jurisdiccion esclusiva. Es de notar la contradiccion de la condicion igual en que el acuerdo provisional de 1744 considera á las montañas de Broto y á las indivisas, con la existencia de un amojonamiento entre ellas, y con la separacion con que de unas y otras hablan el mismo documento y un reconocimiento de términos⁴⁶ en 1807.

A pesar de los muchos y graves disturbios ocurridos en el pais de que ahora se trata, de los cuales solo se han mencionado lo mas influyentes sobre las constituciones internacionales que lo han regido, en todas estas se han consignado siempre dos principis constantes: que el territorio español pasa de las piedras de S. Martin hasta donde hoy están las mugas señaladas con las letras del alfabeto, y que desde esta linde hasta por debajo del lugar de Gavarnia hay todavia una estension comun é indivisa.

Valle de Bielsa = Tiene al norte los valles franceses de Baréges y Aure del departamento de los Altos Pirineos.

Estos fronterizos consideran como límite la cumbre de la cordillera: no tienen disensiones ni terrenos de uso comun.

Valle de Gistain = Confronta con los valles franceses de Aure y de Louson y se encuentra en las mismas condiciones que el anterior en cuanto á las relaciones con sus colindantes.

³⁹ Al margen «14(b)».

⁴⁰ Al margen «10, artº 7».

⁴¹ Al margen «12(a)».

⁴² Al margen «14(b)».

⁴³ Al margen «12(b) y (c)».

⁴⁴ Al margen «17(a)».

⁴⁵ Al margen «13(c) y (d)».

⁴⁶ Al margen «13(b)».

Valle de Benasque = Es el mas oriental de la frontera de Huesca con Francia, y está en contacto con los valles de Laron y de Larbourn ó de Oo en el departamento de los Altos Pirineos, y con el valle de Luchon en el departamento de Alto Garona.

Los límites internacionales no se separan de la divisoria de aguas sino en el valle de Oo, al que bajan algun tanto circundando el lago helado.

No hay conflictos entre los fronterizos, ni terrenos de usufructo comun.

Provincia de Lérida

Raya con los departamentos de Alto Garona y Ariege. Es punto comun á las dos provincias de Huesca y Lérida en su límite con Francia la montaña Maladeta, la mas alta del Pirineo, equidistante de los dos mares.

Valle de Aran = Desde la Maladeta hasta junto al pico de Montvallier forma la gran cordillera una curva convexa hacia el sur, de montañas mucho mas desnudas, descarnadas y verticales por la parte meridional que por la del septentrion: de los extremos de esta curva se desprenden hacia el norte dos grandes contrafuertes que convergen casi hasta tocarse, y entre ellos y la cadena principal se encierra el valle de Aran perteneciente á España, aun cuando todas sus vertientes van al Garona, tan pobre y humilde todavía al salir de este valle, y que tan caudaloso se hace despues en el vecino imperio. La salida mas franca que tiene Aran es el camino que dirigiéndose á Francia acompaña al Garona y sale con él por el estrecho que dejan entre sí los dos estribos.

No se limita el término jurisdiccional de Aran solamente á su cuenca hidrografica, sino que por varios parages se desborda sobre las faldas opuestas, y de estos terrenos exteriores, algunos de los que dan á Francia, vienen siendo desde fin del siglo anterior teatro de las contiendas que se van á referir, recorriendo por su orden los términos municipales que se encuentran sobre la línea limítrofe á partir de la montaña Maladeta.

Aubert: Benós, Begós y Las Bordas = El pueblo de Aubert está situado á la izquierda del Garona, y su término salva las montañas de Coll de Roya y Romingau, bajando como unos tres cuartos de hora de las cumbres hasta dar con las tierras de Bagnères de Luchon. Los tres barrios de Benós, Begós y Las Bordas, este á la izquierda del Garona y aquellos á la derecha, forman un solo distrito municipal que dobla las montañas de Puy-lané y Cansaure, extendiéndose hacia Francia como hora y media hasta los confines de Bagnères. Estas dos municipalidades se ha reunido en un solo artículo, porque siendo de un

misimo origen sus disturbios con Bagnères, se las encuentra siempre asociadas para la reivindicacion de sus terrenos, indebidamente ocupados por los franceses, y que dichas municipalidades poseían sin contradiccion desde remotísimos tiempos, hasta que con motivo de la guerra de 1793 se puso un campo militar frances al lado de Cansaure y Romingau, cuyas montañas beneficiaron los de Bagnères á la sombra de sus tropas en los tres años que duró la guerra; pero ajustada la paz volvieron los de Aran a entrar en posesion de sus tierras, y las diéron en arrendamiento en 1797 á un vecino de Benasque que las disfrutó, aunque hostilizado por los de Bagnères, quienes se apoderáron por fin totalmente de las mencionadas montañas, no pudiendo por esta causa tener efecto un arrendamiento contratado con el pueblo frances de S. Mamet en 1798.

El lugar de Aubert, despojado por los de Bagnères de su montaña de Romingau, bajo cuyo nombre ha solido comprenderse unida á ella la de Coll de Roya, ocupada tambien en gran parte por los franceses, puede presentar documentos bastantes para probar su derecho á la propiedad de estos terrenos. Dos escrituras⁴⁷ de 1731 y 1740 demuestran que por entónces el lugar de Aubert, dueño de Romingau, sin que sobre esta montaña tubiesen goce alguno los circunvecinos, había cedido el usufructo de ella á cambio de un censo redimible, recordándose el dominio con otros beneficios, permitía que por su posesion de Coll de Roya se diese paso a los ganados del usufructuario de Romingau. Con motivo de disputas relativas á ciertas circunstancias del campo de Pomero perteneciente á Viella, y del de Coll de Roya á Aubert, se dió en 1750 sentencia⁴⁸ de árbitros que señala por límites de Coll de Roya desde la cruz de la Pasada línea recta á otra cruz situada en la sierra, continuando por la loma hasta el paso de la Picada, y desde allí al puerto de Benasque: en este documento se dice una vez que Coll de Roya y Romingau son de Aubert, y se repite mucho que al mismo pueblo pertenece la primera de estas montañas. Otra concordia⁴⁹ del año 1761 entre el lugar de Aubert y los tres de Benos, Begos y Las Bordas, referente á Romingau y Poylané, confirma lo que con respecto á la primera de estas queda dicho, y se verá aun corroborado en otros testimonios.

Los títulos en que la municipalidad de Benós, Begós y Las Bordas, ó de la Ribera, apoya su derecho á la propiedad de Cansaure permiten seguir casi paso á paso la narracion de cuanto ha ocurrido en esta montaña, desde que el pueblo de Bagnères declaró⁵⁰ en 1582, que años ántes había recibido en prenda de cierto dinero la montaña de Cansaure, territorio de

⁴⁷ Al margen «1(a) y (b)».

⁴⁸ Al margen «1(c)».

⁴⁹ Al margen «1(d)».

⁵⁰ Al margen «2(a)».

Benós y Begós, y que estos pueblos la habian redimido: constan otros dos contratos de empeño correspondientes al mismo terreno, de los cuales se celebró uno⁵¹ en 1624 en pro de Ramon Cau, cuyo hijo Pau, baron de Les, devolvió la prenda á la Ribera: el otro empeño⁵² se hizo en 1752 y se rescató cuatro años despues. Varios escritos⁵³ de 1768 á 1781 hacen ver que en diversas ocasiones Benos concedió la montaña en arrendamiento á Bagnères, y merece entre ellas atencion la licencia⁵⁴ pedida al gobernador de Aran por el pueblo frances que acaba de nombrarse, para disfrutar los pastos de Cansaure que tenia en arriendo, mediante á que no estaban infestados los ganados de Bagnères, como los otros á quienes se habia prohibido la entrada en territorio español. Pero las escrituras de mas fuerza que en su favor tiene la Ribera, son, una concordia⁵⁵ con el lugar de Arró marcando los límites de Cansaure por aquella parte en 1659, y un amojonamiento⁵⁶ de la misma montaña celebrado en 1767 entre Benos y Bagnères, en el cual se dice de la última muga que es término tambien de Romingau perteneciente á Aubert.

Los cuatro lugares Aubert, Benós, Begós y Las Bordas, en vez de dirigirse á su Gobierno para reclamar contra el despojo que sufrían, recurrieron directamente á la autoridad francesa, que en el año 5º de la república falló⁵⁷ segun la justicia de la demanda, y el directorio dispuso que se confiara la egecucion á los Comisarios que habian de señalar los límites.

La época y circunstancias de la ocupacion de Coll de Roya, Romingau y Cansaure por los de Bagnères, ademas de ser notorias, resultan de todos los testimonios ya citados, y de un expediente⁵⁸ instruido en 1819, que entre otras cosas contiene el testimonio de la escritura de arrendamiento de Cansaure otorgada en 1797. Tambien existe en el archivo de Benós el arrendamiento⁵⁹ convenido con S. Mamet para 1798; pero no pudo tener lugar porque se apoderáron del territorio los de Bagnères. Estos no niegan los hechos, como se ve en la contestacion⁶⁰ que en 1814 diéron á los españoles que reclamáron sus montañas y en la cual alegan los franceses, como la mas poderosa razon en su favor, que los parages de que se trata habian sido suyos, hasta que los usurpáron los miqueletes cata-

lanes en los años 1709 y 1711 durante la guerra de sucesion; pero este argumento queda destruido por la circunstancia de haber sido vencidos en la lucha los defensores de la casa de Austria, á cuyo bando pertenecían los catalanes, y porque ya se ha visto que Benós tiene títulos⁶¹ de propiedad anteriores al siglo pasado.

Arrés = Este lugar, dividido en dos barrios, está situado á la derecha del Garona: su término pasa á la izquierda y sale del valle extendiendose por la vertiente exterior de la montaña de Cansaure como un cuarto de hora, hasta llegar al territorio de Bagnères. Los de este último pueblo han intentado repetidas veces, aunque en vano hasta ahora, hacer retirar á los de Arrés á la cresta. Existen las mugas que marcan el término, y no hay ningun aprovechamiento en comun con los franceses.

Bosost = Su distrito confina con los franceses de Bagnères, S. Mamet, Montauban, Sade y Juzet: con estos tres últimos la divisoria de aguas es tambien la de propiedad y de jurisdiccion.

Al lindar con Bagnères el pueblo español estiende su término por fuera de la cumbre como media hora en ambas direcciones; pero no se suscitan cuestiones entre ámbos.

Bagnères de Luchon poseía en otro tiempo la montaña de Coradilles, que vendió á varios vecinos de S. Mamet: enagenó tambien Bagnères otra montaña denominada Boneu que fue comprada por la villa de Bosost, y dada despues en permuta del aprovechamiento de las yerbas sobrantes de Coradilles, por lo que la villa española egerce este aprovechamiento de dia y de noche sin contradiccion. Tal vez se refiere á esto una escritura⁶² de 1491, cuyo obscuro texto podrá acaso aclararse algo examinandolo en presencia de las localidades.

En el confin de Bosost con S. Mamet esta situado en término conocido con el nombre general de Ruigades, dividido en dos partes por una linea de términos: la parte mas alta llamada Coma-Fedós pertenece á Bosost, y la mas baja, designada en particular con el mismo nombre de Ruigades, es comun entre los dos pueblos. El de S. Mamet pretende como de su esclusiva pertenencia las dos partes del término de Ruigades, sin título alguno, al paso que Bosost tiene por su parte ademas de la sentencia arbitral que divide y adjudica el territorio segun se ha dicho, la posesion en que ha estado, como lo prueban varios contratos⁶³, permitiendo hacer cortas, ya en las maderas que tocaban á este pueblo en la porcion comun, ya en las de posesion exclusivamente de él. Acerca de Raiga-

⁵¹ Al margen «2(i) y (h)».

⁵² Al margen «2(e) y (f)».

⁵³ Al margen «3(a) (b) y (d)».

⁵⁴ Al margen «3(c)».

⁵⁵ Al margen «2(g)».

⁵⁶ Al margen «2(b)».

⁵⁷ Al margen «3(g)».

⁵⁸ Al margen «3(f)».

⁵⁹ Al margen «3(e)».

⁶⁰ Al margen «2(c)».

⁶¹ Al margen «2(a)(g)(h) y (i)».

⁶² Al margen «4(a)».

⁶³ Al margen «4(b) y (c)».

des ha habido despues de la guerra de la república desavenencias que actualmente están apaciguadas.

Lés = Está al lado derecho del Garona, pero su término llega hasta la cima del contrafuerte que está á la izquierda, donde algunas cruces esculpidas en las rocas manifiestan ser aquella la línea que en estension de unos tres cuartos de hora, divide á este pueblo de los colindantes franceses Sade, Artigues y Juzet, y todos cuatro viven en buena armonia.

Bausen = Su distrito está en contacto con Artigues, Guanx, Marignac, Arlos, S. Beat y Fos, siendo la divisoria la de las vertientes, excepto con el último; pues baja aquí la linde sobre las laderas de la parte de Francia, hay un terreno en que los pastos son comunes entre Bausen y Fos, del cual dice una escritura⁶⁴ de 1619 que es el que se extiende desde ciertas señales que se pondrían, hasta el arroyo que es término entre España y Francia: el amojonamiento se hizo en el mismo año.

Canejan = Su término es el primero que se encuentra á la derecha del Garona, sobre cuyo rio va la raya á seis pasos del puente del Rey que está en territorio español. Confronta este pueblo con los Franceses Fos y Meles que son los mas orientales del departamento de Alto Garona y los límites, que bajan un poco hácia Francia, estan marcados con cruces. Tambien linda Canejan con Sentein, del departamento del Arriege, habiendo señales en la cumbre de la árida y escabrosa montaña de Crabera, que indican la division del territorio entre ámbos pueblos.

Al presente Canejan permite á los ganados de Fos y Meles pacer de sol á sol en toda la extension de sus límites, desde el puente del Rey hasta el puerto de Darbe; pero es solo por voluntad y consentimiento del pueblo español, sin que los franceses tengan derecho á ello.

Lés, Arrès, Benòs, Begòs y Las Bordas = Vuélvense á encontrar á la derecha del Garona las comarcas de estos pueblos, separados aquí de Francia por la divisoria natural del valle.

Uña y Bagergue = Parten sus términos por la cumbre con Sentein y Bonac, primeros pueblos del departamento del Arriege, sin que entre unos ni otros haya terrenos de disfrute comun, ni disensiones de ninguna especie.

Salardú y Fredos = Tampoco tienen territorio en las vertientes opuestas del valle, y confinan con Bonac y Bordes.

El resto de la línea limítrofe septentrional de la provincia de Lérida sigue invariablemente por la cresta del Pirineo, muy encumbrada en estos parages, y tan escabroso que parece cortado á pico casi verticalmente; por lo que no hay ni puede haber disputas sobre términos entre los pueblos de esta parte de Lérida y los del departamento del Arriege: ni existen entre aquellos y estos mas comunicaciones que las que proporcionan algunos pasos muy penosos y frecuentemente impracticables.

Al juntarse la provincia de Lérida con la de Gerona, se interpone entre ellas y la Francia el valle neutral de Andorra.

Tal es, en sentir de los Plenipotenciarios de España, el verdadero estado de esta porcion de frontera, segun lo han deducido del estudio que con el mayor detenimiento é imparcialidad han procurado hacer de cuantos códigos é instrumentos públicos de las provincias de Huesca y Lérida les ha sido dable adquirir, relativos al objeto de esta Comision. Aunque todavia no han logrado los comisarios españoles reunir las noticias y documentos correspondientes á la provincia de Gerona, y no pueden por consiguiente ofrecer ahora concluido de una vez, como lo deseaban, el análisis de toda la línea del Pirineo, se anticipan á ofrecer las presentes investigaciones á la apreciacion de sus honorables colegas franceses, para que si lo creen conveniente, miéntras se da tiempo á que lo que falta á este estudio se complete, pueda adelantarse en las tareas de la Comision, entrando desde luego en el examen contradictorio de las proposiciones enunciadas, y aprobarlas ó modificarlas conforme al resultado de la discusion.

[Firmas de Marin y Monteverde]

⁶⁴ Al margen «5(a)»

B6 – Respuesta de los Comisarios franceses a la memoria presentada por los españoles respecto a la frontera en las provincias de Huesca y Lleida (23 de mayo de 1861)⁶⁵.

[Escrito en papel con membrete «Comision Española de Limites con Francia»]

Nº 25

Anexo al Nº 19

Los Plenipotenciarios de Francia tienen la honra de presentar á sus honorables Colegas de España el resultado del detenido estudio que han hecho de la memoria y documentos comprobantes, que les fueron entregados en la última conferencia oficial de la Comision, relativos á las cuestiones litigiosas que han ocurrido en diferentes épocas respecto á ciertos terrenos de la frontera, desde el extremo oriental de la Navarra hasta el valle de Andorra.

Los Plenipotenciarios del Emperador hubieran deseado poder responder antes, pero no han estado en disposicion de hacerlo, á pesar del incesante cuidado que han tenido en escitar el celo de las autoridades locales interesadas y el de los archiveros departamentales en la investigacion indispensable de los titulos y documentos que aun pudieran existir, relativo á los litigios por resolver, despues de las causas destructoras que desgraciadamente han hecho desaparecer un gran numero de ellos; asi es que solamente desde hace poco han terminado estas investigaciones, y ha sido posible determinar la redaccion definitiva de la presente respuesta.

Los Plenipotenciarios de Francia han adoptado para el examen de las cuestiones sometidas al fallo de la Comision, el orden geográfico seguido en la memoria española. La primera cuestion que se presenta es pues la del territorio del Astanés, que parece haber sido motivo de diferencias entre la Municipalidad francesa de Borce, en el valle de Aspe en Beárne, y la villa de Ansó, en Aragon, desde el principio del siglo xv, antes de cuya época Borce pretende haberlo poseido y disfrutado siempre libremente. Debe creerse, á falta de titulo contrario, que asi debe haber sido, puesto que todos los autores que hablan del valle de Aspe y del Bearne estan de acuerdo en llevar el limite del valle y de la Francia hasta la cresta de los Pirineos. Esta pretension en cuyo apoyo no existe hoy dia prueba alguna escrita por lo que toca al Astanés, se halla justificada en cuanto á la montaña de Aspe, que, con la de Aguatuerta, estan en una situacion geografica y de nacionalidad idéntica á la del Astanés. La justificacion aparece de un acuerdo de 1507 habido entre Borce y el Vico de Cette, Estant y Urdós, cuyo acuerdo declara dicha montaña de Aspe comun á las dos partes con exclusion de los extraños que no pueden ser admitidos en ella sinó como pastantes tributarios. No se explica por lo tanto, á menos de una adquisicion, de que no se hallan vestigios en parte alguna; que los Reyes de Aragon, en los privilegios de franquia concedidos á los habitantes de Ansó, hayan podido incluir los territorios del Astanés, de Aspe y de Aguatuerta situados en Bearne entre aquellos en que autorizaban á dichos habitantes á conducir sus ganados en compascuidad con los de la Corona: Tampoco se explica que en vez de una simple compascuidad con los rebaños del Rey, fuese una verdadera donacion del terreno, si tal fuese en efecto, la interpretacion dada á la carta de franquia del Rey Jaime 1º. de Aragon en 1234. Como podria ademas, en este supuesto, conciliar la concesion en el mismo documento, primero de la compascuidad; despues de la propiedad de un mismo terreno. De cualquier modo, Jaime de Aragon á quien ningun título ni documento histórico nos presenta en posesion del dominio directo de las tres montañas precitadas, no hubiera podido, cuando mas, disponer sinó de una propiedad particular que él hubiese adquirido en Bearne, y semejante transmision no podia, en caso alguno, envolver la de la jurisdiccion que el

⁶⁵ Fuente: AMAEC. Serie: Tratados – Negociaciones siglo XIX – n.º 185-01 – Francia. Legajo 64/65 – 3 – 1857/1862

mismo no tenia. Es un hecho que convenia establecer antes de entrar en el exámen de las piezas posteriores á 1234, y de algunas de las circunstancias que los han acompañado, que se han creido á propósito para mejor apreciarlos, asi como para explicar su enlace.

El primero de estos documentos es una sentencia arbitral de 12 de octubre de 1445, dada por Juan de Bonsau, de la villa de Canfranc, relativa á los límites que debian separar los bosques de Anglus y de Espelunguera del puerto de Astanés, y concerniente á los asesinatos, robos y rompimientos de paz en los últimos tiempos. Empieza por confirmar un convenio de paz de 1419 y una sentencia dada en la villa de Isaba de Navarra en 1438, lo que demuestra que, desde el principio del siglo xv habian existido diferencias entre Borce y Anso respecto al Astanes, y que los acuerdos á que habian dado lugar no habian bastante para desvanecerlos. Los primeros conflictos, cuya fecha se ignora, nacieron probablemente de las revueltas causadas por la invasion de los ganados españoles en el valle superior de Aspe, con perjuicio de los habitantes de Borce que debieron naturalmente resistir semejante invasion.

Juan de Bourau describe y fija enseguida el amojonamiento entre los bosques de Anglus y de Espelunguera, propiedad de Borce, y el puerto de Astanés, que atribuye á Ansó, sin hacer ninguna mencion de la concesion real de 1234, mencion que aqui hubiera sido sin embargo muy oportuna. Hay tanta mas razon para reparar en esta omision por cuanto sucede lo mismo en todos los documentos posteriores, ninguno de ellos se vindica esta concesion; se diria que no existe.

Despues de encargar se respete el amojonamiento que ha trazado, el arbitro de Canfranc establece un privilegio en favor de los habitantes de Ansó, por razon, dice, de que les es necesario y por consiguiente les permite el pastar y cortar leña en los bosques de Anglus y de Espelunguera, que estan enfrente del Astanes, con la carga, sin embargo, de pagar anualmente y á perpetuidad, á la municipalidad de Borce una módica prestacion de 20 florines. Les concede ademas un plazo de 15 años para renunciar á este privilegio, pero con la condicion que una vez espiran el plazo cesará la facultad de renunciarlo, y tendran que pagar perpetuamente los 20 florines, si no han usado de aquella facultad en el terminio indicado. Este privilegio prueba bastante que el valle aragonés dominaba en aquella época al valle Bearnés y que se aprovechava de su preponderancia.

Tales son las únicas clausulas de la sentencia de 1445 que tienen relacion directa con la cuestion del Astanés. Viene enseguida el acta de 1581 que nuevas diferencias hicieron necesaria, y cuyo principal objeto es el de reconocer y renovar el amojonamiento de 1445. Se encuentra pues en ella una descripcion muy detallada de este amojonamiento recorrido y hecho de nuevo en tres dias. Así se comprende mejor, que con lo

que dice Juan de Bourau, el objeto de las tres lineas amojonadas. La primera marca el límite entre el Astanés y los bosques de Anglus y de Espelunguera; la segunda circunscribe, apoyándose por sus dos extremos en la primera, la parte de estos bosques en que Ansó tiene derecho á pastar y cortar leñas mediante el pago anual del tributo perpetuo de 20 florines; la tercera en fin, que es la continuacion de la primera, separa la parte mas occidental del Astanes de las tierras propias de Borce. En el texto Bearnés se declara, despues de la operacion del segundo dia, y sin ningun preliminar aclaratorio, que el territorio por encima de la primera linea es propio de Ansó, excepto de seis en seis años que Borce tiene su usufruto; que por debajo de esta misma linea, es tierra propia de Borce; que el terreno comprendido entre las dos primeras lineas es y será comun entre las partes, aunque sea pertenencia de Borce, y que ademas, el puerto de Astanés es y será tambien comun á causa del 6º año de usufruto de Borce; á menos que Borce tenga titulo del 5º.

El texto español difiere en esto del Bearnés y concede el 5º año segun un titulo que debio presentar Borce, pero da á los habitantes de Ansó el tiempo necesario para buscar el título que, segun ellos, no cede mas que el 6º año. No puede explicarse semejante diferencia, y es ademas inutil, puesto que siete años mas adelante se resolvió la cuestion definitivamente. Basta hacer constar para lo que va a decirse, que, segun los dos textos, se reconoce á Borce el derecho de compartir de cierto modo con Ansó el goce del puerto de Astanés, y que este derecho es anterior á 1581.

Las diferencias duraron hasta 1588, época en que se nombraron arbitros para resolver definitivamente entre las partes; cada una presentó una acta de 1504, de sentido perfectamente idéntico, con la sola diferencia que la de Borce le asignaba el 5º año mientras que la de Ansó no le concedia mas que el 6º. Esta diferencia no parece que ocupó mucho á los peritos puesto que no hacen mas que mencionarla sin pararse en ella, y se decidieron por el 6º. año fundándose, en el texto Bearnés, en los derechos reconocidos á las dos partes por la sentencia de 1445, que debia por consiguiente contener alguna cláusula relativa á esta particion, lo que no aparece sin embargo de la unica copia y traduccion de este acta sacada del original, en Borce, el año 1773. Aunque se advierta en esta copia, que el original que hay ya no existe, estaba entonces desgarrado en varios sitios y de letra borrada, no debe creerse sin embargo bastante autorizado el suponer que contenia efectivamente una clausula de la naturaleza de aquella á que se refiere aparentemente el texto Bearnés de 1588, para acordar a Borce el 6º. año en vez del 5º para el usufruto del puerto de Astanés, y que esta clausula estuviese ilegible por efecto de lo estropeado del pergamino o de lo confuso de la escritura, como se dice en la copia de 1773.

Esta suposicion, no haria en todo caso, sino confirmar una antigua tradicion del valle de Aspe que pretende que el 6.º año no es sino una parte del antiguo derecho de propiedad de Borce sobre el Astanés, que se salvó cuando la perdida del derecho, y no el resultado de una concesion ó de un cambio.

Despues de haber asi resuelto sobre la particion del goce del Astanés y de haber decidido que 1585 era el último año del periodo de cinco perteneciente á Ansó, y que el de 1587 correspondería á Borce, los arbitros determinaron que este sistema de particion continuaria del mismo modo en adelante, y que para evitar la renovacion de los antiguos conflictos, los habitantes de Borce tendrían la obligacion, cada 6.º año que les correspondia, de entregar á los Jueces de Ansó en la Asamblea anual de Jurados, del 12 de Julio, un certificado auténtico que declarase era el 6.º año perteneciente á Borce, y que los cinco siguientes correspondian á Ansó. Pero no se dijo que este certificado debia librarse por las Autoridades de Ansó, lo que seria una especie de servidumbre impuesta á Borce y como la renovacion periódica de una concesion hecha por el valle español, concesion que no admite la tradicion de Borce, sino por la Asamblea de Jurados de la municipalidad francesa quien, como para confirmar la particion de 1585, último resto de una antigua posesion de la municipalidad, estendia este acta, al pie de la cual los Jueces de Ansó ponian su visto bueno, tal como aparece en una declaracion de esta especie hecha para el año de 1703 que fué un año 6.º correspondiente á Borce.

Los mismos arbitros reconocen que Ansó no habia permitido á la municipalidad francesa el usufruto del puerto de Astanés, durante uno de los años que le habia correspondido, y condenase á consecuencia de esto á los habitantes de la municipalidad española al pago de una indemnizacion de 80 libras jaquesas á los de Borce, tanto por este perjuicio como por otros. Acaban por el reconocimiento del amojonamiento de 1581, que no es sino el mismo de 1445.

Las actas de 1581 y de 1588, al confirmar una y otra la sentencia de Juan de Borau, mantienen por consiguiente el tributo anual y perpetuo de los 20 florines, que no fue redimido, como creen los Sres. Plenipotenciarios de España, por la concesion del 6.º año del Astanés en favor de Borce. Este tributo, al que Ansó parece siempre haberse sustraído, prevaleido de su preponderancia sobre Borce, fué rescatado por una suma de 200 libras jaquesas, segun lo estipula formalmente la sentencia de 1527, despues de haber previamente declarado que Ascó no tiene derecho á sostener que, por razon de no haber pagado los susodichos 20 florines, á pesar de haber usufructuado á Anglus y Espelunguera, este tributo no podia serle exigido por Borce, ni por lo pasado ni por lo venidero. La misma sentencia añade que no solamente Ansó no presenta ningun titulo en apoyo de su pretension, lo cual escluye sin duda alguna la realidad de la redencion del tributo de los

20 florines mediante el 6.º año del Astanés, sino que Borce por el contrario prueba que dicha prestacion era imprescindible. En vista de estas consideraciones y para asegurar el mantenimiento de la paz, se decidió entonces que el tributo de 20 florines cesaría mediante su rescate al precio de 200 libras jaquesas; no puede por lo tanto existir la menor duda bajo este concepto; queda demostrado que el goce del 5.º año del Astanés por Borce, no tiene el origen que suponen los Sres. Plenipotenciarios de España, y no existiendo ningun documento positivo sobre esta materia, no hay mas remedio que recurrir á la antigua tradicion del valle de Aspe, que si no tiene la fuerza de un acta publica, no es por eso menos verosímil y tiene la autoridad que es inherente á la existencia secular de una opinion, que no se halla desmentida por los hechos.

La sentencia de 1627 mantiene entre el valle de Ansó y los habitantes de Borce la comunidad de la Contienda de Aman-don, contigua á la montaña de Cuce pero reconoce que los franceses tienen menor proporcion para disfrutarla y manda que se designe y amojone un terreno de estension igual y de tan buena calidad en el territorio de Ansó, y, si es posible, á la inmediacion de Amandon ó de Gabedallo. Este mandato no fué puesto en egecucion, y Borce acabó por ser despojado despues de 1778. Sin ninguna compensacion, de esta antigua compascuidad, que debia ser perpétua, y por la que todavia se le debe una reparacion.

El acta de 1627 confirma los derechos respectivos de Borce y de Ansó en la montaña de Astanés y los bosques de Anglus y de Espelunguera, pero se abstiene de resolver nada respecto á la jurisdiccion, porque, es notorio, dice, que el conocimiento de jurisdiccion no es de la competencia de los Árbitros, sino de los Soberanos de Bearne y Aragon. Esta reserva, por mas natural que sea, no debe dejarse de señalar para hacer ver que la cuestion de jurisdiccion no estaba mas resuelta á los ojos de los Arbitros de 1627, que á los de aquellos que habian dictado las sentencias anteriores, pues si lo hubiera estado, no solamente no hubiera habido dificultad alguna en que estos lo hiciesen constar, sino que hubiera sido un deber suyo el hacerlo, á fin de aumentar las garantias que se proponian prestar al mantenimiento del buen orden entre las partes. No lo hicieron porque sabian tan bien como los Arbitros de 1627 que la cuestion de jurisdiccion era de la sola competencia de los Soberanos.

A pesar de la sentencia de 1627, estallaron numerosos conflictos con motivo de las aprehensiones de ganados que se hacian mutuamente Borce y Ansó en los terrenos cuyo goce se disputaban. Las cosas llegaron á tal extremo que conocieron unos y otros la necesidad de fijar los derechos de cada uno en un nuevo convenio en el que se incluiria al mismo tiempo un reglamento sobre el modo de hacer los prendamientos, á fin

de hacer desaparecer en lo posible los antiguos motivos de disputa; tal fué el objeto que se propusieron en la Carta de pacería de 1679, pero en vez de conciliar las pretensiones opuestas, único medio de establecer la buena armonía, se contentaron con confirmar la sentencia arbitral de 1445, y todos las siguientes, y con renovar el amojonamiento consignado en estas actas, amojonamiento que por razón, sin duda, de algunas diferencias ocurridas más allá, después de 1627, se prolongó desde el Escalé de Aguatuerta, en donde concluye el de Astanés, hasta el pico de Gabedallo, donde toma la cresta del Pirineo siguiéndola hasta el puerto de Lacunarda; este nuevo convenio se terminó en fin por un reglamento de aprehensiones.

A fin de evitar la alteración del amojonamiento marcado y los desórdenes consiguientes, se prescribe que, cada 6º año del goce de Borce en el Astanés, se haga un reconocimiento de las cruces y señales, y que Borce avise á Ansó del día que le parezca a propósito para esta operación. La presentación del certificado que Borce debe verificar á los Jueces de Ansó, en cumplimiento de una cláusula de la sentencia de 1588, en vez de continuar señalada para el 12 de Julio deberá tener lugar el mismo día del reconocimiento nuevamente prescrito, y no se dice aquí, como tampoco en 1588, que este certificado deba ser librado por un Notario de Ansó, como han supuesto equivocadamente los Sres. Plenipotenciarios de España. La redacción del acta y la elección del día de la presentación corresponden á Borce, quien podría ver en esta especie de privilegio como una consideración estéril tenida para con el antiguo poseedor del Astanés.

Se declara valedera para 101 años la Carta de paz de 1679, con la facultad de convertirla en perpetua al espirar el plazo, pero á condición que no ha de haber ni quejas ni cuestiones, lo que desgraciadamente está lejos de haber sucedido. Este contrato es el último de esta clase que ha mediado entre Borce y Ansó.

El reconocimiento de los mojones parece haber tenido lugar con bastante regularidad hasta 1757. Los Plenipotenciarios de Francia tienen en su poder el original de la declaración bilateral de la de 1691, firmada por los Jurados y notarios respectivos, y en la cual se dice que el «el puerto y montaña del Astanés es territorio propio del lugar de Borce». Aunque la municipalidad de Borce haga notar que esta atribución está conforme á lo que ella ha sostenido siempre y vea en ella una especie de reconocimiento de sus antiguos derechos, no es posible que tal haya podido ser la intención de los firmantes españoles del acta. Pero la fé que tiene Borce en su antigua posesión del Astanés es tan persistente y tan firme, que no tiene nada de particular encuentre un indicio de esta antigua posesión allí en donde nada existe para otros menos interesados en descubrirlo.

El reconocimiento del amojonamiento de 1757, presentado por los Sres. Plenipotenciarios de España es el último

que se posee. Confirma por entero el de 1679 desde la Chorota de Aspe hasta el puerto de Lacunarda, y no ofrece ninguna circunstancia digna de mencionarse.

No data solo de esta época, como suponen los Señores Plenipotenciarios de España, los primeros conflictos sobre la posesión del Astanés; se remontan con certeza lo menos hasta 1445 y aun hasta 1419, año del primer Convenio citado por Juan de Bourau. Los tratados entre Borce y Ansó han tenido siempre lugar á consecuencia de conflictos, y ninguno de ellos ha conseguido hacer cesar las desavenencias, tanto el de 1445, primero de que tenemos copia, como el de 1679, que es el más reciente de todos. Esta impotencia de los Convenios para establecer la paz de una manera sólida y duradera, parece debe achacarse á que Borce preocupado siempre con el recuerdo tradicional de sus antiguos perdidos derechos, nunca ha creído que se le daba su legítima parte, lo que le movía á menudo á renovar sus protestas y á pedir la revisión de las sentencias. Existen todavía varias de estas protestas, y, entre otras la de 1721 que fue seguida de una información administrativa, la cual admitió que Borce había sido desposeída de los territorios de Astanés, Aguatuerta y Aspe, y deducía que la cresta de los Pirineos que dividía antiguamente la Galia de la España, y más tarde el Bearne del Aragón, debía servir en adelante de frontera á los dos Reinos, conforme al artº 42 del Tratado de 1659. Esta información hecha con solemnidad sobre el terreno no dió ningún resultado, y las disputas continuaron. Vemos desde 1758, un año después de la última visita del amojonamiento, á la Asamblea General de Aspe que para encontrar un medio de hacer cesar las discordias, da sus poderes á Pedro Soulé á fin de que prosiga cerca del Rey y de sus Ministros la restitución de los tres territorios de Aspe, Astanés y de Aguatuerta, delegación renovada varias veces y que todavía duraba en 1785, cuando los Generales Ornano y Caro fueron encargados de la delimitación de la frontera.

Los dos Gobiernos obligados á intervenir en diferencias acompañadas á veces de desórdenes, nombraron en diferentes ocasiones comisionados cuyos esfuerzos fracasaron ante las dificultades del litigio. En 1769, el Barón de Grandpré, detenido por la espinosa negociación de la partición de los Alduides, se limitó á aconsejar al valle de Aspe que no consintiese en reconocer el amojonamiento estipulado en los convenios contra los cuales protestaba, reconocimiento ya rehusado en 1763, y que parece haberlo sido siempre desde 1757, como protesta contra el Tratado de 1679. El Marqués del Hópital, encargado de conciliar los desacuerdos en 1773, muere en 1775 sin haber podido hacer nada; el Marqués de Arnou, que le reemplaza al año siguiente, propone resolver la cuestión aplicando á esta parte de la frontera en litigio el artº. 42 del Tratado de 1659, pero no logra entenderse con los Comisarios de España que se obstinaron en querer mantener el

statu quo, que el pasado condenaba como inconciliable con el orden. Sin embargo, estos comisionados admitieron que, si en su reglamento general de límites los puertos en cuestion debían volver á la Francia, conforme al Tratado de los Pirineos, sería entonces necesario conceder una compensación á Ansó. En esta última negociación del Marqués de Arnou con los dos delegados del Sor de Manso, Capitan General de Aragon, fué cuando la España recurrió por primera vez á la Concesión Real de 1234 que ningun acta ni documento habia jamas mencionado hasta entonces, por mas inesplicable que sea semejante silencio.

Borce obligado á someterse á la fuerza de las circunstancias, esperó á que la Carta de Paz de 1679 hecha para 101 años y en la que estaban comprendidas las sentencias anteriores, habian terminado, para desligarse legalmente de una situacion contra la que casi constantemente habia reclamado. Se le vé, en efecto, denunciar este Convenio en 1780, y abstenerse del usufruto de su año 6^o. en 1781, á fin de hacer constar que llegado el termino de dicho Convenio, no sin haber sido causa de numerosas disputas que habia quedado sin solucion, habia cesado de existir, y que se estaba en el caso de que los dos Reyes, visto el estado de cosas y las reservas de derechos soberanos de jurisdiccion, decidieran en última apelacion sobre las pretensiones de los interesados. Es ocioso el decir que Borce se prevaleia siempre de la antigua posesion por el valle de Aspe, Astanés y Aguatuerta, y del art.^o 42 del Tratado de los Pirineos. Grandes acontecimientos, la revolucion francesa de 1789 y la guerra de 1793 á 1795 entre la Francia y la España impidieron ocuparse de las desavenencias de Borce y de Ansó. El Conde de Ornano dió su dimision en 1789, en el momento en que iba á abordar esta parte de la frontera; los conflictos era cada vez mas graves. Semejante estado llamó la atencion de los dos Gobiernos que hicieron incluir en el Tratado de Basilea, art.^o 7, el principio de crestas o de vertientes, como lo habia ya sido en el Tratado de los Pirineos, pero restringiendolo esta vez á los terrenos en litigio antes de la última guerra. El mismo artículo decia que cada una de las dos partes contratantes nombraria inmediatamente comisarios para hacer un Tratado de límites bajo esta base; pero desgraciadamente los importantes acontecimientos de esta época retardaron en Francia aquel nombramiento y los disturbios continuaron entre Borce y Ansó. No obstante, una Comision, cuyo Presidente era el General Perignon, fué nombrada por el 1.^{er} Cónsul Bonaparte, en Setiembre de 1802 para rectificar los límites de los dos Estados, conforme al art.^o 7.^o del Tratado de Basilea. El Gobierno Español habia ya nombrado una por su parte y, sin embargo no se hizo deslinde alguno.

Un poco antes de esta época fué cuando á consecuencia de quejas presentadas por Ansó sobre la ocupacion del Astanés y de la vertiente norte de Aguatuerta por los ganados franceses,

el Prefecto de los Bajos Pirineos dió un primer fallo, confirmado al año siguiente por otro segundo, para obligar á la municipalidad de Borce á dejar á los habitantes de Ansó el libre goce de las dos montañas en virtud del Convenio de 1769, cosa que no estaba de ningun modo autorizado á hacer, en vista del estado de la cuestion desde la denuncia del Convenio, al terminar su duracion, por una de las dos partes contratantes. La ignorancia del verdadero estado de las cosas, fué la que indujo en error al Prefecto, segun resulta del fallo del 22 Meridor año 8, en el cual este funcionario se apoya sobre un hecho completamente falso, á saber, que la Carta de paz de 1679 ha sido egecutada sin altercados durante los 101 años de su duracion, para decidir que dicha Carta debe continuar siendo observada, segun lo estipula ella misma para el caso en que se realizase esta condicion de buena harmonia. Pero, es notorio, segun se ha visto mas arriba, que ha sucedido lo contrario; que las diferencias han sido numerosas, no solo desde 1757, sino despues de 1721, y hasta la fecha del fallo, casin sin interrupcion; que diversos Comisarios han sido nombrados para conciliar á las partes, que á la terminacion del Convenio en 1780, Borce lo ha denunciado apelando á la decision de los dos Soberanos; por último que el Tratado de Basilea determina el nombramiento inmediato de Comisarios para resolver los litigios existentes segun el principio de crestas o de vertientes; que los de España estaban ya nombrados desde 1796 y que los de Francia no podian tardar en serlo, como se verificó en efecto en 1802. Es bien evidente que, en este estado de cosas, la cuestion se hallaba sometida á los dos Gobiernos, y que el Prefecto no tenia autoridad para resolverla haciendo renovar arbitrariamente un Contrato legalmente denunciado á su terminacion. Asi pues las disposiciones de 22 Meridor año 8 y de 15 Brumario año 9, citan mal fundadas en sus considerandos y en derecho: no se puede por lo tanto sacar de ellas ninguna consecuencia útil. Puede hacerse observar, es verdad, que la primera limita el resultado de la decision hasta tanto que se haya resuelto definitivamente acerca de la propiedad del Astanés, en cumplimiento del Tratado de 1795; pero la resolucion asi limitada no deja de ser por esto menos inválida como dictada sin competencia y motivada sobre un hecho materialmente falso.

De todos modos, la buena harmonia no data de aquel tiempo, como dicen los Sres Plenipotenciarios de España. No obstante, los habitantes de Borce hubieron de ceder á la fuerza, y dejar establecer indebidamente el Tratado de 1769, legalmente terminado y denunciado desde 1780; pero no por eso dejaron de continuar protestando contra la violencia que se les hacia, y de pedir un reglamento de límites por los Gobiernos en virtud del compromiso contraido en el Tratado de Basilea. La Comision nombrada con este objeto no dió desgraciadamente ningun resultado, y los sucesos de 1808 vinieron

á añadir una confusion mas en las relaciones de Borce y de Ansó. El Tratado de 1814, limitandose á decir que la frontera de los Pirineos seria la que existia en 1º de Enero de 1794, no ha hecho sino perpetuar las dudas y las disputas, dejando particularmente el litigio del Astanés en la anómala situacion que mas arriba se espresa; asi es que los conflictos se renovaron con tanto ardor como en los peores tiempos. Solamente á partir de 1820 fué cuando los interesados, cansados de una lucha onerosa para todos, hicieron un convenio en virtud del cual Borce tendria él solo el usufruto del Astanés, con la condicion de pagar por cada uno de los cinco años sobre seis, devueltos á Ansó por los antiguos Tratados, una prestacion que ascendia á 1000, ó, 1100 francos. Este contrato tuvo el privilegio de hacer reinar la buena armonia entre las dos partes durante 35 años consecutivos, y reinaria todavia si Anso imprudentemente no lo hubiera atacado en 1855, pidiendo que el tributo anual, que hasta entonces le habia parecido equitativo, se aumentase de una vez al triple, lo que Borce no pudo aceptar por encontrar la pretension exagerada. Esta lastimosa ruptura del acuerdo de 1820, trajo forzosamente la cuestion entre Borce y Anso al estado en que estaba antes de la celebracion de este Convenio, es decir á la situacion anómala y provisioanal creada por el decreto de 22 Mesidor año 8, situacion contra la que Borce protesta con razon, y que no podria prolongarse sin peligro del buen orden; una sábia prevision ha sido por lo tanto llamada á poner un término á este irregular estado, por medio de una resolucion internacional que tenga en cuenta la posesion anterior á la época de los primeros conflictos, y que satisfaga en justa medida los derechos y la conveniencia de cada cual. Semejante solucion nace naturalmente de las consideraciones espuestas en el exámen de las circunstancias que han señalado las distintas fases de este negocio, y debería consistir en reconocer á Ansó el dominio util del territorio en cuestion del valle superior de Aspe, con la condicion de facilitar en seguida, en favor del orden y de las buenas relaciones entre los fronterizos respectivos, la celebracion de un convenio semejante al de 1820; y en restituir á la Francia, heredera de los Soberanos de Bearne, el dominio (...) y reservado siempre, del mismo territorio, dominio que no han podido perder sus antiguos poseedores por el hecho de la Carta de franquicia de 1234, aun cuando esta hubiese sido una carta de donacion, aunque no podria tratarse en este caso sino de una propiedad particular en los Estados de Bearne.

Despues del litigio del Astanés se presenta el de la montaña de Aspe, acerca del cual solo existen hoy dos títulos que propiamente le sean concernientes, uno de 1507 y otro de 1535. El de 1507 es una sentencia arbitral de las que resulta que esta montaña pertenecia á los cuatro municipalidades de Borce, Cette, Etsaut y Urdós, formando estas tres ultimas un todo bajo la denominacion de los tres Vicos ó del Vico de

Aspe. Habiendo ocurrido un proceso entre Borce y el Vico con motivo de un aprendamiento verificado por Borce sobre ganados forasteros que habian entrado por el Vico en la montaña que era propiedad comun de las dos partes, convinieron, para evitar demasiados gastos en no apelar á los Tribunales, y en recurrir á arbitros. Estos arbitros reconocieron que el Vico no podia permitir la entrada de pastores forasteros en el puerto de Aspe, sinó con la condicion de pagar á Borce un tributo anual de cinco libras de aceite, tributo á que se obligaba el Vico en este caso perpetuamente para con su copropietario; que si el Vico no permitia la entrada de pastores y enviaba solo sus propios ganados, no tendria que pagar ningun tributo, pero que si entraban ganados forasteros en los pastos de Aspe, sin autorizacion ó antes que el contrato de arriendo se formalizase, en este caso Borce continuaria ejerciendo su antiguo derecho de aprendamiento y usando de él en provecho suyo segun costumbre. No pueden definirse mejor los derechos de ambas partes. Dice ademas esta sentencia, que todas sus cláusulas deber ser observadas á perpetuidad, y sin embargo, á los 28 años, y sin que nada pueda explicar el importante cambio que se verifica, interviene un arbitraje de 29 de Julio de 1535 entre el Vico y Ansó, el cual no solamente sustituye esta municipalidad española á la de Borce, sinó que aun le concede el privilegio del usufruto de dos años de cada tres en el puerto de Aspe. El preambulo de este acta demuestra que cada una de las partes pretendia á la propiedad y usufruto de dicho puerto, colocandolo el Vico en Bearne y diciendo Ansó que era de Aragon; pero no se alega ningun título en favor de Ansó; y no se sabe como esta municipalidad ha podido adquirir derecho sobre un territorio, que en 1507 pertenecia exclusivamente á Borce y al Vico, y en el que ningun forastero podia ser admitido sinó en calidad de pastante tributario. Sobre estas contradictorias pretensiones fue sobre lo que tuvieron que decidir los arbitros; lo cual hicieron, como se acaba de decir, sin decidir mas que la particion desigual del usufruto, declarando espresamente, en el art.º 2.º de su sentencia, que no pretendian resolver sobre la propiedad, ni sobre la jurisdiccion, lo que prueba suficientemente que el acta de franquicia no existia entonces, ó no tenia á sus ojos la significacion que se ha pretendido darle desde la infructuosa negociacion de 1778, en que fué por primera vez invocada. La sentencia de 1535 ha dejado por lo tanto intacta la cuestion de propiedad y de jurisdiccion, que no ha dado despues origen a ninguna determinacion arbitral ni de otra especie; pero no debe olvidarse que la cuestion de propiedad se halla resuelta por el titulo de 1507 en favor de Borce y del Vico, y que la innovacion de 1535 no se refiere absolutamente mas que al usufruto. Solamente por abuso ha podido Ansó atribuirse ya la propiedad ya la jurisdiccion de la montaña de Aspe, habiendose hecho formalmente reserva de una y otra en 1535, y en

cuanto al usufruto la misma acta dice literalmente que la particion citada es provisional y sin perjuicio de los derechos de cada uno. Los antiguos propietarios Bearnesees tienen pues fundamento para protestar contra esta particion provisional que perjudica á su derecho reconocido en 1507, y á reivindicar la propiedad de la montaña de Aspe de que no han sido desposeidos desde esta epoca por ningun titulo contrario.

Queda la cuestion de jurisdiccion, que no era mas dudosa en 1507 que las de propiedad y de usufruto, pero de la que no se hizo mencion entonces, primero porque nadie la disfrutaba, y segundo porque un contrato celebrado entre dos partes Bearneseas no tenia en efecto necesidad de ocuparse de ella.

De todos modos, los Soberanos de Bearne no habiendo perdido esta jurisdiccion, por ningun acto público que la hubiese traspasado al Rey de Aragon ó al valle de Ansó, sus herederos tienen completo derecho á ser repuestos en posesion.

Esta es, en efecto, la solucion que los interesados franceses han reclamado constantemente para esta triple cuestion de propiedad, de usufruto y de jurisdiccion, siempre que se ha tratado de proceder á un arreglo definitivo de los derechos respectivos de los fronterizos y de las coronas. Es la que se desprende de exposicion de los hechos y del exámen de las actas de 1507 y de 1535.

Despues de la cuestion relativa á la montaña de Aspe se presenta la del puerto de Astun, que esta situado en la vertiente española y recibe en compascuidad los rebaños del Vico de Aspe y los de la villa de Jaca.

Los documentos reunidos respecto al puerto de Astun permiten remontarse hasta 1514. En este año queriendo los siete valles de Aragon y los tres del Bearne, cuyos territorios confinan en la frontera de los dos paises, librarse de los perjuicios que hubiera podido causarles la guerra que proseguia hacia dos años, Fernando el Católico y Juan de Albret por motivo de Navarra, hicieron con este objeto un convenio reservándolo á la aprobacion de los Soberanos. Los valles contratantes se comprometian á mantener y practicar sus antiguas Cartas de paceria, como en tiempo de paz y respondian mutuamente de no hacerse ningun daño, dejando una sola escepcion respecto á los que podian resultar de los conflictos entonces existentes entre la villa de Jaca y el valle de Aspe con motivo de la montaña de Astun. Estos conflictos duraron hasta 1524, época en que una sentencia arbitral de 30 de Septiembre, aceptada y ratificada por ambas partes en 2 de Octubre siguiente, concedió la propiedad de la montaña en cuestion á la villa de Jaca, mediante el rescate de los derechos del valle de Aspe por una prestacion perpetuo de 100 florines de oro de la marca de Aragon, pagadora de dos en dos años. Es verosimil que al adjudicar con preferencia el puerto de Astun á Jaca, los arbitros obedecian al principio de vertientes, segun el cual ningun valle debe ser propietario en la vertiente opuesta á la

que el ocupa, puesto que prescribieron la celebracion de convenios analogos entre los demas fronterizos del Reino de Aragon y Señoria de Bearne, recomendacion que se halla cumplida con el acuerdo de 23 de Julio de 1526, entre Jaca y el Vico de Cette, Etsaut y Urdós relativo á la propiedad de los pequeños territorios de la Raca y de la Raqueta, propiedad que fué, como la de Astun, atribuida á la villa de Jaca, asentada sobre la misma vertiente, y con la carga de rescatar el derecho del Vico por una prestacion anual y perpetua de 130 sueldos jaqueses.

Esta prestacion no tiene pues el origen, como suponen los Sres Plenipotenciarios de España, el goce de una faceria en los puertos de las Neveras y Aguarola que forman parte de los terrenos comunales del dicho Vico. La concesion de esta faceria, segun el dicho de los propietarios del terreno, debio hacerse, no al precio de 130 sueldos jaqueses, sinó en compensacion de la compascuidad acordada al Vico, en la montaña de Astun, por la misma acta de 1525, y esta es en efecto la explicacion mas plausible, no habiendo ademas ningun titulo que la contradiga. Asi pues Cette, Etsaut y Urdos envian sus ganados á pacer á Astun en virtud del acuerdo de 1525, con la sola condicion de no meterlos antes que los de Jaca hayan entrado, y probablemente Jaca gozaria de una faceria de dia en los bienes comunales de las Neveras y Aguarola por un convenio verbal o quizá escrito que habrá desaparecido. El rédito anual de 130 sueldos jaqueses por rescate de los derechos del Vico sobre la Raca y la Raqueta, se paga aun hoy dia y no parece se haya dejado de hacerlo jamas. No ha sucedido así con la prestacion, de dos en dos años, de 100 florines de oro para el rescate de los derechos del valle de Aspe sobre Astun; habia pues motivo para preguntar á que época y porque razon se habia interrumpido el pago de esta prestacion perpetua. Gracias á las constantes investigaciones del Archivero del Departamento de los Bajos Pirineos se han encontrado cierto numero de actas y documentos por medio de los cuales es posible responder á esta doble cuestion. Vemos primero en 1578 á la municipalidad de Borce que cede á un Sor. Blasco de Les, de la villa de Canfranc, acreedor de la municipalidad por un préstamo en dinero de 270 francos de 10 sueldos cada uno, su parte de 100 reales que le tocaba percibir de la suma de 100 florines de oro que todo el valle de Aspe tiene derecho á recibir de los Jurados y habitantes de la villa de Jaca por el tributo del puerto y montaña de Astun. Se dice en el acta que el Sor. Blasco de Les ha recibido los 100 reales en 1578, y que continuará percibiendolos de dos en dos años hasta que Borce haya satisfecho integramente su deuda; esta cesion y el cobro de la parte de Borce en 1578, permiten se deduzca que la prestacion de los 100 florines de oro fue probablemente satisfecha sin interrupcion por Jaca; desde 1524 hasta entonces. Otra pieza de 1600 confirma la de 1578 y prueba que se ha continuado pa-

gando al Sor. Blasco de Les hasta esta época los 100 reales. Despues no se encuentra nada relativo á la cesion de 1578, cuyos efectos han debido cesar casi inmediatamente despues del acta de 1600, en que se encuentra la espresion del deseo de Borce de quedar pagado con el Sor. Blasco. Es necesario seguir hasta dos memorias redactadas en 1781 y 1784, á peticion del Sor. Hayet, síndico del valle de Aspe, para volver á encontrar el rastro de la prestacion de los 100 florines. Se lee en estas dos piezas que otras municipalidades del valle hicieron delegaciones como la Borce, es decir que habiendo pedido dinero prestado á los Trinitarios de la villa de Canfranc, les cedieron la parte que les correspondia del tributo que Jaca estaba obligada á pagar en cumplimiento de la sentencia de 1524, en indemnizacion de la propiedad de Astun, que pertenecia anteriormente al Valle de Aspe, que todas las municipalidades del Valle acabaron por ser deudoras de estos religiosos que cobraron de este modo el total de la prestacion de los 100 florines de oro hasta 1762, época en que Jaca se negó á continuarles el pago hasta tanto que estuviese asegurada de sus titulos. Se pusieron en busca de estos titulos, y el Sor. Hayet de Etsaut fué quien los encontró á fines de 1777 ó á principios de 1778, en los archivos del valle. Despues de negociaciones seguidas con las autoridades de Jaca, el Sor. Hayet que habia sido nombrado síndico, en recompensa de su descubrimiento, obtuvo de los administradores de la villa aragonesa, en Julio de 1779, el reconocimiento de los derechos del valle á los atrasos de la prestacion de los 100 florines de oro desde 1762, época del último pago; pero estos administradores pretendieron que no podian pagar al valle sin la autorizacion del Consejo de Castilla, ante del cual iban á suplicar con este objeto. Concedida la autorizacion, Hayet volvió á Jaca en 1780, pero no habiendo obtenido satisfaccion dirigió una solicitud para pedir justicia al Consejo de Castilla, á principios de 1781. El asunto fué sometido en 1783 á los Jueces superiores de Zaragoza, y habiendo obtenido el Sor. Hayet una orden del Intendente de esta ciudad, se trasladó de nuevo á Jaca en donde se le propuso el entenderse amistosamente, lo que él creyo deber aceptar. Sin embargo parece que no pudieron ponerse de acuerdo hasta 1792 por medio de una transaccion verificada en Jaca, el 30 de Junio entre los Comisionados de las dos partes. Esta transaccion mencionada en las deliberaciones de las Asambleas Generales de varias municipalidades del valle de Aspe, y aprobada por ella, dice que: «Visto que los atrasos de la renta bienal que la villa de Jaca debe ál valle de Aspe por causa del puerto de Astun, suben á 1500 florines, considerando el estado económico de dicha villa, y la negligencia que en cierto modo ha tenido el valle, es necesario que este renuncie á una parte del crédito, y deseosas las partes de evitar un proceso y conservar su antigua y buena armonia, consienten los diputados del dicho valle de Aspe en no recibir mas que el

importe de ocho años, renunciando á los otros siete, asi como á los gastos que le han ocasionado los recursos que han seguido ante el Consejo Supremo y ante el Intendente Real de Aragon hasta aquel dia, porque estos gastos se hallan compensados con los no menores que ha hecho la villa con el mismo motivo, y los arriba nombrados diputados de la villa de Jaca, aceptan la proposicion y se comprometen á pagar el importe de dichos ocho años dando todos los años al valle de Aspe los 100 florines de oro, hasta haber satisfecho estos atrasos; de manera que el pago de un año será por los atrasos y el otro por la renta bienal corriente.

Este arreglo de 1792, que fija en 1500 florines los atrasos debidos, confirma el hecho precitado en la memoria de 1781, esto es que la prestacion habia sido pagada hasta 1762; han pasado en efecto 30 años entre 1762 y 1792 y por consiguiente 15 plazos del redito de los 100 florines, debido por Jaca de dos en dos años, hacen exactamente los 1500 florines fijados como atrasos. Confirma igualmente los pasos dados cerca del Consejo de Castilla y de la Intendencia de Zaragoza tal como se dice en la memoria de 1784. Esta confirmacion por un documento bilateral de los hechos principales citados en las dos memorias antedichas, dan á estos hechos una autoridad que les faltaba hasta entonces y que debe estenderse naturalmente al conjunto de los que han concurrido para establecer la parte historica de la cuestion de la prestacion de los 100 florines de oro.

Se tienen motivos para creer que el acuerdo de 30 de Junio de 1792, en que se consigna el arreglo de los atrasos de esta prestacion, y el haber vuelto á empezar el pago bienal, conforme á la sentencia de 1524, hubiera sido puesto en egecucion, si, el 7 de Marzo siguiente, no hubiese la Convencion declarado la guerra á España. De todos modos, este arreglo no tuvo ningun efecto, tanto durante la guerra, que no concluyó hasta 1795 por el Tratado de Basilea, como despues de restablecida la paz. Existe en efecto una deliberacion de fecha 10 de Abril de 1806 de los alcaldes ó adjuntos de todas las municipalidades del canton de Acons, llamado de otro modo el valle de Aspe, que hace constar que los atrasos fijados en 1792 no han sido pagados, así como tampoco la renta bienal, y designa un comisionado que gestione el reembolso y haga cualquier convenio necesario para el arreglo de los atrasos vencidos desde 1792. Los Plenipotenciarios de Francia no poseen ningun documento posterior á este último, pero saben que el comisionado nombrado en 1806 no logró obtener se pudiese en ejecucion el Tratado de 30 de Junio de 1792, y que el negocio quedó así á causa de la guerra que estalló de nuevo, dos años después, entre Francia y España, y de los acontecimientos posteriores en uno y otro pais. Procede pues proveer á la egecucion del Acuerdo de 1792, y tambien al arreglo de los atrasos desde esta época, fundándose en la sentencia arbitral

de 30 de Setiembre de 1524, e inspirandose de los sentimientos de equidad y de conciliacion que presiden á los trabajos de la Comision.

En cuanto á los Contratos de 1728, 1749 y 1750, presentados por los Sres. Plenipotenciarios de España, juntamente con el de 1526, basta decir que todos tres confirman los antiguos convenios relativos á la compascuidad de Astun, modificando sin embargo el derecho de nombramiento de guardas, que en 1749 pasa del Vico á Jaca, despues es comun en 1750 entre la municipalidad Bearnesa que nombra uno y la villa aragonesa que elige dos.

Los Plenipotenciarios de Francia no poseen sinó el primero de estos tres contratos que es tambien el mas interesante porque arregla detalladamente el modo de los arrendamientos y de la vigilancia en los pastos comunes del puerto de Astun. Ninguno de estos documentos, hace además alusion al tributo de los 100 florines de oro que se pagaba entonces con regularidad y lo que sigue asi hasta 1762, pero todos acreditan que el Vico y Jaca vivian en buena harmonia, lo cual prueba que la aplicacion del principio de crestas á la propiedad del Astun así como á la de la Raca y de la Raqueta ha hecho cesar los eternos conflictos de que estos territorios parecen haber sido anteriormente objeto, resultado util que debe hacerse presente y que es un precioso antecedente para la solucion de los litigios seculares entre el valle de Aspe y el de Ansó.

Los valles de Ossau y de Tena, que suceden por oriente á los de Aspe y Ansó, tienen por límite la cresta de los Pirineos, y asi sus cartas de faceria dan testimonio de sus buenas relaciones, aun cuando los Soberanos de Bearne y de Aragon estaban en guerra. Estos valles amigos tenian juntas cada tres años sobre la frontera, en la cumbre de los Pirineos, en un sitio llamado fuente de Gailligon; 4 diputados de Ossau y 4 de Tena, asistidos por un notario de cada parte, juzgaban todas las diferencias entre los particulares y tenian derecho para modificar la carta de paz vigente para el mantenimiento de la union de los dos valles. Los Soberanos respectivos autorizaban y confirmaban estos usos como una garantia de buena armonia entre sus súbditos, a pesar de lo que atacara á su jurisdiccion esta especie de Tribunal escepcional que se encuentra establecido desde los tiempos mas remotos entre los pueblos del Pirineo.

El valle de Tena se prolonga por la cresta hasta el Col de Panticosa mas alla del de Ossau, ultimo del Bearne, y confina con los de Azun y de Cauterets, primero del antiguo Condado de Bigorre que forma hoy dia la mayor parte del Departamento de los Altos Pirineos.

No hay ningun litigio entre el valle de Tena y el de Azun; se puede decir que sucede lo mismo entre Tena y Cauterets, gracias á un arreglo particular que ha puesto término á los antiguos conflictos á que daba lugar el uso comun de una parte del puerto del Jarret situado en las vertientes de Francia, entre

las piedras de S. Martin y el puente de Mercadau. Este acuerdo al cual se debe la concordia que reina entre los antiguos coparticipes de los pastos del Jarret, se debe á que se ha substituido á la compascuidad de la cual nacen los desórdenes, el arriendo en comun provecho de dicho puerto de Jarret. Sin embargo es preciso, para bien fijar el estado actual, buscar en los títulos que ha respetado el tiempo cuales eran las condiciones que regian este territorio indiviso entre el valle de Cauterets ó Rivera de Sⁿ Sabino, y los tres pueblos de Panticosa, Pueyo y Hoz del valle de Tena, conocido bajo la denominacion del Quiñon de Panticosa.

La sentencia de 20 de Agosto de 1425 presentada por los Sres Plenipotenciarios de España y que confirma la carta de paz vigente, no trata de la propiedad ni de la jurisdiccion del Jarret: se limita á declarar que los pastos de una parte de este puerto que no nombra pero que evidentemente es la montaña de Lo Bousso son comunes entre San Sabino y el Quiñon y que a este le está prohibido entrar en los de Mercadau. Parece que debe haber ciertas porciones del territorio comun reservadas á una y a otra parte, pero sin que pueda darse cuenta exacta de esta particion, ni tampoco del amojonamiento de este territorio.

El convenio de Bigorre, hecho poco tiempo despues de 1425, establece que la Rivera de San Sabino confronta al mediodia con el valle de Tena y que el mojon y limite es la piedra llamada de S. Martin situada sobre la base de una roca, en donde el agua corre para uno y otro lado, llamandose Variante la vertiente hacia el lado de allá, y Jarret la de este lado; despues añade que dicho limite continua por la citada roca, marchando hacia oriente hasta hacia Narbona, segun se dice vulgarmente, y por el occidente hasta el valle de Ossau; en otros términos, que la Rivera de San Sabino esta separada del valle de Tena por la cresta de los Pirineos, y que Jarret pertenece á Bigorre. Despues de haber asi marcado esta frontera que dá la posesion y la jurisdiccion del Jarret al valle francés, el mismo sumario reconoce que los habitantes del Quiñon de Panticosa han ocupado desde hace mucho tiempo en el lado de acá de dicha piedra de Sⁿ Martin, y en el pais de Bigorre, una parte del puerto del Jarret, y que en tiempos anteriores dichos habitantes han adquirido un compromiso con los de la Ribera de S. Sabino respecto á dicho puerto y sus pastos, en virtud del cual los unos y los otros hacen pacer sus ganados en comun en este territorio. Este compromiso es precisamente el de 1425 como lo prueba la mencion de los nombres de los dos notarios ante quienes se otorgó y la conformidad del analisis hecho por el (...) con el texto mismo del documento. Esta reproduccion en un título Bearnés del objeto y de las condiciones del acuerdo de 1425 acrece en cierto modo su autoridad y confirma que no se trata en este acta sinó de un usufruto, nunca de propiedad ni jurisdiccion.

El concordato de 19 de Julio de 1593 entre la Ribera y el Quiñon hace mencion de una Carta de paz de 1315, que debe ser sin duda la confirmada por el acta de 1425, y de esta acta misma como la base de las relaciones entre las dos partes respecto al pacimiento del puerto de Jarret pero no se trata de ningun modo de la propiedad ni de la jurisdiccion de este puerto; se dice solamente que es comun entre la Ribera y el Quiñon, lo que solo se refiere al pacimiento, objeto de las actas de 1315 y 1425. En el concordato de 1593 es donde se encuentra la institucion de las Asambleas de los apoderados de la Ribera y del Quiñon, cada dos años, el 1º de Julio, una vez en Cauterets y otra en Panticosa. El objeto de estas Juntas era dar á los interesados mayor seguridad y pacificacion, y juzgar los daños y diferencias respecto á la Carta de paz de 1315, que tenia por intencion garantizar mutuamente las personas y los bienes de cada parte en el territorio de la otra. Para corresponder á esta intencion de la Carta de 1315 es por lo que el Concordato de 1593 dispone que los habitantes de la Ribera y los del Quiñon gozaran de completa seguridad en sus personas y bienes en el territorio el uno del otro, en donde no podra hacerles perjuicio ni extorsion, y que cada parte será responsable de los daños que se causasen en su territorio á algun habitante de la otra. El juicio de las faltas á estas disposiciones y á las de 1315 lo conferian de una y otra parte á un cartapacero, teniendo cada parte el suyo, para intervenir en las diferencias de los habitantes de ambos territorios, pero solo en lo relativo á escesos cometidos en la estension de su propia circunscripcion. La competencia de los cartapaceros no escede pues los límites de la jurisdiccion territorial, aun cuando se aplique, en ciertos casos convenidos, á subditos extrangeros. Son Jueces especiales en las causas entre nacionales y extrangeros, pero cada uno en su propio pais, sin ninguna mezcla ni comunidad de jurisdiccion, aun para determinados pastos indivisos, como por ejemplo los de Jarret.

La confirmacion de las disposiciones relativas á la jurisdiccion de los cartapaceros se encuentra en el extracto del acta de la Asamblea de 19 de Agosto de 1602, en donde dice que los individuos de la Ribera que se han quejado de los habitantes del Quiñon por ofensa recibida de ellos en el territorio del Quiñon, deben pedir justicia á los cartapaceros del dicho Quiñon, del mismo modo que en el caso contrario los habitantes del Quiñon deben pedirla al cartapacero de la Ribera. Añade solamente que el demandante no tiene mas que un año de termino para presentar su solicitud, despues del cual ninguna queja será valida, y los agravios se consideran como no sucedidos.

La mutua garantía de bienes y personas en el territorio el uno del otro, se encuentra igualmente confirmada en 1602 por la promesa de hacerse recíprocamente justicia ante todo Tribunal de Francia y de Aragon y de cualquiera jurisdiccion

eclesiastica ó seglar. Dice tambien que el acta ha sido estendida en el territorio llamado la Vaua del Voz (lo Bosso) territorio comun de la Ribera y el Quiñon pero sin que hable nada de la propiedad ni de la jurisdiccion, lo mismo que los documentos de queda hecha mencion.

La sentencia arbitral de 9 de Setiembre de 1618, motivada por disputas habidas respecto al pacimiento del Jarret, confirma todos los contratos anteriores relativos á este pacimiento; modifica sin embargo las atribuciones de los cartapaceros, ó, por mejor decir instituye dos de estos Jueces con atribuciones especiales. Esta institucion tiene por objeto declarado cortar los desórdenes que han tenido lugar hasta entonces y que han producido perjuicios sin cuento, por falta de un remedio conveniente. Este es el remedio que los autores de la sentencia creen haber hallado mandando que se nombre un cartapacero por la Ribera y otro por el Quiñon, los cuales intervendran en las disputas de los particulares de ambas partes, pero con esta precisa condicion, que es justamente el remedio buscado, que el demandante deba dirigirse no ya al cartapacero de su territorio, sino al de la parte contraria. Esta disposicion tiene por resultado sustituir á la jurisdiccion territorial existente que comprende todas las quejas de cualquier lado que viniesen, la jurisdiccion de la parte contraria del demandante, es decir una jurisdiccion personal.

La innovacion asegurar al acusado, cualquiera que sea, el goce de la jurisdiccion de su cartapacero, con objeto, sin duda, de hacer cesar el abuso que habia podido observarse en el ejercicio de la jurisdiccion territorial devuelta enteramente á la Ribera, abuso al cual se atribuia verosimilmente el renacimiento incesante de las querellas. Pero este modo de proceder no abolió en principio la jurisdiccion territorial de San Sabino en el puerto del Jarret, estableció solamente una escepcion para ciertos delitos de pacimiento entre los particulares, escepcion motivada por la esperanza de disminuir el número de estos delitos tan contrarios al buen orden. Es una prueba que se intenta, no un derecho definitivo que se reconoce y se constituye.

Las atribuciones de los nuevos cartapaceros se hallan estrictamente limitadas á los conflictos de pastos entre los particulares, y en el momento que estos conflictos toman un caracter general su resolucion se somete á las Juntas que se verifican habitualmente en un determinado sitio del Jarret, ó en Cauterets y Panticosa alternativamente. En estos casos se recurre á una jurisdiccion mixta, como se practica de tiempo inmemorial entre las poblaciones Pirenaicas de ambas vertientes para el juicio de las diferencias á que demasiado a menudo dan origen la compascuidad ó no division de los pastos. Las numerosas sentencias arbitrales que han llegado á nuestro poder son otros tantos testimonios de esta jurisdiccion mixta que los interesados han adoptado con el asentimiento o la toleran-

cia de los soberanos respectivos, cuyos derechos se reservaban siempre ya expresa ya tacitamente. Mas arriba se ha visto semejante jurisdiccion establecida regularmente, con la ratificacion de las dos Coronas, entre los valles de Ossau y de Tena para cualesquiera conflictos que pudiesen ocasionar las numerosas y constantes relaciones de los dos valles. Ninguna de las dos jurisdicciones aplicadas á los conflictos relativos á los pastos del Jarret, implica por lo tanto en principio, para la Ribera de S. Sabino, la prescripcion de su jurisdiccion territorial en esta montaña, cuyo usufruto solamente está indiviso.

Aqui tiene su lugar por orden de fechas un documento importante que resuelven mas particularmente la cuestion del dominio directo de lo Bossó del Jarret. Es la declaracion general de los bienes de la Ribera de San Sabino hecha en 1619 á los Comisarios del Rey Luis XIII, y en la cual Labat de Guerret se halla incluida entre «las montañas de las que los Sres. Abades y religiosos de S. Sabino siguen siendo Señores directos, y la municipalidad de la Ribera Señores útiles». El amojonamiento de estas montañas dice enseguida «que confinan con las montañas de Sallent, con las montañas de Panticosa en Aragon, en donde hay un mojon llamado Piedra de S^a Martin que separa la Francia de la España, y de alli al Escalé de Gerreteilh y de dicho Escalé y cumbre de la Corade de Puertos, confronta con tierra de Lina en Aragon». Lo cual está enteramente de acuerdo con el precitado Censuario de Bigorre, anterior de dos siglos poco mas ó menos, y no permite se dude de que Jarret sea por un lado del dominio directo de el Abad y religiosos de S. Sabino, que por otro sea del dominio útil de la Ribera y que la cresta, en fin, del Pirineo forme el límite entre la Ribera de San Sabino y el valle de Tena.

Si fuesen necesarias mas pruebas, podria todavia citarse el libro Cecerro de Bigorre de 1669, en el que el puerto de Labat de Guerret figura entre «las montañas que los habitantes de S. Sabino reconocen y confiesan poseer en feudo de Su Magestad y del Sor. Abad de San Sabino». Pero esta sola mencion parece bastar.

El acta de 29 de Setiembre de 1639 es la de una reunion de los Cónsules de las distintas aldeas de la Ribera de S. Sabino y de los Jurados del Quiñon de Panticosa, con objeto de dar su conformidad á una de las clausulas de la sentencia arbitral de 1618 que hace responsables á las partes, una de otra, de los delitos de paceria, cometidos por particulares en el puerto de Jarret, y que prescribe las formalidades que deben observarse en semejante caso. Aparece de este acta que habiendo dos habitantes de Cauterets arrebatado de la montaña de Jarret cierto número de cabezas de ganado pertenecientes á propietarios de Panticosa, y habiendose puesto algunos individuos del Quiñon en seguimiento de los que se llevaban el ganado, no pudieron encontrar en todo el viaje mas que tres personas de la Ribera de S. Sabino, que redujeron á prision

encerrandolos en Panticosa. No fue pues en el territorio de Jarret, sino durante la persecucion de los que habian arrebatado el ganado y lo conducian á Cauterets, cuando los tres individuos de la Ribera fueron aprehendidos, y esta arrestacion no fue en virtud de un derecho de jurisdiccion, sino simplemente por el hecho de un abuso frecuente en semejantes circunstancias entre los pastores del Pirineo. Las partes se hacen reciprocamente restitution y justicia conforme á la clausula precitada de la sentencia de 1618, comprometiendose bajo la responsabilidad de sus personas sus bienes y la de las municipalidades respectivas, á darse las reparaciones debidas, y á aceptar lo que se resuelva sobre este particular por las personas nombradas en la primera Asamblea por la Ribera y el Quiñon bajo pena de una multa de 200 libras jaquesas en caso de negativa. El acta termina declarando que las asambleas (vistas) deberán reunirse todas las veces que una de las dos partes requiera á la otra, ó sencillamente cualquier individuo de una de las partes. No hay por lo tanto en esto nada que pueda invocarse en favor de la jurisdiccion del Quiñon en el territorio del Jarret, es unicamente la ejecucion exacta de una clausula de la Sentencia de 1618 relativa al sistema de reparacion de los delitos de paceria en la montaña comun, procedimiento que no implica sinó una responsabilidad reciproca de la Ribera y del Quiñon por los perjuicios causados por los particulares, y la intervencion de las Asambleas cuando el caso lo requiere.

El último documento presentado integramente por los Sres. Plenipotenciarios de España es un arrendamiento de 15 de Junio de 1693, otorgado por los representantes de los cousufructuarios de la montaña de lo Bossó en Jarret, y de los habitantes de los pueblos de Panticosa, Pueyo y Hoz que tienen dicha montaña en arriendo por 15 años al precio de 300 libras jaquesas, de las cuales la mitad es para la Ribera de S. Sabino y la mitad para el Quiñon de Panticosa. Como en todos los documentos de que se ha hecho mencion, empieza ratificando la carta de paz y las sentencias arbitrales referentes á dicha montaña de lo Bossó, en Jarret, pero en vez limitarse á la declaracion acostumbrada de comunidad e indivision de pastos, añade, sin que nada lo prepare ni lo justifique, una declaracion de comunidad de jurisdiccion y de propiedad que no se sabe como explicar de un modo satisfactorio en un simple contrato de arriendo, y sobre todo cuando este mismo contrato la contradice al confirmar en todo su contenido documentos que solo tienen relacion con la indivision de pastos en el Jarret. Se ha visto, en efecto, que estos documentos no hacen nunca mencion de la propiedad, y que cuando hablan de jurisdiccion, es unicamente para delegar algunas atribuciones ya á los cartapaceros, ya á las Asambleas generales, segun el uso muy antiguo entre las poblaciones del Pirineo, y siempre con intencion de buscar un remedio á la repeticion demasiado frecuente de los conflictos, no con la de atacar en principio la

jurisdiccion territorial de la Ribera en el Jarret. Es por lo tanto imposible admitir el nuevo derecho que resultaria en favor del Quiñon de una declaracion injustificada contraria al derecho escrito en todos los documentos anteriores, declaracion desmentida por el mismo contrato que la contiene, y cuya presencia y cuyo contenido no se explica de ningun modo en una simple escritura de arrendamiento que por su naturaleza no admite en manera alguna una innovacion de tanta importancia y de tal naturaleza.

Ademas, el texto francés auténtico de la misma escritura no deja duda alguna acerca de la estension de los respectivos derechos de la Ribera y del Quiñon que mantiene intactos sin hacer innovaciones, tal como se ha procedido en todas las actas desde la Carta de paz de 1315. Se expresa, en efecto de este modo: «Se ha alquilado y arrendado ó vendido la yerba y retoño de la montaña de Lo Bossó, la cual ha sido y es de todo tiempo inmemorial y de presente de pacto pro indiviso y comun entre la dicha Ribera de S. Sabino y el Quiñon de Panticosa, con derecho de hacerla pastar pro indiviso, y por la jurisdiccion acostumbrada».

Por lo tanto aun en 1693, como en todo tiempo, el pasto era lo que estaba indiviso y comun y los usufructuarios tienen derecho de hacer pacer pro indiviso conforme á sus derechos respectivos, y no la jurisdiccion acostumbrada, es decir por la reunion de sus representantes. Es simplemente el antiguo derecho sostenido sin alteracion alguna en uno ú otro sentido.

Resultando de la confrontacion de los dos textos de un mismo contrato otorgado del mismo modo en 1676, para el arriendo de las yerbas del mismo territorio comun de lo Bossó en Jarret, identicas consecuencias á las que acaban de esponderse; basta hacer observar que, por error sin duda, la palabra pasimiento (pasturage) ha sido remplazada con la particion (partage) en la frase: «dicha montaña de Lo Bossó en Jarret, que ha sido y es de todo tiempo y de presente de pasto pro indiviso y comun de la dicha Ribera de S. Sabino y Quiñon de Panticosa ...» lo cual no solamente altera sino que destruye el sentido de esta frase, pues que las palabras indiviso y particion se excluyen mutuamente y no pueden hallarse juntas segun sucede en la copia equivocada del extracto del texto francés de 1676 presentada por los Sres. Plenipotenciarios de España. Queda por lo tanto probado que en todo tiempo, las escrituras verificadas entre la Ribera de San Sabino y el Quiñon de Panticosa relativas á la montaña de lo Bossó en Jarret no han establecido mas que la comunidad de pastos, pero nunca la de jurisdiccion y propiedad.

Este estado de cosas no se alteró sino por la guerra de 1793 á 1795 entre los dos paises, y por la de principios de este siglo. Hasta 1818 no fué, cuando, á consecuencia de reclamaciones del Quiñon de Panticosa cerca de las autoridades francesas, sus apoderados convinieron con los alcaldes de las mu-

nicipalidades del valle de S. Sabino en que serian reintegrados los habitantes de dicho Quiñon en sus antiguos derechos de co-uso en la parte de la montaña de Jarret llamada Lo Bossó, para mas de el conforme á la Carta de paz del 17 de Agosto de 1315 y á la sentencia arbitral de 20 de Agosto de 1425, que han servido siempre de base para las relaciones de los interesados y para todas las actas posteriores cuyo examen se ha hecho mas arriba. Es volver mera y simplemente al antiguo derecho, ó en otros términos al restablecimiento del goce comun de pastos en Lo Bossó, sin mencion alguna de propiedad ni jurisdiccion.

Inmediatamente despues este arreglo preliminar, queriendo los representantes de ambas partes asegurar la tranquilidad en la montaña de Lo Bossó, hicieron un convenio, el 3 de Junio de 1818, por el cual se comprometieron á arrendar todos los años en subasta las yerbas de dicha montaña y á dividirse por mitad el precio del arriendo. Esta feliz disposicion, al abolir la antigua compascuidad en Lo Bossó ha puesto al mismo tiempo un término á los conflictos que tan á menudo habia que deplorar en otros tiempos, y no puede menos de pedirse la continuacion de un estado de cosas que asegura á la vez el respeto de los derechos de cada uno, y la buena armonia entre todos.

Pasados los valles de Cauterets y de Tena, se entra en los de Bareges y de Broto, los cuales desde hace cerca de cinco siglos han tenido numerosas contiendas con motivo de los pastos de la montaña de Usona, situada enteramente en las vertientes francesas, entre la Cresta del Pirineo y el pueblo de Gavarnia. Estas contiendas no han podido nacer (segun la tradicion) sino de la invasion por los habitantes de Broto de los pastos de Bareges, en que admitidos primero como pastantes tributarios, acabaron estos habitantes del valle aragonés por convertirse en co usufructuarios, á pesar de la resistencia y las protestas de los propietarios.

Las Cartas Patentes de Carlos, Conde de la Marche y de Bigorre, hijo del difunto Rey Felipe el Hermoso, no dejan la menor duda acerca de los derechos de propiedad del valle de Bareges. Estas cartas dadas en Rabastons en Bigorre, el 10 de febrero de 1319, tienen por objeto decidir entre los de Bareges y el Procurador fiscal del Condado respecto á los privilegios del Valle. El Conde, haciendo justicia á la suplica de los demandantes, les mantiene á perpetuidad en sus antiguos usos, y concede, sin mentar ninguna servidumbre en favor de extraños, á las municipalidades, aldeas y simples particulares el libre goce de los puertos y pastos, de las leñas y de las aguas y de todos los demas lugares del citado valle (habeant et habere valeant in perpetuum, liberum expletuum et usum ac pastum in dictis portubus ac pascuis, et in aliis locis existentibus in valle, ac diam aquis, memoribus, lignis et herbis dicta vallis) La concesion es completa; es el enfuendo de todo el valle. El

Conde enseguida tiene cuidado de reservar la jurisdiccion y soberania para si y sus sucesores á perpetuidad, y señala como límite del territorio enfeudado los puertos de Aragon (juridictione et superioritate nobis et succesoribus nostris in locis predicti semper salva alque retenta. Portus vero predicti confrontantus cum portubus de Aragonia).

En presencia de un derecho tan claramente establecido, y á falta de titulo que lo modifique por adquisicion ó cambio no puede explicarse sinó por la violencia, como siempre lo han hecho los de Bareges, de acuerdo en esto con la historia, la intervencion de una acta que afecta profundamente el caracter esclusivo del privilegio de 1319, al admitir un extraño á partir el goce de una parte de las montañas concedidas á Bareges á perpetuidad. Asi es en efecto la consecuencia del arbitraje de 2 de Julio de 1390; sus autores no tienen en cuenta las Cartas patentes del Principe Carlos, y no se refieren sin embargo á ningun documento que pueda justificar la cesacion del privilegio perpetuo establecido en ellas, ni tampoco el congoce en favor de Broto de una parte de los territorios reconocidos á Bareges. Se limitan á decir, artº. 11, que ciertos puertos entre las Piedras de S. Martin y Gavarnia han sido siempre comunes entre los valles de Bareges y de Broto, y que no hay memoria de cartas ó testimonios que lo contradigan; afirmacion que bastaria por si sola para probar que los arbitros de Bareges no obraban con libertad y sufrían la ley del mas fuerte, porque no puede admitirse el que ignoraran en 1390 la concesion soberana de 1319, que pocos años despues fue invocada para obtener su confirmacion del Rey Carlos VI, y que es la base esencial é incontestable de los derechos esclusivos de su valle. Por lo tanto, si tenían conocimiento de ella, no puede ser sinó el resultado de alguna violencia lo que les condujo á declarar que no existia ningun documento contrario á la comunidad inmemorial, con Broto, del goce de casi todos los puertos de Bareges. La historia del Bigorre de esta época hace ver de quien procedió la violencia, ella nos enseña que este pais, dado en plena Soberania á la Inglaterra por el Tratado de Bretigny en 1360, se sublevó contra sus nuevos amos en 1359 y se ofreció al Rey de Francia, quien le ayudó á sacudir el yugo. Sin embargo una parte del Bigorre quedó en poder de los Ingleses, entre otros el Castillo de Lorda y el valle de Bareges. En 1390 Juan de Bearne mandaba en el en calidad de Senescal á nombre del Rey de Inglaterra; habiendose visto obligado varias veces á recurrir á los aragoneses para sostener su autoridad, parece, segun la tradicion, que en recompensa de los servicios que habia recibido, favoreció las pretensiones de Broto y forzó á los de Bareges á admitirlas. La ley del vencedor fué observada, mas no sin dar lugar por parte de Bareges á numerosas protestas que aparecieron cada vez que pudieron ser oidas. De todos modos, los resultados del arbitraje impuesto en 1390 se perpetuaron por medio de actas

confirmativas, que, fundandose todas sobre esta supuesta transaccion, participan naturalmente de su defecto primitivo.

Seria imposible marcar sobre el mapa la circunscripcion exacta de los terrenos denominados en la sentencia de 1390; pero puede comprenderse la naturaleza de los derechos que se ha querido conferir á las dos partes. La principal disposicion prescribe (artº. 11) que, en vista de los grandes males causados por la antigua comunidad de varios puertos situados entre las Piedras de S. Martin y Gavarnia, males que provenian precisamente de la invasion ilícita y combatida de los ganados aragoneses, dichos puertos se compartiran por espacio de 101 años, o de otro modo que cada valle tendrá el uso particular de una parte marcada del territorio que se pretende ha sido comun hasta entonces. A pesar de esta disposicion motivada, la sentencia no se somete enteramente á ella, pues si bien designa primero (artºs 12 y 14) para Bareges y para Broto, un territorio separado del que cada uno gozará como propio, indica enseguida otro tercero, que permanecerá comun, dejando asi existentes, aunque en límites mas reducidos, la causa marcada de los desordenes. No es esta ademas la sola anomalia de este acta llena de oscuridad y de contradicciones. Se vé en efecto (artº. 3) á Bareges obligada á ceder á Broto por 18 años, en indemnizacion de ciertos perjuicios, el puerto de Estaubé, en el cual conservará sin embargo el derecho de enviar sus ganados durante el dia, asi como Broto podra llevar los suyos, igualmente de dia, á los puertos de Agudes y Glorietes: disposicion que contradice de nuevo el mandato de particion, y que establece una verdadera faceria reciproca, de sol á sol, en los puertos antedichos. Ademas de esta separacion de un caracter enteramente inusitado, y que descubre la marcada intencion de favorecer las conveniencias de Broto mas bien que de hacer desaparecer las ocasiones de conflicto, Bareges se aun condenada á una multa pecuniaria de 100 florines de oro de Aragon, y a mas del territorio asignado á Broto por el artº. 12, se encuentra otro cuyo uso le es igualmente devuelto en particular por el artº. 7, de suerte que Broto queda considerablemente aventajado, lo cual es, por lo demas, el evidente objeto de esta supuesta transaccion que circunstancias escepcionales han permitido se imponga al mas debil. Este era un medio para Juan de Bearne de castigar á los revoltosos y de recompensar ál mismo tiempo á los que le habian ayudado á someterlos. A pesar de todo, no se trata mas que del uso de los puertos en cuestion, y existe (artº. 9) una reserva expresa y respectiva de los derechos de jurisdiccion, que quedaron de este modo sin resolver. Se convino en que se harian mutuamente justicia, y se prestarian reciproca ayuda en todo proseguimiento pº. la reparacion de perjuicios recibidos ya del uno del otro, ya de parte de un tercero, á saber: Bareges en los territorios asignados á Broto y Broto en los designados á Bareges (artº. 7 y 8). Cualquiera infraccion á las disposiciones de la

sentencia y todo delito comun será sometida al conocimiento de los respectivos procuradores que deberan reunirse todos los años, el día de la fiesta de S^a. Maria Magdalena, o el 22 de Julio, en el Hospital de Gavarnia para jurar la paz perpetua y la tregua de 101 años, segun previene el artº. 9. Es la jurisdiccion citada ya varias veces, y practicada de tiempo inmemorial entre las poblaciones del Pirineo, con el consentimiento de los Soberanos y sin perjuicio de sus derechos. Se declara por último (artº. 14) que una vez espirada la tregua de 101 años, los dos valles tendran la facultad de volver á la pretendida comunidad de los territorios designados, ó dicho de otro modo al estado anterior á 1390; asi pues, legalmente este estado es el que las Cartas patentes de 20 de Febrero 1319 establecen tan claramente; pero la legalidad no prevalecio, pudo mas la fuerza de los acontecimientos, y la supuesta comunidad inmemorial invocada en 1390, á pesar del privilegio esclusivo concedido á Bareges por el Conde Carlos, és la que ha sobrevivido y la que existe aun hoy dia, con la modificacion de que las partes arriendan los territorios en cuestion en lugar de gozarlos en comun.

Habiendo perdido Bareges, en un incendio, despues de la caida de Juan de Bearne, durante la guerra de independencia, el original del enfeudo de 1319, recurrio al Rey para que este le sostuviese con sus antiguas franquicias. El Rey se expresa asi, en Cartas patentes dadas en Paris el 21 de Abril de 1408: «Considerando las penas, trabajos, procesos y perjuicios que estos suplicantes han tenido que soportar á causa de nuestras guerras por espacio de 30 años y mas que han estado sirviendo, y bajo la dominacion y tiranía de Juan de Bearne que durante largo tiempo ha ocupado de hecho el Castillo de Lorda, hemos otorgado y otorgamos por las presentes que, á las dichas copias de dichos documentos á ellos otorgados por el citado Conde de Bigorre, se les preste fé como á los dichos originales, á pesar de que estos hayan sido quemados y consumidos, mandamos y ordenamos se permita á dichos suplicantes y á sus sucesores gozar y usar plena y pacíficamente sin molestarlos ahora ni en el futuro de modo alguno, sino al contrario poner y hacer poner las cosas sin demora en el primero y debido estado, no obstante cualesquiera ordenes, mandatos, alegaciones, prohibiciones, apelaciones frivolas hechas ó que se hagan y otras cualesquiera subrepticias contrarias á esto».

Este importante documento tiene por objeto, no solo renovar los privilegios de 1319, sinó tambien la anulacion de todo lo que ha podido sobrevenir en contra de ellos, y por consiguiente la del arbitraje de 1390, anulacion que resultaria, ademas, de la posterioridad de la confirmacion de las antiguas franquicias concedidas á los de Bareges por el Conde Carlos sin ninguna servidumbre extranjera. Es el restablecimiento del derecho violado durante la dominacion de Juan de Bearne, y la vuelta legal al estado de cosas anterior á la viola-

cion; se encuentra la prueba de este restablecido derecho en el censuario de Bigorre de 1429, en donde dice que, «el valle de Barege confina al mediodia con las tierras del Rey de Aragon, es á saber, con los valles de Beunza y de Broto, y que los mojones y límites son las piedras llamadas de S. Martin, cuyas piedras estan situadas sobre el monte Lalhac como límite, el cual se estiende tambien por oriente hasta hacia Narbona, segun se dice, y por el lado de Occidente hasta el valle de Osau». Pero no parece que Broto haya consentido en reconocer el derecho de Bareges y en renunciar á las ventajas que le habia proporcionado el acta de 1390; su oposicion al ejercicio del derecho legal, establecido en 1319, confirmado en 1408 y comprobado en 1429, perpetuó la mala inteligencia durante varios siglos, á pesar de numerosas tentativas de arreglo que no podian efectivamente asegurar el órden, puesto que en vez de conciliar las pretensiones opuestas insistian siempre en el defectuoso y provisional arbitraje de 1390.

Mas de un siglo trascurre despues de las Cartas Patentes de 1408, sin que ningun documento venga á arrojar alguna luz sobre lo que sucedio en este intervalo con respecto á las montañas litigiosas. El mas antiguo que presentan los Sres. Plenipotenciarios de España es en efecto el acta de la Asamblea de 22 de Julio de 1525. Este documento demuestra, que aunque la paz fué recíprocamente jurada, este juramento no era una suficiente garantia, y no impedia los desórdenes, puesto que se manda en dicha acta que en adelante el Bailio de Bareges y el Juez de Broto haran pregonar en la plaza de Gavarnia, el día de la Asamblea, que todo el mundo sin escepcion, deba deponer las armas, y esto á causa de los inconvenientes que puede seguir y se siguen cada dia. No se habia establecido por lo tanto un acuerdo entre las partes. Se tiene una nueva prueba de ello en el acta de la Sesion de 22 de Julio de 1545, sesion en la que se convino que cada valle pondria en conocimiento de su Soberano sus respectivas pretensiones, y que los Soberanos resolverian tanto acerca de la propiedad como de la jurisdiccion de las montañas litigiosas. No parece que la resolucion pedida fuese otorgada, pues se llega á una sentencia arbitral de 14 de Junio de 1559 en la villa de Luz, la cual demuestra que el desórden continuaba reinando en esta fecha, y que las partes no podian entenderse sobre sus respectivos derechos. Esta sentencia, en efecto, condena á Broto á una multa de 200 libras tornesas, ó sean 100 libras jaquesas, por dos homicidios cometidos por sus habitantes el 22 de Julio de 1558, y atestigua la apelacion de los Sindicos de Bareges contra sus mismas disposiciones. El artº. 4º., á la vez que confirma lo que no tenia ya existencia legal desde 1491, á saber la particion de 1390 de los territorios contenciosos, y la jurisdiccion mista de las Asambleas anuales del 22 de Julio en Gavarnia, dice espresamente que todas estas disposiciones son provisionales y en bien de la paz (y todo esto por provision y

bien de paz) y añade: sin perjuicio de los derechos é intereses de los dos Soberanos (sin perjuicio de los derechos é intereses de los Reyes de Francia y España) á quienes las partes elevarán respectivamente una súplica, á fin de que tengan á bien nombrar Comisionados con el objeto de resolver definitivamente dichas diferencias en el termino de un año.

Así pues nada se decidió en 1569, no queriendo ninguna de las partes ceder de sus pretensiones, pero el vicioso arbitraje de 1390 se sobrepone todavía sin embargo á la concesión real de las franquicias de 1408; el hecho continua dominando provisionalmente al derecho. Los Síndicos de Broto se apresuraron naturalmente á aprobar una sentencia tan favorable á su valle, pero en cambio los de Bareges protestaron y pidieron apelación, ofreciendo no obstante obedecer en favor solamente de la paz (se ha apelado ofreciéndose todavía obedecer en respeto de la paz solamente). La apelación de Bareges fué llevada ante la Sala del Parlamento de Tolosa que tuvo por lo tanto que resolver sobre las opuestas pretensiones. No habiéndose presentado Broto á las dos primeras citaciones, se le concedió un plazo de dos meses, y fué resuelto que se haría una comprobación «de términos, límites y territorios enclavados (enclaves) de los dichos lugares y terrenos contenciosos tanto por documentos como por testimonio». Habiendo Broto faltado por tercera vez, se confió á Pedro de Barrau Consejero de la Sala de Tolosa la comprobación ordenada, y en vista del conjunto del procedimiento, incluso el del Comisario especial, del plano visual de los lugares y de otras piezas, se pronunció la sentencia de 20 de Mayo de 1572. Esta sentencia mantiene mera y simplemente á los habitantes del valle de Bareges en sus antiguos derechos de posesión y goce de las montañas en las vertientes acá de las Piedras de S. Martín, mojones y límites de los Reinos de España y Francia, con facultad «de hacer egercer allí todo acto de justicia y demas, como amos, señores, poseedores y propietarios de dichas montañas», y dispone que se colocaran en ellas mojones con las armas de Francia. Carlos IX confirmó la sentencia en 23 de Setiembre del mismo año por Cartas Patentes revestidas del Sello real, cartas que no eran mas que la confirmación de las de 1319 y de 1408, es decir del reconocimiento del enfeudo á los habitantes del valle de Bareges de todas las montañas de dicho valle hasta la cumbre de los Pirineos. Era volver legítimamente al derecho antiguo, al cual se había faltado en el acta de 1390, por 101 años, del modo que queda espuesto, y después provisionalmente por la sentencia de 1569. Pero Bareges no tuvo la fuerza necesaria para hacer respetar su derecho; Broto tenía de su parte la fuerza material y la de imperiosas necesidades; fué necesario someterse y consentir en un nuevo arbitraje que tuvo lugar en 1575. Desgraciadamente sucedió aun esta vez lo que en 1569; no se tuvieron en cuenta los títulos de Bareges, y se volvió de nuevo al acta de 1390 que fué

confirmada en todas sus partes, con la reserva acostumbrada de los derechos de ambas Coronas. Se reconoció sin embargo que la renovación de este arreglo lastimaba los derechos de Bareges, a quien se asignó, en remuneración de esta cesión, una renta anual de 60 ducados, redimible al precio de 1.200 ducados de 20 dineros. Semejante indemnización era irrisoria y no ofrecía garantía alguna para el establecimiento de la paz. Los árbitros mismos tenían la conciencia de ello, y así no se contentaron con prescribir á los habitantes de Bareges un perpetuo silencio acerca de la cesión de que quejaban, sino que exigieron además para hacerles el sacrificio mas difícil de evitar, que obtuviesen del Rey de Francia la confirmación de la sentencia bajo pena de daños é intereses y de no satisfacerles la indemnización convenida, que se componía de la renta anual precitada y de una cantidad de 600 ducados pagados de una vez. El Rey Enrique III dirigió en efecto al Senescal de Bigorre Cartas de aprobación en 1577, pero les faltaba siempre la formalidad del registro sin la cual no era válidas. Esto no impidió sin embargo que se diera conocimiento de ellas al valle de Broto, quien no hizo observación alguna, ya porque ignorase que esta formalidad era indispensable, ó ya mas bien porque sabía que el Conde de Bigorre, que no lo era entonces el Rey de Francia, no ratificaría jamás una sentencia que atacaba de tal manera los derechos de Bareges.

Un arbitraje tan poco equitativo no era el mas á propósito para mantener mucho tiempo la paz entre las partes; y así se vio bien pronto renacer la discordia como en lo pasado. En vista de los males que eran su consecuencia, en un convenio de 23 de Julio de 1619 se estipuló que se dirigirían respectivamente á los Soberanos suplicándoles nombrasen Presidentes ó Consejeros de las Salas de Tolosa y de Zaragoza con poderes para resolver definitivamente acerca de los derechos de cada cual. Estos Comisarios fueron nombrados en efecto en 1620. Por Francia lo fué Armand de Sevin, Consejero y Presidente de Sala (des enquetes) en el Parlamento de Tolosa, y por España el Doctor Juan Porter, Consejero de la Real Sala Criminal del Reino de Aragón, quienes se reunieron el 10 de Julio en Gavarnia, día y sitio marcados para la conferencia por el Convenio de 1619, bajo pena de 1.000 escudos de multa para el que faltase á ella.

El acta original firmada por el Comisario francés y por su escribano da á conocer detalladamente todo los incidentes de esta negociación, que es útil notar con cuidado para marcar exactamente esta importante fase de la cuestión.

El primer acto del Presidente Sevin, fué hacer observar á su colega que las gentes de su comitiva estaban en contravención con los edictos del Rey y los mandatos de su Parlamento de Tolosa, llevando armas de fuego en Francia. El Sor. Porter aunque contestando que era una costumbre de los fronterizos y aun de la España, y que además estaban en tierras comunes

entre los Valles de Broto y de Bareges, no insistió sin embargo en sostener esta pretension contra la afirmacion de Sevin de que todo el valle de Bareges y el lugar de Gavarnia pertenecian al Rey de Francia, tanto por derecho de Soberania, como por Conde de Bigorre, y se sometió á que su comitiva dejase las armas en un cuarto de su alojamiento del cual no las sacaron hasta el momento de marchar.

Porter anunció que el objeto de su mision era «ventilar y poner término, con sus Colegas de Francia, á las diferencias de los habitantes de los valles de Broto y Bareges», y sin embargo el notario de Torla, organo del valle de Broto, despues de haber hecho presente á Sevin que su comision contenia la egecucion de un decreto de la Sala del Parlamento de Tolosa de 20 Mayor de 1572, que no habia llegado nunca á su noticia, y que estaba ya cubierta por medio de la sentencia arbitral y posterior de 1575, añadió, que no se trataba entonces mas que de la «comprobacion de los mojones y limites de los lugares contenciosos que tienen que ver con la comunidad o con las propiedades de unos y otros», pretension restrictiva del objeto anunciado por el mismo Comisario de España, y cuyo fin era evidentemente el evitar la discusion de los derechos de Bareges consignados en la sentencia de 1572, el cual era sin duda alguna conocido de los habitantes de Broto, aun cuando no hubiesen hecho caso de él en 1575.

El procurador de Bareges rechazó semejante pretension diciendo que la sentencia de 1572 citada en el título del Sor. Sevin, justamente para que se procediese tanto en virtud de dicha sentencia como del convenio de 1619, el cual mandaba se pusiese termino á todas las diferencias y pretensiones de cualquier especie, y en el cual, «se habia desistido de la supuesta sentencia arbitral de 1575, que tambien se halla desmentida por el valle de Bareges como hecha sin facultad (change) y contra la dicha sentencia de 1572». El Notario de Torla queriendo hacer ver en efecto que en el Convenio de 1619 no se trataba mas que de los mojones y limites de las municipalidades de Gavarnia, dio lectura de este documento, «sin embargo, hecha la lectura, se halló que dicho compromiso estaba concebido en términos generales para todas las diferencias entre las partes». El citado notario se vió pues obligado á desistir de su pretension, y todos los representantes del Broto consintieron unanimamente (de lo cual tomaron acta las partes) en que los dos Comisarios procediesen á la «resolucion general de todas las diferencias entre dichos valles, tanto en virtud de sus comisiones y Convenio de 1619, como del presente acto de adhesion», lo cual implica el reconocimiento de la exactitud de las esplicaciones dadas por el Procurador de Bareges al responder al notario de Torla.

Despues de algunas discusiones sobre la conveniencia de visitar lugares antes que Bareges entregue por escrito su peticion, se dispuso esta entrega que se efectuó en manos de los

escribanos de Broto, juntamente con las del enfuego de las montañas litigiosas por Carlos, Conde de Bigorre, en favor de los habitantes del valle francés. El Procurador de Broto da su respuesta al dia siguiente, despues se nombran respectivamente dos peritos para indicar los mojones y limites de los territorios contenciosos. Entonces es cuando se presenta el Sor. Juan Barrere, Sustituto del Procurador General del Rey en la Senescalia de Bigorre en representacion del intereses de S.M. en los limites del Condado con Aragon. Este magistrado recuerda que á consecuencia de antiguas diferencias entre las partes, la Sala de Tolosa, por decreto de 20 de Mayo de 1572 ha mantenido á los de Bareges en la posesion de las montañas comprendidas entre las piedras de S. Martin y el puente Barchin, cuyas piedras son los limites de los reinos de Francia y España; añade que «aunque no vea necesario justificar que dichas propiedades se hallan enclavadas en el Reino de Francia, puesto que el decreto resuelve la cuestion y designa los límites, sin embargo no puedo menos de hacer presentes ciertas razones que obligaran al Comisionado español á comprender que dichas montañas son del dominio de S.M. y de la Corona de Francia, á pesar de todos los convenios que hayan podido hacerse en contrario entre las partes, lo cual puede juzgarse por las señales que necesariamente indican la propiedad de las cosas «y primeramente por la jurisdiccion que egercen los oficiales de Francia en todos los lugares nombrados en el decreto con exclusion de los españoles, los cuales no han ejercido jamas acto alguno de jurisdiccion en dichos lugares. Por el contrario, los Franceses han ejercido sin contradiccion por parte de los dichos españoles tanto la justicia civil politica como la criminal, y como señal de ello se ven flores de lis tanto en la puerta de la Iglesia de S. Juan como en la casa del Gran Prior situadas en Gavarnia.

«Segundo, por el pago de las derramas impuestas y que se cobran en dichos lugares por razon del ganado que en ellos pasta, las cuales se entregan en mano de los Cónsules del valle de Bareges.

«Tercero, por el pago de los diezmos tanto de frutos como de corderos, lanas y quesos que se pagan á los curas y beneficiados, y otros frutos que percibe la Francia y la diocesis de Tarbes, en posesion de cuya percepcion han sido mantenidos los curas franceses en contra de los curas del valle de Broto.

«Cuarto, por la lengua que se habla en dichos lugares, que es la francesa, y en donde la española no fué jamas oida ni entendida por las gentes que habitan los dichos lugares.

«Quinto, los citados lugares se hallan habitados por franceses y no hay en ellos ningun español que tenga domicilio, casa ni habitacion ni en comun ni en particular, en donde por el contrario el valle de Bareges tiene una casa habitable comun solamente entre ellos, bien acondicionada de dos pisos, y los particulares del dicho Bareges las tienen tambien.

«Sexto, por la inspeccion ocular que se hará, aparecera claramente que los dichos Reinos deben estar terminados y separados por las autoridades límites, siendo muy cierto que la cresta de las montañas debe servir de límites, de suerte que lo que vierte el agua del lado de la Francia debe estimarse como perteneciente á franceses, y, al contrario el agua verterte al lado de alla á los españoles».

Estas razones no han perdido nada de su fuerza y demuestran claramente que la jurisdiccion pertenecia de derecho y de hecho á la Corona de Francia en 1620, del mismo modo que le pertenece en 1861. Las tres sentencias invocadas por Broto, las de 1390, 1569 y 1575, no deciden, es verdad, esta cuestion, pero basta que ellas las reserven para que no puedan causar ningun perjuicio á los derechos del Rey de Francia. Se ha visto ademas, que la aprobacion de Enrique III no le ha afectado tampoco, puesto que nunca ha sido registrada en la Senescalia de Bigorre, y que ha quedado por lo tanto sin fuerza legal. La jurisdiccion mista ejercida por Bareges y Broto es la jurisdiccion especial conferida en todos tiempos á los valles del Pirineo, sin perjuicios de la de los Soberanos, y aplicable á todo lo que corresponde á los intereses comunes y reciprocos; ha tenido su origen en estos mismos intereses, y no tendria razon de ser sin ellos. No se descuidó el Sor. Barrere en insistir sobre estas consideraciones y en hacer ver que la posesion invocada por Broto es un simple derecho de goce que no implica la propiedad ni mucho menos la Soberania que el decreto de 1572 atribuye legitimamente al Rey; requiere, por consiguiente, al Sor. Sevin para que se traslade á los lugares designados, en cumplimiento de dicho decreto, y para que haga comprobar los mojones y límites mencionados.

Los Comisarios respectivos acompañados de los peritos y de las partes se trasladaron en efecto el mismo dia, á la montaña de Puyasper, en donde, cuando se hallaron reunidos, el Procurador del Broto ordenó que los peritos declarasen que, despues de pasados unos pinos situados en la vertiente oriental de dicha montaña de Puyaspas, se entraba ya en tierra de Aragon, y que aquellos eran los límites del valle de Broto: asercion justificada segun el requirente por la transaccion de 1390. A lo cual contestó el Síndico de Bareges que lejos de estar en tierra de Aragon estaban en el Reino de Francia cuyos límites estan á mas de dos leguas hacia España del sitio en que se encontraban, en el puerto llamado de Bareges que esta en la cumbre de los montes Pirineos, el cual divide generalmente los dos Reinos y en donde como señal de dicha division estan puestas dos grandes Piedras llamadas de S^t. Martin y de otro modo el puerto, ademas de que la supuesta sentencia de 1390 ha sido declarada nula, por dos decretos de 1751 y 1572: contestacion conforme con los derechos de Bareges, tales como se hallan establecidos por los títulos de 1319 y de 1408, confirmados por el decreto de 1572.

Interpelados los peritos respectivos sobre estas opuestas pretensiones sostuvieron cada uno el dicho de su parte, y el Presidente Sevin obedeciendo al requerimiento de los Representantes de Bareges y del Sustrituto del Procurador general del Rey en la Senescalia de Bigorre, se puso en marcha para ir á las piedras de S. Martin, sin haber podido decidir á acompañarle á su colega español por haberse este negado á ir mas lejos.

Llegado á dichas piedras de S. Martin, y al requerimiento de los mismos representantes de Bareges y del Sustrituto del Procurador general del Rey, el Sor. Sevin acusó la rebeldia de los Síndicos y habitantes de Broto y declaro, en cumplimiento de decreto de 1572 q. «todas las tierras en él mencionadas desde las piedras de S^t. Martin hasta el puente de Barachin pertenecian al Rey de Francia», despues de lo cual puso en posesion de ellas á los Cónsules y habitantes del valle de Bareges para que las gozasen y usasen á su voluntad, con la facultad de prohibir á los de Broto y á cualesquiera otros el hacer pacer sus rebaños en dichos terrenos, bajo la pena de embargo acostumbrada y con poder tambien «de hacer y ejercer en ellos todos los actos de justicia en nombre del Rey, y de gozarlos y usarlos como amos, señores, propietarios y poseedores», prohibiendo á los de Broto y cualesquiera otros el molestar á los de Bareges bajo pena de una multa de 10.000 libras.

Se hizo lo mismo para la montaña de Usona en particular, sin cambiar nada en el modo de proceder ni en los términos de la declaracion.

Despues de terminada la ejecucion del decreto de 1572, se dio conocimiento formal de ello á los representantes de Broto, asi como tambien comunicacion de los títulos justificativos, entre otros de un extracto del privilegio del Rey Carlos de 1408. Tuvo lugar enseguida una conferencia sobre los medios de arreglar las diferencias segun las alegaciones respectivas, pero desgraciadamente no pudieron entenderse, por citar cada uno demasiado aferrado en sus pretensiones. No pudiendo tomarse ninguna resolucion sobre asunto, convinieron en separarse al dia siguiente 1^o de Julio despues de 9 dias de trabajos. Se tentó sin embargo un esfuerzo el siguiente dia, pero sin mas resultado que la vispera; Sor. de Sevin rogó á su Colega español «que arreglase las cosas de manera que los habitantes de Broto se retirase con sus ganados, en bien de la paz, y obedeciesen el mandato ejecutado»: súplica á que el Sor. Porter no hizo ninguna objeccion, limitándose á preguntar si «el Sor. Sevin tendria por conveniente prorrogar el término, hasta que Sus Majestades resolviesen». A lo cual contesto el Sor. Sevin «que habiendo llevado su cometido, no podia egecutara acto alguno ni prorrogar ningun plazo, y que esto correspondia á las partes, las cuales estaban en libertad para adoptar las medidas que quisiesen para mantener la paz que se veia evidentemente amenazada, pues si Bareges debia estar satisfecha de haber sido puesto en posesion de sus derechos, Broto no podia

estarlo al verse rechazado en sus pretensiones, y obligado á abandonar los pastos donde tenia costumbre de venir y que le eran indispensables. La Asamblea General del valle de Bareges lo comprendió así, puesto que se presentó al Sr. de Sevin, á su paso por Luz para preguntarle «como habian de hacer para mantenerse en la posesion y goze de las montañas en que el les habia puesto, atendido que los españoles no tenian traza de obedecer, usando aun de amenazas, y que infaliblemente se proveerian de hombres armados con armas de fuego para la guarda de sus ganados, si ellos no se oponian, para lo cual pedian la autorizacion». El Sr. Sevin les dijo se dirigiesen al Rey y a la Sala del Parlamento, recordandoles ademas que tenian al Teniente del Senescal en aquellos valles quien los ayudaria con su persona y soldados para hacer obedecer los mandatos de la Sala». Aconsejó, sin embargo, á este funcionario «que tuviese cuidado no ocurriese un escándalo». Demostrando asi su intencion de favorecer á los de Bareges en el libre goce de sus montañas, pero tratando de evitar los conflictos.

Los Plenipotenciarios de Francia han creido oportuno el presentar á sus honorables Colegas un detallado resumen de las negociaciones de 1620, porque establece con exactitud y autoridad la situacion respectiva de las partes en esta fecha, y da á conocer como la cuestion estaba planteada y debatida entonces entre un derecho que nada queria ceder y unas pretensiones que querian imponerse por entero.

Lo cierto es que con semejantes condiciones era dificil encontrar una solucion a proposito para asegurar la paz entre las partes, asi es que el Sr. Sevin limitandose á dar plena satisfaccion al derecho de Bareges, sin conciliarlo enseguida con las pretensiones de Broto, no logró mayor resultado en la obra de pacificacion que el obtenido por los que antes que él se contentaron con renovar el arbitraje impuesto de 1390. No hicieron pues sino redoblar las hostilidades, y hasta el extremo se levantaron fortificaciones por una y otra parte para mejor defenderse de las incursiones de sus adversarios. Hubo naturalmente treguas, pero solamente pasajeras como las de 1524, 1531 y 1534, cuyas fechas tan juntas prueban no fueron de larga duracion. Broto logro sin embargo eludir las consecuencias de la decision del Sr. Sevin y sobreponerse en estas luchas en que la costumbre prevalece por fuerza sobre el derecho. La sentencia de 1575, volvio á ser á lo que parece; la regla mas ó menos observada; se juraban mutuamente la paz en la asamblea de Gavarnia, lo cual no impedia que se disputasen los pastos contenciosos con las armas en la mano.

Asi sigue hasta 1712, época en que los desmanes cometidos impunemente á despecho de las cartas de paceria en los valles de Broto, contra los de Bareges á quienes sus negocios llevaban alli, produjeron disturbios tan graves que los dos Reyes, en atencion á la naturaleza escepcional de los agravios, y con objeto de restablecer la seguridad en las relaciones comerciales, se

vieron en la necesidad de nombrar Comisarios con órden de asistir á la próxima reunion de la fiesta de S^{ta}. Madalena en Gavarnia, á fin de juzgar sobre las quejas de Bareges conforme á los convenios y tratados de paceria, y para convenir en las disposiciones mas propias para evitar en lo sucesivo semejantes perjuicios y asegurar la observancia de dichos acuerdos de paceria en lo que concierne á las relaciones recíprocas de los interesados en sus respectivos valles. Tal era en efecto el único objeto de esta comision especial, segun lo demuestran los poderes dados en 20 de Julio á los Procuradores de Bareges, los que prescriben á dichos procuradores se trasladen el dia 22 del corriente á dicho lugar de Gavarnia para suplicar, en nombre de Bareges, á los Sres. Comisarios delegados por S.S.M.M. Cristianísima y Catolica tengan a bien resolver y hacer justicia acerca de las quejas presentadas á dichas Majestades por el dicho valle de Bareges contra los Jurados y habitantes del citado valle de Broto á causa de los escesos, pillages y robos cometidos en el territorio y jurisdiccion de dicho valle de Broto contra los habitantes del dicho Bareges que han ido alli bajo la fe de las lias y pacerias. Bareges tiene pues fundamento para pretender que todo lo que ha sido resuelto fuera de estos poderes no puede legalmente serle impuesto, en otras cosas la confirmacion de las sentencias contra las cuales no ha cesado de protestar.

El acta de 1712 puso término á las diferencias que habian motivado el nombramiento de Comisarios reales; pero no mejoró la situacion en cuanto á las montañas litigiosas. Las pretensiones opuestas quedaron como antes unas frente á otras, y continuaron produciendo una alternativa de treguas y conflictos. La reserva de los derechos soberanos, mantuvo intactos por lo demas estos derechos, asi como los de Bareges que eran solo, como se ha visto, un efuendo de los primeros, salva la jurisdiccion de todo el valle hasta las Piedras de S. Martin.

Despues de algunos desacuerdos ocurridos despues de 1721, tuvo lugar una ruptura abierta en 1735, á consecuencia del secuestro de un rebaño de corderos cometido por Broto y de la prision del pastor, el 28 de Agosto del mismo año. Broto convocó en vano á Bareges á la asamblea de Gavarnia en 1736 y 1737. Bareges pedia la previa indemnizacion y el reconocimiento de sus derechos hasta las piedras de S. Martin, rehusando el someterse de nuevo á la sentencia de 1712, á pesar de las ofertas de Broto de solventar la prestacion debida de las 72 libras jaquesas estipulada en dicha sentencia por el goce de las montañas de Gavarnia (por razon del goce de los montes de Gavarnia).

Convencidos los Soberanos por la experiencia de que las disposiciones de 1712, renovadas de las antiguas, no eran á proposito para asegurar las buenas relaciones entre los dos valles, encargaron en 1740 á dos Comisarios el arreglar las diferencias. Fueron el Presidente d'Avignon por parte de la Francia y D. Pedro Ripa por la de España. Se trasladaron al lugar

de la cuestion, pero desgraciadamente no llegaron á entenderse, y las hostilidades se aumentaron hasta tal punto que 150 habitantes del valle de Broto, á las ordenes del Cónsul de Torla, todos armados de fusiles con bayoneta, se atrevieron á atacar á Gavarnia el 14 de Junio de 1743, é hirieron gravemente á varios de Bareges, lo cual obligó al valle frances á ponerse sobre las armas para su defensa. No podia permitirse la prolongacion de semejante estado, sin esponerse á verla agravarse mas cada dia; los dos valles se propusieron por lo tanto para salir de él, establecer entre ellos la union que reinaba entre las dos coronas y evitar los desórdenes que podian ocasionar su ruina. Con este objeto celebraron el Convenio de 22 de Agosto de 1744, cuyas disposiciones preliminares prueban con evidencia que lejos de sufrir la ley, habia por el contrario el valle aragones abusado de su fuerza. Se le vé en efecto condenado á importantes indemnizaciones precuiniarias por perjuicios causados á Bareges, á la restitution de objetos robados y á la reedificacion del molino y de la casa del cura de Gavarnia que sus habitantes habian incendiado. Despues de estas primeras disposiciones, el citado Convenio estipula que, hecha completa reserva de los derechos y pretensiones respectivas sobre las montañas en cuestion, cada valle solicitaria de su Soberano la resolucion del litigio que entretanto estas montañas serian beneficiadas en comun que si el mes de marzo siguiente no habia recaido la decision real, serian entonces arrendadas y el precio de su arriendo dividido entre los dos valles; por ultimo que se seguiria haciendo asi hasta tanto que hubiese recaido la decision real. Y como esta decision no se tomó jamas, las prescripciones provisionales de 1744 han debido ser y han sido mantenidas legalmente hasta el dia, á pesar de las reclamaciones de Broto para volver á la situacion de 1712 que la experiencia ha hecho abandonar por los desordenes sin cuento que habian sido su consecuencia.

Cualquiera que sea la idea que pueda formarse sobre los derechos de Bareges y de Broto, despues del exámen de los conflictos seculares que se acaban de recordar, los Plenipotenciarios de Francia son de parecer que, que se incline uno á un lado ó á otro, la mejor solucion de estos conflictos es el mantenimiento del statu quo actual que consiste en el arriendo á partes iguales de la montaña de Usona, y la vuelta á la jurisdiccion natural de la Francia, como antes de la jurisdiccion mista que ha debido cesar con el goce comun, pues este statu quo que no es sinó la aplicacion del Convenio de 1744, ultimo celebrado entre las partes, ha tenido solo, desde el origen del litigio y á pesar de tantos ensayos, el feliz privilegio de hacer reinar la buena harmonia entre los valles interesados. Los Plenipotenciarios de Francia no proponen pues otra solucion á sus honorable Colegas, persuadidos como estan ademas de que el proseguimiento de las antiguas reclamaciones no obtendria resultado, y que se buscara en vano una combinacion que

asegurase mas las relaciones de amistad entre los dos valles, y el buen órden en la frontera, objeto primordial del arreglo de todos los litigios cometidos á la decision de la Comision.

Siguiendo la frontera internacional hacia el oriente, pasados los valles de Bareges y de Broto, se la halla por todas partes confundida con la linea de particion de las aguas hasta el valle de Aran; asi es que no existe ninguna diferencia en este intervalo ocupado en Francia por los valles de Aure, de Louron, de Oo y de Bañeras de Luchon, y en Aragon por los de Bielsa, de Gistain y de Benasque, terminando esta última por este lado la provincia de Huesca, despues de la cual empieza la de Lérida en Cataluña.

El valle de Aran situado en el punto en que se dividen la gran Cordillera de los Pirineos, á casi igual distancia de ambos mares, se halla todo entero en la vertiente de Francia; forma como un anillo que une la parte occidental de la Cordillera á la parte oriental, o como un vasto circo que encierra todas las aguas de la cuenca superior del Garona. Este circo de unas 7 á 8 leguas de diámetro se halla rodeado de altas montañas de las cuales las mas elevadas le separan de la vertiente meridional; las que lo rodean por los otros tres lados se abren hacia el norte en el puente del Rey, para dar paso á la Garona; la cima de estas montañas últimas es lo que, segun los geografos, los historiadores y la tradicion, servia en otros tiempos de límite politico al occidente y al septentrion del circo, entre el valle de Aran y el Condado de Cominges. Se encuentra un particular testimonio de ello en una Carta dada en Fronsac, el 1º de Febrero de 1315, por el Conde Bernardo IX. Entre otros privilegios esta Carta concede á los habitantes de la comunidad de Bañeras de Luchon el goce entero de los bosques, prados y montañas (*nemora, pascua et montanaea*) situados en la circunscripcion de dicha municipalidad, y da á conocer esta circunscripcion fijando la estension de la jurisdiccion de Bañeras desde el territorio de Montajou hasta el puerto mas elevado en todo su circuito (a territorio *Mountacione usque ad summum portum in toto sup determinio*) es decir hasta la linea de cumbres. La enumeracion y declaracion de privilegios hecha por Bañeras á los Oficiales reformadores encargados de comprobar los derechos de las municipalidades y los de la Corona han sostenido continuamente, como lo prueban entre otras las de 1678 y 1717, las concesiones de 1315 que ademas han sido confirmadas sucesivamente por todos los Reyes, desde Carlos VII que unió el Cominges á sus Estados. Bajo el reinado de este monarca, en 1454, fué en efecto cuando habiendose estinguido la casa de los Condes de Cominges, fué incorporado el Condado al Reino de Francia, en virtud de un Tratado de cesion firmado en Tolosa el 9 de Marzo de 1442, entre Carlos VII y Mattieu de Foz marido de Margarita última heredera de Cominges. A la toma de posesion del territorio, en 10 de Enero de 1454, en Muret, fue cuando la frontera de Cominges con Aran se convirtió en la de

Francia con Aragon, y no se ha celebrado despues ningun acto diplomatico que la haya modificado; por lo tanto hoy dia aun la linea de cumbrs señala los límites legales de los dos Reinos. Ha habido, es verdad, una pequeña interrupcion desde 1812 á 1814, á causa de la anexion del valle de Aran al Imperio francés, interrupcion que llevó la frontera á la linea natural y principal de la particion de las aguas; pero no fué mas que una situacion transitoria, como lo fué en el siglo XII la reunion del mismo valle de Aran al Bigorre, la cual no duró mas que de 1175 á 1192, por mas que la donacion hubiese sido hecha á perpetuidad y por servicios prestados por el donatario.

Los empadronamientos y declaraciones de San Mamet señalan, lo mismo que los de Bañeras de Luchon, los limites de su territorio en la misma linea de cumbrs, entre otras la de 29 de Octubre de 1727 que por lo demas no es sinó la reproduccion de la declaracion general de 17 de febrero de 1612; Bagneras y San Mamet se hallan en esto en condiciones enteramente idénticas, y hasta estos límites de su jurisdiccion es hasta donde el juicio de los Grandes Maestros reformadores de 23 de Julio de 1668 les ha reconocido los derechos de uso en los bosques, selvas y montañas de la Corona, derechos confirmados por mandato del Gran Maestre de Montes y Selvas de 10 de Junio de 1732 y por los decretos de la Sala de Tolosa de 1852 y 1853.

Es cierto que en distintas épocas, han existido contestaciones sobre la propiedad y uso de algunos territorios situados en las vertientes de Francia, pero estas contestaciones particulares no han podido alterar en nada los derechos de jurisdiccion y de propiedad de los antiguos Condes de Cominges hasta la linea de cumbrs; derechos que pasaron íntegros á la Corona y que la Sala Imperial de Tolosa le ha reconocido por los decretos de 21 de Junio de 1852 y 11 de Agosto de 1853, en contra de las pretensiones de Bañeras y de San Mamet que reclamaban la propiedad de territorios de que la carta de 1315, la sentencia de 1668 y el mandato de 1732 no les habian concedido mas que el uso. Los convenios que han tenido lugar relativamente á estos territorios fronterizos entre las municipalidades francesas y sus vecinos del valle de Aran, son por lo tanto legalmente nulos en todo lo que concierne á atribucion de propiedad, puesto que las municipalidades francesas no han tenido jamas derecho para vender el dominio eminente del Estado, y de lo cual ellas solo podian disponer cuando mas del uso de los pastos de los cuales estaban en pleno y libre goce con exclusion de cualquier otro y con facultad de arrendarlo y dejar entrar ganados forasteros. Nada puede por lo tanto deducirse, bajo el punto de vista del derecho, de estos numerosos convenios particulares en cuanto al reconocimiento de propiedad de tal o cual municipalidad aranesa. Basta con poner de manifiesto las enagenaciones del uso, y con hacer constar las modificaciones que el tiempo las ha hecho sufrir. Bajo este aspecto, el acta de 6 de Octubre 1491 en-

tre Bañeras de Luchon y Bosost se resume en una compascuidad de dia en la Coma de Arres y en la facultad para Bosost de hacer beber á sus ganados propios, pero no los extraños, en la fuente de Berns, con la condicion de volverlos inmediatamente á dicha Coma. Así parece todavia se usa hoy dia por las dos municipalidades contratantes.

[Al margen] Cansaure

De varios documentos relativos á la montaña de Cansaure, la sentencia de 19 de Agosto de 1778 entre la municipalidad de Arros y la de Bañeras de Luchon, es el unico que puede admitirse, no como un titulo de propiedad de un territorio patrimonial no enagenable por su naturaleza, sino como una justificacion explicativa del estado actual de cosas. Esta sentencia marca un limite entre el Cansaure propiamente dicho y la Cuesta de Arros ó Palés de Cansaure que ocupan la parte superior de esta montaña hasta la cumbre. Parece que este limite es todavia el que separa á Palés de Cansaure, de que gozan hoy dia las municipalidades de Arros y de Arres, de la parte inferior de la misma montaña cuyo goce incontestado tiene Bañeras de Luchon desde cerca de medio siglo, y cuya propiedad reclaman los Sres. Plenipotenciarios de España en favor de las tres municipalidades de Benos Begos y las Bordas, pero sin ningun título valedero contra la no enagenabilidad de esta montaña del antiguo Cominges.

[Al margen] Romingau

La reclamacion del Romingau se apoya en documentos marcados del mismo defecto, y que no podia prevalecer contra la posesion no enagenable del Estado, pero los Plenipotenciarios del Emperador reconocen que el goce actual del Col de Roya por Aubert y el de Montjoi por Benos, Begos y las Bordas debe de conservarse á estas municipalidades.

[Al margen] Coradillas

Lo mismo sucede con el goce de segundas yerbas de Coradillas y de Susartigues, que Bosost debe conservar en virtud de un cambio hecho en 1831 con varios habitantes de S. Mamet que habian llegado á adquirirla. Este goce empieza el 10 de Julio de cada año despues que los ganados de Bañeras de Luchon han salido de estos pastos.

[Al margen] Raigader y Comatedos

En cuanto al litigio entre San Mamet y Bosost relativo á la propiedad del bosque de Raigader y de Comatedos, y á la compascuidad de un terreno llamado comunal, no habiendo

podido el derecho del Estado ser vendido por particulares, debe quedar inalta aqui como en otras partes, y por lo que toca á la compascuidad, ha cesado hace muchos años y no parece se pueda restablecer sin exponerse á ver renacer los antiguos conflictos, pero Bosost no pierde por esto el derecho de recurrir que podria pertenecerle contra S^t. Mamet por la no ejecucion del contrato.

Bajando el valle de Bañeras de Luchon se encuentran á lo largo de la frontera las municipalidades de Montauban, Guizot, Sade, Artigues y Guaux que han conservado todas el antiguo limite de Cominges con el valle de Aran, esto es la cresta de las montañas y que viven en buenas relaciones con sus vecinos de Bosost, Les y Bausen. Lo mismo sucede tambien pasando del valle de Luchon al de la Garona, es decir que la prolongacion de la cresta del circo de Aran separa la municipalidad de Arloz de la de Bausen; pero se llega enseguida á la municipalidad de Fos que ha perdido su límite natural tanto con Bausen sobre la orilla izquierda del Garona como con Canejan sobre la orilla derecha, asi es que esta municipalidad se queja de los inconvenientes que han sido la consecuencia del abandono de la antigua frontera y pide que se vuelva á ella, á la vez q. se haga cesar la indivision con Bausen de un pequeño territorio pedregoso y sin importancia, llamado Bidabus, y situado en la orilla derecha del riachuelo del Término que, segun una sentencia de amojonamiento de 1619 marca el límite actual de los dos Reinos. Es indudable que los Condes de Cominges han poseido hasta la linea de cumbres reclamada hoy por la municipalidad de Fos, pero no habiendose hecho reconocer el Estado como propietario de Bidabus y de la pequeña vertiente de que forma parte este territorio asi como lo ha hecho con algunas municipalidades de Bañeras y de S. Mamet que se disputaban los valles limítrofes de Aran, Fos ha podido venderlos voluntariamente ó perderlos por prescripcion, sin que en ello tenga que ver el Estado; pero no sucede asi con la jurisdiccion que Fos no ha tenido nunca facultad de vender y que, habiendo pasado intacta de los Condes de Cominges á la Corona de Francia en 1454, debe ser reivindicada por los Plenipotenciarios del Emperador hasta su antiguo límite de crestas tanto con Bausen como con Canejan.

No sin derecho, como suponen los Sres. Plenipotenciarios de España, son admitidos á pacer de sol a sol los ganados de Fos en ciertos territorios de Canejan, sinó por reciprocidad del mismo derecho concedido á los ganados de Canejan en lu-

gares determinados de Fos. Deberan los interesados reglamentar el uso de esta recíproca compascuidad, asi como buscar un medio de suprimir la indivision de Bidabus, á fin de que desaparezcan las causas de desacuerdo que parece existen hoy dia, por cuanto esta especie de contratos es de la entera incumbencia de las municipalidades.

Despues de Fos se pasa á Meler, que es la última municipalidad del Departamento del Alto Garona limítrofe del valle de Aran, despues á Sentein, Bonac y Bordes primeras del Departamento del Ariège y las unicas que confinan con dicho valle. Estas cuatro municipalidades llegan hasta la linea de cumbres y no tienen ninguna cuestion con sus vecinos de Aran. Lo propio sucede hasta el valle de Andorra. La frontera del Ariège con la provincia de Lérida sigue siempre la linea de particion de las aguas y no ocasiona ninguna dificultad. En el valle de Andorra, pequeño Estado de creacion Carlovíngia, y colocado hoy bajo el doble señorío feudal de la Francia y del Obispo de Urgel, es donde termina la Memoria de los Sres. Plenipotenciarios de España y la contestacion de los Plenipotenciarios del Emperador. Esta contestacion abraza el concienzudo examen de los títulos presentados de una y otra parte por los fronterizos respectivos y de algunos datos históricos que se han creído adecuados para completarlos y hacerlos comprender mejor. Los Plenipotenciarios de Francia han buscado, en medio de documentos y pretensiones que no siempre se han podido conciliar, las soluciones que les han parecido mas equitativas, teniendo en cuenta á la vez, los derechos y de los intereses de ambos Gobiernos y de las poblaciones limítrofes; teniendo una propension especial al mantenimiento del statu quo entre los fronterizos respectivos y el límite político de las crestas, porque esta doble condicion es sin duda alguna la mas segura garantia de una buena harmonia sólida y duradera, tanto entre las dos Coronas como entre los habitantes de la frontera, respondiendo de este modo al objeto principal de esta negociacion.

Los Plenipotenciarios del Emperador esperan que sus honorables Colegas se adheriran á estas miras de conciliacion y de equidad, y que será por lo tanto facil el entenderse para marcar definitivamente las bases del deslinde internacional que se trata de señalar desde el extremo oriental de Navarra hasta el valle de Andorra.

[Dos rúbricas]

B7 – Los plenipotenciarios españoles remiten el proyecto de Tratado de límites en las provincias de Huesca y Lleida, con algunos comentarios, al Exmo Primer Secretario de Estado (22 de diciembre de 1861)⁶⁶

[Carátula, parte superior izquierda] N 28

[Carátula, parte superior derecha] R 14/3/62

Al Exmo Primer Secretario de Estado.

Bayona 22 de Diciembre de 1861.

Los Comisarios Plenipotenciarios de S M para el arreglo de límites con Francia.

remiten el proyecto de Tratado de límites de las fronteras de Huesca y Lerida con Francia y hacen sobre él algunas observaciones.

[Nota en la carátula] Exmo Señor

La Direccion de Política ha examinado con el detenimiento debido el proyecto de Tratado de límites de las fronteras de Huesca y Lérida con Francia, ajustado por los Sres Marin y Monteverde con los Plenipotenciarios imperiales; y aunque considera esta estipulacion beneficiosa en todas sus partes y conforme en todo con las miras de Gobierno de S.M. y con las instrucciones de V.E. á los Plenipotenciarios españoles; el Director que Suscribe tiene la honra de proponer á V.E. que antes de darle su aprobacion, remita á informe del Consejo de Estado el referido proyecto de Tratado.

V.E. resolverá.

[Firmado y rubricado] Ligués y Bardaí [Fin de Nota]

[Nota en la carátula] Sesión del 27 M^{to} 1862.

Conforme el Consejo de Ministros con el proyecto de tratado, se autoriza a los Plenipotenciarios para firmarle de acuerdo con la opinion emitida por el Consejo de Estado. [Fin de Nota]

Nº 29

Exmo Señor⁶⁷

Muy Sor nuestro: tenemos la honra de pasar adjunto á manos de V.E. el proyecto de Tratado relativo á las fronteras de Huesca y Lerida con Francia que hemos redactado de concierto con los Plenipotenciarios Imperiales en cumplimiento de nuestro cometido.

Abraza este trabajo, como V.E. podrá observar dos puntos principales que aunque relacionados entre si intimamente, conservan sin embargo independencia bastante para poder ser estudiados con separacion y consignados cada uno de por sí en articulos diferentes sin que pierdan por ello la solidaridad para el ajuste diplomatico.

Es el primer punto el que se refiere al trazado de la línea divisoria entre España y Francia, y el segundo el que versa sobre los derechos usos y servidumbres que á los fronterizos de un pais corresponden en el Estado vecino.

No existiendo por lo respectivo á la parte de la frontera que nos ocupa, tratado ni otra estipulacion diplomatica en vigor ó debidamente reconocida por las dos Naciones contratantes, ha sido imposible al determinar la línea de separacion, tomar como norma dato alguno historico legal que pudiera guiarnos. La raya en estas comarcas se ha ido formando en su mayor parte por el transcurso de los tiempos, por la accion lenta de las administraciones que rigen á los pueblos de un lado y otro del Pirineo, y por las necesidades mismas de los habitantes. Al examinar nosotros el resultado de la influencia combinada de estos elementos en la division internacional

⁶⁶ Fuente: AMAEC. Serie: Tratados – Negociaciones siglo XIX – nº 185-01 – Francia. Legajo 64/65 – 3 – 1857/1862.

⁶⁷ Al margen «Nº 28».

que encontramos de hecho existente, hallamos por fortuna que no solo era aceptable para España, sino también favorable en sentir nuestro, por reunir las condiciones deseables ya bajo el aspecto topográfico ya bajo el político y administrativo. Así, no hemos vacilado en consignar una línea que siguiendo casi siempre por las crestas, ofrece señales evidentes é indestructibles de los puntos de división, y si de las cimas se separa en alguna que otra parte, es para correr por la vertiente francesa del Pirineo. Esta demarcación la hallará V.E. especificada en los siete primeros artículos del Proyecto.

Para determinar los disfrutes legales de los fronterizos en el país vecino, que es el segundo punto que comprende el Proyecto, no hemos podido dejar de tener presente que unos de los objetos preferentes que los Gobiernos se propusieron al entablar las presentes negociaciones fué restablecer la paz en los parajes en que se hallaba turbada, y afirmarla y robustecerla donde ya existiese. Así se nos previno en nuestras instrucciones y animados del deseo de cumplirlas del mejor modo posible, estudiamos bajo el indicado punto de vista la situación y aspiraciones de nuestros fronterizos. Y el resultado de la observación y del estudio nos convenció de la necesidad de conservar y sancionar el estado actual de cosas, como la expresión más sencilla y genuina del remedio de todas las necesidades que habían aquejado á las poblaciones colindantes, puesto que encontramos casi por todas partes la calma y tranquilidad más absoluta y en algunos puntos hasta el olvido de antiguas pretensiones de que ni aun la tradición nos informaba. Por esta razón establecimos con nuestros Colegas el principio general de respetar lo existente, creyendo interpretar así acertadamente el espíritu de los dos Gobiernos aunque sin desatender por otra parte como la justicia aconseja, que á fin de legitimar el estatu quo que íbamos á aprobar, se harían los resarcimientos que fuesen debidos á los que hubiesen sufrido algún despojo. Esta base prevaleció, y ella viene desarrollándose sucesivamente en los artículos siguientes del Proyecto que recorreremos aquí sumariamente sin perjuicio de dar á V.E. más amplias explicaciones en la conferencia que esperamos tendrá á bien concedernos para lo cual marchamos á esa Corte.

Ansó y Borce (Artículo 10) quedan como estaban en punto á disfrutes y su situación legal no recibe más modificación que la que produce la omisión en el proyecto, del derecho que tenía el pueblo español, con arreglo á antiguas escrituras, de gozar en común con sus vecinos de Francia una pequeña porción de territorio conocido con el nombre de Contienda ó Contenta de Amandon. Pero los habitantes de Ansó de tal modo habían perdido la memoria de la demarcación de estos parajes y del antiguo derecho de disfrute, que no han sabido darnos razón ni del uno ni del otro.

Respecto á la montaña de Aspe (Artículo 11) no se ha introducido la menor variación ni de hecho ni de derecho.

La Ciudad de Jaca (Artículo 12) queda muy beneficiada como podrá V.E. servirse ver en la comunicación que acompaña á este oficio señalada con la letra A.

En cuanto á Sallent y al Quinon de Panticosa (Artículos 13 y 14) no se ha hecho la menor alteración y hemos sostenido los disfrutes que al primero corresponden por el uso y al segundo por antiguas escrituras.

Hace 120 años que el Valle de Broto celebró con sus vecinos de Barecha un convenio, en virtud del cual se reconoció á aquellos como coparticipes de los terrenos que componen la montaña llamada de Usona propiedad antes exclusiva de Broto, y en cuyo congoce se habían entremetido de hecho los franceses. Esta nueva situación había ya tomado tal carácter de estabilidad al principio de las negociaciones que cuando tratamos de informarnos del valle español acerca de cuáles eran sus aspiraciones y cuáles sus agravios, se nos contestó por los interesados que nada tenían que reclamar y que los fronterizos de uno y otro país se limitaban al ejercicio de sus derechos respectivos. Hicimosles ver sin embargo después el despojo de les había hecho sufrir el citado convenio, y mediante nuestras reclamaciones posteriores y el equitativo y benévolo espíritu del Gobierno francés, que no ha opuesto á ellas alegación alguna de prescripción inmemorial, se ha concertado la indemnización pecuniaria correspondiente en favor de nuestro valle por sus antiguas pérdidas, y además se han precisado los goces que le quedan en los Comunes de Gavarnia, derecho antiguo que era ya disfrutado por su vaguedad misma (Artículo 15). A estas determinaciones hemos hecho intervenir personalmente á los delegados de los valles interesados, y la opinión del Español la hallará V.E. consignada en las comunicaciones adjuntas marcadas con la letra B.

Al llegar aquí permitámonos V.E. que antes de hacer ninguna indicación respecto al valle de Aran, al que se refieren los artículos inmediatos siguientes, le manifestemos bajo que punto de vista considera el Gobierno Imperial las dificultades que en esta parte se han suscitado lo cual felicitará [sic] á V.E. la inteligencia de las soluciones que ofrece el proyecto. Todas las cuestiones pendientes aquí, son relativas á territorios situados en la vertiente francesa ó sea en la Francia Geográfica. En ella conservan aun derechos territoriales los Araneses, derechos que son respetados; pero otros se han perdido por las vicisitudes del tiempo. La Francia que ocupa estos últimos, sostiene que hallándose como se hallan infeudados al antiguo Condado de Cominges, de que es heredera la Corona, le pertenecen en virtud de este título originario. Y si á él se agrega la posesión en que ella está de dichos terrenos por un espacio de tiempo más dilatado que el que se exige para la prescripción ordinaria, fácilmente se reconocerá que de ninguna manera puede consentir la Francia en abandonarlos, lo cual explica lo infructuoso de cuantas gestiones se han practicado hasta

ahora en este sentido. A esta razon legal se añade otra de tanto peso al menos en la practica, y es la de que estos tiempos son absolutamente indispensables, segun se alega, para sus actuales detentores, y el Gobierno del Emperador se hace firme en que no podria cederlos sin graves trastornos, aun cuando no militasen en su favor titulos tan respetables, al paso que las poblaciones españolas habituadas á estar sin ellos desde hace mucho tiempo no pueden mirar su posesion como una necesidad imperiosa. Estas declaraciones nos convencieron de que la Francia no abandonaria los territorios que ocupaba y que consideramos como litigiosos, y nos decidieron á buscar por otro camino la conciliacion apetecida, en la persuasion de que exiguas porciones de territorio sobre que hubiese opuestas pretensiones, mas ó menos fundadas, ni debian por si solas ser bastantes para romper una negociacion y desvanecer las ventajas generales que nos resultaban de tener una frontera reconocida para todo el Aragon y el Aran, y de las concretas que habiamos obtenido para determinadas localidades. Recelábamos tambien de que dejando mas tiempo sin decidir estas cuestiones, la posesion francesa se haria cada vez mas antigua, y mas dificil la obtencion de soluciones favorables para nosotros. Creimos haber logrado nuestro deseo de una manera beneficosa, como verá V.E. detalladamente en el examen que proseguimos de los articulos del Proyecto.

No introduciendo ninguna novedad el 16 respecto á los territorios del Clot de Roya, las consideraciones arriba espuestas, tienen su natural aplicacion al tratar de Romingau y Cansaure de que habla el articulo 17 del proyecto. De ninguno de estos territorios existen titulos originarios de propiedad á favor nuestro: las reclamaciones españolas han debido apoyarse solo en la pacifica posesion que probabamos haber tenido durante el tiempo requerido para la prescripcion, si bien han sido ocupadas despues por los franceses. Pero el primero de estos territorios disputados á Bagnères por Aubert, se encuentra en circunstancias aun mas desventajosas que el segundo para que pudieramos recabar la entrega de la Francia, en atencion á que no se pueden determinar cuales eran los linderos de la finca en la epoca de nuestra posesion, lo cual habria de dar á nuestras reclamaciones cierto aire de vaguedad. Respecto á esta primera finca han convenido en venderla los de Aubert como V.E. verá por el escrito señalado con la C. Nº 2 va adjunto.

Pero no han manifestado igual conformidad respecto á la segunda los de Benos Begos y Las Bordas pretendiendo se les

pusiera en posesion de ella á toda costa. Ya hemos espuesto á V.E. las razones que á esto se oponian y considerando nosotros ademas que se trataba de una propiedad que aun cuando pudiera restituirse á los pueblos españoles, tenia forzosamente que venderse con arreglo á nuestras leyes, por ser de propios, creemos obtener un resultado muy beneficoso para los intereses nacionales alcanzando en la transaccion que se nos diera el precio de los terrenos como realmente se nos hubiera reconocido espedito el derecho de propiedad.

El Artículo 18 confirma sin alteracion alguna la posesion en que hoy estan los pueblos araneses de ciertos terrenos situados en las vertientes de Francia.

Tampoco el 19 introduce modificacion ninguna respecto al derecho que tienen los ganados de Bosost de pacer las segundas yerbas de Susartigues y Caradillas.

Al Artículo 20 es aplicable el espiritu de las observaciones que hemos espuesto á V.E. con relacion al 17.

Los articulos 21 y 22 ultimos que se refieren á la determinacion de los derechos y usos de los fronterizos confirman cuanto hemos encontrado existente de hecho y de derecho.

Los demas articulos de que no nos hemos hecho cargo en este despacho se refieren á disposiciones generales reglamentarias en gran parte y redactadas todas bajo el mismo espiritu que presidió al primer tratado de Bayona, ya para que exista la unidad debida ya tambien porque la esperiencia ha demostrado su utilidad y que ellas contribuyen poderosamente á facilitar las buenas relaciones entre los fronterizos de uno y otro pais.

Dichosos nosotros si hemos acertado en nuestro trabajo á interpretar las ilustradas miras del Gobierno de S.M. Si no fuere así esté V.E. persuadido de que no habrá sido por falta de celo ni de los mas patrioticos esfuerzos.

Acompañamos á V.E. los planos que hemos considerado necesarios para la mejor inteligencia del Proyecto.

Dios gue. á V.E. m^s. a^s.

Bayona 22 de Diciembre de 1861.

Exmo Señor

B. L. M. de V.E.

sus mas at^{tos} se^{os} servidores

[Firmado y rubricado] Man^l. Monteverde

Fran^{co} de Marin

Exmo Sor Primer Secretario de Estado.

B8 – Comentario del Consejo de Estado al proyecto de Tratado de límites en el tramo de frontera correspondiente a Huesca y Lleida (9 de marzo de 1862)⁶⁸

[Al margen lista de nombres titulada Señores y en la página siguiente «El Consejo de Estado despues de examinar en este estenso informe todas las cuestiones suscitadas por los pueblos fronterizos y la resolucion que acerca de ellas han convenido los Plenipotenciarios de S.M. con sus colegas franceses manifiesta que el proyecto de Tratado satisface las necesidades de las localidades interesadas en la delimitacion y que debe firmarse y ratificarse. Procede por lo tanto autorizar á los Señores Marin y Monteverde para que lo firmen y cuando lo hayan hecho se presentará a las Cortes el proyecto de ley que dé facultad al Gobierno para la ratificacion. V.E. resolverá (firma) Conforme con el negociado, el Director (firma)»]

Exmo. Señor.

Con Real orden, comunicada en 13 de Enero último por el Ministerio del digno cargo de V.E., se ha remitido al Concejo el proyecto de tratado de límites de las fronteras de Huesca y Lérida con Francia, para que consulte acerca de él á la mayor brevedad posible, atendida la «conveniencia de firmarlo pronto en beneficio de los pueblos interesados.»

Para completar la instruccion del asunto, el Consejo creyó necesario tener á la vista los antecedentes relativos al tratado de 1785 y al de 2 de Diciembre de 1856, así como todos los documentos en que algunos pueblos fronterizos apoyan ciertos derechos de propiedad; y habiendolos reclamado del digno cargo de V.E. fueron remitidos al Consejo por Real orden de 22 de Enero.

⁶⁸ Fuente: AMAEC. Serie: Tratados – Negociaciones siglo XIX – n.º 185-01 – Francia. Legajo 64/65 – 4 – 1857/1862 (Caja 122).

Despues de haber examinado en estos voluminosos antecedentes aquellos que le han parecido pertinentes á las cuestiones suscitadas en el actual proyecto de tratado, el Consejo para proceder con entero conocimiento de los hechos, acordó oir en conferencia á los Comisarios plenipotenciarios Señores Marin y Monteverde, aprovechando la indicacion que con este objeto se hacia en la Real orden de remision del espediente, y la facultad que reconoce al Consejo el artículo veinte y nueve del Reglamento interior.

Tuvo, en efecto, el gusto de escuchar las esplicaciones de estas dignísimas personas, tan especialmente autorizadas para ilustrar la materia en su Seccion de Estado y Gracia y Just.^a en 28 de febrero ultimo.

El proyecto de tratado debe dividirse para la mas fácil inteligencia del asunto en dos partes:

La primera que tiene por objeto fijar la línea divisoria del territorio de ambas Naciones:

La segunda que se dirige á resolver ciertas cuestiones pendientes entre los pueblos fronterizos.

- 1.º Los punto por que ha de correr la línea divisoria internacional, se hallan enumerados en los siete primeros artículos del proyecto. Por regla general, esta linea sigue la cresta del Pirineo, que es entre ambas Naciones el límite natural y el mas inalterable. En los parajes en que se separa de la cresta, la linea baja por la vertiente septentrional de la cordillera; agregando porciones mas ó menos considerables de lo que puede llamarse la Francia geográfica. No era, pues, fácil obtener en cuanto á la division del territorio y soberania de ambos Estados otro resultado que el conseguido; si se atiende, sobre todo, á que respecto á la seccion de la frontera que forma la materia del tratado presente, no existe al decir de los Comisarios, rastro alguno de un derecho positivo.

El Consejo por lo tanto, cree que merece la aprobacion esta primera parte del proyecto.

- 2.º La segunda parte del mismo tiene por objeto poner término á cuestiones pendientes de muy antiguo entre

los habitantes de las localidades rayanas, y que provienen del derecho de que se creen asistidos ciertos pueblos de uno de los Estados al pleno dominio, al uso ó á la servidumbre de terrenos enclavados en el otro.

De estas cuestiones:

Unas han obtenido de los Comisarios antes del proyecto una solucion que satisface á todos los pueblos interesados.

Otras se resuelven en el proyecto por una transaccion que rechazan los pueblos españoles.

Las cuestiones y casos que el tratado en proyecto resuelve con plena satisfaccion de las partes contendientes, ora consagrando la solucion que estas mismas habian dado hace tiempo, ora suministrando una solucion nueva que concilia todos los intereses son las siguientes:

El Astanés. Se trata del disfrute de la citada montaña y de los pequeños montes y terrenos inmediatos cuya situacion legal no recibe mas modificacion que la que produce la omision en el proyecto del derecho que tenia el pueblo español de Ansó con arreglo á antiguas escrituras, de gozar en comun con sus vecinos de Francia una pequeña porcion de terreno conocida con el nombre de Contenta de Amandon, pero los habitantes de Ansó habían perdido la memoria de la demarcacion de estos parages y del antiguo derecho de disfrute, no habiendo podido dar razon á los Comisarios ni del uno ni del otro. El estado de cosas que sanciona el artículo 10.º existe hace dos siglos, segun han afirmado los Comisarios en la conferencia con ellos habida. Las explicaciones de los Comisarios han atestiguado al Consejo que la irregularidad que ofrece el disfrute alternativo de algunos de estos pastos, debe respetarse por las ventajas que de antiguo viene reportando á aquellos moradores.

Montaña de Aspe. El art.º 11 «no introduce la menor novedad de hecho ni de derecho.»

Montañas de Jaca. Por lo que resulta del informe de los Comisarios al Ministerio del digno cargo de V.E., de la comunicacion del Alcalde de este pueblo á los Comisarios, y mas que de todo, de las esplicaciones orales que sobre este particular han dado los Comisarios al Concejo, la Ciudad de Jaca queda muy beneficiada en el art.º 12 del proyecto.

Sallent y Quiñon de Panticosa. Los artículos 13 y 14 «no hacen la menor alteracion en los disfrutes que al primero corresponden por el uso, y el segundo por antiguas escrituras.»

Montaña de Usona. En virtud del art.º 15 «queda concertada la indemnizacion precuniaria correspondiente en favor del valle de Broto por sus antiguos pérdidas y precisados sus Derechos en los comunes de Gavarnia.» Una comunicacion

de la Junta de los cinco Distritos municipales de Broto acredita su conformidad.

Clot de Moya y Montyoya. Se conserva por el artículo 16 al pueblo Aranes de Aubert la posesion esclusiva y perpétua en sus condiciones actuales.

Romingau. Los de Aubert (segun comprueba una comunicacion de su comisionado) han convenido en venderla en los términos que espresa el artículo 17; segun el cual Bagneres de Luchon conservaría esta porcion que hoy posee; y el Imperio Francés, reservándose el dominio directo sobre estos terrenos, satisfará á aquella municipalidad española, que renuncia sus pretensiones á dicha porcion de territorio, una indemnizacion en metálico que equivalga al capital correspondiente á una renta anual de 3% consolidado de la renda interior de España, igual rendimiento medio actual de estas propiedades estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno.

Ciertas suertes de terreno confinante con el Artigon. El art.º 18 confirma su posesion á los pueblos Araneses.

Susartigues y Coradilles. El art.º 19 no introduce modificacion ninguna respecto al derecho que tienen los ganados de Bosost de hacer pacer las segundas yerbas.

Bivaubus y otros terrenos inmediatos. Los artículos 21 y 22 que se refieren á la determinacion de los derechos y usos de los fronterizos confirman cuanto existia de hecho y de derecho entre el pueblo Español de Bausen y el francés de Fos.

En todos los casos que quedan examinados, el proyecto consagra un orden de cosas preexistentes ó que haya de establecerse para lo venidero, pero siempre con la espresa conformidad de los pueblos interesados.

Resta examinar ahora los casos en que el proyecto dá á las cuestiones pendientes entre los pueblos fronterizos una solucion que estos rechazan obstinadamente.

Cansaure. De estos el principal es el relativo al monte de Cansaure, respecto al cual propone el proyecto la misma indemnizacion que respecto al monte, lindante con él, de Romingau, en el citado art.º 17. Este terreno lo mismo que el de Romingau, de que anteriormente se ha hecho mérito, se halla situado en la vertiente septentrional del Pirineo. «Francia, que le ocupa sostiene que hallándose infeudado al antiguo Condado de Cominges de que es heredera la Corona, le pertenece en virtud de este título originario.» Alega, ademas que estos terrenos son absolutamente indispensables para sus actuales detentadores. Los Comisarios, por último, han asegu-

rado al Consejo que sus cólegas franceses daban por rotas todas las transacciones acordadas respecto á las demas cuestiones entre los pueblos de que va hecha relacion, si los Españoles no renunciaban á cualquier derecho del que se estimáran asistidos en punto á la montaña de Cansaure. Pero las Bordas por ningun concepto quiere ceder la espresada montaña á la villa de Bañeras.

Así lo consigna su Alcalde en la forma mas categórica y absoluta en una comunicacion á los Comisarios, en la que dá por razon la de que «a Bañeras ningun derecho le asiste, sino el de la posesion violenta», refiriéndose á los documentos que obraban en la Comision de limites. Habiendo acordado el Consejo en 20 de Enero pedir la remision de estos documentos que son numerosos, ha podido examinarlos; y entre los que parecen acreditar el derecho de las Bordas son dignos de notarse uno en que Bagneres de Luchon declara en 1582 quedar libre la montaña de Cansaure en favor de Benos, Begos y las Bordas por haberla desempeñado estos pueblos; otros en que Benos empeña y desempeña á D. Miguel Bosost la citada montaña en 1756; varios en que Bagneres la toma en mandamiento á Benos; y por último una sentencia de la Administracion de Alto Garona de 22 formario, 9.º año de la República mandando que la montaña en cuestion sea devuelta á Aubert y Benos: pero respecto á este último título conviene advertir que el Consejo Municipal de Bagneres de Luchon afirma en 1.º de Julio de 1814, que esta fué (...) y anulada posteriormente por el Conde de Benevento, Ministro de relaciones exteriores en la época en que aparece escrita la comunicacion, opinando los Comisarios que debió ser anulada por la incompetencia de la Administracion que la dictó, en virtud del Acuerdo del Directorio ejecutivo.

Las explicaciones de los Comisarios han puesto, además, en claro que el Ayuntamiento de las Bordas se niega á aceptar la transaccion estipulada, por que nada pretende del Gobierno Español, y solo se reserva producir sus reclamaciones ante los Tribunales ó la Administracion francesa en la forma procedente.

Comatedos, Baigades y Palamera. Estos terrenos, situados como todos los demas en la vertiente francesa, han suscitado de parte del Ayuntam.¹⁰ de Bosost una sentida resistencia, resistencia sin embargo menos absoluta, tal vez porque parece menos fundado su derecho.

Comatedos, que linda en toda su extension con la frontera internacional, era propiedad esclusiva de Bosost. Baigades y Penamelera, que forman alrededor de Comatedos una faja de terreno que el tratado designa con el nombre de Comun del Portillon, era disfrutado en comun por Bosost y San Mamés. Parece que los vecinos de Bosost fueron desposeidos de Comatedos por los franceses que entraron en él á viva fuerza y destruyeron un camino que servia, á la vez que para extrac-

cion de maderas, de lindero entre el Comatedos y el Portillon. Los de Bosost acudieron entonces, en 1839, al Juez de paz de Bagneres de Luchon, que condenó a los de San Mamés; providencia, que, segun aseguran los Comisarios, fué revocada por el Tribunal de San Gaudens, que fué confirmada por el mismo, si puede darse crédito á lo que en su comunicacion al Gobernador de la provincia consigna el Alcalde de Bosost. En el dia tanto Comatedos como el comun del Portillon se hallan neutralizados, si bien aprovechan sus yerbas de consumo los vecinos de Bosost y los de San Mamés. Esto es lo que se desprende de las esplicaciones orales de los Comisarios.

Bosost se niega á ceder á los franceses el propio de Comatedos, y solo facultó á su Comisionado y Alcalde á tratar de la cesion del comun del Portillon. Asi es que estos rechazaron los doce mil fr. que les ofrecieron los de Luchon por el propio y comun, autorizando únicamente á los Comisarios para «ceder el comun por la parte proporcional ofrecida.»

El artículo 20 del proyecto á vuelta del Dominio directo que conserva el imperio francés, estipula para el municipio de Bosost una indemnizacion idéntica en la forma y análoga en cuanto al importe á la convenida por las montañas de Romin-gau y de Cansaure. En virtud de este art.º 20 San Mamés tendrá el goce esclusivo de Comatedos y el Portillon; y para legítimar este disfrute, el Imperio francés, conservando para si el dominio directo entre este fundo, pagará á Bosost por la renuncia que hace de sus pretensiones á este terreno una remuneracion en metálico q. represente el capital de una renta anual del 3 % consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de esta finca, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno; pero entendiéndose que la parte llamada comun del Portillon se computará solo por mitad en la valuacion de rendimiento.

Hecho el análisis que precede de los artículos de proyecto que se dirigen á fijar un estado de cosas definitivo relativamente á la propiedad o disfrute de los enunciados terrenos, el Consejo espondrá brevemente su parecer en esta parte. Cree que los Comisarios habrian faltado al objeto que ambos Gobiernos se propusieron al entablar esta negociacion, si se hubieran separado sin dejar consagrado en punto á las cuestiones indicadas un orden legal que restituyera el goce de sus derechos á los pueblos despojados, y previniere para todos futuras usurpaciones y violencias.

En los casos en que el arbitraje ejercido con este objeto por los Comisarios, ha hallado soluciones que aceptan complacidas las partes contendientes, el Consejo no ha tenido mas que felicitarse por un resultado que concilia estos intereses contrapuestos, si bien hubiera sido de desear que cesasen por completo toda mancomunidad de disfrutes, origen siempre de conflictos y desavenencias. Pero en aquellas cuestiones en que

la transaccion ajustada ha sido y es rechazada con obstinacion por los Ayuntamientos interesados, el Consejo ha debido madurar su opinion detenidamente.

La seguridad que dieron en su seno los Comisarios de que si los municipios de las Bordas y de Bosost no se sometían á la transaccion ajustada para todas las localidades fronterizas, quedaria esta transaccion sin efecto en todos sus extremos, continuando de nuevo las detentaciones de los franceses y haciendose cada dia mas larga y mas temible en ocupacion, es lo que ha movido al Consejo á aplicar en este caso el principio de que en las relaciones de Nacion á Nacion, la necesidad de la paz y el bien del Estado, invisten al Soberano de facultades escepcionales. Conciliar las exigencias de ese bien general con los derechos que la Constitucion y las leyes conceden á cada Ciudadano, es el único fin que en el caso presente importa alcanzar. Por fortuna la transaccion estipulada misma encierra los medios de conseguirlo. Se trata de entidades administrativas, que viven bajo la tutela del Estado; y de bienes, cuya venta tiene acordada el poder regulativo.

El Consejo, que ha examinado los títulos en que fundan su derecho los Ayuntamientos de las Bordas y de Bosost, cree que la Administracion no podria nunca consentir en que estos vecindarios se comprometiesen temerariamente en el pleito costoso que habrian de seguir ante Tribunales extrangeros

para recuperar cosas que por lo visto se han ocupado de muchos años á esta parte. Por otro lado, las fincas de que se habla, son todas de propios, salva una porcion pequeníssima, hallándose comprendidas en la desamortizacion con arreglo á las leyes vigentes; y un convenio que asegura el percibo inmediato de su valor á propietarios, hace tanto tiempo desposeidos, es, á juicio del Consejo, sumamente ventajoso para estos.

La injustificada resistencia de los Ayuntamientos de las Bordas y Bosost no debe ser obstáculo para llevar á efecto esta transaccion, que interesa y satisface completamente á una zona de localidades comprensiva en toda su estension de dos provincias importantes de la Monarquia; y el Consejo cree que merece la aprobacion esta segunda parte del proyecto.

Por todo lo espuesto opina, que el proyecto de tratado de límites de Huesca y Lérida con Francia debe firmarse y ratificarse, presentando para esto á las Cortes el necesario proyecto de ley.

V.E. sin embargo acordará con S.M. lo que estime mas acertado.

Madrid, 9 de Marzo de 1862.

Exmo. Señor

El Presidente accidental (Firmado)

El Secretario general (Firmado)

Exmo. Sr. Ministro de Estado.

B9 – Acta de amojonamiento de límites entre España y Andorra (22 de agosto de 1863)⁶⁹

Acta de amojonamiento de límites entre España y Andorra practicada en Agosto de 1863, según Real orden de 23 de Abril del mismo año.

El infrascrito Escribano del Reyno y de la Subdelegacion de Guerra de este Cantón de Seo de Urgel

Certifico: Que en el protocolo de mi cargo y bajo el número setenta y nueve del corriente año, se hallan (...) las actas de amojonamiento del deslinde entre España y los Valles de Andorra, cuyo tenor á la letra son como siguen.= En la Ciudad de Seo de Urgel á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres: Reunidos los Señores D. Antonio Marquez y Salou, Caballero de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, (...) de la de San Fernando de primera clase, condecorado con otras cruces y medallas de distinción por acciones de guerra, Brigadier de Infanteria, Gobernador militar de la plaza y fuertes de Seo de Urgel y Presidente de la Comision mista de deslindes y amojonamiento entre España y los Valles de Andorra; Don Francisco M^a de Martorell y de Salat Licenciado en derecho civil, Abogado de los Reynos y Diputado Provincial por este Partido; Don Jose Lopez Administrador de Rentas de la presente Ciudad, Comisionados por S.M. la Reyna N. Señora (Q.D.G.) según se desprende de la Real orden transcrita que á la letra es como sigue.= Gobierno Militar de la Plaza y Provincia de Lerida.= Seccion.= El Sor. Brig^{er} Gef^e de S.M. de la Capitania Real de este Distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue.= El Exmo. Sor. Capitan General ha recibido la Real orden siguiente fecha 27 de Abril p^o p^o.= Exmo Sor.= Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de la Guerra

con fecha veinte y tres del actual la Real orden siguiente.= Con esta fecha se dice por esta primera Secretaria al Sor. Ministro de la Gobernacion lo que sigue.= Enterado S.M. la Reyna nuestra Señora de la Real orden espedita por conducto del Ministerio del digno cargo de V.E. con fecha quince del actual, relativa á hallarse terminados los trabajos de deslinde entre el Valle de Andorra y sus colindantes de la Provincia de Lerida verificados por la Comision mista, que en vista de poderes especiales que le fueron concedidos en mil ochocientos cincuenta y cuatro ha llevado á efecto dicha demarcacion y habiendo recaído sobre esta el informe favorable de los Plenipotenciarios de España para la demarcacion de límites con el vecino Imperio, S.M. se ha dignado aprobar el esperado deslinde, encargandome al propio tiempo manifieste á V.E. la conveniencia de que el Gobernador Militar de la Seo de Urgel, el Diputado de aquel Distrito y el Administrador de Rentas del partido, que por su soberana disposicion entendieron en aquellos trabajos procedan al amojonamiento de los terminos deslindados con arreglo á lo dispuesto en las actas levantadas por la comision mista.= De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Guerra lo traslado á V.E. para su conocimiento y efectos correspondientes.= Lo que traslado á V.I. de orden de S.E. para que por el Gobernador militar de la Seo de Urgel, se proceda al cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden poniendose de acuerdo con el Diputado del Distrito y el Administrador de Rentas del partido, manifestandole la conveniencia de que al verificarse el amojonamiento se saque un Croquis del limite.= Y yo lo transcribo á V.I. para los fines que se espresan.= Dios gue. á V.I. m^s a^s Lerida 3 de Mayo de 1863.= El Brig^{er} Gob^{or} M^{ar} de la Plaza de Seo de Urgel.= Y D. Joaquin de Riba Sindico General de los Valles de Andorra, ha manifestado este que el Consejo General de dichos Valles había delegado Comisionados para el amojonamiento de la linea divisoria entre España y Andorra á Don Juan Moles y Vilarabla Segundo Sindico Procurador general de los repetidos Valles, Don Josè Perich y Gelabert Consejero y Don Pedro Santuses y Solano Consul en los espresados Valles, y por lo tanto podía el Ilustre Señor Presidente señalar día y hora para dar principio al amojonamiento en los

⁶⁹ Fuente: AMAEC. Serie: Tratados – Negociaciones siglo XIX – nº 185-01 – Francia. Legajo 64/65 – 5 – 1854/1863 (Caja 123).

limites de Andorra y España y fue resuelto ponerse en marcha el sabado proximos, día ocho de los corrientes á las cuatro de la mañana con direccion al pueblo de la Masana, nombrando para la actuacion de dichas operaciones á Don Juan Cervos Escribano de este Juzgado y de la Subdelegacion de guerra de este Canton y de aceptado por dicho Don Juan Corvos presente á esta acta y de firmado por dichos Señores se levantó la sesion.= Antonio Marquez y Galvez.= Fran^{co} M^a de Martorell y de Salat.= José Lopez.= Joaquin de Riba Sindico.= Juan Cervos Notario de los Reynos.= En el lugar de la Masana á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres: Reunidos los Señores Don Antonio Marquez y Galvez Caballero de la Real y Militar orden de San Hermenegildo tres veces de la de San Fernando de primera clase, condecorado con otras cruces y medallas de distincion por acciones de guerra, Brigadier de Infanteria Gobernador Militar de la Plaza y fuertes de Seo de Urgel y Presidente de la Comision mista de deslinde y amojonamiento entre España y los valles de Andorra, Don Francisco Maria de Martorell y de Salat Licenciado en derecho civil, Abogado de los Reynos y Diputado Provincial por el partido de Seo de Urgel; Don José Lopez Administrador de Rentas de dicha Seo de Urgel, Don Juan Moles y Vilarabla Segundo Sindico Procurador general de los Valles de Andorra, Don Pedro Santuses y Solano Consul en los espresados Valles, los tres primeros Comisionados por S.M. la Reyna de España (Q.D.G.) y los ultimos por el espresado Consejo general de Andorra para proceder al amojonamiento de los terminos deslindados con arreglo á lo dispuesto en las actas levantadas por la Comision mista en los limites de la provincia de Lerida con los referidos Valles y en el territorio empriviano de uso comun de ambos; dijeron: Que trasladado á este punto para pasar desde el mismo á recorrer la indicada línea divisoria en aquella parte del terreno que el termino del lugar de Areu del Reyno de España linda por un solo punto con el termino del lugar de la Masana y agregados de los Valles de Andorra por ser el mas á proposito para empezar á recorrer la linea divisoria entre el Reyno de España y los indicados Valles de Andorra; debían disponer como disponían que avisadas como lo han sido las comisiones de todos los pueblos limitrofes para que asistan á las operaciones que los espresados Señores tendran por conveniente practicar, se de las ordenes convenientes á fin de que mañana á las cuatro de la misma puedan los mismos Señores ponerse en marcha para el punto nombrado de Bat; lo que noto por diligencia en este espediente.= Juan Cervos Notario de los Reynos de España.= Dia nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres: Habiendo salido á las cuatro de la mañana del lugar de la Masana de los Valles de Andorra los espresados Señores y llegado despues de seis horas de subida al punto nombrado de Bat que divide España, Andorra y Francia, se halló un mojon puesto en mil ochocien-

tos cincuenta y ocho del todo corriente; y siguiendo por la linea abajo y vertiente de las aguas acia los puntos nombrados Turo Roy, Coma Padrosa al lado del estanque negro, Coma Torta, Sierra gaspedosa, Puertos de las Erolas, Pico titulado Cap del Crocs, Puerto de la Boya, Puerto de Cabus, Puerto de Monsech, Pico de Aubort en la sierra del Asguiso en que empiezan y concluyen los terminos del lugar de Tor de España y del de la Masana y agregados de Andorra á ser limitrofes, se han encontrado todos los mojones y una cruz pintada de encarnado del todo corrientes; y siguiendo por la linea divisoria acia el punto que da vista á la fuente nombrada Peu del Allá encima del bosque nombrado Cap del Bosch del Pla Rodó, á la Tallada de Bedó, y luego sobre el Planell nombrado Redó, donde se ha colocado un mojon que habia desaparecido, renovando una cruz que hay en un peñazco al pie del llano Redó y bajando al río de Os se ha renovado otra cruz y siguiendo al cerron nombrado Bacarisa, Turó de Bacarisa al cerro titulado sobre la canal de Prat Bordoll del lugar de Os, al cerro llamado Turó de las Bordas, á lo mas alto del bosque del lugar de Pal nombrado Planell del Cap del Bosch, al pico mas alto de la sierra de Casa Maña, al pico titulado Colobill, á otro pico del cerro de casa Maña por la vertiente de las aguas del collado del bosque de la Solana de Sabaté, á un peñazco de la misma solana de Sabaté al punto nombrado serra inmediato al coll de Montaner acia el collado de Montaner y punto de Aubort en que empiezan y concluyen los terminos del lugar de Os de España y del de la Masana y agregados de Andorra á ser limitrofes, se han encontrado las cruces, barras y mojones en los respectivos puntos que fueron colocados, no solo en la citada linea, sigue tambien en el terreno empriviano de uso comun de ambos pueblos limitrofes; y siguiendo por la linea divisoria y vertiente de las aguas acia el cerro titulado de Auberts y punto nombrado Pica Descalá, en que empiezan y concluyen los terminos del lugar de Os de España y del de la Villa de Andorra, Valles de este nombre á ser limitrofes, se han encontrado un mojón y una cruz bien distinguidos; y siguiendo por la linea divisoria acia los puntos nombrados entre la roca titulada la Copa y Solana, al peñazco titulado Colomér, encima del prado de Tuñó á la izquierda del río de Os, al punto titulado de la Ajaguda en linea recta al cerro de la Solana acia el punto del Llimois que dirige á Servellá, prado nombrado del Palomisa de Os en vista de la partida de Servellá, cerro dels Llimois en vista del cortijo de Pardiña ó Enguilla, acia la Ubaga y collado titulado dels Llimois, al río de Os, prado de Tuñó debajo la fragua de Os en que empiezan y concluyen los terminos del lugar de Os de España y del de la Villa de San Julian de Andorra á ser limitrofes, se han encontrado todas las cruces, barras y mojones asi de la indicada linea como del terreno empriviano de uso comun de ambos pueblo y villa, en buen estado, menos la barra del prado de Tuñó que

se ha mandado renovar y se ha renovado en el mismo acto y por ser tarde ha pasado la Ilustre Comision á pernoctar al pueblo de Os.= Día diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres: habiendo salido dichos Señores á las cinco de la mañana del lugar de Os de España y llegando despues de una legua de bajada y otra de subida al pico nombrado Matella, donde se ha colocado una cruz de hierro, acia el pico mas alto de Aill, al collado de Candich; y siguiendo por la vertiente de las aguas acia otra roca de Aill á otra roca nombrada Cap del Pla de Morés siguiendo la linea recta y al través del citado Pla de Morés hasta el punto culminante del mismo nombrado bony de Morés, se han hallado de menos dos mojones en el Pla de Morés que se han vuelto á colocar en el acto, de dos varas de largo cada uno y se ha conservado la cruz de la roca del Cap del Pla de Morés y la del cerrillo nombrado bony de Morés; y sigue recto al punto nombrado Coll de Sanusola, al titulado de la Garganta en que empiezan y concluyen los terminos del lugar de Cívís de España y del de la Villa de San Julian de Andorra á ser limítrofes, se han encontrado las demas señales, cruces y mojones con las de los emprivios de uso comun de ambos pueblo y Villa en buen estado; y continuando por la linea divisoria acia el punto llamado roca de las Socamusas y fuente de la Pilaró en cuyos puntos se han hallado de menos dos cruces que se han vuelto á reedificar en el acto; acia la fuente Ardins en linea recta á una torre antigua que se halla cerca del pueblo de Aigolell y serrat de las bohigas, á otro roca escarpada, á otra roca (...) que da frente á medio dia, donde se ha renovado una cruz cuasi inperceptible y siguiendo monte abajo acia balmas tituladas de Bulló, á otro mojon de piedra marcada con una cruz y letra D. á la derecha del río Balira, renovandola con una cruz de hierro y frente al desagüe del río Rumé negro o de Arcobell en que empiezan y concluyen los terminos del lugar de Argolell de España y del de la Villa de San Julian de Andorra á ser limítrofes, se han encontrado las demas cruces y mojones en buen estado; y siendo las siete de la tarde pasó dicha Ilustre Comision á pernoctar á la Villa de San Julian de Loria.= Día once Agosto de mil ochocientos sesenta y tres: habiendo salido á las cinco de la mañana de la Villa de San Julian de Loria Valles de Andorra la indicada Comision mista y llegado á las seis al punto del río Boumé negro ó de Arcabell que atraviesa el camino que dirige desde la Ciudad de Seo de Urgel á la capital del Valle de Andorra y desagua al río Balira, donde empieza el termino del lugar de Arcabell de España y la Villa de San Julian de Loria de Andorra á ser limítrofes, en cuyo punto se ha colocado una cruz de hierro que habia desaparecido con las inscripciones España Andorra: en este acto se ha presentado el Alcalde y Ayuntamiento del lugar de Arcabell de España con un escrito que manifiesta su oposicion ó disentimiento al amojonamiento de la linea que divide el territorio del citado pueblo de

Arcabell del de la Villa de San Julian de Loria de los Valles de Andorra, cuyo escrito consideró la Comision no debe ser admitido por no creerse facultada para hacer Alteracion al antiguo amojonamiento; y siguiendo desde la citada cruz de hierro hasta la fuente de la Rabasa por la corriente del que divide los dos terminos y roca de Pimés, donde concluyen dichos terminos de San Julian de Loria de Andorra y Arcabell de España á ser limítrofes, se han hechado de menos quince mojones que habian sido colocados desde la citada fuente de la Rabasa y sus (...) hasta la indicada roca de Pimés, cuyos mojones han sido puestos en el acto, habiendo encontrado los demas mojones y cruces y en el terreno empriviano de uso comun de ambos pueblo y Villa, corrientes; y siguiendo por la linea divisoria desde la repetida roca de Pimés, punto en que el termino de la Villa de San Julian de Loria, Valles de Andorra, empieza á ser limítrofe del termino del lugar de Bescaran de España acia el río Coboseu, se ha hallado de menos un mojon que ha sido repuesto en el acto á doscientas setenta varas de la citada roca de Pimés y en la orilla del riego de Arcabell que toma el agua del citado Coboseu y siguiendo este para arriba acia el punto nombrado Coll de Finestres, y desde este punto al titulado Camp Ramonet y de aqui en vista del puerto negro en que concluyen los terminos de la Villa de San Julian de Loria de Andorra y del lugar de Bescaran de España á ser limítrofes, se han encontrado todas las demas cruces y mojones con las de los emprivios de uso comun de ambos pueblo y Villa en sus respectivos puntos del todo corrientes; y siguiendo desde el punto nombrado Port negre, al pico titulado Monturull y por la vertiente de las aguas acia el cerro de Rocas Blancas, y de aqui al pico nombrado Punsó de Monturull en que empiezan y concluyen los terminos de la Villa de Andorra, Valles de este nombre y del lugar de Bescaran de España á ser limítrofes, se han encontrado todos los mojones y cruces fijados en sus respectivos puntos conforme á las actas del deslinde, no solo en la division del territorio si que tambien en el terreno empriviano de uso comun de ambos Villa y pueblo, y siguiendo desde dicho punsó de Monturull al Serro titulado Portella de Clavo por la vertiente de las aguas acia el pico mas alto sobre los estanques de la Pera en que tambien empiezan y concluyen los terminos de la Villa de Andorra de los repetidos Valles y del lugar de Aransa de España á ser limítrofes, se han encontrado todas las cruces y mojones asi de la linea divisoria como de los emprivios de uso comun de ambos Villa y pueblo corrientes, menos los del pico mas alto sobre los estanques de la Pera que se ha colocado en el acto, y siendo las cinco de la tarde y distando tres horas del pueblo de Aransa se puso dicha Comision en marcha para pernoctar en este pueblo. Dia doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres: habiendo salido á las cuatro de la mañana del pueblo de Aransa de España la espresada Ilustre Comision mista y lle-

gado á las siete de la mañana al punto titulado Perafita por la vertiente de las aguas acia el punto nombrado Torriella de la Coma (...) y por la vertiente de las aguas al punto nombrado Portella de Satut y de aquí al Tosál de Tosaplana acia el punto nombrado Portillo de la Muga al pico nombrado Tosál de la Muga, en cuyos puntos empiezan y concluyen los terminos de la Villa de Andorra de los repetidos Valles y del del lugar de Lles de España á ser limitrofes, se han encontrado todas las cruces y mojones en buen estado menos la del Tosál de la Muga que se ha renovado en el acto, siendo de notar que todas las cruces de parte de los emprivios de uso comun de ambos Villa y pueblo así antiguas como las modernas que se gravaron en mil ochocientos cincuenta y ocho desde el rio de Aransa acia una acequia que viene del rio de Cantabía y del Pradell, cuya acequia conduce el agua á un punto titulado de la Cot, cerca de la sierra nombrada Mollás, acia el cerro nombrado Planell gran de Pradell, acia el pie de Guals dels Planells del Pradell, acia el punto nombrado Pla de las Someras, y en derechura al punto nombrado Canal de Mida y á la sierra titulada Salut, se han encontrado borradas, con desagrado de la Comision de Andorra, y no han sido renovadas por constar de las actas anteriores haberse dejado sin efecto, y siguiendo desde el Tosál de la Muga por la vertiente de las aguas al punto nombrado Portell á collado de Vallsivera en que empiezan y concluyen los terminos de la Villa de Andorra Valles de este nombre y del Caserio de la Llosa de España á ser limitrofes, se ha encontrado un mojon y se ha puesto otro en este acto al collado de Vallsivera; y siguiendo desde el citado Vallsivera por la vertiente de las aguas acia el estanque titulado Estany gran de Monmalós por debajo de dicho estanque acia un peñazco que hay al lado del camino que dirige á Angait, y de aquí á la orilla de un rio á otro peñazco titulado Monmalós cerca del camino que dirige á Angait, y de aquí á otro peñazco mucho mas abajo del estanque, á otro peñazco puntiagudo que se halla en medio del camino que viene de Monmalós, á otro peñazco que hay en la division de Angait, bajando de Monmalós, y de aquí á otra peña sobre el radil ó pleta titulada

de Angait, y de aquí á otro peñazco sito en un radil viejo, y de aquí acia un peñazco que dirige al Agualladó, cuyo peñazco es rendijado y de aquí á otro peñazco que hay en el punto nombrado Portella Blanca, en cuyo punto empiezan y concluyen los terminos del lugar de Encamp de Andorra y del Caserio de la Llosa de España á ser limitrofes, concluyendo de confinar los Valles de Andorra con el territorio Español, empiezan dichos Valles á ser limitrofes del Reyno de Francia, habiendose encontrado todas las cruces y mojones así de la linea divisoria, como del terreno empriviano de uso comun de ambos pueblos, en estado satisfactorio, y siendo las cinco de la tarde regresó dicha Ilustre Comision al lugar de Aransa para verificarlo al siguiente dia á sus respectivos destinos por quedar concluido el amojonamiento en todos los limites de esta Provincia de Lerida con los referidos Valles de Andorra, y por consiguiente terminadas las operaciones que les fueron sometidas en Real orden de veinte y tres de Abril ultimo, disponiendose como dispone la Ilustre Comision que tan luego como el Notario de estos Reynos haya protocolizado segun se le manda lo haga, las actas que este espediente entraña y se haya remitido al Exmo. Sor. Ministro de Estado en estos mismos Reynos, un testimonio auténtico de las referidas actas, se invite al Consejo general de los Valles de Andorra á que disponga que el Notario de aquellos mismos Valles que las ha autorizado, las continúe tambien por copia en su protocolo, así lo otorgaron dichos Señores Comisionados y lo firmaron con los de los Valles de Andorra de que damos fe.= Antonio Marquez y Galvez.= Fran^{co} M^a de Martorell y de Salat.= José Lopez.= Juan Moles.= Jose Perich.= Pedro Santuse.= Ante mí.= Juan Cervos y Moés Notario de los Reynos de España y del Cantón de Seo de Urgel.= Ante mí.= Tomas Palmitjavila Notario y Secretario de los Valles de Andorra.= Segun asi es de ver de dicho protocolo á que me remito. Y para que conste requerido doy el presente por primera copia que signo y firmo en dicha Ciudad de Seo de Urgel á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. T^o.= El Brig^{er} Gob^{er}.= Fernando del Pino [se describen algunas erratas].

ANEXO C

Reproducción de documentos
impresos

Índice - Anexo C

Fuentes	3
C1 – Fragmentos del Tratado de los Pirineos (7 de noviembre de 1659)	4
C2 – Fragmentos de los Artículos secretos adjuntos al Tratado de los Pirineos (7 de noviembre de 1659)	8
C3 – Declaración y explicación sobre el artículo 42 del Tratado de los Pirineos hecha por los Plenipotenciarios español y francés (1 de Junio de 1660)	9
C4 – Tratado de Límites de la Cerdanya o de Llívia (12 de noviembre de 1660)	11
C5 – Convenio de límites del coll del Pertús (12 de noviembre de 1764)	13
C6 – Tratado de Elizondo sobre los límites en los Alduides (27 de agosto de 1785) ..	16
C7 – Tratado de paz de Basilea (22 de julio de 1795)	30
C8 – Tratado de límites de Bayona relativo a la frontera en Guipúzcoa y Navarra (2 de diciembre de 1856)	33
C9 – Anejos al Tratado de límites de Bayona de 1856 relativo a la frontera en Gui- púzcoa y Navarra (28 de diciembre de 1858)	39
C10 – Tratado de límites de Bayona relativo a la frontera en Huesca y Lleida (14 de abril de 1862)	53
C11 – Anejos al Tratado de límites de Bayona de 1862 relativo a la frontera en Huesca y Lleida (27 de febrero de 1863)	59
C12 - Tratado de límites de Bayona relativo a la frontera en Girona (26 de mayo de 1866)	74
C13 - Acta adicional a los tres tratados de límites de Bayona (26 de mayo de 1866) ..	80
C14 - Acta final de los Tratados de Bayona (11 de julio de 1868)	84
C15 - Declaración fijando los límites jurisdiccionales en la bahía de Hondarribia (30 marzo 1879)	106

Fuentes

- Abreu, Joseph Antonio de: *Coleccion de los tratados de paz,... hasta el feliz reynado del rey N.S.D. Phelipe VI... reynado del S. Rey D. Phelipe IV : Parte VII*. Madrid: Antonio Marin y Juan de Zuñiga, 1751.
- Aduanas: *Recopilación de acuerdos internacionales con Francia y Portugal sobre límites y otros servicios de frontera*. Madrid: Dirección General de Aduanas, 1948.
- Cantillo, Alejandro del: *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbon. Desde el año de 1700 hasta el día*. Madrid: [s.n.] (Imprenta de Alegría y Charlain), 1843.
- Janer, Florencio: *Tratados de España : documentos internacionales del reinado de Doña Isabel II desde 1842 a 1868*. Madrid: [s. n.] (Imprenta de Miguel Ginesta), 1869.
- MAEC: *Acuerdos fronterizos con Portugal y Francia. Colección de recopilaciones. Volumen II. 1659-2002. Francia*. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, 2006.
- Olivart, Marqués de: *Coleccion de los tratados, convenios y documentos internacionales...: Volumen tercero (1852-1858)*. Madrid: El Progreso Editorial, 1893.
- *Coleccion de los tratados, convenios y documentos internacionales...: Volumen cuarto (1859-1862)*. Madrid: [s.n.], 1894.
- *Colección de los tratados, convenios y documentos internacionales...: Tomo cuarto*. Madrid: Imp. La Ilustración á cargo de F. Giró, 1895.
- Tratados: *Colección de los tratados de paz, alianza, comercio & ajustados por la Corona de España con las potencias extranjeras desde el reynado del Señor Don Felipe quinto hasta el presente : Tomo III*. Madrid: En la Imprenta Real, 1801.
- Usunáriz, Jesús María: *España y sus tratados internacionales: 1516-1700*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 2006.

C1 – Fragmentos del Tratado de los Pirineos (7 de noviembre de 1659)⁷⁰

TRATADO DEFINITIVO de PAZ, y COMERCIO entre las Corona de ESPAÑA, y FRANCIA, comunmente llamado de los PYRINÈOS; por el qual, y sobre el fundamento, y baja el Matrimonio de la Serenísima Señora Infanta de ESPAÑA DOÑA MARIA TERESA con la MAGESTAD CHRISTIANISSIMA de LUIS XIV., se ajustan las antiguas, y graves controversias sobre diferentes Dominios, y Territorio, estableciendose por limites de ambos Reynos los Montes PYRINÈOS; se toma un nuevo temperamento por lo tocante al Reyno de PORTUGAL; y se regla el estado en que deben quedar diferentes Principes Aliados de una, y otra Corona: ajustado por D. LUIS MENDEZ DE HARO, y el Cardenal MAZARINI, Plenipotenciarios de sus Magestades CATHOLICA, y CHRISTIANISSIMA, en la Isla de los Fayanes en el Rio Vidafoa à 7. de Noviembre de 1659.; y ratificado por su dicha MAGESTAD CHRISTIANISSIMA en Tolosa à 27. del mismo mes, y año; baxo de cuya Raficicacion se inserta el Tratado. [Simancas, Original en Francès]

LUIS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA. A todos los que estas presentes Letras vieren, SALUD. Por quanto en virtud de los Poderes respectivamente dados por Nos, y el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe el Rey Catholico de las Españas, nuestro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Tio, à nuestro muy charo, y muy amado Primo el Cardenal Mazarini, y al Señor Don Luis Mendez de Haro y Guzmán, concluyeron, ajustaron, y firmaron en la Isla de los Fayanes, en el Rio

Vidafoa, en los Confines de los dos Reynos, por la parte de los Pyrinèos, el dia siete del presente mes de Noviembre, el Tratado de Paz, y Reconciliacion del tenor siguiente:

EN NOMBRE DE DIOS CRIADOR. A todos los presentes, y futuros sea notorio, que quanto una larga, y sangrienta Guerra ha hecho padecer de muchos años à esta parte grandes trabajos, y opresiones à los Pueblos, Reynos, Países, y Estados, que están sujetos à la obediencia de los muy Altos, muy Excelentes, y muy Poderosos Principes LUIS XIV. (por la gracia de Dios) Rey Christianísimo de Francia, y Navarra; y PHELIPE IV. (por la misma gracia de Dios) Rey Catholico de las Españas; en cuya Guerra, haviendose tambien mezclado otros Principes, y Republicas, sus Vecinos, y Aliados, muchas Ciudades, Plazas, y Países de cada uno de los dos Partidos, han sido expuestos à grandes males, miserias, ruinas, y desolaciones; y aunque en otros tiempos, por varios caminos se introduxeron algunas proposiciones, y negociaciones de ajuste, no obstante, por los misteriosos secretos de la Divina Providencia, ninguna pudo producir el efecto que sus Magestades deseaban muy ardentemente, hasta que por ultimo este Dios Supremo, que tiene en su mano los corazones de los Reyes, y que se ha reservado à sò solo el precioso don de la Paz, ha tenido la bondad, por su infinita misericordia, de inspirar à un mismo tiempo à los dos Reyes, y guiarlos, y conducirlos de tal modo, que sin alguna otra intervencion,⁷¹ sin motivos, que solo los afectos de compasion, que han tenido de los que han padecido sus buenos Vasallos, y de un paternal deseo de su bien, y alivio, y de la quietud de toda la Christiandad, han hallado modo de poner fin à tan grandes, y largas calamidades, y de olvidar, y extinguir las causas, y semillas de sus divisiones, y de establecer,

⁷⁰ Reproducido de la compilación de Abreu (1751:114-237). Se han reproducido el preámbulo y los artículos 42, 43, el primero y el último en su versión castellana, que es traducción a cargo de Abreu del original francés que se encuentra en Simancas. Para una reproducción reciente de todo el tratado ver Ursunáriz (2006:349-395).

⁷¹ En pie de nota, los compiladores hacen constar lo siguiente: «El Papa Inocencio X. al ver este preambulo manifestó gran sentimiento de que no se huviese hecho mencion de las instancias que por sí, y por sus Nuncios havia hecho para atraer à los dos Reyes à la conclusion de la Paz; y se creyò que la Francia cuidadosamente lo omitió, por estar disgustada con la Corte de Roma, por haver dado el Palio al Cardenal de Retz, que estaba en desgracia de su Corte.

à gloria de Dios, y exaltacion de nueſtra Santa Fè Catholica, una buena, ſincera, entera, y durable Paz, y hermandad entre ſì, y ſus Succeſſores, Aliados, y Dependientes, por medio de la qual ſe puedan brevemente reparar en todas partes los perjuicios, y miſerias padecidas; Y haviendo los dichos Señores Reyes ordenado para eſte fin el Eminentíſſimo Señor el Señor Julio Mazarini, Cardenal de la Santa Igleſia Romana, Duque de Mayenna, Preſidente de los Conſejos del Rey Chriſtianiſſimo, &c.; y al Excelentiſſimo Señor Don Luis Mendez de Haro y Guzmàn, Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares, y Atarazanas de la Ciudad de Sevilla, Gran Chancillèr perpetuo de las Indias, del Conſejo de Eſtado de S. M. Catholica, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, Gentil-Hombre de la Camara de ſu dicha Mageſtad, y ſu Cavallerizo Mayor, ſus dos primeros, y principales Miniſtros, que ſe juntaſſen en los Confines de ambos Reynos por la parte de los Montes Pyrinèos, como que eran las dos perſonas mas bien informadas de ſus ſantas intenciones, de ſus intereſſes, y de los mas íntimos ſecretos de ſus corazones, y por conſiguiente las mas capaces de hallar los medios neceſſarios para terminar ſus diferencias, y haviedonles dado para eſte efecto muy amplios Poderes, cuyas copias ſe inſertaràn al fin de las preſentes: Por tanto los dichos dos principales Miniſtros, en virtud de ſus dichos Poderes, reconocidos de una, y otra parte por ſuficientes, han acordado, eſtablecido, y aſſentado los Articulos ſiguientes.

I.

PRIMERAMENTE ſe ha convenido, y acordado, que de aqui en adelante havrà buena, firma, y durable Paz, Confederacion, y perpetua Alianza, y Amiſtad entre los Reyes Chriſtianiſſimo, y Catholico, ſus Hijos nacidos, y por nacer, ſus Herederos, Succeſſores, y Deſcendientes, ſus Reynos, Eſtados, Paíſes, y Vaſſallos; que ſe amará reciprocamente como buenos Hermanos, procurando con todo ſu poder el bien, honor, y reputacion uno de otro; y evitaràn de buena fé, en quanto les ſea poſſible, el perjuicio el uno del otro.

42.

Y por lo que mira à los Paíſes, y Plazas, que las Armas de Francia han ocupado en eſta Guerra por la parte de Eſpaña, por quanto ſe convino en la Negociacion comenzada en Madrid el año de 1656., en que ſe funda el preſente Tratado, que los Montes Pyrinèos, que havian dividido antiguamente las Galias de las Eſpañas, harian tambien en adelante la diviſion de eſtos dos miſmos Reynos; por tanto ſe ha convenido, y acordado, que di-

cho Señor Rey Chritianiſſimo quedarà en poſſeſſion, y gozarà efectivamente de todo el Condado, y Vegueria de Roſellon; del Condado, y Vegueria de Conflans, Paíſes, Ciudades, Plazas, Caſtillos, Villas, Aldèas, y Lugares, que componen dichos Condados, y Veguerias del Roſellon, y Conflans; y quedaràn al Señor Rey Catholico el Condado, y Vegueria de Cerdaña, y todo el Principado de Cataluña, con las Veguerias, Plazas, Ciudades, Caſtillos, Villas, Aldèas, Lugares, y Paíſes, que componen el dicho Condado de Cerdaña, y Principado de Cataluña: en inteligencia de que ſi ſe hallare haver en los dichos Montes Pyrinèos, de la parte de acà de Eſpaña, algunos Lugares del dicho Condado, y Vegueria de Conflans ſolamente, y no de Roſellon, quedaràn tambien à S. M. Catholica; como aſimíſmo ſi ſe hallare haver en los dichos Montes Pyrinèos, de la parte de allà de la Francia, algunos Lugares de dicho Condado, y Vegueria de Cerdaña ſolamente, y no de Cataluña, quedaràn à S. M. Chriſtianiſſima: y para convenir en eſta diviſion ſe nombraràn al preſente Comiſſarios de ambas partes, los quales juntos, de buena fé declararàn quáles ſon los Montes Pyrinèos, que ſegun lo contenido en eſte Artículo, deben dividir en adelante los dos Reynos, y ſeñalaràn los límites que han de tener; y ſe juntaràn los dicho Comiſſarios en los Lugares à mas tardar dentro de un mes deſpues de la firma del preſente Tratado; y en el termino de otro mes ſiguiente deberàn haver convenido entre ſì, y declarado de comun acuerdo todo lo referido: debiendole entender, que ſi para entonces no huvieren podido ponerſe de acuerdo entre ſì, comunicaràn inmediatamente las razones de ſus dictámenes à los Plenipotenciarios de dichos dos Señores Reyes, los quales con conocimiento de las dificultades, y diferencias que ſe huvieren encontrado, convendràn entre ſì ſobre eſte punto, ſin que por eſto ſe puedan tomar de nuevo las armas.

43.

Todo el dicho Condado, y Vegueria de Roſellon; Condado, y Vegueria de Conflans; (à excepcion de los Lugares que eſtèn en los Montes Pyrinèos de la parte de acà de Eſpaña en la forma arriba dicha, ſegun la Declaracion, y Convencion de los Comiſſarios, que ſe nombraràn para eſte efecto) como tambien la parte del Condado de Cerdaña, que ſe hallare eſtår en los Montes Pyrinèos de la parte de allà de Francia; (ſegun la miſma Declaracion de los Comiſſarios) los Paíſes, Ciudades, Plazas y Caſtillos, que componen las dichas Veguerias de Roſellon, y Conflans, y parte del Condado de Cerdaña en la forma ſobre dicha, ſus pertenencias, dependencias, y anexos, con todos los Hombres, Vaſſallos, y Subditos, Villas, Lugares, Aldèas, Boſques, Rios, Pais Llano, y demàs coſas qualeſquiera que de ellos dependen, quedaràn irrevocablemente, y para ſiempre

unidos, è incorporados por el presente Tratado de Paz à la Corona de Francia, para que los goce dicho Señor Rey Christianísimo, sus Herederos, Succesores, y los que tuvieren su derecho, con los mismos derechos de Soberanía, Propiedad, Regalia, Patronato, Jurisdicción, Nominación, Pregorativas, y Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Cathedrales, y otras, Abadías, Prioratos, Dignidades, Curatos, ù otros qualesquiera Beneficios, que estèn en la extensión de dicho Condado de Rosellon, Veguería de Conflans, y parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha (à reserva, por lo que mira à Conflans, de lo que estuviere en los Montes Pirinèos de la parte de acá de España) à qualquiera Abadía que los dichos Prioratos pertenezcan, y de los que sean dependientes, y con todos los demás derechos, que antecedentemente pertenecieron à dicho Señor Rey Catholico, aunque no sean aqui particularmente enunciados, sin que S. M. Christianísima pueda ser en adelante turbado, ni inquietado por cualquier via de sea, de derecho, ò de hecho, por dicho Señor Rey Catholico, sus Succesores, ò algun Principe de su Casa, ò por qualquiera que sea, ò con cualquier pretexto, ò motivo que pueda suceder, en la dicha Soberanía, en la Propiedad, Jurisdicción, Distrito, Posesión, y goce de todos los dichos Países, Ciudades, Plazas, Castillos, Tierras, Señoríos, Dominios, Castellania, y Baylias; y juntamente de todos los Lugares, y otras qualesquiera cosas que dependan del dicho Condado de Rosellon, Veguería de Conflans, y parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha: (à excepcion, por lo que mira à Conflans, de lo que se hallare en los Montes Pirinèos de la parte de acá de España) y para este efecto dicho Señor Rey Catholico, tanto por si, como por sus Herederos, Succesores, y los que tienen su derecho, renuncia, dexa, cede, y transfiere, como su Plenipotenciario en su nombre por el presente Tratado de Paz irrevocable ha renunciado, dexado, cedido, y transferido perpetuamente, y para siempre à favor, y beneficio de dicho Señor Rey Christianísimo, sus Herederos, Succesores, y los que tengan su derecho, todos los derechos, acciones, pretensiones, derechos de Regalia, Patronato, Jurisdicción, Nominación, Prerogativas, y Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Cathedrales, y otras, Abadías, Prioratos, Dignidades, Curatos, ù otros Beneficios, que estèn en la extensión de dicho Condado de Rosellon, Veguería de Conflans, y parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha (à reserva, por lo que mira à Conflans, de lo que se hallare en los Montes Pirinèos de la parte de acá de España) à cualquier Abadía que pertenezcan los dichos Prioratos, y de que sean dependientes; y generalmente todos los demás derechos, sin retener, ni reservar nada, que el dicho Señor Rey Catholico, ò sus dichos Herederos, y Succesores tienen, y pretenden, ò pudieren tener, y pretender, por cualquier causa, y motivo que sea, sobre el dicho Condado de Rosellon, Veguería de Conflans, y parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha, (à excepcion, en

quanto à Conflans, de lo que se hallare en los Montes Pirinèos de la parte de acá de España) y sobre todos los Lugares dependientes de ellos, como se ha dicho; los quales, y juntamente todos los Hombres, Vassallos, Subditos, Villas, Lugares, Aldèas, Bosques, Rios, País Llano, y demás cosas qualesquiera dependientes de ellos, sin retener, ni reservar nada, dicho Señor Catholico, tanto por si, como por sus Succesores, consiente en que sean desde ahora, y para siempre unidos, è incorporados à la Corona de Francia, no obstante todas Leyes, Costumbres, Estatutos, Constituciones, y Convenciones hechas en contrario, aunque hayan sido confirmadas con juramento; à las quales, y à las clausulas derogatorias de derogatorias se deroga expressemente por el presente Tratado para el efecto de dichas renunciaciones, y cesiones, las quales valdrán, y tendrán lugar, sin que la expresión, ó especificación particular derogue à la general, ni la general à la particular, excluyendo para siempre todas excepciones en cualquier derecho, titulo, causa, ò pretexto que puedan fundarle, y nominalmente aquella, por la qual se quisiere, ò pudiere pretender en adelante, que la separación del dicho Condado de Rosellon, Veguería de Conflans, y parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha, (à reserva, en quanto à Conflans, de los que se hallare en los Montes Pirinèos de la parte de acá de España) y de sus pertenencias, y dependencias, ha sido contra las Constituciones del Principado de Cataluña, y que por tanto la dicha separación no pudo resolverse, ni acordarse, sin el consentimiento expresse de todos los Pueblos juntos en Cortes generales. Asimismo declara, consiente, quiere, y entiende dicho Señor Rey Catholico, que los dichos Hombres, Vassallos, y Subditos de dicho Condado de Rosellon, Veguería de Conflans, y parte del Condado de Cerdaña, en la forma arriba dicha, (à excepcion, por lo que mira à Conflans, de lo que se hallare en los Montes Pirinèos de la parte de acá de España) y de sus pertenencias, y dependencias, sean, y queden libres, y absueltos desde ahora, y para siempre de la fé, homenaje, servicio, y juramento de fidelidad que pudieren todos, y cada uno de ellos haverle hecho à el, y à sus Predecesores Reyes Catholicos; y asimismo de toda obediencia, sujeción, y vassallage, que por esto puedan deberle, queriendo, que la dicha fé, homenaje, y juramento de fidelidad queden nulos, y de ningun valor, como si jamás se huviesen hecho, ni prestado.

124.

Y para mayor seguridad de este Tratado de Paz, y de todos los puntos, y artículos contenidos en el, será el dicho Tratado verificado, publicado, y registrado en el Parlamento de París, y en todos los demás Parlamentos del Reyno de Francia, y en la Camara de Quantas de dicho París; y tambien será el dicho Tratado verificado, publicado, y registrado, tanto en el Gran

Consejo, y otros Consejos, y Camaras de Quentas de dicho Señor Rey Catholico en los Países Baxos, como en otros Consejos de las Coronas de Castilla, y Aragon, todo segun, y en la forma contenida en el Tratado de Vervin del año de 1598, de que se darán los Despachos correspondientes de ambas partes dentro de tres meses después de la publicacion del presente Tratado.

Los quales puntos, y articulos arriba enunciados, juntamente con todo lo contenido en cada uno de ellos, han sido tratados, acordados, ajustados, y estipulados entre los sobredichos Señores Reyes Christianísimos, y Catholico en los nombres de sus Magestades; los quales Plenipotenciarios, en virtud de sus Poderes, cuyas copias se insertarán al pie del presente Tratado, han prometido, y prometen baxo la obligacion de todos, y cada uno de los bienes, y Estados presentes, y futuros de los Reyes sus Soberanos, que serán inviolablemente observados, y cumplidos por sus Magestades; y hacer que los ratifiquen pura, y simplemente, sin añadir, disminuir, ni quitar nada; y dar, y entregar reciprocamente el uno al otro Letras

authenticas, y selladas, en las quales se insertará palabra por palabra el presente Tratado, y esto dentro de treinta dias desde el dia, y fecha de estas presentes, y antes, si fuere posible. Demás de esto han prometido, y prometen los dichos Plenipotenciarios en los referidos nombres, que después de cambiadas, y entregadas las dichas Letras de Ratificacion, el dicho Señor Rey Christianísimos, quanto antes sea posible, y en presencia de aquella persona, o personas que dicho Señor Rey Catholico quisiere nombrar, jurará solemnemente sobre la Cruz, los Santos Evangelios, el Canon de la Misa, y sobre su honor, observar, y cumplir plena, realmente, y de buena fé todo lo contenido en los Articulos del presente Tratado; y lo mismo se hará tambien, quanto antes sea posible, por el dicho Señor Rey Catholico en presencia de aquella persona, o personas que dicho Señor Rey Christianísimos quisiere nombrar. En testimonio de las quales cosas los dichos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado con sus nombre, y hecho poner el Sello de sus Armas.

C2 – Fragmentos de los Artículos secretos adjuntos al Tratado de los Pirineos (7 de noviembre de 1659)⁷²

ARTICULOS SECRETOS, *ajustados entre las Coronas de ESPAÑA, y FRANCIA en la Isla de los FAYSANES à 7. de Noviembre de 1659., que fueron ratificados por S. M. CHRISTIANISIMA en Tolosa à 27. del mismo mes, y año.* [Simancas, Original en Francès, en la Pieza Alta de Estado, en el Cubillo de ella, Alhacena V., Andèn V., en un Cofrecillo de varias Escrituras.]

LUIS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA. A todos los que estas presentes Letras vieren, salud. Haviendo nuestro muy charo, y muy amado Primo el Cardenal Mazarini, y el Señor D. Luis Mendez de Haro y Guzmán concluido, ajustado, y firmado (además del Tratado de Paz, y de Reconciliación) el día 7. del presente mes de Noviembre, en la Isla llamada de los Faylanes en el Rio Vidauso, en los confines de los dos Reynos por la parte de los Pyrenèos (en virtud de los Poderes respectivamente dados por Nos, y el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe el Rey Catholico de las Españas, nuestro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Tio) algunos Articulos Secretos del tenor siguiente:

Para mayor, y mas particula declaracion, è inteligencia de la intencion que los dos Señores Reyes Christianísimos, y Catholico han tenido, y tienen sobre la execucion de algunos Articulos del Tratado General de la Paz, que se han firmado este mismo

dia, de que se hará mencion despues, se ha convenido, y acordado entre los Plenipotenciarios de los dos Señores Reyes, en virtud de sus Poderes, hacer los Articulos Secretos siguientes, que tendrán la misma fuerza, y valor que el dicho Tratado General, y serán ratificados por sus Magestades de la misma manera, y al mismo tiempo que el dicho Tratado de Paz.

8.

No habiendo podido ajustarse las diferencias que hay entre el Lugar de Andaya de la Provincia de Guiena, y la Ciudad de Fuenterravia, Provincia de Guipuzcoa, antes de la firma del presente Tratado de Paz, el qual no se debe retardar por ellas; se ha convenido, y acordado por este Artículo Secreto, que los Señores Mariscal Duque de Gramont, y Baron de Bateville conocerán las Causas de las dichas diferencias, y de las razones que cada una de las Partes tuviere para sostener su pretendido derecho, procurando hacerlos convenir amigablemente; y si esto no fuere posible, resolverán de comun acuerdo lo que les parezca justo en orden à estas diferencias; despues de lo qual lo que dichos Señores Mariscal Duque, y Baron de Bateville huvieren sentenciado, se executará sin dificultad, baxo cualquier pretexto que pueda ser. Hecho en la Isla llamada de los Faylanes en el Rio Vidauso entre Andaya, y Irun, à 7. de Noviembre de 1659.

Firmado. EL CARDENAL MAZARINI. DON LUIS MENDEZ DE HARO.

⁷² Reproducido de la compilación de Abreu (1751:247-259). Se han reproducido el preámbulo y el artículo 8 en su versión castellana, que es traducción a cargo de Abreu del original francés que se encuentra en Simancas.

C3 – Declaración y explicación sobre el artículo 42 del Tratado de los Pirineos hecha por los Plenipotenciarios español y francés (1 de Junio de 1660)⁷³

RATIFICACION hecha por S. M. CHRISTIANISSIMA de la declaracion, y explicacion que sobre el Artículo 42. de la Paz de los PYRINÈOS hicieron los Plenipotenciarios de ambas Coronas en 31. de Mayo de 1660: dada en San Juan de Luz à primero de Junio de 1660. [Simancas, Original en Francès, en la Pieza Alta de Eſtado, en el Cubillo de ella, Alhacena V. Andèn V. en un Cofrecito de varias Eſcrituras.]

Luis, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Haviendo viſto, y examinado en nueſtro Conſejo el Artículo 42. del Tratado de Paz hecho entre las dos Coronas de Francia, y Eſpaña, y firmado el dia 7. de Noviembre del año paſſado de 1659. en la Isla llamada de los Fayſanes en el Rio Vidaſſoa, en los confines de los Pyrinèos, y lo que ſe convino, y alſentò ayer para la explicacion de dicho Artículo 42. por nueſtro muy charo, y muy amado Primo el Cardenal Mazarini, en nueſtro nombre, de una parte, y el Señor Don Luis Mendez de Haro, en nombre de nueſtro muy charo, y muy amado Hermano, y Tio el Rey Catholico de las Eſpañas, de otra, en conſeſuencia de ſus miſmos Poderes reſpectivos, en virtud de los quales concluyeron, y ajuſtaron anteriormente el ſobredicho Tratado de Paz; del qual Artículo 42. y juntamente de ſu explicacion, el tenor es como ſe ſigue.

Por quanto en el Tratado de Paz hecho entre las dos Coronas de Francia, y Eſpaña, y firmado el dia 7. de Noviembre del año paſſado de 1659. por el Señor Cardenal Mazarini, y el Se-

ñor Don Luis Mendez de Haro, en la Isla llamada de los Fayſanes en el Rio Vidaſſoa, en los Confines de los Pyrinèos, en virtud de las Plenipotencias, que reſpectivamente han tenido de los Reyes ſus Amos, el qual Tratado ha ſido deſpues ratificado por ſus Mageſtades, y cambiadas las Ratificaciones, hay un Artículo 42. en numero, cuyo tenor es el ſiguiente.⁷⁴

Y por quanto antes del tiempo en que los ſobredichos Plenipotenciarios de los dos Señores Reyes concurrieron de nuevo en eſte miſmo confin de los Pyrinèos, con ocaſion del Matrimonio del Señor Rey Chriſtianíſimo, y de la Sereníſima Infanta de Eſpaña Doña Maria Tereſa, haviendoſe juntado en la Ciudad de Ceret, del Condado de Roſellon, los Comiſſarios nombrados por los dos Señores Reyes, no pudieron convenir en la referida diviſion de los Montes, y en ſu conſeſuencia ſi havia, ò no, algunos Lugares del Condado, y Vegueria de Conflans, y del Condado, y Vegueria de Cerdaña de una, ò otra parte de dichos Montes, que debieſſen reſpectivamente quedar à los dos Reyes, ſegun lo contenido en el Artículo del Tratado: Por tanto los dichos Plenipotenciarios, deſpues de haver oido la relacion de dichos Comiſſarios, en virtud de ſus Plenipotencias, han convenido, y acordado por el preſente Artículo (el qual ſerà ratificado por ſus Mageſtades, y tendrà la miſma fuerza, y vigor que todos los demás de dicho Tratado, como que compone parte de èl) del modo ſiguiente.

Que el Señor Rey Chriſtianíſimo quedará en poſſeſion, y gozará efectivamente de todo el Condado, y Vegueria de Roſellòn, y de todo el Condado, y Vegueria de Conflans, en cualquier parte que eſtèn ſituadas las Ciudades, Plazas, Villas, Aldeas, y Lugares, que componen dichos Condados, y Veguerias de Roſellòn, y Conflans; y para evitar todas conteſtacions, y dificultades, ſe declara, que el Lugar de Banjuls del Mareſme, y todo ſu diſtrito es de las pertenencias de dicho Condado de Roſellòn.

Y que à dicho Señor Rey Catholico quedará todo el Principado de Cataluña, y todo el Condado, y Vegueria de Cerdaña, en qualquier parte que eſtèn ſituadas las Ciudades, Plazas, Villas, Aldeas, y Lugares, que componen dicho Principado de Cataluña, y el referido Condado de Cerdaña, à reſerva del Valle de Carol (en que ſe hallan el Caſtillo de Carol, y la Torre Cerdaña)

⁷³ Reproducido de la compilación de Abreu (1751:379-384). También se halla publicado en la recopilación del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II,575-579).

y de una continuacion desde el dicho Valle de Carol hasta el Capfir de la Vegueria de Conflans, juntamente con treinta y tres Aldéas, las quales quedarán à S. M. Christianíssima, y deben componerle de las que estuvieren en dicho Valle de Carol, y de las que se hallaren en la dicha comunicacion de Carol à Capfir; y si no huviere tantas Aldéas en dicho Valle, y en la expresada comunicacion, el referido numero de las treinta y tres se suplirá con otras Aldéas de dicho Condado de Cerdeña, las que se hallare estar mas proximas. Y para que no pueda ofrecerle contestacion sobre la calidad de dichas Aldéas, se ha quedado de acuerdo en que por Aldéas se deben entender las que han sido tenidas por tales en lo pasado, y con jurisdiccion, aunque el presente se hallen destruidas, con tal que cada una de dichas Aldéas tenga algunas casas que estén habitadas; el qual sobredicho Valle de Carol, con el Castillo de Carol, y la Torre Cerdeña; como también las referidas Aldéas, hasta el numero de treinta y tres, en la forma ya dicha, quedarán al Señor Rey Christianísimo, y à la Corona de Francia, para unirse, e incorporarse à para siempre, con las mismas clausulas, y condiciones de cesion, y renuncia de parte de S. M. Catholica, contenidas en el Artículo 43. del Tratado de Paz, como si en él estuviesen

particularmente especificadas, y enunciadas palabra por palabra.

Hecho en la Isla llamada de los Fayanes, en el Rio de Vidafloa, en los Confines de los Pyrinèos, à 31. de Mayo de 1660. El Cardenal Mazarini, y Don Luis Mendez de Haro firmado en el Original.

Nos, con el dictamen de la Reyna, nuestra muy venerada Señora y Madre, de nuestro muy charo, y muy amado Hermano unico el Duque de Anjou, de muchos Principes, Duques, Pares, y Oficiales de nuestra Corona, y otros grandes, y distinguidos Personages de nuestro Consejo, hemos aceptado, aprobado, y ratificado, y por las presentes, firmadas de nuestra mano, aceptamos, aprobamos, y ratificamos el referido Artículo 42., juntamente con su explicacion; queremos que tenga la misma fuerza, y virtud que todos los demás de dicho Tratado de Paz; y prometemos en fé, y palabra de Rey matenerle, guardarle, y observarle inviolablemente, segun su forma, y tenor; porque así es nuestra voluntad. En testimonio de lo qual hemos hecho poner nuestro Sello à estas dichas presentes. Dada en San Juan de Luz à primero de Junio, año de gracia de 1660, y de nuestro Reynado el 18. LUIS.

C4 – Tratado de Límites de la Cerdanya o de Llívia (12 de noviembre de 1660)⁷⁵

TRATADO de Límites de la CERDAÑA, distinguidos, y amojonados entre las dos Coronas de ESPAÑA, y FRANCIA, en consecuencia del Artículo ajustado en 31. de Mayo de 1660. entre D. LUIS MENDEZ DE HARO, y el Cardenal MAZARINI, por D. MIGUËL DE CALBA Y VALLGORNERA, y el Obispo de ORANGE, Comisarios nombrados à este fin por sus Magestades CATHOLICA, y CHRISTIANISSIMA: hecho en Livia à 12. de Noviembre de 1660. [Copia autorizada, existente en la Secretaría de Estado del cargo del Marqués de Uztariz. En Francès.]

NOS Jacinto Cerroni, Obispo de Orange, Consejero del Rey en su Consejo de Estado; y Don Miguël de Calba y Vallgornera, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Catholica en el Supremo de los Reynos de la Corona de Aragon, Comisarios diputados por las Magestades Christianissima, y Catholica para la execucion del ultimo Artículo hecho, y firmado por los Señores Plenipotenciarios de Francia, y España en la Isla llamada de los Fayjanes el dia 31. de Mayor proximo pasado de este año de 1660., haviendo pasado à Cerdaña, y juntandonos muchas veces, despues de havernos comunicado respectivamente nuestros Poderes, y dado copia de ellos, y considerado todas las razones de una, y otra parte; visto, y reconocido todas las Aldèas, y sus Terminos, hemos resuelto, y concludido, que las treinta y tres Aldèas, que deben quedar à S. M. Christianissima en Cerdaña, en virtud del sobredicho Artículo, serán las siguientes:

⁷⁵ Reproducido de la compilación de Abreu (1751:419-423). Sólo se reproduce la primera parte, una traducción hecha por el compilador del documento en francés, la segunda es la copia española del documento. También se halla publicado en la recopilación del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II,581-590).

Carol, con todo el Valle, cuyos Lugares se contarán todos por dos; Enveig, con toda su Montaña, y Jurisdiccion, cuyos Lugares se contarán tambien todos por dos; Ur, y Flori por uno; Vilanova, y Escaldas por uno; Dorras, Angustringa, Targazona, Palmaril, Egat, Odell, Via, Bolqueras, Vilar de Ovanza, Estavar, Bayanda, Sallagoça, Ro, Vedrinians, la Perxa, Ruet, Llo, Eyna, San Pere del Frocats, Santa Leocadia, y Lluz por uno; Er, Planes, Caldegas, y Onzes por uno; Navia, Ofeya, Palau, y Yx:⁷⁶ todas las quales sobredichas Aldèas deben quedar à S. M. Christianissima, con todas sus jurisdicciones, límites, y dependencias. Y por quanto el Territorio de Yx passa de la parte de allà del Rio, que viene de Ur, llamado Regur; Nos los Comisarios Diputados hemos declarado, y declaramos, que no obstante que las divisiones de Francia, y España se deben hacer, respecto de todas las demás Aldèas, por las divisiones de sus límites, y jurisdicciones; por lo que mira al de la Aldèa de Yx solamente, se hará la division de Francia, y España en el dicho Rio, segun su curso, y corriente natural, hasta encontrar con el Termino de Aya, el qual quedará à la España: de modo, que la mitad del Rio, y la mitad del Puente, que vulgarmente llaman de Livia, será de la Francia; es à saber, la que mira à Livia, ò el Coll de la Perxa; y la otra mitad será de la España; esto es, la que mira à Puigcerdà, no pretendiendo por esta division separar el dicho Territorio de la referida

⁷⁶ Aquí se inserta en la compilación de Abreu la siguiente nota: «Aunque segun el cómputo que en este Instrumento se hace las Aldèas entregadas à la Francia, resulta no salir justa la cuenta de las treinta y tres, que, segun el, debian quedar à su Magestad Christianissima (de que se reconoce estar defectuoso) consta por la Historia de Luis XIV.; por la de los Tratados, y por el exemplar que de este mismo Instrumento trae Federico Leonard, de quien le tomó Dumont, que fueron treinta y tres las Aldèas deslindadas, y amojonadas à favor de la Francia, haviendole condescendido por S. M. Catholica en esta adjudicacion, sin embargo de que el Conflans, de que se tomaron muchas de las expresadas Aldèas, no se debia reputar por parte del Rosellón, fino de la Cerdaña, segun los Testamentos de los antiguos Condes de esta Provincia, que testaron de Conflans, como de su Dominio, por no alterar con una nueva disputa el Tratado de los Pyrenèos, como testifican las memorias de aquel tiempo».

Aldèa de Yx, en lo que mira al Dominio, Propriedad, Frutos, Pastos, ni algun otro ufo, que le pertenezca: debiendose entender solo esta separacion de la Francia, y la España, y no del Dominio, y Propriedad particular del expreffado Territorio, el qual quedará siempre unido à la dicha Aldèa de Yx. Por lo que toca à Livia, y su Baylia, Nos los Comiffarios diputados declaramos, que quedará enteramente à S. M. Catholica.

Y porque para ir de una Aldèa à otra de aquellas que quedan à S. M. Christianiffima, ò para ir de Livia à Puigcerdà, ò de Puigcerdà à Livia, puede fuceder, que fea preciso paffar por los Terminos de algunas Aldèas de Francia, ò por los de Livia, ò Puigcerdà; Nos los Comiffarios diputados declaramos, que todas las mercaderias, y generos, de qualquier especie, que paffaren por los dichos Terminos, yendo por el Camino Real de Livia à Puigcerdà, ò de Puigcerdà à Livia, ò yendo de una Aldèa à otra de las que quedan à la Francia, no pagaràn ningun derecho à los Oficiales Forancos, ò à otros Aduaneros, ù à otros qualesquiera Recividores de los derechos de ambos Reynos: y demàs de esto declaramos, que los Caminos Reales, y

Paffos, que fuere preciso tomar para ir de una Aldèa à otra de aquellas que quedan à la Francia, ò para ir de Livia à Puigcerdà, ò de Puigcerdà à Livia, feràn libres à los Subditos de ambos Reynos, fin que puedan fer moleftados en su tranfito por los Oficiales de los dos Reynos refpectivamente, por cualquier caufa que fea: no entendiendo, que esta libertad de tranfito pueda fervir para la impunidad de los delitos que fe pudieran cometer en los dichos caminos, ò paffos, refpecto de que la prifion, y caftigo de los delinquentes pertenecerà à los Oficiales del partido de quien fuere el territorio de dichos paffos.⁷⁷

Y a fin de que conftè de todo lo que fe ha convenido arriba, y fe execute con toda puntualidad, Nos los Comiffarios diputados hemos refuelto, que fe faquen dos copias de todo lo contenido en este Efcrito, una en Francès, y otra en Efpañol; de las quales la primera ferà firmada por Nos, y refrendada por nuestro Secretario, y fe entregará al Señor Don Miguèl de Calba; y la fegunda, firmada por el dicho Señor, y refrendada por su Secretario, ferà entregada à Nos. Hecho, y concluido en Livia à 12. de Noviembre de 1660.

⁷⁷ Aquí se inserta en la compilación de Abreu la siguiente nota: «En la traduccion de este lugar ha sido preciso ufar de alguna libertad, por estar defectuoso el Texto Francès».

C5 – Convenio de límites del coll del Pertús (12 de noviembre de 1764)⁷⁸

CONVENIO de límites entre España y Francia por la parte del Ampurdan y Coll de Pertús, arreglado y firmado en Perpiñan el 12 de noviembre de 1764, y ratificado por su Majestad cristianísima en 31 de dicho mes y año.

Nos los infrascritos, por una parte *don Santiago Miguel de Gzuman, Dávalos, Spinola Palavecino, Ramírez de Haro, Santillan, Ponce de Leon y Mesia, marqués de la Mina, duque de Palata, conde de Pezuela de las Torres, príncipe de Maná, marqués de Cabreja, baron de Mozola, señor de Santaron*, grande de España de primera clase, gentil-hombre de cámara con ejercicio, caballero de la insigne orden del Toison de Oro y de las de san Genaro, Sancti Spiritus y Calatrava, administrador en la de Montesa, de las encomiendas de Silla y Venasí, capitán general de los ejércitos de su Majestad católica, director general del cuerpo de dragones, gobernador y capitán general del ejército y principado de Cataluña y presidente de su real audiencia etc., y por la otra parte *don José Agustín de Mailly, conde de Mailly, marqués de Hancourt*, teniente general de la caballería y de dragones, gobernador de Abbeville, teniente general del Rosellón, Conflans y Cerdaña francesa y comandante en jefe en estas tres provincias.

En consecuencia y en virtud de órdenes y poderes que nos han dado nuestros respectivos soberanos, para arreglar los límites de los dos reinos del lado del Ampurdan y Coll de Pertús, y evitar los inconvenientes que se presentan cada día contra las intenciones de nuestras córtes y la feliz unión y armonía que reina entre ellas; después que el terreno ha sido diferentes veces examinado por los ingenieros franceses el capitán *don Luis de San Malo*, y españoles el coronel *don Miguel Moreno* y el teniente coronel *don Carlos Cubrer*, y con un per-

fecto conocimiento de causa, nos hemos convenido para impedir en lo sucesivo toda duda, interpretación ó disputa en lo siguiente.

Artículo 1.º

El primer puente del precipicio será el punto céntrico, inalterable y perpétuo de los confines de ambos reinos yendo de la Junquera á Pertús, quedando todo este puente por territorio español, de modo que el extremo del puente por el lado de Pertús será inmunidad y abrigo para todo desertor, otra persona ó cualquiera incidente.

Artículo 2.º

A la salida del susodicho puente por el lado de Pertús se fijarán dos pilares con las armas de Francia y España, y tomando á la izquierda se trazará una línea divisoria que irá por delante de la tenaza del fuerte de Bellegarde, reducto de Panissa, capilla arruinada de Nuestra Señora de este nombre, continuando en seguida por la cumbre de las montañas según el tratado de paz de los Pirineos, y se establecerán cuatro pilares ó mojones uno á cada extremo de la esplanada de los ángulos flanqueados de la dicha tenaza de Bellegarde, distante de su camino cubierto de 25 á 30 toesas, otro á 18 toesas de distancia del frente del reducto de Panissas y el último por este lado en medio de la capilla arruinada, señalados en el plano con las letras R.P.C.r.E.

Artículo 3.º

Por la derecha del dicho puente seguirá la línea de división contigua al camino real por los ángulos del recinto del jardín de Pertús hasta la colina del Puigmal, división de aguas vertientes citada en el tratado de los Pirineos, y se pondrán cuatro pilares ó mojones en los puntos Z.h.N.O.

⁷⁸ Reproducido de la compilación de Alejandro del Cantillo (1843:501-502).

Artículo 4.º

Los propietarios españoles se servirán por la derecha del puente del sendero ó pequeño camino señalado en el plano que va siguiendo la casa de Pedro Portell, territorio de España subiendo al Pertús, para entrar con sus frutos, efectos y bestias de carga por el camino real de Francia al puente de los límites que resta á España; y se permitirá tambien á dichos propietarios españoles que cargaren leña, lienzo ú otros frutos procedentes de sus bienes pasar por el mismo camino de que usaron hasta ahora, y que vá por tras el reducto de Pertús señalado con la letra M, sin que paguen derecho alguno ni sean molestados en el transporte, ya sea en tiempo de paz ó de guerra.

Artículo 5.º

La línea mencionada gozará de un extremo al otro de las mismas inmunidades y privilegios prevenidos para el puente, es decir, que ni franceses ni españoles podrán pasarla en persecucion de sus desertores ó criminales, porque la misma será el límite preciso y respetable de ambos reinos, bien entendido

que por la fé pública debe continuarse la práctica observada hasta el dia, que en caso de cometerse robos de una ó de la otra parte, en virtud del aviso ó requerimiento aprobado por los generales que manden en el Rosellon ó Cataluña deberá restituirse el robo de cualquiera especie que sea, gozando el delincuente del asilo del territorio en que se haya refugiado, salva la entrega que tengan á bien ordenar nuestras dos córtes.

Artículo 6.º

Se formarán dos planos iguales que señalen con la mayor claridad y distincion toda la línea y sus mojones, y estos planos firmados por los tres ingenieros servirán de documentos auténticos que acompañen al presente convenio, uno para el archivo del comandante general del Rosellon, y otro para el capitan general de Cataluña.

En fé de lo cual, hemos firmado de nuestra mano y sellado con el sello de nuestras armas este papel, cambiándole recíprocamente, para que en todos tiempos sea una fiel memoria de esto que ha sido convenido y que obliga á ser ejecutado. Perpiñan á 12 de noviembre de 1764. *El marqués de la Mina.- El conde de Mailly.*

Anexo C5 – Convenio de límites del coll del Pertús, 1764



Plano en que se manifiesta la línea de división de los Reynos de España y Francia por la parte del Ampurdan y Coll del Pertús, reglada en diez de noviembre de mil settecientos sessenta y quatro por los Exmos. Señores Marqués de la Mina, Capitán General de los Reales Exercitos y del Principado de Cataluña y Conde de Mailly, Teniente Genl. de los Exercitos de su Magd. Chistianissima y del Rossellon en virtud de las órdenes y facultades concedidas por las respectivas Cortes y que por orden de dichos Exmos. señores hemos formado Nosotros los Ingenieros D. Miguel Moreno Coronel y D. Carlos Cabrer, Teniente Coronel, Españoles y el Capitán D. Luis de S. Maló, Francés, anexo al Convenio de límites del coll del Pertús.

Fuente: AMAEC, Planero 01 Cajon 03 Número 06

C6 – Tratado de Elizondo sobre los límites en los Alduides (27 de agosto de 1785)⁷⁹

TRATADO definitivo de límites entre España y Francia, para establecer una línea divisoria en el Quinto Real, Alduides y Valcarlos, y para determinar los límites de las dos monarquías en todos los parajes contenciosos del resto de los Pirineos, firmado en Elizondo el 27 de agosto de 1785.

El rey católico y el rey cristianísimo animados de igual anhelo de afianzar mas y mas los vínculos de amistad y parentesco que tan estrechamente unen á ambos soberanos, y con el deseo de que sus vasallos disfruten los efectos de esta buena armonía, han querido remover y quitar todos los motivos de disensiones y quejas que subsisten entre los fronterizos de los montes Pirineos, y particularmente entre los valles de *Bastan*, *Erro*, *Valcarlos* y *real casa de Roncesvalles* de la alta Navarra, y los de *Baygorri*, *San Juan* y *Cisa de la Baja* sobre la propiedad y usufruto de los Alduides y Quinto Real, repartiendo el referido

⁷⁹ Reproducido de la compilación de Alejandro del Cantillo (1843:594-610). También se halla publicado en la recopilación del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II,591-619). En nota al final del documento, el compilador hace constar: «A pesar de la solemnidad de este tratado, el gobierno francés se ha creído y cree dispensado de su ejecución bajo inadmisibles pretextos. La corte de Madrid le ha sostenido y sostiene por medio de reclamaciones que se hallan pendientes, y en las cuales guiada de un laudable espíritu de moderación ha propuesto medidas capaces á cortar las disensiones que todos los años se reproducen, entre los respectivos fronterizos, no sin riesgo de comprometer gravemente á sus gobiernos. El de Francia, fundado en que sus súbditos de aquella parte carecen de pastos para los ganados, aunque reconoce la legitimidad del tratado, les autoriza para que paulatinamente vayan trasluciendo en el *Pais Quinto* la línea divisoria y se escusa á hacer justicia á las gestiones de Madrid, no obstante que esta corte, en obsequio de la paz y de acuerdo con los españoles colindantes, tiene propuesto arrendar las yervas que necesitan los ganados franceses, mediante un equitativo canon que habrá de satisfacer dicho gobierno.»

término y estableciendo en él una línea divisoria que separe para siempre la propiedad de los valles de la alta y baja Navarra, y el alto y directo dominio de ambas Majestades.

A este efecto los comisarios reales infrascriptos, á saber, de parte del rey católico el *señor don Ventura Caro*, caballero de la orden de San Juan, mariscal de campo de los reales ejércitos de su Majestad católica, y de la del rey cristianísimo el *señor Francisco Maria Conde de Ornano*, caballero de la orden de San Luis y mariscal de campo de los reales ejércitos de su Majestad cristianísima, en cumplimiento y desempeño de su real comisión se trasladaron á los parajes de *Alduide* ó *Quinto Real*, reconocieron personalmente todo él, con el objeto de instruirse de los sitios mas á propósito para una demarcación clara y permanente y remover y allanar las dificultades que hasta aquí habian embarazado su ejecución, examinando al mismo tiempo los derechos de las partes interesadas y sus verdaderas necesidades. Enterados de todo, despues de haberse comunicado en debida forma sus respectivos plenos poderes, cuyas copias se insertan al fin de este tratado, en atención á las justas causas que median, y sin perjuicio de los derechos de los dos soberanos han acordado por lo relativo al término indiviso de *Alduide*, *Valcarlos* y *Quinto Real* (con reserva de continuar la comisión en el resto de los Pirineos) los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Primeramente se ha convenido, que el repartimiento de los *Alduides*, *Valcarlos* y *Quinto Real* se hará tirando una línea desde el collado de *Izpegui* hasta *Beorzu-bustan* por las cumbres de la cordillera que vierte sus aguas por la una parte del valle de *Bastan* y por la otra al de *Baygorri* y al de *Alduide*, siguiendo su mojonera antigua, que ha hecho siempre la división de sus respectivos términos. Desde *Beorzu-bustan*, dejando la dirección de aguas vertientes, seguirá recta á *Isterbegui-munua*; y desde este punto se tirará otra recta á *Lindus munua* ó *Lindus goytocoa*, cortando estas dos líneas las montañas, barrancos, escarpados, y regatas intermedias que

desaguan en el río principal de *Alduide*. Desde *Lindus-munua* ó *Lindus-goytocola* se prolongará la misma línea pasando por el collado de *Lindus-balsacoa* á encontrar la cima mas inmediata que divide las vertientes de *Valcarlos* y *Aguira*; de manera que los referidos parajes de *Izpegui*, *Beorzu-bustan*, *Isterbegui-munua*, *Lindus munua* y cima de *Valcarlos* se considerarán como puntos principales de la línea de demarcacion que partirá y separará en lo sucesivo perpetuamente el término de *Alduide* entre los pueblos fronterizos respectivamente, y formará los límites de las dos soberanías de España y Francia. Desde la cima referida de *Valcarlos* seguirá por las cumbres de la cordillera que vierte las aguas á dicho *Valcarlos* y á la regata de *Aguira*, hasta la cúspide de *Mendimocha*; desde donde bajará a la línea por la zanja mas meridional abierta por los torrentes que bajan de *Mendi-mocha*, hasta juntarse con la otra que desciende de *Urculu*, y continuará por la regata entre *Madaria* y *Pugo-meaca*, hasta la pequeña cascada de siete gradas que se forma en la madre de dicha regata, mas arriba y á poca distancia de otra cascada mayor que hay en la misma madre, y se llama *Zurrustagayna*. Desde la pequeña cascada, dejando el curso de esta regata, seguirá por su izquierda cruzando por el costado meridional de la montaña y sierra de *Ardance-soroya*, por donde es el camino de *Lasa* para los seles de *Madaria*, continuando por el mismo, y por los términos llamados *Leposaiz* y *Portoleco-buruya*, hasta el río principal de *Valcarlos*.

Desde la terminacion que la línea antecedente en el río de *Valcarlos* en el parage de *Portole* continuará la línea divisoria subiendo por el mismo río hasta encontrar con la regata de *Chaparreco-erreca*, sirviendo el mencionado río de lindero que separa á *Valcarlos* de *Arranegui* pueblo del valle de *Cisa*, é igualmente de límite á Francia y España. Desde el desagüe de *Chaparreco-erreca* seguirá la línea casi recta, subiendo por el curso de esta regata, é inclinándose hacia la parte de *Arranegui* en siete toesas al frente de su origen por *Eyarceta* á la piedra llamada *Ahilegui-becoa*. Desde allí, por las crestas y peñas de la montaña, á *Sorroy-zarreco-arizabala*; desde donde se tirará una curva por la fuente *Arizondoco-iturriu*, y por cerca de la otra llamada *Eganzaco-iturria* hasta el collado *Abadaguico-lepoa*; y de éste una recta á *Anchucharreco-cascua*. De este punto bajará á *Legarretaco-erreca*, y por esta al arroyo llamado *Orellaco-erreca*. Seguirá por él hasta su union con el arroyo *Veroguila-erreca*, y por su curso volverá á subir hácia su origen hasta el sitio llamado *Ari-lepo-colarrea* sobre el camino que cruza de *Undarrola* para los minerales de fierro de *Urrichola*, quedando para Francia las seis bordas intermedias que pertenecen á naturales del valle de *Cisa*, con sus campos inmediatos, y toda la loma y montaña llamada *Ezquizamalda*, que circunvalan las dichas regatas. Desde allí por el costado de la montaña, y sobre el espesado camino y el que nuevamente se ha construido desde los dichos minerales de *Urrichola* para *Orbaiceta*, seguirá

cortando el término y bosque de *Lastur*, á *Orellaco-erreca* por la direccion del referido camino hasta la pequeña regata llamada *Iraguico-erreca* en el término de *Arizmeaca*. Desde allí volverá á subir atravesando á *Lazteguicomendia*, é inclinándose hácia el origen de la dicha regata de *Orella* hasta juntarse cerca del sel de *Laztey* con el camino real que de *Roncesvalles* pasa por el puerto de *Altovizcar* á *San Juan de Pie de Puerto*. De aquí por el mismo camino real seguirá al collado de *Ventarlea*, y de este á *Iriburieta*, ó *Azaldea*, que es respectivamente confin de los términos de *Valcarlos*, *Erro* y *Aezcoa* en España, y de *Cisa* y ciudad de *San Juan de Pie de Puerto* en Francia.

Artículo 2.º

Fue convenido que la línea espesada arriba desde el collado de *Izpegui* hasta el de *Iriburieta* servirá de límites á las dos coronas; de modo que todo el terreno que hay desde esta línea á la parte de España en el *Alduide*, *Valcarlos* y *Undarrola* será de la dominacion del rey católico; y todo el que se halla á la parte de Francia, de la dominacion del rey cristianísimo. Por consiguiente, los pueblos y súbditos fronterizos de uno y otro soberano no tendrán facultad de propasar los espesados límites en el goce, usufruto ni propiedad territorial por causa ni motivo alguno. Pero como esta línea sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca algunas fuentes, como se especificará en los autos de amojonamiento, fue convenido que las fuentes, y toda especie de aguas que tocan la línea de demarcacion, serán comunes y libres entre los fronterizos de ambas naciones para sus propios usos y el de sus ganados, y los caminos para su tránsito.

Artículo 3.º

A fin de precaver las disputas que pudieran suscitarse por la desigualdad del terreno y por los muchos hoyos, barrancos, escarpados y montañas que atraviesa la línea, formando ángulos en parajes, y para que no quede espuesta á variaciones con el transcurso del tiempo, fue convenido y acordado que se procederá desde luego al amojonamiento de toda la línea con la asistencia de los diputados de las comunidades interesadas y alindantes de la frontera para su noticia, y con presencia de escribanos públicos de una y otra nacion, y se colocarán en los parajes mas convenientes mojones de piedra puestos de canto para marcar la direccion de la línea con carbon debajo, y con dos testigos á los lados, que serán una piedra hecha dos pedazos segun costumbre, y distante cada uno media toesa del mojon. En los sitios mas notables se esculpirá en el mojon una cruz en cada una de las caras que miran á los términos di-

vididos: se medirán por toesas las distancias de unos mojones á otros, y se espresarán en el auto de amojonamiento: y cuando debiere seguir la línea por alguna regata ó rio, servirán de mojonera, si se halla por conveniente.

Artículo 4.º

En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de hiervas y pastos entre los pueblos fronterizos de una y otra nacion han sido muy perjudiciales á su quietud y á la tranquilidad general de la frontera, dando lugar á vias de hecho, á represalias reprobadas y otros escesos reprensibles; y para que á ejemplo de ambos soberanos se unan pacífica y amistosamente, como deben, sus respectivos súbditos, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todas las facerías y comunidades que hasta hoy se mantienen en *Alduide*, *Quinto real* y *Valcarlos*, y que en lo sucesivo nadie podrá establecerlas ni reconocerlas por título ó causa de *bustos*, *seles* y *quinto real*, ó por otra razon cualquiera; sino que todos los confinantes en comun, y en particular respectivamente, deberán contenerse en el goce de la parte y porcion que se les aplica por esta demarcacion y sus límites, con total independencia recíproca.

Artículo 5.º

Se ha convenido que los pueblos de una y otra nacion serán dueños de arrendar sus pastos, no solo á los de su propio país, sino tambien á súbditos de otro príncipe; pero en este caso deberán sujetarse á las reglas siguientes: 1.ª No podrán enagenar ningun derecho territorial de la frontera, bajo la pena de nulidad. 2.ª Las escrituras que hagan solo podrán ser por un año, y se espresará en ellas el número y calidad del ganado extranjero, el precio en que se le admite á pastar y el terreno en que se arrienda. 3.ª Estas escrituras se presentarán al tribunal superior de la provincia para su conocimiento, y á fin de que se enmiende cualquier defecto que los contratantes puedan cometer en perjuicio de sus derechos y de la conservacion permanente de los límites de la frontera. 4.ª Será de cuenta del propietario la construccion de las chozas ó habitaciones de los pastores arrendatarios, los cuales no podrán construirlas por sí, ni podrán cortar árboles, utilizar de los bosques, ó causa el menor daño en ellos.

Artículo 6.º

Como de los límites que la presente demarcacion señala á las dos monarquías opr la parte de *Alduide*, *Valcarlos* y *Quinto*

Real resulta que diferentes casas, bordas, campos fructíferos y praderas que hasta aqui poseian súbditos de su Majestad católica, quedan á la parte de Francia; y al contrario, otras que pertenecen á súbditos de su Majestad cristianísima, á la parte española: fue ajustado y convenido que la poblacion de *Undarrola* con su término demarcado en el artículo 1.º, y las bordas, campos, propiedades y minas comprendidas en el recinto de su demarcacion queden para España y de la dominacion del rey católico, con total independencia del rey cristianísimo, reservando no obstante, al cabildo eclesiástico de la iglesia catedral de Bayona las cien libras tornesas que percibia por la cuarta episcopal de diezmos, y al marques de Salha, caballero de la baja Navarra, los derechos señoriales que segun costumbre goza, y consisten en los diezmos restantes de la dicha poblacion. Pero podrá su Majestad católica, siempre que sea de su real agrado, apropiárselos por un equivalente, ó aplicarlos como le pareciere. Asimismo, por la parte de *Valcarlos* todo el terreno intermedio entre la línea tirada desde *Mendimocha* hasta *Pertole*, y desde la piedra de *Urdia* por el curso del arroyo de *Egavie* hasta su desagüe en el rio que baja de *Valcarlos*, el cual pertenece al término y jurisdiccion de *Valcarlos*, y en que tienen muchas casas, bordas y campos los vecinos de *Lasa*, súbditos de su Majestad cristianísima, pasará con todas sus posesiones á la dominacion del rey cristianísimo. Pero aquellas, aunque de habitantes franceses, que la linea divisoria separa á la parte de *Valcarlos*, quedarán de la dominacion del rey católico. Del mismo modo, en *Alduide* las casas, bordas, tierras y praderas de habitantes españoles escluidas de España por esta línea divisoria, quedarán bajo la dominacion del rey de Francia: y todas las que se hallan á la otra parte, bajo la dominacion del rey de España; con reserva que se hace de conservar á los párrocos de *Espinal*, *Viscarret*, *Mizquiriz* y *Linzuaín*, pueblos del valle de *Erro*, el diezmo que han cobrado hasta aquí en el referido *Alduide*, ó de indemnizarlos por un equivalente: y se observará la misma regla con todos los sujetos de ambas naciones que se hallaren en el mismo caso.

Artículo 7.º

A fin de evitar todo perjuicio á los súbditos de ambos soberanos establecidos, ó que poseen casas, bordas ú otras propiedades fuera de los límites de la presente demarcacion, fue convenido, que tendrán entera libertad de permanecer bajo la dominacion en que están, ó pasar á la del soberano en cuya jurisdiccion quedaren sus posesiones, como asimismo de enajenarlas por venta, permuta ú otra accion legal, para lo cual se señalará el tiempo de diez y ocho meses contados desde la ratificacion y canje de este tratado: con prevencion de que no se les molestará en las diligencias que hicieren para la venta,

enajenacion ó permuta; antes bien se les franquearán á este fin por las justicias todo el auxilio y favor posibles. Durante el tiempo de estos diez y ocho meses los dueños actuales podrán cultivar sus posesiones y recojer los frutos: pero por este titulo no les quedará accion para gozar con especie alguna de ganado las hierbas y pastos de otra dominacion, ni de hacer corte alguno en los bosques de ella, aun para sus necesidades verdaderas ó pretestadas, solamente se permitirá que los habitantes súbditos de un soberano, y puestos por el efecto de este tratado en el suelo del otro, que tratasen de trasladarse, pueden gozar como hasta aquí con su propio ganado las hierbas y aguas del terreno en que viven, ó en que tienen posesion, hasta tanto que hagan su traslacion; la cual deberá verificarse precisamente en el espacio de los referidos diez y ocho meses.

Artículo 8.º

Para que no haya dudas y disputas en la venta, enajenación ó permuta de las bordas, campos fructíferos y praderas, sobre cuáles deban entrar en este concepto para su justa estimacion: fue convenido, que se considerarán como tales bordas las que esten construidas con pared levantada en piedra de mamposteria y cubierto existente; y de ningun modo las que en el pais llaman *echolas* para habitacion de los pastores, ni los meros cubiertos de madera para el ganado, ni las hechas de piedra sobrepuesta sin union de mezcla de cal y arena, ó por los menos de lodo. En el concepto de *campos fructiferos* deberán entrar los que realmente se siembran y dan fruto; y en el de *praderas* aquellas unicamente en que se siega el heno, y de ningun modo los terrenos eriales y vagos, aunque esten cerrados de piedra ó seto, y destinados para reducirlos á tierra fructífera ó para prado. Por las *echolas*, cubiertos de madera, bordas de piedra sobrepuesta sin mezcla y terrenos eriales no se podrá exigir precio, ni tratar de su valoracion, porque deberán quedar como parte del término dividido en que esten. Respecto de los plantíos de árboles en terrenos comunes y abiertos se observará la misma regla.

Artículo 9.º

Se ha convenido que los habitantes de la poblacion de *Undarrola* tendrán el paso libre con todo género de ganado desde sus términos á la porcion de terreno de *Lastur* que queda para España y á otros parajes de *Arizmeaca* y de *Altovizcar* por las intermediaciones de las bordas francesas de *Ezquizarre*, y por toda la loma y montaña de *Ezquiza-malda* cercana y enclavada entre las regatas de *Lagarretaco-erreca*, *Orellaco-erreca* y *Vero-*

quilaco-erreca, segun les convenga. Pero con motivo del paso no podrán detener, ni dejar pacer el ganado en dicho término.

Artículo 10.º

Los súbditos de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima que confinan ó son interesados en el *Alduide*, *Valcarlos* y *Quinto Real*, deberán en su sucesivo perpetuamente arreglarse al presente tratado, y observar exactamente el tenor de sus artículos, sin que en tiempo alguno ni con ningun pretesto puedan reclamar mas derechos territoriales ni de usufruto que los que les queden reconocidos por el mismo tratado, quedando de ningun valor ni fuerza cualesquier convenios, ajustes y capitulaciones anteriores á él, aunque hayan tenido la aprobacion real. Pero si sucediese el caso que alguno, no respetando los límites que por él se les prescribe, osare cederlos construyendo casa, borda ú otro edificio, haciendo roturas ó estableciendo acubilladeros de ganado, aunque sea con consentimiento y tolerancia del pueblo en cuya jurisdiccion lo practica, por el mismo hecho perderá la obra que hiciere, y á mas incurrirá en la pena de mil pesetas, que se repartirán por terceras partes, siendo la una para el denunciante, y las otras dos aplicables segun leyes y costumbre del pais. Y en caso de que el reo no pague esta multa dentro de un mes contado desde la fecha de la sentencia, se le impondra una pena corporal equivalente por el juez en cuya jurisdiccion hubiere delinquido, á quien la otra nacion deberá sin demora y sin dificultad entregarlo luego que le reclame⁸⁰.

⁸⁰ En nota al final del documento se añade: «Este artículo se modificó y aclaró posteriormente en los siguientes términos: Sobre lo que se ha representado á sus Majestades católica y cristianísima de que las reglas contenidas en el artículo 10 de la convencion firmada el 27 de agosto de 1785 tocante á las fronteras de sus estados respectivos en los Pirineos, pudieran ocasionar disputas sensibles entre los jueces de los dos dominios, han autorizado á los abajo firmados para substituir al dicho artículo el que se sigue.

Artículo 10.º

Los vasallos de una y otra parte que intentaren construir bordas, cercar terrenos vacios. ó romper tierras en ajena dominacion, aun cuando sea con consentimiento y aprobacion de las comunidades, dueñas de los territorios en que se hagan estos establecimientos, incurrirán por el mismo hecho en una multa de mil libras; la cual será impuesta y declarada por los jueces del territorio en que se haya cometido el exceso; y los contraventores será apremiados á su pago por todos los medios de derecho, y aun por la prision de sus personas. Y quieren los dos soberanos, que el juez real del domicilio de los vasallos que hayan cometido los dichos excesos, esté obli-

Artículo 11.º

Para impedir los desórdenes que pudieran resultar de la libertad de prender cualquier de los fronterizos el ganado extranjero que se introduzca en término ageno, como han hecho hasta aquí, se reserva á sus Majestades católica y cristianísima el tomar en este punto las providencias que mas convengan, y destinar los sugetos que hayan de hacerlo, prescribiéndoles las formalidades que deberán observar.

Artículo 12.º

Fue convenido que todos los años, empezando el de 1787, por el mes de agosto, se visitara toda la línea de demarcacion por los pueblos fronterizos de las dos naciones: para lo cual cada uno de ellos deberá nombrar dos diputados que hagan prolijamente el reconocimiento de aquella parte de la línea que corresponde á su término, y que levantando auto del estado en que se hallen todos los mojones, le remitan formalmente al capitan general de la provincia, quien mandará reponer sin dilacion los mojones que por el tiempo ú de propósito de hallaran desmejorados ó destruidos; y en caso de averiguar quién sea el autor malicioso de ello, le destinará á galeras ó presidio por el tiempo de diez años.

Artículo 13.º

El presente tratado tendrá todo su valor y efecto desde el día 1.º del mes de enero del año próximo de 1786, conti-

gido á la primera requisicion que se le haga, á conceder el cumplimiento y toda la asistencia necesaria, tanto para la instruccion del proceso como para la ejecucion de las sentencias que se habrán dado por los jueces del territorio violado. Bien entendido; que á escepcion de los casos en que los quebrantadores habrán sido sorprendidos en fragante delito, no podrá ponerse en prision sino en las cárceles y territorios de su domicilio; lo cual debe entenderse sin perjuicio de los procedimientos extraordinarios que podrán hacerse contra los que con motivo de dichos rompimientos de tierras, cercas ó construccion de bordas habrán cometido otros escesos ó delitos, que á mas de la multa de las mil libras, merecerán otros castigos corporales y ejemplares; porque para estos casos estan de acuerdo los dos soberanos, que los delincuentes se entreguen al juez del territorio en que se haya cometido el delito, conforme á la disposicion del artículo 3.º de la convencion de 29 de setiembre de 1765.

Prometiendo sus Majestades católica y cristianísima el hacer observar y ejecutar el reglamento sobredicho, conforme y del mismo modo que si estuviese inserto en la citada convencion de 27 de agosto de 1785, y comprendido en sus respectivas ratificaciones. En fé de lo cual habemos firmado esta presente declaracion y puesto el sello de nuestras armas. Hecho en Versalles á 19 de enero del año 1787.- *El conde de Aranda.- Gravier de Vergennes.*»

nuando entre tanto las cosas en el estado que tienen actualmente, sin hacer novedad; y para ello los dichos señores don Ventura Caro y conde de Ornano se obligaron á que en el término de tres meses, ó antes si pudiere ser, contados desde la fecha de este tratado, sacarán de sus Majestades ratificacion de él, cada uno de lo que le tocara, y el de su Majestad católica se entregará en la corte de España al señor embajador de su Majestad cristianísima, y el de su Majestad cristianísima al señor embajador de su Majestad católica en la corte de Francia. Un mes despues de este cange se comunicará el mismo tratado, se registrará y sobrecarteará en las capitancias generales y tribunales que corresponda a cada nacion, y se publicará en todas las partes donde fuere menester con la solemnidad que en semejantes casos se requiere, para que es ejecute y cumpla su contenido.

En fé de lo cual, nos los infrascritos comisarios reales de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima, en virtud de nuestros plenos poderes, habemos firmado el presente tratado y sus artículos, sellándole con el sello de nuestras armas. Elizondo á 27 de agosto de 1785.- *Ventura Caro.-El Conde de Ornano.*

Auto de amojonamiento formalizado en ejecucion del artículo 3.º del tratado definitivo de la reparticion de Alduide, Quinto Real y Valcarlos, su fecha de 27 de agosto de 1785.

En el sitio y parage de *Beorzu* dividente de los términos propios del valle y universidad de *Baztan* en la alta Navarra, y del *Alduide* ó *Quinto Real*, día lunes 29 de agosto del año de 1785, se juntaron el señor don Ventura Caro, caballero de la orden de San Juan y mariscal de campo de los reales ejércitos de su Majestad católica, y el señor Francisco Maria, conde de Ornano, caballero de la orden de san Luis y mariscal de campo de los reales ejércitos de su Majestad cristianísima, comisarios reales nombrados para arreglar los límites entre España y Francia por la parte de los montes Pirineos que separan ambos reinos, y dijeron que en virtud de sus plenos poderes han convenido, por lo que respecta al *Alduide* ó *Quinto Real* y Valcarlos en la reparticion y límites espresados por su tratado firmado en *Elizondo* el 27 del corriente, y entre otras cosas acordaron en su artículo 3.º proceder desde luego á colocar y fijar los mojones correspondientes en toda la línea divisoria señalada en su artículo 1.º, con asistencia de diputados que representen á las comunidades interesadas y alindantes de la frontera para su noticia, y con presencia de notario real y público de cada nación que testifique los que se fuere actuando: y en su conformidad, habiendo emplazado las comunidades que corresponde para que por medio de diputados concurriesen á este parage el día de hoy, lo hicieron; de parte de la de real casa de *Roncesvalles*, los señores don Felipe Rubin

de Celis, del consejo de su Majestad, gran abad de Colonia, prior, y don Juan Miguel de Urzutialde, canónigo de ella; *de parte del valle y universidad de Baztan*, don Tiburcio Hualde, alcalde, y don Miguel Gamio y Yrigoyen, vecino de Arizcun; *de parte del valle de Erro*, Juan Antonio Castillot y Juan de Iriarte; *de parte del valle de Valcarlos*, don Domingo Doray, presbítero, rector del seminario conciliar de Pamplona, y Juan de Echeverría, regidor cabo: *de parte de la villa de Burguete*, José Ramon Gurpide y José Zubiandi. *Por parte del valle de Baygorri*, á saber; *por el lugar de San Esteban*, Domingo Irigarrengaray, jurado, y Bernardo Arizpe, diputado: *por el lugar de Ocoz*, Juan de Auzqui, regidor, y Juan de Salaburu, diputado: *por el lugar de Irulegui*, Guillen Goariategui, regidor, y Juan de Arreche, diputado; *por el lugar de Lasa*, Bernardo de Nusanz, regidor, y Miguel de Urritsague, diputado: *y por el lugar de Azcarate*, Pedro Vidart, regidor, y Pedro Eyharavide, diputado; y con presencia y por testimonio de los infrascritos don Manuel de Lasterra, notario real, vecino de Pamplona, nombrado para este efecto de parte de España por auto de 28 del corriente, y de don Pedro Eustaquio d'Hiriart, notario real, vecino de San Juan de Luz, nombrado tambien por la de Francia por auto del mismo dia, se dió principio á la demarcacion y amojonamiento tirando la línea y midiendo con cuerdas las distancias de un mojon á otro; las cuales operaciones fueron dirigidas por don Juan de Casanova, ingeniero extraordinario agregado á la plaza de Pamplona, y por el señor Nicolás María Chretien de la Croix, ingeniero geógrafo con destino á los negocios estrangeros de su Majestad cristianísima, nombrados ambos para este efecto de parte de España y Francia por sus respectivos comisarios, en la forma siguiente.

1. Primeramente en el referido sitio de *Beorzu*, á tres toesas de la Peña llamada *Arguibel*, en su parte occidental y vertiente al valle de *Bastan* y al *Alduide*, se puso un mojon de piedra con carbon debajo, y dos cruces en las dos caras que miran á dicho *Alduide* y *Baztan*, y otra piedra hecha dos pedazos por testigos á los lados y á distancia de media toesa del mojon, mirando este de canto á la direccion de las espresadas aguas vertientes.
2. Siguiendo las mismas á la parte occidental del mojon antecedente, y á doscientas toesas de él se colocó otro con carbon debajo, y una piedra hecha dos pedazos por testigos á los lados en la misma forma y distancia que los primeros. Y en este mandaron los señores comisarios, que para no malgastar tiempo en una repetición inútil y enfadosa, no se vuelvan á espresar las circunstancias del carbon y los testigos; porque deberá de aquí en adelante tenerse entendido, que en todos y en cada uno de los mojones de esta línea divisoria se han observado prolijamente esas formalidades acostumbradas; y

si en alguno de ellos hubiere razon para omitirlas, se espresará individualmente en el proceso. Por lo que toca á la circunstancia de las cruces, mandaron los mismos señores que se espresen siempre; porque no habiendo de esculpirse sino en aquellos mojones que esten en puntos principales ó parages notables, será mucho menor el número de los que las lleven, y por consiguiente en todo mojon en que no se espresen, se entenderá no haberse puesto.

3. Continuando luego el amojonamiento por vertientes hácia *Beorzu-bustan*, á doscientas toesas del mojon anterior, y enfrente de la *Peña de Alva*, donde la direccion forma un pequeño ángulo, se colocó otro mojon.
4. Siguiendo las mismas vertientes hácia *Beorzu-bustan*, y cerca de la roca de este nombre se colocó otro mojon á doscientas toesas del anterior.
5. De allí á ciento y setenta toesas, siguiendo el mismo rumbo de vertientes, en la estremidad de *Beorzu-bustan* y parage llamado *Arriluche*, se colocó otro mojon con dos cruces en las dos caras que miran al *Alduide* y al *Baztan*, poniéndole de canto para indicar la línea recta que sigue de allí á *Isterbegui-munua*; porque desde este punto deja la demarcacion las vertientes de los valles de *Baztan* y de *Baygorri*.
6. A doscientas toesas del mojon antecedente, dejadas las vertientes y tirada una línea recta á *Isterbegui-munua* cortando una pequeña regata que vierte las aguas al *Alduide*, se puso otro mojon sobre el sitio llamado *Serastegui*. Y en este estado por haberse hecho tarde se suspendió el amojonamiento para continuarle al dia siguiente.
7. El dia inmediato, 30 del mismo mes de agosto, habiéndose vuelto á juntar los señores comisarios con los demas que les acompañaban, á escepcion de los diputados de la *real casa de Roncesvalles* que se retiraron, se fijó otro mojon á doscientas toesas del antecedente en el término llamado *Arubiaco-elusa*, cerca de la regata de *Sarastegui*.
8. Continuando la misma línea se colocó otro á doscientas toesas en el término de *Austringo-uspela*.
9. A continuacion se fijó otro á doscientas toesas en el término de *Austringo-larrea*, bajando á la fuente del mismo nombre.
10. A distancia de ciento y cinco toesas se puso otro mojon inmediato á la *borda de Alejandro de Alduide*, que queda á la parte de España, y á la de *Auzoberri* que queda á la parte de Francia. En este mojon se esculpieron dos cruces, una en cada cara, por ser el sitio remarcable y á la orilla del camino.

11. Continuando la misma línea y término de *Austringospela*, se puso otro mojon á noventa y cinco toesas del antecedente.
12. A continuacion se puso otro á doscientas toesas, poco antes de llegar á la cima llamada *Abracuco-celaya*.
13. Otro á doscientas toesas en continuacion de la misma línea.
14. Otro á doscientas toesas cerca y á la izquierda de la pequeña regata llamada *Sagardi-gayneco-erreca*, y á diez y ocho ú veinte pasos de otra regata que desagua tambien en el *Savi-ondo*.
15. Otro á doscientas toesas, cortando la referida regata de *Sagardi-gayneco-erreca* sobre el camino, y á distancia como de quince pasos del vallado ó cercado de una pieza, propia de *Salies*, vecino de *Alduide*.
16. A doscientas toesas, siguiendo la misma bajada para el rio llamado *Savi-ondo*, que es el mismo que viene de hácia los minerales de *Legar-chulo*, á unos quince é diez y seis pasos del camino que cruza de la parroquia de *Alduide* al dicho *Legar-chulo*, se puso otro mojon con dos cruces, por hallarse en medio de las bordas llamadas de *Salies* y de *Pito*, y por estar cerca del camino que es muy frecuentado.
17. Cortando rectamente el dicho rio de *Savi-ondo*; á la derecha de su corriente y principio de la cuesta que sigue á *Isterbegui-munua*, se colocó otro mojon con dos cruces á sesenta y cinco toesas del antecedente y á seis del espresado rio.
18. A ciento treinta y cinco toesas se puso otro en el parage llamado *Uristico-ilar-lepoa*.
19. Continuando la misma línea y en la subida á *Isterbegui-munua*, se colocó otro mojon á doscientas toesas del antecedente en el término llamado de *Bertran-halzain*. Y por ser tarde se suspendió el amojonamiento para continuarle al dia siguiente.
20. El dia inmediato, 31 de agosto, habiéndose juntado en el sitio del mojon 19 los señores comisarios con los ingenieros, notarios y diputados de los valles que concurrieron el dia antecedente, dieron principio este dia colocando un mojon en la parte mas elevada de la cumbre de *Isterbegui-munua* á ciento ochenta y nueve toesas del antecedente, esculpiéndole dos cruces, por ser el punto principal y de concurrencia en que esta línea forma un ángulo con otra recta que desde allí se tiró á *Lindus-munua*.
21. Partiendo de esta cumbre de *Isterbegui-munua* en línea recta para *Lindus-munua*, al empezar la bajada se puso otro mojon, á once toesas del antecedente.
22. Y otro en su descenso á doscientas toesas, siguiendo la misma línea recta.
23. Continuando la misma bajada, y cortando el camino que conduce de *Iñarabia* y *Urepel* á la fabrica real de *Eugui*, se colocó á doscientas toesas otro mojon sobre una peña en el parage llamado *Anchardeguico-arreguia*.
24. Siguiendo la misma bajada y atravesando la regata llamada *Imiliz-tegui* que baja á *Urepel*, donde se junta con el rio principal de *Alduide*, se puso un mojon con dos cruces á ciento y diez toesas del antecedente, cerca de dicha regata y sobre la peña que forma el borde de ella.
25. Y otro en la loma llamada *Imiliz-tegui* á noventa toesas del antecedente, y á cuatro y un pie del vallado ó cercado de la pradera de *Osanaiz* de *Alduide*.
26. Cortando las dos regatas pequeñas que bajan de las vertientes de *Eguarza-gayna* hácia *Imiliz-toy*, se puso otro mojon á doscientas toesas del antecedente en la ladera de la loma de *Imiliz-toy*.
27. Subiendo á la cumbre de *Imiliz-toy*, que llaman *Imiliz-toy-gayna*, en medio de dicha cumbre á sesenta y seis toesas y cuatro pies se colocó otro mojon con dos cruces, por ser este punto muy notable, y venir al frente del collado de *Sorogoyen*.
28. Habiendo cortado la regata de *Egurza*, que desciende de las faldas de *Iterun-buru* y del término llamado *Egurza*, por el sitio donde hay unos grandes peñascos, se puso á ciento treinta y dos toesas y dos pies otro mojon en la ladera de *Urriz-barrengo-basa-gayza*. Y habiéndose hecho tarde, los señores comisarios dejaron al otro dia la continuacion del amojonamiento.
29. Habiéndose reunido el dia siguiente 1.º de setiembre del mismo año los señores comisarios en el mojon de *Urriz-barrengo-basa-gayza* con los ingenieros, notarios y diputados de los valles, dieron principio este dia fijando un mojon en continuacion de la misma línea á doscientas toesas en el parage llamado *Urriz-barrengo-egui*.
30. Otro á doscientas toesas en el parage llamado *Urriz-barrengo-elusa*.
31. En la bajada para *Beodico-erreca*, á doscientas toesas, se fijó otro mojon clavado en una peña que se descubre hasta la superficie de la tierra: se le puso carbon, pero no testigos; porque la situacion y dureza de la peña no lo permitieron. Y se advierte que en la línea que viene desde el mojon antecedente hasta este cruza la colina de *Osa-puz-tegui*, y que cerca de su loma, á ciento y diez toesas del mojon 30, se esculpió una cruz en una peña natural que sobresale en la misma línea.
32. Cortando la regata *Beodico-erreca* se puso á doscientas toesas otro mojon en la ladera que sube á *Beodico-gayna*.

33. A noventa y un toesas otro con dos cruces en la cima de *Beordeguico-lepoa*, que es una de las que bajan de la montaña de *Arcoleta*, por donde pasa un camino cómodo que de *Urepel* sube á *Sorogoyen*.
34. Otro á ciento y cinco toesas bajando de *Beodeguico-lepoa* hácia la regata *Lezetaco-erreca*.
35. Otro á doscientas toesas en la misma bajada á la regata *Lezetaco-erreca*.
36. Pasada la regata *Lezetaco-erreca* en la subida al parage llamado *Lezetaco-argaña*, se puso otro á doscientas toesas en el sitio que llaman *Lezetaco-archuria*.
37. Otro á doscientas toesas en el alto llamado *Lezetaco-argaña*; y porque la naturaleza del sitio no permitió fijar testigos, se esculpieron dos cruces en dos piedras que allí estan á los lados.
38. Bajando por la vertiente de *Lezetaco-argaña*, á doscientas toesas se puso otro con dos cruces en el parage llamado *Urtaray-chilo*, un poco mas arriba de la regata del mismo nombre de *Urtaray* ó *Jainhabiaco-erreca*.
39. Siguiendo la misma línea para *Lindus-munua*, se fijó otro á doscientas toesas en el parage llamado *Urtaray*.
40. Subiendo por la montaña de *Urtaray*, á doscientas toesas se puso otro mas arriba y á poca distancia de las peñas llamadas *Aunzabeco-ayna*. Y por ser tarde se retiraron los señores comisarios, dejando al día siguiente la continuacion del amojonamiento.
41. Habiéndose juntado los señores comisarios el día 2 de setiembre para continuar el amojonamiento en el sitio del mojon 40, con los mismos ingenieros, notarios y diputados, se puso otro á doscientas toesas del antecedente en el parage escarpado que llaman *Urtareico-erroiza*.
42. A ciento y sesenta toesas se puso otro con dos cruces en el collado de *Burdin-gurrucheco-lepoa* como nueve toesas y media al norte del camino que pasa de *Alduide* y *Baygorri* para *Burguete* y otras partes de España: de suerte que está este mojon en el collado que vierte las aguas á la regata y bosque de *Aguira*.
43. Cruzando por el collado de *Burdin-gurrucheco-lepoa*, se puso á cuarenta toesas otro con dos cruces en la parte que el dicho collado tiene su declive á la regata de *Aguira*, al empezar la subida para *Lindus-munua*.
44. En la cumbre de *Lindus-munua* ó *Goyticua*, que es uno de los puntos principales de la línea, á doscientas diez y seis toesas se fijó otro mojon.
45. A doscientas toesas de *Lindus-munua* ó *Goyticua*, continuando la misma línea recta, se puso otro mojon en el collado de *Lindus-balsacoa*.
46. Continuando la misma línea, á cincuenta y nueve toesas se fijó otro mojon en la cima mas inmediata de *Lindus-balsacoa*, que vierte de una parte las aguas á *Valcarlos*, y de la otra á la regata de *Aguira*. En este mojon se esculpieron dos cruces á los dos lados, y un ángulo encima, que demarca el que forma la direccion de la línea que viene á *Isterbegui* y *Lindus-munua*, con la que desde este mojon sigue la cordillera de montañas vertientes de *Valcarlos* y *Aguira*. De aquí se retiraron los diputados del valle de *Baztan* y villa de *Burguete*, por no tener mas interés en la demarcacion que iba á seguirse.
47. A doscientas toesas, dirigiéndose á *Mendi-mocha* por la cordillera de montes que separa á *Valcarlos* de *Alduide*, y por las cimas que dividen las vertientes, se puso otro mojon en el parage llamado *Cinzur-chipi*.
48. Y otro á doscientas toesas, siguiendo la misma cordillera, junto al collado *Asisteguico-lepoa*, llamado así por hallarse sobre el sel ó acubilladero de *Asistoy*, aunque otros le llaman *Mizpira-charreco-lepoa*.
49. A doscientas cuarenta y cinco toesas, siguiendo la misma cordillera se fijó otro mojon en el término de *Beraico-mendi-andia*, que es el punto mas elevado de la misma montaña. Y por haberse hecho tarde, se retiraron los señores comisarios, acordando continuar el amojonamiento el día siguiente.
50. Habiéndose juntado los señores comisarios el día 3 de setiembre en el mojon 49 con los mismos ingenieros, notarios y diputados, á escepcion de los de *Baztan* y *Burguete*; continuaron el amojonamiento, y al remate de la misma montaña de *Beraico-mendi-andia*, se puso otro mojon á cien toesas.
51. Otro á doscientas y sesenta toesas, siguiendo la misma cordillera sobre el sel de *Beray* en una altura sobre la balsa de *Beray*.
52. Y otro á doscientas cuarenta y cinco toesas, siguiendo la misma cordillera, en el collado de *Beray* sobre una colina que se eleva y sobresale entre dos collados.
53. Otro á ciento cuarenta y cinco toesas, siguiendo la misma cordillera en el parage llamado *Umazondo*, al empezar á subir á la cumbre de la montaña de *Lauriñaga*, y en disposicion de poderse descubrir desde este los dos mojones antecedentes.
54. Continuando en seguir la misma cordillera, se puso otro á doscientas treinta y cinco toesas en la cumbre mas elevada de la montaña de *Laurinaga*, y de suerte que desde él se ven los tres antecedentes.
55. Y otro á ciento y cincuenta toesas, siguiendo la misma cordillera, en el parage llamado *Iturranco-iztoque-gayna*, el cual forma un ángulo para subir á *Iturranco-lepoa*.
56. Otro á trescientas toesas, en el collado de *Iturranco-lepoa*.

57. Otro á setenta y cinco toesas, al principio de *Mendicozeta-gaña*.
58. Y habiéndose pasado de *Mendicozeta-gaña*, se puso á trescientas y diez toesas otro en una cumbre que se eleva en la vertiente.
59. Y otro á doscientas y treinta toesas, en el parage llamado *Eguiluzeco-munua*, y en disposicion de descubrir el antecedente.
60. Otro á ciento treinta y cinco toesas, siguiendo la misma cordillera, en *Elusandico-gayna*.
61. Y otro á doscientas toesas, en *Eguiluzeco-gayna*.
62. Otro á doscientas veinte y cinco toesas, en el parage llamado *Borda-lepoco-balsa*.
63. Y otro á noventa toesas, en la cúspide llamada *Urta-reico-mendi-cascoa*.
64. Otro á ciento y noventa toesas en el collado llamado *Meazeco-lepoa*. Aquí se puso por mojon la misma piedra que lo era en el amojonamiento acordado por las capitulaciones reales, la cual se encontró en el mismo sitio y con sus cruces, pero arrancada: se volvió á fijar poniéndole carbon, y dejando los antiguos testigos; pero se previene que ellos no indican la direccion de la línea actual.
65. Y subiendo por vertientes, á doscientas y cincuenta toesas se puso otro mojon cercado de peñas de que abunda aquel terreno, en la altura de la montaña llamada *Argarayco-mendia*.
66. Y siguiendo la cresta de *Argarayco-mendia*, á ciento y noventa toesas se colocó otro mojon entre peñas, y se esculpieron dos cruces en dos peñas que tienen á sus lados, en lugar de testigos, cuya colocacion embarazan las peñas.
67. Y no permitiendo la situacion del terreno, que confunde las vertientes en la bajada al collado de Unzaray, tirar la línea por ellas exactamente, se tiró con la equidad posible, y se puso un mojon en la espresada bajada á doscientas toesas del antecedente.
68. Y á cien toesas mas abajo, en el parage llamado *Argarayco-idarra*, se puso otro mojon enclavado sobre una peña que hay en medio de dicho parage, y se hicieron dos cruces por testigos en la misma peña.
69. Y continuando las vertientes desde el último mojon hacia *Eun-zarayco-lepoa*, se fijó á cien toesas otro á vista de la peña en que está el antecedente, y á la de dicho *Eun-zarayco-lepoa*.
70. A ciento y cincuenta toesas y dando vista al mojon antecedente se puso otro en medio del collado llamado *Eun-zarayco-lepoa* entre dos fuentes pequeñas ú origen de aguas, de las cuales una vierte al rio principal de *Valcarlos*, y la otra á la regata de *Aguira*. Y se previene que es el mismo mojon con cruces que se puso para señalar una de las líneas acordadas por las capitulaciones reales. Y por ser ya tarde se retiraron los señores comisarios, dejando para el lunes primero la continuacion del amojonamiento.
71. Habiéndose juntado los señores comisarios con los ingenieros, notarios y diputados el dia 5 de setiembre en el sitio del mojon último, pusieron otro á ciento y cincuenta toesas de distancia en el parage llamado *Usu-bietaco-eguia*.
72. Y subiendo por las mismas vertientes á la montaña de *Usu-bietaco-eguia*, se puso otro á ciento y treinta toesas del antecedente, y á su vista.
73. Y otro á ciento y quince toesas, subiendo por las mismas vertientes, en el parage llamado *Leiza-buzetaco-gayna*.
74. Otro á noventa toesas, siguiendo las mismas vertientes, en el parage llamado *Usu-bietaco-soroay-lepoa*.
75. Otro siguiendo las mismas vertientes y montaña para *Mendi-mocha*, á ciento y diez toesas, sobre una pequeña elevacion, antes de llegar á la peña que llaman *Arigorria*.
76. Y otro con cruces á ciento y setenta toesas en la cúspide de *Mendi-mocha*, que es uno de los puntos principales de la línea: uno de los testigos se puso al mediodia del mojon y el otro al éste, indicando la direccion de la línea: y para el mismo fin se hizo un ángulo sobre el mojon.
77. Descendiendo para la regata que baja cerca de la casa de *Arneguizar de Valcarlos*, y desagua en su rio principal, á ciento y veinte toesas se puso otro mojon sobre la peña llamada *Arz-errecaco-gayna*.
78. Y bajando para la regata de *Madaria* por entre las mismas peñas, á sesenta toesas se puso otro mojon: y no habiendo podido fijar testigos por estorbarlo la peña, se esculpieron en ella dos cruces.
79. Y descendiendo la línea divisoria por el arroyo que baja desde dicha peña donde está el mojon antecedente, á doscientas setenta y cinco toesas de él se puso otro á la derecha del dicho arroyo, y á diez toesas de la union que hace con el que baja de *Urcularte*, para indicar con mas claridad la demarcacion; y se previene que en la union que hacen estos dos arroyos toman el nombre de *Archaroco-erreca*.
80. Y bajando por la misma regata que hace la separacion, á seiscientas y cincuenta toesas del mojon antecedente se puso otro á mano izquierda, sobre una pequeña cascada de seis á siete gradas, en el parage que llaman *Zur-usta-gayna*: y este es punto principal de la línea, desde donde dejando la direccion del agua, tira la de-

- marcacion hácia la piedra de *Lasca-sarroy* y monte de *Acorrain*.
81. Y partiendo de *Zur-usta-gaina* por la falda del monte hácia la piedra de *Lasca-sarroy* y monte de *Acorrain*, á cien toesas se puso otro mojon en la parte superior del camino pequeño y á una toesa de él.
 82. Otro á cien toesas sobre el camino en el parage llamado *Arpeco-malda*.
 83. Siguiendo el mismo camino se puso á cien toesas otro mojon en el mismo *Arpeco-malda*.
 84. Y otro á cien toesas, en el parage llamado *Lasca-sarro*.
 85. Y otro á cien toesas mas abajo de la peña llamada *Lasca-sarro*: y en lugar de testigos se hicieron dos cruces sobre dos piedras á sus costados.
 86. Otro á cien toesas en el parage llamado *Legarluce*.
 87. Otro á cien toesas en la union que hace el camino que parte de la cascada referida con el que pasa de la parte de *Lasa* y *Lepo-saiz* para *Madaria*.
 88. Y otro á cien toesas en el parage llamado *Legardi-lucce-clua*, á cien toesas sobre el camino referido que pasa de *Lepo-saiz* á *Madaria*.
 89. Y otro á cien toesas en el parage llamado *Legardi-lucce-egüa*.
 90. Otro á cien toesas en el parage llamado *Ariztico-malda* ó *Matarriaco-malda*.
 91. Otro á cien toesas cerca de la fuente llamada *Ariztico-iturria*, y á una toesa del camino.
 92. Y á setenta toesas se puso otro con cruces sobre el camino en *Ariztico egüa*, donde la línea divisoria forma un ángulo inclinándose á *Pertoleco-burua*.
 93. Y á ciento y cuarenta toesas se puso otro mojon mirando al dicho *Pertoleco-burua*, en el paraje llamado *Landa-andico-andoa*.
 94. Y siguiendo la misma direccion á cien toesas se puso otro en la pieza de *Echeverri* de *Lasa*.
 95. Otro á cien toesas en el término llamado *Lepo-saiz*, cerca de una fuente que llaman *Esarteco-iturria*.
 96. Otro á setenta y tres toesas en el dicho *Lepo-saiz*, tirando la línea hácia *Pertole*.
 97. Otro á cien toesas siguiendo la misma línea, en el parage llamado *Uristi-Zabala*.
 98. Otro á cien toesas siguiendo la misma línea, en el término llamado *Pertoleco-burua*.
 99. Y á cien toesas se puso otro mojon con cruces en el parage llamado *Pertole*, á la orilla del rio principal de *Valcarlos*, y á siete toesas y media del centro de su lecho; mandando entonces los señores comisarios, que desde el dicho *Pertole* sirva de lindero el mismo rio principal de *Valcarlos*, hasta el desagüe de *Chaparrco-erreca*: y se advierte que este mojon puesto en *Pertole* es el que concluye la demarcacion que divide y separa los valles de *Valcarlos* y *Baygorri*, asignando á cada uno sus términos propios, respecto á que la demarcacion que en adelante se irá haciendo será dividente de *Valcarlos* y *valle de Cisa*: por cuya razon aquí se despidieron los diputados de *Baygorri*; y por ser ya tarde, se retiraron los señores comisarios.
 100. El dia seis de setiembre volvieron á juntarse en el lugar de *Chaparrco-erreca*, y en su union con el rio de *Valcarlos*, con los ingenieros, notarios y diputados del *valle de Erro* y *Valcarlos*. Asimismo se presentaron los diputados del *valle de Cisa*, á saber, por el lugar de *Undarrola* Fernando Caminondo y Martin de Bereterbide; por el de *Arrenegui* Pedro Vidabere y Pedro Suar; y por el de *Cisa* Pedro Alberbide y Juan de Elizondo; y con presencia de todos ellos se continuó el amojonamiento en la forma siguiente. En el paraje referido en que se une la regata de *Chaparrco-erreca* con el rio principal de *Valcarlos*, y á cuatro toesas de su centro, se puso un mojon con cruces en medio del prado de *Chaparrrena* de *Undarrola*, y de *Suar* de *Arrenegui*, donde empieza la separacion del lugar de *Undarrola* con el de *Arrenegui*, y no habiéndose podido poner testigos á este mojon, en lugar de ellos se hicieron cruces á dos piedras que se hallan á sus lados.
 101. Subiendo por la misma regata se puso otro mojon, sin testigos, á noventa toesas del antecedente, sobre el mismo camino que pasa de *Undarrola* para *Arrenegui*.
 102. Y siguiendo derechamente la misma regata y la concavidad que hace el terreno hacia arriba, se puso otro mojon á ciento treinta toesas del antecedente: y se advierte para mayor claridad, que la fuente ú origen de la regata *Chaparrco erreco* queda á la parte de *Undarrola*, á siete toesas contadas desde la línea.
 103. Siguiendo la misma concavidad del terreno, se puso otro mojon á cien toesas del antecedente.
 104. Otro á cien toesas en la misma direccion en el paraje llamado *Eyarceta*, y pieza de *Aleira*, vecino de *Arrenegui*.
 105. Otro á cien toesas, siguiendo la misma línea en *Eyar-zetaco-egüa*.
 106. Otro á setenta y siete toesas, subiendo por la misma línea, sobre la peña de *Ayley-becoa*.
 107. Otro á ochenta toesas, continuando la misma direccion, en el sitio llamado *Aguileguico-harartiac*.
 108. Y subiendo por la misma línea á la peña *Aguileguigaynecoa*, por no haberse podido fijar mojon en lo mas elevado de ella, se abrió allí una cruz, cuyas estremidades estan al oriente, mediodia, occidente y

- norte, y dos pequeñas cruces colaterales y en la misma forma. Esta Peña dista ochenta y cinco toesas del mojon antecedente.
109. Siguiendo la misma línea, se puso otro mojon á ciento y diez toesas del antecedente, en el paraje llamado *Aheileguico-soroa*.
 110. Continuando la misma línea hasta lo mas elevado de la Peña llamada *Saroyza-arreco-arria*, á ciento y cincuenta toesas del antecedente, se hizo en ella una cruz con dos pequeñas á sus costados, por no haberse podido fijar mojon.
 111. Siguiendo la línea por las crestas de las Peñas, se puso un mojon á noventa toesas del antecedente. Aquí comienza á inclinarse sensiblemente la línea hácia unas Peñas por un sendero que conduce á ellas.
 112. Siguiendo esta línea se fijó otro mojon á cincuenta toesas del antecedente en el paraje llamado *Saroyza-arreco-arri-zabala*.
 113. Desde aquí se tiró la línea á la fuente llamada *Arizondoco-iturria* que mana por entre unas Peñas: y mandaron los señores comisarios que esta fuente sea comun á los fronterizos de las dos naciones, y para señal de ello, en la Peña de donde mana la fuente se hizo una cruz que sirve de mojon y dista ochenta y seis toesas del antecedente.
 114. Desde la dicha fuente sigue la línea por entre unas Peñas, y en medio de ellas se hizo una cruz mirando al mediodia, y á sesenta toesas de la espresada fuente.
 115. Y de allí á ochenta toesas, siguiendo la misma línea, se puso un mojon en el paraje llamado *Arizondoco-elusa*.
 116. A ochenta toesas del antecedente se puso otro mas arriba del camino, y cinco toesas y media mas abajo de la roca que está en el paraje llamado *Archavaleco-gayneco-bizcarra*.
 117. Otro á cien toesas, siguiendo la misma línea, en el paraje llamado *Archavaleco-elusa*.
 118. Otro á ciento y cinco toesas sobre una piedra natural, en el paraje llamado *Negu-saroco-otorra*, en la misma línea.
 119. Otro á cien toesas, siguiendo la misma línea, en el paraje llamado *Eganzaco-arri-ondoa*.
 120. Otro á cien toesas en la misma línea, y como á treinta de la fuente que llaman *Eganzaco-iturria*, hacia el mediodia entre las dos regatas que se nombran *Machardeco-errecac*: y mandaron los señores comisarios que la dicha fuente sea comun á los fronterizos de ambas naciones para sus usos propios, y el de sus ganados.
 121. A ciento y diez toesas, siguiendo la misma línea, se fijó otro mojon sobre la piedra llamada *Ahabiac-arria*.
 122. Y otro á ciento y cuarenta toesas, siguiendo la misma línea, en el paraje de *Echola charreta*.
 123. Siguiendo la misma direccion, se puso otro con dos cruces á ciento y treinta toesas del antecedente, en el término llamado *Abadaquico lepoa*, apartado cincuenta toesas de la Peña llamada *Abadaquico-arria*. Desde aquí se tiró la línea recta á *Anchu-charreco-casqua*, y sobre el mismo mojon se hizo un ángulo, que demuestra la direccion en que irán todos los mojones hasta que varíe la línea; lo cual se advertirá cuando suceda.
 124. Y siguiendo esta recta que va á *Anchu-charreco-casqua*, se puso un mojon á cien toesas del antecedente, en el sitio llamado *Anchu-charreco-pareta*.
 125. A ochenta toesas se puso otro con cruces en la cima del montecito llamado *Anchu-charreco-casqua*, desde donde la línea se dirige al poniente para el sitio de *Legarretaco-bizcarra*.
 126. A setenta y cinco toesas se puso otro en el paraje llamado *Anchu-charreco-otarra*.
 127. Y á cincuenta y seis toesas, en lugar de mojon se hizo una cruz en *Ezquichasurre*, sobre una Peña que está en el prado de *Petotegui de Huarte*.
 128. A noventa toesas se fijó un mojon en el paraje llamado *Legarretaco-zaroyza-arte*.
 129. Otro con cruces á setenta y cinco toesas, en el paraje llamado *Legarretaco-bizcarra*; y desde este punto, formando un ángulo se tiró la línea á la regata de *Legarretaco-erreca*.
 130. A treinta toesas, bajando á dicha regata, se fijó un mojon.
 131. Y á treinta toesas de él, y cuatro de la regata *Legarretaco-erreca*, se fijó otro sobre una Peña que llega hasta el borde la misma regata. Y por ser tarde, se retiraron los señores comisarios.
 132. Habiéndose juntado dichos señores el dia siete con los ingenieros, notarios y diputados en el sitio del mojon último, mandaron que desde aquí sirva de lindero la regata *Legarretaco-erreca* hasta juntarse á *Orellaco-erreca*, hasta donde hay trescientas y ochenta toesas; y que desde esta union de las dos regatas sea lindero la de *Orellaco-erreca*, siguiéndola hacia arriba hasta donde se le junta la llamada *Veroquilaco-erreca*; y que por esta suba todavía hasta el sitio nombrado *Arrilepoco-larrea*; y en él se puso un mojon con cruces á ocho toesas y media sobre el camino que pasa de *Ondarrola* para los minerales

- de *Urrichola*, y á cinco á mano derecha de la referida regata.
133. Aquí, formando un ángulo, se tiró la línea al medio-día, y pasando la dicha regata, se puso un mojon á treinta y cinco toesas del antecedente, en el sitio llamado *Contra-saroco-ondoa*.
 134. Otro á ciento y diez toesas, en el paraje llamado *Urricholaco-lepoa*.
 135. Otro á cincuenta toesas en el paraje llamado *Urricholaco-buruya*.
 136. Otro con cruces á ciento y setenta toesas del antecedente, y diez mas arriba de la union de las dos regatas *Lasturrico-erreca* y contra *Saroco-iturria*, formando un ángulo que está señalado en la parte superior del mismo mojon.
 137. Y tirando la línea hacia *Ariz-meaca*, se puso á cien toesas otro mojon en el sitio llamado *Lastur*, dos toesas mas arriba del camino de los minerales.
 138. Otro á cien toesas, y dos mas arriba del mismo camino, en dicho término de *Lastur*.
 139. Otro á cien toesas, y á dos del camino, en el mismo término de *Lastur*.
 140. Otro á cien toesas, y á dos del camino en el dicho sitio de *Lastur*.
 141. Otro á cien toesas, y dos del camino, en *Ariz-eguico-larrea*.
 142. Otro á cien toesas, y á dos del camino, en el paraje llamado *Abadaquico-ondoa*.
 143. Otro á cien toesas, en el paraje llamado *Irayco-Ateca*, cincuenta antes de la fuente de *Orellaco-erreca*.
 144. Otro á cien toesas, cincuenta más allá de la fuente de *Orellaco-erreca* en el término de *Irayco-ateca*, y dos toesas sobre el camino.
 145. Otro á cien toesas, y dos del camino, en el paraje llamado *Ira-eguico-zabala*.
 146. Otro con cruces á la izquierda del camino, á noventa y seis toesas del antecedente, y á tres de la pequeña regata llamada *Ira-eguico-erreca*. Aquí se forma un ángulo, inclinándose la línea al origen de *Orellaco-erreca*, y tira hasta el camino real que por el puerto de *Allovizcar* pasa de *Roncesvalles* á *San Juan de Pie de Puerto*.
 147. Y tirando al origen de *Orellaco-erreca*, se puso otro mojon á ciento y diez toesas del antecedente, en el sitio llamado *Lazteguico-mendia*.
 148. Otro á cien toesas, subiendo la cuesta, en el mismo *Lazteguico-mendia*.
 149. Otro á sesenta toesas, en un recodo que hace el camino de los minerales.
 150. Otro á cien toesas, en el mismo término.
 151. Otro á cincuenta toesas enfrente del *sel* de *Laztey*, y sobre el barranco donde empieza *Orellaco-erreca*.
 152. Otro á ochenta toesas, al pie de la montaña de *Mendi-belza* sobre una pequeña elevacion, y frente al camino real que pasa de *San Juan de Pie de Puerto* á *Roncesvalles* por el puerto de *Altovizcar*: y mandaron los señores comisarios que el camino real sirva de lindero, y que sea comun para su tránsito á españoles y franceses desde este punto hasta *Vent-artéa*.
 153. A ciento y sesenta toesas se puso otro mojon sobre el camino, en la direccion del que pasa al collado de *Vent-artéa*.
 154. Siguiendo hácia el collado de *Vent-artéa*, antes de entrar en él, se puso sobre el camino otro mojon á ciento y treinta toesas del antecedente. Y por ser ya tarde, se retiraron los señores comisarios.
 155. Habiéndose juntado los señores comisarios con los ingenieros, notarios y diputados el dia 8 del propio mes en el sitio del mojon antecedente, se puso otro á distancia de ciento y diez toesas, en el paraje llamado *Vent-arteco-zituac*, y collado de *Vent-artéa*.
 156. Otro á ciento y cuarenta toesas, sobre la fuente llamada *Vidarray-iturria*: y mandaron los señores comisarios que esta fuente sea comun á los fronterizos españoles y franceses.
 157. Siguiendo la línea á *Iriburrieta*; se puso á ciento treinta y cinco toesas otro mojon, en el collado *Vidarrayco-lepoa*.
 158. Otro á cuarenta y cinco toesas en el paraje llamado *Vidarrayco-eguia*.
 159. Otro á cien toesas, en la bajada de la loma *Vidarrayco-eguia*.
 160. Otro á cien toesas, siguiendo la misma bajada.
 161. Otro á cien toesas en el mismo término.
 162. Finalmente, otro con cruces á ciento y treinta toesas, en el collado llamado *Iriburietaco-lepoa*, en el mismo sitio donde estaba antes el mojon antiguo que dividia los términos de *Ayezcoa*, *Erro*, *Valcarlos* y *Cisa*, y á vista de las peñas de *Urculu*. Y aquí se dió por concluido el amojonamiento, reservando volver los señores comisarios cuanto antes puedan al sitio de *Beorzu* para hacer tirar la línea, y amojonar desde aquel punto hasta *Izpegui*, en cumplimiento de lo acordado en el artículo 3.º de su referido tratado.
- Y el dia 21 de setiembre del referido año se volvieron á juntar los señores comisarios en el sitio de *Beorzu*, acompañados de los ingenieros, notarios y diputados del valle de *Baztan* y de *Baygorri*: y mandaron dichos señores á los ingenieros que fuesen tirando la línea

- por vertientes desde aquel punto hasta *Izpegui*, y se fue amojonando del modo siguiente:
163. En el parage llamado *Eyarzeco-lepoa* se fijó un mojon, á trescientas dos toesas del que está puesto en la parte occidental de la Peña de *Arguibel*.
 164. A ciento y ocho toesas, en el parage llamado *Eyarzetaco-munua*, sobre una Peña grande se esculpió una cruz que sirve de mojon.
 165. A doscientas y cuarenta toesas, en el parage llamado *Veladaungo-arri-churia* se esculpió, para que sirva de mojon, una cruz en una Peña cerca de otra muy grande.
 166. A trescientas noventa y cinco toesas se puso un mojon en la cima de la montaña llamada *Zarguindeguico-mendia*.
 167. Y otro á ciento y sesenta toesas.
 168. Y á doscientas toesas se esculpió una cruz que sirve de mojon, en una Peña grande que está en el collado llamado *Elorcadico-lepoa*.
 169. Y á ochenta y cinco toesas se puso un mojon en el parage llamado *Elorcadico-egüa*, donde la línea forma un ángulo inclinándose al Norte.
 170. Y tirando la línea hácia *Baztan*, á doscientas y veinte toesas se puso un mojon en el mismo parage de *Elorcadico-egüa*, donde la línea forma un ángulo hácia el collado de *Berderiz*.
 171. Y otro á ciento ochenta y nueve toesas, en el collado de *Berderiz*.
 172. Otro á quinientas y sesenta toesas, en la cima de la montaña llamada *Urrizcaco-gaña*.
 173. Otro á ochenta y cinco toesas, en el parage llamado *Urrizcaco-gaña*.
 174. Otro á ciento sesenta y cinco toesas, en el collado llamado *Urrizcaco-lepoa*.
 175. Otro á ciento y setenta toesas, en la cima llamada *Muñoz-gaña*.
 176. Siguiendo derechamente las crestas de las Peñas, á las ciento y treinta toesas forma la línea un ángulo; y bajando desde él por las vertientes, se puso un mojon en el parage llamado *Dornaingo-apregua*, á cien toesas de dicho ángulo y doscientas treinta del mojon antecedente.
 177. Y siguiendo las mismas vertientes, se puso otro mojon á ciento sesenta y dos toesas del antecedente, en el parage llamado *Dornaingo-egüa*.
 178. Otro á ciento y treinta toesas, en el parage llamado *Urdandietaco-bizcarra*.
 179. Otro á ciento y treinta toesas, en el parage llamado *Urdanguietaco-egüa*.
 180. Otro á ciento y ochenta toesas, en el parage llamado *Istauzco-lurrea*.
 181. Otro á cien toesas, en el lugar llamado *Istauz-mendico-peta*.
 182. Otro á ciento y diez toesas, en el parage llamado *Istauz-mendico-gaña*.
 183. Otro á ochenta toesas, en la cima de la montaña de *Istauz*, donde la línea forma un ángulo.
 184. A doscientas toesas de allí, en lugar de mojon se hizo una cruz sobre una Peña; y desde esta continúa la línea por las crestas llamadas *Zacaneco-argaiza* hasta el pequeño collado de *Elgaiza*; y desde este vuelve á tirar por la cordillera de Peñas que llaman *Arri-gorriac* hasta *Arri-gorri-butzana*, porque así lo acordaron los señores comisarios, dejando para el valle de *Baztan* el pequeño trozo de vertientes á *Alduide*, que sobre la espesada cordillera de Peñas queda hasta la cumbre de *Auza*, por ser aquel y el espesado collado de *Elgaiza*, necesarios para paso del ganado de *Baztan*, é inaccesibles al de *Baygorri*, por impedirle la dicha cordillera.
 185. Al pie de *Arri-gorri-buztana*, bajando para el collado de *Elorrieta*, se fijó un mojon á ochocientos y ochenta toesas del antecedente.
 186. Y otro á ciento y cinco toesas, en el collado de *Elorrieta*. Y por haberse hecho tarde, suspendieron al día siguiente los señores comisarios el amojonamiento.
 187. Habiéndose juntado dichos señores el día 22 de setiembre en el mojon antecedente con los ingenieros, notarios y diputados, y siguiendo las mismas vertientes, á ciento y veinte toesas se encontró un mojon antiguo y se le hicieron dos cruces para que sirva en la presente demarcacion.
 188. A noventa toesas se puso otro mojon, siguiendo la línea hácia *Elorrietaco-mendia*.
 189. Y considerando que de continuar la línea desde este mojon por vertientes rigurosas resultarían embarazos al paso del ganado de *Baygorri*, se tiró desde *Elorrietaco-mendia* al collado de *Necaizco-lepoa*, fijando en él un mojon á ciento y cuarenta toesas del antecedente, en el parage llamado *Dorra-garaico-borda-burua* por haberle mandado así los señores comisarios; quedando para el valle de *Baygorri* el pequeño trozo vertiente de *Baztan* que media entre esta línea y la cumbre de *Elorrietaco-mendia*: de este modo, sobre verificarse una equitativa compensacion entre esta parte y la del mojon 184, se logra el evitar las disensiones que podrían ocasionarse en aquellos parages.
 190. A ciento y sesenta toesas del mojon antecedente, se puso otro en medio de las vertientes del collado *Necaizco-lepoa*.

191. Siguiendo las mismas vertientes, se puso á ciento y setenta toesas otro mojon en la cumbre de la montaña llamada *Pago-bacarreo-bicarra*, donde la línea forma un ángulo.
192. A treinta y cinco toesas en una peña que está cerca de otra mas gande, donde la línea forma otro ángulo, se hizo una cruz por no haberse podido fijar mojon.
193. A doscientas toesas de la cruz se puso otro mojon en el collado de *Odol-atéco-lepoa*, al pie de una peña grande.
194. Siguiendo la cordillera de peñas que va desde el mojon antecedente, á ciento y cinco toesas se puso otro mojon sobre la peña mas elevada, que se llama *Usachalarretaco-arri-gayna*.
195. A ochenta toesas se puso otro mojon al pie de la peña que llaman *Quinto-eguico-arria*, mirando derecho al collado de *Izpegui*, que se distingue claramente desde este sitio.
196. Bajando por las mismas vertientes hácia el collado de *Izpegui*, se puso otro mojon á noventa toesas del antecedente.
197. Y otro con cruces á ciento y treinta toesas del anterior, en el collado de *Izpegui*. Y habiéndose dado por concluido aquí el amojonamiento, se hizo auto que lo firmaron los señores comisarios, y en fé de todo ello los notarios reales infrascritos.- *Ventura Caro*.- *El conde de Ornano*.- Ante mí.- *Manuel de Lasterrra*, notario real de España.- *D'Hiriart*, notario real de Francia.

la órden de San Juan, mariscal de campo de mis reales ejércitos, en virtud de la comision que yo le di, estipuló, concluyó y firmó en Elizondo el 27 de agosto próximo pasado, con el conde de Ornano, caballero de San Luis, mariscal de campo de los ejércitos del rey de Francia, mi muy caro y muy amado hermano y sobrino, autorizado con igual comision por parte de su Majestad cristianísima, la convencion relativa al goce de los montes *Alduides* en la frontera de Navarra, cuyo tenor es el siguiente (*Aquí el tratado*). Por tanto, habiéndome sido agradable la sobre dicha convencion en todos y cada uno de los puntos y artículos que en ella se contienen y enuncian, por mí y por mis sucesores los he aceptado, aprobado, confirmado y ratificado, como por la presente los acepto, apruebo, confirmo y ratifico; prometiendo en fé y palabra de rey guardarlos y observarlos todos inviolablemente, sin contravenirlos jamas, ni consentir se contravenga á ellos directa ni indirectamente de cualquier manera que sea. *Bien entendido sin embargo, que sean las que fueren las disposiciones y enunciativas de la presente convencion relativas á la soberanía, no tienen otro objeto que el de reglar el goce de los respectivos habitantes de la frontera, y el de fijar los respectivos límites del ejercicio de dicha soberania en aquella parte de las dos Navarras; sin innovar cosa alguna en cuanto á los títulos y derechos respectivos, que han de quedar en su antigua fuerza y vigor.* En fé de lo cual, doy la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito consejero de estado y primer secretario de estado y del despacho, en el Pardo á 21 de marzo de 1786.- Yo el rey.- José Moñino.

Ratificacion de su Majestad católica

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla (*siguen todos los dictados*). Por cuanto don Ventura Caro, caballero de

En 5 de mayo del mismo año espidió el rey de Francia su ratificacion, que se halla concebida en iguales términos á la anterior.

C7 – Tratado de paz de Basilea (22 de julio de 1795) ⁸¹

TRATADO definitivo de paz, ajustado entre su Magestad Católica y la República Francesa, firmado en Basilea á veinte y dos de julio de mil setecientos noventa y cinco; y ratificado por su Magestad en San Ildefonso á quatro de agosto del mismo año.

El Rey nuestro Señor, que hasta aquí ha sostenido una guerra la mas cruel y dispendiosa para procurar la Paz á sus vasallos, tiene la satisfaccion de haberla logrado tal como les conviene baxo las precisas condiciones dictadas por su Magestad mismo á su Plenipotenciario despues del mas maduro exámen, y son las relacionadas en el presente Tratado, cuya publicacion ha dispuesto á fin de que llegue á noticia de todos sus vasallos para su mayor consuelo.

S. M. Católica y la República Francesa animados igualmente del deseo de que cesen las calamidades de la guerra que los divide, convencidos íntimamente de que existen entre las dos Naciones intereses respectivos que piden se restablezcan la amistad y buena inteligencia; y queriendo por medio de una Paz sólida y durable se renueve la buena armonía que tanto tiempo ha sido basa de la correspondencia de ambos payses; han encargado esta importante negociacion; es á saber: su Majestad Católica á su Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario cerca del Rey y de la República de Polonia Don Domingo de Iriarte, Caballero de la Real Orden de Carlos III; y la República Francesa al Ciudadano Francisco Barthelemy, su Embaxador en Suiza, los quales, después de haber cambiado sus plenos poderes, han estipulado los Artículos siguientes:

⁸¹ Reproducido de la compilación de Tratados (1801:392-407).

ARTÍCULO I

Habrà Paz, Amistad y buena inteligencia entre el rey de España y la República Francesa.

ARTÍCULO II

En conseqüencia cesarán todas las hostilidades entre las dos Potencias Contratantes, contando desde el cambio de las ratificaciones del presente Tratado; y desde la misma época no podrá suministrar una contra otra, en qualquier calidad, ó á qualquier título que sea, socorro ni auxilio alguno de hombres, caballos, víveres, dinero, municiones de guerra, navíos ni otra cosa.

ARTÍCULO III

Ninguna de las Partes Contratantes podrá conceder paso por su territorio á tropas enemigas de la otra.

ARTÍCULO IV

La República Francesa restituye al Rey de España todas las conquistas que ha hecho en sus Estados durante la guerra actual. Las plazas y payses conquistados se evacuarán por las tropas francesas en los quince dias siguientes al cambio de las ratificaciones del presente Tratado.

ARTÍCULO V

Las plazas fuertes citadas en el Artículo antecedente, se restituirán á la España con los cañones, municiones de guerra, y enseres del servicio de aquellas plazas, que existan al momento de firmarse este Tratado.

ARTÍCULO VI

La contribuciones, entregas, provisiones, ó cualquiera estipulación de este género que se hubiese pactado durante la guerra, cesarán 15 dias después de firmarse este Tratado. Todos los caídos o atrasos que se deban en aquella época, como tambien los billetes dados, ó las promesas hechas en quanto á esto, serán de ningun valor. Lo que se haya tomado ó percibido después de dicha época, se devolverá gratuitamente, ó se pagará en dinero contante.

ARTÍCULO VII

Se nombrarán inmediatamente por ambas partes Comisarios que entablen un Tratado de límites entre las dos Potencias. Tomarán estos, en quanto sea posible, por basa de él, respecto á los terrenos contenciosos antes de la guerra actual, la cima de las montañas que forman las vertientes de las aguas de España y Francia.

ARTÍCULO VIII

Ninguna de las Potencias Contratantes podrá, un mes después del cambio de las ratificaciones del presente Tratado, mantener en sus respectivas fronteras mas que el número de tropas que se acostumbra tener en ellas antes de la guerra actual.

ARTÍCULO IX

En cambio de la restitución de que se trata en el Artículo IV, el Rey de España, por sí y sus sucesores, cede y abandona en toda propiedad á la Republica Francesa toda la parte española de la isla de Santo Domingo en las Antillas.

Un mes despues de saberse en aquella isla la ratificación del presente Tratado, las tropas españolas estarán prontas á evacuar las plazas, puertos, y establecimientos que allí ocupan, para entregarlos á las tropas francesas quando se presenten á tomar posesión de ella.

Las plazas, puertos, y establecimientos referidos se darán á la Republica francesa con los cañones, municiones de guerra, y efectos necesarios á su defensa que existan en ellos quando tengan noticia del presente Tratado en Santo Domingo.

Los habitantes de la parte española de Santo Domingo, que por sus intereses ú otros motivos prefieran transferirse con sus bienes á las posesiones de S. M. Católica, podrán hacerlo en el espacio de un año contado desde la fecha de este Tratado.

Los Generales y Comandantes respectivos de las dos Naciones se pondrán de acuerdo en quanto á las medidas que se hayan de tomar para la execución del presente Artículo.

ARTÍCULO X

Se restituirán respectivamente á los individuos de las dos Naciones los efectos, rentas y bienes de cualquier género, que se hayan detenido, tomando, ó confiscado á causa de la guerra que ha existido entre S. M. Católica y la República Francesa, y se administrará también pronta justicia por lo que mira á todos los créditos particulares, que dicho individuos puedan tener en los Estados de las dos Potencias Contratantes.

ARTÍCULO XI

Todas las comunicaciones y correspondencias comerciales, se restablecerán entre la España y la Francia en el pie en que estaban antes de la presente guerra, hasta que se haga un nuevo Tratado de Comercio.

Podrán todos los negociantes españoles volver á tomar, y á pasar á Francia sus establecimientos de comercio, y formar otros nuevos según les convenga, sometiendo como qualquiera individuo á las leyes y usos del pays.

Los negociantes franceses gozarán de la misma facultad en España baxo las propias condiciones.

ARTÍCULO XII

Todos los prisioneros hechos respectivamente desde el principio de la guerra, sin consideracion á la diferencia del número y de grados, comprendidos los marinos ó marineros tomados en navíos españoles y franceses, ó en otros de qualquiera Nación, como también todos los que se han detenido por ambas partes con motivo de la guerra, se restituirán en el término de dos meses á mas tardar despues del cambio de las ratificaciones del presente Tratado, sin pretensión alguna de una y otra parte; pero pagando las deudas particulares que puedan haber contraído durante su cautiverio. Se procederá del mismo modo por lo que mira á los enfermos y heridos después de su curación.

Desde luego se nombrarán Comisarios por ambas partes para el cumplimiento de este Artículo.

ARTÍCULO XIII

Los prisioneros portugueses que forman parte de las tropas de Portugal, y que han servido en los ejércitos y marina

de S. M. Católica, serán igualmente comprendidos en el sobredicho cange.

Se observará la recíproca con los franceses apresados por las tropas portuguesas de que se trata.

ARTÍCULO XIV

La misma Paz, Amistad y buena inteligencia estipuladas en el presente Tratado entre el Rey de España y la Francia, reynarán entre el Rey de España y la República de las Provincias Unidas Aliada de la Francesa.

ARTÍCULO XV

La República Francesa, queriendo dar un testimonio de amistad á su Magestad Católica, acepta su mediación en favor de la Reyna de Portugal, de los Reyes de Nápoles y Cerdeña, del Infante Duque Parma, y de los demás Estados de Italia para que se restablezca la Paz entre la República francesa y cada uno de aquellos Príncipes y Estados.

ARTÍCULO XVI

Conociendo la República Francesa el interes que toma su Magestad Católica en la pacificación general de la Europa, admitirá igualmente sus buenos oficios en favor de las demás Potencias beligerantes que se dirijan á él para entrar en negociacion con el Gobierno Francés.

ARTÍCULO XVII

El presente Tratado no tendrá efecto hasta que las Partes Contratantes le hayan ratificado, y las ratificaciones se cambiarán en el términos de un mes, ó antes si es posible, contando desde este día.

En fé de lo qual, nosotros los infrascriptos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Francesa hemos firmado en virtud de nuestros plenos poderes el presente Tratado de Paz y Amistad, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos. Hecho en Basilea en 22 de julio de 1795. Quatro thermidor año tercero de la República Francesa.= (L. S.) Domingo de Iriarte.= (L. S.) Francisco Barthelemy.

C8 – Tratado de límites de Bayona relativo a la frontera en Guipúzcoa y Navarra (2 de diciembre de 1856)⁸²

TRATADO de límites celebrado entre España y Francia, firmado en Bayona á 2 de Diciembre de 1856

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos lo que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único

Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el día 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

⁸² El texto se ha transcrito tal como aparece en la fuente, incluyendo textos en *itálica* y subrayados. Sólo se han corregido los errores tipográficos más evidentes. Transcrito de la recopilación de Florencio Janer (1869:121-126). Publicado en la Gaceta de Madrid de 4 de septiembre de 1857, también se halla publicado en la recopilación del Marqués de Olivart (1893:418-433), en la de Aduanas (1948:13-20) y en la del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II,621-631).

Palacio siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.=Yo la Reina.=El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porcion de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra, en los confines de la provincias españolas de Navarra y Huesca, con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuey, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existia respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos países reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los limites de ambas Soberanías, consignando unos y otros en un tratado especial que abraza la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuey, á cuyo tratado habrán de unirse más tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el Collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á D. Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida orden de Carlos III, Caballero de la orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nischani Yftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M., etc., etc.

Y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar orden de San

Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al señor Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la orden del Salvador de Grecia, Comendador de la orden de la Concepcion de Portugal, etc., etc.

Y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la orden Imperial de la Legion de Honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nischani Yftijar de Turquía, etc., etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de faceria y compascuidad, tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinando el valor de sus pretensiones y consignando sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses politicos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

La linea de separacion entre la Soberanía del Reino de España y la del Imperio francés, desde el punto que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de *Añalarra*, dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por *Murlon* y el pico de *Arlas* á la piedra de *San Martin*, llamada tambien *Muga de Bearne*, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Artículo 2.º

A partir de la piedra de *San Martin* se encaminará la línea fronteriza al collado de *Eraice* y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por *Lacura*, *Urdaite*, puerto de *Guimbeleia* y portillo de *Belay* hasta *Baracea-la-alta* ó *Barceta Goitia*, conformándose ésta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de *Roncal* en España, y de *Sola* en Francia.

Artículo 3.º

Desde *Baracea-la-alta* ó *Barceta Goitia* será la divisoria la linea de crestas determinada por las cúspides de *Ochogorria*, *Mulidoya*, *Iparbacocha*, *Ory* y *Alupeña*.

Artículo 4.º

En *Alupeña* la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo para ir á buscar, conforme al trazado que hoy existe, al *Erreca-idorra* ó *Regata seca*, y seguir por este arroyo hasta encontrar el *Urbelcha*.

Artículo 5.º

La division internacional desde la confluencia del *Erreca-idorra* y del *Urbelcha*, subirá por el curso de éste hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de *Aunsbide*; seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo *Contracharro*, y bajando con sus aguas por él y por *Ugasagua* entrará tambien en el *Egurgoa*.

Artículo 6.º

Partiendo de la confluencia del *Ugasagua* y el *Egurgoa*, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de *Aezcoa* en España y *Cisa* en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos *Egurgoa*, *Bagachea* ó *Igoa*, y pasando por el sel de *Eroizate*, *Arlepoa*, *Pagartea*, *Iparraguerre*, *Zalvetea*, *Orgambidea*, *Idopil*, *Lecea* y *Urcullu*, llegarán al collado de *Iriburieta* ó *Jasaldea*.

Artículo 7.º

Desde *Iriburieta* irá la línea limítrofe por el collado de *Bentartea* á buscar el nacimiento del arroyo *Orellaco-erreca*, y bajará por éste á entrar en el rio de *Valcárlos*, cuya corriente seguirá hasta *Pertole*, situado un poco más bajo del pueblo de *Arnegui*. En *Pertole* torcerá la raya hácia Occidente á ganar la cúspide de *Mendimocha*; recorrerá hácia el Sur las cumbres que separan al valle de *Valcárlos* del de *Alduides* hasta *Lindus-balsacoa*, pasando luego á *Lindus-munua*, desde donde trazará una recta al pico de *Isterbegui*, y otra determinada por éste punto y *Beorzubuztan*, tomando por los altos para llegar al collado de *Izpegui*.

Artículo 8.º

Empezando en *Izpegui* servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de *Iparla* por la cresta de separacion entre los valles de *Baigorry* y *Baztan*, dirigiéndose por las alturas de *Irusquieta* y *Gorospil* á *Fagadi*, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de *Anatarbe* y sigue el arroyo de este nombre y el *Otsabialo* hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado *Chapitelaco-arria*, en la márgen derecha del rio *Vidasoa* y un poco más abajo de *Endarlaza*, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hácia las *Cinco Villas de Navarra*, y por otra hácia *San Juan de Luz*.

Artículo 9.º

Desde *Chapitelaco-arria* la linea de division entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del rio *Vidasoa*, en baja marea, á entrar con él en la rada de *Higuer*, conservando su actual nacionalidad á las islas, y quedando la de los *Faisanes* comun para las dos naciones.

Artículo 10

A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la linea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el transcurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá cuanto ántes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Artículo 11

Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcación internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán, cada una por su parte y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen

oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años, por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion visitarán toda la línea y levantando, de comun acuerdo, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas Autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de como se han cumplido estas disposiciones.

Artículo 12

Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunues, y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Artículo 13

En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.º de Enero subsiguiente al dia en que se ponga en ejecucion el Tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunsntancias especiales, las dos facerías perpetuas que en la actualidad existen entre los valles de *Aezcoa* en España, y *Cisa* y *San Juan de Pié de Puerto* en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre *Roncal* en España y *Baretons* en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Artículo 14

Las Partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Artículo 15

Se ha convenido que los habitantes del valle de *Baigorri* tengan el goce exclusivo y perpetuo de los pastos de la porcion del territorio de los *Alduides*, comprendida entre la línea que en el artículo 7.º se ha trazado desde *Lindusmunua* á *Beorzubuztan* por *Isterbegui*, como límite divisorio de ambas Soberanías y la cresta principal del Pirineo. La porcion de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpetuo á los baigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de *Beorzubuztan*, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de *Urisburu*, *Urtiaga*, *Adi*, *Odia*, *Ite-rumburu*, *Sorogaina*, *Arcoleta*, *Berascoinzar*, *Curuchespila*, *Bustarcortemendia* y *Lindusmunua* para dirigirse por este último punto á *Beorzubuztan* pasando por *Isterbegui*.

Los habitantes de *Baigorri* adquieren el derecho al goce exclusivo y perpetuo de dichos pastos en virtud de un arrendamiento anual de 8.000 francos, ó sean 30.400 rs. de vn., moneda española, á razon de 19 rs, vn. por 5 francos.

Artículo 16

A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpetuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de *Baigorri*, podrán estos libremente, y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, segun el uso del país, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos de dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotacion de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir más habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligación de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados que, en union con los guardas juramentados españoles, velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligación de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Artículo 17

Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó Registro del país en que penetren.

De igual exencion disfrutarán los ganados del valle de *Baztan* que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los *Alduides* franceses para ir en direccion de *Valcárlos* ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse á pastar á su paso por el territorio francés, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparación oportuna.

Artículo 18

Los franceses que ántes de la celebracion del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los *Alduides*, á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos a ellos y sus propiedades á la legislacion vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los *Alduides*, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí ten-

gan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demas españoles domiciliados en Francia.

Artículo 19

Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujecion al pago de más gastos que los necesarios para la expedicion material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Artículo 20

La navegacion por todo el curso de las aguas del *Vidasoa* desde *Chapitelaco-arria* hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Artículo 21

Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como si ella, por el río, por su desembocadura y por la rada de *Higuer*.

Artículo 22

Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquier otro modo, en el río, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobacion de las Autoridades superiores correspondientes, por los delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el río, y de dar á los fronterizos

idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Artículo 23

Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del *Vidasoa*, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó movable, ó de otro cualquier obstáculo que embarace la navegacion del río. La nasa hoy existente, un poco más arriba del puente de Behovia, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Artículo 24

El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al Ayuntamiento de Fuenterrabía, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interés anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos diez años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará ántes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Artículo 25

Todo buque que navegue ó pesque en el *Vidasoa* quedará sujeto exclusivamente á la jurisdiccion del país á que pertenece.

Sólo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdiccion podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravencion á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; más con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicacion de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde ésta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Artículo 26

El puente de Behovia, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas Potencias, y cada una

de ellas cuidará de la conservacion de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de union de dichas obras se colocarán, en señal de límite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Artículo 27

La *Isla de los Faisanes*, conocida tambien con el nombre de la *Isla de la Conferencia*, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represion de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la *Isla de los Faisanes* de la destruccion que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservacion y embellecimiento.

Artículo 28

Los tratados, convenios y sentencias arbitrales que se refieren á la fijacion de términos de la frontera, comprendida desde el collado de *Añalarra* hasta la desembocadura del Vidasoa, se declaran nulos de hecho y de derecho en todo lo que sean con-

trarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Artículo 29 y último

El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y por su Majestad el Emperador de los franceses, y por las ratificaciones cangeadas en Paris en el término de un mes ó antes si se pudiese. El presente Tratado se pondrá en ejecucion quince dias despues de celebrado, en virtud de lo convenido en el art. 10, el acta que acredite la colocacion de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ambos Estados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.)=Firmado.=Francisco M. Marin.

(L. S.) — Manuel de Monteverde.

(L. S.) — Baron Gros.

(L. S.) — General Callier.

Este Tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas se cangearon en Paris el 12 de Agosto de 1857.

C9 – Anejos al Tratado de límites de Bayona de 1856 relativo a la frontera en Guipúzcoa y Navarra (28 de diciembre de 1858)⁸³

ANEJOS al Tratado de límites entre España y Francia de 1856, firmados en Bayona el 28 de Diciembre de 1858.

Queriendo S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses arreglar de una manera definitiva cuanto concierne á la ejecucion del Tratado de límites ajustado en Bayona el 2 de Diciembre de 1856 entre España y Francia, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de España á D. Francisco María Marín, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la orden militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del reino, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M., etc., etc.; y á D. Manuel Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Carlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la orden Imperial de la Legion de Honor, individuo de la Academia Real de ciencias de Madrid, etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al señor Carlos Víctor Lobstein, Ministro plenipotenciario, Comendador de la orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las ór-

denes de la Estrella polar de Suecia, y de San Olaf de Noruega, etc., etc.; y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel Católica, Caballero de segunda clase, con placa, de Aguila Roja de Prusia, etc., etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han extendido los siguientes cinco anejos á dicho Tratado.

ANEJO I

Relativo al pago estipulado por el arrendamiento perpetuo de los pastos de la vertiente septentrional del País Quinto.

Para llevar á cumplido efecto el art. 15 del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 en lo concerniente á los 8.000 francos ó sea 30.400 reales vn. que el Gobierno del Emperador se obliga á pagar, y que deberá satisfacer anualmente el Tesoro francés como precio del arrendamiento perpetuo concedido á los habitantes del valle de *Baigorry* para disfrutar las yerbas y aguas de la parte española de la vertiente septentrional del *País Quinto*, los Plenipotenciarios de ambos Estados han convenido en que llegado el término de cada anualidad, en 31 de Diciembre, el encargado del Gobierno Imperial verificará aquel pago en Bayona al apoderado de los propietarios del terreno en el mes de Enero siguiente al vencimiento.

ANEJO II

Relativo á la compascuidad en la vertiente meridional del País Quinto.

De conformidad con el acuerdo de los Gobiernos respectivos, los Plenipotenciarios de los dos Estados han convenido en las bases siguientes para el arreglo de la compascuidad en la vertiente meridional del *País Quinto*.

⁸³ El texto se ha transcrito tal como aparece en la fuente, incluyendo textos en *itálica* y subrayados. Sólo se han corregido los errores tipográficos más evidentes. En notas a pie de página se aclara la toponimia y el sentido de algunas frases. Transcrito de la recopilación de Florencio Janer (1869:142-155). Publicado en la Gaceta de Madrid de 9 de abril de 1859, también se halla publicado en la recopilación del Marqués de Olivart (1893:433-482), en la de Aduanas (1948:20-52) y en la del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II:633-661).

Artículo 1.º Bajo la garantía del Gobierno de S. M. Católica, y mediante un precio convencional que el Gobierno del Emperador se obliga á pagar anualmente, los *valles de Baztan y Erro* conceden en sus terrenos comunes baldios de la vertiente meridional del antiguo *Pais Quinto* la compascuidad á los ganados de *Baygorry* en union con los españoles, por 15 años divididos en tres quinquenios, al principio de cada uno de los cuales deberán concertarse las condiciones entre los interesados, sin poder separarse de las bases aquí establecidas y otorgándose nueva escritura con entera sujecion á las formalidades prescritas en el Tratado de límites.

Transcurrido este plazo de 15 años, cesarán el convenio de los valles y la garantía del Gobierno español, por consiguiente, quedando facultados los valles para hacer, como todos los demas fronterizos, las estipulaciones que tengan por conveniente, con arreglo al art. 14 del mismo Tratado.

Art. 2.º El territorio arriba mencionado será el circunscrito por una línea que, partiendo de *Curuchespila* en los confines meridionales del antiguo *Pais Quinto*, seguirá las crestas de *Berascoínzar*, *Arcoleta*, *Sorogaina*, *Iterumburu*, *Odia*, *Adi*, *Ernacelaieta*, *Urtiaga*, el puerto de *Urtiaga*, *Ernalegui*, *Urisburu*, y bajará á las vertientes meridionales pasando por *Gorosti*, *Segurreco-larrea*, *Alachuri*, *Gambeleta*, *Presagaña*, *Zotalarreburbura*, *Erroaguerri*, *Lizarchipi*, *Gorosgarate*, *Martingorribarrena*, *Lasturlarre*, *Lasturco-iturrieta*, *Larrelucecoburna* hasta *Curuchespila*.

3.º Para la celebracion del primer contrato, y para las dos renovaciones sucesivas, deberán los *baigorrianos* entenderse, en lo concerniente á cada terreno, con su respectivo propietario ó apoderado, siendo además indispensable á ambas partes la aprobacion de la Autoridad superior civil de su respectiva provincia ó departamento. En el caso de no estar conformes los interesados sobre alguna de las condiciones de arriendo, incumbirá la decision á las mismas Autoridades.

4.º En virtud de estos pactos, los ganados *baigorrianos*, mediante el pago que se convenga, á tanto por cabeza, continuarán disfrutando las yerbas y aguas de los territorios mencionados en los mismos términos que lo han hecho hasta aquí gratuitamente, pudiendo por consiguiente permanecer en el terreno arrendado, tanto de día como de noche, y los pastores tendrán la facultad de hacer para su abrigo chozas de madera y ramaje, á uso del país, y corralizas de la misma especie para cubilar el ganado.

Para estos usos y los ordinarios de la vida tendrán los pastores el derecho de cortar, en el paraje arriba designado, la madera necesaria, conformándose con las leyes y prescripciones españolas, y no podrán enajenar, permutar ni extraer de este mismo territorio la madera cortada.

Art. 5.º Bajo ningun pretexto será permitido á los arrendatarios franceses la edificacion de bordas ni otro género de

habitaciones que las indicadas cabañas en los terrenos arrendados.

Respecto á las ocho bordas hoy existentes de construccion francesa, se permitirá á los *baigorrianos* que las ocupan continuar en su disfrute durante los plazos del arriendo; pero transcurridos los tres quinquenios no podrán alegar los poseedores franceses ningun derecho de propiedad ni uso sobre ellas, ni sobre sus materiales, que habrán de quedar, con arreglo á las leyes españolas, para los dueños del territorio, los cuales estarán en consecuencia facultados para conceder ó no la continuacion del goce de las ocho bordas mencionadas, en el caso de continuar la compascuidad por efecto de algun nuevo contrato celebrado en virtud del art. 14 del Tratado de Bayona. Estas disposiciones son extensivas á toda clase de chozas y corralizas.

Art. 6.º Los ganados de *Baigorry* en el disfrute de estos pastos quedarán sujetos á las mismas leyes y condiciones que se hallan establecidas para todos los arrendatarios de yerbas del país, y los pastores serán considerados como extranjeros transeuntes en España, quedando por lo tanto abolida toda otra práctica que se intentare ejercer contraria á los derechos de Soberanía y propiedad que sólo España tiene en estos territorios. Con arreglo al art. 17 del Tratado, los pastores y ganados franceses no adeudarán derecho alguno de aduana cuando vengán á disfrutar estos pastos.

Art. 7.º Queda derogado todo convenio relativo al goce de pastos en estos territorios, que esté en contradiccion con las bases establecidas en los artículos precedentes, desde 1.º de Enero de 1859.

ANEJO III

Relativo á las dos facerías perpetuas que se conservan por el Tratado.

Para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la aplicacion del art. 13 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, respecto á las dos facerías perpetuas que se declaran en todo subsistentes, y á fin de queden establecidos de una manera clara y precisa los términos y circunstancias de cada una de ellas, de conformidad con las Sentencias de 1556 y de 1375, sin que haya necesidad de reproducir por extenso el voluminoso texto de aquellas escrituras, los Plenipotenciarios de España y Francia han convenido en resumir y consignar en el presente anejo los derechos y obligaciones inherentes á cada uno de los interesados y el modo de gozar de las dos facerías.

Entre Aezcoa y Cisa

Artículo único. En virtud de la compascuidad establecida en toda la extension de frontera que desde *Iriburieta* hasta la desembocadura del arroyo *Ugatsaguia* en el *Egorgoa* separa el valle español de *Aezcoa* del francés de *Cisa* y *San Juan de Pié de Puerto*, los ganados mayores ó menores, sin distincion de clase, pertenecientes á cada uno de estos dos valles, podrán entrar á pacer y á abrevarse libremente en el territorio del otro, permaneciendo allí únicamente durante el dia, de sol á sol, y regresando á pasar la noche dentro de sus respectivos términos.

Roncal con Baretons

Art. 1.º Desde el 10 de Julio de cada año tienen derecho los ganados de toda especie del *Valle de Baretons* á gozar libremente las yerbas y aguas, durante 28 dias consecutivos, en los territorios de *Ernaz* y *Leja*, conocidos con el nombre de *Puerto de Arlas*; pero con la condicion de no poder majadear ni apriscar allí de noche, sino que deberán ir á pernoctar dentro de sus propios límites. Concluido este plazo, desde el dia siguiente los ganados de *Roncal* tendrán el libre aprovechamiento de dichos pastos, hasta el 25 de Diciembre, del mismo modo que los de *Baretons*; esto es, únicamente de sol á sol, y debiendo retirarse cada dia á pasar la noche en su propio territorio.

Ni unos ni otros, fuera del plazo que les está marcado, les será lícito penetrar bajo ningun pretexto en el terreno facero. Los pastores de los dos países tendrán, no obstante, la facultad de entrar en todo tiempo á tomar agua en las fuentes y manantiales para sus usos propios.

Art. 2.º Para vigilar el cumplimiento de las condiciones de esta facería, cada una de las dos partes interesadas en ella nombrará guardas, que deberán juramentarse ante las Autoridades respectivas, y serán los únicos que en caso de contravencion puedan hacer prendamientos: se prestará entera fe á las declaraciones que ellos hagan, á falta de pruebas contrarias, en lo concerniente al ejercicio de su cargo.

El Alcalde de *Isaba*, en cuya jurisdiccion se halla el terreno facero, recibirá tambien juramento á los guardas franceses, luego que sean nombrados, para que puedan deponer como tales ántes aquella Autoridad.

Art. 3.º Las Municipalidades interesadas podrán, de comun acuerdo, conservar la penas establecidas de antiguo contra los infractores, ó modificarlas del modo que tengan por conveniente.

Art. 4.º Todos los años el 13 de Julio se reunirán en la muga de *Bearne* ó piedra de *San Martin* los Alcaldes de los

participantes en la facería para tratar de lo concerniente á ella y proceder á la exacción de las multas que han de satisfacer los transgresores.

Art. 5.º Los *baretoneses* están obligados á entregar, conformándose con los antiguos usos, anualmente en el mismo dia y lugar, tres vacas de dos años cada una y sin tacha, á los representantes del valle de *Roncal*.

ANEJO IV

Relativo á prendamientos de ganados.

Para evitar las cuestiones y demasías á que viene dando lugar en la frontera, desde antiguo, la falta de concierto en lo relativo á prendamientos de ganado, y para suplir en caso necesario la falta de régimen en el modo de proceder cuando se introduzca ilícitamente algun rebaño en término ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:

Art. 1.º Los guardas juramentados serán los únicos que, además de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que, procedentes de uno de los dos países ó de los territorios de facería, entren indebidamente en los pastos de la nacion colindante, ó permanezcan de noche en los términos faceros en contravencion á los convenios vigentes.

Art. 2.º La designacion de los guardas se hará en cada valle ó pueblo segun sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde del distrito participará á las Municipalidades colindantes de la nacion vecina las personas en quienes haya recaído la eleccion para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones: además llevarán los guardas un distintivo que dé á conocer su cargo.

Art. 3.º La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hará fe ante las Autoridades del distrito en que estén juramentados.

Art. 4.º Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos á las penas que tengan establecidas ó establezcan entre si las Municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio pagarán los infractores un real por cada res menor y 10 por cada cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluacion del número se cuenten las crías de una ni de otra especie.

Si la infraccion tuviera lugar por la noche, se entenderá la pena doblada; pero si el terreno fuere facero y en él tuviesen goce á la sazón, durante el dia, los ganados transgresores, la pena será sencilla.

Art. 5.º De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos extraños, se prenderá una res por cada 10, sean mayores ó menores, para responder de la pena y gastos.

Art. 6.º Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato del valle en cuya jurisdicción se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho pueblo dará parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado, por medio de un oficio en que expresará las circunstancias de la aprehensión y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que éste, competentemente instruido, se presente á juicio por sí ó por apoderado en uno de los diez días consecutivos al de la captura.

Art. 7.º Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado además de la multa establecida en el art. 4.º, las costas que se originen por la manutención y guarda de las reses mientras estén en depósito, y por los propios y avisos que haya que expedir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutención y guardería habrá de abonarse, será el de un real de vellón por res menor, y cinco reales por cabeza de ganado mayor en cada día. A los propios que lleven los avisos de las Autoridades se les satisfarán dos reales por hora de camino de ida y dos por hora de vuelta.

Si se creyese conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacará ésta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos á los transgresores.

Art. 8.º Si el dueño del ganado no compareciese ántes de espirar el término de los diez días, se procederá de plano al siguiente por la Autoridad á la venta en pública subasta de las reses prendadas, para satisfacer de su importe la pena y gastos.

El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposición del dueño durante un año, y si no se reclamase en este tiempo, se destinará á la caridad pública en el distrito municipal en que hubiere tenido lugar la subasta.

Art. 9.º Si el prendamiento se hubiere hecho indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas, y en caso de faltar alguna, por extravío ó muerte causada por un maltrato ó negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciere un prendamiento indebido debe restituir las reses á su rebaño, y sufrir los gastos de manutención, guardería y costas que se hubiesen originado.

Art. 10. Las disposiciones precedentes no derogan los convenios que sobre el particular tengan hechos entre sí las Municipalidades fronterizas, ni se oponen á la celebración de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este anejo: bien entendido, que en ningún caso podrán hacerse prendamientos sino por guardas juramentados; por las concordias que de nuevo se hagan, deberán, conforme el art. 14 del Tratado, limitarse á tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio, y de sujetarse previamente á la aprobación de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

ANEJO V

Acta de amojonamiento

Para dar cumplimiento á lo que prescribe el art. 10 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, los Comisarios plenipotenciarios de España y Francia, con el auxilio de D. Angel Alvarez, Teniente Coronel de caballería, Comandante de Estado Mayor, Comendador de la Real orden de Carlos III, y D. Pedro Estéban, Coronel graduado, Comandante de caballería, Capitan de Estado Mayor, Caballero de la Real orden de San Fernando, Comendador de las de Carlos III é Isabel la Católica, nombrados por su parte; y del señor Juan Bautista Valentin Hutin, Capitan de Estado Mayor, Caballero de la orden Imperial de la Legion de Honor, y el Sr. Pedro Gustavo, Baron Hulot, Capitan de Estado Mayor, nombrados por la otra parte; previo un detenido reconocimiento del terreno, y atendiendo á satisfacer en lo posible intereses á veces opuestos de los fronterizos, han procedido á la determinación circunstanciada y al amojonamiento de la línea definitiva de límites entre la provincia de Navarra y el departamento de los Bajos Pirineos, á cuya operación asistieron los delegados de las Municipalidades interesadas de uno y otro lado de la frontera: y á fin de que las disposiciones acordadas con respecto á la línea internacional, y á ciertas condiciones particulares impuestas á algunas localidades consten de una manera oficial y tengan tanta fuerza como el Tratado mismo, al tenor del ya citado artículo, se ha convenido en insertarlas en el presente anejo, que servirá de acta de amojonamiento.

- Mojon 1.º A unos 300 metros más abajo del *Puente de Endarlaza*, que está sobre el río *Vidasoa*, en la margen derecha de éste, y punto en que muere una cordillera, prolongación de la que divide las cuencas de los ríos *Vidasoa* y *Nivel*, hay una peña llamada *Chapitelaco-arria*, y en ella tiene su asiento el primer mojon. Las señales de límites consisten en piedras de término y en cruces grabadas en peña viva; y tanto unas como otras, excepto algunas cruces, están marcadas con un número ordinal que va aquí escrito al principio del párrafo en que se designa el sitio de la señal correspondiente: siempre que ésta es una cruz, ó no tiene número, se advierte así en el texto.
- 2.º Subiendo directamente a la altura, á los 534 metros de la muga anterior, está en un paraje llamado *Alcandía* y dos metros de una cruz sin número.
- 3.º Siguiendo la cresta en el sitio denominado *Alcozpe*, á 205 metros del término que le precede.
- 4.º En *Alcozpeco-saroya*, á 277 metros del 3.º, medido en las cumbres.

- 5.º Continuando siempre por lo alto, á distancia de 189 metros en *Alcozpeco-lepoa* ó portillo de *Alcozpe*.
- 6.º En *Aranoco-arria*, á los 353 metros.
- 7.º A 497 metros, siguiendo la cresta en el paraje nombrado *Mia-meaca*, 5,85 metros despues de una cruz antigua sin número.
- 8.º A los 287 metros en el lugar llamado *Cigorracco-arria* ó *Cigorracco-arrigaña*.
- 9.º En el paraje conocido por *Faringaina*, á 579 metros. La línea internacional va desde aquí por la divisoria de las cuencas de los rios *Vidasoa* y *Nivel*.
10. A 306 metros del anterior, en la montaña de *Farin-gaina*.
La frontera baja de *Faringaina*, siguiendo la direccion de las cimas, pasa por una cortadura entre dos peñas, que tiene por nombre *Mandoleco-arria*.
11. Distante del décimo 517 metros, en el lugar llamado *Mandoleco-behereco-soroo*.
12. A 696 metros en *Ibardinco-lepoa* ó portillo de *Ibardin*.
13. En *Ibardinco-lepoa*, 254 metros más adelante, al pié de la montaña *Amezteguicoegua*.
14. A 410 metros en el sitio que se designa por *Guar-diacco-echola*.
La divisoria de aguas de los dos rios citados cambia en direccion formando un arco convexo hácia el Sur, y los límites la abandonan siguiendo al Oriente á la cumbre de *Erenzazu* hasta la muga 17.
15. En *Erenzazuco-gaina*, á 215 metros del último mojon.
16. En *Erenzazuco-lepoa* ó paso de *Erenzazu*, á 154 metros.
17. A 138 metros en *Erenzazuco-gaina*.
A los 14 metros pasan los confines por la peña *Erenzazuco-aspico-arria* ó *Armalo*, marcada por una cruz sin número, quedando la cumbre del monte de la parte de España, y continúa la raya bajando la montaña de *Zubico-malda*.
18. Al pié de *Zubico-malda* en *Mugaco-zubico-malda*, en la orilla izquierda del arroyo *Izola*, y á 663 metros del mojon 17.
19. A los 10 metros y al otro lado del arroyo.
La linde continúa hácia Levante á subir á las alturas que están enfrente.
20. En el paraje denominado *Mildosteguico-malda*, á 205 metros de la muga anterior.
Sigue la línea fronteriza por la cresta de *Mildosteguico-malda* por las peñas llamadas *Ladron-arria* y sitio de *Erdico-muga*.
21. Distante 590 metros del precedente, en *Gaineco-muga*.
Pasan despues los linderos por la cresta de *Gaineco-mugaco-arria*, *Suguiceagaco-arria*, *Suguiceagaco-lepoa*, *Larrunchipi-soroo*, la cumbre de *Larrumchipi* y *Meatceco-gaina*.
22. A 1.475 metros del antecedente, en *Meatceco-lepoa*.
Desde que la raya pasa por el vértice del monte *Zizcuiza* vuelve á confundirse con las crestas que vierten al *Vidasoa* y al *Nivel*.
23. En *Zizcuizaco-lepoa* 293 metros distante del 22.
24. A los 312 metros en *Gaztelu-churico-malda*, y 68 metros ántes de llegar al pié de la peña de *Larrun*.
En el vértice de ésta, que es inaccesible por su cara occidental, existe una ermita arruinada, por medio de la cual pasa la línea internacional: lo escabroso del terreno no permite medir la distancia de la ermita al mojon inmediato anterior.
25. En el punto conocido con el nombre de *Mugarriluce*, á 398 metros de la ermita de *Larrun*.
26. A los 185 metros en el paraje que se llama *Pillota-le-cuco-gaina*.
27. Al lado derecho del arroyo *Urquillaco-iturria*, ó fuente de *Urquilla*, un poco más abajo de la fuente, 300 metros despues de la última muga.
La frontera ha dejado la cresta y va por el arroyo.
28. En *Urquillaco-erreca-ondoa*, á la derecha del arroyo y á 117 metros del hito precedente.
La línea internacional vuelve á la divisoria de aguas hasta el mojon 35, y con ella cambia repentinamente de direccion hácia el Sur.
29. A 612 metros en el puesto denominado por los españoles *Fagaco-larria* y por los franceses *Fagueco-celaya*.
30. A 400 metros en el sitio conocido por *Muguillondo*.
Sesenta y cuatro metros más adelante se llega á las peñas llamadas *Muguillondoco-arria* ó *Malguetaco-arria*.
31. En un paraje á que los españoles dan el nombre de *Condendiagaco-gaina*, y los franceses el de *Gomendiaco-gaina*, á 322 metros del mojon 30.
32. En el portillo *Condendiagaco-lepoa* ó *Gomendiaco-lepoa*, á 205 metros.
33. A 254 metros en la cumbre de *Caprioco-egua*.
34. En la misma altura de *Caprioco-egua*, 419 metros más adelante.
35. A los 411 metros, en el paraje llamado *Lizuniaga* y *Lizuniaco-gaina*.
La línea que separa los dos países deja la cumbre y baja en la direccion S. S. E. cortando el agua que corre de la fuente *Lizuniagaco-iturria*.
36. Contiguo á tres losas que se hallan sobre el camino de *Vera* á *Sara*, en el punto denominado *Lizuniagaco-*

- mayarriac ó Lizuniaco-mugarriac, á 277 metros del término anterior.
37. En un sitio que tiene por nombre *Eguimearra* próximamente al S. S. E. del mojon que precede y á 213 metros de él.
 38. A los 341 metros contados en la misma direccion junto al camino de *Lesaca* á *Sara* á cuyo paraje se le dice *Lesacavide*.
 39. A 838 metros siguiendo la misma direccion en *Labeagaco-gaina* y punto conocido por *Irurmuga*.
 40. En *Ibantalico-gaina*, 166 metros al Este y al otro lado de la cresta.
 41. En la pendiente de la misma altura *Ibantalico-gaina*, 224 metros al Sur de la muga anterior.
 42. En *Archabaleco-gaina*, 195 metros al Sur despues de haber pasado un arroyo.
 43. Distant 291 metros, en un sitio nombrado *Otsalizar*. Se han reunido, y siguen unidas, la divisoria de los dos países y la de las aguas hasta el número 53.
 44. En *Lizarrietaco-burua*, junto a un sendero, á 349 metros al S. S. E. del mojon precedente.
 45. A 408 metros en el paraje que unos nombran *Idoe-taco-gaina* y otros *Belateco-ezcarra*.
 46. A los 536 metros en *Usotegua*, que son las *Palomeras de Echalar*.
 47. A 170 metros, en el paraje conocido por *Gaztañarrico-gaina* ó *Gaztain-lepoco-ezcarra*.
 48. Distant del anterior 361 metros, en un lugar que los españoles llaman *Lacain-gaina* ó bien *Barraco-ezcarra* y los franceses *Domicuco-bizcarra*. Toma hácia el Oriente la línea de crestas y con ella la de límites.
 49. A distancia de 493 metros en el sitio que unos nombran *Navalasco-gaina* y otros *Domicuco-eguiá*.
 50. A 308 metros, en *Navalasco-lepoa* ó portillo de *Navalas*.
 51. A 511 metros, en *Iguzquietaco-gaina*.
 52. En el paraje llamado *Bagacelayeta* por los españoles, y *Otsabia* por los franceses, á 396 metros.
 53. A los 214 metros, unos 12 ántes de llegar al arroyo *Otsabiaco-erreca* ú *Otsobico-erreca*. En este punto la frontera deja definitivamente las alturas comunes á las cuencas del *Vidasoa* y del *Nivel* y ya por el arroyo de *Otsobi* hasta su confluencia con el *Añatarbeco-erreca*.
 54. En el punto de esta confluencia, al lado derecho de la corriente, distante 573 metros del hito precedente, medidos por el arroyo. La línea de límites sube por el arroyo *Añatarbe*, tomando el curso que sigue la direccion más oriental hasta su origen.
 55. En este origen y lugar que se nombra *Bizcailuceco-mugarria* á los 677 metros.
 56. Distant 88 metros en el sitio llamado *Bizcailuceco-eguiá*, y más comunmente *Irurmuga*, junto á un mojon antiguo triangular que tiene una E en la cara que mira á *Echalar*, una B en la que da frente á *Baztan* y una S en la que está hácia *Sara*, viéndose además el núm. 1.767 grabado debajo de la B, y el 1.615 debajo de la E.
 57. Medidos 386 metros, se halla el mojon en la ladera de *Añatarbe*. Sube la linde á la gran peña de *Archuria*, en cuya cima hay cincelada una cruz sin número, contándose 345 metros desde la muga 57 al pié de la roca; y á causa de ser ésta inaccesible por el Sur, no se midió hasta la cúspide.
 58. Despues de bajar por la pendiente septentrional de la peña, á los 421 metros de la cruz, está la muga en el paraje llamado *Archuria* ó *Leuza*.
 59. A los 1.010 metros y á la márgen izquierda del arroyo *Sorogorrico-erreca*. La línea fronteriza sigue la corriente del arroyo *Sorogorri* hasta su union al *Arotzarenaco-borda-peco-erreca*, y continúa por el arroyo hasta el mojon siguiente.
 60. Está en el término denominado *Pagadico-soroa*, habiéndose medido entre las dos mugas 1.560 metros sobre el arroyo *Sorogorri*, y 1.264 sobre el *Arotzarenaco-borda*. En este punto la raya abandona la corriente y se encamina al E. N. E.
 61. En el mismo término de *Pagadi*, en *Cialdamarreco-borda*, al lado del camino de *Zugarramurdi* á *Sara*, á 488 metros del último mojon.
 62. A los 488 metros en *Pagadico-egala*.
 63. En un sitio conocido por los españoles con el nombre de *Saraco-irur-curuiceta*, y por los franceses con el de *Garateco-gurutziac*, donde se juntan dos caminos que van á *Sara*, uno procedente de *Urdax* y otro de *Zugarramurdi*: encuéntrase esta señal á 447 metros de la anterior y 50 metros antes de llegar á las tres cruces de *Sara*.
 64. En la cumbre de *Olazurco-eguiá*, á 712 metros.
 65. A 495 metros al N. E. en *Olazurco-bizcarra* ó cuesta de *Olazu*.
 66. Distant 226 metros al S. E. y 8 ántes de la regata *Olazurco-erreca*.
 67. En *Larre azpiletaco-gaina*, á 316 metros.
 68. A 371 metros y paraje nombrado *Lapursaroico-sagardi-ondoa*.

69. A los 310 metros en el término llamado *Lapursa-roico-estraca-muturra*.
70. En *Musacoletaco-erreca* y punto en que se juntan dos aguas, á la izquierda del arroyo principal que se llama *Munugainaco-erreca*, é inmediato á una muga antigua con las iniciales B, U, S, de *Bastan*, *Urdax* y *Saint Pé*: dista del hito que está ántes 581 metros.
71. En el paraje denominado *Arrateguico-muga* y *Arrate-burucu-munua*, á los 342 metros.
72. A 318 metros en el sitio en que el rio *Oaldizun* ú *Olavidea*, que viene de *Urdax* recibe por su derecha al rio *Nivel*, al que los españoles llaman tambien rio ó arroyo de la *Plata* y de *Landibar*, y los franceses arroyo de *Lapitzury*.
Van los límites por el rio de *Landibar*, sobre el cual, á 50 metros de la muga, está el puente de *Dancharinea* ó *Dancharienia* que da paso a la carretera general de Pamplona á Bayona: en cada uno de los pretils hay una piedra en que está marcada la raya que separa los dos Estados, y grabadas, una á cada lado, las letras E y F, iniciales de España y Francia: despues sigue la division internacional por el mismo rio de *Landibar* hasta donde concurren los arroyos *Barretaco-erreca* y *Aizaguerrico-erreca*, y continúa subiendo por éste hasta el origen de su corriente.
73. En un lugar llamado *Lapizchuri*, á 2.108 metros del mojon precedente y 49 de la confluencia de que acaba de hablarse.
74. A 21 metros más adelante del punto en que entra en el *Aizaguerri* por su derecha un arroyo á quien unos conocen con el nombre de *Peruerteguico-bordaspiaco-erreca* y otros con el de *Iraco-erreca*: este mojon está á 938 metros del 73.
75. A 4.175 metros, en *Itsingo-erreca-burua*, á la subida al puerto de *Gorospil*, y 39 metros más arriba del origen del *Aizaguerrico-erreca*.
76. A distancia de 108 metros en *Gorospilco-lepoa* ó puerto de *Gorospil*, por otro nombre *Gorospilco-mugacoa*, porque dos metros más allá hay una muga antigua que es una losa ancha señalada con las letras BB grabadas hacia la parte de España, y las Ez é I por la de Francia, iniciales de *Baztan*, *Ezpeleta* é *Itsasu*.
77. En el paraje llamado *Sabucadoico-lepoa*, ó *Sabucadoico-munua*, 694 metros al E. S. E.
78. En *Quizcailzucu-lepoa* ó *Irusquieguico-lepoa*, 952 metros al E.; pero formando un ángulo no muy notable en *Quizcailzu*, distante 829 metros del núm. 77.
79. A 635 metros en la cima de *Iruzquieguico-cascoa* ó *Iruzquieguico-gaina*.
80. A los 455 metros en el portillo *Meatceco-lepoa*, sobre una vereda.
81. A distancia de 380 metros en el paraje llamado *Arsacosoro-burua* ó *Mendichipi*, en medio de una placeta formada por cinco piedras.
82. A los 270 metros, en el sitio designado por el nombre de *Arsateico-soroburucu-lepoa* ó por el de *Chochaco-eya*, en la cresta de un estribo.
83. En *Arsateico-lepoa* y tambien *Usateguimeaceco-lepoa*, donde se cruzan dos veredas, á 500 metros contados por la línea mas alta del terreno.
84. Siguiendo 500 metros por la misma cima en *Ezpalzaco-lepoa*, punto en que se juntan dos sendas, 55 metros ántes del nacimiento del arroyo *Arruceco-erreca*. El arroyo *Arruce*, desde su origen hasta que entra en el rio *Urbacuya*, determina la separacion entre los dos Estados.
85. A la izquierda de la confluencia de estas dos corrientes: no se midió el curso del *Arruceco-erreca* por ser inaccesible.
A partir de este hito, la raya continúa por espacio de 150 metros segun la direccion que traia, y luego cambia al S. S. E. en busca de la muga 86, quedando en Francia los cercados de las bordas de *Basa-sagarr* y de *Truchilen*.
86. En el paraje llamado *Truchilen-bordaaldea* hay una cruz á 644 metros del mojon precedente, 150 de ellos en la direccion E. S. E., y los 494 restantes en sentido de S. S. E.
87. A los 318 metros en un sitio que tiene por nombre *Lavantorel-borda-aldea*, enfrente de la entrada de la borda.
88. En un sitio conocido por *Migueren-borda* ó *Micau-borda* hay esculpida una cruz en una roca inmediata á la borda, no habiéndose medido la distancia por ser el terreno impracticable.
89. Al S. S. E. y á distancia que no pudo apreciarse, en un paraje llamado *Larrete*, dos metros despues de una peña marcada con una cruz sin numerar.
90. No se pudo medir el espacio que separa el mojon último de éste, asentado en el portillo de *Iparla* ó *Iparloa*.
Desde aquí las cimas que separan al *Valle de Baztan* del de *Baigorry* van marcando la línea internacional, con sólo dos excepciones, de las que se dará conocimiento á su tiempo, así como del punto en que los límites abandonan del todo estas alturas. La porcion comprendida entre el portillo de *Iparla* y el de *Izpegui* está tan determinada naturalmente, que se ha conceptualado inútil poner otras señales.

91. En el puesto de *Izpegui*, en el camino de *Baztan* á *Baigorry*, y distante del portillo de *Iparla*, 8.042 metros.
92. A los 254 metros en *Quinto-eguico-bizcarra*.
93. A 175 metros entre dos peñascos al pié de la roca *Quinto-eguico-arria*.
94. A 80 metros de esta peña, en la cima de *Usacharretaco-larregaina*, al pié de la roca más alta.
95. A los 410 metros, en *Odalateco-lepoa* á la entrada de un bosque.
96. A distancia de 390 metros, en un lugar denominado *Odalateco-ateca* hay una cruz.
97. A los 60 metros, en un paraje que se llama *Pagobacarraco-bizcarra*, junto á unas peñas que forman saliente hácia el portillo de *Odolate*.
98. En *Necaizco-lepoa*, á 305 metros
99. A 312 metros en *Dorragaico-bordaburua*.
De llevar los límites rigurosamente por las crestas, pasando por la cima de *Elorrietacomendi*, resultarían embarazos al paso de los ganados baigorrianos, por cuyo motivo se trazó la frontera en dirección recta desde el mojon 99 al 100, dejando para *Baigorry* la porcion comprendida entre esta recta y el vértice del monte *Elorrieta*.
100. En el descenso de *Elorrietaco-mendi*, á 283 metros del hito precedente, y ya sobre las crestas, por las cuales continúa otra vez la raya.
101. A 170 metros en *Elorrieta*.
102. A los 234 metros, en *Elorrietaco-lepoa*, á 10 metros del nacimiento del arroyo *Elorrietaco-lepoco-errecu*.
103. Hay una cruz á los 190 metros en *Arrigorri-buztana*.
Van todavía los límites por la divisoria de vertientes pasando por *Arrigorrico-gaina* hasta *Arrigorrico-lepoa*; pero desde aquí corren por el camino que está al pié del pico de *Auza* hasta el portillo de *Elgaiza* ó *Leceta*, desde donde prosiguen por las crestas de *Zacaneco-argaina* y demas que separan los valles de *Baztan* y *Alduides*, dejando para el primero de estos la porcion comprendida entre la cumbre de *Auza* y el camino citado, por ser este necesario para el paso de los ganados españoles, y en equitativa compensacion del trazado que se adoptó entre los mojones 99 y 100.
104. A 1.716 metros del núm. 103, en *Zacaneco-argaina* ó *Elgaiza* está una cruz.
105. En la cima de *Istauz* á los 390 metros hay una cruz.
106. A los 174 metros en *Istauzco-mendico-gaina*.
107. En *Istauzco-mendico-peta* á 145 metros.
108. Distante 245 metros en *Istauzco-maldaco-lepoco-larrea*.
109. En *Urdandeguietaco-eguia* á 230 metros.
110. A los 215 metros en *Urdandeguietaco-bizcarra*, sobre el camino de *Zaldegui*, á la entrada de un bosque.
111. Más adelante 185 metros en *Dorraingoeuguia*.
112. En el paraje llamado *Dorraingo-lepoa* ó *Dorraingo-azpicoa*, ó bien *Abracuco-celaya*, distante 1.032 metros.
113. En *Muñoz-gaina* á los 561 metros.
114. A los 322 metros en *Urrizcaco-lepoa* ó *Pagaraldico-lepoa*.
115. En el alto de *Urrizcaco-gaina*, en el claro de un bosque: desde la muga anterior hasta la entrada del bosque hay 195 metros; pero los árboles impidieron completar la medida.
116. En el mismo alto de *Urrizca* hay una cruz á 190 metros del hito precedente.
117. A los 1.150 metros en *Berderisco-lepoa* ó puerto de *Berdériz*.
118. A 370 metros en *Elocadico-eguia*, donde la línea forma un ángulo con el vértice hácia *Baztan*.
119. Medidos 486 metros sobre la misma altura de *Elocadi*, donde la cresta se dirige al Sur, formando un ángulo saliente á la parte de *Alduides*.
120. Hay á distancia de 167 metros una cruz en *Elocadio-lepoa*.
121. A 410 metros en *Zarguindeguiacomendia*.
122. En el mismo monte de *Zarguindegui*, á 465 metros.
- 122 bis. En la cumbre de *Lazteguico-gaina*, distante 190 metros.
123. A 575 metros en *Beladunco-anchuria*, señalado con una cruz.
124. Señalado asimismo con una cruz en *Eyarceco-munua*, á 469 metros.
125. En *Eyarceco-lepoa* á 215 metros.
126. A distancia de 589 metros, en el sitio llamado *Beorzu-arguibel*, 6 metros al Este de la peña de *Arguibel*.
127. En el mismo término de *Beorzu-arguibel*, á 390 metros.
128. En el paraje conocido por *Beorzu-buztan*, á los 335 metros.
129. En el mismo *Beorzu-buztan*, 390 metros más adelante.
130. En la extremidad de *Beorzu-buztan*, en el punto más alto del sitio llamado *Arriluce* ó *Arluche*, á los 267 metros.
La demarcacion internacional deja las crestas y se dirige á *Isterbegui-munua* en línea recta.
131. A la entrada de un bosque pequeño, llamado *Arlucheco-darte*, á los 345 metros del hito precedente.
132. A 490 metros de distancia y 250 despues de haber pasado la regata *Sagasteguico-errecu*, á la derecha del camino que por allí pasa.
133. En *Austringo-larrea*, sobre un escarpado y sitio de una cantera, á 360 metros.

134. A 430 metros, en la pendiente occidental de la montaña de *Abracuco*, á la derecha de un camino.
135. En la arista culminante de la ladera de la montaña *Abracuco*, á los 420 metros.
136. A distancia de 220 metros, en la bajada del monte *Abracuco*, al lado occidental del camino que pasa por aquella parte, denominada *Abracuco-cearra*.
137. A los 340 metros y 40 al Sur de la fuente *Saroico-luisenia*; en una senda.
138. Sobre el camino de *Garbachal* á 330 metros.
139. A 340 metros y 8 al Sur de *Saliesenborda* ó *borda de Salies*, al Este del camino.
140. A los 240 metros á la derecha del arroyo *Sabiondo* que viene de *Legarchilo* y pasa al pié de la montaña de *Isterbegui*.
141. En *Isterbegui-munua* á 850 metros.
La frontera cambia aquí en la direccion y se encamina á *Lindus-munua* en linea recta.
142. En la pendiente oriental de *Isterbegui*, donde se encuentra el camino de *Cilbeti* que pasa por *Eznela-yeta*, á 500 metros del núm. 141.
143. En el torrente *Imilisteguico-erreca* á 430 metros.
144. A 600 metros en la loma de *Imilistoigaina*.
145. A 560 metros en la pendiente de *Urrisbarengo-eguia* existe una peña al nivel del suelo señalada con una cruz.
146. En *Oxapusteguico-eguia* ú *Ochapusteguico-bizcarra* á los 520 metros.
147. A 480 metros, en la cara vertical y meridional de una roca, 100 metros al Este del barranco *Beordeguico-erreca* ó *Presaco-erreca*, hay una cruz.
148. A distancia de 300 metros, en *Beordeguico-lepoa*, 10 metros al Este del camino que va del valle de *Erro* á *Alduides*.
149. En el camino denominado *Lecetacobidia* 840 metros del mojon precedente y 200 despues del barranco *Biurreta-buztanco-erreca*.
150. A 340 metros se encuentra una cruz en la roca del medio de un peñon llamado *Lecetaco-argaina*.
151. Otra cruz á los 970 metros en una roca al Sur del camino que va de *Alduides* á *Roncesvalles* por los portillos de *Urtarai* y *Atalosti*.
152. A 980 metros en el portillo de *Burdincurucheco-lepoa*, 8 metros al Norte del camino.
153. A la distancia de 450 metros, en la cumbre de *Lindus-munua*, en el centro de un reducto arruinado.
154. Siguiendo 400 metros en la misma direccion, medidos segun las crestas, en *Lindusco-lepoa*.
155. A los 130 metros en la cima más inmediata de *Lindus-balsacoa*, llamada *Lindus-goitia*, que da aguas por una parte al rio *Valcárlos* y por otra al arroyo de *Aguira*, que va á *Alduides*.
Desde este punto hasta *Mendimocha*, la línea que separa las dos Monarquías va siempre por las crestas vertientes á los dos valles de *Valcárlos* y *Alduides*.
156. A los 495 metros en *Mizpirachar*.
157. Despues de atravesar el bosque ó monte de *Achistoy* en una extension de 380 metros y adelantando aún otros 200, que hacen una extension de 580, en *Achisto-guico-goína*.
158. A 190 metros en *Achistoguico-cascoa*.
159. A 680 metros en *Chapelarrico-cascoa*.
160. En el portillo *Beraico-lepoa* á 600 metros.
161. A 550 metros en *Labiñaco-cascoa*.
162. Distante 960 metros en *Iturrauco-cascoa*.
163. En *Bilurruncoco-cascoa* á los 970 metros.
164. En *Elusandico-cascoa* á 245 metros.
165. En *Elusandico-lepoa* á distancia de 269 metros.
166. A los 220 metros en *Izozteguico-carcoa*.
167. En el paraje llamado *Bordaco-lepoa* y en un alto de peñas á 300 metros del último hito.
168. En *Bordalepoco-cascoa* á los 195 metros.
169. A 350 metros en *Meatzeco-lepoa*.
170. A 397 metros en *Argaraico-mendi-gaina*.
171. A los 460 metros en *Argaraico-casco-gaina*.
172. En el paraje denominado *Argaraico-ituria* sobre una senda á 440 metros.
173. En *Argaraico-ilarra* á 215 metros.
174. Distante 300 metros en el portillo nombrado *Eunzaroco-lepoa*, junto al camino de *Valcárlos* á *Banca é* inmediato á una roca á flor de tierra.
175. A 470 metros entre los dos portillos de *Eunzaro* y *Usubieta*, donde la línea varía un poco de direccion.
176. En el portillo *Usubietaco-lepoa* á 433 metros.
177. En la cúspide de *Mendimocha* á 530 metros.
Aquí la frontera desampara las crestas.
178. Junto á una peña llamada *Archarreco-erreca-burua*, que está en el nacimiento de una regata que baja de *Mendimocha* hacia el N. E., y dista del mojon precedente 320 metros.
179. Siguiendo la regata por espacio de 536 metros en la union de ella con la que desciende del portillo de *Urcularte*.
180. A los 1.267 metros, contados segun corre dicho arroyo, que los españoles denominan *Archaro* y los franceses *Zourousta*, á la izquierda de él, en el sitio llamado *Zurrusta-gaina*, donde hay una cascada pequeña.
Desde este punto la raya se encamina hacia Oriente por una senda casi en línea recta hasta la muga 185.

181. A distancia de 415 metros en un lugar que tiene por nombre *Arpe*, junto á un sendero.
182. En el ángulo S. O. del cercado de *Erramunto* á 240 metros.
183. A los 170 metros en *Lascacharo* y punto en que se cruza la vereda que conduce á *Zurrusta-gaina* con la que va á la borda de *Erramunto*.
184. Más adelante 270 metros en *Legarluce*, 2 metros á la izquierda de la senda que conduce á *Zurrusta-gaina*.
185. A 180 metros en el sitio llamado *Borzariceta*, donde se encuentra el camino de *Acorrain* á *Lasa*, que sirve de límite hasta la muga 190.
186. Contados 130 metros, en *Leucheco-ciloa*.
187. A 350 metros en *Arroleta*.
188. Distante 270 metros y á 2 del camino junto á la fuente *Aritzico-iturria* ó *Ardansaro*.
189. A 220 metros, en *Aritzico-egüia*.
190. A 210 metros, en *Landa-andia*, en el ángulo formado por el camino de *Lasa* y por el que conduce á la borda de *Vergara*: este sirve de límite hasta el mojon 195.
191. A los 160 metros, en el paraje por donde cruza el camino de *Aritzico-borda* en el ángulo S. O. del cercado de *Echeverry*, sitio llamado de *Echeverrico-perchiloa*.
192. A los 340 metros y 10 ántes de llegar á la fuente *Isarteco-iturria* en el encuentro del camino *Isarteco-vidia*.
193. Distante 179 metros en el punto de union con el camino llamado *Bideribila*.
194. A 217 metros, en el paraje denominado *Urristi-Zavalá*.
195. A los 130 metros, en el ángulo Norte de la huerta de *Vergara*.
196. En *Pertole* á 10 metros de la márgen izquierda del rio de *Valcárlos* y á 380 del mojon anterior, contados en línea recta á lo largo de las cercas que están en esta direccion.
Los límites suben por el rio de *Valcárlos* hasta donde recibe por su derecha las aguas del *Ortellaco-errecá*.
197. En esta confluencia y á la derecha de ambas corrientes. El arroyo *Orella* es en todo su curso comun á los dos Estados.
198. En el nacimiento del arroyo *Orella* y lugar que se nombra *Lohibelche* junto al camino de *Roncesvalles* á *San Juan de Pié de Puerto*.
199. A los 380 metros, contados sobre este camino que por aquí marca la frontera, está el mojon en el punto en que se corta á otro camino que va de *Valcárlos* á la fábrica de *Orbaiceta*.
Por esta última via sigue la raya hasta el hito 204, y sobre ella se miden hasta entonces las distancias de una señal á otra.
200. En el puerto de *Bentartea* á 485 metros.
201. Sobre la fuente *Bidarray-iturria*, á 250 metros.
202. A los 320 metros.
203. Mas adelante 180 metros.
204. A 400 metros.
Desde aquí la division internacional traza una recta entre cada mojon y su inmediato hasta el que está en el nacimiento de la fuente de *Igoa*, marcado con el núm. 222.
205. En el portillo de *Iriburieta* ó *Jasaldea* á 200 metros.
206. A 820 metros en la cima de *Urculuco-mendia* en que existen los restos de un reducto.
207. Está grabada una cruz en el paraje llamado *Urcula-guibela*, á los 630 metros.
208. A la izquierda de la sima ó cisterna de *Leceandia*, á 790 metros.
Esta señal y las dos anteriores están próximamente en línea recta.
209. A los 330 metros en el pico de rocas conocido por los franceses con el nombre de *Pagabeharry*.
La demarcacion va rectamente á la muga 211.
210. Contados en esta direccion 550 metros desde el núm. 209, se halla una cruz.
211. A los 600 metros, al principio de la extension de terreno llamada *Idópil*, en un alto de la cordillera principal del Pirineo.
212. A 200 metros, en el puerto *Orgambideaco-lepoa*, junto á un hoyo rectangular poco profundo, pero notable por sus paredes verticales de roca.
La línea limítrofe traza una recta desde este punto hasta el mojon 215, estando las mugas intermedias sobre esta línea que baja un poco por la ladera septentrional de la cordillera, formando en *Orgambideaco-lepoa* un ángulo agudo con la cresta.
213. En el termino de *Zalvetea*, á 600 metros de la señal de *Orgambidea*.
214. A 550 metros.
215. A 330 metros en un paraje denominado *Iparrague-rreco-saro-burua*, en el ángulo S. O. de un bosque poco extenso que hay entre dos barrancos, desde cuyo punto descende la falda hácia el Norte con mayor rapidez.
De aquí se dirige rectamente la divisoria de las dos Monarquias al pico de *Arlepoa*, colocándose un mojon intermedio.
216. Sobre dicha recta, á 550 metros del hito 215.
217. A los 900 metros del precedente en la cúspide de *Arlepoa*.

- Para la más clara determinación de esta parte de la frontera conviene advertir que todos los puntos señalados desde *Orgambidea* hasta *Arlepoa* se pueden considerar como situados en una misma dirección.
218. En la unión de dos aguas de las que forman el arroyo llamado por los franceses *Beherobie* poco más arriba de la gruta de *Arpea*.
 219. Una cruz en la roca de *Arpea* en que está la gruta.
 220. En la cresta de la montaña *Baratche* y punto en que la corta una recta tirada desde *Arpea* al puerto de *Eroizate*.
El terreno no ha permitido medir las tres últimas distancias entre las señales.
 221. En el puerto *Eroizateco-lepoa*, á 330 metros del término anterior.
 222. A 230 metros en un alto de piedras á la derecha y cerca del barranco de *Igoa*, que sirve de límites hasta su unión con el *Archilondoco-erreca*.
 223. En la fuente de *Igoa* á 730 metros.
 224. En la unión de los arroyos *Igoa* y *Archilondo*, junto al camino que va por la izquierda del *Igoa*.
El *Igoa* y el *Archilondo* reunidos forman el arroyo *Egurgoa*, que divide los dos Estados hasta el punto en que recibe por su izquierda á la regata *Ugazaguia*.
 225. En esta confluencia y entre los dos arroyos.
El *Ugazagui* es limitrofe hasta que se le junta el barranco *Contrasaro*, siguiendo por éste hasta su origen la división de Estados.
 226. A 20 metros más arriba de la confluencia y á un metro á la derecha del *Contrasaro*.
 227. En el origen de la regata *Contrasaro*, 90 metros ántes de llegar á lo alto del puerto *Curuchiaco-lepoa* ó de la Cruz.
De aquí se dirige la raya en línea recta al primer pico de rocas que se encuentra en la cordillera de *Aunsbide*.
 228. Sobre esta recta, á 255 metros de la muga anterior.
 229. A 255 metros en el pico mencionado de *Aunsbide*.
Corre la línea fronteriza por la cumbre bien marcada de *Aunsbide*, y baja en la misma dirección hasta encontrar al río *Urbelcha* en frente de la peña de *Urdandegui-zarra*.
 230. En la peña de *Urdandegui-zarra* hay una cruz.
La demarcación baja por la corriente del *Urbelcha* hasta llegar á la regata seca ó *Erreca-idor*.
 231. A la derecha del *Erreca-idor*, á 10 metros del punto en que se junta con el *Urbelcha*.
El *Erreca-idor* sirve de frontera.
Partiendo desde aquí todas las distancias sucesivas de un punto á otro se han tomado sobre la carta en línea recta por no permitir lo desigual y escabroso del terreno hacer sobre él las mediciones fácilmente.
 232. A 2.400 metros de la señal que precede, y 135 más adelante de la confluencia del *Erreca-idor* con el barranco llamado por los españoles *Iturharraco-erreca* y por los franceses *Imiteco-erreca*, que viene de la parte del Norte.
Continúa la línea fronteriza por *Erreca-idor* y por la torrentera que viene de hácia el portillo de *Jáuregui-sarrea*, y conduce más directamente al siguiente mojón.
 233. A 1.100 metros del anterior, 40 al Sur del punto más deprimido del portillo *Jáuregui-sarreaco-lepoa* y 130 al Norte de la altura llamada *Malgorra-chiquina-punta* ó *Malgorra-chipia*.
Los límites van á buscar inmediatamente á la rambla más cercana que con el nombre de *Jáuregui-sarreaco-erreca* desciende de *Malgorra-chipia*, y siguen la corriente hasta que entra en el arroyo *Ibarrondoa*.
 234. En el ángulo N. de esta confluencia, á 750 metros del hito anterior.
Se ha dispuesto que los pastos comprendidos entre la linde y dos rectas que desde *Malgorra-chiquina-punta* se dirijan una á la muga 232 y otra á la 234, aunque situados en jurisdicción de España, sean de aprovechamiento común á los ganados de *Salazar y Sola*.
Desde la señal 234 hasta la sucesiva suben los linderos por *Ibarrondaco-erreca*.
 - 234 bis. A 190 metros del que está ántes é inmediato al punto en que el *Ibarrondoa* recibe por su izquierda al barranco *Gaz-erreca* ó *Gazterreteco-erreca* que baja de *Alupeña*.
Este barranco es por aquí la raya.
 235. Se ve esculpida una cruz en la roca de *Alupeña* perteneciente á la cordillera principal del Pirineo, y situada 170 metros al Sur de otra altura más elevada, cuyo nombre es *Chaspi-gaina*: dista del mojón anterior 1.460 metros.
Desde *Alupeña* la línea que separa los dos Estados va recorriendo la cresta de la gran cordillera hasta el portillo de *Belay*.
 236. A 950 metros de *Alupeña* en la encumbrada cima de *Ori* hay una cruz.
 237. Después de pasar por *Ori-chipia* é *Iturzaetaco-gaina*, en *Iturzaetaco-lepoa* que es el puerto de *Larrau*, distante 1.860 metros de la señal precedente.
 238. A 1.060 metros en la cumbre llamada *Orbizcayaco-gaina*, según los españoles, é *Iparbarococha-gaina* según los franceses.

239. A 880 metros en *Betzulaco-lepoa* ó portillo de *Betzula*, denominado tambien *Betzula-mehecaco-lepoa*, por donde pasa el camino de *Uztarroz* á *Larrau*.
240. A los 700 metros en el portillo *Bildocharrenco-lepoa* ó *Silohandico-lepoa*.
241. A distancia de 980 metros en la cima llamada *Mulidoyaco-gaina* por los españoles y *Gastarrico-gaina* por los franceses.
242. A los 840 metros en un altito entre dos portillos, de los cuales al más oriental llaman los franceses *Elhurussouco-lepoa*.
243. En la primera altura del extremo occidental del monte *Ochogorri-chipia* á 470 metros.
244. A 410 metros en otro cerro de la misma montaña, cerca del escarpado que está á la parte de España.
245. En el vértice más elevado de *Ochogorri-chipia*, á 530 metros.
246. A 1.240 metros en la más alta cumbre de *Ochogorrico-gaina*, en una roca sobre el borde del escarpado que cae hácia Francia, hay una cruz.
247. A unos 500 metros, junto al camino de España á Francia en el portillo de *Utururdineta*.
248. Unos 900 metros más adelante, en el punto más elevado y oriental del monte llamado por los españoles *Baracea la alta* ó *Baraicoa*, y por los franceses *Char-dacaco-gaina*, hay una peña señalada con una cruz.
249. En el portillo de *Sota-lepoa* á 800 metros.
250. A los 600 metros en el portillo de *Belay*, 10 metros al E. del camino.
La línea fronteriza abandona las crestas y toma el camino que por la falda septentrional del monte *Carchela* conduce al portillo de *Guimbeleta*, segun la direccion indicada por la señales que están colocadas á la parte meridional de la via.
251. A 210 metros, cruz esculpida en una peña de un derrumbamiento que domina el camino.
252. A 260 metros, cruz en una gran roca llamada tambien *Carchela*, situada al Sur de una regata que pasa entre la pendiente escarpada de la montaña y la parte más suave cubierta de pastos por donde va el camino.
Este va casi en línea recta hasta la muga siguiente, pasando algunos metros al N. de una fuente perenne que dista 120 metros de la señal última.
253. En una arista dominante y muy sensible que procede del alto de *Carchela*, sobre el punto en que el camino forma un ángulo á 750 metros de la cima de *Carchela*, á 450 de la muga precedente y 40 ántes de llegar á una piedra con una cruz pequeña sin numerar, que es indicacion antigua de estos mismos límites.
254. En el portillo de *Guimbeleta*, á unos 600 metros del núm. 253.
Se ha convenido que si algunos ganados de Sola se extralimitasen entrándose en el terreno comprendido entre el camino del portillo de *Belay* al de *Guimbeleta* y la cumbre de la *Carchela*, no sean multados ni prendados.
Desde el portillo de *Guimbeleta* vuelven los linderos á recorrer las crestas de la cordillera principal, pasando por el vértice del pico de *Guimbeleta*, que dista 520 metros del portillo de su nombre.
255. En el portillo de *Urdaite* á 860 metros del pico de *Guimbeleta* y 40 al O. del camino que ofrece por allí comunicacion entre *Isaba* y *Santa Engracia*.
256. En el portillo de *Eraice*, 10 metros al O. del camino que entra de España en Francia: dista 4.500 metros del hito precedente y 2.050 del pico de *Lacurra*, que queda entre estas dos mugas.
Por ser impracticables las laderas del Pirineo que caen á Francia entre los portillos de *Guimbeleta* y de *Eraice*, se ha determinado que el camino que va de un portillo de estos al otro casi paralelamente á las cumbres de la parte meridional de ellas sea de paso libre para los franceses y sus ganados, los cuales no podrán apartarse de la via sin autorizacion competente.
Desde el portillo de *Eraice* bajan por la falda septentrional dos caminos que conducen al *Ferial de Eraice*, de los cuales el que está mas al S. se denomina *Camino de arriba* y al otro *Camino de abajo*. Por el de arriba va la division de jurisdicciones, que desampara ya la cresta de la cordillera principal.
257. S. A 600 metros del portillo de *Eraice*, en el camino de arriba y sitio llamado la *esquina-Semporia*: este mojon, además del número, tiene esculpida la letra S para distinguirlo de otro que hay en el camino de abajo con el mismo número y la letra N., pero con distinto objeto, como se verá despues.
En el paraje en que los caminos entran en el *Ferial de Eraice* hay grabada en la peña una cruz sin número.
258. A 1.300 metros del portillo de *Eraice* y á 230 de la cruz de que acaba de hablarse hay esculpida otra en una gran roca vertical en el extremo N. del *Ferial*.
No es término internacional el que está señalado con el núm. 257 y una N. sobre el camino de abajo en un saliente de la ladera de *Sempori*, que se ve desde el portillo de *Eraice* y dista de él 640 metros: este mojon y tres cruces pequeñas sin número que se encuentran entre él y el *Ferial* talladas en peñas no tie-

- nen más fin que el de indicar la dirección del camino del Norte.
Se ha convenido en conservar la antigua costumbre de que sean de libre tránsito para españoles y franceses, tanto el camino alto como el bajo, y que en el terreno comprendido entre estos, aunque situado en jurisdicción francesa, puedan pacer, así los ganados del valle de *Roncal* como los de *Sola*, de día y no de noche.
Desde la señal 258 hasta el portillo de *Camalonga* está determinada la frontera por el camino que va del *Feria* á la *Piedra de San Martin*.
259. A 400 metros del 258 hay una cruz sobre una gran piedra en el portillo denominado *Arrasargua*.
260. A los 660 metros otra cruz en el portillo de *Camalonga*, á la entrada de la *Cuma de Ansú*.
La raya sigue por una cordillerita de rocas inaccesibles, que corre casi paralelamente al camino de la piedra de *San Martin*, al N. y á poca distancia de él, y va á unirse á la montaña llamada *Leja* por los españoles, y *Léché* por los franceses.
261. A 1.400 metros de la señal precedente, cruz esculpida en una roca casi vertical en el portillo de *Leja* ó *Léché*.
De aquí á la piedra de *San Martin* va la divisoria en línea recta, confundiendo casi con el camino, al N. del cual hay tres cruces pequeñas de término sin numerar.
262. A 530 metros de la muga precedente, en el portillo y á un metro de la *Piedra de San Martin*, que está 640 metros al E. de la cima de *Leja*, y 1.260 al O. del pico de *Arlas*.
Aunque el camino desde el *Ferial de Eraice* á la piedra de *San Martin* está en parte dentro del territorio español, se ha convenido que se considere como fronterizo para los efectos del art. 12 del Tratado.
Desde la piedra de *San Martin* determina los confines la línea de crestas que va por el pico de *Arlas* y la montaña de *Murlon* hasta *Añalarra*.
263. Cruz en la roca de *Mombiela*, á 340 metros del hito anterior y 200 metros al N. de las tres cruces de *Mombiela*, sin número, que marcan los límites á la facería de *Arlas*.
264. Cruz en la cima de *Mombiela* ó de la *Serra*.
Más adelante á 620 metros está el pico de *Arlas*.
265. A 500 metros del pico de *Arlas* en el portillo de *Pescamó* está el mojon, y además á siete metros de él hay una cruz sin número.
266. A 400 metros en el portillo de *Baticoché*, cruz en una roca horizontal al nivel del suelo.
267. A 700 metros en la cumbre más alta de *Murlon* hay una cruz.
268. A 460 metros en una cruz en una alturita llamada *Portillo de arriba*.
269. Otra cruz á 250 metros en el último cerro aparente ántes de un cambio de dirección de las crestas.
Entre esta señal y la siguiente hay cruces sin numerar en dos rocas para marcar bien la frontera, poco aparente por esta parte.
270. A 550 metros del número 269 en una altura de rocas, donde la línea divisoria cambia otra vez de dirección.
Las crestas que determinan los confines van á unirse á la *Sierra Longa de Ania* subiendo por la falda septentrional de ella.
271. En la cresta de esta sierra y sitio conocido por el paso de *Sierra Longa* ó de *Ania* está una cruz á 600 metros de la que antecede.
- 271 bis. Otra cruz á 360 metros tomados según la cresta de *Sierra Longa*.
272. Al pie de la vertiente meridional de *Sierra Longa de Ania* y en la divisoria de aguas del Pirineo está el portillo de *Insolo* ó de *Lescun*, y en él una roca vertical próxima al camino marcada con cruz, y distante 560 metros de la señal última.
A toda esta porción de la *Sierra Longa de Ania* se le da el nombre de *Añalarra*.
Desde aquí se levanta notabilísimamente la cadena del Pirineo, cuya cresta, muy marcada por esta parte, divide á Navarra del departamento de los Bajos Pirineos hasta la elevada cumbre que se llama *Tabla de los Tres Reyes*, por ser punto común á los tres antiguos reinos de Navarra, Aragón y Francia.
Los precedentes anejos, que habrán de tener la misma fuerza y valor que si se hallasen insertos en el Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, deberán ser ratificados, y las ratificaciones cangeadas en París en el término de un mes ó ántes si fuere posible.
- En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos los han firmado y puesto en ellos los sellos de sus armas.
- Hecho en Bayona á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.
(L. S.) = Firmado = Francisco Maria Marin.
(L. S.) = Firmado = Manuel Monteverde.
(L. S.) = Firmado = Victor Lobstein.
(L. S.) = Firmado = General Callier.

Estos anejos fueron ratificados por S. M. C., y por S. M. el Emperador de los franceses y las ratificaciones respectivas se cangearon en París el día 1.º del corriente mes. Con arreglo á lo convenido entre los Gobiernos de España y Francia,

el Tratado y Anejos anteriores empezarán á regir desde el día 15 del presente mes de Abril, á cuyo efecto de han comunicado las órdenes oportunas á las respectivas Autoridades fronterizas.

**C10 – Tratado de límites de Bayona relativo
a la frontera en Huesca y Lleida
(14 de abril de 1862)⁸⁴**

TRATADO ajustado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente á las provincias de Huesca y Lérida, firmado en Bayona el 14 de Abril de 1862.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos lo que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado ajustado entre España y Francia, y firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el día 14 de Abril de 1862, con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente á las provincias de Huesca y Lérida.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, animados del deseo de continuar la obra comenzada por el Tratado de límites firmado en Bayona el 3 de Diciembre de 1856, consolidando la paz y buena armonía entre las poblaciones colindantes de ambos países en la porción de frontera comprendida desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, y terminando de una vez las seculares contiendas que han turbado frecuentemente el orden en algunas partes de esta frontera con notable perjuicio, no sólo de los súbditos de ambos Monarcas, sino tambien de las buenas relaciones entre los dos Gobiernos, han juzgado necesario, para lograr su fin, consignar en un Tratado especial las soluciones dadas á estas contiendas, y el trazado de los límites internacionales desde el punto en que concluye el primer Tratado de Bayona hasta el valle de Andorra, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Francisco María Marín, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la orden militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M., etc., etc., y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Carlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la orden Imperial de la Legion de Honor, individuo de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc., etc:

Y S. M. el Emperador de los franceses al señor Carlos Victor Lobstein, Ministro plenipotenciario, Comendador de la orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las órdenes de la Estrella polar de Suecia y de San Olaf de Noruega, etc., etc., y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila Roja de Prusia, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma; habiendo reunido, examinado y discutido cuantos títulos se han presen-

⁸⁴ El texto se ha transcrito tal como aparece en la fuente, incluyendo textos en *italica* y subrayados. Sólo se han corregido los errores tipográficos más evidentes. Transcrito de la recopilación de Florencio Janer (1869:290-295). Publicado en la Gaceta de Madrid de 5 de mayo de 1863, también se halla publicado en la recopilación del Marqués de Olivart (1894:373-388), en la de Aduanas (1948:53-60) y en la del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II:677-687).

tado por una y otra parte; oídos los interesados, y procurando conciliar los derechos y pretensiones de los dos Estados, á la par que los de los correspondientes súbditos, respetando en lo posible los usos y costumbres que vienen rigiendo desde tiempos más ó menos remotos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

La línea divisoria entre las Soberanías de España y Francia, desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, partirá del vértice de la Tabla de los tres Reyes, último punto designado en el acta de amojonamiento, extendida en virtud de lo que dispone el art. 10 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, y seguirá por la cresta principal del Pirineo hasta el pico de Gabedallo, corriendo de Occidente á Oriente entre el valle español de Ansó y el francés de Aspe.

Artículo 2.º

Continuará por el Escalé de Aguatuerta hasta la Chorrotá de Aspe, según el deslinde hoy existente entre los términos de los pueblos de Ansó y Borce.

Artículo 3.º

Empezando en la Chorrotá de Aspe; servirá de frontera hasta el puerto de Somport el trazado actual, quedando la montaña de Aspe en jurisdicción de España.

Artículo 4.º

Proseguirá la línea internacional hacia el Oriente por las crestas de la cordillera principal del Pirineo sin interrupción alguna hasta la cúspide de la Escaleta, punto de donde se desprende el grande estribo que vierte sus aguas por una parte al valle de Arán y por otra al de Luchon.

Artículo 5.º

Seguirán los límites por la cumbre de este estribo hasta el paraje que está cerca de su extremidad septentrional, llamado Turon de la Tua ó Cap de Touete, pero de suerte que queden en territorio español la montaña de Poilané y el Clot de Barecha.

Artículo 6.º

En el Turon de la Tua la línea fronteriza abandonará las cimas para bajar por el arroyo del Término al Garona, y subirá por la corriente de este y por el barranco denominado Río Argelé al Cap de las Raspas ó Mall Usclat, situado en la cumbre y hacia la extremidad occidental del contrafuerte que cierra por el Norte la cuenca hidrográfica del valle de Arán.

Artículo 7.º

Desde el Cap de las Raspas la línea de separación de los dos Estados irá por la divisoria de aguas del contrafuerte á encontrar la cadena principal del Pirineo, por cuyas cumbres correrá hasta la frontera del valle de Andorra.

Artículo 8.º

Se procederá cuanto ántes fuere posible á demarcar con mojones y señales convenientemente colocados, y que puedan reconocerse fácilmente, la frontera internacional indicada sumariamente en los artículos precedentes, asistiendo á esta operación los delegados de las Municipalidades españolas y francesas interesadas. De este amojonamiento se extenderá un acta oficial, cuyas disposiciones tendrán la misma fuerza y vigor que si se insertasen textualmente en el presente Tratado.

Artículo 9.º

Las Municipalidades de uno y otro lado de la frontera adoptarán, con aprobación de las Autoridades superiores civiles de la provincia y departamento respectivos, las medidas que estimen más convenientes para asegurar la conservación de los mojones y la reposición de los que hubieren sido destruidos ó arrancados. Asimismo, puestas cada año de acuerdo, cuidarán de que en el mes de Agosto se haga en común el reconocimiento de las mugas que marquen la línea divisoria de sus términos, y redactarán concordes una información que dé á conocer á las indicadas Autoridades superiores el resultado de la visita.

Artículo 10

El pueblo francés de Borce disfrutará exclusivamente un año de cada seis la montaña de Astanés, propia de Ansó, situada en la vertiente septentrional del Pirineo, entre la cresta y los tér-

minos internacionales, desde el Escalé de Aguatuerta hasta la Chorrota de Aspe, de donde parte de Oriente á Occidente una cadena de peñas que separa el Astañés de la montaña de Aspe. Toca á los de Borce usar de este beneficio en el año de 1863, en el de 1869 y en los sucesivos que guarden igual período.

Los habitantes de Ansó durante los cinco años de cada sexenio en que disponen libremente del Astañés, podrán apacentar de dia y de noche sus ganados, en compascuidad con los de Borce, en dos fajas del territorio francés contiguas á esta montaña, y así los pastores como los guardas tendrán facultad de proveerse en ellas de la madera que necesiten para hacer sus cabañas y para los usos de la vida. La primera zona se extiende desde el Escalé de Aguatuerta hasta el Mallo de Maspetra, entre el límite internacional y la orilla superior de la selva de Espelunguera; y para disfrutar de estos pastos, el ganado de Ansó podrá servirse libremente, tanto á la entrada como á la salida, del camino que á ellos conduce por el Escalé de Aguatuerta y el paso de los Planetas, sin que pueda tomar otro fuera del territorio comun. La segunda zona comprende el espacio desde el Forado de las Tijeras hasta cerca de la Chorrota de Aspe, entre las cruces ó señales de la frontera y las otras inferiores que circunscriben esta faja por el Oriente.

Hay otra tercera zona en el territorio español, entre la raya internacional y una línea que principiando en el Coll del Mallo, se dirige hácia el Clot de la Mina, y de aquí al Conchet de Garay, yendo á juntarse al Forado de las Tijeras, desde donde se separa insensiblemente de los límites fronterizos, cae sobre el Cap de la Coma del Tach, continúa casi paralelamente á la raya, y va á terminar en la Chorrota. Las reses mayores pertenecientes á Borce, que por cualquier accidente se encontrasen extraviadas en esta tercera zona, podrán ser echadas á territorio francés, pero no estarán sujetas para ello á prendamientos ni multa, siempre que no hayan sido introducidas por los pastores.

Artículo 11

El aprovechamiento de los pastos en la vertiente septentrional de la montaña de Aspe, propia de Ansó, se disfrutará en cada trienio dos años por este valle, y el tercero por la Asociacion vecinal de Aspe, compuesta de los distritos municipales de Cette-Eygun, Etsaul y Urdos, correspondiendo á estos el goce en 1863, en 1866 y en los años sucesivos que guarden igual período.

Artículo 12

La ciudad de Jaca y la Asociacion vecinal de Aspe, disfrutarán en comun, tanto los pastos de las montañas propias de Jaca,

llamadas Astun, la Raca y la Raqueta en la vertiente meridional del Pirineo, como los de los terrenos comunales de la vecinal contiguos á estas montañas y situados en la vertiente francesa.

En Astun tendran los rebaños de ambas partes la facultad de permanecer de dia y de noche desde el 10 de Julio de cada año, y no ántes, y los pastores podrán hacer chozas para guarecerse, pero el ganado lanar de la vecinal deberá retirarse á pasar la noche en territorio francés.

En los terrenos comunales de la vecinal, contiguos á Astun, la Raca y la Raqueta, tendrán los ganados de Jaca el derecho de pacer sólo de dia, y los rebaños de la vecinal el de permanecer allí en todo tiempo de dia y de noche.

En la Raca y la Raqueta, situadas entre Somport y las montañas de Candanchú, Espulanguet y Astun, se podrán apacentar en toda estacion, tanto de dia como de noche, los ganados de Jaca y los de la vecinal.

Además continuará pagando Jaca anualmente á la vecinal de Aspe 130 sueldos jaqueses, que en moneda actual corresponden próximamente á 122 reales de vellon ó 32 francos.

Artículo 13

Se confirma el uso existente entre los habitantes de Sallen y de Lanuza, en el valle de Tena, y los del valle de Ossau, relativamente al derecho recíproco que tienen de albergarse, los primeros en la majada de Turumon, de la montaña francesa de Aneu, y los segundos en la cueva de Samorons ó majada de lo Rumigá en España.

Artículo 14

El Quiñon de Panticosa, en el valle español de Tena, y la ribera ó valle de San Sabino, en Francia, continuarán en el congoce de la porcion de la montaña de Jarret, limitada al Este por el arroyo Aratillou, al Sur y Oeste por la cordillera principal del Pirineo, y al Norte por los montes de Bun y Arra, y por los arroyos ó barrancos que la separan de Mercadau.

Los consufructuarios conservarán la costumbre de dar en arriendo este terreno, con intervencion de la Autoridad competente, á pública subasta, y con igualdad absoluta de condiciones para los pastores del Quiñon y los de la Rivera, partiéndose por igual entre ambos interesados, así el producto como las cargas.

Artículo 15

Son propiedad comun del valle español de Broto y del francés de Bareges los siete quintos de la montaña de Usona,

conocidos con los nombres de Puasper, Especierres, Puirrabín, Secras, Plana, la Coma, Puimorons y la Cuasta, que se extienden desde la cresta del Pirineo, entre Villamal y la Brecha de Roldan, hasta el terreno comunal de Gavarnie, del cual los separa un lindero que á poco más ó ménos es el determinado por una línea que, partiendo del barranco que divide á Comasious de la Cuasta, pasa por debajo de la cabaña de la Cuela de la Cuasta, continúa por bajo de Puimorons hasta la Esplugu de Milla, de aquí á los Plans Comuns, á la cabaña de Puirrabín, al Troco del mismo nombre, por debajo de Peirrañera al Troco de la Paul, á la cima de Morcat, limitando luego la montaña de Puyasper hasta la Cuela Nueva, y continuando por la Hita de Puyaspes, la Sera de Serradets y Serra de Tallou, para morir en la Brecha de Roldan. Esta línea se demarcará cuando se haga el amojonamiento prescrito en el artículo 8.º, modificándola entónces en lo que sea conveniente, con arreglo á las alegaciones de las partes interesadas y á lo que aconsejen las circunstancias locales: el acta del acotamiento definitivo se unirá al presente Tratado.

Estos siete quintos se darán en arrendamiento á pública subasta por los valles de Broto y Bareges, en Luz, á presencia de los delegados de ambos valles, con intervencion de la Autoridad competente, y bajo igualdad absoluta de condiciones para los licitadores españoles y franceses: el productos del arriendo, así como las cargas que pesen sobre esta propiedad, se dividirán á partes iguales entre Broto y Bareges.

Los rebaños de estos dos valles podrán disfrutar en comun las siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de Junio de cada año; pero desde este día quedan vedados los pastos para toda clase de ganado hasta el 22 de Julio, desde cuya época sólo los arrendatarios ó los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les correspondan.

Los ganados de Broto, con exclusion de otros cualesquiera, tendrán facultad de pacer con los del valle de Bareges en los terrenos comunales de Gavarnie desde el 22 de Julio hasta la estacion en que regresen á las vertientes de España.

A fin de legitimar los usos arriba indicados, y determinar para siempre antiguas contiendas, el valle de Bareges indemnizará al de Broto por el abandono perpétuo y voluntario que éste hace de todo otro derecho sobre las montañas de las vertientes de Gavarnie que no sea de los consignados en los párrafos precedentes. Esta indemnizacion será de 22,000 francos ó sean 33.600 rs. vn., y su pago deberá efectuarse en el primer año que siga al día en que se ponga en ejecucion este Tratado.

Artículo 16

Se conserva al pueblo Aranés de Aubert la posesion exclusiva y perpétua y con sus condiciones actuales de Clot de

Roya y Montyoya en la vertiente francesa del estribo que separa al valle de Arán del de Luchon.

Artículo 17

Bañeras de Luchon conservará las porciones de Romingau y del Causaure de que hoy está en posesion, y para dar legitimidad á esta situacion actual, el Imperio francés, reservándose el dominio directo sobre estos terrenos, satisfará á las Municipalidades de Arán, que renuncian sus pretensiones á ellos, una indemnizacion en metálico que equivalga al capital correspondiente á una renta anual del 3 por 100 consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de estas propiedades, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno. El capital de la renta se calculará por el curso que se coticie en Madrid el día que el Tratado empiece á regir.

El resarcimiento correspondiente á Romingau se entregará á Aubert, y el de Causaure á Benós, Begós y las Bordas, debiendo verificarse ambos pagos al mismo tiempo y en el primer año de la ejecucion del presente Tratado.

Artículo 18

Se confirma para siempre, y con sus actuales condiciones, la posesion en que están varios pueblos del valle de Arán de ciertos terrenos situados en la vertiente francesa, entre la frontera internacional y la línea que los separa de Romingau, de Causaure y del Artigon, desde Poilané hasta el Clot de Barecha; más como no sean de uso comun entre todos los fronterizos los mismos nombres para designar estas localidades, ni haya conformidad en la mayor ó menor extension territorial á que cada nombre corresponde, se redactará un anejo á este Tratado, en que se designen con toda claridad los linderos de las diferentes suertes y las demas aclaraciones que convenga para evitar contestaciones en lo sucesivo.

Artículo 19

Los ganados de Bosost quedan autorizados para entrar desde el día 1.º de Julio de cada año á pacer solos las segundas yerbas en las montañas francesas de Susartigues y Coradilles.

Artículo 20

San Mamés tendrá el goce exclusivo de los bosques y pastos en la porcion de vertiente francesa comprendida entre la

frontera internacional y dos rectas que, partiendo del Plau de Berges, van á parar la una al Mall del Cric, y la otra á la Cruz de Guillamart, ó Planet des Creux. Para legitimar este disfrute el Imperio francés, conservando para sí el dominio directo sobre este fondo, pagará á Bosost, por la renuncia que hace de sus pretensiones á este terreno, una remuneracion en metálico que represente el capital de una renta anual del 3 por 100 consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de esta finca, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno, y calculándose el capital de la renta por el curso que se cotece en Madrid el día en que este Tratado se ponga en ejecucion; pero bien entendido que la parte llamada Comun del Portillon se computará sólo por mitad en la valuacion del rendimiento.

Esta indemnizacion se entregará ántes de espirar el año siguiente al día de la ejecucion del presente Tratado.

Artículo 21

Continuará indivisa la propiedad que tienen el pueblo español de Bausen y el francés de Fos sobre el reducido terreno de Badaubus, circundado por una línea que baja con el Arroyo del Término, sube por el Garona hasta el Mallo de las Tres Cruces, y vuelve á su origen por los Mallos Muscadé, Ervera y Aegla.

Artículo 22

El pueblo Aranés de Canejan admitirá sólo de día en sus pastos comunales á los rebaños franceses de Fos, que no podrán pasar de Tartelong, cerca de la cabaña de Travesa, y la parte de la Montañola por bajo del Abrevadero de Jurdulet. Recíprocamente, los ganados de Canejan podrán disfrutar de día las yerbas de Fos hasta Sarra del Pin, el Plan de Pinous, Terrenero hácia la cumbre de Portela, y extendiéndose á lo largo de la cresta hasta el punto de la frontera comun de Fos, Melles y Canejan.

Artículo 23

Los contratos escritos ó verbales que hoy existan entre los fronterizos de uno y otro país, y no sean contrarios á lo dispuesto en el presente Convenio, conservarán fuerza y valor hasta la espiracion del plazo que se hubiese marcado para su duracion.

A excepcion de lo pactado en estos contratos no podrá desde la ejecucion del Tratado reclamarse de la nacion vecina derecho ni uso alguno que no emane de las presentes estipula-

ciones, aun cuando el uso ó derecho que se pretenda no fuese contrario á las mismas.

Se conserva, no obstante, á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre sí los contratos de pastos ú otros que juzguen convenientes á sus intereses y relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador civil y del Prefecto la correspondiente aprobacion para estos contratos, cuya duracion no podrá nunca exceder de cinco años.

Artículo 24

Las Municipalidades de los pueblos fronterizos, que tengan por cualquier título el disfrute exclusivo de pastos en algun terreno del Estado vecino, podrán por sí solas nombrar guardas para la vigilancia de sus aprovechamientos. Cuando los goces fueren comunes entre los rayanos de uno y otro país, cada una de las Municipalidades interesadas podrá tener sus guardas, ó bien elegirlos ambas de comun concierto. Los guardas, provistos del documento que los acredite, se juramentarán ante la Autoridad competente del país en que tenga lugar el disfrute, y á ella presentarán sus denuncias.

Artículo 25

Son aplicables á la parte de frontera arriba designada las disposiciones sobre prendamientos contenidas en el anejo IV del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, cuyo anejo irá tambien unido al presente Convenio.

Artículo 26

Los ganados de toda especie, tanto españoles como franceses, que vayan de un país á apacentarse en el otro, en virtud de lo establecido en estos artículos ó de contrato entre fronterizos, no adeudarán derecho alguno fiscal por atravesar la frontera, ó cuando yendo de tránsito con igual objeto tengan que servirse de un camino ó cruzar por territorio del Estado vecino.

Para evitar que las penas impuestas por el Fisco á la introduccion fraudulenta alcancen á los rebaños que, en el disfrute legal de pastos extranjeros en la frontera, ó al ir á ellos entrasen por cualquier accidente fortuito en el paraje que no les corresponda, se ha convenido que el ganado aprehendido en el caso de la enunciada extralimitacion no sea considerado como de contrabando, cuando se hallare ménos de medio kilómetro distante del terreno de sus goces, siempre que no sea evidente la intencion dolosa.

Artículo 27

Quedan nulos de hecho y de derecho, en cuanto sean contrarios á las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, todos los convenios, sentencias arbitrales y contratos de cualquier naturaleza referentes, bien al trazado de la frontera desde la Tabla de los Tres Reyes hasta el valle de Andorra, ó bien á la situacion legal, aprovechamiento y servidumbre de los territorios limítrofes.

Artículo 28

El presente Tratado se pondrá en ejecucion á los 15 dias de promulgada el acta de amojonamiento prescrita en el art. 8.º

Artículo 29 y último

El Tratado será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid lo ántes posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el dia 14 de Abril del año de gracia de 1862.

(L. S.)=Firmado.=Francisco Maria Marin.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Monteverde.

(L. S.)=Firmado.=Victor Lobstein.

(L. S.)=Firmado.=General Callier.

S. M. el Emperador de los franceses ratificó este Tratado el 3 de Mayo de 1862, y S. M. Católica el 12 de Junio siguiente, habiendo sido cangeadas las ratificaciones en Madrid el 13 del mismo mes.

C11 – Anejos al Tratado de límites de Bayona de 1862 relativo a la frontera en Huesca y Lleida (27 de febrero de 1863)⁸⁵

ANEJOS al tratado de límites de 14 de Abril de 1862 entre España y Francia, firmados en Bayona el 27 de Febrero de 1863.

Queriendo S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses arreglar de una manera definitiva cuanto concierne á la ejecucion del Tratado de límites ajustado en Bayona el 14 de Abril de 1862 entre España y Francia, y hacer por consiguiente que se procediera á las operaciones del amojonamiento y á la redaccion de los anejos prescrita en los artículos 8, 15, 18 y 25 de dicho Tratado, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á Don Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la orden militar de San Juan de Jerusalem, Grande Oficial de la orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de Su Majestad; etc., etc.; y á D. Manuel Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Carlos III, de San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la orden Imperial de la Legion de Honor, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc., etc.:

Y S. M. el Emperador de los franceses al señor Carlos Víctor Lobstein, Ministro plenipotenciario, Comendador de la

orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las órdenes de la Estrella polar de Suecia, y de San Olaf de Noruega, etc., etc., y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel Católica, Caballero de segunda clase, con placa, del Aguila Roja de Prusia, etc., etc.:

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han redactado y reunido en la presente acta los tres anejos siguientes, que tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos en el Tratado de que son complemento.

ANEJO I

Acta de amojonamiento de la frontera internacional.

En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8.º del Tratado de límites, firmado en Bayona el 11 de abril de 1862, los Plenipotenciarios de España y Francia, auxiliados por D. Angel Alvarez de Araujo, Teniente Coronel de Estado Mayor, Caballero de hábito de Santiago y de la Real orden de San Hermenegildo, Comendador de la de Carlos III, y D. Juan Pacheco y Rodrigo, Capitan de Estado Mayor, nombrados por una parte, y el Sr. Baron Pedro Gustavo Gulot, Comandante de escuadron de Estado Mayor, Caballero de la orden Imperial de la Legion de Honor, y el Sr. Pedro Antonio Bruno Boudet, Capitan de Estado Mayor, Oficial de la orden Imperial de la Legion de Honor, nombrados por otra parte, han procedido, con asistencia de los delegados de las Municipalidades españolas y francesas interesadas, á la determinacion definitiva y amojonamiento de la línea divisoria internacional entre las provincias españolas de Huesca y Lérida y los departamentos franceses de Bajos y Altos Pirineos, Alto Garona y Ariege.

Las señales de límites consisten en piedras de término prismáticas de 80 centímetros de altura y base cuadrada de 50 centímetros de lado, y en cruces de 20 centímetros, de cuatro brazos iguales, grabadas en Peña firme, dentro de un

⁸⁵ El texto se ha transcrito tal como aparece en la fuente, incluyendo textos en *italica* y subrayados. Sólo se han corregido los errores tipográficos más evidentes. Transcrito de la recopilación de Florencio Janer (1869:304-318). Publicado en la Gaceta de Madrid de 5 de mayo de 1863, también se halla publicado en la recopilación del Marqués de Olivart (1894:389-433), en la de Aduanas (1948:60-91) y en la del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II:689-723).

rectángulo de 50 centímetros de alto por 35 de ancho. Tanto unas mugas como otras están marcadas con un número ordinal que va aquí escrito al principio del párrafo en que se designa el sitio de la señal correspondiente, empezando por el número 273 que sigue inmediatamente al último del acta de amojonamiento aneja al Tratado de límites de las provincias de Guipúzcoa y Navarra con el departamento de los Bajos Pirineos, firmado el 2 de Diciembre de 1856.

Número 273. Partiendo de la *Tabla de los tres Reyes* la línea fronteriza internacional, sigue la divisoria de aguas de la cordillera principal del Pirineo y llega al puerto de *Ansó* ó de *Petrachema*, en el cual se estableció la primera señal de este amojonamiento, esculpiendo una cruz y el número 273 en una piedra calcárea blanca, situada 20 metros al Este del sendero que conduce de *Ascó* á *Lescun*.

De aquí continúan los confines por la misma divisoria de aguas hasta la cima que los españoles llaman *Pico de Arri*, situada en la interseccion de las crestas de *Banassa* y de *Cuecq*.

274. En el collado ó puerto de *Lachurrito* se hizo una cruz mirando al Este en una roca blanca grande, en medio del puerto, 30 metros al Oeste del camino.

Es de advertir que los españoles de toda esta frontera, apartándose del significado castellano de la palabra collado (mamelon, en francés), designan con ella las depresiones que hay en las crestas de las cordilleras.

275. En el collado de la *Ralla*, cruz mirando á Oriente en una peña al Oeste del paso.

276. Cruz en el collado de *Pau* ó del *Palo*, ó puerto de *Echo*, sobre una roca calcárea, á 10 metros del sendero.

277. En el medio del collado de la *Cunarda* ó de la *Cuarda*, cruz en la cara superior de una gran piedra plana, medio enterrada, y afirmada con mortero en una arista que marca la divisoria de aguas.

278. Cruz sobre una arista de piedra un poco al Oeste del paso que los españoles llaman *Coa el Rey* y los franceses *Col d'Arlet*.

La raya que sigue aún por las cumbres hasta el pico de *Arri*, en la concurrencia de las cimas de *Banassa* y *Cuecq*, se separa en este punto de la cresta principal inclinándose más al Sur á buscar el pico de *Gabedallo*, denominado señal de *Espelunguera* en la triangulación geodésica del Pirineo.

279. Entre los picos de *Arri* y del *Gabedallo* se encuentra el puerto de *Cuecq* ó collado de *Arri*, llamado tambien de la *Contienda*, en el cual se hizo una cruz en una piedra arenisca roja de gran magnitud.

Del *Gabedallo* bajan los límites hácia el Sur por la arista de un contrafuerte que va á parar al *Escalé de Aguatuerta*, manantial peñascoso, de donde las aguas de la meseta superior caen, formando una cascada, sobre el arroyo de *Espelunguera*.

280. Cruz en el *Escalé de Aguatuerta* en una roca vertical grande, á la izquierda de la cascada.

La frontera se dirige desde aquí hácia el Sudeste por la orilla alta de un escarpado de piedra casi vertical, llega al ángulo formado por este tajo, y otro que viene del *Levante* procedente del *Mallo del Ibon*, de pendiente tambien rapidísima, y sigue el límite internacional por el borde superior de ella hasta el Mallo de la *Espelunguera*, marcado con el núm. 284.

281. Cruz en la parte superior del ángulo de los escarpados arriba mencionados á 480 metros del *Escalé*.

Esta distancia y las sucesivas hasta *Somport*, aunque no se han medido directamente, son muy aproximadas, contándolas en proyeccion horizontal y rectamente de un punto á otro.

282. Cruz en la extremidad septentrional del *Mallo del Ibon* en una roca calcárea á 430 metros del núm. 281.

283. Cruz en una alturita nombrada *Clot del Mallo* ó *Col del Mallo* á 240 metros de la señal precedente.

284. Cruz á los 200 metros, en el *Mallo de la Espelunguera*, sobre una peña blanca á flor de tierra.

285. A los 530 metros, al pié de una arista que baja de la altura del *Cuchet de Garay* ó de la *Mujer muerta*, se grabó una cruz mirando al Norte, un poco por encima de una vereda.

286. Cruz á 340 metros en el *Mallo* ó *Cerro de Maspetra* en la cara meridional de una peña.

287. Cruz 480 metros más adelante, sobre una piedra llana á flor de tierra, en el borde del *Forat de las Tijeras*, que es una sima ó pozo natural situado en la pendiente septentrional de un cerro considerable, conocido por el *Mallo de las Tijeras*.

288. En la arista saliente del *Mallo de las Tijeras*, cruz de cara al Norte, distante 200 metros de la última.

289. Cruz en una peña á nivel del suelo por encima de una vereda, sobre una alturita ó promontorio que domina á un cambio repentino de pendiente, cuya señal está 160 metros al Sudeste de la anterior.

290. Al Sur y á 330 metros, en la alturita apellidada *Puntal del Tacho* ó *Turon del Tach* se puso un pilar de término.

291. Otro pilar 420 metros más adelante sobre un alto de la derecha del arroyo de *Escurets*, por encima de la *Cabaña* ó *Cuela de Carau*.

292. Pilar á 240 metros del anterior en el *Turonet de Escurets*, cerro peñascoso muy notable.
293. Pasada la *Cuma de la Buchosa* pilar en el cerro de *Troncsec* á 580 metros del *Turonet*.
294. Otro pilar en un altillo despues del arroyo y de la *Fuente de Sansané*, á principio del bosque de *Lacuet*, á 270 metros de *Troncsec*.
295. Cruz á los 580 metros en un tajo vertical de roca, que tiene por nombre la *Callaverisa*.
El pié del escarpado marca el límite por espacio de 540 metros hasta la *Chorrotá* ó paso de *Aspe*, salto de agua encajonado, por donde entra de España en Francia el arroyo de *Aspe*.
296. En la *Chorrotá de Aspe*, cruz en el escarpado vertical de la márgen derecha del arroyo.
Desde la *Chorrotá* va la demarcacion por la ladera de la montaña de *Aspe*, siguiendo una faja de rocas blanquecinas denominada el *Calcinar*, que va á parar á una enorme roca vertical, 1.400 metros al Este del número 296.
297. Al pié de esta roca, situada en la divisoria de aguas, se talló una cruz mirando al Norte.
La raya se dirige hácia el Septentrion á buscar el vértice de la montaña de *Candanchú* ó *Coma de la Leña*, donde vuelve á encontrarse la divisoria hidrográfica.
298. Antes de llegar á *Candanchú* hay un cerro peñascoso, en el que se grabó una cruz á 1.080 metros de la última.
299. A 400 metros, mojon en la cima de *Candanchú* ó *Coma de la Leña*.
Desde aquí la línea internacional está completamente determinada por la cresta de la gran cordillera hasta más allá del puerto de *Benasque*, marcado con el número 332; sin embargo, se ha considerado conveniente poner señales sobre la misma divisoria de vertiente en los puntos que á continuacion se expresan:
300. Cruz en el collado de *Besatar*, en una piedra de asperon rojo á nivel del suelo.
301. A unos 240 metros, cruz en la cara vertical de una roca chata, situada sobre una colina de poca elevacion.
302. En el cerro peñascoso que se encuentra inmediatamente despues, cruz á 220 metros de la última, en una roca vertical de cara al Este.
303. Mojon en la cima que sigue á la anterior, á 300 metros.
304. Otro á 260 metros en la cumbre que viene inmediatamente.
305. En el puerto de *Somport* (el *Summus Portus* de los antiguos) que toma tambien los nombres de *Canfranc* y de *Urdós*, de los dos pueblos á quienes más inmediatamente pone en comunicacion, se señaló una cruz vertical en roca de arenisca roja, al lado meridional del camino.
306. En una eminencia de roca que domina á *Somport*, y á 230 metros de él, cruz vertical de frente al Sudeste.
307. Cruz en un pico pequeño de rocas que domina el collado de la *Coma de Astun*.
308. Se plantó un hito en el collado de las *Neveras* ó *Col Mallou*.
309. Hito en el collado de *Biús* ó de *los Ibones*, llamado tambien de *Monjes*.
310. En el *Portalet de Aneu* ó collado de la *Fuente del Gallago*, cruz 45 metros al Oeste del camino que une los valles de *Tena* y de *Ossau*.
311. Cruz en las peñas verticales que forman el collado de *Soba* ó de *Arlouste*.
312. En el collado de la *Piedra de San Martin* ó puerto de *Azun*, cruz en una piedra granítica enterrada, cuya cara vertical, que mira al Oeste, se ve desde el camino que establece comunicacion entre los valles de *Tena* y el *Azun*.
313. En el puerto de *Panticosa* ó de *Cauterets*, llamado tambien de la *Piedra de San Martin*, cruz en una piedra granítica inclinada al Norte, que está al Occidente del sendero de comunicacion entre *Panticosa* y *Cauterets*.
314. Cruz sobre una piedra granítica en el collado de *Aratillou*.
315. Cruz 10 metros al Este de la vereda que da paso por el collado de *Plana del Alba*.
316. En el collado de *Cardal*, cruz en una roca algo inclinada al Este, 40 metros al Oeste del paso.
317. En el collado de *Bernatuara*, cruz en la cara vertical de las rocas situadas al Oeste de la senda que conduce al lago del mismo nombre.
318. En el *Puerto Viejo* ó de *Especierres*, cruz en una piedra chata medio enterrada.
319. En el frecuentado puerto de *Torlá* ó de *Gabarnia*, cruz en la cara oriental de una gran piedra empinada, á la que denominan *Piedra de San Martin*.
320. En el puerto que los españoles dicen de *Pineta* ó de *Sallera*, y los franceses puerto nuevo de *Pinède* ó *col de la Canau de Estaubé*, cruz vertical en roca calcárea al Oeste del paso.
321. Cruz al Este del paso del puerto de la *Canal* ó de *Lallari*, llamado tambien puerto de la *Canau de Troumouse*.
322. Cruz mirando al Este, en la parte occidental del puerto de *Barrosa* ó *col de Barroude*.

323. En el puerto de *Bielsa* ó de *Aragnouet*, cruz en la parte superior y occidental de la brecha abierta artificialmente para mejorar este frecuentado paso.
324. Cruz en la parte oriental del puerto de *Salcorz*, que los franceses llaman *col de Hechempy* ó de *Hechempuy*.
325. Cruz al Oeste del paso del puerto de *Tringonier* ó *col de Moudang*.
326. Cruz 50 metros al Oeste del puerto de *Urdiceto*.
327. En el puerto de *Plan* ó de *Riou Mayou*, cruz en el Occidente y al lado del camino que da fácil tránsito entre los valles de *Gistain* y de *Aure*.
328. Cruz á 20 metros al Oeste de la senda del puerto de la *Madera* ó de *Caouarere*.
329. Cruz en la cara occidental de la brecha que forma el dificultoso puerto de la *Pez*.
330. Cruz en el puerto de *Claravida*.
331. Cruz en la cara vertical de una peña que está seis metros al Este de la senda del puerto de *Gorgutes* ó de la *Glère*.
332. En la cara vertical del risco cortado para formar el paso del puerto de *Benasque* se grabó una cruz al Este de la vereda.
Continúa la frontera por la cresta del *Pirineo* hasta el pico del *Peson* ó de la *Frèche*, donde abandona esta cresta para seguir la del gran contrafuerte que separa las aguas del valle de *Arán* de las del *Luchon*.
333. La divisoria de las dos Monarquías baja del *Pico del Peson* ó de la *Frèche* al *Collado del Infierno* ó *Col Descausades*, donde se colocó un mojon al Norte del camino que va á *Benasque* por el puerto de la *Picada*, situado en la cadena principal, el cual, así como el *Pico del Peson*, está en el confin de las provincias de *Huesca* y *Lérida*, y por consiguiente en el de *Aragón* y *Cataluña*.
334. Mojon en el cabo de la *Picada* al Norte de la senda que por aquí atraviesa al *Serrat de Carabidós*, y conduce de *Benasque* á *Bañeras de Luchon* por el puerto de la *Picada*. La muga 334 dista de la precedente 200 metros.
Esta distancia y todas las consecutivas se han medido con cadena, siguiendo las sinuosidades de la línea de separación de los dos países.
335. A los 1.950 metros, mojon en el pico del cabo de la *Montyoya* al fin del *Serrat de Carabidós*, habiendo pasado por el pico de la *Escaleta*, punto en que la cresta del contrafuerte cambia repentinamente su dirección de Oeste á Este para tomar la de Sur á Norte.
336. A 137 metros en el collado de la *Montyoya* ó paso de los *Araneses*, mojon en el punto en que concurren los caminos de *Benasque* y de *Bañeras de Luchon* á las *Bordas*.
337. Mojon á los 280 metros sobre el pico de la *Montyoya*.
338. A 552 metros, sobre el pico de *Roya* ó de *Clot de Roya*, se levantó un poste.
339. Otro en la cúspide del *Cap de la Tua* ó pico de *Ribes-hautes*, á 380 metros del pico de *Roya*.
Aquí empieza la montaña de *Poilané*, que conforme al artículo 5.º del Tratado á que va aneja este acta debe quedar en España, en virtud de cuya disposición, la línea de confines se separa de las cumbres más altas del contrafuerte para recorrer otras ménos elevadas, que desde el *Cap de la Tua* se suceden formando una semicircunferencia convexa al Occidente hasta volver á encontrar la divisoria de vertientes en el pico de *Poilané*.
340. A 814 metros del número 339 se puso un hito sobre una altura poco elevada, á la izquierda de la vereda que pasa de *Poilané* á *Romingau*.
341. Sobre un piton erizado de peñas, hito á 410 metros del anterior.
342. En el primer piton que se encuentra despues, hito á 392 metros del último.
343. Hito á los 418 metros en la cúspide del *Tuc* ú pico de *Poilané*.
Desde este punto la divisoria de los dos Estados vuelve á confundirse con la de las aguas que se vierten al Este en el valle de *Arán* y al Oeste en el de *Luchon*.
344. Cruz en una roca á 496 metros del pico de *Poilané*.
345. Pilar á los 424 metros en el paso de *Vilamós* ó pasada de las costas de *Vilamós* al Sur del camino de *Arró* al valle de *Luchon*.
346. En la primera alturita que se encuentra, que es la *montañeta de Arró*, pilar á 100 metros del antecedente.
347. Otro á los 343 metros en un altito al Norte del paso de los *Catalanes*.
348. Pilar á 700 metros del anterior, en un piton al Sur del collado de *Arró* ó pasadas de *Comaseras*.
349. Pilar á 283 metros sobre la montaña de *Montagut*.
350. Pilar en el paso de *Arres*, por encima de un pantano, á 605 metros de la muga que precede.
351. A los 272 metros, pilar en el *Turon de la Barra de la Pena* ó pico de *Arres*.
352. Pilar distante 533 metros del último.
Siguiendo por la cumbre, á 210 metros se desprende de ella una loma de 130 metros de largo, cuyas dos laderas son españolas, perpendicular á la cresta general, y que va á terminar en el pico de la *Trona*.
353. Hito á 280 metros del punto de que parte la mencionada loma.
354. En el primer pico de la montaña de *Aubas*, hito á 128 metros del anterior.

355. Hito á los 135 metros sobre el pico más elevado de la montaña de *Aubas*, conocido por el *Mallo de Aubas*. Entre esta cima y la del *Tuc del Plan de la Serra* que sigue al Occidente de aquella, se forma la profunda depresion del *Clot de Barecha*, que debe quedar en España, conforme al art. 5.º del Tratado, y la frontera baja en línea recta del *Mallo de Aubas* á una antigua meta que consiste en una flor de lis y las barras de Aragon, grabadas en una peña viva al nivel del suelo, situada hácia el Mediodía del paraje más alto del collado, entre este paraje y las fuentes de *Berns*.
356. Hito en el *Clot de Barecha* al lado de la muga antigua, distante 1.058 metros del *Mallo de Aubas*. De aquí sube la demarcacion directamente al *Tuc del Plan de la Serra*, desde donde se confunde de nuevo con la cresta hasta la señal núm. 359.
357. Mojon en el *Tuc del Plan de la Serra* á 710 metros del precedente.
358. Mojon en el *Cap de las Entenes*, é inmediato á un precipicio, á 602 metros del *Tuc del Plan de la Serra*.
359. A los 330 metros, cruz grabada en piedra al borde del precipicio. Desde este punto la línea internacional abandona á la divisoria de aguas hasta el *Portillon*, cayendo primero sobre la ladera occidental para atravesar despues á la opuesta siguiendo los antiguos límites entre *Bosost* y *San Mamés*, hoy marcados con cruces nuevas esculpidas donde habia otras desde tiempo remoto.
360. Cruz en el sitio nombra *Peiras quilladas* ó *Peires juntes*, en la cara vertical de una roca á la izquierda del sendero que va de España á Francia, separada de la cruz anterior por un espacio inaccesible que no se midió. Esta meta dista 300 metros de un llanito situado en la divisoria de vertiente denominado *Plano de Artiga del Coll de Barecha* ó *Plan de l'Artiguette*. Continúa la frontera por una tala hecha en el bosque del *Portillon*.
361. Cruz distante 140 metros de la precedente y grabada cerca de una gran quiebra que hay en el piton al principio de la *Solana de la Artiga*.
362. Cruz en la *Solana de la Artiga*, á 100 metros de la última.
363. A los 110 metros, cruz en el cabo de la *Coma del Sarraquera* ó extremidad de la *Coumirole de Marioun*.
364. A 243 metros cruz en la *Roca Fuquera*.
365. A 143 metros cruz en la *Escaleta Fuquera*. La frontera que desde este punto va al *Portillon* corta á la línea de crestas á unos 300 metros de la *Escaleta*, quedando así en la ladera oriental una corta porcion de terreno francés.
366. Cruz en la cara vertical de una gran roca, cinco metros al Norte del camino que por el *Portillon* ofrece fácil paso entre los valles de *Arán* y de *Luchon*. Dista esta meta 555 metros de la que está ántes. Vuelven desde aquí á confundirse la divisoria internacional y la de las vertientes.
367. Cruz á 465 metros del *Portillon* en un altito llamado de *Guillamart* ó *Plañet des Creus*.
368. Mojon en el Coll de la Clota á 300 metros de la señal precedente.
369. A los 52 metros, mojon en el *Estañon de Samorera*.
370. A distancia de 118 metros, cruz en una gran peña aislada á la bajada del *Plan del Tuc*.
371. A los 53 metros, poste en el paraje que se nombra *Coll* ó *Plan del Tuc*.
372. Poste en el *Plañet de la Charlada* ó *Clot de Lechartade*, á 645 metros del número 371.
373. A los 70 metros, cruz sobre las rocas del *Cap dels Malls de Raigades* ó *Solan del Portillon*.
374. Adelantado 1.280 metros, hito en el primer pico de la montaña apellidada *Moscadet*.
375. Hito á los 162 metros en el *Clot de San Mamés* ó del *Moscadet*.
376. Hito á 264 metros en la cima más elevada de la montaña nombrada *Sarrat dels Estañs*, ó vértice de la *Laquo*. Esta altura se encuentra en territorio francés fuera de la divisoria de las vertientes.
377. A distancia de 85 metros, otro hito en el *Plan del Estañ*, al Sur de una laguna pequeña.
378. Hito á los 56 metros, en la cima de una cerrito, al Norte de la laguna precitada.
379. Otro hito en una alturita á 202 metros.
380. Hito á 258 metros del anterior, en el último piton del *Plan de la Serra*.
381. Más adelante 341 metros, hito en un cerro del *Sarrat de Paneche*.
382. Hito en el collado de *Paneche* á 276 metros de la muga anterior.
383. A los 636 metros, hito en el *Coll Endoletta* ó de *Huedoulette*.
384. A 258 metros, hito en el paraje llamado *Seu Blanco*.
385. Otro en el *Turon de Pujastrus* á los 387 metros.
386. Hito á 880 metros, en el *Turon de los Clots de Coma*.
387. A distancia de 732 metros, hito en el *Collado de Bedurt de Cuma* ó *Coll de la Cuma de Teit*.
388. En el cerro denominado *Cap de Leitas* ó cumbre del *Plan de la Serra*, hito á 193 metros del anterior.
389. Otro á 607 metros, en el piton inferior de *Prat-Pardi*, conocido por *Cap de la Tora*.

390. A los 1.073 metros, hito sobre el cerro de la *Coma de Escallaus*, llamado tambien *Mall de Punnet*.
391. En la altura que está al Sur del *Coll de Polney*, hito á 320 metros del anterior.
392. A 305 metros en un cerro apellidado *Turon del Bedurat*.
393. Hito en el *Coll de la Pala del Callau del Loup*, distante 375 metros del *Turon del Bedurat*.
394. En una meseta del *Callau del Loup* en el lugar llamado *Turon de la Pala del Loup*, hito á 193 metros del que precede.
395. A los 365 metros, hito en el *Mall de Sasites*, situado en el borde meridional del *Plan de Moumayou*. Entre esta muga y la siguiente forma la frontera un arco convexo hácia España.
396. A los 133 metros, pilar en el *Cap del Mall de Sasites*, en el borde septentrional del *Plan de Moumayou*.
397. A distancia de 135 metros, pilar en el paraje designado por *Coll des Estañs*, cerca del *Estañon de Bacanera*.
398. Pilar á 593 metros del precedente en el primer altito que está al Norte del *Estañon de Bacanera*.
399. Pilar al principio del *Plan de Bacanera*, á 460 metros del término último.
400. A 730 metros, pilar en el extremo septentrional de la *Sierra Bocanera*, sobre un alto apellidado *Cap del Turon del Home*.
401. A 210 metros, pilar en el *Cap de Escanaus*.
402. Otro pilar distante 384 metros en la cima del *Cap de Escanaus* al Norte de un tajo de piedra.
403. A los 80 metros, pilar en el *Plan de Cigalera*.
404. Pilar entre las dos lagunas del *Plan de Cigalera*, á 64 metros en la meta anterior.
405. Adelantando 185 metros, pilar en el cerro llamado *Serreta de Anguste*.
406. A los 535 metros se fijó un poste en un cerro al que dan los araneses el nombre de *Tuc de Basigue* ó el de *Cap de la Orriata*, en el paraje en que la línea de crestas, entre los valles de *Arán* y de *Luchon*, tuerce hácia el Este la direccion general que traia de Sur á Norte. Los confines continúan por la cresta peñascosa y muy áspera desde el *Tuc de Basigues* hasta el cabezo llamado *Turon de Tua* ó *Cap de Tuet*.
407. Poste sobre el *Turon de la Tua*. La línea internacional deja la divisoria de vertientes, bajando por la ladera septentrional á buscar directamente el origen del arroyo del *Término*, llamado tambien *Rio Pudet*.
408. Poste sobre una peña por encima del punto en que nace el arroyo del *Término*, á 312 metros de la muga última. Los límites van por el curso de este arroyo hasta su desembocadura en el rio *Garona*.
409. Poste en esta desembocadura, á la derecha del arroyo y á la izquierda del *Garona*. Sube la raya por el *Garona* hasta donde éste recibe por su márgen derecha el rio *Argelé*.
410. Poste cinco metros á la derecha del rio *Argelé* y á la orilla del camino que va por la márgen oriental del *Garona* al *Puente del Rey*. El rio *Argelé* sirve de frontera.
411. Poste en el *Cap del rio Argelé* sobre el punto en que concurren varios regajos á formar el rio.
412. A los 75 metros, cruz en la roca denominada *Cap de las Raspas* ó *Moll Usclat*.
413. En el *Cap del Roc de la Serra*, cruz á 530 metros de la precedente. A partir de este punto, la divisoria de los dos países sigue la de las aguas en toda la longitud del grande estribo del *Pirineo* que cierra por el Norte la cuenca hidrográfica del valle de *Arán*.
414. Cruz en un bosque, á 180 metros de la última, en el sitio llamado *Cap de la Coma Grana*, ó extremo de la *Palancache*.
415. A los 1.890 metros, cruz en una roca pequeña casi á nivel del suelo, pasado el *Estañon del Tuc del Plan*.
416. En el collado de *Portela*, á 1.410 metros del número 415, cruz en un cerrito de piedra al Oeste del camino.
417. Cruz mirando al Oriente, en la cara vertical de una roca en el alto pico que los españoles dicen de *Iluradic*, y los franceses de la *Pique* ó de *Melles*.
418. En el puerto de *Ilurqueta*, cruz en la cara vertical de una peña, 19 metros al Oeste de la senda.
419. A los 210 metros, cruz en la cara horizontal de un altito de roca, en el paso de la *Montanola*, entre dos collados ó portillos, en el paraje denominado *Tarterau*, ántes de llegar al pico de este nombre.
420. En el puerto de *Orla*, cruz en la cara inclinada de una peña que toca al sendero, á dos metros de una antigua imágen en un nicho de piedra. Los confines continúan por la cresta hasta la union del contrafuerte á la gran cordillera *Pirenáica*. Las cumbres de ésta determinan la frontera sin interrupcion alguna hasta el *Valle de Andorra*.
421. En el puerto de *Aula*, cruz horizontal sobre una roca, á cinco metros de la senda.
422. Otra cruz horizontal en el puerto de *Salau*, sobre una peña á siete metros del sendero.
423. En el puerto de *Tabascan* ó de *Marterat*, cruz en la cara inclinada de una roca contigua á la vereda, á cuatro metros de la divisoria de aguas.

424. En el puerto de *Aulus* ó de *Saunou*, cruz horizontal á dos metros del camino y a 2 metros 50 centímetros de la línea divisoria.
425. En el puerto de *Lladorre* ó de *Guillou*, cruz vertical de frente á España, á 6 metros 22 centímetros del sendero.
426. En el puerto de *Boet*, cruz en la cara inclinada de una roca á unos ocho metros de la senda.
Después de este punto la línea internacional tiene que recorrer muy corto espacio para llegar al pico de *Bayau* ó *Nau de Bayau*, cumbre común á España, Francia y Andorra y término de este amojonamiento.

Escalé de Aguatuerta hasta el *Mallo de Maspentras* (metas internacionales números 280 y 286) u otra línea que, partiendo del *Escalé*, va por la orilla superior del bosque de *Espelunguera*, y se ha señalado con dos cruces.

- 1.^a En una roca que domina un barranquillo, unos 150 metros al Nordeste de la señal internacional número 281 y á 550 metros próximamente de la del *Escalé*.
- 2.^a Sobre una gran piedra blanca horizontal, en un calvero que hay en un vallecito entre los *Mallos de la Espelunguera* y de *Maspetra*, 250 metros al Norte de la muga fronteriza al núm. 285.

De aquí va directamente al *Mallo de Maspetra*.

ANEJO II

Sobre los derechos que varios pueblos fronterizos disfrutaban respectivamente en terrenos colindantes del Estado vecino.

Procurando los Plenipotenciarios de España y de Francia prevenir las dudas á que pudieran dar lugar algunas disposiciones del Tratado de límites de 14 de Abril de 1862, han convenido en que, no tan sólo debían comprender en este anejo el amojonamiento prescrito en el art. 15, y la designación de límites y demas aclaraciones estipuladas en el artículo 18, sino también la demarcación de algunos terrenos cuyos linderos mal definidos pudieran dar lugar á controversias, y la declaración de varios acuerdos que, al hacer el amojonamiento internacional se concertaron en favor de las comunidades de algunos pueblos, en atención á las circunstancias especiales de estos.

Amojonamiento de las tres zonas descritas en el art. 10 del Tratado.

Para la demarcación ostensible de las zonas descritas en el art. 10 del Tratado, en vez de fijar mojones, se han grabado en piedra cruces de brazos dobles, sin numerar, formados por dos rectas paralelas de un decímetro de largo, atravesadas perpendicularmente en su medio por otra tercera de doble longitud.

PRIMERA ZONA

La primera faja del territorio francés de *Borce*, contigua al *Asanés*, en la que los habitantes de *Ansó* tienen derecho de compascuidad, al tenor de lo prescrito en el art. 10 del Tratado de límites, está comprendida entre la frontera, desde el

SEGUNDA ZONA

La segunda faja del distrito de *Borce*, confinante con el *Asanés*, desde el *Forado de las Tijeras* hasta cerca de la *Chorrot de Aspe* (metas números 287 y 296) en cuyo terreno que encierra una parte de las selvas de *Anglus* y de *Sansane*, pueden apacentarse los ganados de *Ansó* en comun con los franceses, conforme al precitado artículo 10, está comprendida entre la frontera y una línea casi paralela á ella, que se ha señalado con 12 cruces como sigue:

- 1.^a Bajando del *Forado de las Tijeras*, hacia el Nordeste 420 metros en un escarpado de roca.
- 2.^a A 250 metros al Este en el mismo escarpado.
- 3.^a Al pié del escarpado, 270 metros al Sudeste.
- 4.^a A 390 metros al Sudeste en una piedra inclinada, desde donde se descubre á distancia de 300 metros al Occidente el mojon fronterizo del *Puntal del Tacho*, núm. 290.
- 5.^a A 420 metros al Sur de la anterior, pasando el arroyo de *Escourets*, en la cara inclinada de una peña de frente á Levante.
- 6.^a A 130 metros al Sudeste en una roca inclinada, 70 metros al Sur de la cabaña ó cuela de *Carau*, que queda fuera de la zona.
- 7.^a Al Sur y á 270 metros en una roca á flor de tierra en un promontorio apellidado de la *Betota*.
- 8.^a A 250 metros al Sudoeste sobre una roca casi horizontal en un paraje nombrado *Pedaña del Oso*, ó *Calvero del Oso*.
- 9.^a Pasado el valle ó coma de la *Buchosa*, al pié de un gran tajo de roca en un desfiladero estrecho llamado *Paso del Oso*, 270 metros al Sur de la cruz anterior.

10. Siguiendo 400 metros por el pié del Tajo, en la roca vertical en que está la *Espelunca de Sansane*, que es cueva adecuada para abrigo del ganado.
11. Prosiguiendo 280 metros por el pié del escarpado, en el punto de encuentro de éste con el barranco ó arroyo de la *Cavallerisa* en un peñasco en medio del barranco.
- 12 y última. A los 380 metros, en el origen del arroyo de la *Callaverisa*, á la parte baja de un escarpado casi vertical sobre la línea fronteriza entre las mugas números 295 y 296 y á 300 metros de ésta.

TERCERA ZONA

La tercera zona, en la que las reses extraviadas de *Borce* no están sujetas á prendamiento ni multa, segun el predicho art. 10, tienen por linderos la frontera entre sus metas, números 283 y 295, y una línea que partiendo de la primera de estas dos señales, situada en el *Clot del Mallo*, va recorriendo las nueve cruces que á continuacion se designan:

- 1.^a En el *Clot de la Mina*, sobre una gran piedra por encima de un camino, 570 metros al Este del *Clot del Mallo* y 180 al Sudoeste de la muga fronteriza, núm. 285.
- 2.^a En la cara meridional del *Mallo del Cuchet de Garay*, 220 metros al Este Nordeste de la cruz anterior, y 130 al Sur de la precitada muga, número 285.
- 3.^a A los 380 metros al Este Nordeste, en la ladera occidental de la meseta de donde se levanta el *Mallo de las Tijeras*.
De aquí va directamente la línea al *Forado de las Tijeras*, á 250 metros de la tercera cruz. Esta muga internacional, núm. 287, es el único punto comun de las dos partes distintas que componen la tercera zona, la una que se extiende de Oeste á Este, y que se acaba de deslindar, y la otra que va de Norte á Sur, entre la frontera y las cruces siguientes:
- 4.^a A 260 metros al Sudeste del *Forado de las Tijeras*, y 220 al Sudoeste de la meta internacional, núm. 289, en la ladera septentrional del vallecito de la *Coma del Tacho*.
- 5.^a A 210 metros al Sur, sobre una peña del promontorio llamado *Cap de la Coma del Tacho*, 270 metros al Oeste del número 290.
- 6.^a A los 260 metros al Sur en un cerro denominado *Cuchet de Garay de Landa*.
- 7.^a Pasado el arroyo de *Escourets*, en el *Cullerot de Escot*, 200 metros al Sur de la precedente y á 350 del mojon del *Turonets de Escurets*, número 292.

8.^a A 420 metros, en el *Cullerot Martin*, por debajo del *Cantalas (Cubillar del Cardal)*.

9.^a Sobre una roca que domina á la fuente de Sansane, á 300 metros de la cruz anterior, y á unos 700 de la señal fronteriza, núm. 295 de la *Cavalleriza*, donde termina la segunda parte de la tercera zona.

Terrenos de uso comun á los valles de Tena y de Ossau

Entre el *Portalet de Aneu* (muga internacional núm. 310) y el pico de *Peirelú* al Este, existen dos cortos territorios de igual extension, separados por la montaña de *Estremera*, que son de uso comun á los ganados de *Tena* y *Ossau*.

El primero al Este del *Portalet*, entre la cresta que sirve de límite internacional y un muro de piedra seca al Norte en la ladera francesa.

El segundo al Sur del collado de *Peyrelú*, en la ladera española, entre la cresta del *Pirineo*, y la de dos ramalitos de él que de uno á otro lado vienen á unirse, á unos 80 metros del collado, á unas peñas casi á flor de tierra, señaladas con una cruz antigua y denominadas las *Saleras*, porque en ellas se da la sal á los ganados de ambos valles.

Demarcacion de la montaña de Jarret, segun el art. 14 del Tratado

Las señales de límites son cruces de dobles brazos sin numerar, idénticas á las del amojonamiento de las tres zonas deslindadas anteriormente.

La porcion de la montaña de *Jarret* de que gozan en comun el *Quiñon de Panticosa* y la *Ribera de San Sabino*, con arreglo al artículo 14 del Tratado, tiene por término la frontera desde el pico de la *Fache* hasta el collado de *Aratillou*, y una linde que principia en el mismo pico, va por la cumbre del estribo que se desprende hácia el Este, hasta pasado el pico de *Aragon*; abandona entónces la cresta para ir directamente al barranco ó arroyo de *Mercadau*, cuyo curso sigue hasta la confluencia con el *Aratillou*, sube contra la corriente de éste atravesando el lago del mismo nombre, y desde otro lago más pequeño que hay en el origen del arroyo va á terminar en el collado del *Aratillou*.

A pesar de que esta línea se halla bien determinada naturalmente, se han marcado en ella tres cruces:

- 1.^a En una roca grande horizontal, cerca de una fuente, 80 metros ántes de llegar al arroyo de *Mercadau*.
- 2.^a Sobre una peña saliente que domina á la confluencia del *Mercadau* y del *Aratillou* en el ángulo interno de ambos arroyos.

- 3.^a Sobre una roca vertical 200 metros más abajo del lago que está en el origen del arroyo *Aratillou*, en la margen derecha del paraje en que esta corriente forma una cascadita.

Amojonamiento de la montaña de Usona en cumplimiento del art. 15 del Tratado

Los siete quintos de la montaña de Usona, que en virtud del art. 15 del Tratado son propiedad comun de los valles de Broto y de Bareges, están comprendidos en la circunscripción catastral de Gavarnia, y tienen por límites definitivos por el Sur la frontera internacional, desde la cumbre de Viñamala hasta la Brecha de Roldan: por Oeste y Norte, partiendo de Viñamala, la eminente y asperísima cresta peñascosa que vierte sus aguas por el Sur al arroyo de Usona y por el Norte al valle de San Sabino ó de Cauterets, y despues la cresta ménos elevada que se desprende de la primera más allá del pico de Puigmorons, separando la montaña de Usona del término de Gedre, sirve de límite hasta el origen del barranco de Comasious, que corre entre la montaña de este nombre, comunal privativo del valle de Bareges, y la Cuasta, que es uno de los siete quintos comunes: por último, al Este cierra el perímetro hasta la Brecha de Roldan una línea sinuosa determinada, como se dirá á continuación, por 26 cruces dobles, iguales á las de las tres zonas ántes demarcadas, pero acompañada cada cruz del número ordinal correspondiente, grabado debajo de ella:

- 1.^a En una roca blanca, al principio del barranco de *Comasious*, cerca de la cresta.
- 2.^a Bajando por el barranco hasta la senda del abrevadero que viene del puente de *Artigouli*, á 760 metros de la cruz anterior, 35 á la derecha del barranco y 350 al Norte del arroyo de *Usona*.
Aquí cambia la línea hácia el Oeste, acompañando el sendero hasta el núm. 6, y deja al Norte el quinto de la *Cuasta*, y al Sur los terrenos comunales de *Gavarnia*.
- 3.^a Sobre una roca negra que domina al escarpado de un barranco, en un paraje nombrado *Canté des Sunadetas*, á 270 metros de la muga 2.
- 4.^a A los 240 metros, en una piedra blanca grande, 300 metros por debajo de la *Cuela* (cabaña) de la *Cuasta*.
- 5.^a Distante 260 metros, en el altito del *Turon*, ántes de llegar á la fuente de *Sunadetas*.
- 6.^a A los 250 metros, en un peñasco cuadrado que está en medio del *Pla de las Salleras*, donde la línea de demarcación deja la senda y baja hácia el arroyo de *Usona*.

- 7.^a A 430 metros del núm. 6, y á 15 de la orilla izquierda del arroyo en una piedra empinada, enfrente del *Turon del Cout*, que está á la margen derecha.
- 8.^a Subiendo como unos 360 metros contra la corriente hasta una caída pequeña de agua que está enfrente del cerro *Carrot de Millas*, en la cara oriental de éste, 20 metros distante de la orilla derecha del arroyo.
- 9.^a A los 260 metros al Sur, apartándose del arroyo, en una roca vertical al Norte de la *Espluga de Milla*.
En esta espluga ó cueva pueden guarecerse, tanto los ganados de *Gavarnia* como los que pazcan en los quintos de *Usona*.
De aquí se dirigen los linderos al Sudeste, quedando á su Norte los terrenos comunales de *Gavarnia*, y al Sur la montaña indivisa.
10. A 340 metros de la *Espluga de Millas*, al borde de un escarpado, sobre una piedra grande en el cerro de *Tosa* ó *Turon de la Serra de Yusa*, en el extremo de una loma que baja del monte de *Secras*.
La línea de términos va á confundirse hasta la cabaña y fuente de los *Tozales*, un poco ántes del núm. 19, con la orilla superior del gran ribazo que acompaña al arroyo de *Usona* á alguna distancia.
11. A 260 metros de la muga precedente, en un sitio de los *Plas comuns* denominados *Crouaux de Secras*, sobre una piedra al nivel del suelo, dominando al sendero.
12. Más adelante 280 metros, sobre una roca en arista al Norte del camino, en el paraje nombra *Canté de Plá de Secras*, entre los quintos de *Secras* y *Plana la Coma*.
13. A los 520 metros y 90 al Oeste del torrente de *Saussedus*, que separa el quinto de *Secras* del de *Puirrabin*.
14. A 260 metros sobre una roca á flor de tierra, en un colladito ó paso al Sur del *Turonet de Fartalobien*.
15. Adelantando 180 metros, en una piedra plana, distante 60 metros al Sudeste del *Tozal Redondo de Puirrabin*, ó *Turon de Pouey-Arraby*.
16. A 200 metros, en una piedra inmediata á la cabaña de *Puirrabin*, tres metros al Sur de la fuente del mismo nombre.
17. En el *Trot* ó paso de *Puirrabin* en una peña al borde del camino, á 1.280 metros del número 16.
18. A 400 metros, en una arista de rocas que baja de la *Montañeta*, y marca los límites entre los quintos de *Puirrabin* y *Especierres*.
19. En las rocas situadas por encima de la majada de los *Tozales*, á 600 metros de la señal precedente.
La linde, abandonando la senda, desde la majada de los *Tozales*, se dirige al Sudeste á buscar un altito

- apellidado *Turonet de Petrañera*, situado á la derecha del arroyo, al lado del *Baz* (charca) del mismo nombre.
20. En el *Turonet de Petrañera*, á 250 metros de la última cruz.
 21. A 1.100 metros en el *Trot de la Paul*, en una peña de frente al Norte inmediata al paso.
La línea de demarcacion va recta á la cima del pico de *Mórcat*, punto muy notable de la cresta que divide los quintos de *Especierres* y *Puyasper*, en cuyo pico se cambia de direccion casi en ángulo recto hácia el Norte, siguiendo la misma cresta hasta el portillo de *Morcat*.
 22. En una peña al Sur del paso del portillo de *Morcat*, á 600 metros del pico del mismo nombre y 730 del *Trot de la Paul*.
 23. A 560 metros al Sur, formando un ángulo muy agudo con la direccion precedente, sobre una piedra chata de cara al Este, en el *Clot de Morcat*, 370 metros al Oriente del pico del mismo nombre.
 24. A los 550 metros en la nueva direccion en una peña blanca, despues de pasar por más arriba de la *Cuela* (cabaña) *Nueva de Puyasper*, que queda en el término comunal de *Gavarnia*, á 150 metros de esta meta.
 25. A 860 metros en lo más bajo de la *Hita de Puyasper*, en una roca empinada muy aparente, inmediata y algo superior al camino que conduce al puerto de *Gavarnia*.
 - 26 y última. A los 320 metros en el *Trot de Gabietou*, en unas rocas verticales á la margen derecha del arroyo de *Puyasper* ó de *Gabietou*, que nace en el puerto de *Gavarnia*.

Suben este límites por la escabrosa loma que va directamente á la cresta de los *Sarradets*, siguen por esta cresta hácia el Sudoeste, atraviesan de Norte á Sur el ventisquero de *Tailou* y van á terminar en la Brecha de *Roldan*.

En la meta 26, y en la orilla izquierda del arroyo de *Puyasper*, concluyen los terrenos comunales particulares de *Gavarnia*; y los que confinan con la montaña indivisa, desde esta última cruz hasta la Brecha de *Roldan*, son los *Serradets*.

Uso comun del lago de Bernatuara.

Se ha convenido que los ganados que se apacienten en las montañas de *Usona*, sean españoles ó franceses, tienen facultad de aprovechar las aguas del lago de la *Bernatuara*, situado en España en una hoya pequeña del Pirineo, contigua al mojon internacional núm. 317.

Amojonamiento de los terrenos que varios pueblos del valle de Arán poseen en Francia en el término de BAÑERAS DE LUCHON; aclaraciones prescritas en el art. 18 del Tratado, y otras disposiciones necesarias

Para la demarcacion de las diferentes suertes se han fijado pilarillos ó mojones pequeños prismáticos de cuatro decímetros de alto y tres de lado en su base cuadrada, señalando cada mojon con una letra mayúscula, guardando el orden alfabético.

Artículo 1.º

En la ladera francesa del estribo que separa el valle de *Arán* del de *Luchon*, pertenecen al pueblo *Aranés de Aubert* los terrenos seguidos denominados *Clot de Caravidós*, *Clot de la Montyoya* y *Clot de Roya*, limitados: á la parte de *Arán* por la frontera política desde el *Cap de la Picada* hasta el *Cap de la Tua* ó pico de *Ribes-hautes*; á la parte del *Luchon* por el borde superior desde el escarpado que domina al barranco del *Peson*, desde el *Cap de la Picada* hasta el paso de *Ribasetas*; y al Norte por la recta que une este último punto al *Cap de la Tua*.

Los límites por la parte de *Luchon* y por el Norte se han señalado con seis pilarillos como sigue:

Mojon A. Sobre la cresta internacional, á 100 metros del collado del *Infierno* ó *Col des Caousades* (muga núm. 333) en el *Cap de la Picada*.

B. A 360 metros del precedente en el punto en que el borde del escarpado forma un ángulo saliente hácia el *Carabidós*.

C. A los 1.050 metros sobre un piton llamado del *Pino*.

D. A los 1.100 metros sobre la cima de una colina verde y casi en la recta que va de C al paso de *Ribasetas*.

E. En la mitad longitudinal del paso de *Ribasetas*, 15 metros por encima del camino que va por la orilla del precipicio, y 270 de D, medidos por el borde del escarpado.

Los límites abandonan aquí el escarpado para ir directamente al *Cap de la Tua* (núm. 339), y sobre esta recta se puso la meta F en el tozal de *Ribasetas*, á 166 metros de la precedente, y á 267 del *Cap de la Tua*, donde concluye este amojonamiento.

Los ganados de *Aubert* pueden bajar libremente á beber en los estanques de las garzas, situados en el *Clot* (*Hondonadas del infierno*).

Artículo 2.º

El terreno que los pueblos araneses de Benós, Begós y las Bordas tienen en la jurisdicción de Bañeras de Luchon tienen por límites: al Este de la frontera entre las *Mugas* 339 y 344: al Sur la recta que va del *Cap de la Tua* al paso de *Ribasetas*, marcadas con las señales 339, *F* y *E*: al Oeste una línea entre el paso de *Ribasetas* y la cruz internacional 344, cuya línea está determinada por los hitos siguientes:

Mojon *F*. En el paso de *Ribasetas*.

G. A los 252 metros al Norte y á 34 del precipicio en la *Coma de Riera* ó *Palo de Ribasetas*.

Desde aquí hasta *K* se dirigen los límites hácia el Noroeste.

H. En esta dirección á los 343 metros y á 44 del pié de la *Roca Bermella* que se encuentra en la línea internacional, cerca del pilar 340.

I. A distancia de 433 metros, y á unos 100 por encima de la fuente de *Romingau*, al lado de una antigua cruz grabada en peña.

J. A 206 metros de la anterior, junto á una antigua cruz esculpida en piedra.

K. Inmediata á una roca con señal antigua, á 113 metros de *J*.

Desde aquí cierran el perímetro dos rectas: la primera de 130 metros de longitud, desde el hito *K* al *L*, formando en *K* un ángulo de 26° 40' con la dirección de *K* al pico de *Poilané* (múm. 343); y la segunda recta une la señal *L* con la 344 de la frontera.

Los de Benós, Begós y las Bordas consideran este terreno como porción integral de la montaña de *Poilané*, cuya parte principal está situada entre la divisoria de vertientes y la línea fronteriza; pero los de Bañeras de Luchon lo incluyen en lo que en su catastro se designa con el nombre de *Palas de Romingau*.

Los ganados de Bañeras usan de estos pastos en comun con los de Benós, Begós y las Bordas, excepto en la zona formada por las líneas que unen entre sí á los términos 343, 344, *L* y *K*, dentro de la cual las reses de Bañeras que se encuentren extraviadas pueden ser expulsadas, pero no están sujetas á prendamiento ni multa siempre que no hayan sido introducidas allí por los pastores.

Para distinguir más fácilmente el terreno de compascuidad del vedado á Bañeras, se han puesto entre las señales *K* y 343 los dos hitos siguientes:

Mojon *K'*. A 281 metros de *K*.

K''. A 238 metros de *K'*, y á 570 del pilar internacional 343 del pico de *Poilané*.

Los ganados españoles que se apacientan en el *Poilané*, comprendido el terreno demarcado en este artículo, tienen en todo tiempo el uso gratuito de la fuente de *Romingau*.

Artículo 3.º

Es de *Vilamós* el terreno que tiene por límites: al Este la frontera entre las metas 344 y 346: al Sur la recta que va de la señal 344 á *L*: al Oeste otra recta que desde *L* se prolonga más allá del terreno que se deslinda hasta la *Barra de la Pena*, contigua á la *Cuma de Arres*. Esta línea separa las posesiones aranesas de las de Luchon, y está marcada con los pilarillos desde *L* hasta *S*.

Mojon *M*. Sobre esta línea á 378 metros de una cruz antigua, en un paraje al lado de *L*, erizado de peñas, punto en que termina la posesión de *Vilamós* y empieza la de *Arró*.

En fin, el terreno de *Vilamós* tiene por límite septentrional la línea que une los hitos *M* y 346.

Esta extensión, exenta de compascuidad de ganados ajenos, se llama entre los aragoneses *Costas* (cuestas) de *Vilamós*, y por los de Luchon *Cuma de Vilamós*. En el catastro de Bañeras está comprendido en las *Palas de Romingau*.

Artículo 4.º

El pueblo de *Arró* tiene la pertenencia exclusiva de las costas (cuestas) de *Arró*, llamadas en el catastro de *Bañeras*, *Palas de Causaure*, y sus límites son: al Este la frontera desde el término 346 hasta el confin de los distritos municipales de *Arró* y *Arrés*, que está entre los números 348 y 349: Al Sur la recta entre las señales *M* y 346: al Oeste la línea de *M* á *S* mencionada en el artículo precedente, sólo en la parte comprendida entre *M* y *P*, demarcada como sigue:

Mojon *N*. A 289 metros de *M*.

O. A 510 metros del anterior.

P. A los 390 metros, junto á una cruz antigua hecha en una roca para término entre las posesiones de *Arró* y de *Arrés*.

Por último, el límite septentrional es la línea que une á *P* con el punto ántes indicado entre las metas internacionales 348 y 349.

Artículo 5.º

La recta que limita al Norte las costas de *Arró*, limita también al Sur las costas de *Arrés*, que en el catastro de *Bañeras* están inscritas bajo el nombre de *Palas* (cuestas) del *Artigon* y pertenecen al pueblo de *Arrés*.

Los otros confines son: por el Este la frontera hasta el *Turon de la Barra de la Pena*, ó pico de *Arrés* (poste 351): por el Oeste la sucesion de los siguientes hitos establecidos sobre la línea entre *L* y *S*, designada en los artículos precedentes.

Mojon *P*. En el punto en que confinan los terrenos de *Arró* y de *Arrés*.

Q. A 132 metros del anterior, al lado de una roca, distante 800 metros de la cabaña de *Cansaure*.

Cruz *R*. A 425 metros de *Q*, en la cara vertical de una roca situada entre dos barrancos, por excepcion se grabó la letra y una cruz de brazos duplicados en lugar de fijar un pilarillo.

Mojon *S*. A 795 metros de *R*, hito sobre la loma que desciende del *Turon de la Barra de la Pena*, ó pico de *Arrés*, en el paraje nombrado *Barra de la Pena*.

Por el Norte, en fin, la misma loma entre los términos *S* y 351.

Artículo 6.º

La *Cuma de Arrés*, perteneciente á *Basost*, á la que el catastro de *Bañeras* comprende en lo que llama *Palo Barrado*, tiene por límites: al Sur la loma ó arista, que partiendo del pico de *Arrés*, baja hácia el Occidente á la muga *S*, y llega al:

Mojon *T*. A 453 metros de *S*. en medio de una multitud de rocas pequeñas en un paraje denominado *Pala del Beduche*.

Al Este y al Norte de la línea internacional entre la muga 351 del *Turon de la Barra de la Pena*, y la 356 del *Clot de Barecha*.

Por último, entre los hitos 356 y *T*, cierra el perimetro una línea angulosa trazada como sigue:

Mojon *A*. En el *Sarrat de la Cuma de Arrés*, junto á una roca marcada con una cruz antigua, á 440 metros de la señal 356.

B. En un altito que los araneses llaman *Clot de la Cuma de Arrés*, á 158 metros de *A*.

T. A 222 metros del precedente.

La *Cuma de Arrés* pertenece al pueblo aranés de *Bosost*, pero tienen tambien en ella facultad de pacer los ganados del pueblo español de *Arrés* y los del francés de *Bañeras de Luchon*.

Artículo 7.º

Al Oeste de la *Cuma de Arrés*, y separado de ella por la línea angulosa de los términos 356, *A*, *B* y *T*, mencionada en el artículo anterior, está al Sudoeste del *Clot de Barecha* el cuartel ó quinto de las *Fuentes den Berns* que pertenece á *Bañeras de Luchon*, y tiene por límites al Norte la recta com-

prendida entre las señales *A* y 356, y la porcion de frontera del hito 356 al 357; al Este la línea del mojon *A* al *T*: al Sur y al Oeste cierra el perímetro la línea determinada por las mugas siguientes:

Mojon *T*. Sobre la loma que baja del *Turon de la Barra de la Pena*, segun se ha dicho.

U. Bajando por la misma loma 382 metros en un paraje llamado por los araneses *Paleta den Berns*.

V. A los 200 metros pasado el arroyo *den Berns* en la parte inferior del contrafuerte que baja del *Tuc del Plan de la Serra*, junto á una peña en que hay grabada una señal antigua.

X. Subiendo 212 metros por el mismo contrafuerte en paraje denominado *Lucera* por los españoles, cerca de una peña con señal.

Y. A los 735 metros de ascension por el contrafuerte, y á 270 del hito internacional del *Tuc del Plan de la Serra* (núm. 357).

En este quinto tiene el uso de las yerbas y aguas los ganados de *Bosost* en comun con los de *Bañeras de Luchon*.

Artículo 8.º

En atencion á que los habitantes de Arán se ven precisados á proveerse en Benasque de víveres y otros artículos necesarios para su subsistencia, y á que son muy difíciles los caminos que para ello ofrece la ladera oriental del contrafuerte que separa los valles de Arán y de Luchon, tendrán los araneses facultad de usar libremente sin sujecion á ningun derecho fiscal del camino que atraviesa el territorio francés entre el paso de la Montyoya y la entrada del *Sarrat de Carabidós* (meta internacional número 334) para poder entrar en el valle de Benasque por el puerto de la Picada.

Los araneses gozan de la misma franquicia para el abastecimiento de sus pastores y ganados en los pastos que poseen en la vertiente francesa y cuando atraviesen estos mismos pastos para trasladarse de un punto á otro del territorio español.

Artículo 9.º

El camino de *Tarterás* o de *Tarteráu*, que hácia la roca *Fuquera* (muga 364) entra en Francia, y á unos 300 metros más allá de la *Escaleta Fuquera* (muga 365) vuelve a España para seguir por la parte de Arán, hasta el *Portillon* (muga 366), es de tránsito libre y exento de derechos fiscales para los habitantes de *Bosost* y los de *San Mamés* en todo lo concerniente al goce y aprovechamiento de pastos y maderas.

Artículo 10

No pudiendo los habitantes de San Mamés conducir los rebaños desde sus pastos á los de Montauban por el territorio francés, inaccesible en estos parajes, están autorizados los pastores á hacerlo por territorio de Bosost, con franquicia de derechos así a la ida como a la vuelta, pasando la frontera por la parte de San Mamés, entre las metas internacionales 375 y 376, y del lado de Montauban, entre las 378 y 379.

Relaciones entre los fronterizos respectivos desde los pueblos de Bosost y Montauban, confinantes entre sí, hasta el valle de Andorra.

Artículo 1.º

Los ganados de Bosost y los de Montauban pueden beber en las charcas que se forman en lo alto de la montaña, á la intermediación de los mojones 377 y 378.

Artículo 2.º

No se hace innovación alguna con respecto á usar del camino que entra del distrito de Bosost en el Jucet por el Coll de Paneche (hito 382) y después de rodear la montaña de Estívera vuelve á España por el Coll de Seu Blanco (término 384).

Artículo 3.º

Las lagunas que en los confines de los términos de Bausen y de Gouaux de Luchon se forman á uno y otro lado de la frontera cerca de los collados de *Bacanera* y de *Cigalera* (metas 397 y 404) son de uso común á los ganados de ambos pueblos.

Los ganados de Bausen, para ir de uno de sus pastos á otros, están autorizados para atravesar con franquicia por el territorio de Gouaux de Luchon, á lo largo de la frontera, sin separarse de ella más de lo necesario, pasando la cresta por entre las mugas 399 y 400, y por el *Coll de Cigalera* (número 401). Bausen deberá dar aviso con ocho días de anticipación al Alcalde de Gouaux para éste pueda hacer vigilar el tránsito.

Las reses de Bauseu que accidentalmente se extravían sobre el territorio de Gouaux hasta 100 metros de la frontera entre la cima del *Cap de Escanaus* y el *Tuc de Basigue*, pueden ser echadas á sus pastos, pero no están sujetas á prendamiento ni multa, á no ser que las hayan introducido sus pastores.

Artículo 4.º

Los habitantes de Fox pueden usar con franquicia del camino que atraviesa el término de *Canejan* entrando por la *Coma grana*, pasa por la *Tua de Escapras* y vuelve á Francia por el plan de Losas.

Los de Canejan están facultados para servirse, asimismo con franquicia, del camino que entra en el territorio de Fox hácia la señal internacional 415, y vuelve á España por el collado de Portela, número 416.

Artículo 5.º

Como el terreno de Bidaubús, indiviso entre los pueblos de Bausen y Fox está limitado al Norte por el arroyo del término y al Este por el Garona, ha bastado poner mugas en las líneas que lo cercan por el Oeste y por el Sur.

Estas mugas consisten en cruces de dobles brazos, grabadas en piedra viva, acompañada cada de su letra mayúscula correspondiente, colocadas en los puntos siguientes:

Cruz A. En el mallo de Aegla, situado por debajo del Turon de la Tua (hito fronterizo 407) sobre la arista del contrafuerte que cierra la cuenca hidrográfica del valle de Arán.

La línea que se dirige de esta cruz al nacimiento del arroyo del *Término*, por debajo del mojon internacional 408, limita el Bidaubús por el Occidente: la que lo termina por el Sur, partiendo de la misma cruz, es casi paralela al arroyo del *Término*, y en ella se han esculpido las cruces:

B. A 300 metros de la anterior, en el mallo del Ervera ó de Evera.

C. Cerca de 600 metros al Este en el mallo de Muscadé.

D. A 665 metros, en el mallo de las Tres Cruces, en un sitio denominado los *Escalés*, por encima de una senda que va por la orilla izquierda del Garona.

Artículo 6.º

Los pueblos de Bagerque y Sentein tienen el uso común de hoya pequeña sin desagüe, llamada *Tarterau*, por debajo del paso de la montaña (mojon internacional 419) comprendida entre la frontera y otra cresta inferior en territorio francés.

Artículo 7.º

Los pueblos españoles de Isil y Alós, gozan en común con el francés de Conflens de otra hoya pequeña cerrada, seme-

jante á la de Tarterau, situada tambien en Francia por debajo del puerto de Salau (mojon 422), entre la cresta del Pirineo y otra secundaria atravesada por el camino del paso de la Creueta que sirve de comunicacion entre el valle español de la Noguera Pallaresa con el francés de Salat.

ANEJO III

Relativo á prendamientos de ganados con arreglo al artículo 25 del Tratado.

Para evitar las cuestiones y demasías á que viene dando lugar en la frontera, desde antiguo, la falta de concierto en lo relativo á prendamientos de ganado, y para suplir en caso necesario la falta de régimen en el modo de proceder cuando se introduzca ilícitamente algun rebaño en término ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:

Artículo 1.º

Los guardas juramentados serán los únicos que, además de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que, procedentes de uno de los dos países ó de los territorios de facería, entren indebidamente en los pastos de la nacion colindante, ó permanezcan de noche en los términos faceros en contravencion á los convenios vigentes.

Artículo 2.º

La designacion de los guardas se harán en cada valle ó pueblo segun sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde del distrito participará á las Municipalidades colindantes de la nacion vecina, las personas en quienes haya recaido la eleccion para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones: además llevarán los guardas un distintivo que dé á conocer su cargo.

Artículo 3.º

La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hará fe ante las Autoridades del distrito en que estén juramentados.

Artículo 4.º

Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos á las penas que tengan establecidas ó establezcan entre sí las Municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio, pagarán los infractores un real por cada res menor, y 10 por cada cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluacion del número se cuenten las crias de una ni de otra especie.

Si la infraccion tuviera lugar por la noche se entenderá la pena doblada; pero si el terreno fuere facero y en él tuviesen goce á la sazón, durante el día, los ganados transgresores, la pena será sencilla.

Artículo 5.º

De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos extraños se prenderá una res por cada diez, sean mayores ó menores, para responder de la pena y gastos.

Artículo 6.º

Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato del valle en cuya jurisdiccion se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho pueblo dará parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado por medio de un oficio, en que expresará las circunstancias de la aprehension y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que éste, competentemente instruido, se presente á juicio por sí ó por apoderado en uno de los 10 dias consecutivos al de la captura.

Artículo 7.º

Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado, además de la multa establecida en el art. 4.º, las costas que se originen por la manutencion y guarda de las reses mientras estén en depósito, y por los propios y avisos que haya que expedir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutencion y guardería habra de abonarse será el de un real de vellon por res menor, y 5 rs. por cabeza de ganado mayor en cada día. A los propios que lleven los avisos de las Autoridades, se le satisfacerán 2 rs. por hora de camino de ida, y 2 por hora de vuelta.

Si se creyere conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacará ésta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos á los transgresores.

Artículo 8.º

Si el dueño del ganado no compareciese ántes de espirar el termino de los diez dias, se procederá de plano al siguiente por la Autoridad á la venta en pública subasta de las reses

prendadas para satisfacer de su importe la pena y gastos. El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposicion del dueño durante un año, y si no se reclamase en este tiempo, se destinará á la caridad pública en el distrito Municipal en que hubiese tenido lugar la subasta.

Artículo 9.º

Si el prendamiento se hubiere hecho indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas; y en caso de faltar alguna por extravío ó muerte causada por mal trato ó negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciere un prendamiento indebido debe restituir las reses á su rebaño y sufrir los gastos de manutencion, guarderia y costas que se hubiesen originado.

Artículo 10

Las disposiciones precedentes no derogan los convenios que sobre el particular tengan hechos entre sí las Municipalidades fronterizas, ni se oponen á la celebracion de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este anejo; bien enten-

dido que en ningun caso podrán hacerse prendamientos sino por guardas juramentados; pero las concordias que de nuevo se hagan deberán, conforme al artículo 23 del Tratado, limitarse á tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio y de sujetarse préviamente á la aprobacion de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

El presente Convenio deberá ser ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid lo ántes posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en Bayona á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

(L. S.) = Firmado = Francisco Maria Marin.

(L. S.) = Firmado = Manuel Monteverde.

(L. S.) = Firmado = Victor Lobstein.

(L. S.) = Firmado = General Callier.

Estos Anejos han sido ratificados por S. M. la Reina de España y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas se cangearon en Madrid el día 21 de Abril de 1863, debiendo empezar á regir dicho Tratado y Anejos desde el día 20 de Mayo siguiente.

C12 – Tratado de límites de Bayona relativo a la frontera en Girona (26 de mayo de 1866)⁸⁶

TRATADO de límites entre España y Francia desde el Valle de Andorra al Mediterráneo, firmado en Bayona el 26 de Mayo de 1866.

LEY

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único

Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de límites ajustado entre España y Francia con objeto de fijar la línea fronteriza entre ambas naciones en la parte correspondiente a la provincia de Gerona, así como el Acta adicional que le acompaña, firmados por los Plenipotenciarios respectivos en la ciudad de Bayona a 26 de Mayo de 1866.

Por tanto:

Mandamos a los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

⁸⁶ El texto se ha transcrito tal como aparece en la fuente, incluyendo textos en *itálica* y subrayados. Sólo se han corregido los errores tipográficos más evidentes. Transcrito de la recopilación de Florencio Janer (1869:401-406). Publicado en la Gaceta de Madrid de 22 de julio de 1866, también se halla publicado en la recopilación del Marqués de Olivart (1895:246-262), en la de Aduanas (1948:93-101) y en la del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II:725-736)..

Dado en Palacio a veinte y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

TRATADO

Deseando S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses fijar definitivamente la frontera comun de sus Estados, así como los derechos, usos y privilegios correspondientes a las poblaciones limítrofes de las dos naciones entre la provincia de Gerona y el departamento de los Pirineos orientales desde el Valle de Andorra hasta el Mediterráneo, para completar de mar a mar la obra tan felizmente inaugurada y proseguida en los Tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 y 14 de Abril de 1862, y con el objeto de consolidar al mismo tiempo y para siempre el orden y buenas relaciones entre españoles y franceses en esta parte oriental del Pirineo del mismo modo que en lo demas de la frontera, desde la embocadura del Vidasoa hasta el Valle de Andorra, han creído necesario consignar en un tercero y último Tratado especial, continuación de los dos precedidos, las estipulaciones más adecuadas en su concepto para la consecución de este fin, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. la Reina de las Españas a D. Francisco Maria Marin, Marqués de la Frontera, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la orden militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M., etc., etc., y a D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales órdenes de Carlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la orden Imperial de la Legion de Honor, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, é individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc, etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Señor Camilo Antonio Callier, General de division, Comendador de la orden Im-

perial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila Roja de Prusia, etc., etc., y al Sr. Jorge, Conde de Serurier, Ministro plenipotenciario, Oficial de la orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de número extraordinario de la Real orden de Carlos III, de la orden de los Santos Mauricio y Lázaro, de la orden de Cristo de Portugal, etc., etc.

Los cuales, habiéndose comunicado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, habiendo rebuscado, explicado y discutido todos los títulos que han sobrevivido á la deletérea accion de los tiempos, desde el origen secular de los litigios en cuestion; despues de haber oido las alegaciones de los interesados, explorado las localidades y dedicándose á establecer y conciliar con toda la equidad posible las pretensiones y derechos sostenidos por una y otra parte, tomando por base el art. 42 reformado del Tratado de los Pirineos y la convencion que á consecuencia de él se celebró en Llivia en 1660, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º

La línea de límites comunes al Reino de España y al Imperio Francés entre la provincia de Gerona y el Departamento de los Pirineos orientales, partiendo del pico de Vallira, confinante con el distrito de Maranges, y con los Valles de Carol y de Andorra, seguirá el estribo del Pirineo que cierra por el Mediodía el valle de Carol, recorriendo los puntos de Puig Pedrós, Fuente de Bovedó, Padró de la Toxa, Puig Farinós, Roca Colon, pico de la Tosa y roca del Talayador.

Artículo 2.º

De la roca del Talayador descenderá la línea por el barranco de Mollars ó de los Mollosos á llegar á la carretera Mitjana, cuya dirección seguirá hasta enfilarse con la barranca llamada Canal de la Graille, bajará por esta Canal á encontrar el arroyo de San Pedro, y después por el mismo arroyo de San Pedro hasta el punto en que lo abandona el límite catastral de La Tour de Carol, y conformándose con este límite, la línea internacional irá por las sinuosidades de él á parar a la Cruz de Hierro, término comun á Guils, Saneja y La Tour.

Artículo 3.º

De la Cruz de Hierro continuarán los linderos hasta el río Aravó ó de Carol por los diversos puntos que determinan los límites hoy existentes y no contestados entre Saneja por una parte y La Tour y Enveix por la otra.

Artículo 4.º

Pasado el río Aravó, irá la demarcación por el trazado que Puigcerdá y Enveix reconocen como su término comun desde dicho río hasta el canal de derivación que conduce a las aguas á Puigcerdá.

Artículo 5.º

La frontera atravesará el canal, y por la línea que actualmente separa los territorios de Puigcerdá y Ur, se dirigirá al puente de Llivia, sobre el río Reur punto en que confinan los distritos de Puigcerdá, Ur y Bourg Madame, siendo este último el que figura en la convención de Llivia con el nombre de Hix.

Artículo 6.º

Los límites bajarán desde el puente de Llivia por el Reur que divide a Puigcerdá de Bourg Madame hasta su confluencia con el Segre conforme los determine la Comisión internacional de Ingenieros, segun lo prescribe el art. 13 del Acta adicional fechada en el día de hoy relativa á toda la frontera.

Artículo 7.º

Pasado el Segre, la línea internacional seguirá entre Bourg Madame y Aja el límite adoptado por ambos pueblos hasta el territorio de Palau.

Artículo 8.º

Desde aquí en vez del irregularísimo trazado de la primera porción de la frontera entre Palau y Aja se tomará la nueva demarcacion convenida entre los interesados, consistente en dos rectas que coinciden hacia la orilla ó márgen de las Colominas, y después continuará la demarcación conforme con la segunda parte de la línea fronteriza actual hasta el río Lavanera, en el que confluyen los confines de Aja y Palau.

Artículo 9.º

La raya atravesará el río Lavanera en busca de la embocadura de la corriente que los españoles llaman río Envolante ó

barranco de Palau, y los franceses arroyo de Vilallovent, subirá por este arroyo de Vilallovent y Palau hasta una bifurcación, é irá al Coll de Marcé.

Artículo 10

Desde aquí irá la línea de límites a tomar el camino de Puigcerdá á Barcelona, y continuará por él sin desampararlo hasta la cruz de Mayans, penetrando entre la Solana del Plau de Baladós del distrito de Palau, y la Solana de Saltegal perteneciente a Puigcerdá.

Artículo 11

Desde la Cruz de Mayans se encaminarán los confines por la cresta que encuentra el alto llamado Bagarret de Mayans ó cima de Goma Morera, dividiendo el término de Tosas del de Palau.

Artículo 12

De la precedente altura continuará la línea por la cumbre entre el valle español de Ribas y la Cerdaña francesa, pasando por el Plá de Salinas y Puig Mal para llegar al pico de Eina, en el que se une esta cresta á la cadena principal del Pirineo.

Artículo 13

Desde el pico de Eina los límites recorrerán las cimas de la cordillera principal hasta el Coll de Panisas con sólo dos excepciones: la primera, entre la collada de las Manzanas y la Damproy, donde se bajará un poco sobre la falda meridional, circundando el término del pueblo francés de Costoja que toca á los ríos Muga y Mayor; y la segunda excepción desde el Ras de Muxe hasta el castillo de Cabrera, descendiendo algo á la vertiente septentrional para dejar en España el Santuario de Salinas.

Artículo 14

Del Coll de Panisas irán los linderos á la ermita arruinada de Nuestra Señora del mismo nombre, donde empieza la zona militar del fuerte francés de Bellegarde, para seguir la demarcación de ella, ajustándose según se expresará en el acta de amojonamiento á la prescripción del Tratado del 12 de noviembre de 1764 y á los términos hoy existentes, hasta un pa-

raje en la sierra de Puig Mal que los españoles llaman las Fontetas, situado en la cresta del Pirineo.

Artículo 15.

Desde aquí la línea internacional proseguirá por la misma cresta, llamada por los franceses Les Albers, y pasando por la Torre de Caproig terminará en la Cova Foradada, situada en el litoral del Mediterráneo contigua al cabo de Cerbera, quedando éste á la parte de Francia.

Artículo 16.

El perímetro del término jurisdiccional de la villa española de Llivia, enclavado en Francia á partir del Pontarro de Xidosa, situado en el camino de Puigcerdá á Llivia, y tomando hácia el Sur, irá sucesivamente por el mojón den Puñet, paso dels Bous en Campo Ras, sierra de Concellabre, sierra de Santa Leocadia y la de Picasola, y despues de algunas sinuosidades contiguas á los términos de Err y Ro, llegará a la fuente del Estañ, seguirá el camino de Ro á Llivia, e irá al Tosal del Tarrasol, que es una colina en la orilla izquierda del Segre. Pasado este rio la demarcación subirá por las riberas de Astange y de Palmanill hasta una cruz grabada en piedra, y continuará por la señal de la ribera des Valls, la Tosa de Ventolá, Prat del Rey, barranco de Tudor y la Carrerada de Tudor á Angustringa, para ir á parar á un punto de la sierra de Angustringa que se designará en el acta de amojonamiento. Desde este paraje se irá por la cruz del Oratorio, las Esquerras, la Coma, y el Tudó de Florí y el Tosal de Piedra Larga, á cerrar el circuito en el Pontarró de Xidosa.

En este deslinde servirán de guía los límites actuales en cuanto no se opongan á lo aquí especificado.

Artículo 17.

A fin de precaver cualesquiera dudas y contestaciones, así entre particulares como entre los servicios públicos de ambos países acerca del límite internacional, sumariamente indicado en los artículos precedentes se procederá cuanto antes sea posible á demarcarlo con mugas duraderas y convenientemente colocadas.

Esta operación se hará por Oficiales españoles y franceses, asistiendo los delegados de las municipalidades interesadas, aptos para suministrar indicaciones locales, y sin otra misión que la de enterarse del amojonamiento que se haga entre sus respectivos territorios y dar testimonio de él.

Se redactará un acta general del amojonamiento, cuyas disposiciones tendrán todas la misma fuerza y valor que si fueran parte esencial del presente Tratado.

Artículo 18

Los habitantes de Guils, con sus ganados y efectos tendrán el paso libre, como y cuando quisiesen, entre Puig Farinós, Roca Colon y pico de la Tosa, para comunicarse con los terrenos que el citado pueblo tiene inmediatos a la fuente del Bovedó.

Artículo 19

Los ganados de Guils y los de la Tour de Carol disfrutará en comun de todos los pastos naturales, hoy existentes en el terreno circunscrito por la línea que, partiendo del punto en que la frontera internacional abandona el arroyo de San Pedro, un poco más arriba de la aldea de este nombre, sigue la frontera hasta el arroyo de Llinás, sube por este hasta el Coll de la Somera, toma en él por la carretera Mitjana hasta el río Tartarés, cuyo lecho sigue contra corriente para ganar la cresta de una ligera ondulación que llega al Talayador; de aquí va á la roca del Aguila, y por la orilla meridional del bosque de Latour á encontrar la carretera Mitjana, por la cual vuelve al punto en que esta antigua via cruza al río Tartarés: después descende por éste y el arroyo de San Pedro que se deriva de él, hasta el punto de partida.

Bien entendido que en todo este terreno facero ni franceses ni españoles podrán en adelante roturar, plantar, edificar ni emprender cosa alguna que cambie la naturaleza y destino del suelo.

Para legitimar este estado actual de cosas que difiere del antiguo y anular toda pretensión en contrario, el Gobierno francés abonará á Guils dentro del primer año de la ejecución de este Tratado una remuneracion en metálico igual á la mitad del valor de todos los pastos naturales comprendidos dentro del espacio cerrado por la línea que se acaba de describir entre el punto de partida en el arroyo de San Pedro hasta el Talayador, pasando por el Coll de la Somera y la que va del Talayador al Pico de la Tosa para dirigirse por la cresta á la Roca del Aguila, y continuar por la misma cumbre, que los españoles llaman sierra de la Baga, y los franceses lo Cim del Bosch, hasta la roca ó pico Castillo, y en seguida por lo alto de la sierra de La Tour á llegar al punto más próximo al de partida en el arroyo de San Pedro donde viene la nueva línea á cerrar el perímetro. Deben no obstante sustraerse á este terreno dos porciones en que no se han modificado los antiguos usos, á

saber: una comprendida entre la carretera Mitjana y las corrientes del río Tort y Tartarés, y la otra entre el barranco de los Mollars, el Talayador, la Roca del Aguila, la orilla meridional del bosque de Latour y la carretera Mitjana.

El justiprecio de esta indemnización se hará por peritos nombrados por los dos Gobiernos.

Artículo 20

El canal que conduce las aguas del Aravó á Puigcerdà, situado casi todo en Francia, seguirá perteneciendo con sus riberas tales como quedaron modificadas á consecuencia del paso de la carretera imperial que conduce á España, y como propiedad privada, á la villa de Puigcerdà, segun lo era ántes de la división de la Cerdaña entre las dos Coronas.

Las relaciones entre el propietario y los regantes se arreglarán por la Comision Internacional de Ingenieros que se ha de nombrar para el régimen de las aguas, conforme previene el Acta adicional concerniente á las disposiciones generales aplicables á toda la frontera y fechada en el mismo dia que el presente Tratado.

Artículo 21

Conforme á la convención de 12 de noviembre de 1860, continuará gozando de completa franquicia el uso libre de los caminos que cruzan el término enclavado de Llivia y el de Puigcerdà en favor de los franceses que vayan de un punto á otro de la Cerdaña francesa, tanto para el servicio agrícola como para las operaciones de comercio y demas usos de la vida. La misma libertad y franquicia se conserva tambien á los españoles que atraviesen el territorio francés entre Llivia y Puigcerdà por el camino directo que une á estas dos villas atravesando el río Reur por el puente de Llivia, cuyo puente pertenece por mitad á España y á Francia.

Por ambas partes se establecerá el servicio de Aduana, de modo que no embarace el goce de estas exenciones.

Esta libertad de circulacion no altera en lo demas la soberanía territorial sobre estos caminos; y así los extranjeros que cometieren crímenes, delitos ó contravenciones, en cualquiera de dichas vias, estarán sometidos á los Tribunales y Autoridades del país en que se halle el camino.

Artículo 22

Al tenor de lo estipulado en el mismo Convenio, queda subsistente la obligacion que impone á España de no fortificar

militarmente en ningún tiempo á Llivia, ni otro punto alguno del territorio enclavado en Francia.

Artículo 23

En virtud de la transacción de 1754, los ganados de Llivia tienen libre paso a través del territorio de Angustringa, con objeto de ir á los pastos de Carlit y regresar de ellos. Para tomar el camino de la Creueta ó de la costa de Nambet, que conduce á dichos pastos, van los ganados los años pares, partiendo de la Carrerada, confin del Tudor de Sareja, por los sitios denominados Tudor, Nivel y Encenirma, á lo largo del borde exterior de la cuesta de Angustringa; y los años impares van por el otro lado de Tudor, suben sucesivamente por los parajes llamados el Homemort y la Coma de Margall, y tuercen á la izquierda hácia la sierra de Angustringa, por debajo del sitio conocido por la Cadira del Capellá, para tomar el camino de la Creueta.

A fin de que los ganados de Llivia tengan el paso libre por dicho sitio, están obligados los habitantes de Angustringa á dejarlos alternativamente en barbecho un año de cada dos, en concordancia con el paso de los rebaños.

Mas como quiera que esta servidumbre de dejar los campos en barbecho ó exponerlos al pisoteo del ganado sea onerosa para Angustringa y no indispensable para satisfacer las necesidades de Llivia, quedará abolida tan pronto como Angustringa ofrezca a Llivia un camino permanente que á juicio de los peritos respectivos pueda reemplazar sin inconveniente los dos pasos actuales.

Luego que el camino permanente esté recibido por los peritos y puesto en uso, las reses de Llivia que durante los cinco primeros años se saliesen de la vía y entrasen en los campos cultivados de Angustringa, podrán ser expulsados de ellos sin incurrir en la pena de prendamientos, ni en la de multa, á menos que los pastores las forzasen voluntariamente, en cuyo caso quedarán sujetos á la pena de su infracción. Transcurrido el plazo de los cinco años, los ganados de Llivia estarán sometidos al reglamento general sobre prendamientos á que se refiere el art. 30 del presente Tratado.

Mientras no se abra el camino permanente, ocho días antes por lo ménos de que los ganados hayan de salir para Carlit, el Alcalde de Llivia dará conocimiento de la época precisa del paso al maire de Angustringa, para que se tomen oportunamente las medidas de precaución que se crean útiles; pero llegado el día prescrito, no se podrá impedir de modo alguno que los ganados de Llivia atraviesen las tierras designadas por donde deben dirigirse á Carlit, sea cual fuere el estado de cultura en que se encuentren las que no haya quedado en barbecho.

Artículo 24

Tendrán paso los de Llivia por el camino de la Mola que va al estanque de la Pradella, para sacar de su propiedad del Bach de Bolquera la madera que pueda conducirse á lomo; pero como esta vía no se presta al transporte de maderas de mayor dimension, se conservará á Llivia para este efecto el uso del camino de Coll Pau, que pasa Estavar y Egat, y al través del bosque del Estado conocido por la Calma, va á parar al Bach de Bolquera.

Si por cualquier circunstancia la administración francesa tuviere necesidad de interceptar este camino, se pondrá de acuerdo con la Administración española para proporcionar á Llivia un paso conveniente.

Artículo 25

Se autoriza á Llivia para recomponer y mejorar á su costa los malos pasos de los caminos de la Creueta y de la Mola, siempre que no sea con perjuicio ajeno.

Artículo 26

Queda subsistente la compascuidad que hoy existe entre Angustringa y Llivia en los pastos comunales del terreno circundado por el límite que divide las dos jurisdicciones, y por la línea que parte del Prat del Rey, pasa por la Cadira del Capellá y los Escubills, y sigue la cresta de la sierra de Angustringa hasta encontrar el territorio de Llivia.

Artículo 27

Tendrán derecho á regar con las aguas de la acequia de Angustringa tanto los del pueblo de este nombre como los de Llivia, usando de ellas en cada semana, los franceses desde el domingo al salir el sol hasta el miércoles al ponerse, y los españoles desde este momento hasta la salida del sol el domingo siguiente. El establecimiento de las reglas para el régimen de estos riegos y para la policía de la acequia quedará encomendado a la Comisión internacional de Ingenieros que debe nombrarse para regularizar el uso de las aguas en la frontera.

Artículo 28

La situación singular de Llivia encuadrada en Francia, y más principalmente las sinuosidades y extremada escabrosi-

dad del Pirineo, obligan á varios fronterizos, ya españoles, ya franceses, para trasladarse de un punto á otro de su propio país, á valerse de algunos trozos de camino que atraviesan por territorio extranjero, por lo que continuarán gozando unos y otros de la franquicia necesaria para su libre circulacion por estos pasos; pero con expresa condicion de no abandonar el camino y de quedar éste absolutamente prohibido para el servicio de los agentes extranjeros de la fuerza pública. Dichos pasos son:

- 1.º El camino que siguen los españoles y franceses que van en peregrinación al Santuario de Nuestra Señora de Nuria en España pasando por Err y el Coll de Fenestrella.
- 2.º Para españoles y franceses, la senda que del Puig ó roca Colon, punto común de los tres términos municipales de Set Casas, Mantel y Prats de Molló, va al Pla de la Muga, siguiendo las sinuosidades de la Cresta y pasa alternativamente de un país á otro.
- 3.º Para los españoles, la travesía que va de la Muga de Dal á Costoja, y baja al río Mayor.
- 4.º Para los franceses, principalmente los de San Lorenzo de Cerdans y los de Costoja, el tránsito por la entrada que hace en Francia el territorio español entre el Coll de Falcón y el Puig de Muxé.
- 5.º El camino que los españoles siguen en Francia desde la ermita de Salinas al Coll de Lli ó Dallí, faldeando por el Norte el Serrat del Faix.
- 6.º El paso que frecuentan los franceses por España entre el Coll de Priorat y el de Panisas.
- 7.º El trozo de la carretera de primer orden de la Junquera a Perpiñan, desde el puente límite hasta que se une en Francia el camino que se dirige al Este por la falda de la sierra de Portus, entrando alternativamente en uno y otro Estado.
- Y 8.º El camino de que se acaba de hablar desde la carretera hasta el Coll de Forcat, por el que se dirige á la ermita de Requesens en España.

Artículo 29

Los contratos escritos ó verbales que hoy existen entre los fronterizos de uno y otro país, y no sean contrarios al presente convenio, conservarán fuerza y valor hasta la espiración del plazo que se hubiese marcado para su duracion.

A excepcion de lo pactado en estos contratos y en el presente Tratado, no se podrá por ningun título reclamar de la nacion vecina derecho ni uso alguno, aunque no sea contrario á dichos contratos ni a este Tratado.

Se conserva no obstante á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre sí los contratos de pastos ú otros que juzguen conveniente á sus intereses y á sus relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador civil y del Prefecto la correspondiente aprobacion para la validez de estos contratos, cuya duración no podra exceder de cinco años.

Artículo 30

El reglamento relativo á prendamientos de ganados, anejo á los Tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 y 14 de Abril de 1862, será aplicable á toda la frontera deslindada en los artículos anteriores del 1.º al 16 inclusive, y en consecuencia figurará también como anejo á continuación del acta general de amojonamiento prescrita en el art. 17 precedente.

Artículo 31

Quedan nulos de hecho y de derecho, en cuanto sea contrario á las estipulaciones contenidas en los artículos que anteceden, las donaciones, declaraciones, convenios, sentencias arbitrales y contratos de cualquier naturaleza, referentes bien al trazado de la frontera desde el Valle de Andorra hasta el Mediterráneo, y al de la del territorio enclavado de Llivia, ó bien á la situación legal, aprovechamientos y servidumbres de los territorios limítrofes.

Artículo 32

El presente Tratado se pondrá en ejecución á los quince dias de promulgada el acta general de amojonamiento prescrita en el art. 17.

Artículo 33 y último

Este Tratado será ratificado, y la ratificaciones cangeadas en Paris lo ántes posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el dia 26 de Mayo del año de gracia de 1866.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de la Frontera.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Monteverde.

(L. S.)=Firmado.=General Callier.

(L. S.)=Firmado.=C.^{te} Serurier.

C13 – Acta adicional a los tres tratados de límites de Bayona (26 de mayo de 1866)⁸⁷

ACTA adicional á los tres tratados de límites entre España y Francia anteriores al que precede, firmada en Bayona el 26 de Mayo de 1866.

Los infrascritos Plenipotenciarios de España y Francia para el deslinde internacional en el Pirineo, debidamente autorizados por sus respectivos Soberanos, á fin de reunir en una sola Acta las disposiciones aplicables en ambos Estados a toda la frontera, y relativas a la conservación del amojonamiento, á los ganados y pastos, á las propiedades cortadas por la línea divisoria, y al aprovechamiento de aguas de uso común, cuyas disposiciones, atendida su índole general, requieren un lugar especial que no podían encontrar en los Tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, 14 de abril de 1862, ni en el fechado en el día de hoy, han convenido en los artículos siguientes:

CONSERVACIÓN DEL AMOJONAMIENTO INTERNACIONAL

Artículo 1.º

Todos los años, por el mes de agosto, las Autoridades administrativas superiores de las provincias y departamentos li-

mitrofos, se pondrán de acuerdo para prevenir á los Ayuntamientos interesados que nombren los delegados que en cada distrito municipal, y en union con los del territorio contiguo del otro Estado, han de hacer sin demora una visita escrupulosa del amojonamiento de su frontera, debiendo levantarse de ella acta por una y otra parte, y remitirse oficialmente á las indicadas Autoridades superiores para los efectos que haya lugar.

Artículo 2.º

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, y con el objeto de asegurar la conservacion de las mugas en toda la línea internacional de un modo más eficaz que el establecido hasta ahora, los Gobernadores civiles y los Prefectos se pondrán de acuerdo, cada uno por lo relativo á su provincia ó departamento, con los jefes de los diversos ramos de la Administración pública, para que estos ordenen á sus dependientes empleados en la frontera, que vigilen en completa inteligencia con los agentes municipales, que serán los más especial y directamente encargados de este cuidado, á fin que no se infiera daño alguno á dichas mugas, que hagan constar los deterioros hechos, traten de descubrir á sus autores, y comuniquen en fin á las Autoridades competentes cuanto se refiera á este propósito.

Artículo 3.º

Los Gobernadores civiles y los Prefectos obrarán de concierto para el restablecimiento de las mugas destruidas ó arrancadas, debiendo abonar por partes iguales los dos Gobiernos todos los gastos que esto ocasione, excepto las dietas de los Ingenieros que se satisfarán respectivamente por cada Estado, á no ser que se convenga en la delegacion de un solo Ingeniero, cuyas dietas deberán entonces pesar sobre ambos países. Si los autores del daño fueren descubiertos, responderán de él personalmente.

⁸⁷ El texto se ha transcrito tal como aparece en la fuente, incluyendo textos en *itálica* y subrayados. Sólo se han corregido los errores tipográficos más evidentes. Transcrito de la recopilación de Florencio Janer (1869:406-409). Publicado en la Gaceta de Madrid de 22 de julio de 1866, también se halla publicado en la recopilación del Marqués de Olivart (1895:331-341), en la de Aduanas (1948:101-107) y en la del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II:737-745).

GANADOS Y PASTOS

Artículo 4.º

Para el fomento recíproco de la industria pecuaria en ambos lados de la frontera, los ganados de toda especie que vayan directamente de un país á gozar de los pastos cuyo disfrute legítimo les corresponda en el otro, no adeudarán derechos ni serán sometidos á formalidad fiscal ni otra alguna, é igual franquicia disfrutarán los ganados que tengan que servirse de un camino ó cruzar un territorio del Estado vecino para ir al goce de las yerbas que en él ó en el suyo propio les pertenezcan por un título legítimo.

Artículo 5.º

Los rebaños que en el disfrute legal de pastos extranjeros en la frontera, ó al ir á ellos ó á su vuelta, se separen por cualquier accidente fortuito ménos de 500 metros del terreno de sus goces ó del camino que deban seguir, no podrán ser considerados como de contrabando, ni sufrir por consiguiente ninguna de las penas á él impuestas por el fisco, siempre que no sea evidente la intencion dolosa; pero si por efecto de esta extralimitacion accidental ocasionasen algun perjuicio, incumplirá la responsabilidad á los dueños del ganado.

Artículo 6.º

Las Municipalidades de los pueblos fronterizos que tengan por título legítimo el disfrute exclusivo de pastos en el Estado vecino, podrán nombrar por sí solos guardas para la vigilancia de sus aprovechamientos.

Cuando los goces fueren comunes entre los rayanos de uno y otro país, cada una de las Municipalidades interesadas podrá tener sus guardas, ó bien elegirlos de comun acuerdo con los demas congozantes.

Los guardas, provistos del documento que los acredite, se juramentarán ante la Autoridad competente del país en que tenga lugar el disfrute, y á ella presentarán sus denuncias.

PROPIEDADES DIVIDIDAS POR LA LINEA FRONTERIZA

Artículo 7.º

No obstante que el límite internacional corta diversas propiedades pertenecientes á españoles unas y á franceses otras, y que cada porcion de estas propiedades conserva la nacionalidad del país en que se halla situada, no dejaran por eso los propieta-

rios de disfrutar de completa franquicia para el cultivo de la parte de terreno que queda en el Estado vecino, pudiendo atravesar libremente la frontera tanto á la ida como á la vuelta, con todo lo perteneciente á la labor y con todos los productos recogidos. Mas, sin embargo, se faculta á los propietarios para no usar del beneficio de libre introduccion en su país á favor de los indicados productos, quedando entónces éstos sometidos al derecho comun del territorio en que se cosechen.

Si el propietario se hallare establecido en la parte de su pródigo situado en el Estado vecino, podrá encerrar y conservar allí libres y exentos los frutos de toda la tierra, para introducirlos despues en su propio país sin sujecion al pago de derechos, tanto de entrada como de salida.

RÉGIMEN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE USO COMUN ENTRE AMBOS ESTADOS

Artículo 8.º

Las aguas estancadas y corrientes, sean de dominio público ó privado, están sujetas á la soberanía del Estado en que se hallan, y por lo tanto se regirán por la legislacion de éste, salvas las modificaciones convenidas entre ambos Gobiernos.

Las corrientes cambian de jurisdiccion en cuanto pasan de una nacion á otra; y en los rios que sirven de frontera, cada Estado ejercerá su jurisdiccion hasta el medio de la corriente.

Artículo 9.º

En las corrientes que pasan de un Estado al otro, ó que sirven entre ambos de frontera, cada Gobierno, sin perjuicio de hacer en caso necesario un exámen contradictorio, reconoce la legalidad de los riegos, artefactos y aprovechamientos de aguas para uso doméstico existentes actualmente en el otro país, en virtud de concesion, título o uso prescrito, debiendo entenderse que no se empleará en cada uno de estos casos más agua que la necesaria para obtener el efecto útil á que se aplique, que deberán suprimirse los abusos y que este reconocimiento en nada menoscaba el derecho de los Gobiernos para autorizar respectivamente los trabajos de utilidad pública con la condicion de abonar las indemnizaciones legítimas.

Artículo 10.

Si después de satisfechos los disfrutes considerados por una y otra parte como legítimos, quedase á un previo aforo estival agua disponible en las corrientes á su paso por la frontera, se dividirá el excedente desde luego entre los dos países

en proporcion de los terrenos regables pertenecientes á los ribereños respectivos inmediatos, sin tener en cuenta las tierras que ya son de regadío.

Artículo 11

Cuando uno de los dos Estados se proponga hacer trabajos ó nuevas concesiones que puedan alterar el régimen ó el caudal de una corriente, de cuyas aguas disfruten en la parte inferior ú opuesta ribereños del otro país, se dará aviso anticipado á la Autoridad superior administrativa de la provincia ó departamento de quién estos dependan, por la Autoridad análoga en cuya jurisdicción se piense ejecutar el proyecto, para que si se ocasiona lesion en los derechos de los ribereños de la Soberanía limítrofe, se pueda reclamar con tiempo á quien corresponda y no se perjudiquen los intereses que pudieran verse comprometidos por una y otra parte. Si los trabajos ó concesiones hubieren de tener lugar en algun distrito municipal contiguo á la frontera, tendrán facultad de concurrir á la inspección local con los encargados de un Estado los Ingenieros del otro, prévio el correspondiente aviso que deberá dárseles con la anticipacion oportuna.

Artículo 12

Los terrenos inferiores estan obligados, con respecto á los superiores, á recibir las aguas que procedan de estos y los acarreos que ellas arrastren naturalmente sin intervencion de mano de hombre, y á no construir represas ni otro obstáculo alguno en detrimento de los ribereños superiores, á los cuales está también prohibido ejecutar nada que pueda agravar esta servidumbre que pesa sobre los que están debajo.

Artículo 13

En los rios que sirven de frontera, todo ribereño, salva la autorización que fuere necesaria según las leyes á que se halle sometido, podrá hacer en su orilla plantaciones y obras de reparacion ó de defensa siempre que no altere el caudal y curso de la corriente en perjuicio de los vecinos, ni se introduzcan en el lecho; entendiéndose por este toda la tierra bañada por el agua en sus crecidas ordinarias.

En cuanto al rio Reur, fronterizo entre los territorios de Puigcerdá y Bourg-Madame, que por sus circunstancias especiales no tienen márgenes naturales bien determinados, se procederá á demarcar la zona en que quedan prohibidas los plantíos y construcciones, tomando por base lo estipulado entre los dos Gobiernos en 1750, y renovado en 1820; pero pudiendo

modificarlo si de ello fuere susceptible, sin perjudicar al régimen del río ni á los terrenos contiguos, á fin de que al ponerse en ejecucion la presente Acta adicional se cause la menor extorsion posible a los ribereños, cuando haya que dejar el nuevo cáuce que se designe desembarazado de todo estorbo.

Artículo 14

Si por derrumbamiento de las orillas por acarreos, depósitos ú otras causas naturales, pudiere resultar alteración ú obstruccion de la corriente en el daño de los ribereños del otro país, tendrán estos accion para recurrir á la jurisdicción competente, á fin de que se haga la reparacion ó la limpia por quien corresponda.

Artículo 15

Cuando fuera de los asuntos contenciosos, que competen exclusivamente á los Tribunales ordinarios, ocurran entre ribereños de distinta nacionalidad disidencias, ó haya que hacer reclamaciones en lo tocante al aprovechamiento de aguas, los interesados deberán dirigirse á su Autoridad respectiva, á fin de que entendiéndose ésta con la del país vecino, orillen ambas de concierto el asunto, si alcanzase á ello su jurisdiccion; y en los casos de incompetencia ó de discordia, asi como en el de que los interesados no aceptasen la decision que se pronuncie, podrá recurrirse á la Autoridad superior administrativa de la provincia ó departamento.

Artículo 16

Las Administraciones superiores de las provincias ó departamentos limítrofes se pondrán de acuerdo en el ejercicio de sus atribuciones para el arreglo de los asuntos de conveniencia general y de interpretacion ó modificacion de sus reglamentos relativos á las aguas, siempre que haya intereses respectivos empeñados; y en caso de no avenirse, se someterá la divergencia á los dos Gobiernos.

Artículo 17

Los Gobernadores civiles y los Prefectos de uno y otro lado de la frontera podrán, si lo juzgan conveniente, establecer de comun acuerdo, y con aprobacion superior, sindicatos electivos compuestos por partes iguales de ribereños españoles y franceses, para vigilar la ejecucion de los reglamentos y denunciar los contraventores ante quien corresponda.

Artículo 18

Una comisión internacional de Ingenieros reconocerá los parajes que convenga de los confines entre la provincia de Gerona y el Departamento de los Pirineos orientales y demás puntos de la frontera, con objeto de examinar en los distritos municipales colindantes de ambas Monarquías, ó en otros que sea conveniente, el empleo que para riegos, artefactos y usos domésticos se hace actualmente de las aguas, á fin de no asignar en cada caso más que la cantidad de ellas que se necesite y de que se corten los abusos. La misma Comisión determinará para cada corriente con arreglo al aforo estival hecho en el paso de la frontera, el caudal de agua que queda disponible y la extension de los terrenos, que, susceptibles de riego, sean aún de secano, pertenecientes a los ribereños de cada país inmediatos á la corriente; procederá también á las operaciones concernientes al Reur indicadas en el art. 13; propondrá las medidas y precauciones conducentes á asegurar la ejecucion por ambas partes de los reglamentos, y á prevenir en cuanto sea posible toda querella entre los ribereños, y examinará, en fin, la extension de atribuciones que convenga dar á los sindicatos mistos para los casos en que se establezcan.

Artículo 19

Inmediatamente despues de ratificada la presente Acta, se podrá nombrar la Comision de Ingenieros á que se refiere el art. 18 para que proceda desde luego á sus trabajos, dando principio por los ríos Reur y Lavanera, que es lo más urgente.

Artículo 20

Las disposiciones precedentes serán aplicables á toda la frontera de mar á mar, así como á la del territorio enclavado de Llivia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hallaran

textualmente insertas en los dos Tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 y 14 de Abril de 1862, y el tercero que con fecha de hoy los completa; quedando derogadas todas las estipulaciones contrarias ó diferentes á los dos Tratados primero precitados.

RECTIFICACION DEL ART. 15 DEL TRATADO DE LÍMITES DE 1862

Artículo 21

Por no estar de acuerdo el párrafo 3.º del art. 15 del Tratado de límites de 14 de abril de 1862 con el uso á la sazón existente, que la Comisión mista se propuso conservar sin alteracion, se declara nulo el expresado párrafo, y se rectifica como sigue, dando á esta nueva redacción igual fuerza y valor que si fuese parte integrante de dicho Tratado:

«Los ganados de Broto y de Bareges podrán disfrutar en comun los siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de Junio de cada año; pero desde ese día sólo los arrendatarios y los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les correspondan.»

Artículo 22

La presente Acta será ratificada, y las ratificaciones cangeadas en París lo ántes posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios la han firmado y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el día 26 de Mayo del año de gracia de 1866.

(L. S.)=Firmado.=El Marqués de la Frontera.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Monteverde.

(L. S.)=Firmado.=General Callier.

(L. S.)=Firmado.=C.^{te} Serurier.

C14 – Acta final de los Tratados de Bayona (11 de julio de 1868)⁸⁸

ACTA FINAL del arreglo de límites entre España y Francia por el Pirineo, firmada en Bayona el 11 de Julio de 1868.

Habiéndose propuesto S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses arreglar definitivamente cuanto concierne á la ejecucion del Tratado de límites ajustado en Bayona en 26 de Mayo de 1856, modificar ciertas disposiciones de este pacto para ponerlas más en armonía con las aspiraciones de los interesados, formuladas por ellos con mayor claridad; completar la designacion de los caminos de paso franco; sancionar ciertos usos existentes, ó convenidos por ambas partes, y dar fuerza legal á los reglamentos por ambas partes, y dar fuerza legal á los reglamentos formados por la Comision internacional de Ingenieros que se menciona en el art. 18 del acta adicional firmada en Bayona el 26 de Mayo de 1866, han nombrado por Plenipotenciarios suyos, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Francisco Maria Marin, Marqués de la Frontera, Caballero Gran Cruz de las reales órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Caballero de la orden militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la orden imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M., etc., etc.; y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las reales órdenes de Cárlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica,

dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la orden imperial de la Legion de Honor, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, miembro de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al señor Camilo Antonio Callier, General de division, Gran Oficial de la orden imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la real orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila roja de Prusia, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han extendido y reunido en la primera parte de la presente acta final los cinco anejos siguientes al Tratado firmado en Bayona el 26 de Mayo de 1866, é insertado en la segunda parte los reglamentos para el régimen de aguas preparadas por la Comision de Ingenieros antes citada.

PRIMERA PARTE

ANEJO I

Acta de amojonamiento de la frontera entre la provincia de Gerona y el Departamento de los Pirineos orientales

Cumpliendo con lo prescrito en el art. 17 del Tratado de límites firmado en Bayona el 26 de mayo de 1866, los Plenipotenciarios de España y el de Francia, auxiliados por D. Angel Alvarez de Araujo, Coronel de Estado Mayor, Caballero de las órdenes de Santiago y de San Hermenegildo, Comendador de la de Cárlos III y D. Juan Pacheco y Rodrigo, Capitan de Estado Mayor, nombrados por una parte; y por la otra el Sr. Pedro Gustavo, Baron Hulot, Comandante de escuadron de Estado Mayor, Oficial de la orden Imperial de la Legion de Honor y Caballero de la real de los Santos Mauricio y Lázaro, y el Sr. Pedro Antonio Bruno Bondet, Comandante de escuadron de Estado Mayor, Oficial de la orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero de la real orden española de Cárlos III y de la de los Santos Mauricio y Lázaro, han proce-

⁸⁸ El texto se ha transcrito tal como aparece en la fuente, incluyendo textos en *itálica* y subrayados. Sólo se han corregido los errores tipográficos más evidentes. Transcrito de la recopilación de Florencio Janer (1869:448-470). Publicado en la Gaceta de Madrid de 20 de febrero de 1869, también se halla publicado en la recopilación de Aduanas (1948:109-160) y en la del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II:747-792).

dido, con asistencia de los delegados de las Municipalidades españolas y francesas interesadas, á la determinacion definitiva y amojonamiento de la línea divisoria entre la provincia española de Gerona y el departamento francés de los Pirineos Orientales.

PRIMERA SECCION

Amojonamiento de la línea fronteriza desde el Valle de Andorra hasta el Mediterráneo

Las señales de límites consisten en mojones ó piedras de término y en cruces, excepto las mugas que circundan el fuerte de Bellegarde. Las piedras ó pilares son prismáticas, de 80 centímetros de altura, y de base cuadrada de 50 centímetros de lado. Las cruces tienen 20 centímetros y cuatro brazos iguales grabados en peña firme dentro de un rectángulo de 40 centímetros de alto por 35 de ancho.

En todas las metas hay esculpido un número ordinal que va aquí escrito al principio del párrafo en que se designa el sitio y especie de la señal correspondiente, empezando por el número 427, que sigue inmediatamente al último del Acta de amojonamiento firmada el 27 de Febrero de 1863, como primer anejo al Tratado de límites de 14 de Abril de 1862, que comprende desde el extremo oriental de Navarra hasta el Valle de Andorra.

Núm. 427. Del Pico *den Valira*, situado en la cresta del Pirineo, entre Francia y Andorra, se desprende hacia el Sur un estribo, en el que se encuentra un paso bien conocido con el nombre de *Coll den Gait* ó *Portella Blanca de Andorra*. Aquí se ha colocado un mojon con el núm. 427 en la orilla del Norte del camino, en un punto comun á España, Francia y Andorra. La frontera sigue desde la señal 427 por la cumbre del mismo estribo, subiendo al pico llamado por los españoles *Toseta de la Esquella*, y por los franceses *Camp Couloumer*. De esta cumbre, que forma meseta, arrancan dos contrafuertes: uno que se dirige al Sur, internándose en España, y otro al Este, denominado por los españoles *Sierra de la Esquella*, por cuya cresta corre la frontera, pasando por el *Coll* y el *Pico de Bresoll* para llegar á la *Portella den Gourts* ó *de Maranges*.

428. Mojon en dicha Portella.

Continúa la línea internacional por la misma cresta hasta el pico de *Puig Pedrós*, donde abandona el estribo para ir directamente á la fuente de *Bovedó*.

429. Cruz en el punto de concurso de dos arroyuelos que forman la fuente de *Bovedó*, y sobre una roca en la cara inclinada mirando al Este.

430. á 1.000 metros de la señal anterior, y casi en la direccion que se seguia, cruz en la superficie horizontal más elevada del *Padró de la Tosa*, que es un pico de la cresta del contrafuerte que se dejó en *Puig Pedrós*.

431. Dirigiéndose hacia el Nordeste, bajo un ángulo de 48 grados con la direccion anterior, á los 1.100 metros se alzó un mojon en lo alto de un promontorio al que se le dice *Puig Farinós*.

Se entiende que los ángulos de dirección mencionados en este acta se cuentan en cada punto desde la dirección que se traia, y las distancias desde la muga precedente, si no se advierte otra cosa.

Desde *Puig Farinós* sigue la línea internacional formando un ángulo de unos 97 grados por una ligera loma que separa el *Plá de la Vila de las Tosas bajas* hasta el pico que nombran los franceses *Puig Farinols*, á 500 metros del número 431; y de aquí va la frontera en línea recta, inclinándose un poco al Este, á la siguiente muga.

432. Cruz mirando al Norte en lo alto de la *Roca Colon*, que es un peñon distante 800 metros de *Puig Farinols*.

Inclinándose al Nordeste con un ángulo de 110 grados, la raya va rectamente al *Pico de la Tosa*, situado en el origen de la sierra que los españoles apellidan de la *Baga* y los franceses de la *Tosa*.

433. Hito sobre la recta que se acaba de indicar á 270 metros de la *Roca Colon*.

434. Hito á los 405 metros en el *Pico de la Tosa*.

A partir de aquí, la línea internacional cambia de direccion hácia el Sudeste, recorriendo la cresta de la sierra de la *Baga* ó de la *Tosa*.

435. Cruz sobre la cara casi horizontal de una piedra grande, al Este de un peñasco situado en una ligera inflexion de la cresta á 360 metros del *Pico de la Tosa*.

436. á los 300 metros, cruz vertical vuelta al Este en la roca del *Talayador*.

437. Distante 410 metros en línea recta, cruz en una cara inclinada de frente al Sudeste.

Los confines dejan la cresta y se dirigen más al Sur á la meta que sigue.

437-I. Cruz vertical á los 112 metros en la falda de la sierra sobre la cara oriental de una piedra blanca grande fácil de distinguir.

Se toma de nuevo la direccion hácia el Sudeste, encaminándose directamente á la confluencia de dos regatillos que forman el arroyo de los *Mollars* ó de los *Mollasos*.

438. Cruz á 380 metros en la cara Sudeste de una roca grande en forma de pirámide triangular, 70 metros antes de llegar á la confluencia precitada.

- Se sigue la corriente del arroyo *de los Mollars* hasta que entra en el río *Tartarés*, y despues la de éste hasta encontrar el arroyo *de Mayans*.
439. Mojon en la confluencia del arroyo *Tartarés* con el *de Mayans* á 520 metros, en cuya confluencia atraviesa la carretera *Mitjana* al río *Tartarés*.
439. I. Forma la demarcacion un ángulo de 130 grados para seguir la traza, por aquí confusa, de la carretera *Mitjana*, y á los 246 metros en una ligera inflexion del camino se colocó un pilar.
La linde toma al Sudeste, abriendo un ángulo de 150 grados, y continúa por la carretera *Mitjana*, que á poca distancia de aquí se marca distintamente.
439. II. Mojon á 245 metros al lado occidental del camino.
439. III. Mojon distante 220 metros en la *Portella de las Casas*, al Este de la carretera.
440. Mojon á 142 metros al Este de la carretera, algo más elevado que la tapia del prado de *Domingo Pons* é inmediato á ella.
Se deja la carretera *Mitjana*, y se va directamente por un ángulo de 150 grados á la señal inmediata, dividiendo el prado de *Pons*.
441. Hito á los 130 metros en donde dicen el *Puente de las Casas*, á la orilla derecha del arroyo *de las Casas* ó río *Tort*, y al borde septentrional de la carretera *Mitjana*. Desde aquí continúan los límites de la misma carretera, haciendo un ángulo de 120 grados.
442. Hito á la distancia de 580 metros en el crucero de la regata *Coma Carleta* con el camino.
443. Hito á 560 metros al borde septentrional de la carretera *Mitjana*, desde cuyo punto se enfila una arroyadita á la que dan por nombre *Canal de la Graille*. Los confines dejan la carretera *Mitjana* para tomar en ángulo recto el *Canal de la Graille* hasta su union con la acequia ó *Rech de San Pedro de Cedret*.
444. Hito á 450 metros en el encuentro del *Canal* y del *Rech*, en la orilla derecha de éste.
La frontera cambia de dirección y baja por la acequia de *San Pedro*, en cuyas márgenes se han puesto los cinco pilares siguientes:
445. á 825 metros de la orilla izquierda, sobre el camino que en la margen derecha se une al de *Pardalis*.
446. En la orilla derecha á 250 metros.
447. á los 358 metros en la margen izquierda de la acequia y al lado del Norte del camino rural.
448. En la orilla derecha á 282 metros.
449. Bajando 210 metros en la orilla izquierda.
En este punto la línea internacional abandona á la acequia de *San Pedro*, dirigiéndose hacia el Sur bajo un ángulo de 147 grados.
450. Mojon en esta dirección á 43 metros en el punto que los españoles llaman *Coll de Sansobell*, y los franceses *Coll de la Madalene*.
451. En la misma direccion, y siguiendo un muro de cerca del prado de *Casamitjana*, en el ángulo Sud-oeste del mismo, se puso la piedra de término á 217 metros.
452. Por una recta inclinada 171 grados se va á parar á un ribazo que se forma en el paraje nombrado las *Costas de San Pedro* ó *Deves de Roco*, y en la pendiente se situó un mojon á 451 metros.
453. Prolongando la misma recta por espacio de 123 metros se llega á la acequia de riego denominada arroyo ó *Rech de Llinás* ó *de las Salancas*, y en este punto de encuentro se puso un mojon en la orilla izquierda del arroyo.
La divisoria internacional desciende por el *Rech de Llinás*.
454. Piedra de límites erigida á los 112 metros en la margen derecha del Arroyo, en un recodo que éste forma.
455. Bajando por el arroyo 163 metros, mojon en la orilla izquierda 35 metros ántes de un gran recodo que hace la acequia, variando la direccion al Nordeste.
Se continúa hasta el expresado recodo por la acequia, abandonándola para ir en línea recta al inmediato mojon.
456. á 82 metros sobre un ribazo cuya cresta es el borde exterior del camino que conduce de *Guils* á la *Viñola* y á *La tour de Carol*.
457. Se sigue el mismo camino de *Guils* á la *Viñola* 180 metros hasta encontrar el *Rech de las Salancas*, en cuyo punto se elevó un pilar.
458. Se cambia de dirección hacia el Sur por un ángulo de 99 grados, encaminándose la demarcacion por el arroyo hasta la intersección de la acequia con el camino de *La Tour* á *Bolvir*, en un paraje llamado *Matadis*, donde se levantó un pilar á 260 metros.
459. Cambiando de dirección hácia el Este con una inclinacion de 177 grados, va la linde en línea recta á un mojón distante del último 383 metros, y situado en el sitio nombrado la *Cruz de Hierro*, junto á donde estuvo la antigua Cruz.
460. La raya tomó al Norte bajo un ángulo de 104 grados, y á los 233 metros se puso un mojon en el ángulo Noroeste del prado de *Sanillés*.
461. En una direccion inclinada 125 grados á los 168 metros se alzó un término sobre un ribacito al Este del camino de *Saneja* á *La tour de Carol*.
462. á los 213 metros por un ángulo de 167 grados y en el gran peñon de *San Miguel*, situado en la cumbre de

la Sierra del mismo nombre, que es continuacion de la *de La Tour*, se esculpieron dos cruces con el mismo número: una en la cara occidental de frente á la *Cruz de Hierro*, y la otra mirando á la meta subsiguiente.

Se continúa por la cresta de la sierra de *San Miguel*.

463. Cruz en la *Roca de Bagés*, á los 340 metros en línea recta bajo un ángulo de 145 grados.
464. Hito á 165 metros en el pardo de *las Monjas*, poco ántes del punto en que la regata ó *Rech de Sanillès* pasa por debajo del *Canal de la Solana de Ger*.
465. Hito á 100 metros por una inclinacion de 145 grados, en medio del prado de *las Clotas*, sobre un ribazo pequeño.
466. La línea sigue la misma direccion, y á los 180 metros se plantó un pilar á la orilla izquierda del rio *Aravó* ó *de Carol*, sobre un ribacito, en el ángulo meridional del prado del *Puig*, junto á un muro.
467. Formando un ángulo de 112 grados, á la distancia de 172 metros, se erigió un pilar en el borde oriental del camino de *Puigcerdá* á *La tour de Carol*, enfrente de una piedra miliaria de 2 metros y 25 centímetros de alto, que está al otro lado del camino.
468. Haciendo un ángulo de 129 grados hácia el Este, y andados 453 metros, se situó un hito en el ángulo Sur del campo de *Sans*.
469. Hito á 276 metros en direccion inclinada 144 grados, establecido en el prado de *los Agustinos*, al borde de un foso pequeño.
470. Hito bajo el ángulo de 152 grados á los 660 metros al Oeste del camino de *Puigcerdá* á *Enveix*.
471. Cruz á 645 metros casi en la prolongacion de la misma línea en la superficie de la *Roca Basedes* que mira al Norte.
La demarcacion sigue en línea recta trazando un ángulo de 123 grados hasta la *Roca de la Creu*, y sobre esta línea se pusieron los tres mojones siguientes:
472. á 105 metros en la márgen derecha del *Canal de Puigcerdá*.
473. á 135 metros y 21 metros al Sur de un recodo que hace el camino *Imperial de Foix* á *Bourgmadame*.
474. á los 133 metros junto á la *Roca de la Creu* al lado oriental del camino de *Puigcerdá* á *Ur*.
Los límites van por una recta que forma un ángulo de 131 grados, descendiendo oblicuamente á media ladera de la pendiente denominada *Riba de Rigolisa*.
475. Hito en esta nueva direccion á 500 metros y á media ladera de la *Riba de Rigolisa*.

De aquí se dirige la línea internacional rectamente al medio del puente de *Llivia*.

476. Adelantando en esta dirección 186 metros se ha puesto un hito al pié de la *Riba de Rigolisa*, en el borde septentrional de una senda que sube del rio *Reur* á *Rigolisa*.
477. Se ha esculpido este número en la cara superior de cada uno de los dos pretilos del puente de *Llivia*, encima de la clave del arco central.
La determinación del eje del rio *Reur*, que ha de servir de frontera, se ha hecho por la Comisión internacional de Ingenieros, conforme el art. 6.º del Tratado, y de los artículos 13 y 18 de su acta adicional. Este eje se compone de cinco alineaciones que forman una línea angulosa, cuyos dos puntos extremos, y los cuatro vértices intermedios, se han fijado como sigue:
El primer extremo está en el medio del arco central del puente de *Llivia*, á igual distancia de cada uno de los números esculpidos en los pretilos.
El segundo punto, que es vértice de primer ángulo, está situado en el extremo de una perpendicular de 115 metros de longitud, levantada sobre el eje del nuevo camino *Imperial* núm. 20, á 417 metros de distancia del punto de interseccion de este eje con la prolongacion del de la calzada del puente de *Llivia*.
478. Para fijar este punto se ha establecido á cada lado del rio, sobre la bisectriz del primer ángulo, un mojon con el mismo número á 20 metros de este vértice.
El tercer punto ó vértice del segundo ángulo está situado en el extremo de una perpendicular de 228 metros y 10 centímetros, levantada al eje del camino *Imperial* núm. 20, á 883 metros de la interseccion de este eje y la prolongacion del de la calzada del puente de *Llivia*.
479. El tercer punto está determinado por la colocacion á uno y otro lado del rio sobre la bisectriz del segundo ángulo, de un mojon señalado con el núm. 479 á 25 metros del vértice.
El cuarto punto ó vértice del tercer ángulo se encontrará en medio del arco central del puente de piedra proyectado sobre el *Reur* entre *Bourgmadame* y *Puigcerdá*, y está situado al extremo de una perpendicular de seis metros y 70 centímetros levantada sobre la recta que une el segundo ángulo de la plataforma del cuerpo de guardia de la Aduana francesa con el primer ángulo de la casa *Nogués* (en España), que se encuentra yendo de *Bourgmadame* á *Puigcerdá*. El pié de esta perpendicular está á 22 metros y 80 centímetros del punto de partida de la recta precitada, y á

14 metros y 60 centímetros del punto en que ésta encuentra á la casa de *Nogués*.

El ángulo de la plataforma está en la prolongación de la fachada del cuerpo de guardia que mira al *Reur*, á dos metros y 20 centímetros del ángulo de esta fachada.

480. Se grabará la muga del cuarto punto en la parte más adecuada del puente cuando se construya. Interinamente se ha escrito en las fachadas del cuerpo de guardia de la Aduana francesa y de la casa de *Nogués* paralelas al río.

El quinto punto ó cuarto vértice está en la extremidad de una normal de 69 metros y 60 centímetros, levantada á la fachada de la casa de *Nogués*, paralela al camino de *Puigcerdá*, hallándose al pié de esta normal á cuatro metros y 15 centímetros del ángulo de dicha casa arriba especificado.

481. Para señalar este punto se ha establecido á cada lado del *Reur*, sobre la bisectriz del cuarto ángulo, un hito con el nú. 481 á 15 metros de este punto.

El sexto punto está en la prolongación de la tapia que en la orilla izquierda del *Segre* separa las propiedades de Francisco Estebe y de Montagut á una distancia de 296 metros y 60 centímetros del ángulo que forma esta tapia con la de la propiedad de Francisco Palau de Llivia.

482. Para marcar este punto se ha colocado, así á su derecha como á su izquierda, á 20 metros de distancia de él, un mojon con el nú. 482 sobre la perpendicular levantada en este punto á la quinta alineacion.

Prolongando la línea que une los puntos quinto y sexto 47 metros y 50 centímetros, se encuentra el medio del lecho del *Segre* que no se ha marcado.

Para mejor definir el eje del río *Reur* se han medido las longitudes de las alineaciones y los ángulos que éstas forman entre sí, cuyos resultados se expresan en el siguiente cuadro:

Alineaciones	Longitudes (m)	Ángulos
Primera	398,80	167° 13' 40"
Segunda	485,70	175° 13' 00"
Tercera	332,55	168° 6' 40"
Cuarta	66,15	171° 18' 20"
Quinta	292,70	
Prolongación de la quinta	47,50	

Los dos primeros ángulos tienen la abertura hácia España, y los dos segundos hácia Francia.

Del punto determinado como de concurso de los ejes del *Reur* y del *Segre* se va en línea recta á la orilla izquierda de éste, al extremo de la tapia que separa el prado de Montagut de *Puigcerdá*, de la propiedad de Francisco Esteve de Hix.

483. Pilar á 10 metros de la orilla izquierda del *Segre*, á 51 metros y 60 centímetros del número 482 de la margen francesa en el extremo de la tapia citada.

484. Se sigue la direccion recta del mismo muro, que forma un ángulo de 162 grados con el mojon 482 de la orilla francesa; y distante 235 metros se plantó un término en un recodo del muro.

Aquí forma el confin un ángulo poco mayor que 90 grados siguiendo la pared, que á los 25 metros vuelve á describir otro ángulo de 90 grados.

485. Pilar en el extremo de esta pared que marca la frontera á 110 metros del anterior, medidos en línea recta. Esta recta y la de las metas 483 y 484 abren un ángulo de 170 grados.

486. Formando un ángulo de 156 grados á los 305 metros, mojon al lado Oeste del camino de *Bourgmadame* á *Aja*.

La raya recorre la cresta sinuosa del ribazo conocido por la *Riba de la Coma del Más Blanch* hacia la meta 489.

487. Hito á los 438 metros al principio de una depresion del ribazo.

488. Hito al fin de la depresion á los 235 metros.

489. Hito á 267 metros en el punto en que confina el distrito municipal español de *Aja* con los franceses de *Bourgmadame* y *Palau*.

Desde aquí la division internacional está determinada por una recta que se dirige casi al Sur bajo un ángulo de 105 grados, y va á parar al paraje denominado *Riba* ó *Márgen de las Colominas*, cuya recta se marcó con tres mojones.

490. Distante 459 metros en medio del campo de *Coll*.

491. A los 233 metros en el borde Norte del camino de *Aja* á *Palau*.

492. A 142 metros en la margen de las *Colominas*, donde termina la recta.

La linde se inclina hácia el Sur formando un ángulo de 168 grados, y se encamina directamente al extremo del muro que separa las propiedades españolas de las francesas.

493. Pilar á 193 metros al extremo del muro indicado.

Se traza un ángulo de 172 grados para seguir la tapia que está casi en línea recta.

494. Pilar á los 270 metros junto á la tapia.

- Las tapias que cercan las heredades señalan la frontera hasta llegar al río *Lavanera*.
495. Mojon á 135 metros en la orilla derecha del río *Lavanera*, enfrente de la desembocadura del río *Envolante* ó arroyo de *Vilallovent*.
Pasado el *Lavanera* se sube por el arroyo de *Vilallovent* por espacio de 4.640 metros desde su desembocadura, y se llega á un punto en que el arroyo se encuentra dividido en dos regatas muy poco marcadas.
496. Hito en el concurso de las dos regatas.
De aquí se asciende por una larga loma que procede de la altura del *Coll de Marsé*, pasando por las cuatro piedras de término siguientes ligadas una á otra por direcciones rectas.
497. Distante 171 metros en un calvero pequeño que separa la masa del bosque de *Palau* de un grupo de árboles que queda en España.
498. Formando un ángulo de 121 grados á los 290 metros y 12 al Norte del camino de *Ripoll* á *Puigcerdá*, en el paraje nombrado *Palladó de Dalt*.
499. Con una abertura de 172 grados á 385 metros en la *Coma Tabenera*.
500. A los 535 metros bajo un angulo de 177 grados en la altura del *Coll de Marsé*.
501. Se baja insensiblemente al *Coll de Marsé* y en éste, á 139 metros, se plantó un término al Norte del rastro del camino de *Ripoll* á *Puigcerdá*.
La línea internacional sigue hasta el *Coll de la Cruz de Mayans*, por la orilla septentrional del mismo camino; pero como éste es de herradura, y su huella mal definida y sujeta á variaciones, se han fijado para establecer permanentemente la linde los seis mojones siguientes en sus recodos más notables:
I. A 500 metros del *Coll de Marsé*.
II. A los 300 metros.
III. A 600 metros.
V. A 390 metros.
V. Distante 450 metros.
VI. A los 310 metros.
502. En el *Coll de la Cruz de Mayans* á 660 metros.
Desde el *Coll de la Cruz de Mayans* la raya va constantemente por las cumbres del gran estribo que se desprende del pico de *Eina*, perteneciente á la cordillera principal del Pirineo.
503. Del *Coll de Mayans* se sube en direccion Nordeste á la cumbre del *Bagarret de Mayans*, donde se puso un hito á 540 metros.
504. Siguiendo casi la misma direccion se pasa por el *Coll de San Salvador*, y se llega al punto más alto de la meseta de *Coma Morera*, donde se situó un hito á 550 metros.
505. Inclinandose al Este, y atravesando el *Plá de la ovella morta*, se va al *Plá de Salinas*, paso notable por donde atraviesa el camino de *Doria* á *Valcebollera*. Piedra de límites, 20 metros al Oriente del camino, alineada con dos alturas que dominan el llano de *Salinas*, una al Este y otra al Oeste.
506. Después de varias sinuosidades se va á parar al *Coll dels Lladres*, por el que atraviesa una senda de *Valcebollera* á *Caralps*, y se estableció un pilar en un altito 10 metros al Oeste del sendero.
Inmediatamente despues está el pico del paso *dels Lladres*, y continuando por la cresta del contrafuerte que ahora se presenta más escarpada se llega sin encontrar ningun paso á la cumbre de *Puig Mal*, una de las montañas más elevadas del Pirineo.
507. Pasado este pico y el de *Segre* se baja al *Coll de Lló* ó de *Finistrellas*, donde se talló una cruz en la cara vertical de una roca, mirando al Este, distante del sendero unos 120 metros, y siete de la divisoria de aguas en la vertiente francesa.
508. Se sube el pico de *Finistrellas* y se llega al *Coll de Eina* ó de *Nuria*, donde se hizo una cruz en una superficie casi horizontal, 100 metros próximamente al Este del sendero y en la divisoria de vertientes.
De aquí se sube el *Pico de Eina*, correspondiente ya á la cadena principal del Pirineo, y siguen por esta los límites hasta el *Coll de las Masanas* (meta núm. 524). Aunque la divisoria de aguas que divide también los dos Estados está naturalmente bien determinada, se han puesto no obstante sobre ella varias señales de término, según se expresa á continuacion:
509. Cruz en el *Coll de Nou Fonts*, sobre la superficie inclinada vuelta al Norte, 20 metros al Oeste del camino.
510. Se pasa al pico de la *Fosa del Gegan* (Gigante) para arribar al *Coll de las Tres Creus* y en éste se esculpió una cruz en una superficie inclinada mirando al Este, al Occidente del paso, y seis metros de la divisoria á la parte de España.
511. Despues de haber pasado por el primer pico de la *Vaca*, el *Coll dels Llacs de Carenza* ó de las *Arenas*, el segundo pico de la *Vaca*, el del *Infierno* ó *dels Gourgs*, el *Coll de la Coma del Infierno*, el pico del *Gigante* ó *dels Bastiments*, y el pico de la *Dona*, está la *Portella de Murens* ó *Mantet* donde se plantó un mojon al Este del sendero.
512. Se sigue la cresta de la sierra de *Camp Magre* hasta *Roca Colon*, y en ésta se grabó una cruz en una superficie vertical contra el Sur, al borde de un precipicio.
513. Por el *Puig de la Piedra Dreta*, se va al *Coll del Pal*, en el que se puso un hito en la orilla occidental del camino.

514. Se continúa por el pico de *Costabona*, la cresta de la *Solaneta*, la de *Finistral* ó de *Manarrasous*, y se baja al *Coll de Siern* ó *Sisern*, en el que se situó un mojon dos metros al Este de la vereda.
515. Se prosigue por la cresta de *Siern* ó de *Espinabell*, se pasa el *Puig de Lartiga de Francia* y el *Puig de Lartiga del Rey*, y se baja al *Coll Pragon*, donde se erigió un mojon cinco metros al Oeste de la senda.
516. Por el *Puig de la Clapa* y las *Bases de Fabert* se llega á la *Collada de Prats* y en ella se puso un hito junto al camino, 25 metros al Oeste de una balsa que vierte á España.
517. Se va por la sierra de la *Collada de Prats* al *Coll de les Boires*, y aquí se talló una cruz sobre la línea límite en una cara casi horizontal, á cosa de 120 metros al Oeste del punto más bajo del *Coll*.
518. Se va despues por el *Puig de las Forcas* ó del *Hospital al Coll Pixadox*, y se grabó una cruz sobre la superficie casi horizontal de una peña en una pequeña depresion del terreno al Este del *Coll*.
519. La Sierra de *Montesquieu* ó *Solana de Sinroles* conduce al *Coll de Arres*, donde se situó un hito 8 metros al Oeste de la via.
520. Se siguen las sierras de *Montfalgar* y del *Bruse Cremat*; se pasa el *Coll de les Moles*, y se llega al de *Bernadell*, donde se esculpió una cruz en la superficie vertical, frontera al Norte de una peña aislada muy grande á 10 metros al Este del sendero.
521. Pasando por la roca del *Tabal* se llega al *Coll de Malrems*, y en él se levantó un pilar cuatro metros, al Oeste del paso.
522. La sierra de la *Bagne de Bordaillat* ó *Serrat de Coma Negra* conduce al *Coll de las Falgueras* donde se puso un hito sobre una alturita 10 metros al Occidente del camino.
523. Encaminándose por el *Coll del Paret*, el de *Pragon*, el de *Llistona* y el del *Boix*, se encuentra el *Plá de la Muga*, en el cual se colocó un pilar 50 metros al Este del sendero, y á 13 del borde del precipicio de la *Muga*.
524. Se va por la cresta de *Sierra Llovera* hasta el *Coll de las Masanas*, y en él se hizo una cruz en la cara casi horizontal de una roca situada 10 metros al Oeste del punto más bajo, y 8 metros al Norte de un escarpado casi vertical.
Sigue la demarcación por la divisoria de vertientes hasta el *Puig de las Masanas*, en cuyo punto se deja la cumbre de la cordillera principal, dirigiéndose á encontrar al rio de la *Muga* pasando por las 10 mugas siguientes:
525. Cruz en una superficie horizontal del pico que está en la cresta del *Serrat de las Masanas*, inmediatamente despues del *Puig* del mismo nombre.
526. Cruz á 200 metros sobre la cara horizontal de una peña á nivel del terreno, situada en el origen de un cambio de pendiente de la cresta del mismo *Serrat*.
527. Cambiando de direccion hacia el Sudeste, cruz á 200 metros, mirando al Mediodía, sobre una roca de la arista peñascosa y descarnada de *las Masanas*.
528. Cruz á 190 metros y 15 de la orilla derecha del arroyo de *las Masanas*, sobre una cara inclinada frontera al Este.
529. Pasado el arroyo, cruz á los 210 metros en la superficie horizontal de un peñasco de la grande arista riscosa del *Serrat Bañados*.
530. Cruz distante 100 metros en la superficie horizontal de una roca grande de la misma arista, á 20 metros de la orilla derecha del arroyo de *las Castañedas*.
531. Cruz á 80 metros en la cara horizontal de una piedra grande situada á 60 metros de la orilla izquierda del arroyo de *las Castañedas*, y 12 metros al Sur de la casa llamada *Can Toni*.
532. Cruz vertical á 80 metros al pié de un fronton de roca, tres metros al Norte del sendero que conduce de *Can Toni* á la *Muga de Dalt*.
533. Se va á buscar la orilla derecha del arroyo del *Sola* en donde se cinceló una cruz á 200 metros de la señal precedente, en una superficie horizontal encima de una cascadita.
534. Descendiendo por el arroyo del *Sola*, á los 300 metros se encuentra su confluencia con el rio de la *Muga*, en cuyo paraje se grabó una cruz en una superficie horizontal.
535. Bajando asimismo por el rio de la *Muga*, á los 280 metros se esculpió el mismo número en la cara vertical interior de cada una de las dos piedras que sobresalen por encima, y en el medio de los pretiles construidos en el puente del *Molino de la Muga*.
536. Prosiguiendo el descenso por la misma corriente, á los 4.300 metros está el encuentro del rio de la *Muga* con el arroyo de la *Blada*, en cuyo paraje, á la izquierda del rio, se hizo una cruz en una cara inclinada vuelta al Sur.
537. Sube la frontera por el arroyo de la *Blada* el espacio de 90 metros, y en este punto, á la orilla izquierda, se grabó una cruz vertical contra el Sudoeste.
El deslinde deja el arroyo de la *Blada*, y toma una cresta notable de peñas, recorriéndola hasta el pico de *Euroger* (meta núm. 541).
538. Cruz á 73 metros en la *Portella de Juan Gourmand*, al lado izquierdo de la senda que baja á la *Muga*.

539. A los 300 metros cruz en la *Portella de Puig Comta*, al Este de la senda que va á la *Muga*, sobre la superficie inclinada de frente al Oeste.
540. Cruz á 120 metros en la *Portella de Graus Sahulla*, en la superficie vertical de un fronton de rocas de cara al Norte, al borde derecho de la senda que baja á la *Muga*.
541. Mojon en el vértice del pico de *Euroger*, á 340 metros de la *Portella de Graus Sahulla*.
542. Del pico de *Euroger* se va directamente á buscar el rio Mayor en un paraje en que se ha grabado una cruz á la izquierda de la corriente, en la cara inclinada, mirando al Oeste, de un peñasco que está por debajo de la *Era de los Monges*, y enfrente de la confluencia de las *Canales de Euroger*.
543. La línea internacional sube por el rio Mayor hasta su origen en la *Coma de Hors ó del Torm*, donde se hizo una cruz en una cara inclinada vuelta al Sur. La frontera se dirige rectamente al pico más elevado del *Serrat de la Collada Demproy*, llamado *Puig de la Creu del Canonge*, situado en la cresta de la cordillera del Pirineo, por la cual se sigue hasta el *Ras de Muxé*, que está más allá de la cruz número 553.
544. Mojon á 100 metros en la cima del *Puig de la Creu del Canonge*.
545. Mojon en el *Coll de la Pedra Dreta*, tres metros al Este del camino.
546. Mojon en el *Plá de Mont-Capell*, al lado izquierdo de la senda de *Costoja á Montalba*. Se sigue por la arista de *Mont Capell*, que marca la divisoria de aguas.
547. Cruz á los 261 metros sobre la cara inclinada mirando al Sur de una roca perteneciente á un grupo peñosco que se levanta en el *Camp de Pomé*.
548. En la altura más notable de *Serrat de la Font de la Nantilla* se grabó una cruz á 178 metros en la cara vertical y meridional de una roca.
549. Pilar á los 282 metros en el collado más alto del *Serrat de la Falgarona*.
550. Hito á 248 metros en el *Corral de la Falgarona*, 50 metros al Norte de la casa de este nombre.
551. Continuando por el *Puig Muxé* se baja á la *Collada Pragonda*, donde se puso un hito.
552. Se va por el *Puig de la Collada Pragonda* y el *Serrat del Comell* al *Coll del Faix*, donde se puso un hito al meridional del sendero.
553. Se pasa por el *Puig del Torm* y la *Collada Verde*, y se baja al *Coll de Perilló*, donde se talló una cruz en la cara vertical de un peñasco 30 metros al Este del punto más bajo del *Coll* y cinco metros dentro de España.
- Los confines siguen la cresta del Pirineo por *Plá, Juvenal* y *Roch de la Campana* hasta el punto más alto del *Ras de Muxé*, desde donde bajan un poco á la vertiente septentrional para dejar en España al Santuario de *Salinas*, á cuyo fin van por la cresta de un estribo que arranca de *Ras del Mauxé* pasando por la *Collada del Pous*, el *Puig de las Pedrisas* y el *Puig del Engañ del Llop*, de donde bajan por una arista de rocas á la meta que sigue.
554. Cruz esculpida en la cara inclinada y meridional de un peñasco situado en la orilla izquierda del rio de *las Illas*, en el *Salt del Aiga*. Del *Sal del Aiga* se sube á lo más alto del *Puig del Faix de Francia*, de donde vuelve á tomarse la cadena principal, cuya cresta se sigue constantemente hasta la señal 567 á la entrada del *Coll de Panisas*.
555. Del *Puig del Faix de Francia* se atraviesa el *Plá de la Pastera* hasta el *Puig* del mismo nombre, por cuya vertiente oriental se descende, y á media ladera se cinceló una cruz en la cara meridional de una roca.
556. Por la *Collada Verde* y el *Serrat Palat* se llega á un punto del *Serrat* en el que se hizo una cruz á 400 metros en la cara oriental y vertical de una peña.
557. Se baja el *Coll de Lli*, donde se colocó un hito sobre una colinita á 354 metros.
558. Hito en el *Plá de la Llosa*, á la orilla occidental del camino que va de *Labajol á las Illas*.
559. Continuando por el *Puig de Sangles* se encuentra el *Coll de Maurella*, en el que se grabó una cruz en la cara Norte y vertical de una roca, al Sur del sendero que conduce de *Agullana á las Illas*.
560. Pasado el *Puig de Prunes* se baja al *Plá Fariol*, en donde se marcó una cruz vertical mirando al Sur en una roca aislada al Mediodía del punto más bajo del *Coll*.
561. Pilar en medio del *Coll de la Closa de Juan Pere*.
562. Pilar en el *Coll del Portell*, en el borde oriental de la senda.
563. Por el *Plá del Parés*, *Puig Calmella* y *Plá del Capitá* se va al *Coll del Taxó*, en el cual se grabó una cruz sobre la cara casi horizontal de una roca casi aislada al Oeste del paso.
564. Pasando por el *Puig del Coll del Taxó* se llega al *Coll del Pomer*, y en él se ha colocado un hito.
565. Se va al *Coll del Priorat* por el *Puig de la Parraguera*, la *Parraguera de Baix* y el *Puig de la Bateria Española*. Hito en el *Coll del Priorat* al lado occidental del sendero.
566. Cruz vertical mirando al Noroeste en el *Puig del Priorat*.
567. A la entrada del *Coll de las Panisas*, al Oeste de unas ruinas de la ermita, marca el límite una pirámide eri-

gida en 1764, restaurada y numerada para continuar la série de mugas del amojonamiento general, y levantada en el origen de la zona militar del fuerte de *Bellegarde*.

La frontera, dejando la cresta del Pirineo, sigue el contorno de esta zona, determinada por las mugas siguientes, unidas entre sí por líneas rectas hasta el número 575.

568. Pirámide levantada en 1764 en la vertiente meridional del Pirineo por debajo del reducto, á 37 metros de él, y á 255 de la señal precedente.
569. Sobre la recta que une las pirámides 568 y 570, la cual forma un ángulo de 144 grados próximamente con la dirección anterior, se ha puesto un mojón pequeño en el *Coll del cementerio*, á nueve metros y 50 centímetros del muro del cementerio de *Bellegarde*, y á 101 metros de la señal anterior.
570. Pirámide restaurada á 54 metros del saliente Sud-oeste del camino cubierto del fortín avanzado de *Bellegarde*, y á 209 metros del número 569.
571. Pirámide restaurada á 109 metros de la que precede, y á 54 del saliente Sudeste del camino cubierto del fortín.
La divisoria de los dos Estados se inclina hacia el Norte bajo un ángulo de 130 grados próximamente, yendo á parar en línea recta á dos altos pilares idénticos, erigidos uno á derecha y otro á izquierda del camino de Barcelona á Perpiñan, y ambos á 20 metros del extremo septentrional del pretil correspondiente del puente de dicho camino, y en esta dirección se construyeron ahora las dos pirámides que siguen:
572. La primera á 17 metros de la antecedente.
573. La segunda andados otros 205 metros, situada hacia la mitad de una arista peñascosa que baja del fortín á la carretera.
574. Primer gran pilar con la fecha inscrita 1764 y con los escudos restaurados de las armas de España y de Francia, establecido en la orilla occidental de la carretera.
575. Segundo pilar en la orilla opuesta del camino.
576. Sube la línea internacional siguiendo el borde exterior de la cuneta que acompaña á la carretera por su lado oriental hasta un sendero que entra en ella; la recta que va de aquí al pié de la pendiente que orilla la calzada al Norte del puente del mismo camino sobre el arroyo de la *Condesa*; el pié de esta pendiente hasta el punto en que reaparece la cuneta; la orilla oriental de esta hasta un mojón con el número 9 colocado por los franceses; y en fin, la recta que une este mojón con el vértice de la pirámide de 1764, si-

tuada en el fondo del arroyo de la *Condesa* y en el ángulo de los huertos del *Pertus*, á 474 metros de los pilares que están al Norte del puente.

577. Siguen los límites por el arroyo de la *Condesa* hasta una pirámide restaurada en la orilla izquierda de él, á 140 metros de la que antecede.
577. I. Se sigue por el mismo arroyo como unos 200 metros hasta una pirámide moderna en la orilla izquierda.
578. De este punto se va por una recta de 45 metros á una pirámide de 1764, llamada *Piló de Baix* ó del *Coll de Latour*, situada en una alturita de la cadena principal del Pirineo.
579. Se marcha despues en línea recta por dicha cresta á otra pirámide de la misma época; distante 198 metros, establecida al principio de la sierra de *Puig Mal*. La frontera sigue la cresta del Pirineo que va á la *Cova Foradada*, á orillas del Mediterráneo, pasando por los puntos notables que se expresan á continuación:
580. *Coll de la Condesa*, de la sierra de *Puig Mal*, con un mojón á 3 metros al Sur del camino.
581. *Pico de la Pouge* y *Plá del Arca*, donde se colocó una piedra de término al borde occidental del camino.
582. *Puig dels Homes*, *pico de Llobregat* y *Coll Furcat*, en el que se esculpió una cruz horizontal sobre una roca aislada, 6 metros al Oeste del camino que va á *Requesens*.
583. *Puig del Pigné*, *Coll Furcadell*, *Puig de las Colladetas*, *Coll del Pal*, *Roch dels Tres Termes*, *Puig Neulós* y *Plá de la Tañadera*, donde se grabó una cruz vertical mirando al Norte.
584. *Puig Pragon*, *Coll Pragon*, *Puig del Talayador* y *Coll del Faix*, en el cual se hizo una cruz en una cara inclinada mirando al Este, á 15 metros de la senda.
585. *Plá del Fum* y *Coll del Horri*, donde se talló una cruz vuelta al Nordeste, 35 metros al Poniente del sendero que baja á la *Garriga*.
586. *Puig de las Bases*, *Ras de la menta* y *Coll de la Estaca*. Cruz en la superficie inclinada de cara al Este de una roca situada en el *Coll*, al Oeste del camino.
587. *Puig Paradet*, *Collada dels Emigrants*, *Puig dels Cuatres Termes*, *Roch de la Canal Grosa* y *Collada de la Font de la Masana*, y en ella se esculpió una cruz sobre una superficie inclinada frente al Oeste, 20 metros al Oriente del paso.
588. *Puig de la Carbasera*, *Coll* del mismo nombre y *Coll de Tarrás*. Cruz horizontal en el *Coll* en una roca pequeña que está á nivel del suelo, 35 metros al Este del pasaje.
589. *Montaña Rasa* hasta el *Coll del Pal*, y en éste se hizo una cruz vertical frontera al Este en la roca de *Santa Eulalia*, al Oeste del camino.

590. *Serrat del Castell Serradillo y Plá de las Eras*, donde se hizo una cruz vertical contra Poniente, 15 metros al Este del sendero.
591. *Pico de Estella, Puig dels Barrets y Coll del Pastor muerto*. Aquí se puso una cruz sobre una superficie inclinada mirando al Norte al Este del sendero.
592. En el *Coll de Bañuls*, cruz horizontal á nivel del suelo, al borde y al Este de la senda.
593. *Coll Sabens, Coll del Llop, Puig de la Calma y Coll del Turm*, donde se talló una cruz horizontal 10 metros al Oeste de la senda.
594. *Ras de la Perdiu, Puig den Jurdá y Coll del Taxó ú den Jurdá*, en el que se grabó una cruz vertical de frente al Oeste de una roca aislada, 50 metros al Este del camino.
595. *Puig de Barba de Boch y Coll dels Empedrats*. Cruz en el *Coll*, en la cara vertical y septentrional de un peñasco, y al Este del boquete que constituye el paso.
596. *Coll de Tarbaus*. Cruz en la cara inclinada, vuelta al Norte, de una gran peña, 50 metros al Oeste de un sendero y seis metros dentro de Francia.
597. *Plá de Ras*. Cruz en la cara vertical y occidental de una peña, 20 metros al Este del paso.
598. *Torre de Cap Roig y Coll de la Farella* y en este cruz vertical frontera al Norte, 60 metros al Oriente del sendero.
599. *Puig Rudona y Coll dels Frares*, donde se grabó una cruz vertical mirando al Sur.
600. *Puig dels Frares y Coll dels Belitres*. Cruz vertical opuesta al Norte en medio del *Coll*, cinco metros al Este del paso.
601. *Puig de las Fresas*. Cruz casi vertical en la cara del Este de una peña situada en la cima del pico.
De esta última cumbre de la cordillera baja la frontera por la arista peñascosa de la costa acantilada el Mediterráneo á la cueva llamada *Cova Foradada*, situada al borde del mar, entre la *punta del Osell*, que está en España y el *Cabo de Cervera*, en Francia.
602. En el interior de la *Cova Foradada* en su pared vertical del lado de tierra, á metro y medio de altura sobre el suelo, se hizo una cruz.
Esta gruta es el extremo oriental de la línea de límites entre España y Francia.

SEGUNDA SECCION.

Amojonamiento del término enclavado de Llivia.

Para señalar los límites del perímetro jurisdiccional de Llivia se han empleado cruces y mojones marcados con el nú-

mero ordinal correspondiente. Las cruces son en todo iguales á las descritas en la primera sección de esta acta; pero los pilares sólo tienen de alto 60 centímetros, y los lados desiguales de su base 30 y 35 centímetros respectivamente; y además tienen estos hitos grabado una LL en el lado frontero á Llivia, y en el opuesto la inicial del nombre del pueblo francés confinante por aquella parte.

Número 1. El primer mojon se situó en el borde Noroeste del camino de *Puigcerdá á Llivia*, en el paraje llamado *Pontarró de Xidosa*, junto á la piedra antigua que servía de término entre *Llivia, Ur y Caldegas*.

Conforme se hizo en el amojonamiento desde el Valle de Andorra al Mediterráneo, los ángulos se miden con respecto á la dirección que se traía, y las distancias á partir de la última muga, á no advertirse lo contrario.

La primera línea del perímetro forma un ángulo de 45 grados con el camino citado y va á parar al mojon *den Puñet*, que lleva al núm. 3.

Por regla general se va en línea recta de una señal de límites á la inmediata, excepto cuando se diga otra cosa.

2. Hito en la expresada direccion, á 480 metros en el *Paso dels Bous*, junto á la tapia que limita al Oeste el camino de *Llivia á Onzés*.

3. A 302 metros, en el lugar del antiguo mojon *den Puñet*, se estableció el nuevo á unos 20 metros de la margen derecha del rio Segre.

4. Se pasa el Segre formando un ángulo entrante de 150 grados, y siguiendo el camino rural conocido por el *Pas dels Bous de Campo-ras* ó *Paso de la Borda*, se alzó un pilar á 180 metros y al Este de un recodo del camino.

Describiendo un saliente de 122 grados se sube la cuesta de la *Riba de Campo-ras*.

5. Hito á 21 metros en el extremo oriental de la *Riba de Campo-ras*.

6. Hito trazando un entrante de 147 grados, situado á 850 metros, límite entre *Caldegas y Santa Leocadia*, en la *Sierra de Cancellabre* y sitio apellidado *Bach de Onzés*.

7. Mojon en el lugar de otro antiguo en la sierra de *Concellabre*, á 300 metros, en cuyo punto queda así formado un saliente de 178 grados.

8. Angulo saliente de 156 grados por lo alto de la meseta; mojon á 1.115 metros en la sierra de *Santa Leocadia*, en el sitio llamado *Pell de Can*, 110 metros al Oeste del camino de *Mas Palau á Gorguja*.

9. En la misma direccion, pilar distante 406 metros en la parte de la sierra de *Santa Leocadia*, denominada *sierra*

- de *Balcedolla*, al borde oriental del camino de la capilla de *Saint-Etienne* á *Gorguja*.
Los límites forman un ángulo saliente de 161 grados, y en esta direccion se encuentran los mojones 10 y 11.
10. A los 308 metros en la sierra de *Picasola*.
 11. A 178 metros en el borde superior de la *Riba de Picasola*, confin de *Santa Leocadia* y *Sallagusa*.
 12. Bajando oblicuamente por la *Riba de Picasola*, haciendo un entrante de 160 grados; mojon á 300 metros junto á la tapia del *Prado Carbonell*, á unos 70 metros de la orilla izquierda del rio de *Err*.
 13. Por un ángulo de 107 grados se sigue la misma tapia para llegar al rio de *Err*, y pasado este se continúa en la misma direccion. Pilar á distancia de 160 metros contra una pared.
 14. Sin cambiar sencillamente de direccion, pilar al borde Nordeste del camino de *Err* á *Gorguja*, á 235 metros.
 15. Andados 250 metros por el mismo camino, bajo un saliente de 104 grados, pilar en la orilla Nordeste de la via. Describiendo un ángulo entrante de 143 grados se va directamente al paraje llamado la *Font del Estañ*, distante 360 metros en el camino de *Ro* á *Llivia*. Este sirve de lindero desde el núm. 16 hasta el 21; pero su traza está tan desordenada y mal definida, que ha sido preciso regularizarla en la parte que es linde, formándola por dos líneas angulosas paralelas, y señalando con dos mojones que llevan el mismo número el punto de partida y cada uno de los cambios de direccion; y la distancia de siete metros de claro que dejan entre sí los dos hitos de cada par marca el ancho del camino, incluso las cunetas, sin que este trazado obste para que se redondeen los ángulos donde se crea necesario para facilitar la circulación. El eje del camino determina la frontera. Sin embargo, no pudiendo establecerse con arreglo á esta línea el método para la conservación de la vía y de las cunetas, queda á cargo de los franceses el sostenimiento desde la muga 16 hasta la mitad de la distancia que media á la señal 21, y á cargo de los españoles el de la mitad restante.
Los mojones pareados se han puesto en los cinco puntos siguientes:
 16. En el paraje que se dice la *Font del Estañ*, al Noroeste de los escasos manantiales de este nombre.
 17. Trazando un saliente de 122 grados, á los 356 metros.
 18. Bajo un entrante de 160 grados, á 660 metros. El límite entre *Sallagusa* y *Estavar* está casi equidistante de las señales 17 y 18.
 19. Angulo saliente de 175 grados, á 220 metros.
 20. Formando un saliente de 175 grados, á 165 metros.
 21. Bajo un ángulo de 172 grados, á los 236 metros se ha puesto ya un solo pilar en el lugar que se dice el *Tarrossel*, á la orilla septentrional del camino que desde este punto deja de marcar la frontera.
 21. I. Pilar á 95 metros en la cima del *Tosal del Tarrossel*, que es una alturita en la margen izquierda del rio *Segre*.
La línea divisoria que se encamina á la confluencia del rio que se acaba de nombrar con el de *Astange*, que más arriba se llama de *Palmanil*, y se sube esta corriente hasta el punto en que recibe al arroyo que baja del *Pla del Palmanil*.
 22. Cruz horizontal sobre una roca plana, en el ángulo Sudoeste de la confluencia del *Palmanil* con el arroyo, cuyo punto es comun á *Estavar* y *Targasona*.
 23. La demarcación, cambiando de direccion hácia el Noroeste, va directamente á un hito situado á 755 metros en el *Plá de Palmanil*, al borde Noroeste del camino de *Llivia* á *Targasona*.
 24. Cruz horizontal á 420 metros en la orilla derecha de la ribera *dels Valls*, 25 metros más abajo de la unión de dos arroyos que forman la *Rivera*.
 25. Mojon distante 210 metros en la cúspide de la *Tosa de Ventolá* conocida en *Targasona* por *Sarrat del Cogul*.
 26. Formando un ángulo de 162 grados con la línea de las señales 23 y 25 á los 405 metros, pasando por un grupo de rocas nombrado las *Barretas* ó *Bereta*, se hizo una cruz vertical mirando al Sur en una peña situada en el *Prat del Pou*, donde empieza el territorio de *Angustringa*.
 27. Formando un saliente de 169 grados, á los 102 metros, cruz sobre una roca de gran tamaño al Norte del *Prat del Rey*.
 28. Por un ángulo saliente de 170 grados, á 142 metros, pilar en el *Camp del Rey*.
 29. Bajo un saliente de 145 grados, á los 71 metros, cruz en la cara superior, casi horizontal, de una gran peña.
 30. Cruz horizontal á flor de tierra á 160 metros, en la confluencia del *Vilalta* con el *Rech del Más de Vilalta*. De la union de estos dos arroyos resulta el barranco del *Tudor*, que marca la linde hasta donde encuentra á la senda rural conocida por el nombre de la *Carrerada del Tudor*.
Para regularizar la traza y el ancho de este camino en la parte que sirve de límite se ha puesto de trecho en trecho un par de mojones con la misma numeracion, mediando entre ámbos cinco metros que se señalan de ancho á la via, comprendido el arroyo. El eje del ca-

mino marca la frontera. Estos pares de mojones se han situado en los cuatro parajes siguientes:

31. En el encuentro del barranco *del Tudor* con la *Carrerada*.
32. A los 75 metros en la dirección de la *Carrerada*, en el primer recodo.
33. A otros 75 metros en otro recodo.
34. En el extremo occidental de la *Carrerada*, á 330 metros.
La línea internacional deja la *Carrerada*, y sigue ya rectamente de muga á muga hasta cerrar el perímetro.
35. Andados 454 metros hácia el Sur, pilar en la *Portella del Tudor*, al borde septentrional del camino.
36. Haciendo un ángulo entrante de 117 grados, pilar á los 310 metros en el punto más alto del paso, en el sitio llamado *Oratorio del Puig*, al borde oriental del camino de *Angustringa* á *Sareja*.
Por un ángulo de 168 grados se llega á un paraje denominado *las Esquerras*.
37. Sobre la misma recta, á 175 metros, se cinceló una cruz de cara al Sur en un risco de la cuesta conocida por *Serrat de Courmiers*.
38. Hito á los 175 metros, dominando á una roca llamada la *Roqueta de las Esquerras*.
39. Dirigiéndose próximamente hácia el Sur, por un ángulo de 126 grados, mojon á 330 metros en medio del lugar que ocupaba una gran piedra denominada *Cova de la Guilla*, y habia sido recientemente destruida á barreno.
40. Siguiendo la misma dirección 215 metros, cruz sobre una roca en las *Fosas del Rey*.
41. Caminando en igual rumbo á unos 120 metros, hito en *Cuesta Encalvera*, al lado septentrional del camino de *Villanueva* á *Llivia*.
42. Siguiendo sensiblemente hacia el Sur 225 metros, hito junto á la roca de la *Coma del Flori* ó del *Camp del Pla*, donde concurren los términos de *Angustringa* y *Ur*.
43. Describiendo un saliente de 173 grados, pilar á 715 metros junto á la tapia de los prados del *Tudor de Flori*, á orilla del camino de *Villanueva* á *Onzés*.
44. Por un ángulo saliente de 174 grados, mojon á 400 metros al borde Sur del camino de *Ur* á *Llivia*.
45. Sobre la misma direccion, último hito á 325 metros, en el *Tosal de Piedra Lagra* á *Peyre Llargue*, que es un saliente en un ribacito.
Una recta de 585 metros de longitud une al mojon 45 con el *Pontarró de Xidosa* (núm. 1), y cierra el perímetro, formando en *Piedra Lagra* un ángulo saliente de 142 grados, y otro de 126 grados en el *Pontarró de Xidosa*.

ANEJO II

Modificación de los artículos 18 y 19 del Tratado

Habiendo el pueblo español de *Guils* por una parte, y los franceses de *Porta* y *Latour* por la otra, dado á conocer más clara y completamente sus respectivas necesidades, concernientes á los pastos situados en sus fronteras, y deseando los Plenipotenciarios de ambos países satisfacer de un modo equitativo urgencias reales á fin de borrar toda huella de antiguas rivalidades, y de garantizar la paz y buenas relaciones entre los interesados, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Quedan derogados, y por consiguiente sin valor ni efecto alguno, los artículos 18 y 19 del Tratado de límites firmado en Bayona el 26 de Mayo de 1866.

Art. 2.º El pueblo francés de *Porta* tiene el uso exclusivo de los pastos españoles de la fuente de *Bovedó*, contiguos á Francia y comprendidos entre la línea fronteriza desde *Puig Pedrós* al *Padró de la Tosa*, y el escarpado pedregoso que va de una de estas cimas á la otra, formando un arco convexo hácia España.

Art. 3.º Los ganados de *Guils* pueden pacer libremente con los de *Latour* en las *Tosas Bajas*; que son bienes comunales de *Latour*. Estos pastos están limitados al Oeste y al Sur por la frontera entre *Puig Farinós*, *Roca Colon* y *Pico de la Tosa* (mugas 431 á 434); al Norte por la division existente entre los pastos de *Porta* y de *Latour*, desde *Puig Farinós* hasta el pico que llaman los franceses de *Llabinet*, marcado con una cruz de brazos dobles, y por el Este con la cresta del cambio de pendiente que enlaza los picos de *Llabinet* y de la *Tosa*.

Art. 4.º Los ganados franceses tienen el paso libre por el territorio de *Guils*, entre las mugas 436, 437 y 437 I, para subir ó bajar por la sierra de la *Baga* ó de la *Tosa* y de la *Cim del Bosch*; pero con prohibicion absoluta de que se detengan á pacer.

Con esta misma condicion el pueblo de *Guils* debe facilitar paso á lo largo de la orilla derecha del arroyo de *San Pedro*, de la señal 444 á la 445, á los ganados de *Latour* para trasladarse á sus pastos de la *Socarrada*, ó volver de ellos.

Art. 5.º Para legitimar este estado de cosas, que difiere del antiguo, y anular toda pretension en contrario, el Gobierno francés abonará á *Guils* dentro del primer año de la ejecucion de este acta, una remuneración en metálico, calculada segun las bases establecidas por los peritos nombrados por los dos Gobiernos, y que representa la diferencia entre el estado antiguo y el actual, cuya indemnizacion asciende á la suma de 1.284 francos, ó sea 4.879 rs. á razón de 19 rs. por 5 francos.

ANEJO III

Aplicación del señalamiento de caminos de paso franco

Para satisfacer necesidades y sancionar usos existentes, se ha convenido que los fronterizos españoles y franceses gocen de la franquicia necesaria para su libre circulación en los pasos que abajo se designan, con la condición expresa de no abandonar el camino y de quedar éste absolutamente prohibido para actos de servicio á los agentes extranjeros de la Autoridad pública.

Dichos pasos son:

- 1.º Para españoles y franceses la carretera *Mitjana* en toda su extensión, desde *Tartarés* hasta la meta núm. 454, comprendiéndose para los franceses la porción española de este camino desde el mojón 440 al 441, separado uno de otro por los prados de *Domingo Pons de Guils*.
- 2.º Para los franceses el camino de *Puigcerdá* á *Ripoll*, desde el *Coll de Marsé* (hito 501) hasta el *Coll de la Cruz de Mayans* (núm. 502).
- 3.º La senda que siguen los franceses en territorio español para ir á la *Magniere* por el *Molino* y el *Plá de la Muga*.
- 4.º El camino que llevan los franceses á *Montalba*, y que entra en España por el *Coll del Faix*, para volver á Francia por el *Coll de Perilló*.
- 5.º Para los franceses la senda que atraviesa el territorio del *Santuario de Salinas* desde el *Rás de Muxé* hasta el *Serrat de Faix de Francia*.
- 6.º El camino frecuentado por los franceses en territorio español desde el *Coll del Pal* al *Plá de la Tañadera*, entre las mugas 582 y 583.

ANEJO IV

Usos entre pueblos confinantes

Artículo 1.º Habiendo manifestado tanto el pueblo español de *Set Cases* como su vecino en Francia el de *Prats de Molló*, el deseo de que se autorizase por un acuerdo internacional su recíproca compascuidad en la porción de sus pastos limítrofes desde el *Pico de Costabona* al *Puig de la Pedra Dreta*, en una anchura de 200 metros á cada lado de la frontera, se ha convenido que siendo este uso favorable á la paz y buenas relaciones existentes se mantengan en la forma antedicha.

Art. 2.º La rectificación de frontera amigablemente consentida por el distrito español de *Albaña* y el pueblo francés

de *Costoja*, no modifica en nada el estado actual de posesión y goce en los territorios que han cambiado de jurisdicción.

Los ganados de *Costoja* continuarán por consiguiente paciendo libremente en la orilla izquierda del río *Mayor* hasta la cresta que va de la cima del *Puig de la Creu del Canonge* (meta 544) por el *Coll de Demproy* y la *roca del Falcó* al molino del río *Mayor*.

Los ganados de *Albaña* por su parte seguirán apacentándose libremente en la orilla derecha del río *Mayor* hasta la línea angulosa determinada por los puntos siguientes: *Pico de Euroger*, *Sengla Barrat*, *Puig Comta*, *Portell Soliver* y confluencia del barranco del campo de *Arnau* y el río *Mayor*.

Art. 3.º En el caso de que los pescadores de los distritos municipales de *Colera* ó de *Bañuls* sean arrastrados por la corriente ó por cualquiera accidente marítimo á las aguas extranjeras hasta un kilómetro de la frontera, tanto los unos como los otros podrán retirar libremente sus redes dentro de la expresada zona, á menos que sea evidente la intención dolosa.

ANEJO V

Relativo á prendamientos de ganado, con arreglo al artículo 30 del Tratado

Para evitar las cuestiones y demasías á que viene dando lugar en la frontera desde antiguo la falta de concierto en lo relativo á prendamientos de ganado, y para suplir en caso necesario la falta de régimen en el modo de proceder cuando se introduzca ilícitamente algún rebaño en término ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los guardas juramentados serán los únicos que, además de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que procedentes de uno de los dos países ó de los territorios de facería entren indebidamente en los pastos de la nación colindante, ó permanezcan de noche en los términos faceros en contravención á los convenios vigentes.

Art. 2.º La designación de los guardas se hará en cada valle ó pueblo según sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde del distrito participará á las Municipalidades colindantes de la nación vecina las personas en quienes haya recaído la elección para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones; además llevarán los guardas un distintivo que dé á conocer su cargo.

Art. 3.º La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hará fe ante las Autoridades del distrito en que estén juramentados.

Art. 4.º Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos á las penas que tengan establecidas ó establezcan entre sí las Municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio, pagarán los infractores un real por cada res menor, y 10 por cada cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluacion del número se cuenten las crías de una ni de otra especie.

Si la infracción tuviera lugar por la noche, se entenderá la pena doblada; pero si el terreno fuera facero y en él tuviesen goce á la sazón durante el dia los ganados transgresores, la pena será sencilla.

Art. 5.º De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos extraños, se prenderá una res por cada 10, sean mayores ó menores, para responder de la pena y gastos.

Art. 6.º Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato, y del valle en cuya jurisdiccion se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho pueblo dará parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado por medio de un oficio en que se expresará las circunstancias de la aprehension y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que éste, competentemente instruído, se presente á juicio por sí ó por apoderado en uno de los diez dias consecutivos al de la captura.

Art. 7.º Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado, además de la multa establecida en el art. 4.º, las costas que se originen por la manutención y guarda de las reses mientras estén en depósito, y por los propios y avisos que haya que expedir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutención y guardería habrá de abonarse será el de un real de vellon por res menor, y cinco reales por cabeza de ganado mayor en cada dia. A los propios que lleven los avisos de las Autoridades se les satisfarán dos reales por hora de camino de ida, y dos por hora de vuelta.

Si se creyese conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacará ésta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos á los transgresores.

Art. 8.º Si el dueño del ganado no compareciese ántes de espirar el término de diez dias, se procederá de plano al siguiente por la Autoridad á la venta en pública subasta de las reses prendadas para satisfacer de su importe la pena y gastos. El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposicion del dueño durante un año; y si no se reclamase en este tiempo, se destinará á la caridad pública en el distrito municipal en que hubiese tenido lugar la subasta.

Art. 9.º Si el prendamiento se hubiere hecho indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas; y en caso de faltar alguna por extavío ó muerte causada por mal trato ó negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciere un prendamiento indebido debe resituir las reses á su rebaño, y sufrir los gasto de manutencion, guardería y costas que se hubiesen originado.

Art. 10.º Las disposiciones precedentes no derogan los convenios que sobre el particular tengan hechos entre sí las Municipalidades fronterizas, ni se oponen á la celebracion de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este anejo; bien entendido que en ningún caso podrán hacerse prendamientos sino por guardas juramentados; pero las concordias que de nuevo se hagan deberán, conforme al art. 29 del Tratado, limitarse á tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio, y de sujetarse préviamente á la aprobacion de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

SEGUNDA PARTE

REGLAMENTOS CONCERNIENTES AL DISFRUTE DE LAS AGUAS DE USO COMUN ENTRE LOS DOS PAÍSES

Estos Reglamentos se han formado en cumplimiento de los artículos 6, 20 y 27 del Tratado de límites de 26 de Mayo de 1866, y de los artículos 13, 18 y 19 del Acta adicional de la misma fecha, por una Comisión internacional de Ingenieros compuesta: por parte de España, de D. Inocencio Gomez Rolán, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, Vicesecretario de la Junta consultiva de los mismos, y de D. Federico Peyra, Ingeniero primero, afecto á la provincia de Barcelona; y por parte de Francia, del Sr. Augusto Labbé, Ingeniero Jefe del departamento de los Pirineos Orientales, y del Sr. José Bauer, Ingeniero ordinario del distrito de Prades, reemplazado despues de la demarcacion del lecho del rio *Reur* por el Sr. Alfredo Pasqueau, Ingeniero ordinario del distrito de Perpiñan; y la inserción de los expresados reglamentos en la segunda parte de esta acta final tiene por objeto darles en ambos Estados la misma fuerza legal que á las disposiciones contenidas en la primera parte, mediante la promulgacion que deberá hacerse de dicha acta en cada una de las dos naciones.

I.

Demarcación del lecho del rio Reur

Hallándose perfectamente determinado y señalado el eje del rio *Reur* conforme se explica en el acta de amojonamiento, desde la muga 477 hasta 47 metros y 50 centímetros más adelante de la 482, se han trazado las alineaciones de las orillas que comprenden entre sí la zona, en la cual queda prohibido hacer plantaciones ú otra clase cualquiera de obras.

Estas alineaciones se han establecido á uno y otro lado del eje á ocho metros de distancia de él, y paralelas entre sí, excepto en la proximidad de los puentes, donde se desvian en rectas divergentes hasta encontrar los estribos de dichas obras, á una distancia del paramento interior de ellos de 50 centímetros.

El ensanche del cáuce del rio, aguas abajo del puente de *Llivia*, termina á los 83 metros del medio de la bóveda del arco central del puente.

El ensanche aguas arriba del puente proyectado de *Bourgmadame* empieza á 83 metros del medio del arco central, muga 480; y el ensanche aguas abajo concluye á 66 metros 15 centímetros del mismo punto, y en la recta que une los dos mojones marcados con el número 481.

Estas tres distancias están medidas sobre el eje del rio.

En lo concerniente á la parte reglamentaria del rio se ha dispuesto lo siguiente:

- 1.º Se prohíbe establecer plantaciones ú otra cualquier clase de obras en la zona comprendida entre las alineaciones citadas anteriormente.

Todas las partes de obras ó de plantaciones que se hallen hoy comprendidas dentro de esta zona deberán ser destruidas por los ribereños en su propiedad respectiva durante el plazo de tres meses, á partir de la fecha en que se ponga en ejecución el acta general del amojonamiento de la frontera.

Terminado dicho plazo se procederá á esta operacion de oficio, y los gastos serán á cargo de los contraventores.

- 2.º Se permite á los ribereños el conservar, reparar y consolidar los diques existentes, avisando previamente á los del lado opuesto para que éstos en su caso puedan vigilar la operacion y evitar los daños que pudieran ocasionárseles, así como impedir las intrusiones dentro de la zona reservada para el álveo del rio.
- 3.º Para establecer nuevos diques, sea en la parte del rio que se hagan necesarios, sea delante de los existentes que se encuentran situados detrás de las nuevas alineaciones, están obligados los ribereños á obtener el competente permiso de sus Autoridades locales; y en este caso los propietarios de la orilla opuesta deberán ser avisados para exponer las observaciones que juzguen necesarias.
- 4.º Todas las obras que se ejecuten de una y otra parte para fijar y conservar las márgenes no podrán establecerse sino paralela ó perpendicularmente al eje del rio, segun lo previene el acta de 1820.
- 5.º Para precaver los abusos que han cometido algunas veces los ribereños de ambos países, debe tenerse presente, conforme á una prevencion del acta de 1750, que

ninguno de ellos podrá tomar ni piedras ni arena en el cauce del rio *Reur*, sino enfrente de su propiedad y hasta el centro ó eje de dicho rio.

- 6.º Queda terminantemente prohibido á todos los propietarios, ya sean ó no ribereños, el practicar en los diques ó márgenes cortes ó cualesquiera otros medios de derivacion sin la autorizacion competente.

Los que poseen derivaciones de este género están obligados á hacer regularizar su situacion por las Autoridades competentes de su país respectivo, y esto durante el plazo de tres meses, á partir de la fecha en que se ponga en ejecución el Tratado general del amojonamiento de la frontera.

Está igualmente prohibido á todos los propietarios, ya sean ó no ribereños, verter en el lecho del rio aguas infectas ó insalubres.

- 7.º Cada cinco años, en el mes de Agosto, las autoridades superiores de la provincia de Gerona y del departamento de los Pirineos Orientales se pondrán de acuerdo para nombrar delegados que procederán á la verificación de las alineaciones de las márgenes del *Reur*, y todas las partes en que existan plantaciones ú otra clase de obras sobre el lecho del rio que aquellas determinan, serán inmediatamente destruidas por los contraventores, y en caso de oposicion por su parte se procederá á hacerlo de oficio y á costa de ellos.

II.

Fuente de Bovedó

Persuadida la Comisión mista de Ingenieros de que la reglamentacion de una toma de agua situada en el paraje de tan difícil acceso sería sin duda completamente ilusoria, así como de que la distribución por tiempos habria de ser inaplicable á causa de la gran distancia que existe entre la toma y los lugares habitados, y habiendo por consiguiente opinado que no adoptaria ninguna decisión sobre el particular, se ha convenido en reservar la solución á los dos Gobiernos si en lo sucesivo viniera á reconocerse ser ella indispensable para prevenir conflictos entre los interesados de uno y otro país.

III.

REGLAMENTO PARA EL USO DE LAS AGUAS DE RIU-TORT Y RIU-TARTARÉS

Artículo 1.º Los habitantes de Guils sólo podrán derivar las aguas del rio *Tort* por medio de acequias cuyas tomas distarán por lo ménos 550 metros aguas arriba del punto en

que este torrente corta la línea de frontera entre las mugas 440 y 441.

Art. 2.º Los habitantes de *Guils* no podrán tomar las aguas de la *Font-Talabart*, del río *Tartarés*, ni de los afluentes de éste, y todas las obras construidas con dicho objeto deberán ser destruidas, así como las acequias abiertas aguas abajo del punto indicado en el art. 1.º anterior; y esto en plazo de tres meses, á contar del día de la promulgacion del presente reglamento.

Art. 3.º Si suprimidas estas obras no llegase á entenderse amigablemente para el reparto de las aguas del río *Tort* y del río *Tartarés* en parte derivadas por el canal de San Pedro los habitantes de los términos fronterizos de *Saneja* y de *Latour* se procederá á esta reglamentacion conforme á los derechos de los usuarios de ambos países por el Gobernador de Girona y el Prefecto de los Pirineos Orientales, con arreglo á lo que propongan los Ingenieros que dichas Autoridades nombren á este fin.

Art. 4.º Si pasado el plazo que se indica en el art. 2.º no se hubieren suprimido las obras indicadas, el Gobernador de Girona, previo aviso al Prefecto de los Pirineos Orientales, ordenará inmediatamente de oficio la ejecucion de los trabajos prescritos en dicho artículo, y éstos se verificarán en presencia del alcalde de *Saneja* y del Maire de la *Tour de Carol*.

IV.

REGLAMENTO PARA EL USO DE LAS AGUAS DEL CANAL DE PUIGCERDÁ

Artículo 1.º La distribución del agua del canal de Puigcerdá entre los usuarios españoles y franceses se verificará como sigue:

Toda el agua del canal se destinará á los usos de toda clase de la villa de Puigcerdá y al riego de sus terrenos cada día durante doce horas, desde las cuatro de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Toda el agua del canal se destinará al riego de los terrenos situados en territorio francés cada noche durante doce horas, desde las cuatro de la tarde hasta las cuatro de la mañana.

Art. 2.º El gasto mínimo del canal en su origen se fija en 300 litros. Si á consecuencia de escasez de agua en el río, aguas arriba de la presa, el gasto del canal fuese menor que dicho mínimo, se aumentará el número de horas asignadas á Puigcerdá, de tal modo, que el volumen de agua recibido en 24 horas por los usuarios españoles sea próximamente igual al que daría un gasto continuo de 150 litros por segundo.

Con este objeto el gasto del canal se apreciará por un vertedero de aforo establecido á 20 metros aguas abajo del ori-

gen. Este vertedero tendrá tres metros de ancho, y será de sillaría; tanto la base como los lados verticales se compondrán de una parte recta de cinco centímetros paralela al eje del canal, y de otra inclinada según un chaflan de 35 centímetros de longitud por 20 centímetros de altura, formando embudo hácia aguas arriba. La base y los lados del vertedero distarán por lo menos 40 centímetros de las paredes y de la solera del tramo del canal de aguas arriba. La base se establecerá á 60 centímetros por lo ménos sobre la solera del tramo de canal de aguas abajo.

A un metro aguas arriba del vertedero se grabará en un sillar empotrado en uno de los muros del cuenco una escala de aforo graduada como se indica en la tabla siguiente:

Número de la raya de la graduación	Altura de las rayas sobre la arista del vertedero
12	0,147
16	0,122
20	0,105
24	0,093

Cuando el nivel del tramo de agua arriba alcance ó pase la raya número 12, la distribución entre los usuarios de ambos países se verificará conforme al artículo 1.º

Si el gasto del canal á consecuencia de escasez en el río disminuye una cantidad bastante considerable para que la raya 16 aparezca sobre el nivel del agua durante tres días consecutivos, el período de tiempo asignado á Puigcerdá se aumentará de 12 á 16 horas, y empezará á las doce de la noche.

Si la raya núm. 20 apareciese en las mismas condiciones, el período de tiempo reservado á Puigcerdá se aumentará hasta 20 horas, empezando á las ocho de la tarde anterior, y así sucesivamente para la graduacion núm. 24, á partir de la cual toda el agua del canal corresponderá á los usuarios españoles.

Art. 3.º Cada una de las Municipalidades francesas de *La tour de Carol* y de *Enveix* podrá derivar de un modo continuo un volúmen de agua de cinco litros por segundo para satisfacer sus necesidades de toda clase.

Los habitantes de los términos que cruza el canal podrán además, y en todo tiempo, emplear el agua para los usos domésticos, para abreviar sus ganados y en casos de incendio.

Art. 4.º Todos los orificios de toma de agua establecidos en Francia en el canal deberán practicarse en sillares que se empotrarán en muretes de mampostería, cuyos cimientos presentarán una banqueta de 20 centímetros del lado del canal, y se enrasarán á nivel de la solera del mismo.

Estos aparatos de toma se construirán á expensas de los usuarios que los utilicen, y se dispondrán las compuertas de modo que cierren los orificios lo más herméticamente posible durante el tiempo reservado á los usuarios españoles.

El número actual de tomas, que es de 148 en territorio francés, no podrá ser aumentado sin autorizacion de la villa de Puigcerdá, propietaria del canal.

Art. 5.º En los Reglamentos que se hagan ulteriormente para la distribución del agua entre los usuarios franceses, se procurará que en lo posible se verifiquen los riegos de aguas arriba á aguas abajo.

Art. 6.º Queda prohibido obstruir el canal; pero los usuarios franceses podrán colocar en él presas movibles para hacer llegar las aguas á sus tomas durante el tiempo que les corresponda. Estas presas deberán quedar completamente abiertas durante el tiempo reservado á España, y ofrecer además un desagüe igual al del canal.

Art. 7.º El ancho normal de la zona de terreno que debe ocupar el canal y sus orillas se fija en seis metros 50 centímetros; en el caso en que la faja de terreno de propiedad de la villa de Puigcerdá fuese en algunos puntos inferior á dicha cifra, podrá aquella adquirir á sus costas y de las propiedades privadas colindantes al terreno necesario para completar el ancho expresado, sujetándose á la ley francesa de 3 de Mayo de 1841.

Art. 8.º Los gastos de conservacion y de reparacion de la presa de toma de agua y de todo el tramo de canal situado en territorio francés, se repartirán por partes iguales entre los usuarios españoles y franceses.

La conservación del tramo comprendido en territorio español correrá á cargo exclusivamente de los usuarios españoles.

Art. 9.º Los españoles y los franceses podrán, cada uno por su parte y á sus expensas, nombrar guardas ó acequeros para vigilar la ejecucion de los artículos 3.º y 6.º anteriores, y para denunciar á toda persona que ataque los derechos de los usuarios.

Estos guardas, provistos del título que los acredite, prestarán juramento ante la autoridad competente en Francia, donde deberán ejercer su vigilancia.

Si ésta hubiera de ejercerse tambien en España, los guardas nombrados para ello por los usuarios y provistos del título que los acredite, deberán prestar juramento ante la Autoridad española competente.

Los guardas presentarán sus denuncias escritas á la comision mencionada en el artículo siguiente para que ésta las dirija á quien corresponda.

Art. 10. Una comision administrativa internacional, cuya organizacion y atribuciones se prefijan en el reglamento que sigue señalado con el núm. 5, hará respetar los derechos de las dos naciones, y adoptará las medidas de administracion y de policia que hagan necesarios los artículos anteriormente definidos.

Ella hará ejecutar el aparato regulador descrito en el art. 2.º, y repartirá el gasto por partes iguales entre los usuarios de los dos países.

Hará además ejecutar de oficio á costa de los usuarios las obras prescritas en el art. 4.º anterior, si los regantes no las han establecido por sí en el plazo que se marca en el art. 12.

Art. 11. El reconocimiento y verificación del aparato regulador prescrito en el art. 2.º se hará por un Ingeniero español y otro francés, en presencia de las Autoridades locales de ambos países y de las partes interesadas convocadas oportunamente para ello.

Se harán cuatro ejemplares del acta de reconocimiento: uno se depositará en la Alcaldia de Puigcerdá; otro se entregará á la comision administrativa, debiendo conservarse los dos restantes; uno en los archivos del Gobierno civil de la provincia de Girona, y el otro en los de la Prefectura de los Pirineos Orientales.

Art. 12. Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán lo ántes posible, y cuando más tarde en el plazo de dos años, á contar de su promulgacion.

V.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISION ADMINISTRATIVA INTERNACIONAL DEL CANAL DE PUIGCERDÁ.

CAPÍTULO PRIMERO

Composicion de la Comision

- 1.º La comision administrativa internacional estará formada por tres delegados españoles y tres delegados franceses.
- 2.º El Alcalde de Puigcerdá será siempre miembro y Presidente nato de la comision. El segundo miembro, que llenará las funciones de Vicepresidente, será el *Maire de Latour de Caro* durante los años pares, y el *Maire de Enveix* durante los años impares.
- 3.º Los otros cuatro miembros elegidos entre los interesados serán nombrados, los españoles por los usuarios españoles con arreglo al sistema de eleccion que fijará el Gobernador de Girona, y los miembros franceses por los usuarios franceses con arreglo al sistema de eleccion que determinará por un decreto ulterior el Prefecto de los Pirineos orientales. Si la eleccion no diese resultado, la comision será completada de oficio por el Gobernador de Girona y el Prefecto de los Pirineos orientales.
- 4.º El 31 de Diciembre de cada año se procederá á la sustitucion de uno de los individuos españoles y á la de

uno de los franceses nombrados por eleccion. Los miembros salientes no serán reelegibles inmediatamente, y se designará por la suerte los que deban cesar el primer año.

- 5.º Los miembros de la Comisión no podrán hacerse reemplazar por delegados de su eleccion. En caso de ausencia serán sustituidos por miembros suplentes, de los que habrá dos para cada nación, elegidos como los miembros titulares.
- 6.º En caso de defuncion ó dimision de un miembro titular ó suplente, se procederá á su reemplazo, y la duracion de las funciones del individuo elegido no excederá de la época que limitaba los del miembro reemplazado.
- 7.º La Comisión será convocada en Puigcerdá y presidida por el Alcalde de esta villa, ó en caso de ausencia por el Vicepresidente. Podrá tambien ser reunida á petición de dos miembros, ó cuando lo determine el Gobernador de Gerona ó el Prefecto de los Pirineos orientales.
- 8.º Los usuarios que hubiesen cometido una infraccion no podrán ser elegidos en el año en que ésta se hubiese cometido.
- 9.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de los individuos presentes. En caso de empate, se acudirá á las Autoridades provincial y departamental de los dos países.
La comisión no podrá deliberar sino cuando se hallen reunidos cuatro de sus miembros, dos españoles y dos franceses; sin embargo, la deliberacion será válida, cualquiera que sea el número de individuos presentes, cuando éstos no se hayan reunido en número suficiente despues de dos convocatorias regulares hechas en ocho días de intervalo.
10. Todo individuo que sin motivo legítimo falte á tres convocatorias podrá ser declarado dimisionario y reemplazado inmediatamente.
11. Las deliberaciones se inscribirán, por orden de fechas, en un libro foliado y rubricado por el Presidente, y serán firmados por todos los individuos presentes.
12. El Presidente dará conocimiento al Gobernador de Gerona y al Prefecto de los Pirineos orientales de los nombres de los miembros de la comision.

CAPÍTULO II

Funciones de la comision

Estará á cargo de la comisin:

- 1.º Velar por la ejecucion del reglamento internacional.
- 2.º Apreciar la oportunidad de los trabajos de conservacion y reparacion, cuyo gasto deba correr á cargo de

los usuarios de los países; aprobar los proyectos y el sistema de ejecucion de estas obras, y vigilar su ejecución.

- 3.º Hacer redactar los Estados de reparto de los gastos, y someterlos al exámen y aprobacion del Gobernador de Gerona para los usuarios españoles, y del Prefecto de los Pirineos orientales para los usuarios franceses.
- 4.º Perseguir ante los Tribunales competentes las contravenciones y delitos justificados regularmente por las denuncias de los guardias.
- 5.º Aceptar las multas que los contraventores consientan en dar para la caja comun á título de transaccion para detener los procedimientos dirigidos contra ellos.
- 6.º Examinar y verificar las cuentas administrativas del Presidente y la contabilidad del cobrador cajero.
- 7.º Hacer construir el aparato regulador prescrito en el art. 2.º del reglamento.
- 8.º Privar del disfrute de las tomas particulares prescritas en el artículo 4.º del reglamento de aguas del canal á los interesados que no hubieren ejecutado las obras al efecto en el plazo señalado en el art. 12 del mismo reglamento.

CAPÍTULO III

Cobranzas de las cuotas

- 1.º La cobranza de las cuotas se hará por un cajero nombrado por la comision administrativa internacional.
- 2.º Este cobrador cajero prestará una fianza proporcionada al importe de los repartos, y se le dará una indemnizacion cuya cantidad fijará la comision.
- 3.º Los estados de reparto se fijarán durante ocho días en cada una de las tres Municipalidades interesadas, y se harán ejecutivas por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos orientales.
- 4.º La cobranza se hará en España como en materia de contribuciones directas y en Francia de igual modo.
- 5.º El cobrador será responsable de la falta de pago de las cuotas en los plazos fijados en los estados de reparto, á ménos que justifique las persecuciones hechas contra los contribuyentes morosos.
Satisfará los gastos ordenados por el Presidente, y dará cuenta de su gestion antes del 1.º de Febrero de cada año.

Las reclamaciones relativas á la formacion de los estados de reparto serán dirigidas por los interesados españoles al Gobernador de la provincia de Gerona, y por los usuarios franceses al Consejo de Prefectura de los Pirineos Orientales.

VI.

REGLAMENTO PARA EL USO
DE LAS AGUAS DEL RIO VANERA

Artículo 1.º La distribución de las aguas del río *Vanera* entre los términos de los pueblos españoles de *Aja*, *Vilallovent*, *las Pareras* y *Caixans* por una parte, y los términos de los pueblos franceses de *Valcebollera*, *Osseja* y *Palau* por la otra, se arreglará como sigue desde 1.º de Julio á 1.º de Octubre de cada año.

Art. 2.º Todas las aguas del río estarán á disposición de los usuarios franceses cada semana desde el lunes á las seis de la mañana hasta igual hora del viernes.

Art. 3.º Los usuarios españoles dispondrán de las aguas del río cada semana desde el viernes á las seis de la mañana hasta igual hora del lunes siguiente.

Durante este tiempo:

- 1.º Todas las tomas de agua francesas situadas aguas abajo de la presa del canal *Osseja* deberán permanecer cerradas.
- 2.º Los propietarios de los terrenos situados aguas arriba de la citada presa del canal de *Osseja* conservarán el derecho de regar á voluntad, como lo vienen haciendo hasta ahora.
Lo mismo podrán hacer los usuarios de los afluentes del *Vanera*, los cuales no quedan sujetos al presente reglamento.
- 3.º El canal de *Osseja*, concedido por decreto Imperial del 14 de Enero de 1852, continuará derivando del río un volumen de agua de 40 litros por segundo de tiempo, llenando además las condiciones de la expresada concesión.
- 4.º Los molinos y artefactos de los términos de *Osseja* y de *Palau* podrán derivar de un modo continuo toda el agua que les sea necesaria, pero deberán devolverla al río por los canales de desagüe sin que puedan emplearla en el riego.
- 5.º Cada uno de las Municipalidades francesas podrá derivar con continuidad, del río, un volumen de agua de cuatro litros por segundo para satisfacer sus necesidades de todas clases.
- 6.º Los habitantes de estos pueblos podrán además, y como lo vienen haciendo, emplear el agua del río y de los canales de los molinos para los usos domésticos, para abreviar sus ganados y en casos de incendio.

Art. 4.º Los usuarios de aguas arriba no podrán hacer obra alguna, ni poner ningún obstáculo que impida el libre curso de las aguas del río en perjuicio de los usuarios inferiores.

Art. 5.º Los españoles y los franceses tendrán la facultad, unos y otros separadamente, de crear á sus respectivas costas

vigilantes ó guardas para velar por el cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º y 4.º anteriores, y para denunciar á todo el que ataque los derechos de los usuarios.

Estos guardas, provistos del título que los acredite, prestarán juramento ante la Autoridad competente de Francia, en cuyo país habrán de ejercer su vigilancia.

Si se creyese necesario ejercer también vigilancia en España, los guardas nombrados con este objeto y provisto del correspondiente título deberán prestar juramento ante la Autoridad española competente.

Los guardas dirigirán sus denuncias escritas á quien correspondiera.

Art. 6.º La reglamentación horaria entre españoles y franceses no será obstáculo para que el Gobierno francés autorice, si procede, nuevas derivaciones continuas de agua, superiores á la del canal actual de *Osseja*, con la condición, empero, que dichas nuevas derivaciones no podrán funcionar siempre que el caudal del río sea menor de 220 litros por cada segundo de tiempo, á saber: 40 litros para la dotación del canal de *Osseja*, y 180 litros para cubrir las necesidades de los usuarios inferiores, así españoles como franceses.

Con este objeto en las nuevas tomas de agua deberán establecerse aparatos reguladores que permitan apreciar su gasto y el canal que discurra por el río.

El examen y comprobación de estos aparatos se hará por un Ingeniero español y otro francés, designados respectivamente por el Gobernador civil de Gerona y por el Prefecto del departamento de los Pirineos orientales, y en presencia de las Autoridades locales y de las partes interesadas para ello oportunamente convocadas.

Art. 7.º Este reglamento será puesto en vigor en el plazo de dos años, á contar desde el día de su promulgación.

VII.

REGLAMENTO PARA EL USO DE LAS AGUAS
DEL CANAL DE ANGUSTRINA Y LLIVIA.

Artículo 1.º El caudal del agua del canal de Angustrina queda limitado á 76 litros por segundo, desde el 1.º de julio hasta el 1.º de Octubre de cada año.

Este caudal será determinado por medio de un regulador que habrá de establecerse á una distancia de 25 metros del origen del canal, y que estará formado:

- 1.º De un orificio de toma en pared delgada de 15 centímetros de altura y 45 centímetros de ancho.
- 2.º De un vertedero regulador de la carga, cuya arista estará enrasada á 25 centímetros sobre el borde inferior del orificio de toma, y que tendrá dos metros de longitud.

El borde inferior del orificio se situará á 25 centímetros á lo ménos sobre el nivel de agua en el canal agua abajo del aparato; y la altura de la presa de toma será tal, que el espesor de la capa de agua que pase por el vertedero regulador no exceda nunca de cinco centímetros.

Art. 2.º Con arreglo al artículo 27 del Tratado de límites ajustado el 26 de Mayo de 1866 entre España y Francia, la totalidad de las aguas del canal será destinada á los riegos del término de *Angustringa* durante cuatro dias y tres noches de cada semana, á contar desde el domingo al salir el sol hasta el miércoles al ponerse y á los riegos de *Llivia* durante tres dias y cuatro noches, tambien de cada semana, desde el miércoles á la postura del sol hasta su salida al domingo siguiente.

Los riegos del territorio francés se verificarán, en tanto que posible sea, de aguas arriba á aguas abajo.

Art. 3.º Durante el tiempo atribuido á los franceses el canal permanecerá cerrado aguas arriba de la frontera por medio de una compuerta para impedir que el agua pase al territorio español. Aguas arriba de esta compuerta se establecerá otra de descarga con objeto de verter el exceso de agua del canal al rio de *Angustringa*.

Durante el tiempo que corresponde á los españoles todas las tomas de agua situadas en territorio francés permanecerán cerradas lo más herméticamente que posible sea por medio de compuertas que habrán de deslizar entre montantes de madera ó muretes de mampostería.

Art. 4.º Los gastos de conservacion de toda la parte del canal comprendida en territorio francés se repartirán entre los usuarios españoles y franceses en proporcion á las superficies que en la actualidad se riegan en ambos países, y que son respectivamente 14 hectáreas en Francia y 76 hectáreas en el término de *Llivia*.

La conservación de la parte de canal situada en territorio español correrá exclusivamente á cargo de los usuarios españoles.

Art. 5.º Queda prohibido obstruir el canal ó hacer en él obra alguna que pueda impedir el libre curso del agua en perjuicio de los usuarios inferiores.

Art. 6.º Tanto los españoles como los franceses podrán cada uno por su parte establecer á sus respectivas expensas acequeros ó guardas para vigilar el cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º y 5.º anteriores, y denunciar á toda persona que ataque el derecho de los usuarios.

Estos guardas, provistos del título que les acredite, prestarán juramento ante la Autoridad competente en Francia, donde deberán ejercer su vigilancia.

Si ésta hubiera de ejercerse también en España, los guardas nombrados para ello por los usuarios, y provistos del título que los acredite, deberán prestar juramento ante la Autoridad española competente.

Los guardas presentarán sus denuncias escritas á la comision mencionada en el artículo siguiente para que ésta las transmita á quien corresponda.

Art. 7.º Una comision administrativa internacional, cuya organizacion y atribuciones se prefijan en el reglamento que sigue, señalado con el número VIII, hará respetar los derechos de las dos naciones, y tomará las medidas de administracion ó de policia que las cláusulas anteriormente definidas hagan necesarias.

Ella estará especialmente encargada de hacer ejecutar á expensas de los usuarios la obra reguladora y las compuertas de cerramiento y de descarga del canal que se mencionan en el artículo 3.º

Art. 8.º El presente reglamento empezará á regir lo más pronto posible, y cuando más tarde en el término de un año, á datar desde el dia de su promulgacion; y en el mismo plazo deberán quedar establecidas las obras á que hace referencia el art. 7.º Pasado este plazo, el Prefecto de los Pirineos orientales, previo aviso al Gobernador de Gerona, ordenará la ejecucion de las obras de oficio á costa de los usuarios de ambos países y en la proporcion que determina el art. 4.º

Art. 9.º El reconocimiento y verificacion de las obras se hará por un Ingeniero español y otro francés en presencia de las Autoridades locales de ambos países y de las partes interesadas oportunamente convocadas para ello.

Se harán cuatro ejemplares del acta de reconocimiento: uno se depositará en la Alcaldía de *Llivia* y otro en la de *Angustringa*; debiendo conservarse los dos restantes, uno en los archivos del Gobierno civil de la provincia de Gerona y el otro en el de la Prefectura de los Pirineos Orientales.

Art. 10. Los convenios escritos ó verbales que existan hoy entre los fronterizos de ambos países y que sean contrarios al presente reglamento, quedan anulados.

VIII.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION DE LA COMISION ADMINISTRATIVA INTERNACIONAL DEL CANAL DE ANGUSTRINA Y LLIVIA.

CAPÍTULO PRIMERO

Composicion de la comision

- 1.º La comision administrativa internacional estará formada por tres delegados españoles y tres delegados franceses.
- 2.º El Alcalde de *Llivia* y el Maire de *Angustringa* serán miembros natos de la comision y presidirán alternativamente por años.

- 3.º Los otros cuatro miembros elegidos entre los interesados serán nombrados, los españoles por los usuarios españoles con arreglo al sistema de elección que fijará el Gobernador de Gerona, y los miembros franceses por los usuarios franceses con arreglo al sistema de elección que determinará en un decreto ulterior el Prefecto de los Pirineos Orientales. Si la elección no diere resultado, la Comision será completada de oficio por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos Orientales.
- 4.º El 31 de Diciembre de cada año se procederá á la sustitucion de uno de los individuos españoles y á la de uno de los franceses nombrados por eleccion. Los miembros salientes no serán reelegibles inmediatamente, y se designará por la suerte los que deban cesar en el primer año.
- 5.º Los miembros de la comision no podrán hacerse reemplazar por delegados de su eleccion. El caso de ausencia serán sustituidos por miembros suplentes, de los que habrá dos para cada nacion elegidos como los miembros titulares.
- 6.º En caso de defuncion ó dimision de un miembro titular ó suplente, se procederá á su reemplazo y la duracion de las funciones del individuo elegido no excederá de la época que limitaba las del miembro reemplazado.
- 7.º La comision será convocada en la poblacion cuyo Alcalde ó Maire tenga la Presidencia. Podrá tambien ser reunida á peticion de dos miembros ó cuando lo determinen el Gobernador de Gerona ó el Prefecto de los Pirineos orientales.
- 8.º Los usuarios que hubiesen cometido una infraccion no podrán ser elegidos en el año en que ésta hubiese tenido lugar.
- 9.º Los acuerdos se tomarán por mayoria de los individuos presentes. En caso de empate se acudirá á las Autoridades provincial y departamental de los dos países. La Comision no podrá deliberar sino cuando se hallen reunidos cuatro de sus miembros, dos españoles y dos franceses. Sin embargo, la deliberacion será válida, cualquiera que sea el número de individuos presentes, cuando estos no se hayan reunido en número suficiente despues de dos convocatorias regulares hechas á ocho días de intervalo.
10. Todo individuo que sin motivo legítimo falte á tres convocatorias, podrá ser declarado dimisionario y reemplazado inmediatamente.
11. Las deliberaciones se inscribirán por orden de fechas en un libro foliado y rubricado por el Presidente, y serán firmados por todos los individuos presentes.

12. El Presidente dará conocimiento al Gobernador de Gerona y al Prefecto de los Pirineos orientales de los nombres de los miembros de la comision.

CAPÍTULO II

Funciones de la comision

Estará á cargo de la comision:

- 1.º Velar por la ejecucion del reglamento internacional.
- 2.º Apreciar la oportunidad de los trabajos de conservacion y de reparacion cuyos gasto deba correr á cargo de los usuarios de los dos países; aprobar los proyectos y el sistema de ejecucion de estas obras, y vigilar su construccion.
- 3.º Hacer redactar los estados de reparto de los gastos, y someterlos al exámen y aprobacion del Gobernador de Gerona para los usuarios españoles, y del Prefecto de los Pirineos orientales para los usuarios franceses.
- 4.º Perseguir ante los Tribunales competentes las contravenciones y delitos justificados regularmente por las denuncias de los guardas.
- 5.º Aceptar las multas que los contraventores consientan en dar para la caja comun á título de transaccion para detener los procedimientos dirigidos contra ellos.
- 6.º Examinar y verificar las cuentas administrativas del Presidente y la contabilidad del cobrador cajero.
- 7.º Hacer construir el aparato regulador mencionado en los artículos 3.º y 7.º del reglamento.

CAPÍTULO III

Cobranza de las cuotas

- 1.º La cobranza de las cuotas se hará por un cajero nombrado por la comision administrativa internacional.
- 2.º Este cobrador cajero prestará una fianza proporcionada al importe de los repartos, y se le dará una indemnizacion cuya cantidad fijará la comision.
- 3.º Los estados de reparto se fijarán durante ocho días en cada una de las dos Municipalidades interesadas, y se harán ejecutivos por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos Orientales.
- 4.º La cobranza se hará en España como en materia de contribuciones directas y en Francia de igual modo.
- 5.º El cobrador será responsable de la falta de pago de las cuotas en los plazos fijados en los estados de reparto, á

ménos que justifique las persecuciones hechas contra los contribuyentes morosos.

Satisfará los gastos ordenados por el Presidente, y dará cuenta de su gestion ántes del 1.º de Febrero de cada año. Las reclamaciones relativas á la formacion de los Estados de reparto serán dirigidas por los usuarios españoles al Gobernador de la provincia de Gerona, y por los interesados franceses al Consejo de Prefectura de los Pirineos Orientales.

La presente acta final, á los 15 dias de su promulgacion, empezará á regir al tiempo mismo que el Tratado de 26 de Mayo de 1866 y el acta adicional de la misma fecha.

Será ratificada, y las ratificaciones cangeadas en París lo ántes posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios, la han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado á 11 de Julio de 1868.

(L.S.)=Firmado.=El Marqués de la Frontera.

(L.S.)=Firmado.=Manuel Monteverde.

(L.S.)=Firmado.=General Callier.

Las anteriores disposiciones y acta final han sido debidamente ratificadas, y el cange de las ratificaciones ha tenido lugar en París, el día 11 de Enero de 1869 entre el Excmo. Sr. Don Salustiano de Olózaga, Embajador de España en aquella corte, y el Excmo. Sr. Marqués de la Valette, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Emperador de los Franceses.

C15 – Declaración fijando los límites jurisdiccionales en la bahía de Hondarribia (30 marzo 1879)⁸⁹

DECLARACIÓN fijando los límites jurisdiccionales en la Bahía de Higer suscrita ad referendum en Bayona á 30 marzo 1879 y aprobada por S.M. en 21 de abril de 1879.

Los Infrascritos, Ministros Plenipotenciarios y Presidentes de las Delegaciones española y francesa de la Comision mixta de los Pirineos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, deseando completar las disposiciones del Tratado de límites concluido el 2 de Diciembre de 1856 entre España y Francia, así como las estipulaciones adicionales de 31 de Marzo de 1859 y 11 de Julio de 1868, han prestado su conformidad á los principios establecidos por la Comision mixta de los Pirineos para la delimitacion de la jurisdiccion de ambos Países, en las aguas de la rada de Higer, consignados en el acta de la sesion de 7 de Octubre de 1878, bajo la forma de una declaracion que firmaron *ad referendum*:

Por España el Señor Don Francisco Rafael Figuera, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegacion española; Don Eduardo de Egaña, Secretario del Gobierno civil de Guipúzcoa; Don Emilio Abreu, Director de la Aduana de Irun, y don Melchor Ordoñez, Coronel de infanteria, Teniente de navio de primera clase:

Y por Francia Don Cárlos Gavard, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegacion francesa; Don Luis Baron, Subprefecto de Bayona; Don A. Courtet, Director de la Aduana de Bayona, y Don A. Pougin de la Maisonneuve, Capitan de fragata; los cuales convinieron en los articulos siguientes:

⁸⁹ Transcrito de la recopilación de Marqués de Olivart (1893:478-484). Publicado en la Gaceta de Madrid de 22 de abril de 1879, también se halla publicado en la recopilación de Aduanas (1948:161-163) y en la del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (2006:Tomo II,794-799).

Artículo I. Las aguas de la rada de Higer se dividirán, bajo el punto de vista jurisdiccional, en tres partes:

La primer comprenderá las aguas que quedan bajo la jurisdiccion exclusiva de España.

La segunda las aguas de jurisdiccion exclusiva francesa.

La tercera comprenderá la zona de aguas comunes.

Art. II. Un línea trasversal ABCD, arrancando del punto extremo A del cabo Higer en la costa española y terminando en el punto D de la costa francesa, ó sea la Punta de las Tumbas, determinará el límite de la rada por el lado del mar, segun el mapa adjunto.

Art. III. Un meridiano que pase por medio (m) de la línea trasversal, dividirá las aguas territoriales de ambos Estados fuera de la rada.

Art. IV. Se sobreentiende que el fondeadero y la entrada del rio quedarán fuera de las aguas colocadas bajo la jurisdiccion exclusiva de los dos Países. En caso de sobrevenir algun cambio en la posicion de la barra, se modificarán las disposiciones siguientes, que determinan la division de las aguas en el estado actual del terreno.

Art. V. La línea trasversal, cuya extension es de 3.055 metros y que señalará el límite de la rada, se dividirá en tres partes iguales.

Art. VI. Un línea que arranque del punto F en el lado español de la desembocadura del rio, se extenderá paralela á la costa de España hasta encontrar en el punto I otra línea RB.

La línea RB partirá del punto R, colocado actualmente en medio de la parte de la costa española comprendida entre el castillo de Higer y la desembocadura del Vidasoa, y cortará la trasversal en el tercio de su extension, punto B, á 1.018 metros del cabo de Higer.

Las aguas comprendidas entre la línea quebrada FIB y la costa de España quedarán bajo la jurisdiccion exclusiva de este País.

Art. VII. Una línea que partirá de la Punta de las Dunas G en la costa francesa, irá á cortar la línea trasversal en el punto C en el tercio de su longitud á 1.018 metros de la Punta de las Tumbas.

Las aguas comprendidas entre esta línea GC y la costa francesa quedarán bajo la jurisdicción exclusiva de Francia.

Art. VIII. Las aguas comprendidas entre la línea transversal y las dos líneas determinadas en los artículos sexto y séptimo formarán la zona de aguas comunes.

Art. IX. El uso del fondeadero situado en la zona intermedia será comun para las embarcaciones de los dos Países.

Art. X. La violencia de las olas en la rada y la naturaleza de su suelo, sobre el cual no se agarrarían las anclas, imposibilitando la colocación de boyas u otras señales flotantes para determinar la dirección de la línea que han de separar las aguas, los Señores Delegados de Marina, aprobado que sea el presente acuerdo por los Gobiernos respectivos, informarán á la Comisión internacional acerca de los medios que conceptúen más á propósito para fijar de una manera permanente y visible la demarcación á que se alude.

Art. XI. El sistema de vigilancia en la zona de aguas comunes será objeto de un reglamento ulterior, redactado por la

Comisión internacional. En el interin deberán considerarse como en vigor los actuales reglamentos para la navegación en el Vidasoa y la rada de Higuier.

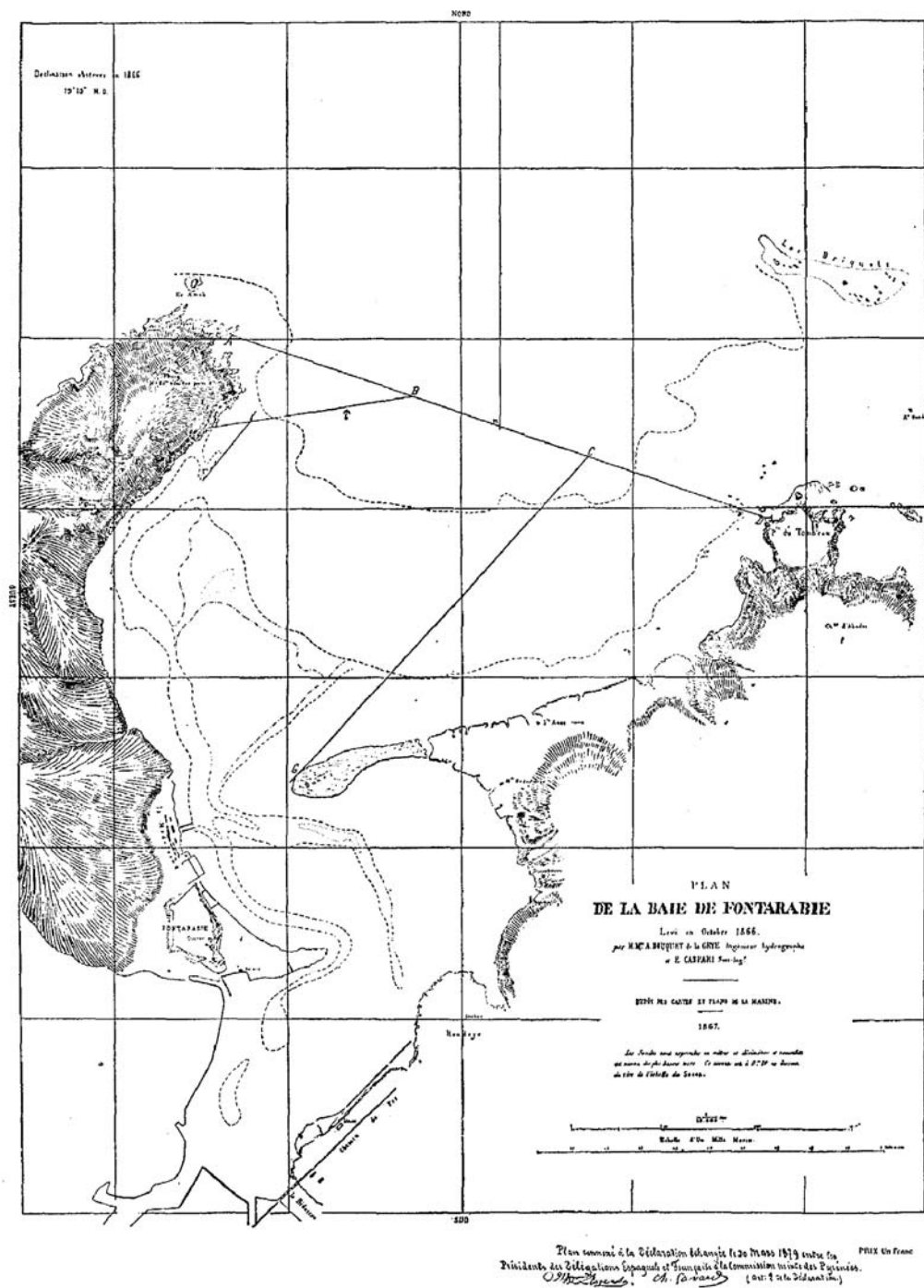
Art. XII. El presente acuerdo no introduce alteración alguna en las disposiciones relativas á la pesca en el Vidasoa y rada de Higuier insertas en el Acta de 31 de Marzo de 1859, anejo al Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856.

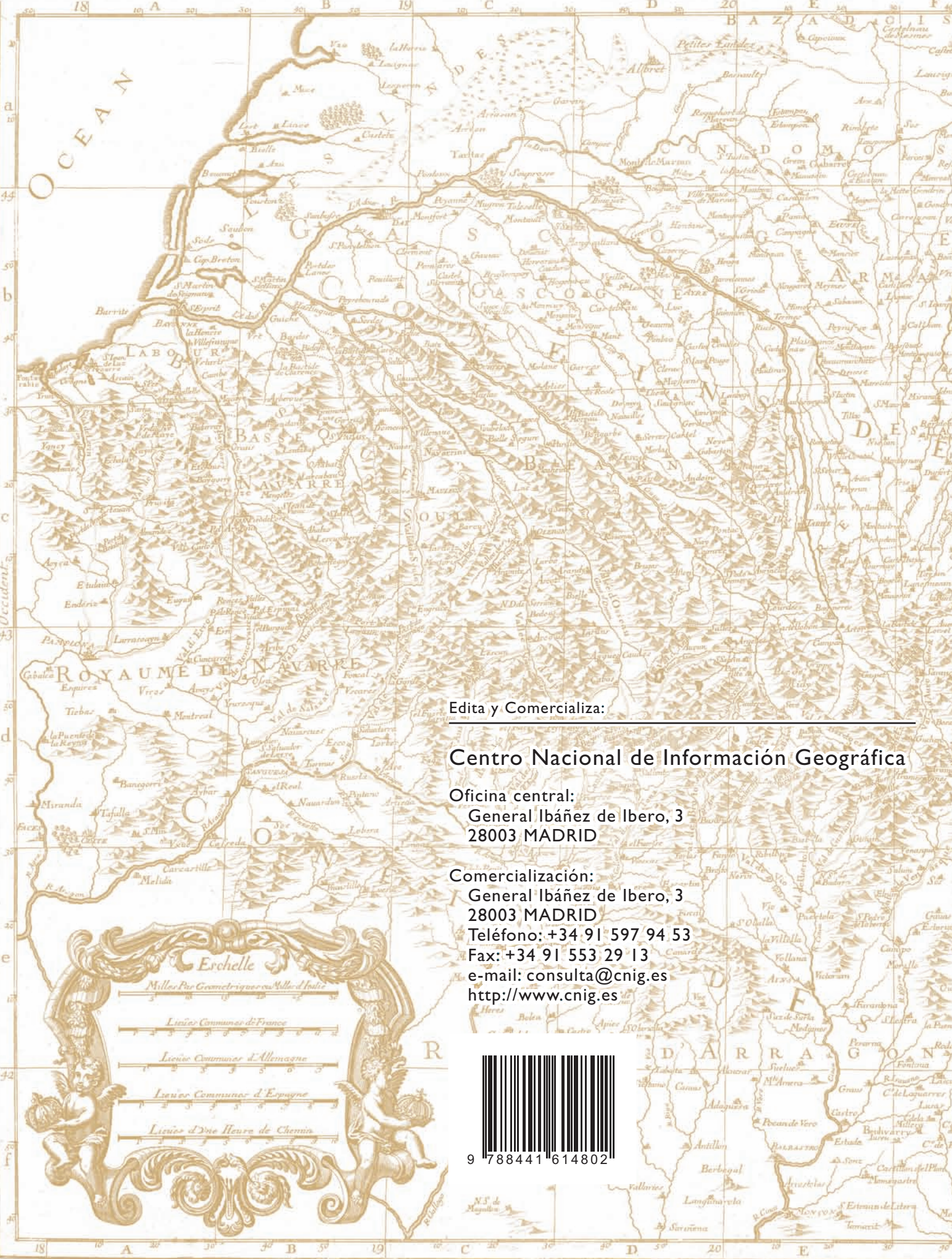
La presente Declaración, considerada como parte integrante del Tratado de 2 de Diciembre de 1856, será aprobada en nombre de los Gobiernos respectivos, y ejecutoria á partir desde el día que se convenga, según la forma acostumbrada en cada País.

Hecho por duplicado en Bayona á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

(L.S.) – JUAN ISAIAS LLORENTE

(L.S.) – CHARLES GAVARD





Edita y Comercializa:

Centro Nacional de Información Geográfica

Oficina central:

General Ibáñez de Ibero, 3
28003 MADRID

Comercialización:

General Ibáñez de Ibero, 3
28003 MADRID

Teléfono: +34 91 597 94 53

Fax: +34 91 553 29 13

e-mail: consulta@cniq.es

<http://www.cniq.es>



9 788441 614802